

UN SIGLO
DE JURISPRUDENCIA
EN MATERIA
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO Y
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1909-2009

Juan Alfredo Biaggi Lama

OTRAS OBRAS DEL AUTOR

- 15 Años de Jurisprudencia Civil 1988-2002
- 15 Años de Jurisprudencia Penal 1988-2002
- 15 Años de Jurisprudencia Tierras 1988-2002
- 15 Años de Jurisprudencia Laboral 1988-2002
- 15 Años de Jurisprudencia Constitucional 1988-2002
 - 15 Años de Jurisprudencia Procedimiento Civil 1988-2002
- Suplemento Jurisprudencial en materia Civil y Procesal Civil 2003-2004
- Suplemento Jurisprudencial en materia Penal 2003-2004
 - Suplemento Jurisprudencial en materia de Tierras, Contencioso Administrativo y Constitucional 2003-2004
 - Suplemento Jurisprudencial en materia Laboral 2003-2004
 - Suplemento Jurisprudencial en materia Civil y Procesal Civil 2004-2005
- Suplemento Jurisprudencial en materia Penal 2004-2005
 - Suplemento Jurisprudencial en materia de Tierras, Contencioso Administrativo y Constitucional 2004-2005
 - Suplemento Jurisprudencial en materia Laboral 2004-2005
 - Suplemento Jurisprudencial en materia Civil y Procesal Civil 2005-2007
- Suplemento Jurisprudencial en materia Penal 2005-2007
 - Suplemento Jurisprudencial en materia de Tierras, Contencioso Administrativo y Constitucional 2005-2007
 - Suplemento Jurisprudencial en materia Laboral 2005-2007
- Manual de Derecho Comercial Dominicano (2 Tomos)
 - Manual de Derecho Procesal Laboral (2 Tomos)
 - Recopilación Legislativa en Materia Comercial (3 Tomos)
- Los Alcances del Artículo 86 del Código de Trabajo
 - Manual de Derecho Societario Dominicano
 - Un Siglo de Jurisprudencia Constitucional 1909-2009

UN SIGLO
DE JURISPRUDENCIA
EN MATERIA
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO Y
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1909-2009

UN SIGLO
DE JURISPRUDENCIA
EN MATERIA
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO Y
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1909-2009

Juan Alfredo Biaggi Lama

Título de la Obra:
**Un Siglo de Jurisprudencia Contencioso Tributario
y Administrativo 1909-2009**

Autor:
Juan A. Biaggi Lama

Diagramación y corrección de estilo:
Guillermina Cruz

Diseño de portada:
José Miguel Pérez

Publicación de:
Universidad Iberoamericana (UNIBE)



HECHOS LOS DEPOSITOS Y REGISTROS DE LEY

Impreso en la República Dominicana. Printed in Dominican Republic.

Reservados Todos los Derechos. No imprimir ni el todo, ni partes de esta obra; ni reproducir mediante ninguno de los métodos reprográficos, químicos, electrónicos, mecánicos o de cualquier otra naturaleza, actual o por venir, sin permiso y autorización escrita del editor, propietario de los derechos de edición y circulación en los términos mandatorios de la normativa internacional y de la Ley número 65-00, de Derecho de Autor, de la República Dominicana.

FOTOCOPIAR LIBROS ES DELITO

ÍNDICE

A

ABOGADO

...EXEQUÁTUR. LEY 111 DE 1942. SANCIÓN POR SU INCUMPLIMIENTO.	1
... OFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.	1

ABUSO DE PODER

...FACULTAD DE LOS JUECES DEL FONDO. MATERIA CIVIL.	1
...ALEGATO DE... ..	2

ACCIÓN

...PRESCRIPCIÓN. PLAZOS.	4
-------------------------------	---

AMPARO

...EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO IMPIDE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	5
...CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE ÉSTE EN JUSTICIA.	6
...NECESIDAD DE AGOTAR LA FASE ADMINISTRATIVA.....	8

ACCIÓN EN INCONSTITUCIONALIDAD

... ALEGATO.	9
... DEL SOLVE ET REPETE QUE CONSAGRA EL CÓDIGO TRIBUTARIO.	10
...ARTÍCULO 31 DE LA LEY 139-01 DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.	16
... DEL ANTICIPO SOBRE INGRESOS.	21
...IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	26
... ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DE LA LEY NÚM. 12-01 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2001, LA QUE MODIFICÓ LA LEY NÚM. 147-00 SOBRE REFORMA TRIBUTARIA, Y QUE ESTABLECEN EL PAGO MÍNIMO DEL 1.5% DE LOS INGRESOS BRUTOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	30
... DEL ARTÍCULO 284 DE LA LEY NÚM. 176-07 SOBRE EL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS, ACOGIDO.	34

ACCIONISTAS

...IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ACCIONISTA DE UNA COMPAÑÍA. LEY 43 DEL 5 DE NOVIEMBRE, DE 1966, QUE DEROGÓ LA LEY 82 DE 1932.	43
...RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ACCIONISTAS POR EL PAGO DE LAS CARGAS TRIBUTARIAS.	43

ACTAS

... Y RELATOS DE LOS OFICIALES DE RENTAS INTERNAS. SU FUERZA PROBATORIA.	45
---	----

... DE LOS INSPECTORES DE RENTAS INTERNAS.	45
... AUTÉNTICAS. FIRMA DE LAS PARTES.	45
...LEY 5098 DE 1959 SOBRE CITACIONES Y NOTIFICACIONES HECHAS POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL. SENTIDO Y ALCANCE DE ESTA LEY.	45

ACTOS ADMINISTRATIVOS

...DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN.	46
...JURISDICCIÓN. SINDICATO DE TRABAJADORES.	46
...SINDICATO DE TRABAJADORES. ELECCIONES. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL.	47
...OPONIBILIDAD DE UN CONTRATO SUSCRITO POR UN ORGANISMO ESTATAL A SU CONTINUADOR JURÍDICO, CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY.	47

ACTOS PROCESALES

...CONTENCIOSO TRIBUTARIO. VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 91 y 92 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.	53
--	----

ASTREINTE

...CONDENA AL ESTADO DOMINICANO.	55
---------------------------------------	----

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

...SENTENCIA DE LA CÁMARA DE CUENTAS EN FUNCIONES DE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.	56
--	----

AYUNTAMIENTOS

...LAS VIOLACIONES A LAS RESOLUCIONES MUNICIPALES SE REPUTAN COMO CONTRAVENCIONES.	57
...ACTAS DE LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.	57
...SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.	58
...ACTAS DE LAS SESIONES.	58
...FACULTAD DE ÉSTOS PARA RESCINDIR CONTRATOS.	59
...RESOLUCIÓN DE CONTRATOS. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS.	59

B

BANCA

...INVERSIÓN EXTRANJERA.	61
-------------------------------	----

BIENES

...CONFISCACIÓN. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. ARTÍCULO 33 DE LA LEY 5924 DE 1962.	61
...TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. ART. 16 TRANSITORIO, IN FINE, DE LA LEY 5924 DE 1962.	62
...TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. CASACIÓN.	62
... DEVOLUCIÓN.	62
...CONFISCACIÓN GENERAL DE BIENES. LEY 48 DE 1963. SENTIDO Y ALCANCE.	63

... DEVOLUCIÓN. LEY 6087 DE 1962. PROPÓSITOS. INDEMNIZACIONES.	63
...DEVOLUCIÓN. LEY 6087 DE 1962. PRUEBA.	64
... DEVOLUCIÓN. LEY 6087 DE 1962. CARÁCTER.....	64
... DEVOLUCIÓN. ART. 6 DE LA LEY 6087 DE 1962. PLAZO PARA RECLAMAR.	65
... DEVOLUCIÓN. LEY 6087 DE 1962. MALA FE. MEJORAS. PRUEBA.	65
... DEVOLUCIÓN. MEJORAS FOMENTADAS. PRESUNCIÓN DE MALA FE. ARTÍCULO 2 DE LA LEY 6087 DE 1962.	66
...CONFISCACIÓN. AFINIDAD. DIVORCIO. LEY, 48 DE 1963, SOBRE CONFISCACIÓN GENERAL DE BIENES.	66
... EN POSESIÓN DEL ESTADO.	66

C

CATASTRO NACIONAL.

...TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	69
...TASACIÓN.....	69
...AVALÚO. ELEMENTOS DE JUICIO PARA LA EVALUACIÓN. DEBER DE LOS QUE REALIZAN EL AVALÚO.	69
...COMISIÓN DE AVALÚO. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 35 DE LA LEY 317 DE 1968.	70

CALIDAD

...FALTA DE INTERÉS Y CALIDAD.	70
-------------------------------------	----

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL

...RENOVACIÓN.	72
...ARTÍCULO 36 DE LA LEY SOBRE CÉDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.	72
...ART. 36 DE LA LEY N° 990, DE 1945.	72
...SENTIDO Y ALCANCE DEL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 990 DE 1945.	72
...ACCIONES Y RECURSOS EN JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES Y RECURSOS EN JUSTICIA.	73

CITACIÓN & EMPLAZAMIENTO

...PARTIDO POLÍTICO. DOMICILIO.	73
--------------------------------------	----

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

...LEYES ESPECIALES.	74
...MATERIA CORRECCIONAL.....	74

COMISIONES

...COMISIÓN CENTRAL DE AVALÚO.	74
-------------------------------------	----

COMITÉ NACIONAL DE ALIMENTOS

...FIJACIÓN DE PRECIOS.	75
...SAL.	75

COMISIÓN DE CONTROL DE ALQUILERES Y DESAHUCIOS

...CASACIÓN. NECESIDAD DE EMPLAZAR AL ESTADO DOMINICANO.	75
... CASACIÓN. NECESIDAD DE EMPLAZAR AL ESTADO.	76
...COMISIÓN DE APELACIÓN.	77
...ALQUILERES DE CASAS. PRECIO Y VALOR.	77
...ALQUILER DE CASA PARA INSTALAR UNA EMPRESA COMERCIAL.	78
...RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÉSTE. NULIDAD.	78

COMISIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS

...ARRENDAMIENTO Y APARCERÍA. CONTRATOS. EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA. ARTÍCULO 12 DE LA LEY 289 DE 1972.	79
...SENTENCIA DE LA CÁMARA DE CUENTAS QUE REVOCÓ UNA DECISIÓN DE LA REFERIDA COMISIÓN.....	81
...RECURSO CONTRA SUS DECISIONES.....	81
...RECURSO CONTRA SUS DECISIONES.....	82
...APARCERÍA.	82
...RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.	83
... APARCERÍA.	84
...APARCERÍA. CONTRATO PRUEBA. MEJORAS. EVALUACIÓN. LEY 289 DEL 1972.....	84

COMISIÓN ROGATORIA

...VALIDEZ DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS.	85
--	----

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

...INCOMPETENCIA.	85
...TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	86
...CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	87
...JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	88
...RECURSO. SIMPLES INTIMACIONES. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.....	88
...LITIGIO ENTRE DOS PARTICULARES. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.	89
...CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. JURISDICCIÓN. LEY 5598 DEL 11 DE AGOSTO DE 1961.	90
...JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. COMISIÓN DE APELACIÓN SOBRE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS. CASACIÓN. NECESIDAD DE EMPLAZAR AL ESTADO.	90
...ALEGATO DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	91
...JURISDICCIÓN.	92
...JURISDICCIÓN. LEY 3835 DE 1954. ALEGATO DE INCOMPETENCIA. ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1494 DE 1947. DISPOSICIÓN INAPLICABLE.	93
...INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CASO DE CONFLICTO DE UN SINDICATO DE TRABAJADORES.....	93
...TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	94

...JURISDICCIÓN. PARTIDO POLÍTICO.	95
... FACULTAD DE ESE TRIBUNAL. PRUEBA. CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL. ACLARACIONES DE UNA DE LAS PARTES.	96
...SINDICATO DE TRABAJADORES. ELECCIONES. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL.	96
...JURISDICCIÓN. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	97
...DECRETO DEL CONTROL DE ALQUILERES Y DESAHUCIOS.....	98
...LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE ALQUILERES Y DESAHUCIOS NO TIENEN EL VALOR DE DECISIONES RESPECTO A LA EXISTENCIA, CARÁCTER Y ALCANCE JURÍDICO DE LAS OBLIGACIONES QUE RESULTEN DEL CONTRATO DE INQUILINATO.....	99
...DECRETO DEL PODER EJECUTIVO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA ADQUISICIÓN POR EL ESTADO DE ALGÚN INMUEBLE. CONTROVERSIÁ. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN JUDICIAL.	100
...APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN.	100
...TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.	101
...CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. RECURSO. SENTENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS.	101
...INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y DECIDIR ASUNTOS DE PURO INTERÉS PRIVADO ENTRE PARTICULARES, COMISIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS POR SUS RESOLUCIONES DEL 4 DE JUNIO DE 1975 Y 4 DE MARZO DE 1977.	102
...ALEGATO DE INCOMPETENCIA.....	103
...EXPROPIACIÓN DE UN SOLAR POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. FACULTAD DEL PODER JUDICIAL.	104
...ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN.	105
...LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE ALQUILERES Y DESAHUCIOS NO ADQUIEREN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.	105
...FACULTAD PARA PRONUNCIARSE SOBRE PEDIMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.	106
...INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE ASUNTOS RELATIVOS A REGISTRO DE NOMBRES COMERCIALES.	107
...INCOMPETENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE ENVUELVAN BIENES INMUEBLES DEL ESTADO VENDIDOS A PARTICULARES.	107
...INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE ACCION EN RESTITUCION DE TERRENOS DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA.	107
...COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INCOMPETENCIA DECLARADA DE OFICIO.....	108
...COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	108
...INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER UNA LITIS QUE TIENE COMO FUNDAMENTO LA APLICACIÓN DE UN IMPUESTO.	109

...RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	112
...ALEGATO DE INCOMPETENCIA. DEBER DE LOS JUECES.....	115
...CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS RESOLUCIONES O ACTOS.....	117
...RECURSO JERÁRQUICO CONTRA DECISIÓN DE FONDO DE PENSIONES BANCO CENTRAL.....	123

CONCESIONES

...INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS DE PARTE DE LOS JUECES, PUEDE SER CENSURADA POR LA CASACIÓN.....	127
... DE MINAS.....	129
...PLIEGO DE CONDICIONES.....	130
... MINERA. REVOCACIÓN.....	130
...LEY DE MINERÍA.....	138
...CONCESIÓN.....	143
...CONTRATO CON RESPECTO A LAS INSTALACIONES DE BARCAS REALIZADAS POR EL ACTUAL INTIMANTE, EN EL LUGAR EN QUE EL RÍO HIGUAMO CORTA LA CARRETERA MELLA.....	144
...CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES DE LOS MUNICIPIOS.....	146
...MINAS. YACIMIENTOS MINEROS. ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN. PODERES DEL ESTADO.....	148
... MINERA.....	148
...MINAS. PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS MINEROS. ARTÍCULOS 103 DE LA CONSTITUCIÓN. PRIORIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN. ARTÍCULO 66 DE LA LEY 4550 DE 1956. EXPECTATIVA Y NO DERECHO ADQUIRIDO.....	149
... DE MINAS.....	150
...CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY AL RECONOCER LA FACULTAD DEL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE CANCELAR UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA.....	151
...TELECOMUNICACIONES.....	153

CONCUSIÓN

...ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.....	162
...CONFIGURACIÓN.....	162

CONSEJO DE ADUANAS

...RECURSO DE CASACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE ÉSTE, INADMISIÓN DEL MISMO POR NO SER DICHO ORGANISMO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	164
--	-----

CONSTRUCCIÓN

... LEY 675 DE 1944. CONSTRUIR CASAS SIN HABERSE PROVISTO PREVIAMENTE DE LOS PERMISOS Y PLANOS CORRESPONDIENTES.....	164
---	-----

CONTRATOS

... CON EL INSTITUTO AGRARIO. RESCISIÓN.....	165
--	-----

...INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO. PARCELEROS QUE VENDEN SUS MEJORAS SIN LA AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO. VIOLACIÓN A LA LEY NO. 289 DE 1972.....	166
---	-----

D

DECRETO

...DEL PODER EJECUTIVO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA ADQUISICIÓN POR EL ESTADO DE ALGÚN INMUEBLE.	167
...RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DIRIGIDO CONTRA UN DECRETO DEL PODER EJECUTIVO. INADMISIBLE.	167

DEPORTACIÓN

...DE EXTRANJEROS, ACTO ADMINISTRATIVO QUE ESCAPA DE LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES.	167
---	-----

DERECHO DE DEFENSA

...VIOLACIÓN. MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO COMUNICACIÓN ESCRITO DE RÉPLICA AL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.	168
...ALEGATO DE VIOLACIÓN. CUÁNDO PUEDE SER ESGRIMIDO.	168
...ALEGATO DE VIOLACIÓN AL MISMO.	168

DIRECCIONES GENERALES

...TRIBUNALES DE ADUANA.	171
...ADUANAS.	172
...EVASIÓN. DELITO. ART. 202 DE LA LEY 3489 SOBRE RÉGIMEN DE ADUANA, MODIFICADA POR LA LEY 302 DEL 30/6/66.	173

DOCUMENTOS

... PÚBLICOS.	173
--------------------	-----

DOMICILIO

...VIOLACIÓN.	173
--------------------	-----

E

EJIDO

...QUÉ DEBE DEMOSTRAR EL MUNICIPIO QUE LO EXIGE.	175
---	-----

ELECTORAL

...COLEGIOS ELECTORALES.	175
...LEY ELECTORAL.	179
...JUNTA CENTRAL. DECISIONES. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO TIENE INJERENCIA ALGUNA EN LAS ACTIVIDADES DE LOS PROCESOS ELECTORALES.	180
...JUNTA CENTRAL ELECTORAL. SENTENCIA. EXCESO DE PODER. SOMETIMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, COMO AUTORES DEL EXCESO DE PODER.	180

...JUNTA CENTRAL ELECTORAL. SENTENCIAS DE ESE ORGANISMO.	181
...ATENTADO A LOS DERECHOS POLÍTICOS.	181
...INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA DECISIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.	182

EMBARGOS Y OTRAS VÍAS DE EJECUCIÓN

...EMBARGO INMOBILIARIO.	183
...APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.....	184

EMPLEADO & FUNCIONARIO PÚBLICO

... QUE CESA EN SUS FUNCIONES ART. 139 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1963. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA.	186
... CON INVESTIDURA PLAUSIBLE. ACTUACIONES VÁLIDAS.	186
... DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA. NO ESTÁN REGIDOS POR LAS LEYES LABORALES. ARTÍCULOS 1 DE LA LEY 49 DE 1938, 1 DE LA LEY 2059 DE 1949 Y 3 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.	186
... DE LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA. STATUS. DEBER DEL JUEZ.	186
... SEGURO. INVALIDEZ. ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 16 Y 27 DE LA LEY NO. 82 DE 11966. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR INVALIDEZ. CONDICIONES.	187
...ANTE LA INDEFINICIÓN LEGAL NO SE INCURRE EN VIOLACIÓN A NINGUNA LEY SI EL TRIBUNAL NO ADOPTA DEFINICIÓN DE LA DOCTRINA.....	187
... AL SERVICIO DEL ESTADO.....	188

EMPRESAS ESTATALES

...CORPORACIÓN. STATUS JURÍDICOS. PATRIMONIO EMBARGABLE.....	189
...CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES.	190
...LEY. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	190

ESTADO DOMINICANO

...REPRESENTACIÓN DE ÉSTE ANTE LOS TRIBUNALES. NO COMPARECENCIA DEL MISMO.	191
...REPRESENTACIÓN DE ÉSTE EN LOS ACTOS JURÍDICOS Y PARA LA DEFENSA EN JUSTICIA DE SUS INTERESES.	191
... LITIGANTE EN JUSTICIA. DEFECTO CONTRA ÉL. OPOSICIÓN. NO HAY VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.	191
... REPRESENTACIÓN. AUDIENCIA PENAL, MINISTERIO PÚBLICO.	192
... REPRESENTACIÓN.	192

EXENCIONES Y EXONERACIONES

EXONERACIÓN DE ARTÍCULOS IMPORTADOS. ARTS. 7 Y 8 DE LA LEY 4027 DE 1955 MODIFICADOS POR LA LEY 5077 DE 1959	193
---	-----

EXPROPIACIÓN

.... LEY N° 344 DE 1943. PRECIO DE LOS TERRENOS.	194
---	-----

... POR EL ESTADO. TENTATIVAS DE ACUERDO AMIGABLE. PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS. FORMALIDAD PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO C) DE LA LEY NO. 344 DE 1943. ENTREGA MATERIAL DE LA POSESIÓN Y TRANSFERENCIA JURÍDICA FORMAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD.	194
... POR UTILIDAD PÚBLICA. NATURALEZA DE LA LEY 6087 DE 1962.	194
... POR UTILIDAD PÚBLICA. ART. 8, INCISO 9 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1962, LEY NO. 6087 DE 1962. APRECIACIÓN DE LA UTILIDAD PÚBLICA. FACULTADES DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DEL ESTADO.	195
... POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTRUCCIÓN HECHA ANTES DE LA EXPROPIACIÓN.	195
... ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN. LEY 6087 DE 1962.	196
... INDEMNIZACIÓN PREVIA. TIEMPOS CALAMITOSOS.	196
... TRIBUNAL DE TIERRAS. EXPROPIACIÓN DE UN SOLAR POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA O FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO. FACULTAD DE LOS TRIBUNALES DE EXAMINAR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN. ARTS. 3. 8 Y 13 DE LA LEY 344 DE 1943.	197

EXTRANJEROS

...INVERSIONES INMOBILIARIAS REALIZADAS POR EXTRANJEROS. AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO. EFECTO RETROACTIVO DE ESTA AUTORIZACIÓN.	198
...VENTA DE INMUEBLE A EXTRANJEROS. DECRETO 2543 DE 1945.	198
... ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. DECRETO 2543 DE 1945. MEDIDAS PURAMENTE CONSERVATORIAS.	198

F

FUNCIONARIO PÚBLICO 201

...LOS QUE LA CONSTITUCIÓN LES HA ASIGNADO UN PERÍODO DETERMINADO, SÓLO PUEDEN SER REEMPLAZADOS EN LOS CASOS Y POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESA LA LEY.	201
...DESFALCO DE FUNCIONARIO PÚBLICO.	203
...TEORÍA DE LA APARIENCIA.	204
... CON INVESTIDURA PLAUSIBLE. ACTUACIONES VÁLIDAS.	204
...USURPACIÓN DE FUNCIONES. DEBER DE LOS JUECES DEL FONDO.	204
...USURPACIÓN DE FUNCIONES. ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL ELEMENTOS DE ESA INFRACCIÓN.	205
...EL CONSULTOR JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA TIENE EL RANGO DE SECRETARIO DE ESTADO.	205

I

INMIGRACIÓN

...PENAS POR LA VIOLACIÓN A LA LEY QUE LA RIGE.	207
--	-----

IMPUESTOS

...LUGAR DE TRANSACCIÓN.....	207
...INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A LEY DE IMPUESTOS.....	208
...LEY DE ESTAMPILLAS. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.....	209
...AYUNTAMIENTOS. FACULTAD PARA IMPONER IMPUESTOS.....	210
...IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA DE IMPUESTOS.....	211
...PATENTES.....	212
...DEDUCCIÓN DE GASTOS.....	212
...IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. ART. 33 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSAGRADA POR DICHO TEXTO LEGAL.....	213
...RELIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS.....	214
...IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO 7381 DEL 14 DE MAYO DE 1951.....	214
...PATENTES. SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN DÍA DE LA AUDIENCIA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 4456 DE 1956.....	214
...IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS. SENTIDO Y ALCANCE DEL APARTADO "C", PÁRRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 2642 DE 1950.....	214
...IGUALDAD EN APLICACIÓN DE IMPUESTOS.....	215
...DEDUCCIONES.....	216
...RESPONSABILIDAD DE LOS COMERCIANTES Y SOCIOS EN SOCIEDADES COMERCIALES.....	216
... DEDUCCIONES. SUELDO DE LOS DIRECTIVOS DE UNA EMPRESA. VIAJE AL EXTRANJERO EN RELACIÓN CON EL NEGOCIO. ARTÍCULO 53 DE LA LEY 5911 DE 1962.....	219
...SUCESIONES Y DONACIONES. IMPUESTOS. FALTA DE PAGO.....	219
...IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SUELDO. APRECIACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CONTRATO DE TRABAJO. SUELDO CONSIDERADO EXCESIVO PARA LOS FINES DEL CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA.....	220
...AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE IMPUESTOS.....	220
...REMUNERACIONES.....	221
...IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ACCIONISTA DE UNA COMPAÑÍA. LEY 43 DEL 5 DE NOVIEMBRE, DE 1966, QUE DEROGÓ LA LEY 82 DE 1932.....	221
...CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. JURISDICCIÓN. IMPUESTO DE LA RENTA. RECURSO CONTENCIOSO. PLAZO. RECONSIDERACIÓN.....	222
...DEVOLUCIÓN DE VALORES PAGADOS.....	222
...FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DETERMINAR LA RENTA NETA IMPONIBLE.....	224
... VEHÍCULOS ADQUIRIDOS CON DIVISAS PROPIAS. DECRETOS 239 DE 1966 Y 1613 DE 1967. PROPÓSITOS.....	226
...SU LIQUIDACIÓN CORRESPONDE A LOS RECAUDADORES FISCALES.....	226
...CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. RECURSO. PAGO DE LOS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS. ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1494 DE 1947.....	228
... SOBRE LA RENTA. GANANCIAS DE CAPITAL. ARTÍCULOS 29 DE LA LEY 5911 DE 1962 Y 18 DEL REGLAMENTO 8895 DE 1962. HABITUALIDAD.....	228

...OBLIGACIONES POR IMPUESTOS. ACCIONISTAS DE COMPAÑÍAS. LEY 43 DE 1966 QUE DEROGA LA LEY 82 DE 1961. CUESTIÓN DE DERECHO.....	229
... SOBRE LA RENTA. DEDUCCIÓN. LEY 236 DE 1964. PARTE DE LOS BENEFICIOS NETOS QUE SE REINVIERTEN EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, PECUARIAS INDUSTRIALES O DE INTERÉS SOCIAL. SITUACIÓN NO PREVISTA EN LA LEY. DEDUCCIÓN RAZONABLE Y EQUITATIVA.	230
... ADUANEROS AD-VALOREM, LEY 56 DE, 1966. MULTA A LOS IMPORTADORES, CONDICIONES PARA QUE PUEDA SER APLICADA. CASACIÓN POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO EN LO RELATIVO A LA MULTA.	230
... ADUANEROS AD-VALOREM. FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADUANERA Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR, ADMINISTRATIVO. EXPERTICIO.	231
...RAZONABILIDAD.	232
... SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. ARTÍCULO 17 DE LA LEY 2569 DE 1950. APORTES A UNA SOCIEDAD COMERCIAL CONSIDERADOS DONACIONES PARA LOS FINES DE IMPUESTO. PRUEBA QUE DEBIERON APORTAR LOS ACCIONISTAS.	232
... PATENTE. NEGOCIO FIJO. BUHONERO. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO BUHONERO. CRITERIO DE UNIDAD ECONÓMICA. SENTENCIA BIEN MOTIVADA.	233
...CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. JURISDICCIÓN. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ENVÍO A LA CÁMARA DE CUENTA. SENTENCIA QUE SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.	234
...PATENTE. DECLARACIÓN. PRESUNCIÓN DE HONESTIDAD. EFECTOS DE ESA DECLARACIÓN.	235
... SEGURO DE VIDA DE LA ESPOSA COMÚN EN BIENES DEL ESPOSO ÚNICO CONTRIBUYENTE. ARTÍCULO 71 INCISO, G DE LA LEY 5911 DE 1962. DEDUCCIÓN PROCEDENTE.	235
... SOBRE LA RENTA. SUELDOS Y BONIFICACIONES. COMPAÑÍAS COMERCIALES. ARTÍCULO 53 DE LA LEY 5911 DE 1962, SOBRE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	236
...ADUANA. IMPORTACIÓN. DECLARACIÓN DE LAS COSAS TRANSPORTADAS. PLAZO. ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY 3489 DE 1933 PARA EL RÉGIMEN DE LAS ADUANAS. .	237
...VENTA DE UN AUTÓMOVIL EXONERADO DE IMPUESTOS. ARTS. 7 Y 8 DE LA LEY 4027 DE 1955. DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO. EL BENEFICIARIO DE LA EXONERACIÓN DEBE PAGAR LOS IMPUESTOS.	238
... SOBRE LA RENTA. PRESCRIPCIÓN. SENTENCIA CARENTE DE BASE LEGAL. MUERTE DE UNO DE LOS PREVENIDOS.	238
... SOBRE LA RENTA. DECLARACIONES. VIOLACIÓN DEL ART. 100 DE LA LEY 5911 DE 1962. OMISIÓN DE OPERACIONES SUJETAS AL IMPUESTO. NO SE REQUIERE INTENCIÓN.	239
...REQUISITOS DE COMUNICACIÓN EN CASO DE MODIFICACIONES.	239
...SOBRE LA RENTA. AJUSTE TRIBUTARIO. PRUEBA DE LA JUSTIFICACIÓN. SENTENCIA CARENTE DE BASE LEGAL. CASACIÓN Y ENVÍO DEL ASUNTO NUEVAMENTE A LA CÁMARA DE CUENTAS EN FUNCIONES DE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.....	240
... SOBRE LA RENTA. MONTO DE LOS INTERESES PAGADOS A UN EXPORTADOR UBICADO FUERA DEL PAÍS. NO HA LUGAR A PAGAR IMPUESTOS O RECARGO SOBRE ESE MONTO.	240
... SOBRE LA RENTA. AGENTES DE SEGUROS. ARTÍCULO 62 INCISO E) DE LA LEY 5911 DE 1962.....	241

... SOBRE DOCUMENTOS. LEY NO. 2254 DE 1950. ACTO DE PROCEDIMIENTO QUE NO ESTÁ PROVISTO DEL SELLO CORRESPONDIENTE. SANCIÓN. LEY 2254.....	241
... SOBRE LA RENTA. CÁLCULO. PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY NO. 5911 DE 1962.....	241
...SOBRE SUCESIONES. RECURSO JERÁRQUICO. TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. IMPUGNACIONES A UNA DECLARACIÓN. PLAZO.	242
...SOBRE SUCESIONES. DECLARACIÓN. IMPUGNACIÓN A ESA DECLARACIÓN. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR ANTE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL.	242
...SOBRE LA RENTA. CONVENIO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA FALCONBRIDGE. ARTÍCULO 15 DE DICHO CONVENIO. ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1494 DE 1947.	243
...RECURSO. LEY 1494 DE 1947. ART. 8 DE DICHA LEY. PAGO PREVIO DE LOS IMPUESTOS.	243
...SOBRE LA RENTA. SALARIO DE DIRECTIVOS, EMPLEADOS Y OFICIALES DE UNA EMPRESA. MONTO, ART. 53, INCISOS B) Y D) DE LA LEY 5911 DE 1962. SENTENCIA CARENTE DE MOTIVOS.	244
...EVASIÓN. DELITO. ART. 202 DE LA LEY 3489 SOBRE RÉGIMEN DE ADUANA, MODIFICADA POR LA LEY 302 DEL 30/6/66.	244
... SOBRE LA RENTA. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. INCISO D) DEL ART. 53 DE LA LEY 5911 DEL 1962. BENEFICIOS IMPONIBLES.	245
...AJUSTES.	245
...LEY QUE LOS IMPONÍA FUE DEROGADA.....	248
...SOBRE LA RENTA. SU PAGO MÍNIMO ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL DE GANANCIAS... 250	250
...IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.	254
... CONSTITUCIONALIDAD DEL PAGO MÍNIMO DE LOS INGRESOS BRUTOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	257
...PAGO MÍNIMO DE ÉSTE SE FUNDAMENTA EN UNA PRESUNCIÓN DE GANANCIA.	264
...PAGO MÍNIMO.....	267
...PAGO MÍNIMO.....	270
...IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS.	277

INEMBARGABILIDAD DEL ESTADO

...HIPOTECA DE UN INMUEBLE DEL ESTADO. INEMBARGABILIDAD DEL ESTADO. DERECHOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.	280
---	-----

INTERVENCIÓN

... DE TERCEROS. ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1494 DE 1947. AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR UNA FARMACIA. REVOCACIÓN DE ESA AUTORIZACIÓN.	281
...TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. APELACIÓN. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. INTERVENCIÓN.	282
... VOLUNTARIA. INADMISIBILIDAD.....	282

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS

...INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDA. VENTA DE UNA CASA. RESCISIÓN. ALEGATO DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRA ESCRITO. TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE.	285
--	-----

...EL CONSEJO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ÁREA DE LA
CONSTRUCCIÓN GOZA DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA..... 285

INVENTOS

...PATENTES DE INVENCION. MEJORAMIENTO DE UN INVENTO. 288
...PATENTES DE INVENCION. ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY, 4994 DE 1911.
EMBARGO. REFERIMIENTO. 288

INVERSIÓN EXTRANJERA

... ART. 15 DE LA LEY 861 DE 1974. ASOCIACIÓN DE FINES NO PECUNIARIOS
QUE PRETENDE TENER INTERÉS EN QUE NO SE REGISTRE LA INVERSIÓN. 289

J

JUECES

...FACULTADES DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO..... 291

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

...CARÁCTER ESPECIAL DE ÉSTA..... 292

JUSTICIA

...DENEGACIÓN. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL.
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. INculpACIÓN CONTRA EL SECRETARIO DE
ESTADO DE DEPORTES. DESCARGO..... 294

L

LEYES

...ABROGACIÓN. 297
... DE EMERGENCIA..... 297
...IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LEY 252 DE 1971. INEMBARGABILIDAD DE LOS
BIENES DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES. LEY
PROCESAL. 297
...LEY NO. 1494 DE 1947 DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA 298

LEY DE CUOTA PARTE

...AGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS. 300
...AGUAS PÚBLICAS. LEY 124 DE 1942. TERRENOS A FAVOR DEL ESTADO. INCOMPE-
TENCIA DEL TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. DEMANDA FUNDADA EN ABUSO
DE PODER. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. 301

LEYES DE INCENTIVO

...VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 158-01 SOBRE
INCENTIVO TURÍSTICO. 301
...LEY NÚM. 14-90 SOBRE INCENTIVO AL DESARROLLO ELÉCTRICO NACIONAL 307
...CORRECTA APLICACIÓN LEY DE INCENTIVO TURÍSTICO..... 310

LEY DE MINERÍA (VER CONCESIÓN).**LEY DE ORNATO PÚBLICO**

...EL PROPIETARIO QUE SOMETE UN PROYECTO DE INTERÉS PÚBLICO, RENUNCIA A LA POSECIÓN DE ESOS TERRENOS.	314
--	-----

LICENCIAS

...LEY 675 DE 1944. CONSTRUIR CASAS SIN HABERSE PROVISTO PREVIAMENTE DE LOS PERMISOS Y PLANOS CORRESPONDIENTES.	315
...RIFAS NO AUTORIZADAS POR LA LEY. CONFISCACIÓN DEL AUTOMÓVIL RIFADO. IMPROCEDENCIA DE ESA MEDIDA. LEY 4916 DE 1958. CASACIÓN POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO EN ESE PUNTO.	315
...PARA OPERAR UN CASINO REVOCADA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY.	315
...CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LICENCIA DE RADIO TELEVISIÓN REVOCADA POR INDOTEL, CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY.	318

M**MALTRATO DE ANIMALES**

...SANCIONES APLICABLES.	321
-------------------------------	-----

MEDIDAS CAUTELARES

...SECUESTRO DE UN CARNET PARA LA ASIGNACIÓN DE BILLETES Y QUINIELAS DE LA LOTERÍA. ASUNTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.	321
---	-----

MEJORAS

... JUSTIPRECIO. FACULTAD DE LOS JUECES.	322
---	-----

MULTAS

...JUEZ DE PAZ QUE GESTIONÓ DIRECTAMENTE EL PAGO DE LA MULTA QUE IMPUSO CREYENDO QUE PODÍA HACERLO. NO HAY LA USURPACIÓN DE FUNCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL.	322
--	-----

MUNICIPAL

...ORDENANZA QUE SE DICE DISPONE QUE UNA CALLE ES DE TRÁNSITO PREFERENTE. INDICACIÓN DE ESA ORDENANZA, Y SU TEXTO. SENTENCIA CARENTE DE BASE LEGAL.	323
--	-----

N**NOMBRES & MARCAS COMERCIALES**

...PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. ART. 119 DEL CÓDIGO DE SALUD PÚBLICA. ART. 1 DEL REGLAMENTO N° 2648 DE 1957.	325
... CONTROVERSIA. COMPETENCIA. DISTINCIÓN. ARTÍCULO. 13 DE LA LEY 1450 DE 1937. TRIBUNALES JUDICIALES.	325

... PARTICULARES QUE DISPUTAN UN NOMBRE COMERCIAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE COMERCIO Y NO DEL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.	326
...TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INCOMPETENCIA. ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1450 DE 1937. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COMERCIAL.	327
... LITIGIO DE CARÁCTER JURÍDICAMENTE PRIVADO Y NO PURAMENTE ADMINISTRATIVO. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN COMERCIAL COMPETENTE.	327
... REGISTRO. ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1450 DE 1937. CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO DE REGISTRO. CONCLUSIONES RECHAZADAS SIN DAR MOTIVOS. CASACIÓN.	328

MARCAS DE FÁBRICA

...COMPETENCIA.....	328
...DISCREPANCIA SOBRE LA PROPIEDAD DE LA MARCA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE COMERCIO. ALCANCE DEL ART. 13 DE LA LEY 1450 DE 1937.	328
... DELITO DE USO DE UNA MARCA DE FÁBRICA PERTENECIENTE A OTRA PERSONA. ART. 16 DE LA LEY 1450 DE 1937.	329
... PREVENIDO AMPARADO POR UN CERTIFICADO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1450 DE 1937, SOBRE MARCAS DE FÁBRICA. CASACIÓN SIN ENVÍO.	329

P

PATENTES DE INVENCIÓN (VER NOMBRES COMERCIALES)

...PELEAS DE GALLOS	331
---------------------------	-----

PENSIÓN

...FALTA DE CUMPLIMIENTO LEY DE PROTECCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	331
...EXPERTICIO MÉDICO.....	332
... EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL, POR NO SE CONTRIBUYENTE AL PLAN DE PENSIONES DEL ESTADO, NO ES BENEFICIARIO DE PENSIÓN O JUBILACIÓN ESTATAL.	333

PROCEDIMIENTO

... ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO.....	335
...CONTENCIOSO TRIBUTARIO. VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.	336

PROCEDIMIENTO EJECUTORIO

...COBROS COMPULSIVOS.....	338
----------------------------	-----

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

... A QUIÉNES SE APLICA.....	341
------------------------------	-----

PRUEBAS

...MATERIA MUNICIPAL.....	344
---------------------------	-----

R

RECURSOS

... CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ACTOS DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y CARÁCTER DE LOS MISMOS. LAS SECRETARÍAS DE ESTADOS NO SON ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	345
...PROCEDIMIENTO. ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 1494 DE 1947. REPRESENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS.	345

RECURSO DE AMPARO

...DIRECCIÓN GENERAL. DISPOSICIÓN DE ESE DEPARTAMENTO QUE PROHÍBE LA ENTRADA AL PAÍS DE UN CIUDADANO. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA DECIDIR RESPECTO DE LA REVOCACIÓN DE ESA MEDIDA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.	346
...CONTRA RESOLUCIÓN DE LA SEDEFIR (HOY MEDEFIR).	346
...PAGO DE IMPUESTO POR PARTE DE ENTIDAD FINANCIERA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.	349
... CONCEPTO.	352
...CADUCIDAD.	356
...ASTREINTE.	360

RECURSO DE APELACIÓN

...PARTIDO POLÍTICO. CIERRE DE UN PROGRAMA RADIOFÓNICO. PLAZO PARA APELAR. APELACIÓN TARDÍA. CIERRE DEL PROGRAMA ES HECHO NOTORIO.	361
... CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. INTERVENCIÓN. ARTS. 466 Y 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 48 DE LA LEY 1494 DE 1947.	362
...MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIO. INICIO DEL PLAZO.	362
...MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIO. INICIO DEL PLAZO.	362
...INICIO DEL PLAZO.	363
... EN MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIO, PLAZO DE LA ACCIÓN. PLAZOS FRANCO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.	363
...COMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SE TRATA DE UN PLAZO FRANCO.	364
... RESULTA INADMISIBLE POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 LEY 344 DE 1943. RESOLUCIÓN DE AYUNTAMIENTO SOBRE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS, SÓLO ESTÁ ABIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN.	367
...INADMISIÓN DEL MISMO.	369
...EFECTO RETROACTIVO DE LAS LEYES PROCESALES.	371
...ASTREINTE.	373

RECURSO DE CASACIÓN

... CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.	379
... MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.	379

...CONTRABANDO. RECURSO INTERPUESTO POR UN INSPECTOR DE RENTAS INTERNAS. INADMISIBLE.	380
...RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCURSOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO. INADMISIBLE.	381
...EMPLAZAMIENTO AL ESTADO DOMINICANO NOTIFICADO AL ABOGADO DEL ESTADO. APLICACIÓN DEL ART. 20 DE LA LEY 1486 DE 1938 SOBRE REPRESENTACIÓN DEL ESTADO.	381
... CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO. RECURSO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. ADMISIBLE. ARTÍCULO 60 DE LA LEY 1494 AGREGADO POR LA LEY 3835 DE 1954. ..	381
... DEL ESTADO DOMINICANO FUNDADO EN UN MEDIO NO INVOCADO ANTE LA CÁMARA DE CUENTAS. INADMISIBLE.	382
... INTERPUESTO POR EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. MEDIOS DE QUE PUEDE PREVALERSE. FUNCIÓN DE DICHO PROCURADOR GENERAL.	382
... INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUYOS EFECTOS QUEDARON ANONADADOS POR RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES INNECESARIO EL EXAMEN Y PONDERACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.	382
...EMPLAZAMIENTO. ACTO QUE CARECE DE VALIDEZ.	383
... CONTRA UNA SENTENCIA DE DICHO TRIBUNAL. EMBLAZAMIENTO REGULAR A LOS MIEMBROS DE UNA SUCESIÓN Y NO A OTROS INDIVISIBILIDAD. CADUCIDAD DEL RECURSO. ART. 7 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN.	383
... DESISTIMIENTO. SENTENCIA QUE DA ACTA DE DESISTIMIENTO.	384
...CADUCIDAD, ART. 7 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN. RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	384
...REPRESENTACIÓN DEL ESTADO.	385
...PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO.	385
... CONTRA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DECLARADA INADMISIBLE POR NO HABER SIDO INTERPUESTA EN EL PLAZO DE LEY.	386
...INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINIS- TRATIVO DECLARADO INADMISIBLE POR NO HABER DESARROLLADO LOS MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA.	388
...ALEGATO DE NO DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE CASACIÓN, TESIS RECHA- ZADA POR QUE LA REDACCIÓN DEL FUNDAMENTO DE DICHO RECURSO PERMITE VISUALIZAR LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE.	388
...INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN SIN DESARROLLAR LOS MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA, RECURSO NULO.	389
...REPRESENTACIÓN DEL ESTADO.	390
...DECLARADO INADMISIBLE POR NO HABERSE DESARROLLADO LOS MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA. MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIA.	392
...NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.	393
...MEDIOS DE CASACIÓN.	394
...DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.	397
...MEDIOS DE CASACIÓN.	399

RECURSO CONTENCIOSO

...JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ROL DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADOS.	399
...PLAZO.	400
...OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZA.	400
... DIRIGIDO CONTRA UN DECRETO DEL PODER EJECUTIVO. INADMISIBLE.	401
...RECURSO DEL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. DOCUMENTO QUE NO LLEVE ADHERIDO EL SELLO DE RENTAS INTERNAS DEL VALOR DE DIEZ CENTAVOS. NO HAY NULIDAD DE SENTENCIA.	401
... COMPAÑÍA QUE APORTE UNA COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE LOS IMPUESTOS. RECURSO DECLARADO INADMISIBLE PORQUE NO SE PAGARON LOS IMPUESTOS. SENTENCIA CASADA POR FALTA DE BASE LEGAL. ART. 29 DE LA LEY 1494 DE 1947. ...	402
... CUANDO PROCEDEN, REQUISITOS DEL ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 1494 DE 1947. ...	403
...ALEGATO DE CADUCIDAD.	404
...RÉGIMEN DE LAS NULIDADES.	405
...INADMISIÓN.	406
...INADMISIÓN.	407
...REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.	409
...PEDIMENTO DE INADMISIÓN.	411
...PLAZO.	414

RECURSOS. PLAZOS PARA INTERPOSICIÓN

... INADMISIBLE. NO PAGO DE IMPUESTOS PREVIOS.	417
...RECURSO INADMISIBLE POR NO PAGO PREVIO DE IMPUESTOS.	418
...DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1494 DE 1947.	418
...REQUISITO PREVIO PARA SU ADMISIÓN PAGO DE VALORES ENVUELTOS EN CONTROVERSA.	418
...DECLARADO INADMISIBLE POR HABER SIDO INTERPUESTO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY 1494 DEL 2 DE AGOSTO DE 1947, CORRECTA APLICACIÓN DE ÉSTA.	419
...DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.	420

RECURSO JERÁRQUICO

... DECLARADO INADMISIBLE AL NO HABERSE AGOTADO LA RECLAMACIÓN JERÁRQUICA QUE ESTABLECE LA LEY.	422
...LA INADMISIÓN DE UN RECURSO JERÁRQUICO POR HABERSE INTERPUESTO FUERA DEL PLAZO DE LEY CONLLEVA A LA VEZ LA INADMISIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO -TRIBUTARIO.	424
...PLAZO PARA INTERPONER ÉSTE RECURSO.	425
...PLAZO Y LUGAR DE INTERPOSICIÓN.	427

RECURSODE RECONSIDERACIÓN

...MOTIVOS DE DERECHO SUPLIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. DECISIÓN JUSTIFICADA.	430
...REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.	431

RECURSO DE RETARDACIÓN

... ARTÍCULOS 185 DEL CÓDIGO PENAL Y 2 DE LA LEY 149 DE 1947. PLAZO DE 2 MESES.	433
...IMPROCEDENCIA DEL MISMO.	433
...MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. CUÁNDO PROCEDE.	434
...PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	434
...REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.	436

RECURSO DE REVISIÓN

... CONTRA UNA SENTENCIA DE ESA JURISDICCIÓN. DICTAMEN DEL MAG. PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.	442
...REVISIÓN SOBRE REVISIÓN NO VALE.	443
...NO DE CASACIÓN.	443
...CAUSALES CONTEMPLADAS POR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚM. 1494 DE 1947.	444
...ADMITIDO POR NO PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL PERITO.	444
...POR CAUSA DE ERROR. NOTIFICACIÓN.	447
...CUANDO PROCEDE.	450

RECURSO DE TERCERÍA

...BANCO AGRÍCOLA. STATUS. INSTITUCIÓN DISTINTA AL ESTADO DOMINICANO.	452
--	-----

REFERIMIENTO

...INCOMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO.	453
--	-----

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

...PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.	458
--	-----

RESOLUCIONES

... LAS ADMINISTRATIVAS NO TIENEN QUE SER MOTIVADAS.	460
... PAGO DEL IMPUESTO ESTABLECIDO POR LA LEY NÚM. 112-00 SOBRE HIDROCARBUROS.	461

S

SEGURO SOCIAL

...ARTÍCULO 66 DE LA LEY NO. 1896 DE 1948. DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES A UN ASEGURADO. CONDICIONES PARA ESA DEVOLUCIÓN.	465
---	-----

SENTENCIAS

...DICTADA DESPUÉS DEL PLAZO DE 90 DÍAS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 149 DE 1947.	465
...NOTIFICACIÓN. RECURSO JERÁRQUICO DECLARADO TARDÍO. CASACIÓN DE ESE FALLO. ENVÍO AL MISMO TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.	466
...FORMALIDADES.	466
...MOTIVACIÓN.	467

...LOS ERRORES EN LOS RESULTA DE UNA SENTENCIA NO SON MOTIVOS DE CASACIÓN.....	467
...CONTENCIOSO-TRIBUTARIO. SENTENCIA ANULADA POR NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES REQUERIDAS POR LA LEY EN EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.....	469
...EJECUCIÓN.....	470
...CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY.....	471
...SENTENCIA PREPARATORIA.....	475
...MEDIO DE INADMISIÓN DERIVADO DE LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO.....	477

T

TELECOMUNICACIONES

...RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL INDOTEL.....	483
...FUSIÓN DE EXPEDIENTES CON MOTIVO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL CUERPO COLEGIADO DE INDOTEL.....	485
...RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE INDOTEL, POR CARGOS A FACTURA TELEFÓNICA NO REALIZADOS POR EL USUARIO.....	487
...APELACIÓN CONTRA DECISIONES DEL CUERPO COLEGIADO DE INDOTEL.....	489
...RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO DE INDOTEL.....	492

TRANSPORTE

...MARÍTIMO. PROHIBICIÓN DE EMBARQUE. FUERZA MAYOR QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE.....	494
--	-----

U

USURPACIÓN DE FUNCIONES.

...DEBER DE LOS JUECES DEL FONDO.....	497
... ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL. ELEMENTOS DE ESA INFRACCIÓN.....	497

V

VENDUTERO PÚBLICO

...DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE POLICÍA, NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO.....	499
...DEFINICIÓN.....	500

PRÓLOGO

I

El Magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, me ha conferido el inmerecido honor de prologar su nueva obra titulada *“Un siglo de Jurisprudencia en Materia Contencioso Administrativo 1909-2009”*.

Esta obra aparece en un momento oportuno, toda vez que la Constitución de la República Dominicana, proclamada el pasado 26 de enero del 2010, tiene el mérito de extender las bases constitucionales del Derecho Administrativo y de constitucionalizar la jurisdicción contenciosa administrativa, como una jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial.

En efecto, la nueva Constitución de la República revoluciona el derecho administrativo dominicano, al reconocer explícitamente principios esenciales de esta disciplina del derecho público, como lo constituyen, entre otros, el principio de legalidad o sumisión de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado, el principio de responsabilidad de las entidades públicas y sus funcionarios, la sujeción de la Administración a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación, constitucionaliza el régimen de la función pública, de las sanciones administrativas, el debido proceso administrativo, así como proclamando un control amplio de su actuación, por parte de la ciudadanía, legitimada para hacer efectivo el principio de sumisión de la Administración al Derecho.

La vigencia efectiva de esos postulados constitucionales se encuentra sujeto al papel que juegue la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la del nuevo máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional.

II

En nuestra historia constitucional, iniciada el 6 de noviembre de 1844, el tema del control de la actuación administrativa del Estado, ha sido una responsabilidad compartida entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

Desde la Constitución de 1844, hasta la Reforma Constitucional de 1872, **correspondió a la Suprema Corte de Justicia** conocer las controversias que se suscitaban en ocasión de los contratos suscritos por el Poder Ejecutivo y sus agentes. Asimismo, en ese mismo período, los

litigios interadministrativos, entre el Estado y las reparticiones territoriales como las Comunas, eran dirimidas por el Poder Legislativo.

Las Constituciones de febrero de 1852 y la de 1872, conferían, además, al Poder Legislativo, la potestad de resolver todas las dificultades o cuestiones de derecho público que se suscitaran en la marcha de la Administración.

A partir de la Constitución de 1875 hasta la Constitución de 1907, los litigios contencioso administrativo eran de la competencia del Poder Legislativo, y cuando éste se encontrare en receso, esa competencia la ejercía la Suprema Corte de Justicia.

Las Constituciones de 1924, 1927, 1929 y 1934, otorgaron competencia a la Suprema Corte de Justicia para dirimir los litigios interadministrativos.

A partir de la Reforma Constitucional de 1942, y hasta la recientemente sustituida Constitución del 2002, las Constituciones que nos rigieron establecían que es facultad del Congreso crear o suprimir tribunales para conocer de los asuntos contencioso administrativo, lo que no significa que la Constitución dominicana consagre el modelo francés de separación jurisdiccional, como algunos han sostenido, sino que por el contrario esa previsión se corresponde con la necesidad de que sean tribunales especiales, y no los tribunales ordinarios, los que conozcan las controversias contenciosa administrativa, pero ubicados éstos, en el único Poder del Estado con potestad jurisdiccional, que es el Poder Judicial.

En el año 1947, año en el que se promulga la Ley 1494, se establece en la República Dominicana un órgano jurisdiccional de alcance nacional e instancia única, denominado Tribunal Superior Administrativo, encargado de conocer las controversias que surjan entre las personas y la administración, por los actos administrativos que emita y los contratos administrativos que suscriba.

El modelo de justicia administrativa contenido en la Ley 1494, de 1947, es el de justicia retenida, ya que los jueces del Tribunal Superior Administrativo serían designados por el Poder Ejecutivo, y sus decisiones no se encontraban sujetas al control de casación por parte de la Suprema Corte de Justicia. En otras palabras, el Tribunal Superior Administrativo no surge como un tribunal del orden judicial, y es a partir del año 1956, cuando se establece un vínculo con el Poder Judicial, permitiendo el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, lo que ha servido de sustento a un autor dominicano, Luis S. Yopez Sunca, para que en su obra "La Astreinte en lo Contencioso Administrativo" señale que a partir de ese año la jurisdicción contenciosa administrativa forma parte del Poder Judicial.

La Ley 1494, de 1947, se inspira en la Ley Española de Santamaría de Paredes de 1888, para establecer los requisitos para que las personas puedan interponer los recursos contenciosos administrativos por ante el Tribunal Superior Administrativo, con excepción de la impugnación de los actos discrecionales, por desviación de poder, que el régimen dominicano, a diferencia del español, consagró de forma expresa.

III

Lo anteriormente señalado procura esencialmente ubicar al lector en lo que ha sido la evolución de los órganos encargados del control contencioso administrativo en nuestro país, que por demás, han sido quienes han originado las sentencias que el magistrado Biaggi Lama nos presenta en esta utilísima recopilación jurisprudencial.

Numerosos han sido los temas a los que se ha referido la jurisprudencia contencioso administrativa en estos 100 años recopilados, por los que me permito destacar sólo algunas de las que considero más trascendentes.

En sentencia del 20 de mayo de 1957, la Suprema Corte de Justicia, hace referencia a uno de los temas claves del control de la Administración, como lo constituye, el de las potestades discrecionales, y hasta donde se extienden los poderes de los órganos jurisdiccionales:

*“Es de principio en la materia contencioso-administrativa, que cuando los funcionarios u organismos administrativos están investidos, como en el presente caso, **de una facultad discrecional**, el hecho de que se produzca un recurso contra una decisión de tales funcionarios u organismos en la materia de que se trate, no transfiere a los órganos jurisdiccionales a que se recurra esa facultad discrecional; que el poder de anular o modificar las decisiones administrativas causantes de estado y de sustituir esas decisiones por otras, en los casos de recursos bien fundados, sólo existe en los órganos jurisdiccionales cuando se trata del ejercicio por los funcionarios u organismos administrativos de facultades regladas por la ley”.*

Con motivo de una revocación de licencia de casino que fue otorgada en desconocimiento de un procedimiento de publicidad previo a su otorgamiento exigido por la Ley, la Suprema Corte de Justicia en sentencia del 14 de agosto del 2002, tuvo la oportunidad de pronunciarse nuevamente en favor del control de la potestad discrecional de la Administración:

“Que lo expuesto anteriormente permite verificar, que el Tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en el cuarto y quinto medio de casación, ya que dicho Tribunal procedió a ordenar la revocación de la licencia

de casinos expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas al comprobar que la misma había sido otorgada en violación a los procedimientos especiales previstos por la Ley No. 351 sobre Casinos, la cual en su artículo 1 condiciona la concesión de dicha licencia a que la misma sea otorgada con sujeción a los requisitos consignados en la misma, dentro de los cuales se encuentran las medidas de publicidad a cargo del Ministro de Finanzas con el interés de salvaguardar el derecho de los terceros, medidas que dicho tribunal pudo establecer que no fueron cumplidas en la especie y así lo expresa en su sentencia; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la concesión de la licencia de casinos constituye una facultad discrecional del Presidente de la República y que como tal no está sujeta a ningún tipo de control por parte de los organismos jurisdiccionales, frente a este señalamiento esta Corte es de criterio que si en el ejercicio de esa facultad se incurre en violaciones a la ley que vician el derecho adquirido a través de dicha licencia o concesión, tal acto puede ser revocado por el control jurisdiccional, ya que a éste le corresponde determinar la legalidad de dicha actuación, como se hizo en la especie; por lo que, esta Corte considera que la sentencia impugnada ha realizado una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, procede rechazar los medios que se analizan, así como también el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado”.

En materia de contratos administrativos, se ha reconocido la prerrogativa de la autoridad administrativa para rescindir unilateralmente el contrato. En efecto, en sentencia de fecha 12 de julio de 1991, con motivo de un litigio entre un Municipio y un concesionario de servicio público, nuestro más alto órgano de justicia dijo lo siguiente:

“Que está establecido que el tribunal a-quo no violó el artículo 1184 del Código Civil, pues se trata en la especie no de un simple contrato entre particulares sino de una concesión de un servicio público, la cual permite al Estado, como a cualquier otro organismo estatal, incluyendo, desde luego, a los Ayuntamientos, a revocar dicha concesión unilateralmente, sin necesidad de que se dé cumplimiento a la parte in fine del artículo 1184 del Código Civil, por lo que éste texto legal no pudo haber sido violado..”.

La teoría del “funcionarios de hecho”, ha sido también tema debatido por nuestra Corte de Casación en varias sentencias, de la cual reseñamos las siguientes:

“Que todo funcionario nombrado por la autoridad competente, aunque su nombramiento sea defectuoso, debe ser tenido como un funcionario de facto, y sus actos no son nulos de pleno derecho, ya que

está provisto de un título legítimo que lo habilita ante la sociedad para realizarlos en el desempeño de una función que también es legítima; que admitir la invalidez de los actos de un funcionario así designado por la autoridad competente, sólo porque exista una deficiencia en su nombramiento, sería admitir la posibilidad de que todo el mundo fuera inducido a engaños y perjudicado por una falta de la autoridad; y, no sería justo imponer a los particulares, en sus relaciones con los funcionarios públicos, la obligación de realizar investigaciones y discutir la validez de los nombramientos de aquellos que se hallan en posesión de poderes y funciones con ostensibles apariencias de legitimidad”.¹

“Si bien es cierto que un alguacil suspendido en funciones por una de las causas previstas en la ley debe abstenerse de ejecutar los actos y notificaciones propios de su ministerio mientras esa suspensión perdure, no es menos cierto que la estabilidad del orden jurídico y el interés general requieren que los efectos de los actos emanados de funcionarios públicos en esa situación, se les reconozca la misma validez que a los actos de los funcionarios regulares, en razón de que no es justo que los particulares sin culpa alguna e ignorantes de la suspensión, se perjudiquen en relación con los actos que le conciernen vinculados con la administración pública, al tener esos funcionarios toda la apariencia de que actuaban regularmente; que este tipo de funcionario público es el que es calificado por el derecho administrativo y la jurisprudencia como funcionario de facto o de hecho, cuyos actos son tenidos por válidos, salvo prueba de concierto fraudulento, de lo que no hay constancia de que ocurriera”.²

Finalmente, debo resaltar, una importantísima jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, del 26 de agosto de 2009, relativa a la mutabilidad del régimen jurídico en materia de servicios públicos y otras actividades económicas de interés general, sometidas a una regulación pública:

“Que contrario a lo que considera el Tribunal a-quo en su sentencia, donde establece que la actuación del Indotel “constituye una arbitrariedad y un exceso de poder”, esta Suprema Corte sostiene el criterio de que esta actuación es válida, ya que, tal como ha sido analizado, se enmarca dentro de sus atribuciones como órgano regulador, que goza de la potestad legal de requerirle, como lo hizo, a la hoy recurrida, en su condición de asociación sin fines de lucro, que se abstuviera de seguir difundiendo publicidad comercial y de propaganda en la frecuencia radial que le fue autorizada, lo que venía realizando de acuerdo a las

1. Sentencia 31 de mayo de 1966.

2. Sentencia de fecha 18 de abril de 2000.

investigaciones practicadas por los inspectores del órgano regulador, y que no podía efectuar, al ser ésta una actividad que está expresamente prohibida por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias y que es una prohibición que afecta de forma general a todas las concesionarias de servicios públicos de difusión no sujetas a concurso público por tratarse de instituciones de bien social que operan como asociaciones sin fines de lucro, sin que con esta disposición se haya violado un derecho de carácter administrativo en perjuicio de la recurrida, como interpreta erróneamente el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que al tratarse de un derecho derivado de un régimen de concesión para la prestación de un servicio público de titularidad estatal, esto conlleva a que el particular que ha obtenido dicha concesión no pueda ejercer su derecho a la libre iniciativa privada, sino simplemente, el derecho a la iniciativa privada que le ha sido concedido taxativamente por la Administración en su calidad de poder concedente, en el que goza de amplias facultades para controlar, supervisar y modular la concesión otorgada, con apego al ordenamiento jurídico vigente, lo que incluye su potestad de modificar los instrumentos legales empleados para su gestión, como ocurrió en la especie y que estas reformas o modificaciones puedan ser aplicadas de forma inmediata sobre concesiones ya otorgadas, las que en lo adelante deben sujetar sus actuaciones a estas nuevas regulaciones, sin que con ello tampoco se violente el principio de irretroactividad de la ley, como establece erróneamente el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que el régimen jurídico de las habilitaciones administrativas le atribuye al Indotel la función permanente de supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho régimen, para la satisfacción de los objetivos generales del servicio de telecomunicaciones, dentro de los que se encuentra el de radiodifusión y ésto supone el sometimiento pleno de la hoy recurrida, en su calidad de concesionaria a todo el ordenamiento jurídico que regula este sector, no sólo al momento en que obtuvo su autorización, sino también al posterior, producto de las reformas o modificaciones que se realicen respecto del mismo; ya que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual, dada la naturaleza del derecho de las telecomunicaciones que al no reconocerlo así y disponer en su sentencia la nulidad de la resolución del Indotel, con lo que privilegia a la hoy recurrida y la sustrae de forma ilegítima de la aplicación de un régimen de concesión válidamente instituido por las autoridades para el

uso de un bien del dominio publico y de obligado cumplimiento para las concesionarias, el Tribunal a-quo desconoció el carácter de orden público de esta regulación, así como las potestades del órgano regulador y los fundamentales principios por los que se rigen los servicios públicos de las telecomunicaciones, de acuerdo a la ley que regula la materia, que como son los de la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector; así mismo que incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en sus medios, dejando su sentencia sin base legal; por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia impugnada”.

IV

La obra que prologamos, de la autoría del Magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, a cuya lectura invito, nos muestra lo que ha sido el control de la Administración del Estado hasta este momento, y abre las puertas para que en el siglo XXI la jurisprudencia constitucional y administrativa hagan realidad la proclamación oficial de nuestro Estado, como “Social y Democrático de Derecho”.

Olivia A. Rodríguez Fuentes

7 de marzo de 2010.

NOTAS AL LECTOR

Al iniciar esta investigación, que culmina con la publicación de esta obra, se hizo con un motivo muy específico, dar a conocer a los abogados y estudiosos del derecho dominicano un instrumento que les permitiera conocer y establecer la evolución del pensamiento jurídico y de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones, las más de las veces de Corte de Casación. Y con ello dotar a los usuarios del sistema de una herramienta que les permitiese, y a partir de un camino recorrido, proyectar o elaborar los cambios necesarios que demanda nuestra legislación procesal, en base a estas experiencias y no a la de otros países cuya realidad, social, política, económica y jurídica, es otra. También el de dotar a los practicantes y operadores del sistema, como a los estudiantes, de un instrumento de trabajo hartamente útil y poco conocido.

Las fichas jurisprudenciales que componen estos volúmenes, están organizadas por fecha, desde la más antigua a la más reciente, salvo en algunos casos en que se sigue el orden numérico de los artículos comentados o interpretados por la Corte de Casación. En ellas quedan reflejados, primero la dependencia casi enfermiza de la posición doctrinal jurisprudencial a la legislación y doctrina de origen de nuestros códigos, lo que en ocasiones podría llamar a cuestionar la capacidad de aquellos que estaban llamados a aplicar e interpretar la ley ante una posición tan sumisa, donde no se advierte mayor creatividad por parte de los mismos, sino una mera caja de resonancia, que es lo que caracterizará la doctrina jurisprudencial de las cuatro primeras décadas del siglo XX. Si bien, y en estos volúmenes se trataba de una nueva legislación, propia, y que requería de estos interpretes de la ley una labor de creación intelectual. También han de reflejar estos criterios la historia reciente de la propiedad de la tierra en nuestro medio, y lo que podría representar una cierta rebeldía por parte del más alto tribunal, contra la naciente tiranía de Trujillo al emplearse en algunas sentencias el termino "comunista" para referirse a los propietarios en estado de indivisión de un terreno comunero, palabra que para la época, estaba cargada de fuertes connotaciones polemicas.

La situación parecerá empezar a cambiar en los años de 1940, cuando la Suprema Corte de Justicia estará compuesta por un grupo de muy destacados juristas quienes compartieron sus laborales juris-

diccionales con la docencia y la publicación de obras, que, si bien inspiradas en los doctrinarios franceses, sin embargo, presentan criterios y rasgos propios de nuestra realidad.

Se advertirá en esa jurisprudencia de los años 40, y no obstante la situación política que imperaba en el país, cierta libertad en los criterios en que se sustentan los fallos de dichos jueces.

En la década de 1950, considerada como época de oro de la jurisprudencia dominicana, sigue estando compuesta por grandes juristas y pensadores, Don Hipólito Herrera Billini, quien la presidía, Don Juan Morel, experto en responsabilidad civil, entre otros, enriquecieron con su independencia de criterio la doctrina jurisprudencial dominicana, no obstante el hecho de que la misma no se aparta mucho de lo que los tribunales franceses hubieren decidido al interpretar y aplicar la ley.

En la década de los 60 entre la democracia y los gobiernos de facto, la Corte de Casación Dominicana, transita por los mismos senderos que ya había hecho anteriormente, los criterios consagrados anteriormente, se mantendrán, aunque en ocasiones, aparecerán decisiones rebeldes que serán aplastadas por la misma doctrina.

La jurisprudencia de los 70 no se separa de lo dicho, y la de los 80, se caracterizará por querer eliminar lo que para muchos es un exceso de formalismo procesal de nuestra legislación.

Es cuando más se reforzará la máxima “no hay nulidad sin agravio”, y cuando el formalismo procesal será prácticamente sepultado. La doctrina jurisprudencial de los 90 exhibe en su escasa producción y principalmente en el período que podríamos llamar oscuro (1994-1997), alguna que otras decisiones que pueden ser consideradas como el inicio de una nueva etapa en cierto aspectos, pero que, y sin embargo, quedaron ahí, aislados y no desarrollados.

La nueva Suprema Corte de Justicia que productos de la reforma a la Constitución de la IV República, es nombrada en 1997 por el Consejo Nacional de la Magistratura, en muchos casos, puede ser considerada como una Corte muy conservadora, reafirmando y reiterando lo ya juzgado, sin que se advierta, en los más de los casos, una intención de romper con esos esquemas, o ahondar en los mismos. Sin embargo, en determinados casos, y principalmente en cuanto a la Tercera Cámara se refiere, pecaríamos de ser injusto si no le reconociéramos a ella, y principalmente en lo que a la materia laboral se refiere, el amplio desarrollo doctrinal que a la materia laboral le ha dado.

Peró, independientemente de todo esto, es necesario señalar que labor de la Corte de Casación recogida y plasmada en estos volúmenes,

nos permite conocer, aunque sea de reflejo, la realidad social, política e histórica del país en cada etapa.

Y es así que, y hasta después de haberse verificado la ocupación norteamericana en 1916, la labor de la Corte de Casación Dominicana, comprendida entre 1908 y 1916, fue más que escasa, reflejándose en ella la inestabilidad política del país, y el desorden institucional que existía.

La mano dura del gobierno militar norteamericano que se inició en 1916 y culminó en 1924, con la desocupación, queda reflejada en la labor de la Corte de Casación, el número de casos fallados aumenta, la inadmisibilidad por parte de los tribunales del debido proceso de ley, y la nulidad de sus decisiones, es una constante en esta etapa; la Suprema de la democracia, la del gobierno de Horacio Vázquez, vuelve a los viejos patrones de ser caja de resonancia de los tribunales y doctrina francesa, sus decisiones en materia constitucional, siguen el viejo patrón francés, donde la ley y no la Constitución, es la máxima expresión de la voluntad del legislador, y donde, fenómeno que se manifestará a partir de ahí, la Suprema Corte de Justicia, se auto descalifica como árbitro para intervenir en aquellos asuntos que afectando de una forma u otra el ordenamiento y a veces colidiendo con la Constitución y sus fines, ella reputa como hechos "políticos" no sometidos a su jurisdicción.

Sin embargo, y aún cuando pareciese paradójico, será durante la Era de Trujillo (1930-1961), cuando la doctrina jurisprudencial alcance su mayor esplendor, y se sienten, una serie de criterios vigentes hasta hoy.

Parecería que la voluntad omnímoda del dictador, que hizo nacer en la población el sentimiento de la dominicanidad, y del "sí somos", también embebió a dichos magistrados, quienes en ocasiones parece lograron escapar al influjo del poder de otras instituciones poderosas.

El período democrático, en lo que a la adecuación y avance de nuestra legislación se refiere, fue pobre. El país dejó atrás la vieja costumbre de ir introduciendo al ordenamiento jurídico, de origen francés, las modificaciones que a dichos textos se introducían en Francia, por lo que, ya Francia dejaba de ser una referencia para ella, pues sus instituciones remozadas no fueron copiadas.

No obstante es de resaltarse la actividad legislativa de los años finales de la década de los 90 y de la primera década de este siglo, y la introducción en nuestro sistema, producto principalmente de la influencia foránea de una legislación que crea figuras extrañas a nuestro ordenamiento, creándose en su interior desajustes que, en aras de

una "celeridad" y de un "garantismo" que puede lucir en ocasiones excesivo, liberado del formalismo francés, parece estar creando cortocircuitos en el ordenamiento, que, y en muchos casos, la doctrina jurisprudencia parece ser impotente para resolver. Pues en los más de los casos sus impulsores parecen olvidar que no es en la letra donde radica el garantismo si no en el espíritu del operador que está llamado a aplicarla donde se esconde la clave de la seguridad.

Como testimonio de reconocimiento a estos hombres y mujeres que conformaron y conforman nuestra Corte de Casación, esta obra.

Agradecimiento también a quienes sin su decidida ayuda y colaboración desinteresada cual no hubiese sido posible su realización y a quienes con gratitud y reconocimiento les dedico esta obra, entre ellos, al magistrado Dr. Luis Rafael Legar Barinas, al Dr. Manuel Espinal, al Lic. Máximo Bergés D., y a sus hijos (Oscar y Máximo Bergés Chez), al Lic. Miguel Castaño Swain, a Doña Nael Bourkatan y a su equipo del CENDIJ, al Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, a mi hermano Pedro Pablo Biaggi, quien tuvo la tarea de fotocopiar los Boletines, a Guillermina Cruz, a José Miguel Pérez, al Lic. Evin Díaz, al Lic. Bayoan Rodríguez, y a una mujer extraordinaria Lucía Lara, entre otros, como también a mis compañeros de maestría en la PUCMMM, el Magistrado Rafael Vásquez Goico y al Lic. Cesar Noboa, quienes hicieron que este parto fuera realidad, y sobre todos mi agradecimiento especial a mi editor, por su apoyo y confianza, la Universidad Iberoamericana, UNIBE, quien ha acogido este proyecto como suyo a los fines de editarlo.

Finalmente, las fichas, y como ya hemos expresado, están agrupadas por temas, divididos en dos grupos, uno principal y uno secundario, el principal aparecerá en los encabezados de cada página, tipo diccionario, y los secundarios en el cuerpo de la obra, precedidos de tres puntos (...), los cuales indican su dependencia del grupo principal.

En la mayoría de las fichas hemos colocado un resumen o comentario, y cuando es necesario, unas breves notas al pie para llamar la atención a un criterio que haya podido ser superado por la intervención de una nueva Ley, o simplemente por que éste haya cambiado, con la intención de ofrecer al lector un complemento de actualización de los criterios expresados en esta recopilación.

Por último, se transcribe el texto de la sentencia y, a continuación, se cita la fecha de ésta, el número de Boletín Judicial en el cual fue publicada, así como las páginas en que aparecen en dicho Boletín. Los números de las páginas indican el lugar donde se encuentra el texto citado, con ello se quiere facilitar una búsqueda más rápida del mismo.

La sigla B. J., refieren al Boletín Judicial, su número, y año.

Confiamos en que este humilde aporte de recopilación jurisprudencial pueda serle de utilidad a los estudiosos de la materia, como también a los estudiantes de derecho y a los abogados en ejercicio, y principalmente a mis pares quienes tienen la gran responsabilidad de impartir justicia.

Dedico esta obra a la memoria de mi padre, Dr. Juan A. Biaggi Monzón por su ejemplo de dedicación, y de un gran abogado quien me encaminó por estas sendas del Derecho cuando no pensaba tomarla, al Lic. Luis Conrado del Castillo, como a la de ese gran hombre quien fuera trabajador incansable sin buscar en el producto de su trabajo más que la satisfacción moral, mi abuelo Jacobo de Jesús Lama Lama, sin olvidar a ese ser que ha sabido darlo todo sin esperar nada a cambio, sirviéndome de apoyo, amigo y confidente, mi madre, Josefa Victoria Lama Jaar Vda. Biaggi, y a mi gran amiga THELMA C. F. , a mis hijos Giovanni Alfredo y Lía Carolina Biaggi Sangiovanni, y a todos aquellos que con su apoyo me han brindado el aliento de continuar adelante.

Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama
Santo Domingo Marzo del 2010

A

ABOGADO

...EXEQUÁTUR. LEY 111 DE 1942. SANCIÓN POR SU INCUMPLIMIENTO.

Si bien es cierto que el artículo de la Ley 111 de 1942 exige que el abogado que vaya a ejercer su profesión tenga el correspondiente Exequátur del Poder Ejecutivo, también es verdad que el artículo 7 de dicha ley castiga el incumplimiento de la misma, con una multa para el profesional, y no con la nulidad de las sentencias que se hayan obtenido mediante ese ejercicio irregular. **Sentencia de Marzo de 1971, B. J. No. 724, p. 794.**

... OFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Alegato de que no puede ejercer la profesión no presentado ante los jueces del fondo. Medio nuevo en casación.

En la especie, los recurrentes no expusieron, mediante conclusiones formales, en ninguno de los dos grados recorridos, los agravios contenidos en este tercer medio, sino que concluyeron al fondo al pedir el rechazo de las reclamaciones de las partes civiles constituidas; por lo que no pueden proponerlo ahora por primera vez en casación. **Sentencia de julio de 1974, B. J. No. 764, p. 2078.**

ABUSO DE PODER

...FACULTAD DE LOS JUECES DEL FONDO. MATERIA CIVIL.

Si bien es de principio que los jueces del fondo son soberanos para establecer las cuestiones de hecho, no es menos cierto que cuando en materia civil, el criterio de dichos jueces no se apoye en pruebas documentales incuestionables, sino en indicios o en circunstancias, indicadas, todos esos indicios y circunstancias deben ser descritos detalladamente, a fin de que pueda apreciarse, en ocasión de un posible recurso de casación, si las presunciones que han hecho los jueces del fondo, sobre la base de esos indicios pueden calificarse como graves, precisas y concordantes, según la exigencia de la ley en la materia civil. **Sentencia de Abril de 1970, B. J. No. 713, p. 606.**

...ALEGATO DE...

Que al declarar inadmisibile el recurso de amparo, el Tribunal a-quo ejerció el papel activo de que está investido en esta materia y aplicó las facultades que le otorga el texto anteriormente citado a fin de prevenir el uso abusivo de la vía del amparo, lo que le permite evaluar los méritos de dicha acción y declararla inadmisibile cuando a su juicio la misma fuere notoriamente improcedente, lo que fue apreciado en la especie por el juez de la causa al comprobar que el derecho de propiedad invocado por la recurrente no se había perfeccionado en su provecho.

Que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen la recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a-quo no contestó todos los asuntos esgrimidos por ella, por lo que su sentencia carece de motivos, ya que si bien es cierto, que tal como lo expresa dicho tribunal en los considerandos de su sentencia, no existe el reconocimiento definitivo del derecho de propiedad a su favor sobre los terrenos que albergan el Pabellón de Venezuela, no menos cierto es que el tribunal debió ponderar que el Senado de la República, como parte del Congreso Nacional, tiene el deber de conocer y decidir sobre el contrato de donación de dichos terrenos, lo que obviamente no ha hecho por su clara pretensión y deseo de retenerlos para sí, lo que constituye un abuso de poder; que el tribunal se limitó a expresar en su sentencia, que tanto el artículo 55 inciso 10, como el 110 de la Constitución establecen que el contrato de donación debió ser aprobado por el Congreso Nacional, lo que es lógico, pero no es el punto discutible en la especie, ya que la parte realmente importante, a la cual no se refirió dicho tribunal, es al conflicto de intereses que tiene el Senado de la República con relación a dichos terrenos, lo que a todas luces lo descalifica para conocer de dicho contrato de manera parcial y objetiva, y esto se evidencia porque actualmente está ocupando los mismos; que al no ponderar esta situación la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal por lo que la misma debe ser casada;

Que en relación a lo precedentemente alegado, el tribunal consigna en su decisión: "Que del estudio del expediente se ha podido determinar que la Dirección General de Bienes Nacionales, dando cumplimiento al Decreto núm. 751-04 de fecha 5 de agosto del año 2004, celebró un contrato de donación en fecha 1ro. de noviembre del año 2005, relativo al inmueble descrito precedentemente (objeto de este recurso) con la Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana, estableciéndose en una de sus cláusulas, que el contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 55,

inciso 10 de la Constitución; que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 10 de la Constitución de la República, los contratos celebrados por el Presidente de la República serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00). Asimismo, el texto del artículo 110 de la Constitución señala que los particulares pueden adquirir mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que a uno y a otro les impongan; que si bien es cierto que el Decreto núm. 751-04 de fecha 5 de agosto del año 2004, que le otorga los terrenos a la parte recurrente no ha sido derogado, no menos cierto es que tal como señala el recurrido, Senado de la República, el contrato de donación no ha sido sometido a la aprobación del Congreso Nacional tal como lo establece la Constitución de la República, y si ha sido sometido no se ha aprobado, ni rechazado y hasta que no se cumpla con dicha formalidad no se puede hablar de derecho de propiedad, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 55, inciso 10 y 110 de la Constitución de la República, supra citados; que para que el juez de amparo esté en condiciones de acoger el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en el caso de la especie no se ha lesionado o violado el derecho de propiedad de la recurrente, en razón de que con relación a los terrenos donados mediante el Decreto núm. 751-04 de fecha 5 de agosto del año 2004, refrendado por el Contrato de Donación de fecha 1ro de noviembre del año 2005, no se ha cumplido con las formalidades que establece la Constitución de la República para que se acredite la propiedad de los mismos a la Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana”;

Que el artículo 3 de la Ley núm. 437-06 en su literal c) dispone lo siguiente: “Art. 3. La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: c) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”; que el análisis de las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que al declarar inadmisibile el recurso de amparo, el Tribunal a-quo ejerció el papel activo de que está investido en esta materia y aplicó las facultades que le otorga el texto anteriormente citado a fin de prevenir el uso abusivo de la vía del amparo, lo que le permite evaluar los meritos de dicha acción y declararla inadmisibile cuando a su juicio la misma fuere notoriamente improcedente, lo que fue apreciado en la especie por el juez de la causa al comprobar que el derecho de propiedad invocado por la recurrente no se había perfeccionado en su provecho, ya que, tal como se expresa en la sentencia impugnada

“en el caso de la especie no se ha lesionado o violado el derecho de propiedad de la recurrente, en razón de que con relación a los terrenos donados mediante el Decreto No. 751-04 de fecha 5 de agosto del año 2004, refrendado por el Contrato de Donación de fecha 1ro de noviembre del año 2005, no se ha cumplido con las formalidades que establece la Constitución de la República para que se acredite la propiedad de los mismos a la Sociedad de Arquitectos de la República Dominicana”; que en consecuencia, al no haberse agotado las formalidades que la propia Constitución establece como requisito para que la recurrente pudiera adquirir el derecho de propiedad sobre terrenos que anteriormente eran del Estado, ésta no podía prevalerse de la vía del amparo para reclamar sus pretensiones, ya que el amparo es un remedio procesal que sólo está abierto para las conculcaciones o vulneraciones de derechos de rango constitucional, lo que no ocurre en la especie, al no haber adquirido la recurrente el derecho de propiedad sobre los inmuebles reclamados, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia al examinar las pruebas que le fueron aportadas, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que en consecuencia procede se rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado; **Sentencia No. 6 del 2 de septiembre de 2009, B. J. No. 1186, (Inédito), 3ra. Cámara.**

ACCIÓN

...PRESCRIPCIÓN. PLAZOS.

Es de principio que cuando la ley modifica los plazos de la prescripción, las situaciones aún no consolidadas por la prescripción al producirse la modificación quedan afectadas por los nuevos plazos, puesto que los beneficiarios de la prescripción en curso sólo tienen a su favor una expectativa y no un derecho adquirido. Es también de principio que cuando lo que hace la ley modificativa es extender los plazos, y no reducirlos, son los nuevos plazos los que deben aplicarse a menos que la ley consagre expresamente una excepción al respecto. El cálculo combinado de los dos plazos de la prescripción sólo procede cuando la nueva ley reduce los plazos para que la nueva ley no produzca un efecto expropiatorio en perjuicio de las personas contra quienes está en curso la prescripción principio del cual es una expresión el artículo 2 de la Ley 585 de 1941. **Sentencia del 19 de febrero del 1960, B. J. No. 595, pp. 258-259.**

...EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO IMPIDE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El ejercicio de la acción de Amparo no impide acudir a la jurisdicción contencioso administrativa pues se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales, sin juzgar el fondo de la litis que versaba sobre la aplicación de un contrato administrativo y por lo que el hecho de que el amparo haya sido rechazado por el tribunal civil, no impedía a la recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la competente para juzgar y decidir el fondo del asunto.

Que la recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), ha interpuesto un recurso de casación incidental de forma parcial contra los ordinales cuarto y quinto de la sentencia dictada por la Corte a-qua, en el que propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, numeral 2, literal A de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley No. 1494; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Que en los tres medios de casación propuestos los que reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente principal alega: que el Tribunal a-quo al pasar por encima el pedimento que realizó en su escrito de intervención voluntaria en el que solicitaba la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida en casación, violó el artículo 36 de la Ley No. 1494, ya que el asunto que fue fallado por el Tribunal a-quo, tenía la autoridad de la cosa juzgada al haber sido decidido por sentencia de otro tribunal que conoció de un recurso de amparo y que decidió claramente que el asunto entre la hoy recurrida y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, era una violación contractual de carácter puramente comercial; que al atribuirle a su decisión el carácter ejecutorio provisional y sin prestación de fianza, violó el artículo 130 de la Ley No. 834, que establece cuáles son los casos en que esto puede ser ordenado, lo que no es compatible con el asunto en cuestión y que dicho tribunal desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del artículo 4 de la Ley de Organización Municipal, que lo llevó a decidir que el contrato celebrado por la Compañía de Limpieza

y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, debía ser asumido en toda su extensión por la nueva entidad edilicia nacida al amparo de la Ley No. 163-01, con lo que desnaturalizó los hechos, puesto que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, es un tercero frente al contrato de recogida de basura, por lo que no se le pueden hacer extensivos los derechos y obligaciones del mismo; que, asimismo incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, al no establecer en su decisión ninguna motivación con respecto al escrito de intervención voluntaria, que el no fue tomado en cuenta, lo que constituye una violación a su derecho de defensa;

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al decidir el asunto de que se trata, violó el artículo 36 de la Ley No. 1494 con lo que desconoció la autoridad de cosa juzgada resulta, que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se refiere a un recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), fundamentado en la violación de derechos fundamentales derivados del derecho de propiedad; por lo que se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales, sin juzgar el fondo de la litis que versaba sobre la aplicación de un contrato administrativo y por lo que el hecho de que el amparo haya sido rechazado por el tribunal civil, no impedía a la recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la competente para juzgar y decidir el fondo del asunto, al tratarse de una litis relacionada con la vigencia de un contrato administrativo y sin que la decisión rendida por el Tribunal a-quo afectara el principio de autoridad de cosa juzgada, como pretende la recurrente, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza jurídica, por lo que las decisiones dictadas en torno a las mismas no entran en contradicción; en consecuencia, la violación del artículo 36, invocada por la recurrente carece de fundamento; **Sentencia No. 6 del 19 de abril del 2006, B. J. No. 1145, pp. 1339-1340, 3ra. Cámara.**

...CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE ÉSTE EN JUSTICIA.

La acción en justicia es el derecho de que goza el titular de una pretensión de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el juez decida si la misma está bien o mal fundada, por lo que dicha acción está abierta a todo aquel que tenga un interés jurídicamente protegido, capacidad y calidad para el ejercicio de acción.

Que de lo anterior se desprende, que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción judicial, debe reunir estas tres condiciones,

que son la capacidad, la calidad y el interés para actuar; que de acuerdo a esta regla procesal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que sea admitido un recurso de casación, es indispensable entre otras condiciones, que la persona que lo ejerza tenga interés en ello, ya que la admisión de su recurso estará subordinado a la existencia de esta condición.

Que la acción en justicia es el derecho de que goza el titular de una pretensión de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el juez decida si la misma está bien o mal fundada, por lo que dicha acción está abierta a todo aquel que tenga un interés jurídicamente protegido, capacidad y calidad para el ejercicio de acción;

Que de lo anterior se desprende, que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción judicial, debe reunir estas tres condiciones, que son la capacidad, la calidad y el interés para actuar; que de acuerdo a esta regla procesal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que sea admitido un recurso de casación, es indispensable entre otras condiciones, que la persona que lo ejerza tenga interés en ello, ya que la admisión de su recurso estará subordinado a la existencia de esta condición;

Que el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar, que el recurrente en casación, Procurador General Administrativo, concluyó ante el Tribunal a-quo solicitando que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrido fuera acogido tanto en cuanto a la forma como en el fondo al haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia y que en consecuencia fuera ordenado el pago de la indemnización económica correspondiente, tal y como lo establece la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; pedimento que fue acogido en su totalidad por el Tribunal a-quo, según consta en la parte dispositiva de su sentencia; que por tanto, el presente recurso de casación carece de utilidad y de interés, ya que no se puede pedir la casación de una sentencia cuenta esta haya acordado al recurrente las pretensiones perseguidas, como ocurrió en la especie;

Que al ser el interés una de las condiciones fundamentales exigidas por nuestro derecho procesal para accionar en justicia, su ausencia conlleva un fin de inadmisión que trasciende el simple interés particular, por lo que como cuestión de derecho, puede ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, al estar desprovisto el recurrente del derecho de actuar. **Sentencia No. 3 del 4 de octubre del 2006, B. J. No. 1151, pp. 1429-1430, 3ra. Cámara.**

...NECESIDAD DE AGOTAR LA FASE ADMINISTRATIVA.

Que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, luego de comprobar que el mismo fue interpuesto sin observar ciertas reglas procesales, como son: la obligatoriedad de agotar la fase administrativa antes de recurrir a la jurisdicción contenciosa, así como el plazo en que debe ser interpuesto dicho recurso, formalidades que son sustanciales y que están previstas a pena de inadmisibilidad de la acción; por lo que el incumplimiento de las mismas conlleva a la inadmisión del recurso de que se trata, tal y como fue decidido por el Tribunal a-quo en la especie, sin que al dictar su decisión violara el derecho de defensa de la recurrente, puesto que la inadmisibilidad de dicho recurso le impedía a dicho tribunal examinar el fondo del asunto; que en consecuencia, al decidirlo así aplicó correctamente la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente e infundado.

Que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que del estudio de la documentación que conforma el expediente, esta jurisdicción establece los hechos siguientes: a) que la recurrente no agotó la fase jerárquica del procedimiento administrativo previsto por la ley que rige la materia; b) que al apoderar a este tribunal, para el conocimiento de su recurso contencioso-administrativo en fecha 20 de marzo del año 2003, contra la decisión contenida en el formulario Acción de Personal núm. 8129, de fecha 14 de junio del año 2002, emitida por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, habían transcurrido nueve (9) meses y seis (6) días, entre el acto administrativo impugnado y la fecha en que fue interpuesto el recurso; que lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto la violación a las formalidades procesales contenidas en los artículos 1 literal a) y 9 párrafo I, de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, los que disponen: Artículo 1: Toda persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer recurso contencioso-administrativo, contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración. Artículo 9: El termino para recurrir ante los Secretarios de Estado, contra las decisiones de carácter contencioso-administrativo, dictadas por los directores, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado o de entrega especial, deberán efectuar dichos directores. Párrafo I: El término para recurrir ante el Tribunal Superior

Administrativo, es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente recibiere la participación del acto recurrido; que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, cuando el mismo adolece del cumplimiento de formalidades sustanciales; que las normas del Derecho Procesal Civil son supletorias del Derecho Administrativo, en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta última legislación resulten insuficientes; que luego del estudio del expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede acoger el dictamen emitido por el Magistrado Procurador General Administrativo, por ser conforme a derecho y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora J. L. S., contra la decisión contenida en el formulario Acción de Personal núm. 8129 de fecha 14 de junio del año 2002, por haber violado las formalidades procesales establecidas por la ley que regula la materia”;

Que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, luego de comprobar que el mismo fue interpuesto sin observar ciertas reglas procesales, como son: la obligatoriedad de agotar la fase administrativa antes de recurrir a la jurisdicción contenciosa, así como el plazo en que debe ser interpuesto dicho recurso, formalidades que son sustanciales y que están previstas a pena de inadmisibilidad de la acción; por lo que el incumplimiento de las mismas conlleva a la inadmisión del recurso de que se trata, tal y como fue decidido por el Tribunal a-quo en la especie, sin que al dictar su decisión violara el derecho de defensa de la recurrente, puesto que la inadmisibilidad de dicho recurso le impedía a dicho tribunal examinar el fondo del asunto; que en consecuencia, al decidirlo así aplicó correctamente la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente e infundado;

Que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947 en la materia contencioso-administrativa no procede condenación en costas. **Sentencia No. 27 del 16 de enero del 2008, B. J. No. 1166, pp. 843-847, 3ra. Cámara.**

ACCIÓN EN INCONSTITUCIONALIDAD

... ALEGATO.

Competencia del Tribunal. Artículo 7 de la Ley 1494 de 1947.

De conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia

y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegado como cuestión previa al resto del caso; si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley No. 1494, de 1947, en su acápite a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versaran sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o actos, no es menos cierto que esa disposición excepcional tenía, incuestionablemente como base el hecho de que aquella Ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal, por lo cual las decisiones que él dictara sobre esa trascendental materia no podían llegar a la decisión final de la Suprema Corte de Justicia, a la que se ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la Constitución de la República; que, es preciso admitir, sin embargo, que, desde la votación de la Ley 3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra sentencias definitivas del referido Tribunal, ha desaparecido la razón de ser de la disposición del artículo 7, acápite a) de la Ley No. 1494, de 1947, quedando así en todo su imperio el derecho común en esta materia, lo que significa que la referida Ley 3835, de 1954, ha derogado implícitamente el ya citado texto de la Ley del año 1947. **Sentencia de marzo del 1969, B. J. No. 700, p. 608.**

... DEL SOLVE ET REPETE QUE CONSAGRA EL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite J, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho Tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que el solve et repete entraña una manifiesta desigualdad, lo que es discriminatorio y contrario al principio constitucional del artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite J y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, establecen imperativamente la formalidad procesal y condi-

ción "sine qua non" del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que "La ley es igual para todos", es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Que, sigue argumentando la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de las recurridas, ni las coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: "que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en San Juan, Costa Rica en fecha 22 de noviembre

de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; así como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones"..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: "La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado"; que el libre acceso a la justicia está íntimamente ligado al principio del debido proceso, y el impedir a una parte ser oída en juicio, al denegársele el acceso a la jurisdicción, tal y como prescriben los artículos 63, (1ra. parte) 80 y 143 del Código Tributario, que rigen el pago previo de los impuestos como condición sine qua non para recurrir ante el Tribunal Contencioso- Tributario, coloca a los administrados o contribuyentes, en franco estado de indefensión, situación que resulta inadmisibles en un auténtico estado de derecho; que como lo establece el artículo 109 de la Carta Magna "la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio dominicano"; asimismo, la garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de recurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho";

Que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el solve et repete constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución

No. 739, por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del solve et repete, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: "que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente del fundamento que pudiera tener su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8, última parte del inciso 5 de la Constitución que dispone: "La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica", así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que "La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos";

Que lo que se acaba de copiar revela que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, que consagran el solve et repete, o sea, el pago previo de los impuestos como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del solve et repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho

el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, puesto que de nada valdría que existieran si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Que también aduce la recurrente que el solve et repete no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, si se toma en cuenta que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expone, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una

formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero,

Que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por lo tanto, esta Corte considera que los textos constitucionales fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia, por lo que se rechaza el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Que en el segundo y tercer medio de casación, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo violó el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Que contrario a lo expuesto por la recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales citados al declarar de oficio la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, tras comprobar que esta exigencia vulnera ciertos preceptos y principios constitucionales, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del

derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por ella en su tercer medio, sino que por el contrario, el examen de la misma revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. **Sentencia del 30 de noviembre del 2005, No. 36, B. J. No. 1140, pp. 1840-1848, 3ra. Cámara. Ver también sentencias de fechas: Sentencia No. 36 del 30 de noviembre del 2005, B. J. No. 1140, pp. 1840-1848, 3ra. Cámara. Sentencia No. 6 del fecha 23 de noviembre del 2005, Cámaras Reunidas; Sentencia No. 12 del 23 de noviembre del 2005, B. J. No. 1140, pp. 65-68, Cámaras Reunidas.; Sentencia No. 5 del 23 de noviembre del 2005, B. J. No. 1140, pp. 32-36, Cámaras Reunidas.**

...ARTÍCULO 31 DE LA LEY 139-01 DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Que con respecto a lo que invoca la recurrente en el sentido de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología viola el artículo 8, numerales 5 y 16 y el artículo 100 de la Constitución de la República, es preciso declarar que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución, proclama el precepto de que la ley es igual para todos, lo que también se establece en el artículo 100 de dicho texto legal, igualdad que debe ser entendida, tanto en su aspecto formal como en el material, por lo que abarca no solo la igualdad ante la ley, sino también la igualdad en la aplicación de la ley; sin embargo, el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad, sino aquella que no sea razonable y carezca de fundamentación, esto es, que la desigualdad que está prohibida por la Constitución, es aquella que puede ser calificada como discriminatoria y arbitraria en relación con situaciones jurídicas idénticas. Por lo que, sin que constituya un atentado al principio de igualdad, bajo situaciones jurídicas distintas, se permite un tratamiento diferente, lo que no equivale a la desigualdad prevista por dichos textos constitucionales.

Que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis que: la Corte a-qua interpretó de manera incorrecta los artículos 8

(ordinales 5 y 16) y 100, ambos de la Constitución de la República y llegó al colmo de anular el contenido de ambos, haciendo una interpretación antojadiza del ordinal 11 del citado artículo 8, como forma de evadir su obligación de decidir sobre la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, de fecha 13 de agosto de 2001, que regula el funcionamiento de las instituciones de educación superior; que los recurrentes propusieron en audiencia celebrada en fecha 2 de agosto del 2005, como cuestión previa, declarar la inconstitucionalidad del referido artículo 31, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República precedentemente citadas, en el sentido de que la ley es igual para todos y que no puede ordenar más que lo que sea justo y útil para la comunidad, cuando lo que impide el artículo 31 de la señalada ley es que los educadores y personal auxiliar subordinados a los dueños de instituciones de educación superior, disfruten de un derecho como el de participar en los beneficios de esas empresas, que tiene rango constitucional; que de igual forma la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, pues ante ella planteamos que la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) no había probado ser una persona moral, constituida de acuerdo con las leyes dominicanas y para poderse beneficiar, en caso de que se diera por válido el artículo 31 de la Ley 139-01 de Educación Superior, se hacía necesario que la recurrida probara que invirtió los ingresos obtenidos como resultado de su gestión en la consolidación y desarrollo de la institución, puesto que la documentación depositada se refería a la incorporación de la Asociación Universidad Tecnológica de Santiago, INC., persona moral distinta a la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), planteamiento este que no fue objeto de ningún tipo de prueba, pues en ninguna parte del expediente consta que así lo establezca; que quien formalizó contratos de trabajo con los recurrentes y les pagaba era la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), no la Asociación Universidad Tecnológica de Santiago, INC., por lo que es obvio que la primera carece de personalidad jurídica y por tanto, no se puede beneficiar del artículo de referencia en caso de que el mismo no fuera inconstitucional; que asimismo, la Corte a-qua viola el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1º de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo que establece que cada parte debe probar los hechos alegados, como sería el de establecer que la Asociación Universidad Tecnológica de Santiago, INC., era la regente de las operaciones de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), y que además era sin fines de lucro”;

Que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en su instancia introductiva de demanda los recurridos reclaman el pago de la participación en los beneficios de la empresa, sin embargo esta Corte luego de examinar el contenido del Decreto No. 1944, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis

(1976), ha podido comprobar que la Asociación Universitaria Técnica de Santiago, INC., es la entidad que opera a UTESA, lo cual implica que la recurrente no posea personería jurídica propia, sea que constituya una persona moral diferente a aquellas asociaciones sin fines de lucro, y que bajo el amparo además de la Ley 134/01 del trece (13) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), sobre Educación Superior, misma que en el artículo 31 exime a las universidades de presentar declaración jurada por ante el Director General de Impuestos Internos, por lo que sus actividades no son fiscalizadas por esa institución, y tampoco se probó que se hubiera revocado el decreto de incorporación del poder ejecutivo”;

Que el artículo 31 de la Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología dispone lo siguiente: “Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología están organizadas como entidades sin fines de lucro. En tal sentido, los ingresos obtenidos como resultado de su gestión deberán ser utilizados para su consolidación y desarrollo”;

Que con respecto a lo que invoca la recurrente en el sentido de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología viola el artículo 8, numerales 5 y 16 y el artículo 100 de la Constitución de la República, es preciso declarar que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución, proclama el precepto de que la ley es igual para todos, lo que también se establece en el artículo 100 de dicho texto legal, igualdad que debe ser entendida, tanto en su aspecto formal como en el material, por lo que abarca no solo la igualdad ante la ley, sino también la igualdad en la aplicación de la ley; sin embargo, el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad, sino aquella que no sea razonable y carezca de fundamentación, esto es, que la desigualdad que está prohibida por la Constitución, es aquella que puede ser calificada como discriminatoria y arbitraria en relación con situaciones jurídicas idénticas. Por lo que, sin que constituya un atentado al principio de igualdad, bajo situaciones jurídicas distintas, se permite un tratamiento diferente, lo que no equivale a la desigualdad prevista por dichos textos constitucionales;

Que en la especie, cuando el artículo 31 de la Ley núm. 139-01 dispone que las instituciones de educación superior son entidades sin fines de lucro y que en consecuencia, los ingresos obtenidos en su gestión deben ser utilizados en la consolidación y desarrollo de sus actividades, lo hace tomando en cuenta que estas entidades persiguen fines relacionados con la educación superior, que es una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad, lo que no ocurre con las sociedades de capitales, cuyos fines son distintos a los anteriores, ya que persiguen la realización de actividades comerciales particulares para repartir los beneficios entre sus socios, de los que también pueden beneficiarse sus trabajadores permanentes; que en esas condiciones, al establecer

el citado artículo, que todas las instituciones de educación superior operan como entidades sin fines de lucro y que como tales, sus ingresos no generan beneficios ni utilidades susceptibles de distribución, esta disposición no contraviene las disposiciones constitucionales invocadas por la parte recurrente, por tratarse de una norma que es igual para todas las comprendidas en ese renglón y porque dispone de una medida justa y coherente con los fines perseguidos por ellas, las que son reguladas por dicha ley, y en consecuencia se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Que, por otro lado la parte recurrente aduce que la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, pues ante la misma, según su criterio, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), no había probado ser la persona moral constituida de acuerdo a las leyes dominicanas para poderse beneficiar de las disposiciones del artículo 31 de la Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, pero puede comprobarse en todas las instancias que conforman el proceso, es indudable que la referida universidad, que es el objeto de la demanda, no es más que una dependencia de la Asociación Universidad Tecnológica de Santiago, INC., y que las disposiciones del referido artículo 31 de la Ley núm. 139-01 se aplican a dicha institución de educación superior, pues ese es el espíritu de la ley, por lo que dichos medios deben ser desestimados;

Que la recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, alega, que la Corte a-qua incurrió en violación a los artículos 25, 26, 27, 30 y 33 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1ero. de octubre del 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, que se refiere a la obligación de todo empleador, en los casos en que se laboren horas extraordinarias, de notificar al Departamento de Trabajo o la autoridad local que lo represente, dentro de los primeros diez días de cada mes las horas extraordinarias trabajadas durante el mes anterior y los valores pagados por este concepto a cada trabajador, pero la recurrida no cumplió ninguno de esos mandatos, como tampoco depositó carteles de vacaciones, horas extras, horarios de trabajo ni el libro de sueldos y jornales que probaran que a los recurrentes se les pagaron las horas extras trabajadas o que no fueron trabajadas, el horario de trabajo que estableciera cual era la jornada de trabajo asignada a éstos, para establecer si era cierto que laboraban fines de semana, horas nocturnas, días de descanso semanal y días feriados, ni el libro de sueldos y jornales que estableciera el tipo de salario que se les pagaba, por lo que los recurrentes se encontraban protegidos por la presunción legal contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, y en consecuencia procedía que se le condenara en base a lo que establece la sentencia de primer grado, puesto que los reclamos fueron hechos mientras se encontraban vigentes los contratos de trabajo de los recurrentes y por tanto, el plazo de prescripción no había comenzado a correr, tal como establece el artículo 704 del Código de Trabajo;

Que con relación a ese argumento planteado por los recurrentes, en la sentencia objeto de este recurso consta lo siguiente: "que en su instancia introductiva de demanda los recurridos y recurrentes incidentales reclaman el pago de horas extraordinarias, mas doce (12) horas por cada sábado laborado en perjuicio de su descanso semanal, y las labores realizadas en los días domingo, y en apoyo de sus pretensiones, en audiencia celebrada por ante el Juzgado a-quo en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003) se escuchó como testigo a cargo de dichos demandantes originarios al Sr. Reinaldo De León Michel, quien en síntesis declaró lo siguientes: Preg. ¿Qué vínculo le une a Utesa? Resp. Soy profesor, tengo veinte (20) años laborando allá; Preg. Explique los hechos sobre los cuales viene a declarar; Resp. Varios de mis compañeros profesores, han sido extrañados de la Universidad sin razón aparente, lo que sé es que no están dando clases; Preg. ¿Laboran horas extras ustedes? Resp. Si; Preg. ¿Dan clases días feriados? Resp. Sábado y Domingo; Preg. ¿Cobran ustedes? Resp. Mensual, por tarjeta; Preg. El promedio de horas semanal ¿cuál era? Resp. Algunos trabajaban veinticuatro (24), otros más, yo no tengo conocimiento exacto"; y agrega "que esta Corte luego de examinar las declaraciones del Sr. Reinaldo De León Michel, ha podido comprobar que las mismas son imprecisas, puesto que este no refiere las fechas y circunstancias en que fueron laboradas las horas extraordinarias y días feriados reclamados por los recurridos, además según sus propias afirmaciones, este señala que algunos trabajaban veinticuatro (24) horas y otros más, refiriéndose a las horas laboradas en una semana sin hacer distinción de quienes, precisando que no tiene conocimiento exacto, por lo que independientemente de que cada cuatrimestre universitario tiene pre-planificadas unas determinadas horas electivas (créditos), y supervisadas por la Secretaría de Estado de Educación Superior de Ciencias y Tecnologías (SEESYTEC), casi incompatibles con la probabilidad de prestar servicios mas allá de la jornada ordinaria, sus declaraciones son descartadas por esta Corte como prueba de los hechos controvertidos del proceso; y por último "Que cuando un trabajador reclama pago por concepto de horas extraordinarias, es necesario que este demuestre la cantidad de horas laboradas en exceso de su jornada ordinaria; que en la especie, al no probar los recurrentes las fechas y las circunstancias en que fueron laboradas dichas horas, procede rechazar la demanda en ese aspecto";

Que tal y como puede observarse en los motivos de la sentencia impugnada y más arriba transcritos, la Corte a-qua en realidad ponderó en forma correcta las pruebas aportadas por la recurrida, tanto documentales como testimoniales y pudo determinar que los recurrentes no habían laborado horas extras, horas nocturnas, días de descanso semanal y días feriados, razón esta que explica sin entrar en ninguna otra consideración que, en el caso de la especie, es improcedente hablar de la presunción de que tales prestaciones fueron realizadas porque la parte recurrente no

probó tal y como lo expresa la sentencia que habían trabajado horas extraordinarias, que además es criterio constante de esta Corte, que cuando un trabajador reclama pago por concepto de horas extraordinarias, es necesario que éste demuestre la cantidad de horas realizadas en exceso de su jornada ordinaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado; **Sentencia No. 13 del 14 de noviembre del 2007, B. J. No. 1164 pp. 1236-1271, 3ra Cámara.**

... DEL ANTICIPO SOBRE INGRESOS.

Tal como ya fue decidido por esta Corte, la modalidad del anticipo del 1.5% sobre los ingresos brutos creada por la Ley Núm. 147-00 no es un impuesto nuevo e irracional como pretende la recurrente, sino que es una nueva modalidad de pago de un impuesto preexistente y no un impuesto diferente, y que fue establecido por el legislador en el ejercicio de su facultad constitucional contenida en el artículo 37, que le reconoce el poder de determinar el modo de las recaudaciones impositivas, lo que no es contrario a los preceptos constitucionales invocados por la recurrente dentro del aspecto que se examina, por lo que procede rechazar sus alegatos; Que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley Núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, contrario a lo que alega la recurrente, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas.

Que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente invoca como primer aspecto, la inconstitucionalidad del anticipo del 1.5% sobre los ingresos brutos, alegando en síntesis, lo siguiente: "que el hecho de

que mediante la Ley Núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurara un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomara en consideración la capacidad contributiva de las personas, constituye obviamente un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio que vulnera el principio de la capacidad contributiva consagrado por el literal e) del artículo 9 de la Constitución y que también vulnera los principios de igualdad y de no discriminación contenidos en los artículos 8, numeral 5 y 100 de la Constitución, al crear un mecanismo de desigualdad entre los contribuyentes de un mismo impuesto; que en la medida en que el impuesto es establecido en función de gravar los ingresos brutos, se desnaturaliza el concepto del impuesto sobre la renta y se convierte en un impuesto distinto que no grava la renta, sino los ingresos brutos, con la consecuente violación de los principios constitucionales antes aludidos”;

Que con respecto a lo alegado por la recurrente en la primera parte de su medio de casación en el que cuestiona la constitucionalidad del anticipo del 1.5% sobre los ingresos brutos creado por la Ley Núm. 147-00, esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio sostenido en su sentencia de fecha 10 de octubre del 2001, sobre la acción en inconstitucionalidad intentada contra la referida Ley y el anticipo del 1.5%, en la que decidió que dicha ley era conforme con la Constitución y dentro de los motivos que fundamentan esta decisión se estableció: “Que el legislador, desde la Ley Núm. 5911 de 1962, ha venido consagrando en materia de Impuestos Sobre la Renta, el cobro de anticipos, como un avance a cuenta del pago que debe realizarse al final de cada ejercicio fiscal; que la modalidad del pago del Uno punto Cinco por Ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes establecido en la legislación argüida de inconstitucional, no es mas que la puesta en obra de una facultad que el artículo 37 de la Constitución reconoce al Congreso Nacional cuando preceptúa, no solo que es su atribución establecer los impuestos o contribuciones, sino también, determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que hace, lo primero, en este caso, mediante el cobro del anticipo, y a través del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gasto Público de cada año, lo segundo; que por tanto, el legislador, competente a los términos del artículo 37 de la Constitución, para determinar el modo de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones, tiene, por razones de interés general, la facultad de usar su poder de tomar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno, sobre bases estimadas y sujetas a ajustes posteriores, de los ingresos fiscales”; que en consecuencia y tal como ya fue decidido por esta Corte, la modalidad del anticipo del 1.5% sobre los ingresos brutos creada por la Ley Núm. 147-00 no es un impuesto nuevo e irracional como pretende la recurrente, sino que es una nueva modalidad de pago de un

impuesto preexistente y no un impuesto diferente, y que fue establecido por el legislador en el ejercicio de su facultad constitucional contenida en el artículo 37, que le reconoce el poder de determinar el modo de las recaudaciones impositivas, lo que no es contrario a los preceptos constitucionales invocados por la recurrente dentro del aspecto que se examina, por lo que procede rechazar sus alegatos;

Que en la segunda parte del medio de casación propuesto sigue alegando la recurrente, en síntesis, lo siguiente: "que no es cierto ni tiene asidero jurídico lo que afirma el Tribunal a quo en su sentencia de que el párrafo IV del artículo 314 del Código Tributario, al establecer el carácter de definitivo del monto pagado por anticipos hasta el 1.5% de ingresos brutos, consagró una presunción legal *jure et de jure*, ya que de acuerdo a lo establecido por dicho texto, el monto pagado por concepto de anticipo se convierte en un gasto o impuesto final hasta un monto equivalente al 1.5% de los ingresos brutos de las empresas en el caso de que el Impuesto Sobre la Renta, conforme al método ordinario, no superara el 1.5% de los ingresos brutos; que lo anterior significa que si la empresa en los ejercicios en que estuvo vigente el impuesto mínimo del 1.5% de los ingresos brutos generaba una pérdida impositiva la misma era trasladable como deducción, pero su aprovechamiento real como tal estaba necesariamente supeditado a que en ejercicios siguientes la empresa en primer lugar obtuviere utilidades que compensaran la totalidad de las pérdidas y que luego el impuesto liquidado sobre las utilidades en exceso a las pérdidas superara también el 1.5% de los ingresos brutos; que el hecho de que el legislador haya establecido un impuesto sobre la renta mínimo no significa que con ello haya operado una sustitución del procedimiento para la determinación del impuesto sobre la renta sobre la base real de la renta neta imponible, ya que el procedimiento de determinación de la renta neta real se preserva, puesto que es un principio necesario para que la Administración Tributaria pueda ejercer el derecho de fiscalización de dicho tributo, por lo que el establecimiento de un mínimo del impuesto sobre la renta del 1.5% sobre los ingresos brutos de las empresas no puede ser equiparado como produciendo los mismos resultados jurídicos impositivos que cuando existe una renta mínima *jure et de jure*; y que al establecer en su sentencia la infundada conclusión de que, sin estar definido en la ley, existe una presunción *jure et de jure* de renta mínima, que no admite pérdida, dicho tribunal viola el principio de determinación de renta neta establecido en los artículos 267 y 287 del Código Tributario, así como viola el principio de legalidad tributaria, por lo que debe casarse su sentencia"; pero,

Que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que del estudio del presente expediente se le plantea a este tribunal el caso de la especie, que es determinar si procede o no la acreditación de las pérdi-

das provenientes de los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 respectivamente, sobre el pago mínimo del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes Núms. 147-00 y 12-01 de fecha 27 de diciembre del año 2000 y 17 de enero del año 2001, respectivamente; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley Núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas. Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación; que la Ley Núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley Núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria Núm. 147-00, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el Pago Mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo la referida Ley Núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, modificado por la Ley de Reforma Tributaria Núm. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo diga Pago Mínimo, que asimismo dispone la referida Ley Núm. 147-00 en su artículo párrafo VII: Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entraran en vigencia a partir de la promulgación de la Ley por un período de tres (3) años; que los anticipos son obligaciones de cumplimiento independiente, que tiene su propia individualidad y fecha de vencimiento por lo que su exigencia reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que de lugar a los hechos imposables; que real y efectivamente se puede observar, que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, y que a su vez fueron modificados por las Leyes Núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un impuesto sobre la renta obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% sobre su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 como pago mínimo de este impuesto 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad, irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo, estableciendo en consecuencia, una presunción legal jures et jures; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las Leyes Núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de

un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas, y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo de este impuesto tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que en el régimen ordinario establecido para el pago del impuesto sobre la renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el Régimen Extraordinario, en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos; que este tribunal entiende que el pago mínimo de Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley Núm. 12-01 que no está sujeto a reembolso o compensación de las pérdidas equivalente al 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal, correspondientes al 2001, 2002 y 2003, respectivamente, en el entendido en que existe una presunción, en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, aquellos contribuyentes sujetos al Régimen Extraordinario del pago mínimo de impuesto sobre la renta de los ingresos brutos”;

Que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley Núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en la alegada violación de los artículos 267 y 297, como expresa la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen que también es parte del impuesto sobre la renta, y que fue establecido mediante la Ley Núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley Núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, contrario a lo que alega la recurrente, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales 2001, 2002 y 2003 no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado; **Sentencia No. 1 del 1ro. de octubre de 2008, B. J. No. 1175, pp. 1173-1183, 3ra. Cámara.**

...IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, ya que al establecer la Ley Núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación.

Que en su memorial de casación la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación de las Leyes Núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. La DGII nun-

ca ha interpretado que el literal k) del artículo 287 del Código Tributario fue derogado; Tercer Medio: Falsa interpretación de la Ley Núm. 12-01, que estableció un pago mínimo obligatorio del Impuesto Sobre la Renta; Cuarto Medio: Violación al artículo 8, numeral 5) de la Constitución de la República, que establece el principio constitucional de razonabilidad; Quinto Medio: Violación al artículo 37, numeral 1), de la Constitución de la República, que establece el principio de legalidad tributaria y del literal k) del artículo 287 del Código Tributario; Séptimo Medio: Violación al artículo 37, numeral 23), de la Constitución de la República al limitar la potestad legislativa del Congreso Nacional;

Que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se examinan conjuntamente por la solución que tendrá el presente caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia impugnada adolece de graves errores en la aplicación de la ley, no sólo porque desnaturaliza los hechos, sino principalmente porque desconoce el verdadero espíritu de las Leyes Núms. 147-00 y 12-01 que establecieron el Pago Mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del contribuyente, como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta, por lo que en esta sentencia se aplican erróneamente estas leyes, al no tomar en cuenta que las mismas tuvieron como propósito crear disposiciones especiales dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, mediante la creación de una presunción de ganancias o rentas que durante la vigencia del 1.5% no permitió la existencia de pérdidas a los fines fiscales; que en base al criterio de estos textos legales se establecieron los siguientes parámetros: 1) Mantener el régimen ordinario o normal del Impuesto Sobre la Renta, que seguiría funcionando para las personas físicas, pequeñas empresas y explotaciones agropecuarias, es decir, para todos aquellos contribuyentes que no estaban sujetos al pago del 1.5% de sus ingresos brutos como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta y estos contribuyentes sujetos a este régimen ordinario si podían tener pérdidas, liquidar con pérdidas y arrastrar esas pérdidas para compensarlas en ejercicios futuros, ya que para estos contribuyentes el literal k) del artículo 287, que trata de las pérdidas compensables, tenía plena vigencia y aplicación: 2) Establecer un régimen extraordinario o excepcional del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales de los contribuyentes, el cual, al establecer un pago mínimo en el Impuesto Sobre la Renta, consagró la existencia obligatoria de ganancias, es decir una presunción de rentas netas mínimas, que se traduce en un 1.5% de pago mínimo; por lo que la finalidad perseguida por estas leyes no fue crear un impuesto nuevo o una legislación aislada, sino la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en dicho impuesto, tomando como

parámetro los ingresos brutos del contribuyente y por tanto, al tratarse de un impuesto mínimo, se da por sentado que es imposible la existencia de pérdidas durante la vigencia de esta presunción de renta mínima o pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no interpretarlo así, se debe concluir que en el presente caso ha existido una mala aplicación de las Leyes Núms. 147-00 y 12-01, así como del artículo 287, literal k) del Código Tributario, por parte del Tribunal a-quo que amerita la inmediata nulidad o casación de su sentencia”;

Que en sus motivaciones, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que tal y como indica la empresa recurrente la figura del Impuesto Mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio establecido en el Párrafo I del artículo 297 del Código Tributario no invalida de ninguna forma las pérdidas que sufrieran las empresas, consagradas como deducibles por el legislador en el artículo 287, literal K), del referido código, ya que el legislador no lo ha derogado, entonces, no puede la administración rechazar la compensación de las pérdidas; que es necesario resaltar que donde la ley no distingue, el interprete no puede distinguir, lo cual equivale a decir que si la ley no especifica que durante la vigencia del pago mínimo no podrán compensarse las pérdidas, la administración tributaria al momento de interpretar la ley, no puede impedir su compensación, pues la disposición legal que la consagra sigue vigente no obstante haberse establecido un impuesto mínimo”; que igualmente, sigue expresando dicha sentencia, “que en la especie al solicitar la Administración Tributaria a la recurrente que rectificara su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta del año 2004 para que no se incluyeran las pérdidas sufridas en el período 2003, y reliquidarle los anticipos del período mayo 2005 a abril 2006, bajo el alegato de que en esos periodos la recurrente pago el Impuesto Sobre la Renta en base al 1.5% de sus ingresos brutos, no siendo deducidas las pérdidas en el año 2004, está excediendo su potestad al pretender derogar el literal k) del artículo 287 del Código Tributario”;pero,

Que al establecer en su sentencia “que la figura del impuesto mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio establecido en el Párrafo I del artículo 297 del Código Tributario no invalida de ninguna forma las pérdidas que sufrieran las empresas, consagradas como deducibles por el legislador en el artículo 287, literal K) del referido código”, dicho tribunal aplicó incorrectamente las disposiciones contenidas en las Leyes Núms. 147-00 y 12-01, y en el artículo 287, literal K) del Código Tributario, como ciertamente alega la recurrente, ya que tal como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en otras decisiones : “el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley Núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes

a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley Núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores"; por lo que, contrario a lo que establece el Tribunal a quo en su sentencia, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por el señalado artículo 287, literal k) del Código Tributario, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos, a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que dicho tribunal no observó, que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrida tributó bajo otro régimen que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley Núm. 12-01, que modifica la Ley Núm. 147-00, con carácter extraordinario, y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley, que dispone lo siguiente: "Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal;

Que de la disposición anterior se desprende, que contrario a lo que considera dicho tribunal, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, ya que al establecer la Ley Núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario; que al no decidirlo así, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, por lo que procede su casación, sin necesidad de analizar el contenido de los restantes medios propuestos;

Que en la materia contencioso-tributaria no procede condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario. **Sentencia No. 27 del 26 de noviembre de 2008, B. J. No. 1176, pp. 971-979, 3era Cámara.**

... ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DE LA LEY NÚM. 12-01 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2001, LA QUE MODIFICÓ LA LEY NÚM. 147-00 SOBRE REFORMA TRIBUTARIA, Y QUE ESTABLECEN EL PAGO MÍNIMO DEL 1.5% DE LOS INGRESOS BRUTOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Que los textos legales cuya inconstitucionalidad es invocada por la recurrida en su primer medio de defensa, son los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 12-01 de fecha 9 de enero de 2001, la que modificó la Ley núm. 147-00 sobre Reforma Tributaria, y que establecen el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de impuesto sobre la renta, que constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecieron por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes.

Que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación de la Ley, falsa interpretación y mala aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Errónea y Falsa aplicación del Principio Constitucional de Legalidad Tributaria, consagrado en el numeral 1 del artículo 37 de la Constitución de la República y del literal K) del artículo 287 del Código Tributario; Cuarto Medio: Falta de motivos y falta de base legal. Violación a los artículos 164 del Código Tributario y 141 del Código de Procedimiento Civil y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y demás textos legales vigentes, atinentes a la motivación de las sentencias en la República Dominicana;

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad e inadmisibilidad del recurso;

Que en su memorial de defensa la recurrida plantea en primer término la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 12-01 de fecha 9 de enero de 2001, que modificó la Ley núm. 147-00 sobre Reforma Tributaria, alegando en síntesis, "que el vicio de inconstitucionalidad que acusan dichos artículos, constituye vicios materiales o sustanciales motivados por la incompatibilidad con preceptos constitucionales como son: el derecho de defensa, derecho de propiedad y los principios de no confiscatoriedad, razonabilidad e igualdad, entre otros; que nadie discute la facultad del Estado para establecer y crear los instrumentos necesarios que le permitan satisfacer su necesidad financiera y su facultad de imposición, la que no es ilimitada, sino, que tiene como límites principios y derechos fundamentales que son objeto de protección constitucional, como son: el principio de legalidad, de igualdad o capacidad contributiva, de equidad o no confiscatoriedad, el de irretroactividad y el de razonabilidad, entre otros, los que han sido vulnerados por dichos artículos y los convierte en inconstitucionales, ya que al amparo de los mismos se ha establecido el inconstitucional criterio de una presunción irrefragable de renta o de ganancias, que no admite prueba en contrario, lo que no es conforme con los preceptos constitucionales, ya enunciados, puesto que los mismos constituyen límites para esta presunción, los que deben ser respetados por el legislador en el ámbito tributario";

Que los textos legales cuya inconstitucionalidad es invocada por la recurrida en su primer medio de defensa, son los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 12-01 de fecha 9 de enero de 2001, la que modificó la Ley núm. 147-00 sobre Reforma Tributaria, y que establecen el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de impuesto sobre la renta, que constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecieron por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, basado en una presunción legal de

ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrida en el sentido de que dichos artículos son inconstitucionales, porque según ella violentan los principios de legalidad, de igualdad o capacidad contributiva, de equidad o no confiscatoriedad, de irretroactividad y el de razonabilidad, entre otros, lo que además violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes así como la legalidad tributaria, esta Suprema Corte ratifica el criterio sostenido en otra de sus sentencias donde declara que "esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad para legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión"; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto Sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrida, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de todo hombre en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de "contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas", lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma, y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad que, por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado, se corresponde con el aforismo que reza: "Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales", que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, que implican que los tributos no pueden ser justos sino en

la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie, ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrida;

Que la recurrida también plantea que el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibile bajo el fundamento de que ha sido interpuesto de manera alternativa u opcional por el Estado Dominicano y /o la Dirección General de Impuestos Internos, que son dos sujetos de derecho publico provistos de personalidad jurídica y propia totalmente distinta, por lo que el empleo de esta expresión integrada por la conjunción copulativa “y” y la conjunción disyuntiva “o”, son contradictorias y excluyentes, lo que provoca la ausencia de identidad, identificación e individualidad de la parte que pretende ostentar la calidad de recurrente, lo que además provoca una indefensión al imposibilitarle a la parte adversa derivar las consecuencias legales como parte de sus medios de defensa, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile”;

Que contrario a lo que alega la recurrida, en el sentido de que el uso de la conjunción copulativa “y” con la conjunción disyuntiva “o”, para identificar a la parte recurrente, resulta contradictorio y excluyente, lo que afectó su defensa, esta Suprema Corte considera que el uso de estas conjunciones resulta irrelevante en la especie, ya que, de acuerdo a lo previsto por los artículos 30 y 150 del Código Tributario, cualquiera de las dos entidades públicas identificadas como recurrentes posee la calidad y el interés necesario para interponer por sí misma el presente recurso, lo que además, no le impidió a la recurrida presentar a tiempo sus medios de defensa contra el mismo; en consecuencia, se rechaza dicho medio de inadmisión por improcedente y mal fundado; **Sentencia No. 29 del 17 de junio de 2009, B. J. No. 1183, (Inédito), 3ra. Cámara.**

... DEL ARTÍCULO 284 DE LA LEY NÚM. 176-07 SOBRE EL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS, ACOGIDO.

Que las Telecomunicaciones constituyen un servicio público esencial que reconoce como único titular al Estado o poder concedente, por lo que éste tiene el deber de fomentar el desarrollo de este servicio para contribuir a la expansión socioeconómica de la Nación, asegurando la prestación efectiva del mismo mediante la participación del sector privado, que bajo la inspección y control exclusivo de un órgano estatal regulador, adquiere la concesión que le delega el titular originario para la prestación de dicho servicio, de conformidad con sus principios principales, como son: servicio universal, eficiente, moderno, con un costo razonable y fundado en una competencia leal y sostenible; que para lograr los objetivos de interés público y social de las Telecomunicaciones y promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país, las mismas están reguladas por un ordenamiento jurídico especial, que constituye su marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular de forma uniforme la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones, todo ello bajo la supervisión y control del Estado o poder concedente, que representado por una entidad estatal descentralizada, actúa con jurisdicción nacional para la regulación y control de las telecomunicaciones; que a fin de establecer un régimen tributario compatible con el alcance público y nacional de este servicio, el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, consagra que las Telecomunicaciones son de jurisdicción nacional y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos serán aplicables a nivel nacional; de esto se desprende que, las Telecomunicaciones han sido reservadas al dominio competencial tributario a la autoridad nacional, lo que evidentemente excluye a la autoridad municipal, como ente político menor, de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de Telecomunicaciones, que por ser un servicio público de carácter interjurisdiccional, excede el ámbito local de los municipios, para quedar sujeto exclusivamente a la supremacía tributaria de la autoridad nacional, que se materializa en la esfera del Congreso cuando este ejerce la atribución exclusiva que le otorga el artículo 37.1 de la Constitución.

Que en su instancia la impetrante demanda que sea declarado mediante una sentencia interpretativa que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios es inconstitucional en

lo que se refiere a las empresas de telecomunicaciones, regidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, puesto que el contenido y aplicación de dicha norma constituye una clara vulneración a los siguientes principios fundamentales de rango constitucional: Principio de la Legalidad, Derecho a la Propiedad, Principio de Razonabilidad y Principio de Seguridad Jurídica;

Que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1° de la Constitución de la República, entre otras cosas, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que asimismo, el artículo 13 de la Ley núm. 156-97, reafirma esa competencia al declarar que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de inconstitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in fine del numeral 1° del referido artículo 67, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus cámaras;

Que la acción de que se trata se refiere a la petición de inconstitucionalidad de una disposición legal, intentada por la impetrante como parte interesada, por lo que al dirigirse contra uno de los actos enunciados por el artículo 46 de la Constitución, el control de su constitucionalidad por el sistema concentrado es de la exclusiva competencia de esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede ponderar los meritos de la presente acción;

Que el artículo impugnado por la impetrante en representación de las empresas del sector de las telecomunicaciones, es el núm. 284, contenido en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que dispone textualmente lo siguiente: "Artículo 284. Importe de las Tasas por Aprovechamientos Especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos. Párrafo. Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido";

Que para fundamentar su acción la impetrante invoca que el texto legal impugnado vulnera, con respecto a las empresas de telecomunicaciones, las siguientes normas constitucionales: principio de legalidad tributaria, derecho de propiedad, principio de razonabilidad y de seguridad jurídica;

Que en el desarrollo de sus argumentos, la impetrante alega en síntesis, lo siguiente: "que el principio de legalidad tiene su base primaria en el artículo 8.5 de nuestra Constitución, al señalar que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe", lo que conlleva e implica la sumisión a la ley y al ordenamiento jurídico preexistente, de todas las actuaciones y actos emanados de la administración pública a fin de que tengan legitimidad; que, en cuanto a la materia tributaria existen dos normas constitucionales que también plasman el principio de legalidad, y son: el artículo 37.1 y 85 de la Constitución; que en la especie, la violación al principio de legalidad se debe enfocar desde dos aspectos: Inconstitucionalidad por violar el artículo 4 de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones e Inconstitucionalidad por violar directamente el artículo 85 de la Constitución y la afectación al comercio intermunicipal; que el artículo 284 de la Ley Municipal dispone de forma general la creación de la alícuota de un arbitrio a ser emitido y cobrado por cada uno de los ayuntamientos del territorio nacional por el aprovechamiento de las vías públicas municipales por parte de las empresas de suministro, por lo que se trata de un arbitrio, que es un impuesto local, generalmente indirecto, que sólo puede recaer sobre los habitantes del municipio, ya que persigue obtener una contraprestación, ya sea por los servicios ofrecidos por cada ayuntamiento, o por el uso de los bienes muebles e inmuebles municipales; que en base a esta disposición, varios de los ayuntamientos del país, en el entendido de que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones encajan en esta normativa, han procedido a cobrar facturas por vías de hecho a las empresas de dicho sector, pretendiendo fundar su actuación en el referido artículo; pero, resulta que la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, establece en su artículo 4, un "régimen de reserva rentística" en provecho del gobierno nacional, al disponer que "Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos son aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan, obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley"; que por tanto, se excluyen las potestades tributarias de los municipios; que en vista de la naturaleza especial de la ley de telecomunicaciones sobre la ley municipal, cuyo carácter es netamente general, y dado que la reserva rentística establecida por el citado artículo 4 en provecho del

Estado en materia de telecomunicaciones, no ha sido derogada por las disposiciones posteriores de la ley municipal, por aplicación de la máxima jurídica latina “*lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*”, los arbitrios a ser emitidos en base al artículo 284 de la Ley núm. 176-07, devendrían inequívocamente en ilegales, pero a su vez, en inconstitucionales, por quebrantar los principios constitucionales del artículo 85; que en consecuencia, las prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, no pueden resultar afectadas por la disposición del citado artículo 284, que faculta a los ayuntamientos a establecer arbitrios por utilización y aprovechamiento especial del dominio público municipal, ya que, el artículo 4 de la ley de telecomunicaciones, debe prevalecer sobre la ley de municipios, al tratarse de una disposición anterior, pero especial en su regulación, que no ha sido derogada expresamente por la general y que resulta incompatible con ésta, ya que excluye la aplicación de los tributos municipales para dicho sector, además de que estas empresas están autorizadas a utilizar los bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, conforme lo previsto por el artículo 11 de la ley de telecomunicaciones; que si bien la Constitución reconoce en su artículo 85, la potestad de los ayuntamientos de establecer arbitrios, lo subordina a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que no ha sido observado en la especie, ya que de aplicarse la norma prevista por la disposición legal impugnada, conllevaría a que una actividad de jurisdicción nacional como son las telecomunicaciones, y por ende de comercio intermunicipal, pueda ser gravada municipio por municipio sobre sus ingresos brutos, lo que derivaría en un caos entre todos los ayuntamientos, además de que violenta al constituyente dominicano que quiso evitar este mal, al limitar los poderes de los ayuntamientos para que al dictar sus arbitrios, éstos no interfirieran sobre el comercio intermunicipal”;

Que, continúa alegando la impetrante en síntesis, “que el artículo impugnado, también tipifica una violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 8.13 de nuestra Carta Sustantiva, que está íntimamente ligado al de legalidad tributaria, tal y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia y que este derecho de propiedad está salvaguardado cuando los impuestos o tasas aprobados emanan de conformidad con la norma positiva vigente, de donde se establece el axioma de que el principio de legalidad es la garantía misma del derecho de propiedad, por lo que el texto cuya inconstitucionalidad se invoca afecta directamente el derecho de propiedad, ya que establece un tributo, que implica una sustracción o reducción de parte del patrimonio de los sujetos pasivos, en favor de los municipios, que se apropiarían de un bien, pero

con ostensibles vicios de ilegalidad y por tanto de manera antijurídica; que dicho texto establece además una irrazonabilidad económica desde el punto de vista de las telecomunicaciones, ya que contiene vicios de arbitrariedad, puesto que no tiene ningún sentido de razonabilidad que este artículo venga a facilitar y proporcionar las herramientas para que cada ayuntamiento, por separado, y pensando únicamente en sus intereses particulares, autorice y persiga el cobro de este arbitrio irracional y violatorio de la ley, contra empresas de telecomunicaciones, que ya están gravadas por altos impuestos nacionales, lo que también viola la garantía constitucional de seguridad jurídica, que es un desmembramiento de las garantías anteriores y que se manifiesta doblemente, como la certidumbre del derecho y la eliminación de la no arbitrariedad, lo que ha sido quebrantado, en la especie”;

Que las Telecomunicaciones constituyen un servicio público esencial que reconoce como único titular al Estado o poder concedente, por lo que éste tiene el deber de fomentar el desarrollo de este servicio para contribuir a la expansión socioeconómica de la Nación, asegurando la prestación efectiva del mismo mediante la participación del sector privado, que bajo la inspección y control exclusivo de un órgano estatal regulador, adquiere la concesión que le delega el titular originario para la prestación de dicho servicio, de conformidad con sus principios principales, como son: servicio universal, eficiente, moderno, con un costo razonable y fundado en una competencia leal y sostenible; que para lograr los objetivos de interés público y social de las Telecomunicaciones y promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país, las mismas están reguladas por un ordenamiento jurídico especial, que constituye su marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular de forma uniforme la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones, todo ello bajo la supervisión y control del Estado o poder concedente, que representado por una entidad estatal descentralizada, actúa con jurisdicción nacional para la regulación y control de las telecomunicaciones; que a fin de establecer un régimen tributario compatible con el alcance público y nacional de este servicio, el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, consagra que las Telecomunicaciones son de jurisdicción nacional y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos serán aplicables a nivel nacional; de esto se desprende que, las Telecomunicaciones han sido reservadas al dominio competencial tributario a la autoridad nacional, lo que evidentemente excluye a la autoridad municipal, como ente político menor, de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de Telecomunicaciones, que por ser un servicio público de carácter interjurisdiccional, excede

el ámbito local de los municipios, para quedar sujeto exclusivamente a la supremacía tributaria de la autoridad nacional, que se materializa en la esfera del Congreso cuando este ejerce la atribución exclusiva que le otorga el artículo 37.1 de la Constitución, de "establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión", lo que en derecho constitucional se conoce como "Principio de Legalidad Tributaria";

Que esta reserva tributaria otorgada en provecho de la autoridad nacional, para que solo éste, a través del poder legislativo, pueda legislar y establecer el régimen tributario aplicable en materia de Telecomunicaciones, se conjuga con el canon constitucional previsto por el artículo 85, que regula el ámbito de la legalidad tributaria del poder municipal, al reconocerle a los ayuntamientos la capacidad jurídica de exigir arbitrios, pero subordinado a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes; de estas disposiciones se desprende el criterio inconvencible de que, si bien es cierto que en virtud de lo previsto por dicho texto, así como de acuerdo a lo dispuesto por el artículo núm. 255 de la Ley núm. 176-07 sobre Municipios, los ayuntamientos tienen autonomía para establecer y exigir arbitrios, no menos cierto es que esta atribución debe ser ejercida dentro del marco de legalidad impuesta por la Constitución y las leyes, sin exceder los límites de su competencia y sin vulnerar los principios exigidos por normas de rango superior para el legítimo ejercicio de esta función; que aplicando estos límites constitucionales al caso específico de las Telecomunicaciones, se puede establecer que las regulaciones tributarias de la autoridad local no pueden afectar este servicio, puesto que, de la ley especial que lo regula y de las disposiciones constitucionales, precedentemente examinadas, se desprende que esta materia ha sido reservada de forma exclusiva a la competencia tributaria de la autoridad nacional o estatal, como titular originario de este servicio;

Que en la especie, el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, impugnado en la presente acción, establece la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales de las vías públicas municipales por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro, fijando la alícuota de este gravamen en un 3% sobre los ingresos brutos de dichas empresas; por lo que cada ayuntamiento del país, en virtud de la fijación de esta alícuota, podrá ejercer la facultad normativa que le consagra el artículo 109 de dicha legislación y dictar ordenanzas para la imposición y regulación de arbitrios que graven la materia imponible presupuestada por el referido artículo 284; que si bien es cierto que las empresas de telecomunicaciones son prestadoras de este servicio, por lo que potencialmente calificarían dentro del térmi-

no genérico "empresas explotadoras de servicio de suministro", utilizado por dicho texto, no menos cierto es, que esta norma no se aplica en el caso del servicio de las telecomunicaciones, ya que este sector no califica como sujeto pasivo de arbitrios ni contribuciones municipales, debido a la reserva instituida por el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, que pone a cargo de la autoridad nacional la atribución exclusiva de regular el régimen tributario aplicable a este servicio, que por su carácter público y esencial, solo puede ser gravado por tributos nacionales; de lo que resulta evidente que la actuación de los funcionarios de los ayuntamientos de ejercer vías de hecho tendentes al cobro de facturas a las empresas de telecomunicaciones, pretendiendo fundarse en las disposiciones del artículo 284, resulta totalmente incompatible con el referido artículo 4, que es parte de una ley especial anterior, que no ha sido expresamente derogada por esta disposición general y posterior, como lo es el citado artículo 284, lo que conlleva a que en este caso, "la especie deba prevalecer sobre el género", por aplicación del Principio de la Jerarquía de las Leyes que permite resolver el conflicto entre estas dos normas utilizando la vieja máxima jurídica que establece "*Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant*", es decir, "una ley general posterior a una ley especial no deroga ésta, sino cuando lo dice expresamente"; por lo que, la ley núm. 153-98, al ser una norma especial y anterior, que no ha sido derogada expresamente por la Ley núm. 176-07, que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular de forma exclusiva el régimen tributario de las telecomunicaciones;

Que en consecuencia, resulta evidente la incompatibilidad existente entre estas dos normas con respecto a la regulación tributaria aplicable a las telecomunicaciones y aunque se trata de la colisión entre dos textos de leyes, el asunto no puede ser interpretado como un caso de ilegalidad, sino que se vincula directamente al control de constitucionalidad, ya que, tal como se ha dicho en otra parte de este fallo, el artículo 85 de la Constitución de la República condiciona la validez de los arbitrios a que estos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que evidentemente excluye al servicio de las telecomunicaciones del poder impositivo de la autoridad municipal, al tratarse de una actividad que por ley ha sido declarada de jurisdicción nacional, que únicamente puede ser gravada por impuestos nacionales, ya que trasciende el territorio municipal por tratarse de la prestación de un servicio público de naturaleza interjurisdiccional o intermunicipal, por lo que su regulación impositiva le compete de forma exclusiva a la autoridad nacional y esto impide que ninguna ley u ordenanza pueda establecer válidamente exacciones municipales que afecten o graven al servicio de las telecomunicaciones;

Que si el poder de los ayuntamientos para establecer arbitrios pasara los límites que han sido impuestos por el constituyente dominicano cuando le exige específicamente en el artículo 85, que al dictar sus contribuciones no interfieran con los impuestos nacionales ni sobre el comercio intermunicipal, esta intromisión, tal como alega la impetrante, resulta contraria y violatoria de este precepto, así como de los que consagran la racionalidad de la ley y la garantía de la seguridad jurídica, los que sirven para delimitar el poder de imperio en el cobro de los tributos; que la aplicación a las empresas de telecomunicaciones de la tasa fijada por el referido artículo 284, no está acorde con los límites y garantías previstos por la Constitución en ocasión del ejercicio del poder tributario atribuido a los ayuntamientos, ya que la aplicación de este arbitrio para dicho sector, se traduce en una actuación excesiva y arbitraria de las autoridades municipales que conlleva la aplicación ilegal de tasas que actúan como si fueran aduanas interiores en cada municipio, generando el fenómeno ilegítimo de la doble imposición, al entrar en colisión con los impuestos nacionales que gravan al sector de las telecomunicaciones, ya que la tasa o alícuota establecida por el artículo impugnado, se aplica sobre los ingresos brutos de las empresas explotadoras de servicio de suministro, siendo esta la misma base imponible prevista por el artículo 277 del Código Tributario para determinar la renta neta de las empresas del sector de las telecomunicaciones para fines de pago del impuesto sobre la renta, que es un impuesto nacional, lo que a todas luces produce la disparidad entre estas dos normas y conlleva la trasgresión del límite constitucional, previsto por el citado artículo 85 al regular el poder impositivo de los ayuntamientos; que la aplicación ilegítima de la tasa municipal prevista por el artículo 284, frustra, impide y menoscaba de forma arbitraria e ilegítima el normal desarrollo de la prestación del servicio de telecomunicaciones, que no admite fronteras municipales por ser de jurisdicción nacional, lo que también vulnera la seguridad jurídica de las empresas que conforman este sector, al pretender sujetarlas a la autoridad soberana de otro poder, que constitucionalmente está impedida de aplicar su poder de imposición cuando colida con impuestos nacionales o cuando interfiera sobre el comercio intermunicipal, lo que ocurre en la especie; que en consecuencia, la aplicación de la tasa contemplada por el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, por las razones expuestas, deviene en inconstitucional con respecto a las empresas del sector de las telecomunicaciones;

Que resulta incontestable la facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos emanados de los poderes públicos competentes; que en el ejercicio de ese control, le compete a esta Suprema

Corte preservar la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y asegurar su constitucionalidad en toda su extensión; que bajo ese contexto, la principal tarea del control constitucional ejercido por esta Suprema Corte de Justicia, no consiste únicamente en la supresión de disposiciones legales, ni tampoco en la eliminación de textos por colisionar con la norma sustantiva; sino que además, la misión de la jurisdicción constitucional, radica en ser guardiana de la Constitución de la República y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella, elevando sus principios y valores, pero preservando en lo posible los textos legislativos que integran el ordenamiento jurídico, siempre que una adecuada interpretación constitucional así lo permita; que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, cuya constitucionalidad se cuestiona, en sentido general, no contraría directamente la Constitución, al tratarse de un texto emanado del legislador para regular el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, lo que en principio le está permitido a los ayuntamientos en virtud de la facultad de establecer arbitrios que la propia Carta Fundamental le reconoce bajo ciertas condiciones; pero, sin dejar de reconocer el efecto normal de dicha norma dentro del contexto general normativo, también es preciso establecer, que en el caso específico de las telecomunicaciones, las autoridades municipales le han dado una interpretación errónea y una aplicación indebida al citado artículo 284, que conlleva una clara violación constitucional contra las empresas que conforman dicho sector, que no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal, tal como ha sido examinado precedentemente en otra parte de esta decisión; que en consecuencia, y en atención a la alta misión de este tribunal constitucional y aplicando el principio de la separabilidad y conservación de las normas, se debe establecer que el texto impugnado deviene en inconstitucional para el caso específico de las telecomunicaciones, porque su aplicación a este sector, como se ha evidenciado, es contraria a la Ley Fundamental; Por tales motivos: Primero: Declara que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, mediante el cual se establece el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, no es conforme con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente a las empresas de las Telecomunicaciones; Segundo: Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, y a la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL), para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento. **Sentencia No. 2 del 8 de julio de 2009, B. J. No. 1184, (Inédito), Pleno.**

ACCIONISTAS

...IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ACCIONISTA DE UNA COMPAÑÍA. LEY 43 DEL 5 DE NOVIEMBRE, DE 1966, QUE DEROGÓ LA LEY 82 DE 1932.

De esas disposiciones especiales resulta, que dicha ley no sólo ha derogado la ley 82 de 1931, sino que ha dejado sin efecto también la ejecutoriedad de cualquier sentencia que se haya dictado al amparo de la ley 82 siempre que no se hubiese ejecutado; como en la especie, el Fisco no ejecutó la sentencia del 2 de marzo de 1964 que hizo responsable a la recurrente del pago de las aludidas reliquidaciones de impuestos, en virtud de la ley 82 de 1931, es obvio que después de promulgada la nueva ley, o sea la 43 de 1966, ya no puede válidamente, reclamar ese pago a la recurrente. Sentencia de julio de 1970, B. J. No. 716, p. 1618.

...RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ACCIONISTAS POR EL PAGO DE LAS CARGAS TRIBUTARIAS.

La ley No. 43 de 1966, por sus propios términos, reconoce explícitamente, corroborando así los principios del derecho comercial, que en toda compañía por acciones hay involucradas personas de distinta naturaleza; una persona jurídica colectiva, compuesta por los accionistas, y tantas personas físicas y jurídicas como accionistas; y que en ese orden a las actuaciones y operaciones de la compañía, solo esta es responsable de las obligaciones que contraiga o en las cuales incurra pero que los accionistas como personas distintas no son responsables por la compañía, sino mediante el activo que se haya constituido con sus aportes; el propósito incuestionable de la ley No. 43 de 1966 no fue solo de abolir para lo adelante el sistema de responsabilidad subsidiaria que había establecido la ley No. 82 de 1931 a cargo de los accionistas de las compañías por acciones en materia de obligaciones por impuestos, sino al mismo tiempo suprimir toda reclamación del fisco contra los accionistas basada inmediata o mediata en la ley No. 82 de 1931, salvo, naturalmente, que se tratara de pagos ya realizados sin reserva alguna antes de votarse la ley No. 43, ya que el principio de la seguridad jurídica debe operar tanto en favor de los particulares como del Estado.

Que, aún cuando en el recurso de casación que culminó con la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 22 julio del 1970, la actual recurrente propone varios medios tendiente todos a invalidar la sentencia que había dictado la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Supe-

rior Administrativo el 23 de septiembre de 1969, la Suprema Corte de Justicia llegó a la conclusión de que la solución de todo el caso dependía fundamentalmente de una decisión de base sobre el alcance que debía reconocer a la ley No. 43, de 1968 sobre las acreencias tributarias constituidas antes de esa ley, tanto respecto a la situación de los deudores de impuestos, en sentido estricto, como de los accionistas, cuando estos derechos fueran compañías por acciones; que el criterio al que llegó la suprema Corte en su sentencia del 22 de Julio de 1970 a ese respecto se refería, por tanto, indiscutiblemente, a una cuestión de derecho; que, por tanto, la Cámara a-qua, tal como lo sostiene la recurrente, estaba en el deber insoslayable e imperativo, de atenerse a ese criterio, conforme al artículo 60 de la ley No. 1494 de 1947 agregado por la ley no. 3538 de 1954; que esta solución se imponía en el caso no sólo por el simple hecho literal de que así lo prescribe en forma imperativa el texto que se acaba de citar sino, por los términos especiales y los propósitos evidentes de la ley No 43 de 1966, al derogar la ley No 82 de 1931; en efecto, la ley No. 43 de 1966, por sus propios términos, reconoce explícitamente, corroborando así los principios del derecho comercial, que en toda compañía por acciones hay involucradas personas de distinta naturaleza; una persona jurídica colectiva, compuesta por los accionistas, y tantas personas físicas y jurídicas como accionistas; y que en ese orden a las actuaciones y operaciones de la compañía, solo esta es responsable de las obligaciones que contraiga o en las cuales incurra pero que los accionistas como personas distintas no son responsables por la compañía, sino mediante el activo que se haya constituido con sus aportes; que, al motivarse así misma en esos términos, que son tanto declarativos como dispositivos, esta Suprema Corte llegó a su sentencia del 22 de Julio de 1970, al criterio, que ahora ratifica y hace más explícito, de que el propósito incuestionable de la ley No. 43 de 1966 no fue solo de abolir para lo adelante el sistema de responsabilidad subsidiaria que había establecido la ley No. 82 de 1931 a cargo de los accionistas de las compañías por acciones en materia de obligaciones por impuestos, sino al mismo tiempo suprimir toda reclamación del fisco contra los accionistas basada inmediata o mediatamente en la ley No. 82 de 1931, salvo, naturalmente, que se tratara de pagos ya realizados sin reserva alguna antes de votarse la ley No. 43, ya que el principio de la seguridad jurídica debe operar tanto en favor de los particulares como del Estado;

Que como se ha expuesto, el criterio anteriormente sentado, en ratificación del ya adoptado en la sentencia del 22 de Julio de 1970, es una cuestión de derecho; que su afirmación, esta vez lo mismo que el 22 de Julio de 1970, hace totalmente innecesario ponderar los demás medios de recurso. **Sentencia del 23 de agosto de 1972, B. J. No. 741, pp. 2064-2066.**

... Y RELATOS DE LOS OFICIALES DE RENTAS INTERNAS. SU FUERZA PROBATORIA.

Las notificaciones hechas por los Inspectores de Rentas Internas o los Tesoreros Municipales, en los sitios donde no hay oficial de Rentas Internas, cuando los contribuyentes dejan de pagar el impuesto de patente y los recargos adelantados, hacen fé hasta inscripción en falsedad ya que esos actos participan de la misma naturaleza jurídica atribuida por la parte in fine del artículo 21 de la Ley N° 855, de 1935, Orgánica de Rentas Internas, a los procesos verbales e informes adicionales que en caso de infracción a esas leyes levantan los oficiales e inspectores de Rentas Internas. **Sentencia Julio del 1957, B. J. No. 564, p. 1457.**

... DE LOS INSPECTORES DE RENTAS INTERNAS.

Según lo dispone el artículo 21 de la Ley 858 del año 1935, Orgánica de Rentas Internas, las actas levantadas por los Inspectores de Rentas Internas hacen fe hasta inscripción en falsedad. **Sentencia de Enero del 1958, B. J. No. 582, p. 55.**

... AUTÉNTICAS. FIRMA DE LAS PARTES.

Para que la firma de las partes sea necesaria en las actas auténticas es preciso que un texto especial y formal así lo disponga, al tratarse de una derogación del derecho común; las actas levantadas por el Juez de Paz para los fines del artículo 3 de la Ley 2402 no están subordinadas para su validez a la firma de las partes, y la falta de dichas firmas en el acta de conciliación no la vicia de nulidad. **Sentencia del 28 de Enero del 1960, B. J. No. 594, p. 106.**

...LEY 5098 DE 1959 SOBRE CITACIONES Y NOTIFICACIONES HECHAS POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL. SENTIDO Y ALCANCE DE ESTA LEY.

Esta ley sólo atribuye competencia a los Agentes de la Policía Nacional para hacer notificaciones en los casos relativos a infracciones a Leyes y Reglamentos de Rentas Internas, Salud Pública y en materia fiscal. **Sentencia de Septiembre de 1960, B. J. 602, p. 1892.**

ACTOS ADMINISTRATIVOS

...DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN.

Disposición de ese departamento que prohíbe la entrada al país de un ciudadano. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para decidir respecto de la revocación de esa medida de carácter administrativo.

El artículo 4 de la Constitución de la República consagra el principio de que los poderes del Estado son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones; que, para asegurar el respeto a ese principio, el artículo 128 del Código Penal vigente castiga con la pena prevista en el 127, es decir, con la degradación cívica, a los Jueces o sus suplentes que se ingieran en materias que correspondan a las autoridades administrativas, ya sea que reglamenten en esas materias, "o ya que prohíban que se ejecuten las órdenes que emanan del Gobierno"; que, por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, no es el órgano del Estado competente para corresponder a lo pedido por el impetrante J. R., no obstante los alegatos que hace él en sentido contrario; que las únicas excepciones a las normas ya expuestas son la de los recursos de Habeas Corpus, previstos por la Constitución en su artículo 8, casos en los cuales cuando procede, los Tribunales puedan ordenar a los funcionarios públicos, y a cualquier persona, la puesta en libertad o la liberación de los interesados si están presos o encerrados en el territorio nacional y tienen por tanto, ese amparo especial y en casos que puedan resultar de los recursos para los cuales tengan competencia los tribunales del orden administrativo; lo que no ocurre en la especie. **Sentencia de Mayo de 1974, B. J. No. 762, pp. 1449.**

...JURISDICCIÓN. SINDICATO DE TRABAJADORES.

Exceso de poder de las autoridades laborales. Casación de la sentencia de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

En la especie, la casación ordenada se limita a la fase contencioso-administrativa en que se situó al caso el recurso del Sindicato; que, por tanto, no significa una aprobación ni un prejuicio acerca de la elección que efectuó el Sindicato el 12 de marzo de 1972, a la que ya se ha hecho referencia ut-supra, en el historial del caso; que, por tanto, si, a juicio de los perdidosos, si los hubiere en esa elección, ésta se efectuó en contradicción con los Estatutos del Sindicato, y subsiste aun a pesar del tiempo transcurrido, algún interés estimado como legítimo en la corrección de ese acto, la solución de la controversia que pueda surgir ya no de carácter

administrativo, como la fase actual del caso, corresponde a los tribunales laborales, conforme a las disposiciones y los propósitos del Código de Trabajo. **Sentencia del 21 de Junio del 1974, B. J. No. 763, pp. 1649-1650.**

...SINDICATO DE TRABAJADORES. ELECCIONES. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL.

Los Sindicatos de Trabajadores, tal como, resulta del artículo 8 inciso 11 de la Constitución y de los textos que ellos se refieren del Código de Trabajo, no son Organismos Oficiales Administrativos, sino Asociaciones Privadas integradas por personas del mismo oficio o de oficios correlacionados; que si bien es cierto que el Código de Trabajo confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los Sindicatos, esas atribuciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de que en ningún caso su ejercicio pueda suprimir o reducir sustancialmente la autonomía de esas asociaciones;

Que en la especie, lo que, solicitaban los hoy recurrentes, en definitiva, era que la autoridad administrativa anulase el resultado de unas elecciones, sobre la base de que tales comicios se efectuaron en violación de los Estatutos del Sindicato y de las disposiciones del Código de Trabajo;

Que si uno o más Miembros de un Sindicato resulta perjudicado con el resultado de las elecciones de los Directivos de ese Sindicato, por entender que tales elecciones se efectuaron en contrariedad con los Estatutos o en violación de las Leyes y Reglamentos, la solución de la controversia que pueda surgir con ese motivo, corresponde, conforme a las disposiciones y, a los propósitos del Código de Trabajo, a los Tribunales laborales y no a las autoridades administrativas;

Que como en la especie, la autoridad administrativa se creyó competente para dirimir la controversia de que se trataba, es claro que incurrió en un exceso de atribuciones, por lo cual la sentencia impugnada que aprobó como correcta esa actuación, incurrió en una violación de la Ley, en los puntos en que ya han sido expuestos; que finalmente, si los actuales recurrentes, no obstante el tiempo transcurrió, mantienen interés legítimo en ejercer su acción, pueden intentar la demanda ante los tribunales laborales correspondientes. **Sentencia de Julio de 1974, B. J. No. 764, p. 2039.**

...OPONIBILIDAD DE UN CONTRATO SUSCRITO POR UN ORGANISMO ESTATAL A SU CONTINUADOR JURÍDICO, CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY.

Que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y de

ponderación de documentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a la ley, artículos 1, 31 y 34 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal; artículo 27 de la Ley No. 3456 de Organización del Distrito Nacional y violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación a la ley. Violación al artículo 82 de la Constitución de la República y a los artículos 36 y 45 de la Ley No. 1494 de 1947;

Que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega: que la sentencia recurrida carece de motivos que la justifiquen y que no fueron ponderados todos los documentos depositados por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, entre los que se encuentran: la propuesta del concurso público de fecha 14 de agosto del 2002, presentada por la hoy recurrida, la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional del 28 de noviembre del 2002, dictada a favor del ayuntamiento, la certificación de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 9 de julio del 2002, que establece que el proyecto de contrato de distribución de áreas, de fecha 25 de septiembre del 2000, que dejó sin efecto por acuerdo entre las partes, el contrato de fecha 21 de julio de 1997, no fue ratificado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que no está vigente y que tampoco incluyó dicha sentencia las conclusiones solicitadas por el hoy recurrente, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que del estudio del expediente de que se trata se desprende que la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), adquirió mediante contrato celebrado con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del año 1997, los derechos exclusivos de recolección de desperdicios y desechos sólidos (basura), de un área comprendida en parte de lo que es hoy el municipio de Santo Domingo Oeste, por un período de 10 años, el cual entró en vigencia a partir de la fecha en que fue suscrito dicho contrato y que no habiendo ocurrido ninguna de las posibles causas que pudieran dar lugar a la terminación de este acuerdo de voluntades, esto conlleva a que la terminación del mismo deberá ocurrir en el año 2007; que no obstante la vigencia del referido contrato, las nuevas autoridades municipales del municipio de Santo Domingo Oeste, dictaron la Resolución No. 008-02, en fecha 20 de mayo del año 2002, donde autorizaron al Síndico a celebrar un contrato con la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., para realizar los trabajos de recolección de basura y limpieza de los desechos sólidos del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, lesionando con su disposición los derechos legítimamente adquiridos por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C por A. (COLIMEC), cuyo contrato nunca fue rescindido, ni mucho menos caducó por razones de tiempo, por lo que, de acuerdo con la ley, mantiene

intacta su vigencia; que en el contrato de distribución de áreas suscrito entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), se establece que corresponde a la compañía recurrente un área delimitada de la siguiente manera: al norte, la provincia de Monte Plata; al sur, el Mar Caribe; al este, la Avenida I. A. hasta la Autopista Duarte, girando a la derecha hacia la plaza de la bandera, para continuar por la avenida Luperón y seguir la avenida República de Colombia hasta llegar al puente Jacobo Majluta, inclusive; y al oeste, la provincia de San Cristóbal, zonas estas que al amparo de la Ley No. 163-01, de fecha 16 de octubre del año 2001, que creó la Provincia de Santo Domingo y sus municipios, pasaron a formar parte del territorio de esa nueva provincia; que la Constitución de la República, en su artículo 47, consagra el principio de la irretroactividad de la ley, al estatuir: "La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir", estableciendo en su parte in fine, además, que "En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; que conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley No. 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952 sobre Organización Municipal, cuando parte del territorio de un municipio pasa a formar parte de otro municipio, como es el caso de la especie, el nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero; por tanto, los derechos adquiridos por la recurrente, mediante los contratos suscritos por ésta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, antes de la promulgación de la Ley No. 163-01 de fecha 21 de diciembre del año 2001, mantienen su fuerza jurídica, no pudiendo ser enajenados por las autoridades de los municipios que componen la nueva provincia; que el principio de la continuidad jurídica del Estado sería vulnerado si las convenciones realizadas legítimamente y conforme a la ley por una administración son desconocidas por nuevas autoridades que se establezcan ya sea por disposición de una ley, un decreto, una resolución o por la llegada del término del mandato de la administración precedente; que en el caso de la especie, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, al emitir su Resolución No. 008-02, el 20 de agosto del año 2002, desconoció los derechos adquiridos de la recurrente, establecidos en el contrato a que se hace referencia, suscrito entre ella y el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 21 de julio del año 1997, violando con ello los principios de seguridad contractual y jurídica que el Estado Dominicano, como garante del estado de derecho que rige la nación dominicana, debe asegurar a todos los sujetos de derechos en el territorio nacional;

Que lo transcrito precedentemente revela, que contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a quo, en el sentido

de que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, al surgir producto de la Ley No. 163-01 que dispuso la división del Distrito Nacional para crear la Provincia Santo Domingo, se considera como una entidad causahabiente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que a todas luces le confiere la calidad de continuador jurídico de este, por lo que tal como lo establece el fallo impugnado "el nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero"; que en consecuencia, el contrato para la recolección y transporte de desechos sólidos suscrito en el año 1997 entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), por un período de diez años, le era oponible a dicho Ayuntamiento, ya que conservaba todo su imperio y vigencia al surgir éste, por lo que al no existir ninguna causal que justificara la terminación anticipada del contrato, el recurrente no gozaba de facultad para rescindirlo unilateralmente, ya que con ello alteró la seguridad que obtuvo la recurrida al amparo de una situación jurídica anterior, tal como lo estableció correctamente el Tribunal a-quo en su sentencia; que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el fallo impugnado no ponderó debidamente todos los documentos que le fueron presentados, resulta oportuno señalar, que para que la falta de ponderación de documentos pueda ser invocada como un vicio susceptible de producir la casación de una sentencia, debe tratarse de documentos vitales para la suerte del proceso, lo que no ocurrió en la especie, ya que, tras ponderar éstos, dicho tribunal estableció los motivos que justifican plenamente lo decidido y que permiten comprobar una correcta aplicación de la ley; por último, en cuanto a lo que argumenta el recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada no fueron consignadas sus conclusiones, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; resulta que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, las entidades municipales estarán permanentemente representadas ante dicha jurisdicción por el Procurador General Administrativo y el análisis de la sentencia impugnada revela, que en la misma figuran consignadas las conclusiones que fueron presentadas en el dictamen de dicho funcionario, por lo que la violación del citado artículo 141 invocada por el recurrente carece de fundamento; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación que se examina por improcedente y mal fundado;

Que en el segundo medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que las obligaciones derivadas de dicho contrato se le imponían al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, incurrió en violación de los artículos 1, 31 y 34 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal y del artículo 27 de la Ley No. 3456 de Organización del Distrito Nacional y 1134 del Código Civil, ya que

del estudio de dichos textos se desprende que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste es una entidad autónoma y con personalidad jurídica propia, que nació sin ningún tipo de compromiso para comenzar a funcionar, por lo que no formó parte ni se encuentra comprometido por el acuerdo convencional que en su momento suscribieron las partes y que al atribuirle a dicho contrato un alcance que no tiene, sin percatarse que el mismo había quedado sin efecto, dicho tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa”;

Que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley No. 3455 de fecha 21 de diciembre del año 1952 sobre Organización Municipal, cuando parte del territorio de un municipio pasa a formar parte de otro municipio, como es el caso de la especie, el nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero; por tanto, los derechos adquiridos por la recurrente, mediante los contratos suscritos por ésta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, antes de la promulgación de la Ley No. 163-01 de fecha 21 de diciembre del año 2001, mantienen su fuerza jurídica, no pudiendo ser enajenados por las autoridades de los municipios que componen la nueva provincia”;

Que lo expuesto precedentemente revela, que el Tribunal a-quo no incurrió en la violación de los textos legales invocados por el recurrente, ya que si bien es cierto que los artículos 1, 31 y 34 de la Ley de Organización Municipal y 27 de la Ley de Organización del Distrito Nacional, le atribuyen personalidad jurídica propia a cada Ayuntamiento, que lo faculta para ser sujeto individual de derechos y para adquirir sus propias obligaciones, no es menos cierto que en la especie, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 3455, se operó una subrogación contractual en la persona del recurrente, quien asumió de pleno derecho los derechos y obligaciones derivados del contrato suscrito con la recurrida, ya que es un causahabiente del Ayuntamiento del Distrito Nacional al surgir producto de la división legal de éste; que al decidirlo así, dicho tribunal apreció correctamente los elementos de la causa, sin desnaturalizarlos, haciendo una buena aplicación de la ley, por lo que se rechaza el medio que se analiza, por improcedente y mal fundado;

Que en su tercer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis: “que al desconocer la autonomía e independencia que la Constitución le otorga a los Ayuntamientos, el Tribunal a-quo violó el artículo 82 de la misma, así como también desconoció lo decidido en una sentencia dictada el 28 de noviembre del 2002 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que tiene autoridad de la cosa juzgada ante el Tribunal Superior Administrativo, con lo que violó las disposiciones del artículo 36 de la Ley No. 1494 de 1947 y al ordenar en su sentencia que ésta fuera

ejecutoria no obstante cualquier recurso, violó el artículo 45 de dicha ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Que el hecho de que cada ayuntamiento constituya una persona jurídica distinta con derechos y obligaciones propios, no impide que en el caso de que un Ayuntamiento surja producto de la división del territorio que le correspondía a otro, el que surge quede obligado a los compromisos asumidos por aquel, existentes al producirse la división, ya que tiene la calidad jurídica de causahabiente del que fuera su causante, como ocurrió en la especie, según fue apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia, sin que con ello violara el artículo 82 de la Constitución, como pretende el recurrente; que con respecto a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo desconoció la autoridad de cosa juzgada, con lo que violó el artículo 36 de la Ley No. 1494, resulta que en el expediente figura la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre del 2002, con motivo del recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), contra el ayuntamiento recurrente, bajo el argumento de ser amparado en los derechos fundamentales que se derivan del principio de la irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica en relación con el derecho de propiedad derivado del disfrute de concesiones otorgadas en su provecho por el Estado Dominicano; que, en consecuencia se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional que persigue la protección de derechos fundamentales que a su entender han sido menoscabados por la actuación de un órgano público, pero que no juzga el fondo de la litis; por lo que el hecho de que dicha acción haya sido rechazada por el tribunal civil como juez de amparo, no impedía a la hoy recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para que juzgara y decidiera el fondo del asunto al tratarse de una litis relacionada con la revocación de un contrato administrativo y sin que esto afecte el principio de autoridad de cosa juzgada como pretende el recurrente, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza, por lo que la alegada violación del artículo 36 de la Ley No. 1494, carece de fundamento; que por último, y con respecto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo al ordenar que la sentencia fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, violó el artículo 45 de dicha ley, procede declarar que, en materia procesal, la ejecución provisional de las sentencias que no sean ejecutorias de pleno derecho, puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley; por lo que en la especie el Tribunal a-quo podía, como lo hizo, ordenar, que dicha sentencia fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, sin que con ello violara el texto invocado por la recurrente, ya que en el mismo

no se prohíbe la ejecución de las sentencias en esta materia; por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas. **Sentencia No. 41 del 29 de marzo del 2006, B. J. No. 1144, pp. 1680- 1687, 3ra. Cámara.**

ACTOS PROCESALES

...CONTENCIOSO TRIBUTARIO. VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 91 y 92 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Si bien la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad de dicho acto no perjudica los intereses de la defensa, no menos cierto es, que otra es la solución cuando dicho vicio ha afectado el derecho de defensa del justiciable, caso en el cual la nulidad de procedimiento es atendible; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, en el requerimiento de pago notificado a la recurrida, se omitió la mención del plazo que ésta tenía para oponer excepciones, lo que revela que esta irregularidad afectó su defensa al no permitirle ejercer su derecho de oponerse a la ejecución dentro del plazo que manda la ley.

Que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al fundamentarse en los artículos 91 y 92 del Código Tributario para establecer en su decisión que el requerimiento de pago notificado a la recurrida carecía de validez por no contener la observación del plazo de cinco días, previsto para oponer excepciones, incurrió en una incorrecta aplicación de dichos textos, ya que contrario a lo establecido por el citado tribunal, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de la regla consagrada por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que no hay nulidad sin agravio; que en la especie, existe toda la documentación que comprueba que los referidos actos reúnen sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto y que fueron notificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código Tributario, con lo que fue preservado el derecho de defensa de la recurrida;

Que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en relación con la acción ejecutoria el artículo 91 del Código Tributario expresa lo siguiente: El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes, que en ese mismo tenor el artículo 92 del referido código señala que el requerimiento de pago entre otros requisitos deberá contener: el plazo para el pago o para oponer excepción; que en el caso de la especie la carencia de la advertencia al recurrente de que tenía un plazo de 5 días para oponer excepción afecta la validez y eficacia del mismo, ya que se trata de una omisión de una formalidad sustancial que produjo un perjuicio al intimado; que esa omisión impidió a la parte recurrente la posibilidad de defenderse y poder oponer excepción a la ejecución como indica la ley";

Que de acuerdo al artículo 91 del Código Tributario, la acción ejecutoria para el cobro de la deuda tributaria se inicia con el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Ejecutor Administrativo, el que debe contener las formalidades exigidas por el artículo 92 del mismo código, dentro de las que se encuentra el plazo que tiene el deudor para oponerse a la ejecución; que si bien es cierto que en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad de dicho acto no perjudica los intereses de la defensa, no menos cierto es, que otra es la solución cuando dicho vicio ha afectado el derecho de defensa del justiciable, caso en el cual la nulidad de procedimiento es atendible; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, en el requerimiento de pago notificado a la recurrida, se omitió la mención del plazo que ésta tenía para oponer excepciones, lo que revela que esta irregularidad afectó su defensa al no permitirle ejercer su derecho de oponerse a la ejecución dentro del plazo que manda la ley; que en consecuencia, y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que impidió a la recurrida defender correctamente su derecho y la colocó en estado de indefensión; por lo que se rechaza el primer medio propuesto por la recurrente por improcedente y mal fundado;

Que en el segundo medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no ponderó documentos que eran esenciales para la suerte del litigio, ya que contrariamente a la supuesta omisión de documentos que sustenta dicho tribunal, en el expediente no solo figuran los certificados de deudas levantados en el caso de la especie para iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, notificados en cabeza de los respectivos mandamientos de pago, sino

que en el mismo hay constancia de la determinación de oficio donde se emplazaba a la entonces recurrente a regularizar su situación fiscal luego de la revisión a su declaración jurada del año 2001, lo que constituye una incorrecta apreciación de los hechos por parte del tribunal al considerar sobre la estimación de oficio alegadamente omitida, dando por falso un hecho aceptado por la propia empresa, por lo que esta exposición imprecisa de los hechos hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, lo que constituye otro motivo para que la misma sea casada”; pero,

Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos podría conducir a la anulación del fallo de que se trate cuando se refiera a documentos que resultan determinantes para la suerte del proceso, los que de haberse ponderado hubieran variado la decisión, que no es el caso de la especie, ya que el estudio del fallo impugnado revela que sus motivos se justifican con lo decidido y permite establecer que la Corte a-qua en el ejercicio de la facultad de apreciación de que está investida valoró y ponderó todas las pruebas producidas en el debate, siendo soberano su poder de apreciación, al no estar sujeto en principio a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización que no se observa ni se ha demostrado en la especie, por lo que procede rechazar el segundo medio propuesto, así como el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento;

Que el artículo 176, párrafo V de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario dispone que en el recurso de casación interpuesto en esta materia no hay condenación en costas. **Sentencia No. 6 del 10 de enero del 2007, B. J. No. 1154, pp. 1127-1133, 3ra. Cámara.**

ASTREINTE

...CONDENA AL ESTADO DOMINICANO.

Sentencia que condenó al Estado Dominicano al pago de un astreinte. Casación de la misma.

La medida denominada “astreinte” en el lenguaje jurídico usual, es un medio compulsivo de orden sustantivo derivado del artículo 1134 del Código Civil que se aplica en ocasión de litis cuando los jueces lo estimen razonablemente de lugar a pedimento de parte interesada; pero tal medida como compulsoria que es, no puede ser pronunciada contra el Estado, como una persona moral de derecho público, ya que sería crearle una obligación inminente de pago incompatible con el principio de que contra su patrimonio no proceden vías compulsorias. **Sentencia del 27 de noviembre del 1985, B. J. No. 900, p. 2987.**

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

...SENTENCIA DE LA CÁMARA DE CUENTAS EN FUNCIONES DE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

Dentro del sistema de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su artículo 46, las copias de las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo que son entregadas en esa forma deben reputarse como regularmente notificadas.

Que la sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo fue pronunciada en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro; y que de ella se expidió copia a la Grenada Company en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro en la persona de Jaime de Marchena, representante en esta ciudad de dicha Compañía, con la certificación en la misma copia, de que ella se expedía "para ser comunicada"; que, dentro del sistema de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su artículo 46, las copias de las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo que son entregadas en esa forma deben reputarse como regularmente notificadas; que así notificada en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, como queda dicho, la sentencia ahora impugnada adquirió la autoridad definitiva de la cosa juzgada a los diecisiete día de su notificación, o sea, en la especie, el primero de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la circunstancia de estar el domicilio de la Grenada Company fuera de la Capital de la República, ya que la Grenada Company no impugnó en ese plazo la sentencia del Tribunal a-quo por la vía de la revisión; que la Ley No. 3835; que instituye el recurso de casación contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo fue publicada en la Gaceta Oficial No. 7698, en fecha 26 de mayo de 1954 y entró por tanto en vigencia el veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro en toda la República, o sea con posterioridad inequívoca a la fecha, ya citada, en que la sentencia ahora impugnada, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el término del plazo, en los casos excepcionales para la revisión que resulta de la parte final del artículo 46 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se refiere a casos que dependen de hechos cuya posibilidad no puede restar a las sentencias la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde que expira el plazo para su revisión normal. **Sentencia del 15 de octubre de 1954, B. J. 531, pp. 2079-2080.**

AYUNTAMIENTOS

...LAS VIOLACIONES A LAS RESOLUCIONES MUNICIPALES SE REPUTAN COMO CONTRAVENCIONES.

Que las violaciones de los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de sus facultades legales, constituyen una contravención, puesto que se castigan con penas de policía, y que no puede existir sino mediante un texto que la establezca categóricamente, sin lo cual faltaría su elemento legal; que prohibido un hecho, el juez debe interpretar de una manera estricta la ley que lo reprueba, pero al fijar el sentido de ésta, no es hábil para ampliar el alcance de su aplicación, porque toda disposición penal se circunscribe y limita al caso concreto y especial que la motiva; que la ordenanza del Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 1907, se contrae exclusivamente a vedar "la circulación de carros tirados por bueyes en las calles ya urbanizadas" de modo que ella no se refiere a las que se urbanizasen después de expedida dicha ordenanza.

Que según consta en la sentencia dada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el señor L.M. fue enjuiciado a consecuencia de conducir una carreta de bueyes por la calle del Comercio¹ de esta capital, calle que fue urbanizada posteriormente a la consabida ordenanza; que por tanto se traspasaron sus términos, al hacerlos extensivos a lo que ellos no han comprendido en su letra; y que además, la indicada ordenanza abarca dos hechos distintos, y entraña por consiguiente dos infracciones diferentes, y el que invocó ambos artículos en la sentencia ya citada, mientras que el señor L. M. fue acusado por el Comisario Municipal de una contravención solamente. **Sentencia del 19 del mes de julio del mil novecientos nueve, B. J. No. 1, pp. 25-26.**

...ACTAS DE LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Que las actas de las sesiones de los Ayuntamientos levantadas por los Secretarios de esas Corporaciones no son actas auténticas en el sentido del artículo 1317 del Código Civil, puesto que los Secretarios de los Ayuntamientos no son "oficiales públicos que tienen derecho de actuar" para el otorgamiento de actos.

Que las actas de las sesiones de los Ayuntamientos levantadas por los Secretarios de esas Corporaciones no son actas auténticas en el sentido

1. Actual calle Isabel La Católica.

del artículo 1317 del Código Civil, puesto que los Secretarios de los Ayuntamientos no son "oficiales públicos que tienen derecho de actuar" para el otorgamiento de actos, que, por tanto, la sentencia impugnada violó el artículo 1317 del Código Civil, al atribuir el carácter de actos auténticos a actas de sesiones del Ayuntamiento de Moca;

Que conforme al artículo 1353 del Código Civil, las presunciones no establecidas por la ley, solo pueden ser admitidas en los casos en que la ley admite la prueba testimonial, a menos que se trate de actos impugnados por causa de fraude o dolo; y según los artículos 1341 y 1347 del mismo Código la prueba testimonial no es admisible sobre cosa cuyo valor exceda de treinta pesos, a menos que haya principio de prueba por escrito; esto es según acto escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda o de quien lo represente y que haga verosímil el hecho alegado;

Que para rechazar la demanda del señor L. P. B. se fundó la Corte de Santiago, en presunciones no establecidas por la ley y que dedujo de las enunciaciones de las mencionadas actas de sesiones del Ayuntamiento de Moca y de otros hechos y circunstancias; con lo cual violó los artículos 1341, 1347 y 1355 del Código Civil, puesto que el valor de la cosa litigiosa excedía de treinta pesos oro, y no consta en la sentencia que hubiese principio de prueba por escrito; **Sentencia del 6 de junio de 1923, B. J. No. 153-155, pp. 11-12.**

...SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Son oficiales públicos y como tales, todas aquellas actas administrativas levantadas por ellos dentro de la esfera de sus atribuciones y en los límites de su jurisdicción, son auténticas. **Sentencia del 22 de Junio del 1954, B. J. No. 527, p. 1186.**

...ACTAS DE LAS SESIONES.

Que si bien es cierto que los Secretarios de los Ayuntamientos no tienen una competencia general para el otorgamiento de cualesquiera clase de actos, no es menos cierto que dichos funcionarios son oficiales públicos y como tales le atribuyen autenticidad a todas aquellas actas administrativas levantadas por él dentro de la esfera de sus atribuciones y en los límites de su jurisdicción.

Que si bien es cierto que los Secretarios de los Ayuntamientos no tienen una competencia general para el otorgamiento de cualesquiera clase de actos, no es menos cierto que dichos funcionarios son oficiales públicos y como tales le atribuyen autenticidad a todas aquellas actas administrativas levantadas por él dentro de la esfera de sus atribuciones

y en los límites de su jurisdicción; que, por tanto, las actas de las sesiones de los Ayuntamientos y las relativas a las ordenanzas, resoluciones y reglamentos, inscritas en los libros correspondientes hacen fe, hasta inscripción en falsedad, de las enunciaciones contenidas en las mismas que emanen del secretario que las haya redactado. **Sentencia del 22 de Junio del 1954, B. J. No. 527, p. 1194.**

...FACULTAD DE ÉSTOS PARA RESCINDIR CONTRATOS.

Que si bien es cierto que los Ayuntamientos no tienen facultad jurisdiccional para conocer y decidir cuestiones relativas a la resolución de los contratos y las concesiones de servicios públicos para lo cual es competente el tribunal Administrativo, como lo establece el artículo 3 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, también es cierto que al apoderar el recurrente al Tribunal Superior Administrativo del asunto quedó cubierta la irregularidad invocada... **Sentencia N° 24 del 12 de julio del 1991, B.J. N° 968-970, pp. 841.**

...RESOLUCIÓN DE CONTRATOS. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Que está establecido que el tribunal a-quo no violó el artículo 1184 del Código Civil, pues se trata en la especie no de un simple contrato entre particulares sino de una concesión de un servicio público, la cual permite al Estado, como a cualquier otro organismo estatal, incluyendo, desde luego, a los Ayuntamientos, a revocar dicha concesión unilateralmente, sin necesidad de que se dé cumplimiento a la parte in fine del artículo 1184 del Código Civil, por lo que éste texto legal no pudo haber sido violado... **Sentencia N° 24 del 12 de julio del 1991, B.J. N° 968-970, pp. 842.**

B

BANCA

...INVERSIÓN EXTRANJERA.

Art. 15 de la ley 861 de 1974 Sobre Asociación de fines no pecuniarios que pretende tener interés en que no se registre la inversión.

Que como se advierte por lo precedentemente transcrito, para dictar su fallo la Cámara a-qua no se basó en que la recurrente carecía de personalidad moral, ni en que no tuviera calidad para representar en justicia a sus asociados, ni en que el Directorio de Inversión Extranjera sea un órgano jurisdiccional o un organismo de carácter administrativo, sino en la circunstancia de que el hecho de registrar en el Banco Central una inversión extranjera, constituye un acto administrativo que para impugnarlo es necesario que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947; que, en la especie, la Cámara a-qua para declarar inadmisibile el recurso de la recurrente como probó que ésta, con el hecho del registro de que se trata, no sufrió un daño directo y personal, ya que no le fue vulnerado ningún derecho administrativo establecido con anterioridad, que es uno de los requisitos exigidos por el citado texto legal; que conforme al artículo 15 de la Ley No. 861 de 1978, sobre Inversión Extranjera, el único efecto que produce el registro en el Banco Central de una inversión extranjera, es la de conferir al inversionista el derecho a la conversión de moneda local en divisas libremente convertibles, para transferir al extranjero el valor de las inversiones registradas, así como las utilidades que generan, en la proporción y condiciones que la misma Ley establece, pero, la falta de registro no lleva atentado a derechos anteriores de ninguna persona, por lo cual los terceros carecen de interés para impugnarlo u oponerse a que se opere. **Sentencia No. 5 del 11 de Enero del 1985, B. J. No. 890, p. 33.**

BIENES

...CONFISCACIÓN. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. ARTÍCULO 33 DE LA LEY 5924 DE 1962.

Para que ese texto legal pueda aplicarse, es preciso que se trate de un caso de enriquecimiento ilícito resultante de un abuso o usurpación del

poder; que el hecho de que una persona haya litigado durante la pasada tiranía contra un Municipio y haya sucumbido, no significa por esa sola circunstancia, que la pérdida del pleito constituya un enriquecimiento ilícito a favor del Municipio, que se produjera por abuso o usurpación del poder, si como ha ocurrido en la especie tal situación no se ha establecido, y la parte sucumbiente tuvo oportunidad de presentar sus alegatos "con las garantías procesales" requeridas. **Sentencia de agosto 1964, B. J. No. 646, p. 1334.**

...TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. ART. 16 TRANSITORIO, IN FINE, DE LA LEY 5924 DE 1962.

De acuerdo con la última parte del texto legal antes transcrito, las sentencias que en esos casos no son susceptibles de ningún recurso son aquellas que en atribuciones penales, y sobre el fondo del asunto, dicte el Tribunal de Confiscaciones apoderado de las impugnaciones que hayan hecho los confiscados por ley. **Sentencia de Octubre 1964, B. J. No. 651, p. 1568.**

...TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. CASACIÓN.

Recurso interpuesto por el Fiscal de Confiscaciones, puede motivarlo en un escrito o memorial.

Cuando el Fiscal del Tribunal Confiscaciones que es el representante del Ministerio Público ante ese Tribunal, interpone el recurso de casación, contra una sentencia del referido tribunal, dictada en atribuciones penales, puede motivar su recurso en un escrito o memorial, si no lo ha hecho en el acta de la declaración correspondiente. **Sentencia de abril de 1965, B. J. No. 657, p. 431.**

... DEVOLUCIÓN.

Personas condenadas por causas políticas, Leyes 6087 de 1962 y 5719 de 1961.

Si bien fue un propósito indudable de la Ley No. 5719 la entrega por el Estado a sus anteriores propietarios de los bienes que fueron ejecutados en su contra por causas políticas, fue también propósito de esa Ley que la entrega de esos bienes no fuera ocasión de enojosos litigios; que ese propósito está manifiesto en el artículo 3º de la referida Ley, que impide toda reclamación que vaya más allá de lo que el Estado entregara a los antiguos condenados como consecuencia del cambio político ocurrido en el país en 1961; que, teniendo como objeto esencial la Ley 5719 la entrega de los referidos bienes, resulta evidente que el artículo 3 de la

misma, tanto por esa circunstancia como por su texto mismo, lo que impide es formular reclamaciones en relación con esos bienes, y no contra las sentencias de condenación de años muy anteriores como sostiene erróneamente el recurrente; que habiendo la Ley trazado esa solución, la regla sobre lo accesorio y lo principal alegada por el recurrente no puede tener aplicación en el caso ocurrente. **Sentencia del 7 de Diciembre del 1966, B. J. 673, pp. 2450-2451.**

...CONFISCACIÓN GENERAL DE BIENES. LEY 48 DE 1963. SENTIDO Y ALCANCE.

Dicha Ley es un acto gubernamental soberano cuya constitucionalidad no puede ser puesta en duda ya que no es otra cosa que una aplicación del artículo 8 inciso 9 de la Constitución de 1961, vigente cuando se dictó dicha ley, que de un modo expreso autoriza a disponer por Ley la pena de confiscación general de bienes, cuando la misma Ley que dispone dicha confiscación, declara, que la persona o personas afectadas por la disposición se han enriquecido ilícitamente por abuso o usurpación de Poder o en el ejercicio de funciones públicas; que es preciso admitir que, al conferir la Constitución a la Ley esa facultad le ha conferido obviamente los hechos o las situaciones determinantes del abuso o usurpación del Poder; que en el texto constitucional citado se establecen claramente dos casos de posible enriquecimiento ilícito, uno en que tal enriquecimiento se opera mediante el ejercicio formal, de funciones públicas y otro en el que el enriquecimiento puede producirse por una posición tal respecto de las personas, que ocupan formalmente el Poder, que les permita aprovecharse, sin desempeñar función oficial alguna, de la influencia del Poder; que finalmente los criterios que acaban de ser expuestos han cobrado fuerza indiscutible al ser votada la Constitución de 1966; actualmente vigente, promulgada aún en curso el presente caso, cuyo artículo 124 de un modo expreso e inequívoco ha ratificado los efectos de las leyes que han pronunciado confiscación de bienes entre las cuales figura indubitablemente la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963 que es la de mayor alcance dictada en tal sentido; que por tanto, toda crítica acerca de la constitucionalidad de la ley No. 48, de 1963, carece de fundamento y debe ser desestimada. **Sentencia de Mayo de 1967, B. J. No. 678, p. 763.**

... DEVOLUCIÓN. LEY 6087 DE 1962. PROPÓSITOS. INDEMNIZACIONES.

En la materia especial objeto de la sentencia que se impugna, y conforme al texto y a los propósitos de la Ley No. 6087, la devolución de los bienes cuando están reunidas las circunstancias que la justifican, debe ser inmediata y no está sujeta al pago de ninguna indemnización a cargo de los

primitivos propietarios; que por disposición de la misma Ley, las indemnizaciones, cuando son de lugar, están a cargo del Estado; que, cuando, como en la especie, al hacerse la reclamación ante el tribunal competente, no se ha puesta en causa al Estado para los fines de indemnización, este aspecto corresponde a un procedimiento ulterior si el condenado a la devolución lo promueve; que, por tanto, al haberse limitado el procedimiento, en el caso ocurrente, a determinar si la devolución debía ser ordenada, la falta de motivos, en la sentencia impugnada, en relación con el pago de una indemnización, carece de relevancia para los fines a que la sentencia se limitó, o sea, a la devolución y a la declaración de buena fe del condenado a la devolución; que, por otra parte, la forma de indemnización resultante de la Ley No. 6087, de 1962, está justificada, desde el punto de vista constitucional, por la especial circunstancia de haberse dictado esa Ley, como ella misma lo declara, para resolver situaciones injustas creadas por causas políticas, y en momentos calamitosos que no permitían previas indemnizaciones como las que son de rigor en tiempos normales. **Sentencia de Noviembre de 1968, B. J. No. 696, p. 2507.**

...DEVOLUCIÓN. LEY 6087 DE 1962. PRUEBA.

La finalidad de la ley 6087 de 1962, fue anular los efectos de toda ejecución inmobiliaria realizada por el Estado Dominicano, contra los condenados por crímenes y delitos de carácter político, cometido durante el régimen de los Trujillo, y autorizar a los así despojados a reclamar la devolución de esos inmuebles; en la especie, a los recurrentes les bastaba probar, como lo hicieron, que la ejecución de la sentencia condenatoria se hizo contra su causante el Dr. T. B. R.; que el Tribunal a-quo al no admitirlo así, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de la ley 6087 de 1962 por lo cual debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación. **Sentencia de Agosto de 1968, B. J. No. 693, p. 1776.**

... DEVOLUCIÓN. LEY 6087 DE 1962. CARÁCTER.

La devolución ordenada por la sentencia que se impugna, además de tener el carácter de una expropiación dispuesta por la ley por motivos de interés social, para lo cual estaba facultado el Estado por la Constitución de 1962, régimen que se ha mantenido por la Constitución actual y por las habidas desde 1962 hasta ahora, tiene también la característica de una reivindicación del antiguo propietario; que, en cuanto a este punto la sentencia no puede ser criticada, ya que lo que ha hecho es atenerse a los términos de la Ley No. 6087; que, en éste orden de ideas, no puede decirse justificadamente que constituyan un despojo de propiedad ni la disposición de la ley ni la orden de un Tribunal que, frente a una demanda en reivindicación de bienes que pertenecían legítimamente al reclaman-

te, disponga la restitución de los bienes reclamados en esas condiciones; que las medidas que disponen expropiaciones, por su propia naturaleza y finalidad, sea que esa disposición se contenga en una ley o en un decreto, no pueden ser calificadas de retroactivas por el hecho de que la expropiación se refiera a bienes que, hasta la medida dictada están en el patrimonio de los expropiados. **Sentencia de Febrero de 1969, B. J. No. 699, p. 324.**

... DEVOLUCIÓN. ART. 6 DE LA LEY 6087 DE 1962. PLAZO PARA RECLAMAR.

Las reclamaciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley No. 6087 en su inciso 3ro., no pueden ser otras que las que los antiguos propietarios expropiados en ejecución de sentencias por motivos puramente políticos, hagan a los adjudicatarios de los bienes así expropiados o a sus causahabientes; que si la precitada Ley, al referirse a esas reclamaciones, hubiera querido referirse a demandas o instancias judiciales, lo habrían indicado así, como es de costumbre en las leyes procesales; que la misma longitud de plazo fijado por el artículo 6to de la Ley No. 6087, obedece obviamente, al propósito del legislador de que los propietarios expropiados, que en su casi totalidad estaban en el extranjero al ser expropiados y mucho después, dispusieran de suficiente tiempo, no para apoderar a esos tribunales en caso de necesidad de un procedimiento que es expeditivo, sino para investigar la situación de los bienes expropiados y en cuál patrimonio personal podían encontrarse, ya que la Ley 6087 no distingue entre bienes registrados y bienes no registrados, y estar así en condiciones de aprovechar el plazo para requerir, a los que tuvieran en su poder los bienes, la devolución de los mismos. **Sentencia de Febrero de 1969, B. J. No. 699, p. 335.**

... DEVOLUCIÓN. LEY 6087 DE 1962. MALA FE. MEJORAS. PRUEBA.

Conforme a la Ley 6087, cuya interpretación debe ser estricta por lo excepcional de su naturaleza, la imputación de mala fe debe fundarse y probarse de modo distinto, según que se trate de la adquisición de los terrenos y mejoras que pertenecían primitivamente al reclamante, caso en el cual los adquirentes debían saber que entraban en propiedad de bienes discutibles en el futuro, o que se trate de mejoras construidas o fomentadas ulteriormente por los propios recurrentes; que, en éste último caso, tratado por la Ley No. 6087 de modo especial en su artículo 4, la prueba de la buena o mala fe cuando se trate de derechos registrados no debe estar exclusivamente a cargo de los reclamados, sino, que la jurisdicción de Tierras debe, lo que no hizo en la especie, usar de sus poderes activos para esos propósitos, a fin de que, tal como es el voto de la Ley

6087 en sus motivos preambulares, la solución que resulte en cada caso sea a la vez justa y equitativa. **Sentencias de Febrero de 1969, B. J. No. 699, pp. 325 a 372 y 378 a 393.**

... DEVOLUCIÓN. MEJORAS FOMENTADAS. PRESUNCIÓN DE MALA FE. ARTÍCULO 2 DE LA LEY 6087 DE 1962.

La disposición del artículo 2 de la Ley No. 6087, de 1962, que es la que establece la presunción de mala fe respecto de los adjudicatarios y adquirentes primero y segundo de los bienes a que dicha Ley se refiere, debe ser interpretada, en vista de lo dispuesto en el artículo 4 de la misma Ley relativo a las mejoras, en el sentido de que dicha presunción solo se aplique a los terrenos y a las mejoras existentes sobre los terrenos en el momento de su primera adquisición, pero no a las mejoras que los adquirentes pueden construir o fomentar después de haber realizado la adquisición; que respecto de la cuestión de la mala o de la buena fe en esas actuaciones ulteriores, debe recobrar su imperio el derecho común, según el cual los demandados deben ser reputados de buena fe hasta prueba en contrario. **Sentencia de Abril de 1969, B. J. No. 701, p. 747.**

...CONFISCACIÓN. AFINIDAD. DIVORCIO. LEY, 48 DE 1963, SOBRE CONFISCACIÓN GENERAL DE BIENES.

Las leyes de carácter penal, como lo es la referida ley 48, son de interpretación estricta y no pueden por tanto, ser aplicadas sino dentro de sus alcances precisos; considerando que la afinidad concluye con la disolución del matrimonio que le haya dado origen, independientemente de que se hayan procreado o no hijos en ese matrimonio.

Que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua después de establecer que cuando se dictó la Ley 48 de 1963 ya el Lic. J. E. S. estaba divorciado de la sobrina de T., pronunció, sin embargo, la confiscación dispuesta por esa Ley; que al fallar de ese modo la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de las reglas relativas a la afinidad civil, y como consecuencia de ello en una indebida aplicación de la Ley 48 de 1963, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; **Sentencia del 3 de Diciembre de 1969, B. J. No. 709, p. 7302.**

... EN POSESIÓN DEL ESTADO.

Patrimonio administrativo de una institución pública. Régimen. Facultad de los tribunales.

Cuando por efecto de una ley determinados bienes que estén en posesión del Estado son constituidos en patrimonio administrativo de

una institución pública, ello no puede ser óbice a que los tribunales reconozcan a otra persona, pública o privada, como verdadera propietaria de esos bienes y el patrimonio administrativo que haya sido constituido con esos bienes, como parte, quede así disminuido en favor del verdadero propietario, con la única, formalidad de que, al reclamarse al Estado, se ponga en causa a la entidad pública que haya sido capitalizada en esas circunstancias para que la gestión extrajudicial o la decisión judicial que intervenga sea común a todas las partes, formalidad que no era necesaria en el caso que se examina, por existir en la Ley que operó la creación de la Corde, o sea la No. 289 de 1966, el artículo 44, que previó la eventualidad de que se trata, y de cuyos términos resulta obviamente que la reclamación al Estado era suficiente en este caso para que, amigablemente, o por imperio de una decisión judicial, la Corte quedara obligada a la entrega de los bienes reclamados, siendo al Estado a quien competía decidir cuál era la forma más adecuada para el interés público de llevar a cabo la entrega, si en los propios bienes, o por medio de una compensación equivalente. **Sentencia de Junio de 1970, B. J. No. 715, p. 1204.**

...TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**Evaluación directa de un inmueble para fines de Catastro Nacional.**

En la especie, el Tribunal a-quo no realizó, como era su deber, la evaluación directa del inmueble de que se trata, sino que se limitó a aplicar una Tarifa que no podía regir, para el avalúo de los inmuebles de los particulares; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada. **Sentencia de Mayo del 1970, B. J. No. 714, p. 921.**

...TASACIÓN.***Tasación de un solar urbano. Artículos 35, 38, 26 y 28 de la Ley 317 de 1968.***

De esas disposiciones legales resulta que la tasación de un solar urbano para fines del Catastro Nacional, no puede hacerse válidamente sobre la única base de los precios que haya fijado del Ayuntamiento para la venta y los arrendamientos de sus propiedades. **Sentencia de Mayo del 1970, B. J. No. 714 p. 921.**

...AVALÚO. ELEMENTOS DE JUICIO PARA LA EVALUACIÓN. DEBER DE LOS QUE REALIZAN EL AVALÚO.

Las decisiones deben contener los elementos que permitan apreciar si el avalúo es razonable o irrazonable.

La Ley sobre Catastro Nacional, en varios de sus artículos, señala las diversas características que deben tenerse en cuenta para el avalúo de los terrenos y otros inmuebles, urbanos o rurales; que, puesto que las actuaciones de las Comisiones de Avalúo que han sido sujetadas por la Ley al Control Judicial, para que éste pueda ser ejercitado en forma adecuada, se hace preciso que los elementos de juicio que hayan servido de base los avalúos que hagan esas Comisiones sean consignados en sus Resoluciones, el Tribunal Superior Administrativo pueda apreciar como Tribunal de fondo si los avalúos corresponden a las características de los terrenos, y el Tribunal Superior Administrativo, a su vez, al mantener o modificar los avalúos, deba establecer en sus sentencias sobre esa ma-

tería los elementos de juicio, en que fundamente sus decisiones; que, en el caso ocurrente, tal como lo denuncian los recurrentes, el Tribunal a-quo no ha dado motivos propios para fundamentar su Decisión, ni los que ha hecho suyos constantes en la Resolución de la Comisión de Avalúo recurrida ante él, satisfacen lo preceptuado en la Ley sobre Catastro Nacional acerca del procedimiento de avalúo; que, por lo que acaba de exponerse, la sentencia impugnada carece totalmente de base legal, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si el avalúo comprobado por el Tribunal a-quo es razonable o irrazonable; por lo que procede casar la sentencia ya dicha y enviar el asunto al mismo Tribunal, que como Tribunal de fondo goza de amplias facultades que le permiten establecer los hechos que no consigna en la sentencia ahora impugnada. **Sentencia de Marzo de 1975, B. J. No. 772, p. 538.**

...COMISIÓN DE AVALÚO. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 35 DE LA LEY 317 DE 1968.

El artículo 35 de la Ley No. 317 de 1968 sobre el Catastro Nacional posterior por tanto a la No. 1494 de 1947, dispone de modo expreso que las Decisiones de las Comisiones Provinciales de Avalúo son recurribles al Tribunal Superior Administrativo para su revisión en última instancia; que, por tanto, y sin necesidad de otros análisis Jurídicos, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. **Sentencia de Marzo de 1975, B. J. No. 772, p. 538.**

CALIDAD

...FALTA DE INTERÉS Y CALIDAD.

Falta de calidad legal e interés legítimo para obrar y para actuar en el territorio dominicano, banco extranjero adquirido por otra entidad financiera nacional.

Que en los dos medios de casación propuestos los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo al considerar la falta de calidad y declarar inadmisibile su recurso desnaturalizó los hechos, ya que no se percató de que esa entidad es una persona jurídica con toda la capacidad legal y calidad, que no ha desaparecido al tener representantes legales en el país; que el Tribunal a-quo al apoyar su declaratoria de inadmisibilidat en el hecho de que alegadamente esta empresa fue adquirida por el Banco Nacional de Crédito y consecuentemente cesó sus operaciones en territorio dominicano y con ello su calidad e interés para continuar con el recurso violó el artículo 13 del Código Tri-

butario, con lo que su sentencia carece de base legal, ya que de acuerdo a dicho texto legal las personas domiciliadas en el extranjero tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria, por lo que al no reconocerlo así dicha sentencia debe ser casada;

Que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: “En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso-Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;

Que frente a un recurso de casación que fuera interpuesto por el Procurador General Tributario sobre la misma litis donde invocaba la falta de calidad de la hoy recurrente para accionar en justicia, esta Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 22 de noviembre del 2000 fijó el criterio inconvencible de que “The Chase Manhattan Bank, N. A., dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido extinguida por efecto de la adquisición de que fuera objeto por el Banco Nacional de Crédito, aprobada por resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de diciembre de 1991, por lo que dejó de tener calidad e interés para interponer su acción”; que a consecuencia de esta decisión la sentencia en ese entonces impugnada fue casada con envío ante el Tribunal Contencioso-Tributario;

Que en la sentencia del Tribunal a-quo como Corte de envío se expresa lo siguiente: “que a través de la adquisición por el Banco Nacional de Crédito de todos los activos localizados en la República Dominicana propiedad del Chase, se operaba de pleno derecho la subrogación por parte de la entidad adquirente en todos los derechos y acciones de las que fuera su titular la recurrente, que en tales circunstancias The Chase Manhattan Bank, N. A., perdió su calidad legal para obrar y su interés legítimo para actuar en el territorio dominicano, que en el caso de la especie el hecho de que la recurrente no tenga derecho para actuar constituye un medio de inadmisión”;

Que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo el fundamento de la falta de calidad y de interés de la recurrente para obrar en justicia, realizó una correcta interpretación y una buena aplicación del artículo 176, párrafo III del Código Tributario, que le exige a dicho Tribunal que al fallar nuevamente un asunto como Corte de envío sea conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al punto de derecho juzgado; que con esta disposición del referido artículo 176 se persigue salvaguardar el rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que es el de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional; que al

decidirlo así dicho Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado. **Sentencia No. 2 del 2 de noviembre del 2005, B. J. No. 1140, pp. 11-12, Cámaras Reunidas.**

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL ²

...RENOVACIÓN.

Una cédula renovada para un año determinado debe considerarse como al día para cualquier recurso siempre que éste se intente dentro de dicho año o dentro del período del año subsiguiente prescrito por la ley de la materia para la renovación de las cédulas. En el caso decidido se trataba de un recurso de casación intentado el 5 de marzo; la Suprema Corte de Justicia lo admitió. **Sentencia de Julio de 1954, B. J. No. 528, p. 1278.**

...ARTÍCULO 36 DE LA LEY SOBRE CÉDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

El hecho de que el prevenido no exhiba, al declarar su apelación, la cédula personal de identidad no puede tener por consecuencia privarlo del derecho de apelar. **Sentencia de Dic. de 1954, B. J. No. 533, p. 2582.**

...ART. 36 DE LA LEY N^o 990, DE 1945.

Esta disposición legal es aplicable a las personas que hayan sido perseguidas judicialmente, como autores de una infracción calificada crimen, delito o contravención. La circunstancia de que un prevenido no haya renovada su cédula al declarar la apelación o el recurso de casación no puede tener por consecuencia privarlo del derecho de intentar dichos recursos. **Sentencia de Agosto de 1956, B. J. No. 542, p. 1983.**

...SENTIDO Y ALCANCE DEL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 990 DE 1945.

Dicho texto legal no tan sólo se refiere a los administradores o gerentes de las sociedades comerciales, sino también incluye a cualquier persona

2. Hasta 1962 la Cédula de Identidad personal y su renovación cumplían un rol dual, servir como documento de identificación y de pago del impuesto sobre la renta., esta situación cambiaría con la Ley 5911 sobre Impuesto sobre la Renta de 1962, derogada por el actual Código Tributario.

que administre los bienes de una persona física, la cual, si no indica la remuneración que recibe por concepto de la administración, debe ser clasificado para los fines del pago del impuesto, en la categoría que le corresponde de acuerdo con el valor global de los bienes que administre. **Sentencia de febrero de 1960, B. J. No. 595, p. 189.**

...ACCIONES Y RECURSOS EN JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES Y RECURSOS EN JUSTICIA.

Inadmisión del recurso propuesta por la parte demandada, alegando no estar al día el recurrente en el pago del impuesto.

De acuerdo con las recientes reformas introducidas por el legislador a la Ley No. 990 sobre Cédula Personal, esta última se ha convertido pura y simplemente en un documento de identificación; en tales circunstancias, es preciso admitir que dicho documento cumple sus fines cuando contiene todos los datos necesarios para la identificación, aunque no haya sido renovada.

Por otra parte, en todo caso de duda sobre la interpretación de las leyes relativas al ejercicio de las acciones y recursos en justicia, es preciso admitir la interpretación que facilite el ejercicio de esas acciones. **Sentencia de Agosto de 1962, B. J. No. 625, p. 1186.**

CITACIÓN & EMPLAZAMIENTO

...PARTIDO POLÍTICO. DOMICILIO.

Citación a un Partido Político reconocido por la Junta Central Electoral. Información requerida en dicho organismo antes de citarlo como persona sin domicilio conocido.

Sólo se procede a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que la persona o entidad pública que se debe citar no tenga domicilio conocido en la República, que en la especie, por tratarse de un partido político y antes de recurrir al procedimiento excepcional del Art. 69 ya mencionado, era deber del Alguacil actuante, obtener en la Junta C. E., o donde fuere necesario; la información referente al domicilio de la entidad política ya mencionada, que al no hacerlo así no fue lo suficiente diligente y en consecuencia la sentencia intervenida en esas condiciones debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso. **Sentencia del 18 Febrero 1981, B. J. No. 843, p. 215.**

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

...LEYES ESPECIALES.

Que habiendo pedido el inculpado que se acogieran circunstancias atenuantes en su favor, la Corte de Apelación de Santiago decidió en su sentencia no acogerlas, fundándose en que "los tribunales no pueden acordar circunstancias atenuantes en los delitos previstos por leyes especiales"; que al proceder así la Corte de Apelación se ha atendido a los principios de interpretación que rigen esta materia; Sentencia 22 de marzo del 1944, B. J. No. 404, pp. 1386-1387.

...MATERIA CORRECCIONAL.

Que es una regla de nuestro derecho, que resulta de la redacción del artículo 463 del Código Penal, que las circunstancias atenuantes en materia correccional sólo pueden ser acogidas cuando se trata de delitos previstos por el mismo Código y no cuando se trata de delitos previstos por leyes especiales caso en que es necesario que así lo permitan expresamente; Sentencia del 22 de Enero del 1958, B. J. No. 570, p. 59.

COMISIONES

...COMISIÓN CENTRAL DE AVALÚO.

Del contexto de la Ley No. 4344 de 1955, resulta, sin lugar a dudas, lo siguiente: que, de los órganos que ella establece, para las actuaciones de avalúo, el único de carácter puramente administrativo es la Dirección General del Catastro Nacional; que, en cambio, las Comisiones de Avalúo son órganos llamados a resolver las impugnaciones en forma contenciosa y por tanto de carácter jurisdiccional, por lo que son, o eran hasta 1968, verdaderos tribunales de avalúo de los bienes inmuebles; que ese carácter resulta hoy más evidente aún a la luz de la Ley No. 317, de 1968.

Del contexto de la Ley No.4344 de 1955, resulta, sin lugar a dudas, lo siguiente: que, de los órganos que ella establece, para las actuaciones de avalúo, el único de carácter puramente administrativo es la Dirección General del Catastro Nacional; que, en cambio, las Comisiones de Avalúo son órganos llamados a resolver las impugnaciones en forma contenciosa y por tanto de carácter jurisdiccional, por lo que son, o eran hasta 1968,

verdaderos tribunales de avalúo de los bienes inmuebles; que ese carácter resulta hoy más evidente aún a la luz de la Ley No. 317, de 1968, en la cual, para posibilitar en esta materia el recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, el legislador ha suprimido la Comisión Central de Avalúo, estableciendo sólo Comisiones de Avalúo en el Distrito Nacional y en cada Provincia, a fin de no crear tres grados de jurisdicción, sino solamente dos, acatando de ese modo el principio consagrado en nuestro sistema procesal de que los asuntos litigiosos nunca recorran, en cuanto al fondo, más de dos grados de jurisdicción. **Sentencia del 26 de Septiembre del 1969, B. J. No. 706, p. 4003.**

COMITÉ NACIONAL DE ALIMENTOS

...FIJACIÓN DE PRECIOS.

Los precios máximos fijados por dicho comité por medio de sus resoluciones, no necesitan ser aprobados previamente por el Poder Ejecutivo. La Ley No. 1574 de 1947 derogó implícitamente el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley No. 734 de 1942. **B. J. No. 495, p. 1272.**

...SAL.

Ley 125 de 1966 que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional. Competencia. La ley No. 125 de 1966, no señala qué tribunal debe conocer de las infracciones que ella prevé, pues los casos que dicha ley pone a cargo de los Juzgados de Paz en sus artículos 9 y 14, no son de carácter penal; que como la misma ley sanciona en su artículo 11 con penas correccionales las violaciones a la misma, es obvio que los Juzgados de Primera Instancia, constituidos en materia correccional, son los que tienen, capacidad para juzgar, como tribunales en primer grado, las infracciones antes dichas. **Sentencia de Julio de 1967, B. J. No. 680, p. 1345.**

COMISIÓN DE CONTROL DE ALQUILERES Y DESAHUCIOS

...CASACIÓN. NECESIDAD DE EMPLAZAR AL ESTADO DOMINICANO.

Según resulta de los artículos 1 y siguientes de la Ley 1494 de 1947 y sus modificaciones, todo asunto llevado a la Cámara de Cuentas de la República como Tribunal Superior Administrativo supone la presencia,

como parte principal, demandada o demanda de alguna entidad administrativa nacional o municipal, ya que esos recursos suponen la existencia de un acto administrativo cuya legalidad se discute o de un contrato administrativo cuya interpretación está en controversia, puesto que dicho tribunal no conoce, litigios entre particulares. Las decisiones del Control y de la Comisión de Alquileres de casas y Desahucios, provienen de organismos de la Administración Pública, aún cuando esas decisiones adicionalmente tengan el carácter de jurisdiccionales por la forma en que deben ser instruidos los casos. Todo recurso contra la administración Pública es un recurso contra el Estado. Cuando el recurso se intenta por ante la Suprema Corte de Justicia, se requiere la notificación al Procurador General de la República, todo sin perjuicio de que se ponga en causa, además, a otras personas, si la naturaleza, del caso de que se trata, lo estime así de su interés. **Sentencias de Septiembre del 1959, B. J. No. 590, pp. 1912Y 1917.**

... CASACIÓN. NECESIDAD DE EMPLAZAR AL ESTADO.

Según resulta del Decreto 4807 de 1959, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios que él instituye, es un órgano administrativo del Estado con funciones jurisdiccionales; que, por tanto, en los recursos que, conforme a la ley 1494, de 1947, se interpongan contra las decisiones de dicha Comisión, el Estado, como Administración Pública, es la parte demandada; que, en general, en los recursos contencioso-administrativos, por su propia naturaleza, el Estado, los Municipios y los Establecimientos Públicos Autónomos, según los casos, tienen que figurar como partes principales, no siendo posible, en tales recursos, que las partes sean exclusivamente personas físicas o jurídicas privadas, puesto que dichos recursos no versan sobre controversias civiles, sino sobre contenciones administrativa; que, por tales razones, en los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo que estatuyan sobre los actos de la referida Comisión, el Estado debe ser puesto en causa como parte recurrida, todo, sin perjuicio de que el recurrente ponga en causa, además, a otras personas si por la naturaleza del caso de que se trate, lo estime así de su interés; que, según resulta de los artículos 13 inciso 2 de, la ley 1486 de 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los recursos de casación contra el Estado éste debe ser emplazado por notificación hecha a la Procuraduría General de la República. **Sentencia del 17 de Marzo del 1965, B. J. No. 656, p. 329.**

...COMISIÓN DE APELACIÓN.

Sentencia impugnada en casación. Inadmisibile el recurso.

De acuerdo con el Artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última, instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial"; que en consecuencia para que las decisiones de un organismo no jurisdiccional, puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la materia que se contrae el Decreto No. 4807, de 1959, sobre Control de alquileres de Casas y Desahucios; en la especie, el fallo impugnado en casación es una Resolución sobre la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictada en fecha 5 de julio de 1968, la cual, al no emanar de un tribunal de orden judicial, escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, ya que tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como la Comisión de Apelación, tienen el carácter de tribunales administrativos especiales y no judiciales que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile. **Sentencia de Abril de 1969, B. J. No. 701, p. 895.**

...ALQUILERES DE CASAS. PRECIO Y VALOR.

Valor de la vivienda o apartamento, no el valor total de los edificios. Criterio de razonabilidad.

El valor base señalado por la Ley No. 38, de 1966 para determinar el alquiler a cargo de los inquilinos de viviendas, no es el valor total de los edificios, sino el de cada vivienda o apartamento, términos que la propia Ley emplea repetidamente; que, en el caso ocurrente la tesis sostenida por el recurrente hubiera sido la correctamente aplicable si el valor del apartamento ocupado por el inquilino hubiera sido de más de RD \$35, 000.00; pero como, ese apartamento no era sino la tercera parte o planta de un edificio mayor de un valor total RD \$36, 000.00 como se dio por establecido en el caso, es obvio que el Control primero y el Tribunal a-quo después, procedieron de un modo razonable y sin que ello configurara exceso de poder, al estimar el valor del apartamento del inquilino T. en la tercera parte RD \$36, 000.00, no obstante tratarse del apartamento situado a mayor altura; que los funcionarios públicos, cuando para aplicar las leyes se atienen a un criterio de razonabilidad, lejos de incurrir en exceso de poder, cumplen sus funciones correctamente, y con esa razonabilidad cuenta indudablemente el legislador. **Sentencia de febrero de 1973, B. J. No. 747, p. 449.**

...ALQUILER DE CASA PARA INSTALAR UNA EMPRESA COMERCIAL.***Aumento del precio de alquiler. Artículo 2 y 14 del Decreto 4807 de 1959.***

Si bien es cierto que todos los Decretos sobre alquileres de casas dictados desde 1944 y recopilados por la Ley No. 4807 de 1959, en base a Leyes de Emergencia dadas a su vez en base a la Constitución del Estado, tuvieron principalmente como objeto favorecer a los inquilinos en lo relativo al valor de los alquileres y en otros aspectos, no es menos cierto que el Decreto No. 4807 de 1959, en sus artículos 2 y 14 permite también a los propietarios solicitar del Control y obtener de dicho funcionario, aumentos del alquiler, sin que esos textos sujeten la Decisión a la existencia o no de contratos escritos ni por tiempo determinado; que el hecho de que sean los inquilinos los que más frecuentemente hayan hecho y hagan uso de la protección de ese Decreto, y no los propietarios para normalizar los alquileres, no significa la abolición de los textos citados, todo contando con la prudencia y el espíritu de equidad de los funcionarios del Control y su obligación: de no exceder del 1%; que, en cuanto a este punto y otros relativos a los contratos de inquilinato, el Decreto No. 4807 de 1959, como los que lo antecedieron desde 1944, como medidas de emergencia, dejaron virtualmente en suspenso el artículo 1134 del Código Civil, aunque no respecto a otros tipos de contratos; b) que, puesto que, por lo expuesto, la Decisión dada en el caso ocurrente lo fue en ejercicio correcto de sus atribuciones y resolviendo jurisdiccionalmente la cuestión contenciosa no susceptible hasta el momento actual de ningún recurso, la Cámara a-qua ha procedido correctamente al decidir que no podía poner en cuestión el monto del alquiler fijado por el Control, desde el día de su fijación, como lo prescribe expresamente el Decreto No. 4807 varias veces citado. **Sentencia de Abril de 1975, B. J. No. 773, p. 716.**

...RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÉSTE. NULIDAD.***Las Resoluciones dictadas por el Control de Alquileres y Desahucios no son susceptibles de ser atacadas mediante una acción principal en nulidad.***

Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para admitir la demanda de que se trata expresa lo siguiente: "que contrariamente a lo alegado y sostenido por la parte recurrente, al apoderar la parte hoy intimada a la Cámara de lo Civil y Comercial de la primera Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, de la demanda principal en nulidad de la Resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, como al pronunciarse dicha Cámara de lo Civil y Comercial en

la forma que lo hizo, en modo alguno se ha convertido esta última en un tercer grado de jurisdicción, toda vez que, tal como lo reconoce reiteradamente dicha recurrente, en la especie se trata de una demanda principal en nulidad de una Resolución dictada por un organismo administrativo, no judicial, como lo es la Comisión de Apelación sobre Casas y desahucios cuyas decisiones, por su naturaleza misma, carecen de la autoridad de la cosa juzgada, únicamente acordada por la Ley a las sentencias emanadas de los tribunales de justicia, deviniendo, en consecuencia, susceptibles de ser anuladas mediante demanda principal introducida por ante estos últimos; pero,

Que, tal como lo alega la recurrente, el Control de Alquileres y Desahucios, y su Comisión de Apelaciones, son verdaderos órganos jurisdiccionales de carácter administrativo, cuyas decisiones tienen el carácter de sentencias definitivas sometidas a todas las reglas de forma y de fondo que rigen las sentencias emanadas de los tribunales ordinarios; que, como éstas, no pueden ser objeto de una acción principal en nulidad; que al decidir lo contrario la Corte a-qua violó las disposiciones anteriores e hizo una falsa aplicación del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; **Sentencia No. 14 del 15 de junio del 1983, B. J. No. 871, p. 1531.**

COMISIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS

...ARRENDAMIENTO Y APARCERÍA. CONTRATOS. EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA. ARTÍCULO 12 DE LA LEY 289 DE 1972.

Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo y de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.

En relación con esos contratos, el artículo 12 de la Ley No. 289, sobre Contratos de Arrendamiento y Aparcería, promulgada el 29 de marzo de 1972, dispone lo que sigue: "Ningún contrato de arrendamiento o aparcería a término fijo o por tiempo indefinido de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola podrá ser resuelto, a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización; del Instituto Agrario Dominicano"; que una razonable interpretación del texto transcrito conduce al criterio de que el único fin perseguido por el legislador en esa disposición es el de evitar que los arrendamientos rurales y los aparceros puedan perder la situación convenida en sus contratos, por determinación unilateral de los propietarios de los predios, sin una investigación administrativa que lo justifique y conduzca a la autorización que prescribe el artículo

12 de la Ley No. 289, ya transcrito, caso en el cual los interesados en esos contratos, que son esencialmente civiles, por ser negocios entre personas particulares, a falta de arreglos amistosos, pueden acudir, por vía principal, a los tribunales ordinarios competentes, para que éstos, si los contratos no son mantenidos, decidan sobre los ajustes económicos que sean de lugar entre el propietario y el arrendatario o aparcerero de que se trate en cada caso; que, por lo que acaba de exponerse, si bien es cierto que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, según consta en su Resolución dictada el 3 de marzo de 1976, obtuvo del Instituto Agrario Dominicano, la autorización legal necesaria para la resolución del contrato de aparcería de que se trata, no se limitó a esa gestión en provecho de la ahora interviniente, sino que declaró "resuelta la situación existente entre los Sucesores de A. T. P., propietarios de una porción de terreno, cuya designación catastral se ignora, ubicada en la sección Los Cacaos del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte y su aparcerero W. de L.", y dictó otras medidas como consecuencia de esa declaración; que el Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia impugnada, al rechazar en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el ahora también recurrente, contra la Resolución No. 11 del 3 de marzo de 1976, dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deja subsistente dicha Resolución; que, consecuentemente, ha aprobado una decisión para la cual la referida Comisión era incompetente; que siendo esta incompetencia de orden público puede presentarse, aún por primera vez en casación; que, por tanto procede casar, por causa de incompetencia, la sentencia impugnada; que la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando se case una sentencia por causa de incompetencia se debe enviar el asunto, con señalamiento y disposición legal, que data de la primera Ley sobre Casación, estaba prevista para cuando sólo existía el recurso de casación respecto a los tribunales del orden judicial, pero no, como ocurre desde 1954, respecto de un tribunal del orden administrativo, como lo es, por disposición de la Ley No. 2690, de 1951, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que, por otra parte, conforme al artículo 33 de la Ley No. 1494, de 1947, cuando la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, le basta hacer constar la competencia de los Tribunales del orden judicial, sin hacer el envío determinado a que se refiere la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los casos relativos a los tribunales del orden judicial, todo a fin de que los interesados queden en condiciones expeditas de iniciar sus contestaciones, si persisten en ellas, en la forma que corresponde a cada materia. **Sentencia del 22 de Septiembre 1978, B. J. No. 814, p. 1777.**

...SENTENCIA DE LA CÁMARA DE CUENTAS QUE REVOCÓ UNA DECISIÓN DE LA REFERIDA COMISIÓN.

En la especie, la demanda de los ahora recurrentes fue de carácter puramente civil; que, con ese carácter civil fue resuelto por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de diciembre de 1973, por sentencia cuyo dispositivo ya se ha transcrito; que en el primer medio de su memorial los recurrentes se apoyan explícitamente en normas del Derecho Civil (Código Civil); que la Ley No. 298 de 1972, en su artículo 12 se limita a sujetar la rescisión de los arrendamientos y aparcería a la previa autorización del Instituto de Reforma Agraria, pero sin, que dicho Organismo Administrativo pueda intervenir en los litigios que ocurran después de esas autorizaciones, si estas son concedidas, lo que compete a los Tribunales del orden judicial; que, en el presente caso, por otra parte, la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias no podía válidamente alterar lo decidido por la Corte de Apelación de La Vega, que tenía autoridad de cosa juzgada y sólo podía modificarse en base a la casación de la sentencia de La Vega, y ello por otra Corte de Apelación; que el artículo 7, letra (f) de la Ley No. 1494 de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso Administrativa dice así: "No corresponde al Tribunal Superior Administrativo, las cuestiones de índole civil"; que el artículo 36 de la misma Ley No. 1494 de 1947, dice así: "La sentencia de los Tribunales del Orden Judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Superior Administrativo"; que por todo lo expuesto, la sentencia que impugnan los recurrentes no ha incurrido en la violación de los textos legales por ellos citados, y al fallar como lo ha hecho se ha ajustado a los artículos citados de la Ley que regula las funciones y atribuciones resultantes de los textos que se han transcrito; por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen, el primero de pertinencia y el segundo y último de fundamento, y deben ser desestimados. **Sentencia del 8 Noviembre 1978, B. J. 816, p. 2161.**

...RECURSO CONTRA SUS DECISIONES.

Recurso contra una Resolución de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias. Artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1494 de 1947.

El artículo 24 de la Ley Núm. 1494 del 1947, cuya violación invocan los recurrentes reza textualmente: "Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenado que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al demandante, según fuere el caso"; que en la especie se trata de un caso en que la instancia elevada por el recurrido, debió ser notificada al demandado; que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en el expediente de que esto se hubiere hecho, a fin de que se pudiera dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la citada Ley;

que, en tales condiciones, es evidente que no sólo se violó el artículo 24 de la Ley Núm. 1494, del 1947, sino, además, el derecho de defensa de los recurrentes. **Sentencia del 6 de Agosto de 1979, B. J. No. p. 1482.**

...RECURSO CONTRA SUS DECISIONES.

Asunto correspondiente a la jurisdicción civil. Incompetencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.

De la lectura de lo decidido por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias por el T. S. A., acogiendo las conclusiones de G. C., y rechazando las de D. C., según consta en lo copiado más arriba, se pone de manifiesto que se trataba en la especie de un litigio entre dos personas diferentes típicamente de carácter civil, y no de una controversia de carácter administrativo entre un particular y el Estado; que lo acordado en el caso por la Comisión mencionada para resolver la controversia entre las personas particulares ya nombradas, en la forma que se ha hecho, tiene indudablemente el carácter de un acto de jurisdicción civil; que en el articulado de la Ley No. 289 de 1972, como en el de las varias leyes de fomento agrarias (que se votaron ese año), se confieren atribuciones diversas a las entidades y los funcionarios del ramo de agricultura, pero teniendo siempre el legislador el cuidado de no atribuirles funciones jurisdiccionales de carácter civil, para asuntos habitualmente implicativos de intereses económicos de complejidad muy grande, por lo que nuestra Constitución y nuestra legislación han reservado siempre estos asuntos civiles a los jueces profesionales del orden judicial; que igualmente, la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 7, letra f) exceptúa expresamente de la competencia carácter comercial o penal; que por todo lo expuesto, procede la casación de la sentencia de que se trata, por causa de incompetencia fundamental, tanto de la Comisión Administrativa que dictó la Resolución original, como del Tribunal Superior Administrativo que mantuvo esa Resolución; todo, sin necesidad de ponderar particularmente los medios y alegatos del recurrente de casación. **Sentencia del 27 de Marzo 1981, B. J. No. 844, pp. 566-567.**

...APARCERÍA.

Ley 289 de 1972. Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias. Incompetencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.

En la especie, la S. C. de J., mantiene el criterio jurídico de que la Ley No. 289 de 1972 sobre Aparcería no contiene disposición alguna que confiera a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias la atribución de

conocer y decidir las controversias que se produzcan entre los arrendatarios aparceros y los propietarios del terreno u otros relacionados; que la ley que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, No. 1494 de 1947, en sus artículos 1 y 7 dispone explícitamente que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo (cuyas funciones está ejerciendo hoy la Cámara de Cuentas) el conocimiento de las cuestiones civiles, comerciales o penales, disposición ésta de absoluta lógica como constitucional, puesto que la solución de esas cuestiones corresponde a los tribunales de orden judicial; que en el caso ocurrente lo decidido por la Comisión contiene ciertas disposiciones de carácter civil, extrañas a su competencia en la materia de la aparcería, que se limita, en su artículo 12 a disponer la necesidad de una autorización de esa Comisión, para la terminación de los contratos de aparcería, atribución ésta netamente administrativa, pero de lo que no se trataba en el caso ocurrente. **Sentencia del 27 de Mayo de 1981, B. J. No. 846, p. 1016.**

...RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Sentencia de la Cámara de Cuentas que revocó la decisión de la Comisión antes indicada.

En la especie, lo que decidió la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias por sus Resoluciones del 4 de junio de 1975 y 4 de marzo de 1977, versaba netamente sobre una cuestión de carácter civil, regulada por el Código Civil, ya que se trataba de una controversia entre los propietarios de un terreno (Parcela No. 334 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Baní), y una persona particular que sostenía estar ligado a aquellos por un contrato de aparcería; que si bien la Comisión mencionada tiene, en virtud de la Ley No. 289 de 1972 ciertas atribuciones en relación con las situaciones de aparcerías ya establecidas y reconocidas, esas atribuciones son estrictamente administrativas y orientadas a la protección del interés público general, pero no hasta el punto de que la Comisión pueda actuar como una jurisdicción Judicial Ordinaria, integrada por Jueces, obligados a instruir los asuntos en base a mi procedimiento trazado meticulosamente por la ley, y auxiliados de abogados juramentados para el ejercicio de su profesión; que, así las cosas, la sentencia de la Cámara de Cuentas, al revocar lo decidido por la Comisión mencionada, no ha hecho otra cosa que ajustarse al carácter de esa Comisión, que no es una jurisdicción Civil, acogiendo así el recurso de revocación puro y simple elevado a ella, como Tribunal Superior Administrativo, por los ahora recurridos, por lo que el primer medio de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado. **Sentencia del 9 de Septiembre del 1981, B. J. No. 850, p. 2058.**

... APARCERÍA.

Según resulta claramente de la Ley No. 289 de 1972 sobre Aparcería y arrendamientos similares, lo que dicha Ley dispone establecer ciertas normas de carácter sustantivo a las cuales deben sujetarse las aparcerías y arrendamientos rurales, pero no erigir a la Comisión varias veces mencionada para actuar como un Tribunal con poder jurisdiccional para resolver las controversias que surjan entre los propietarios privados de los terrenos dados en arrendamiento o aparcería, lo que es atribución de los tribunales ordinarios de carácter civil; que lo único que hace en esta materia la Ley No. 289 de 1972 en su artículo 12 es disponer que la resolución de los contratos de aparcería o arrendamientos rurales no pueda efectuarse sin la autorización de la Comisión supradicha, pero sin referirse en ningún momento al procedimiento judicial necesario para la resolución, que debe cumplirse ante los tribunales del orden judicial, previstos por la Constitución de la República para decidir las controversias de todo tipo entre particulares; que, por tanto., al recurso contra la Resolución No. 41 ya señalada, ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo este Tribunal no podía válidamente ni acoger ni rechazar el recurso, pues ello hubiera sido reconocerá esa Resolución al carecer de un acto administrativo, cuando en realidad era una decisión jurisdiccional relativa a personas particulares. **Sentencia del 30 de Septiembre 1981, B. J. No. 850, p. 2263.**

...APARCERÍA. CONTRATO PRUEBA. MEJORAS. EVALUACIÓN. LEY 289 DEL 1972.

En la especie, el examen del expediente pone de manifiesto que las recurrentes aceptaron la intervención del I. A. D. la Junta Protectora de A. V. N. y el Catastro Nacional organismo que hicieron peritajes de las mejoras levantadas por la recurrida en el terreno que poseían no aceptando los recurridos el primer peritaje por elevado, pero si el segundo sumas que fueron depositadas a título de consignación en la Colecturía de Renta Internas de Vicente Noble, por tanto los recurrentes aceptaron la existencia del contrato de aparecería intervenido entre ellos y la recurrida ya que es evidente que M. S. había fomentado las mejoras objeto de los peritajes en alguna calidad sobre los predios donde existían y esta calidad es la de aparcería admitida por los organismos Agrarios que intervinieron, por lo que el medio que examina carece del fundamento y debe ser desestimado. **Sentencia del 6 de Marzo de 1987, B. J. 916, p. 399.**

COMISIÓN ROGATORIA

...VALIDEZ DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS.

Títulos universitarios expedidos a ingenieros y arquitectos en la Universidad Central del Este. Su valor en España. Comisión rogatoria solicitada por las autoridades españolas.

De conformidad con la primera parte del artículo 388 del Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Habana, Cuba, el 13 de 1928, que entre otros países la Republica Dominicana es signataria y aprobado por Resolución del Congreso Nacional Dominicano en fecha 27 de noviembre de 1928, "Toda diligencia judicial que el Estado contratante necesite practicar en otro se ejecutará mediante Exorto o Comisión rogatoria cursadas por vía diplomática;

En la especie, el Juez de la Sección Cuarta, Sala de lo contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de España, en cuya jurisdicción se tramita el recurso contencioso no administrativo contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia del 18 de septiembre de 1986, sobre conciliación, de títulos de arquitectos obtenidos en la Universidad Central del Este de San Pedro de Macorís (República Dominicana), tiene la necesidad de que se realicen en nuestro país diligencias judiciales relacionados en el referido proceso. Resolución del 22 de abril, 1988, B.J. No.929, p. 599.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

...INCOMPETENCIA.

En cuanto al vicio de incompetencia absoluta señalado por el Procurador General de la República, que por no haber el señor G. V. satisfecho al tesoro público una parte del impuesto especial de fabricación y consumo por el alcohol que produjo el alambique No. 1, es indudable que el tesoro público tiene contra este señor un derecho de acreencia en pago de ese impuesto; y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, al condenarlo en sus atribuciones correccionales, el 3 de mayo último, a la restitución del impuesto defraudado, lo condenó en realidad al pago del impuesto adeudado, e involucró lo civil con lo penal, por juzgar un asunto, que dada su naturaleza, era extraño a la jurisdicción represiva; y como las reglas de la competencia *ratione materiae* tienen el carácter de disposiciones de orden

público, y se han establecido en interés de la buena administración de justicia; esta incompetencia puede aducirse por primera vez ante este supremo tribunal en sus funciones de Corte de Casación.

Que, en cuanto al vicio de incompetencia absoluta señalado por el Procurador General de la República, que por no haber el señor G. V. satisfecho al tesoro público una parte del impuesto especial de fabricación y consumo por el alcohol que produjo el alambique No. 1, es indudable que el tesoro público tiene contra este señor un derecho de acreencia en pago de ese impuesto; y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, al condenarlo en sus atribuciones correccionales, el 3 de mayo último, a la restitución del impuesto defraudado, lo condenó en realidad al pago del impuesto adeudado, e involucró lo civil con lo penal, por juzgar un asunto, que dada su naturaleza, era extraño a la jurisdicción represiva: y como las reglas de la competencia *ratione materiae* tienen el carácter de disposiciones de orden público, y se han establecido en interés de la buena administración de justicia; y esta incompetencia puede aducirse por primera vez ante este supremo tribunal en sus funciones de Corte de Casación, por el Procurador General de la República, a quien le corresponde el derecho de proponerla, procede por consiguiente la casación de ese punto de la sentencia, que en la aludida fecha pronunció la Corte ya repetidamente mencionada. **Sentencia del tres del mes de agosto del mil novecientos diecinueve, B. J. No 109.**

...TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el presente caso se debate "una cuestión en la que se plantean derechos que una de las partes ha adquirido en virtud de una concesión otorgada por el Estado Dominicano"; comprobación que pudo hacer, correctamente, mediante el examen y consideración de los documentos que le fueron presentados, lejos de violar con ello el artículo 3 de la Ley No. 1494, 1947, ha hecho de él una buena aplicación.

En cuanto al segundo medio, por el cual se invocan violaciones de los artículos 3 y 7 de la Ley No. 1494, del 1947, que el primero de los textos citados establece que "el Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia las cuestiones, que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales"; que habiendo establecido la Corte a-qua, que en el presente caso se debate "una cuestión en la que se plantean derechos que una de las partes ha adquirido en virtud de una concesión otorgada por el Estado Dominicano", comprobación que pudo hacer, correctamente, mediante el examen

y consideración de los documentos que le fueron presentados, lejos de violar con ello el artículo 3 de la Ley No. 1494, 1947, ha hecho de él una buena aplicación, sin que tampoco, violase el artículo 7 de la misma ley, inaplicable en la especie, razones por las cuales el segundo medio del recurso también es infundado. Sentencia del 9 de Abril del 1953, B. J. No. 513, p. 570.

...CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Que es de principio, en la materia contencioso-administrativa, que cuando los funcionarios u organismos administrativos están investidos, como en el presente caso, de una facultad discrecional, el hecho de que se produzca un recurso contra una decisión de tales funcionarios u organismos en la materia de que se trate, no transfiere a los órganos jurisdiccionales a que se recurra la facultad discrecional; que el poder de anular o modificar las decisiones administrativas causantes de Estado y de sustituir esas decisiones por otras, en los casos de recursos bien fundados, solo existe en los órganos jurisdiccionales cuando se trata del ejercicio por los funcionarios u organismos administrativos, de facultades regladas por la ley, esto es, de aquellas en que, reconocida la existencia de ciertos hechos o el cumplimiento de ciertas condiciones, se hace imperativa la decisión en un sentido determinado, y la única misión de los órganos jurisdiccionales, en caso de recurso, es la de comprobar y declarar, como lo ha hecho, si la facultad discrecional ha sido ejercida dentro del propósito de la ley al conferir esa facultad.

En cuanto al primer aspecto del medio, que es de principio, en la materia contencioso-administrativa, que cuando los funcionarios u organismos administrativos están investidos, como en el presente caso, de una facultad discrecional, el hecho de que se produzca un recurso contra una decisión de tales funcionarios u organismos en la materia de que se trate, no transfiere a los órganos jurisdiccionales a que se recurra la facultad discrecional; que el poder de anular o modificar las decisiones administrativas causantes de estado y de sustituir esas decisiones por otras, en los casos de recursos bien fundados, solo existe en los órganos jurisdiccionales cuando se trata del ejercicio por los funcionarios u organismos administrativos, de facultades regladas por la ley, esto es, de aquellas en que, reconocida la existencia de ciertos hechos o el cumplimiento de ciertas condiciones, se hace imperativa la decisión en un sentido determinado, situación de la cual no se trata en esta especie; que, en los casos como el presente la única misión de los órganos jurisdiccionales, en caso de recurso, es la de comprobar y declarar, como lo ha hecho, si la facultad

discrecional ha sido ejercida dentro del propósito de la ley al conferir esa facultad; y, en cuanto al segundo aspecto, que en la Resolución confirmada por la sentencia y que a su vez mantiene la de la Dirección General de Impuestos sobre Beneficios se declara en diversas partes, que los funcionarios administrativos correspondientes, tuvieron en cuenta, para declarar excesiva la suma aplicada a remuneraciones de sus Administradores por los recurrentes en los años 1952 y 1953, y para reducir esa suma al límite que ellos consideraron razonable, los elementos de juicio mencionados por los textos legales precedentes que ya se han citado; **Sentencia del 20 de Mayo del 1957, B. J. No. 562, p. 990.**

...JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Control de alquileres. Casación. Necesidad de emplazar al Estado Dominicano.

Según resulta de los artículos 1 y siguientes de la Ley 1494 de 1947 y sus modificaciones, todo asunto llevado a la Cámara de Cuentas de la República como Tribunal Superior Administrativo supone la presencia, como parte principal, demandada o demanda de alguna entidad administrativa nacional o municipal, ya que esos recursos suponen la existencia de un acto administrativo cu legalidad se discute o de un contrato administrativo cuya interpretación está en controversia, puesto que dicho tribunal no conoce, litigios entre particulares. Las decisiones del Control y de la misión de Alquileres de casas y Desahucios, provienen de organismos de la Administración Pública, aún cuando esas decisiones adicionalmente el carácter de jurisdiccionales por la forma en que deben ser instruidos los casos. Todo recurso contra la administración Pública es un recurso contra el Estado. Cuando recurso se intenta por ante la Suprema Corte de Justicia, se requiere la notificación al Procurador General de la República, todo perjuicio de que ponga en causa, además, a otras personas, si la naturaleza, del caso de Que se trata, lo estime así de su interés. **Sentencia de Septiembre 1959, B. J. No. 590, P. 1912.**

...RECURSO. SIMPLES INTIMACIONES. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

Es un principio de aplicación general que el recurso contencioso-administrativo no debe admitirse contra los actos que, aunque emanados de funcionarios de la Administración Pública, no tienen sino el carácter de simples intimaciones. **Sentencia Septiembre 1962, B. J. No. 626, p. 1461.**

...LITIGIO ENTRE DOS PARTICULARES. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

Que el acto administrativo del Secretario de Trabajo mediante la Resolución 20/61, de fecha 31 de octubre de 1961, recurrido ante el Tribunal Superior Administrativo, no vulnera un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor de los recurrentes, por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo, si no que por el contrario decide acerca de derechos que emanan de un contrato de trabajo, o sea un asunto civil, lo que excluye al Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir acerca de la acción que pueda tener la parte perjudicada envuelta en la Resolución del Secretario de Estado de Trabajo.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 del Código de Trabajo, la aplicación de las disposiciones de las Leyes y Reglamentos de Trabajo está encomendada: Primero: a la Secretaría de Estado de Trabajo y sus dependencias; Segundo: a los tribunales que, en virtud del artículo 1 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, toda persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en los casos, plazos y formas que esta Ley establece; Primero: contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;

b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;

c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo;

d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos; que de acuerdo con el inciso i del artículo 7 de la Ley No. 1494 de 1947, el Tribunal Superior Administrativo no es la jurisdicción competente para conocer y decidir, los asuntos de índole civil, comercial y penal, y todos aquellos en que la administración o un órgano administrativo autónomo como personas jurídicas de derecho privado;

Que en la especie, el examen del fallo impugnado y los documentos a que se refiere, muestra que el acto administrativo del Secretario de Trabajo mediante la Resolución 20/61, de fecha 31 de octubre de 1961, recurrido ante el Tribunal Superior Administrativo, no vulnera un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor de los recurrentes, por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo, si no que por el contrario decide acerca de derechos que emanan de un contrato de trabajo, o sea un asunto civil, lo que excluye al Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir acerca de la acción que pueda tener la parte perjudicada envuelta en la Resolución del Secretario de Estado de Trabajo antes indicada; **Sentencia del 25 de Enero del 1963, B. J. No. 630, pp. 32-33.**

...CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. JURISDICCIÓN. LEY 5598 DEL 11 DE AGOSTO DE 1961.

De acuerdo con esta ley todo aquel que recurra ante la jurisdicción contenciosa-administrativa debe pagar el 60% de los impuestos, derechos, tasas. **Sentencia de Marzo 1963, B. J. No. 632, p. 244. Ver también Sentencia de Mayo de 1963, B. J. No. 634, p. 522.**

...JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. COMISIÓN DE APELACIÓN SOBRE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS. CASACIÓN. NECESIDAD DE EMPLAZAR AL ESTADO.

Según resulta del Decreto 4807 de 1959, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios que él instituye, es un órgano administrativo del Estado con funciones jurisdiccionales; que, por tanto, en los recursos que, conforme a la ley 1494, de 1947, se interpongan contra las decisiones de dicha Comisión, el Estado, como Administración Pública, es la parte demandada; que, en general, en los recursos contencioso-administrativos, por su propia naturaleza, el Estado, los Municipios y los Establecimientos Públicos Autónomos, según los casos, tienen que figurar como partes principales, no siendo posible, en tales recursos, que las partes sean exclusivamente personas físicas o jurídicas privadas, puesto que dichos recursos no versan sobre controversias civiles, sino sobre contenciones administrativa; que, por tales razones, en los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo que estatuyan sobre los actos de la referida Comisión, el Estado debe ser puesto en causa como parte recurrida, todo, sin perjuicio de que el recurrente ponga en causa además, a otras personas si por la naturaleza del caso de que se trate, lo estime así de su interés; que, según resulta de los artículos 13 inciso 2 de, la ley 1486 de 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la

defensa en justicia de sus intereses, y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los recursos de casación contra el Estado éste debe ser emplazado por notificación hecha a la Procuraduría General de la República. Sentencia del 17 de Marzo del 1965, B. J. No. 656, p. 329.

...ALEGATO DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Que el art. 31 de la Ley No. 1494 de 1947 que prescribe a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el sobreseimiento de los recursos cuando se alegue su incompetencia, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida acerca de esa excepción, tenía su fundamento en que la Ley 1494 no establecía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal; pero que, al votarse la Ley No. 3835 de 1954 que agregó a aquella Ley el art. 60, con especial objeto de establecer el recurso de casación, el art. 31 que prescribe el trámite ya expresado se ha hecho inaplicable por innecesario, ya que uno de los objetos principales del recurso de casación es anular las sentencias que los tribunales dicten fuera de su competencia, y después de dictarse la Ley No. 3835, esta misión puede cumplirse respecto del Tribunal Superior Administrativo, sin el trámite previo que prescribía el art. 31 cuando no había el recurso de casación.

Que el artículo 31 de la Ley No. 1494 de 1947 que prescribe a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el sobreseimiento de los recursos cuando se alegue su incompetencia, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida acerca de esa excepción, tenía su fundamento en que la Ley 1494 no establecía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal; pero que, al votarse la Ley No. 3835 de 1954 que agregó a aquella Ley el artículo 60, con especial objeto de establecer el recurso de casación, el artículo 31 que prescribe el trámite ya expresado se ha hecho inaplicable por innecesario, ya que uno de los objetos principales del recurso de casación es anular las sentencias que los tribunales dicten fuera de su competencia, y después de dictarse la Ley No. 3835, esta misión puede cumplirse respecto del Tribunal Superior Administrativo, sin el trámite previo que prescribía el artículo 31 cuando no había el recurso de casación;

Que según resulta de la sentencia impugnada, lo que estaba bajo recurso en la Cámara a-qua era, en el fondo, una cuestión obviamente laboral, o sea un desacuerdo entre un patrono y sus trabajadores acerca de si existía o no terminación parcial de trabajo, cuestión ésta prevista por el artículo 67 del Código de Trabajo; que conforme al artículo 691 de dicho Código, los tribunales de trabajo son los competentes para conocer de las

controversias y conflictos que deban resolverse por la aplicación de las reglas y principios del referido Código, sin excluir la posibilidad, para dichos tribunales, de conocer de las contestaciones que puedan ocurrir acerca de los alcances o efectos jurídicos de las resoluciones de las autoridades del trabajo; que en tales circunstancias al conocer a fondo, en la especie, de un caso de carácter laboral, la Cámara a-qua ha desconocido el artículo 691 del Código de Trabajo y también el artículo 7, apartado f) de la Ley No. 1494, según el cual "no corresponden al Tribunal Superior Administrativo las cuestiones de índole civil", por lo cual la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de anular los demás medios del recurso;

Que la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando se case una sentencia por causa de incompetencia se debe enviar el asunto, con señalamiento y designación expresos, al tribunal competente; pero que esa disposición legal, que data de la primera ley sobre casación, estaba prevista para cuando sólo existía el recurso de casación respecto de los tribunales del orden judicial, pero no, como ocurre desde 1954, respecto de un tribunal del orden administrativo, como lo es, por disposición de la Ley No. 2690 de 1951, la Cámara de Cuentas; que, por otra parte, conforme al artículo 33 de la Ley 1494, cuando la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo fundándose en los apartados a) y f) del artículo 7 ya mencionado, le basta hacer constar la competencia de los tribunales del orden judicial, sin hacer el envío determinado a que se refiere la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los casos relativos a los tribunales de orden judicial, todo a fin de que los interesados queden en condiciones expeditas de iniciar sus contestaciones, si persisten en ellas, en la forma que corresponda a cada materia; **Sentencia del 25 de agosto del 1967, B. J. No. 681, pp. 1559-1560.**

...JURISDICCIÓN.

Cuestiones de hecho. Sentencia carente de base legal.

Si bien es de principio que, en materia impositiva, a la cual se asimilan los pagos estipulados en los contratos administrativos en favor del Fisco, las cuestiones de hecho que deben servir de base a la liquidación de los impuestos y regalías son establecidas por la autoridad encargada de la recaudación de los mismos, en el caso presente la falta de ponderación de las comunicaciones oficiales a que ya le ha hecho referencia impide decidir si la cuestión de hecho relativa a este caso, o sea si la partida de bauxita vendida por la recurrente en 1959 y 1960, tenían o no tenían el grado de sequedad y humedad, o sea el peso imponible que la Acoa afirmaba tener, o el que tenía según la Dirección de Minería, pero expresado en análisis de esta última cuyos resultados esa misma Dirección

General ha declarado haberse realizado varios días después de las ventas. **Sentencia de Febrero de 1968, B. J. No. 687, p. 306.**

...JURISDICCIÓN. LEY 3835 DE 1954. ALEGATO DE INCOMPETENCIA. ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1494 DE 1947. DISPOSICIÓN INAPLICABLE.

Artículo 31 de la Ley No. 1494 de 1947 que prescribe a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el sobreseimiento de los recursos cuando se alegue su incompetencia, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida acerca de esa excepción, tenía su fundamento en que la Ley 1494 no establecía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal; pero que, al votarse la Ley No. 3835 de 1954 que agregó a aquella Ley el artículo 60, con especial objeto de establecer el recurso de casación, el artículo 31 que prescribe el trámite ya expresado se ha hecho inaplicable por innecesario, ya que uno de los objetos principales del recurso de casación es anular las sentencias que los tribunales dicten fuera de su competencia, y después de dictarse la Ley No. 3835, esta misión puede cumplirse respecto del Tribunal Superior Administrativo, sin el trámite previo que prescribía el artículo 31 cuando no había el recurso de casación; según resulta del artículo 19 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Tribunal Superior Administrativo no es competente para conocer de los recursos contra las decisiones de los tribunales administrativos de segundo grado, sino respecto de otros tribunales administrativos-, de recurso contra las decisiones de aquellos que sean de primera instancia o que tengan, en esencia, ese carácter, para resolverlos en grado de apelación. **Sentencia de Julio de 1968, B. J. No. 692, p. 1578.**

...INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CASO DE CONFLICTO DE UN SINDICATO DE TRABAJADORES.

Si, a juicio de los perdidosos si los hubiere en esa elección, éste se efectuó en contrariedad con los Estatutos del Sindicato, y subsiste aun a pesar del tiempo transcurrido, algún interés estimado como legítimo en la corrección de ese acto, la solución de la controversia que pueda surgir ya no de carácter administrativo como la fase actual del caso corresponde a los tribunales laborales, conforme a las disposiciones y los propósitos del Código de Trabajo.

En la especie, la casación ordenada se limita a la fase contencioso-administrativa en que se situó al caso el recurso del Sindicato; que, por tanto, no significa una aprobación ni un prejuicio acerca de la elección que efectuó el Sindicato el 122 de marzo de 1972, a la que ya se ha

hecho referencia ut-supra, en el historial del caso; que, por tanto, sí, a juicio de los perdidosos si los hubiere en esa elección, éste se efectuó en contrariedad con los Estatutos del Sindicato, y subsiste aun a pesar del tiempo transcurrido, algún interés estimado como legítimo en la corrección de ese acto, la solución de la controversia que pueda surgir ya no de carácter administrativo como la fase actual del caso corresponde a los tribunales laborales, conforme a las disposiciones y los propósitos del Código de Trabajo. Sentencia del 21 de Junio del 1969, B. J. No. 763, pp. 1649-1650.

...TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Del artículo 48 de la Ley No. 1494, cuyo texto es el siguiente: "En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta Ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas"; texto del cual resulta lógicamente la posibilidad de la oposición de los terceros, cuando en casos como el que ahora se ventila, no hayan sido puestos en condiciones de defender sus intereses mediante intervención ad-litem a fin que los terceros no sufran los efectos de una sentencia que los perjudique, sin haber sido oídos ni citados; que, por todo lo precedentemente expuesto, procede acoger el recurso de casación de que se trata, para que el Tribunal a-quo realice un nuevo examen del caso a la luz de las disposiciones que reglamentan el número de farmacias que pueden operar en la capital de la República teniendo en cuenta su población, sin necesidad de ponderar los demás medios del Recurso.

Que en los medios cuarto y quinto de su memorial, el recurrente alega, en definitiva, que, el Dr. J. de J. B. L., cuando pidió y obtuvo del Tribunal Superior Administrativo la sentencia que revocó la autorización administrativa para abrir que se había dado al recurrente para abrir su farmacia, hizo tal pedimento "a espaldas del recurrente"; que, en tales condiciones, no habiéndosele puesto en causa, en esa ocasión, su recurso contra la sentencia que le revocó su autorización no podía ser declarado inadmisibles, sin violar las reglas de la competencia del Tribunal Superior Administrativo;

Que en el caso llevado por el DR. J. de J. B. L., el Tribunal a-quo y que dio lugar a su sentencia del 17 de diciembre de 1968, revocando la autorización al actual recurrente O. H., éste era un tercero interesado en la solución del caso sui generis de que se trataba, aunque el demandado era el Estado en cuyo nombre se había expedido la autorización que fue revocada; que si el Dr. B. L. aspiraba a que la sentencia que se dictó el 17

de diciembre de 1968 fuera ejecutoria contra el actual recurrente, debió poner en causa en esa instancia a dicho recurrente por conducto del Tribunal, como resulta del contexto de la Ley No. 1494, lo que no consta que hiciera, en el texto de esa sentencia; que, producida esa situación, el actual recurrente podía válidamente hacer oposición a esa sentencia, como tercero y por vía principal a esa sentencia, para que se revisara el caso en su totalidad, como lo hizo el 20 de enero de 1968; que ese recurso, contrariamente a como lo resolvió el Tribunal a-quo, era admisible en la especial situación ya examinada; que la revisión a que se refieren los artículos 37 al 40 de la Ley 1494 es solamente aquella que pueden intentar los litigantes respecto a las sentencias relativas a causas en que hayan sido partes, pero no la revisión a fondo de lugar cuando el recurso emane de terceros extraños a esa instancia; que la pertinencia de ese recurso de los terceros, a más de representar un medio de defensa asegurado a todas las personas, en forma universal, por la Constitución de la República en su artículo 8, inciso 2, apartado j), resulta incuestionable, en la materia a que es relativa la sentencia impugnada, del artículo 48 de la Ley No. 1494, cuyo texto es el siguiente: "En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta Ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas."; texto del cual resulta lógicamente la posibilidad de la oposición de los terceros, cuando en casos como el que ahora se ventila, no hayan sido puestos en condiciones de defender sus intereses mediante intervención ad-litem a fin que los terceros no sufran los efectos de una sentencia que los perjudique, sin haber sido oídos ni citados; que, por todo lo precedentemente expuesto, procede acoger el recurso de casación de que se trata, para que el Tribunal a-quo realice un nuevo examen del caso a la luz de las disposiciones que reglamentan el número de farmacias que pueden operar en la capital de la República teniendo en cuenta su población, sin necesidad de ponderar los demás medios del Recurso³; **Sentencia del 25 de Sep. del 1970, B. J. No. 717, pp. 2006-2007.**

...JURISDICCIÓN. PARTIDO POLÍTICO.

Cierre de un Programa radiofónico. Plazo para apelar. Apelación tardía. Cierre del programa es hecho notorio.

Puesto que el recurrente reconoce en su memorial, el hecho del cierre de su programa, como efecto de la Resolución del Director General de Comunicaciones, es preciso admitir que tuvo conocimiento de la Resolu-

3. Se trata de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa

ción ya indicada en la fecha en que se produjo, que tuvo que ser la misma que la del cierre del programa; que, el cierre de un programa radiofónico es un hecho tan notorio para quien lo sostiene, sobre todo si se trata de un programa político, que el interesado en ese programa no puede dejar de darse cuenta de ese hecho, el mismo día que ocurre la suspensión. **Sentencia de febrero del 1971, B. J. No. 723, p. No. 334.**

... FACULTAD DE ESE TRIBUNAL. PRUEBA. CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL. ACLARACIONES DE UNA DE LAS PARTES.

En la especie, el Tribunal a-quo, que por su propia naturaleza tiene la facultad de requerir, de las partes en los casos que se le someten, todos los elementos de juicio que estime necesarios, debió ponerles en condiciones de dar acerca del punto que se examina, motivos de hecho concluyentes y pertinentes, en vez de detenerse al criterio de una sola de las partes en controversia. **Sentencia de junio de 1972, B. J. No. 739, p. 1337.**

...SINDICATO DE TRABAJADORES. ELECCIONES. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL.

Los Sindicatos de Trabajadores, tal como, resulta del artículo 8 inciso 11 de la Constitución y de los textos que ellos se refieren del Código de Trabajo, no son Organismos Oficiales Administrativos, sino Asociaciones Privadas integradas por personas del mismo oficio o de oficios ,correlacionados; que si bien es cierto que el Código de Trabajo confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los Sindicatos, esas atribuciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de que en ningún caso su ejercicio pueda suprimir o reducir sustancialmente la autonomía de esas asociaciones.

Los Sindicatos de Trabajadores, tal como, resulta del artículo 8 inciso 11 de la Constitución y de los textos que ellos se refieren del Código de Trabajo, no son Organismos Oficiales Administrativos, sino Asociaciones Privadas integradas por personas del mismo oficio o de oficios ,correlacionados; que si bien es cierto que el Código de Trabajo confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los Sindicatos, esas atribuciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de que en ningún caso su ejercicio pueda suprimir o reducir sustancialmente la autonomía de esas asociaciones; que en el caso ocurrente, lo resuelto por el Director General de Trabajo y confirmado por el Secretario de Estado de Trabajo, o sea dejar de certificar el resultado de unas elecciones verificadas por el Sindicato, sobre el alegato de que no se habían

efectuado con observancia a los Estatutos del propio Sindicato se había constituyó, en definitiva, un desconocimiento de esas elecciones; que, si bien es cierto que una Resolución Administrativa de la Secretaría de Trabajo prevé la presencia en las Asambleas de los Sindicatos para fines de elecciones, de un Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, la finalidad de esa presencia no puede ser otra que la de tomar constancia e informar a la Secretaría de Trabajo de las circunstancias en que se celebraron esas asambleas y de lo que en ellas se resuelva, para fines ulteriores, que pueden ser, en cuanto a la Secretaría de Trabajo, el no registro del Sindicato si éste se encuentra en la fase de formación o cancelación del registro si el Sindicato está ya registrado; y en cuanto a los que pueden sentirse afectados o perjudicados por lo que resuelvan esas asambleas, realizar los procedimientos judiciales que correspondan para anular los acuerdos que estimen contrarios a la Ley o a los Estatutos del Sindicato de que se trate; que, en el caso ocurrente, por tanto, el Director General de Trabajo y el Secretario de Trabajo tomaron una decisión en exceso de las atribuciones que les confiere la Ley, y las mismas Resoluciones Administrativas de la Secretaría de Trabajo en que se basaron para tomar esa decisión, cuyo alcance, como ya se ha dicho, debe limitarse de modo que no supriman o coarten la autonomía sindical; que, por consiguiente, al aprobar como correcto el exceso en que incurrió el Secretario de Trabajo, el Tribunal Superior Administrativo incurrió a su vez, en una errónea interpretación de las normas relativas a los Sindicatos, contenidas en los textos que ya se han citado, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada; **Sentencia del 21 de Junio del 1974, B. J. No. 763, Págs. 1648-1649.**

...JURISDICCIÓN. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Envió a la Cámara de Cuentas. Sentencia que se ajusta a los principios generales del derecho.

En la especie, el envío del asunto a la Cámara de Cuentas por la Suprema Corte se produjo, pues, no para establecer cuestiones de hecho que ya estaban suficientemente aclaradas o no controvertidas, sino para que dicha Cámara, como tribunal de fondo decidiera lo que podía hacer la Suprema Corte por ser ésta un tribunal de derecho acerca de la influencia que podían tener todas las especiales circunstancias ya expuestas en la solución del asunto, teniendo en cuenta, además, los propósitos evidentes de la Ley No. 236 de 1964; que lo que ha hecho la Cámara a-qua en el caso ocurrente es precisamente lo que no había efectuado en su sentencia del 7 de diciembre de 1971, tomar en cuenta todas las circunstancias no controvertidas del caso y producir en vista de ello como

tribunal de fondo una solución que esta Suprema Corte estima equitativa y razonable lo que válidamente podía hacer, ya que, conforme a la Ley No. 1494 de 1947, que establece el Tribunal Superior Administrativo y define su misión, cuando dicho Tribunal juzgue los recursos que se llevan a su conocimiento y decisión, y la ley no precise la base legal que debe servir para la solución, el Tribunal ya dicho puede y debe hacerlo en base a los principios generales del Derecho Común, como se ha hecho en este caso. **Sentencia de Septiembre de 1974, B. J. No. 766, p. 2453.**

...DECRETO DEL CONTROL DE ALQUILERES Y DESAHUCIOS.

En base a los principios del derecho público reconocidos por el Estado Dominicano, esta Suprema Corte de Justicia manifiesta el criterio de que el referido Control y la preindicada Comisión son en esencia jurisdicciones contenciosas, la una de primer grado y la otra de segundo grado; y que por tanto las Resoluciones de la Comisión no pueden ser válidamente recurridas al Tribunal Superior Administrativo cuyas funciones ejerce la Cámara de Cuentas.

Que el Decreto No. 4807 de 1957, fue dictado en base a una Ley de Emergencia que a su vez fue botada con regularidad; que ese Decreto es una recopilación de varios anteriores que también fueron dictados en base a una Ley de Emergencias regularmente botadas; que esos Decretos en algunas de sus regulaciones modificaron incluso varias disposiciones de las leyes formales, modificaciones cuya fuerza ha sido siempre reconocida, por tratarse de una Ley de Emergencia; que fue en ese Decreto No. 4807 de 1959, en el que se establecieron el control de Alquileres y Desahucios y la Comisión de Apelación contra las Resoluciones de ese Control; que ese mismo Decreto, cuya vigencia fue reconocida por la Ley No. 38 de 1966, estableció un procedimiento ante esas entidades encaminados a que para llegar a esas Resoluciones instruyeran cada uno de los casos llevados a su decisión en una forma contradictoria de modo que se oyeran los alegatos de los arrendadores o caseros a la vez que los de los inquilinos; que por tales razones, y en base a los principios del derecho público reconocidos por el Estado Dominicano, esta Suprema Corte de Justicia manifiesta el criterio de que el referido Control y la preindicada Comisión son en esencia jurisdicciones contenciosas, la una de primer grado y la otra de segundo grado; y que por tanto las Resoluciones de la Comisión no pueden ser válidamente recurridas al Tribunal Superior Administrativo cuyas funciones ejerce la Cámara de Cuentas, como lo entiende erróneamente el recurrente...; **Sentencia del 16 de Diciembre del 1974, B. J. no. 769, pp. 3297-3298.**

...LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE ALQUILERES Y DESAHUCIOS NO TIENEN EL VALOR DE DECISIONES RESPECTO A LA EXISTENCIA, CARÁCTER Y ALCANCE JURÍDICO DE LAS OBLIGACIONES QUE RESULTEN DEL CONTRATO DE INQUILINATO.

Que las resoluciones de tipo administrativo dictadas por el Control de Alquileres y Desahucios, no tienen el valor de decisiones respecto a la existencia, carácter y alcance jurídico de las obligaciones que resulten del contrato de inquilinato, asuntos estos evidentemente jurisdiccionales que están a cargo de los tribunales competentes resolver; que, por tanto, la existencia del contrato de inquilinato, la determinación de las personas que han intervenido en él y las obligaciones resultantes del mismo competen a la jurisdicción de juicio; que, en la especie el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez a-quo, para llegar a la conclusión de que el recurrido M. A. S., no era el inquilino de la casa de que se trata, tuvo en cuenta la instancia o carta del 29 de diciembre de 1972, dirigida por éste al Doctor J. C. C. V., del Control de Alquileres y Desahucios solicitándole a nombre de su hijo F. A. S. A., un plazo para desocupar la casa No. 266 de la calle No. 22 del Ensanche La Fe de esta ciudad, documento del que no resulta, como lo alega el recurrente que M. S. se declarara inquilino de la referida casa; que, tampoco resulta de la Resolución aludida que en ella se atribuya al actual recurrido la calidad de inquilino, pues lo que en ella se resuelve es autorizar a R. J. M. C. a iniciar un procedimiento de desalojo contra M. A. S. (inquilino de la casa), según expresa en su instancia el impetrante sin que a ese respecto las autoridades administrativas hayan decidido nada relativo a la calidad o no de inquilino o de simple ocupante por parte de M. S., punto éste a plantearse, obviamente en la jurisdicción de juicio que es donde deben suscitarse todas las cuestiones de hecho y de derecho necesarios para la resolución o no del contrato de inquilinato y del desalojo que se haya solicitado al tribunal conforme resulta del artículo 37 del Decreto No. 4807 citado, que expresa lo siguiente: "Es entendido que todas las cuestiones que puedan surgir en relación con los desahucios con posterioridad a las resoluciones definitivas que se dicten en virtud de este Decreto, serán de la exclusiva competencia de las jurisdicciones judiciales"; que, evidentemente, el Juez a-quo, frente a esos dos documentos, únicos elementos de juicio aportados a la causa para dejar establecida la calidad de inquilino debatida, juzgó correctamente; que, por otra parte, en la sentencia no se violan los "principios que rigen el sistema de las pruebas", puesto que era el demandante quien tenía evidentemente, la obligación de suministrar los elementos de pruebas, necesarios para establecer el inquilinato y que se ordenara el desalojo, hechos estos imprescindibles para resolver el caso que se les sometía; que tampoco se violó el derecho de defensa, pues el reclamante tuvo todas las oportunidades para presentar sus alegatos y

solicitar aquellas medidas de instrucción que estimara convenientes para el triunfo de su demanda; Sentencia del 3 de Marzo del 1976, B. J. No. 784, pp. 389-390.

...DECRETO DEL PODER EJECUTIVO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA ADQUISICIÓN POR EL ESTADO DE ALGÚN INMUEBLE. CONTROVERSIA. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN JUDICIAL.

Las controversias consecutivas a las declaraciones de utilidad pública o interés social a fines de expropiación, están reservadas por la Ley al Tribunal de Tierras si se trata de bienes o derechos inmobiliarios registrados y a los Tribunales civiles ordinarios registrados y a los Tribunales civiles ordinarios si no están registrados.

Que las controversias consecutivas a las declaraciones de utilidad pública o interés social a fines de expropiación, están reservadas por la Ley al Tribunal de Tierras si se trata de bienes o derechos inmobiliarios registrados y a los Tribunales civiles ordinarios registrados y a los Tribunales civiles ordinarios si no están registrados, motivo éste de derecho que suple la Suprema Corte de Justicia como corroborativo de la solución dada al presente caso por el Tribunal Superior Administrativo; órganos judiciales los ya mencionados a los que corresponde decidir, como cuestión de fondo, si la expropiación sujeta a controversia se ha dispuesto en todos sus aspectos de conformidad con la Constitución y la ley y si los alegatos son oportunos. Sentencia del 19 de Enero de 1977, B. J. No. 794, p. 64.

...APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN.

Que la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando se case una sentencia por causa de incompetencia se debe enviar el asunto, con señalamiento y disposición expresas al tribunal competente; pero que esa disposición legal, que data de la primera Ley sobre Casación, estaba prevista para cuando sólo existía el recurso de casación respecto a los tribunales del orden judicial, pero no, como ocurre desde 1954, respecto de un tribunal del orden administrativo, como lo es, por disposición de la Ley No. 2690 de 1951, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo.

Que la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando se case una sentencia por causa de incompetencia se debe enviar el asunto, con señalamiento y disposición expre-

sas, al tribunal competente; pero que esa disposición legal, que data de la primera Ley sobre Casación, estaba prevista para cuando sólo existía el recurso de casación respecto a los tribunales del orden judicial, pero no, como ocurre desde 1954, respecto de un tribunal del orden administrativo, como lo es, por disposición de la Ley No. 2690 de 1951, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que, por otra parte, conforme el artículo 33 de la Ley 1494, de 1947, cuando la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, la basta hacer constar la competencia de los Tribunales del orden judicial, sin hacer el envío determinado a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los casos relativos a los tribunales del orden judicial, todo a fin de que los interesados queden en condiciones expeditas de iniciar sus contestaciones, si persisten en ellas, en las forma que corresponde a cada materia; **Sentencia del 23 de septiembre del 1978, B. J. No. 814, p. 1782.**

...TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia del Tribunal Superior Administrativo por razón de incompetencia de orden civil, comercial o penal debe al mismo tiempo, señalar a la jurisdicción competente, la cual, en virtud de ese señalamiento, tendrá aptitud legal para resolver el caso.

De acuerdo con las disposiciones expresas del artículo 33 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia del Tribunal Superior Administrativo por razón de incompetencia de orden civil, comercial o penal debe al mismo tiempo, señalar a la jurisdicción competente, la cual, en virtud de ese señalamiento, tendrá aptitud legal para resolver el caso. **Sentencia del 27 Marzo del 1981, B. J. 844, p. 567.**

...CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. RECURSO. SENTENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS.

Asunto correspondiente a la jurisdicción civil. Incompetencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.

De la lectura de lo decidido por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias por el Tribunal Superior Administrativo, acogiendo las conclusiones de G. C., y rechazando las de D. C., según consta en lo copiado más arriba, se pone de manifiesto que se trataba en la especie de un litigio entre dos personas diferentes típicamente de carácter civil, y no de una controversia de carácter administrativo entre un particular y el Estado; que lo acordado en el caso por la Comisión mencionada para

resolver la controversia entre las personas particulares ya nombradas, en la forma que se ha hecho, tiene indudablemente el carácter de un acto de jurisdicción civil; que en el articulado de la Ley No. 289 de 1972, como en el de las varias leyes de fomento agrarias (que se votaron ese año), se confieren atribuciones diversas a las entidades y los funcionarios del ramo de agricultura, pero teniendo siempre el legislador el cuidado de no atribuirles funciones jurisdiccionales de carácter civil, para asuntos habitualmente implicativos de intereses económicos de complejidad muy grande, por lo que nuestra Constitución y nuestra legislación han reservado siempre estos asuntos civiles a los jueces profesionales del orden judicial; que igualmente, la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 7, letra f) exceptúa expresamente de la competencia carácter comercial o penal; que por todo lo expuesto, procede la casación de la sentencia de que se trata, por causa de incompetencia fundamental, tanto de la Comisión Administrativa que dictó la Resolución original, como del Tribunal Superior Administrativo que mantuvo esa Resolución; todo, sin necesidad de ponderar particularmente los medios y alegatos del recurrente de casación. **Sentencia del 27 de Marzo 1981, B. J. No. 844, pp. 566-567.**

...INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y DECIDIR ASUNTOS DE PURO INTERÉS PRIVADO ENTRE PARTICULARES, COMISIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS POR SUS RESOLUCIONES DEL 4 DE JUNIO DE 1975 Y 4 DE MARZO DE 1977.

Que si bien la Comisión mencionada tiene, en virtud de la Ley No. 289 de 1972, ciertas atribuciones en relación con las situaciones de aparcerías ya establecidas y reconocidas, esas atribuciones son estrictamente administrativas y orientadas a la protección del interés público general, pero no hasta el punto de que la Comisión pueda actuar como una Jurisdicción Judicial Ordinaria, integrada por Jueces, obligados a instruir los asuntos en base a un procedimiento trazado meticulosamente por la ley, y auxiliados de abogados juramentados para el ejercicio de su profesión.

Que lo que decidió la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias por sus Resoluciones del 4 de junio de 1975 y 4 de marzo de 1977, versaba netamente sobre una cuestión de carácter civil, regulada por el Código Civil, ya que se trataba de una controversia entre los propietarios de un terreno (Parcela No. 334 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Baní), y una persona particular que sostenía estar ligado a aquellos por un contrato de aparcería; que si bien la Comisión mencionada tiene, en virtud de la Ley No. 289 de 1972, ciertas atribuciones en relación con las

situaciones de aparcerías ya establecidas y reconocidas, esas atribuciones son estrictamente administrativas y orientadas a la protección del interés público general, pero no hasta el punto de que la Comisión pueda actuar como una Jurisdicción Judicial Ordinaria, integrada por Jueces, obligados a instruir los asuntos en base a un procedimiento trazado meticulosamente por la ley, y auxiliados de abogados juramentados para el ejercicio de su profesión; que, así las cosas, la sentencia de la Cámara de Cuentas, al revocar lo decidido por la Comisión mencionada, no ha hecho otra cosa que ajustarse al carácter de esa Comisión, que no es una jurisdicción civil, acogiendo así el recurso de revocación puro y simple elevado a ella, como Tribunal Superior Administrativo, por los ahora recurridos, por lo que el primer medio de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado; **Sentencia del 9 de Sept. del 1981, B. J. No. 850, pp. 2062-2063.**

...ALEGATO DE INCOMPETENCIA.

Que el tribunal está obligado a examinar su competencia y decidir si una ley determinada es inconstitucional o no.

Si es cierto que de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, Reglamento o Acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso; y que el artículo 7 de la Ley No. 1494 de 1947, en su Acápito a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versen sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o Actos, y que además, esa disposición excepcional tenía incuestionablemente como base el hecho de que aquella Ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal, por lo cual las decisiones que él dictara sobre esa materia no podían llegar a la decisión final de la S. C. de J., a la que se ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la Constitución de la República, como de cualquier otra Ley; que, es preciso admitir, sin embargo, que, desde la votación de la Ley No. 3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas del referido Tribunal, ha desaparecido la razón de ser de la disposición del artículo 7, acápite a) de la Ley 1494, de 1947, quedando así en todo su imperio del derecho común en esta materia, lo que significa que la mencionada ley 3835, de 1954; no es menos cierto que el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esa materia, dispone que: "Toda demanda en declinatoria se juzgará sumariamente, sin que pueda acumularse ni unirse a lo principal", o sea que, los tribunales deben estatuir por sentencias distintas sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que los medios

de incompetencia sean indivisibles con el examen de aquel; que si en este último caso se puede dictar una sola sentencia sobre el incidente y el fondo, es a condición de que se estatuya distintamente, en el dispositivo, sobre ambos puntos; que este último principio quedó reafirmado al permitir el artículo 4 de la Ley No. 834, fallar en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, el declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio; que, en el presente caso el P. G. Administrativo concluyó ante el Tribunal a-quo, de la siguiente manera; "Tercero: que en caso de que ese Honorable Tribunal Superior Administrativo considere improcedente completar la indagatoria que se solicita, considere el caso a que se refiere este expediente enmarcado dentro de las disposiciones del artículo 7, inciso d) de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa"; que, el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo estatuyó exclusivamente sobre el fondo del asunto, como si no hubiera sido obligatorio para el Tribunal, frente a las conclusiones de incompetencias que le fueron formuladas, comprobar su competencia en razón de la materia; que por tanto, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual debe ser casado. **Sentencia del 21 de Julio 1982, B. J. No. 860, p. 1162.**

...EXPROPIACIÓN DE UN SOLAR POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. FACULTAD DEL PODER JUDICIAL.

Facultad de los tribunales de examinar el procedimiento de expropiación. Arts. 3, 8 y 13 de la Ley 344 de 1943.

El examen de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del mes de agosto de 1966 a que se refiere la recurrente no revela, como ésta lo alega, que la referida Corte haya juzgado que los tribunales apoderados de un procedimiento de expropiación en virtud de la Ley No. 344 del 1943 no tienen la facultad de ponderar si el Decreto de expropiación se ha dictado con un fin de utilidad pública o de interés social, que lo expresado por la S. C. J. en la mencionada sentencia es que sólo al Poder Ejecutivo compete la facultad de declarar la expropiación de un inmueble determinado y no a los tribunales de justicia, pero no les niega a éstos la facultad de examinar el procedimiento de expropiación, ya que ellos están obligados en virtud de los artículos 3, 8 y 13 de la Ley No. 344 del 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones por el Estado; que, por tanto, entre las facultades del tribunal que sea apoderado de este procedimiento se encuentra la de comprobar si el Decreto de expropiación así dictado cumplía esos fines; que, por consiguiente, el Tribunal a-quo, pudo, correctamente, como lo hizo, declarar inconstitucional el referido Decreto de expropiación fundándose, según

consta en la sentencia impugnada, en que el mismo no había perseguido fines de utilidad pública o de interés social, sino fines comerciales, en vista de que el Estado Dominicano construyó mejoras en el terreno objeto de la litis cuando éste no era aún suyo y vendió derechos de propiedad que no tenía, puesto que cuando se encontraba registrado en favor de G. M. S., y si bien el Estado lo declaró de utilidad pública por el referido Decreto no se habían cumplido todavía con las disposiciones de los artículos 1, 2, 4,5,6 y 12 de la mencionada ley 344 del 1943; que por estas razones los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Sentencia del 20 de mayo de 1986, B. J. No. 906, p. 607.**

...ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN.

Casación. Recurso interpuesto contra esa Resolución. Inadmisibile.

En la especie se trata de un recurso de casación contra una Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, Jurisdicción especial administrativa que no puede ser tenida como tribunal del orden judicial, único contra cuyas decisiones, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1ro. de la ley Sobre Procedimiento de Casación, puede hacerse dicho recurso. **Sentencia No. 14 del 19 de Agosto del 1987, B. J. No. 921, p. 1505.**

...LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE ALQUILERES Y DESAHUCIOS NO ADQUIEREN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Que si bien es cierto que las Resoluciones emanadas del Control de Alquileres y Desahucios no contienen la autoridad de la cosa juzgada, en cambio crean derechos y obligaciones que deben ser observadas por las partes; **Sentencia No. 21 del 29 de julio del año 1988, B. J. No. 932-933, p. 1010.**

...FACULTAD PARA PRONUNCIARSE SOBRE PEDIMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Que es cierto que de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, Reglamento o Acto, como medio de defensa, tiene competencia, y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso.

Que en el caso preciso del tribunal Superior Administrativo, si bien es verdad que el artículo 7 de la Ley No. 494 de 1947, que lo instituye, en

su acápite a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versan sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, esa disposición legal excepcional, tenía como base incuestionable, la circunstancia de que aquella ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho tribunal; que, no obstante, desde la promulgación de la Ley No. 3835 de 1964, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas del repetido tribunal, ha desaparecido la prohibición establecida por el artículo 7 de la mencionada Ley No. 3995 de 1947, quedando así, en todo su imperio, el derecho común en esta materia, como consecuencia de la entrada en vigencia de la mencionada Ley No. 3995 de 1947, que ha derogado, implícitamente, el texto que ha sido últimamente citado; **Sentencia N° 22 del 10 de julio del 1991, B.J. N° 968-970, p. 833.**

... DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

Que si bien es cierto que el artículo 12 de la Ley 1494, dispone que para ser Juez del tribunal Superior Administrativo se requiere ser Doctor o Licenciado en Derecho, no menos cierto es que las funciones de dicho tribunal son ejercidas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana según lo dispuesto por el señalado artículo 57 y al tenor de lo Previsto por el citado artículo 81 de la Constitución de la República los miembros de dicha Cámara deben ser doctores o licenciados en derecho, licenciados en finanzas o contador público autorizado, por lo que el primer medio alegado por la recurrente de que solo dos jueces del Tribunal a-quo son doctores o licenciados en derecho carece de todo fundamento y debe ser desestimado;

Que el artículo 30 de la misma ley dispone que cuando el Tribunal superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer del cual se considere incompetente podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia;

Que el artículo 7 de la citada ley dispone que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo: " f) las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado; "... que el tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley al proceder a declarar su incompetencia *rationae materiae*, ya que se trata de un asunto derivado de un incidente sobre un embargo inmobiliario que escapa a la competencia de dicho tribunal, ya que es un asunto de naturaleza civil... **Sentencia N° 38 del 21 de Octubre del 1998, B.J. N° 1055, pp. 618-620.**

...INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE ASUNTOS RELATIVOS A REGISTRO DE NOMBRES COMERCIALES.

Que en la especie se trata de un conflicto derivado del registro de un nombre comercial expedido a favor de la recurrente y cuya cancelación fue solicitada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por la firma reclamante, C. De C., C. Por A., controversia que fue resuelta por dicha Secretaría mediante Resolución motivada, al amparo de lo previsto por el citado artículo 13; por lo que obviamente se trata de un conflicto entre particulares que si bien es cierto que envuelve una actuación de un organismo de la administración pública, no menos cierto es que dicha controversia trasciende el ámbito de lo administrativo al tratarse de una litis entre comerciantes derivadas de un nombre comercial, que escapa a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 7, literal f) de la Ley No. 1494;

Que de lo anterior se desprende que el tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley al declarar su incompetencia *ratione materiae* en el caso de la especie, ya que el tribunal competente para estatuir al respecto es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción territorial correspondiente, actuando en sus atribuciones comerciales... **Sentencia del 11 de Noviembre de 1998, B. J. Nº 1056, pp. 399-400.**

...INCOMPETENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE ENVUELVAN BIENES INMUEBLES DEL ESTADO VENDIDOS A PARTICULARES. Sentencia Nº 34 del 29 de septiembre del 1999, B.J. Nº 1066, pp. 832-834.

...INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE ACCIÓN EN RESTITUCIÓN DE TERRENOS DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA.

Que el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, al proceder a declarar su incompetencia *ratione materiae*, puesto que en el presente caso se trata de la restitución al dominio eminente del Estado, de terrenos declarados de utilidad pública para fines de asentamiento campesino dentro de los planes de reforma agraria, lo cual escapa a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que es materia de la jurisdicción de tierras.... **Sentencia Nº 16 del 15 de Diciembre de 1999, B. J. Nº 1069, p. 632; Sentencia Nº 27 del 15 de diciembre del 1999, B. J. No. 1069, p. 689.**

...COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INCOMPETENCIA DECLARADA DE OFICIO.

Que en cuanto a lo alegado en el sentido de que el Tribunal a-quo al declararse incompetente violó el artículo 31 de la citada Ley No. 1494, que dispone que cuando una de las partes alegue la incompetencia y ésta sea la parte demandada, el tribunal debe sobreseer el caso y remitirlo a la Suprema Corte de Justicia para que decida la cuestión de la competencia o de la incompetencia, se ha podido establecer que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que independientemente del pedimento formulado por el Procurador General Administrativo, la incompetencia puede ser pronunciada de oficio cuando en casos como el ocurrente, se trata de la violación a una regla de competencia de atribución, que tiene un carácter de orden público, motivo éste que bastaría para declarar la incompetencia absoluta de esta jurisdicción, en razón de la materia de que se trata"; que lo anotado anteriormente permite comprobar, que el Tribunal a-quo para declararse incompetente procedió a acogerse a la facultad que le otorga el artículo 30 de la citada Ley No. 1494 que establece que "cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer, del cual se considere incompetente, podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia"; que al decidirlo así, el tribunal actuó correctamente y dentro de las facultades que le confiere el citado artículo 30, por lo que no tenía que remitirse al procedimiento establecido por el artículo 31, ya que la incompetencia fue declarada de oficio por el tribunal al comprobar la violación de las reglas de competencia de atribución las que atañen al orden público; en consecuencia se rechaza este aspecto dentro del medio que se analiza; **Sentencia No. 20 del 20 de agosto del 2003, B. J. NO. 1113, PP. 791-792.**

...COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Que por último en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal a-quo al basar su fallo en el artículo 7, letra b) de la Ley No. 1494 realizó una interpretación incorrecta del mismo, ya que en la especie no se trata de un acto de gobierno dictado en ejercicio de atribuciones constitucionales, sino que se trata de un acto administrativo sujeto como tal al control jurisdiccional, frente a estos argumentos esta Corte se pronuncia en el sentido de que el decreto cuya revocación pretende obtener el recurrente fue dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 55 de la Constitución de la República que en su parte capital señala que: "El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de

la República: 1-) Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos"; que de lo anterior se desprende que cuando el Presidente de la República dicta un decreto para nombrar un funcionario público está realizando una función administrativa, que en su calidad de jefe supremo de la Administración Pública, le ha sido otorgada de forma personal e indelegable por la Carta Magna, por lo que sin lugar a dudas se trata de un acto dictado en uso de atribuciones constitucionales; que estos actos no caen bajo la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que así lo establece el artículo 7, letra b) de la Ley No. 1494 de 1947 que expresa: "No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: los actos que dicten o realicen los Poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales"; que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, ya que establecer lo contrario iría en contra del principio constitucional de la separación de los poderes del Estado y de la independencia de cada uno en el ejercicio de sus respectivas funciones; por lo que procede desestimar el aspecto analizado dentro del presente medio, a la vez que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. **Sentencia No. 20 del 20 de agosto del 2003, B. J. No. 1113, pp. 792-793.**

...INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER UNA LITIS QUE TIENE COMO FUNDAMENTO LA APLICACIÓN DE UN IMPUESTO.

Correcta aplicación de la ley los jueces al estatuir sobre su incompetencia no tienen que pronunciarse sobre otro pedimento de las partes.

Que, en los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por resultar más conveniente para la solución del presente caso, la recurrente alega que no obstante haber solicitado al Tribunal a-quo que ordenara la fusión de los tres recursos que se encontraban pendientes ante esa jurisdicción, los que tenían un vínculo o conexidad indisoluble al basarse en la decisión emitida por el Superintendente de Seguros en fecha 19 de junio de 1996 donde se le reclamaban supuestas primas de seguros no reportadas del Plan de Salud suscrito con CODETEL, dicho tribunal no ponderó ni respondió este punto no obstante a que le fue presentado a través de conclusiones formales, violando con ello por desconocimiento el artículo 29 de la Ley No. 834 de 1978, que es aplicable en materia administrativa por constituir la norma de derecho común, por lo que también incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, ya que no solo dejó de ponderar los documentos que fueron

depositados y que demostraban la existencia del recurso principal y previo que constituía la génesis del caso, sino que omitió también verificar la existencia de la conexidad entre dichos recursos; que cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar de oficio su incompetencia sobre la base simplista de que dicho caso escapaba a su competencia por tratarse de un conflicto que tenía su origen en la aplicación de impuestos y declarar que la jurisdicción competente lo era la contencioso-tributaria al tenor del artículo 139 del Código Tributario, no sólo incurrió en una falsa aplicación de las disposiciones de dicho texto, sino que violó por desconocimiento el artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados, que de una forma clara y categórica en su párrafo "in fine" le atribuye competencia a esa jurisdicción para conocer de las decisiones que conforme a esta ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, de lo que se desprende que el Tribunal a-quo fue regularmente apoderado sobre la base de la directriz trazada por el citado texto legal, que estaba vigente en ese entonces;

Que, en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "que es de principio que toda jurisdicción antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto sometido, debe examinar sobre su competencia y si ha sido o no regularmente apoderada; que la recurrente procura la revocación de una resolución adoptada por la Secretaría de Estado de Finanzas, respecto de una decisión relativa a informaciones de carácter impositivo asumida por la Superintendencia de Seguros; que la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye esta jurisdicción contencioso-administrativa, especifica cuales son los asuntos de carácter administrativo que caen dentro de las áreas de su competencia; que en ese mismo sentido el artículo 139 de la Ley No. 11-92, que crea el Código Tributario dispone lo siguiente: todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso-Tributario en los plazos y formas que este código establece, contra las resoluciones del Secretario de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público o que en esencia tenga este carácter; que en efecto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía de S. P., S. A., es un conflicto que tiene su origen en la aplicación de impuestos, por lo que escapa a la competencia de este tribunal y en consecuencia la jurisdicción competente es la contencioso-tributaria; que el artículo 30 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, establece que cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer, del cual se considere incompetente, podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia; que luego de analizada la documentación que sirve de

apoyo al presente recurso, este Tribunal Superior Administrativo entiende que procede declarar su incompetencia "ratione materiae", para el conocimiento del mismo, por tratarse de una cuestión de carácter tributario";

Que, lo anotado anteriormente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, cuando el Tribunal a-quo declaró de oficio su incompetencia, motivó correctamente su decisión, ya que en el fallo impugnado se consigna que dicho tribunal actuó de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 1494 sobre Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que lo faculta para proceder de esa forma cuando sea apoderado para conocer de un asunto del cual se considere incompetente; que la incompetencia de la Jurisdicción a-qua para conocer del caso de la especie, se deriva, tal como lo establece dicho tribunal, de lo previsto por el artículo 139 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) que le confiere al Tribunal Contencioso-Tributario competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, dentro de los que se encuentran los tributos exigidos en la especie, derivados de la prestación del servicio de seguros; que, en consecuencia la falsa aplicación del artículo 139, denunciada por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada; que en cuanto a lo alegado por ésta en el sentido de que el Tribunal a-quo al declararse incompetente, violó por desconocimiento el artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados, que disponía que las decisiones que conforme a esa ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas se recurran ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, frente a este argumento resulta oportuno señalar, que si bien es cierto que el citado artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, derogada en el año 2002 por la nueva legislación de seguros, le atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos contra las decisiones del Ministro de Finanzas, derivadas de la aplicación de esa ley, no es menos cierto que dicho texto tuvo aplicación efectiva hasta la entrada en vigencia del Código Tributario con la consiguiente creación del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que indudablemente el caso de la especie se encuentra sometido a la competencia de esta jurisdicción, al haber sido tácitamente derogado el referido artículo 152 que le atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa;

Que, la derogación tácita del artículo 152 de la Ley No. 126, encuentra su fundamento legal en la disposición del artículo 404 del referido Código Tributario que consagra la modificación, únicamente a los fines tributarios y en la parte que fueren contradictorios con dicho código, de la Ley No. 1494 del 31 de julio de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, y en general de "toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiera a las materias, impuestos, normas, facultades de la administración tributaria, procedimientos, recursos, sanciones, delitos y faltas,

etc., tratados en este código"; de donde se desprende, que contrario a lo alegado por la recurrente, el artículo 152 de la Ley No. 126, no era el texto legal vigente al momento de la interposición del recurso de que se trata, ya que el código tributario a través del citado artículo 404, unificó bajo su imperio la materia relativa a los recursos contra las decisiones adoptadas en la aplicación de los tributos nacionales internos y de las relaciones jurídicas que se desprendan de ellos, lo que obligaba a la recurrente a proveerse de la vía jurisdiccional instituida por el citado artículo 139, a fin de manifestar su inconformidad con la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en materia de seguros terrestres;

Que, por último y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre la excepción de conexidad que le fuera planteada, violando con ello el artículo 29 de la Ley No. 834 e incurriendo en falta de motivos y de base legal; que en tal sentido es criterio de esta Corte que, tal como se consigna en el fallo impugnado, dicho tribunal procedió previamente a examinar el asunto relativo a su competencia y tras determinar que el caso planteado no era de su atribución, al haber sido reservado por ley a la competencia exclusiva de otra jurisdicción, procedió correctamente al pronunciar de oficio su incompetencia y remitir a las partes ante la jurisdicción correspondiente, ya que se trataba de la violación a una regla de competencia de atribución con carácter de orden público y esta declaración desautorizaba automáticamente al Tribunal a-quo del conocimiento del asunto y lo imposibilitaba para examinar la excepción de conexidad que le fuera planteada por la recurrente, por lo que al hacerlo así no incurrió en los vicios señalados por la recurrente, sino que por el contrario realizó una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia procede desestimar los medios de casación propuestos, y en consecuencia, rechazar el recurso de que se trata por improcedente y mal fundado. **Sentencia No. 29 del 28 de enero del 2004, B. J. No. 1118, pp. 615-619.**

...RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La competencia del tribunal contencioso tributario solo surge cuando se hayan agotado las administrativas. Errónea y mala aplicación del artículo 62, párrafo i del Código Tributario. Violación del artículo 139, literal a).

Que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Errónea interpretación de los artículos 57 y 62 del Código Tributario; Segundo Medio: Violación de los artículos 139, literal a), 168, literal f) del Código Tributario y 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de base legal;

Que en el desarrollo del primer medio de casación y de la primera parte del segundo medio los que se examinan conjuntamente por la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo al ratificar la sentencia objeto de revisión, aplicó de forma errónea los artículos 57 y 62 del Código Tributario y violó el 139, literal a) del mismo, ya que del simple análisis de estos textos se entiende que los dos primeros establecen el recurso de reconsideración y el jerárquico, los que están destinados a cubrir el primer y segundo grado dentro de la esfera administrativa, mientras que el último está destinado al Tribunal Contencioso-Tributario, que es una jurisdicción independiente de la administración tributaria, ubicada en el ámbito del Poder Judicial y cuyo recurso va dirigido contra las resoluciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, por lo que el literal a) de dicho artículo exige como uno de los requisitos para la admisión del recurso contencioso-tributario, que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos de impuestos; que dicho tribunal, al atribuirse la categoría de órgano de jerarquía superior subsiguiente y en base al artículo 62, párrafo 1, admitir el recurso contencioso-tributario interpuesto por la hoy recurrida en contra de una resolución de reconsideración, cuando ya se había producido la caducidad del recurso administrativo correspondiente, interpretó de forma errónea dicho texto y violó el citado artículo 139, en su literal a), al no percatarse de la diferencia sustancial que existe entre los recursos en el orden administrativo y el de naturaleza contencioso-tributaria, los que en el ámbito de nuestra legislación tributaria están claramente regulados y delimitados, ya que los primeros se desenvuelven atendiendo al proceso administrativo, mientras que el segundo se ventila con las mismas características del proceso judicial, por lo que el error de interpretación en que incurrió el Tribunal a-quo al emitir su sentencia, es causa de casación;

Que los artículos 57 y 62 del Código Tributario instituyen los recursos que pueden ejercer los contribuyentes dentro de la administración y que son, el de reconsideración, ante la administración tributaria y el jerárquico, ante la Secretaría de Estado de Finanzas, como superior jerárquico directo de la primera; los que deben ser ejercidos dentro de los plazos y formas contemplados por dichos textos; que el párrafo 1 del citado artículo 62, dispone que "los plazos para ejercer los recursos a que se refieren el presente artículo y el anterior, se establecen a pena de caducidad del recurso correspondiente, sin embargo, el contribuyente podrá incoar dentro de los plazos y requisitos legales establecidos, el recurso de jerarquía superior subsiguiente, a partir del momento en que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata o sea declarado caducado por resolución correspondiente";

Que además de los recursos dentro de la administración, el código tributario ha instituido los recursos jurisdiccionales, dentro de los cuales

está el contencioso-tributario, previsto por el artículo 139, cuya parte capital establece que este recurso podrá interponerse por los contribuyentes, contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales administrados por cualquier institución de derecho público, siempre que se cumpla con los requisitos previstos por dicho texto legal dentro de los cuales se encuentra el que contempla su literal a), que exige que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos;

Que el análisis de los textos anteriores conduce al conocimiento de que los recursos en materia tributaria dentro de la administración, están sometidos a dos instancias, que son: la de reconsideración, que entra dentro de la categoría de los recursos llamados de retractación, mediante el cual el contribuyente interesado acude ante el mismo órgano de la administración tributaria que dictó la decisión recurrida, a fin de que la revoque o la modifique; y el jerárquico, que corresponde a los recursos llamados de alzada y que se lleva ante el órgano superior en categoría a aquel que dictó la decisión recurrida, es decir, ante la Secretaría de Estado de Finanzas, que de acuerdo al artículo 30 de dicho código, ostenta la calidad de superior jerárquico directo de los órganos de la administración tributaria, por lo que constituye la última instancia dentro de los recursos administrativos tributarios; que de forma independiente a la organización administrativa tributaria y en la fase de lo jurisdiccional, el código ha instituido los recursos que pueden ser incoados ante los tribunales competentes en esta materia, dentro de los que se encuentra el recurso contencioso-tributario, previsto por el artículo 139 de dicho código, y que puede ser interpuesto contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas y de aquellos actos administrativos violatorios de la ley tributaria, siempre que contra los mismos se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la administración y demás órganos administradores de impuestos;

Que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "que en primer lugar es necesario advertir que en el punto planteado por el Magistrado Procurador General Tributario respecto a la jerarquía o tribunal correspondiente, este tribunal se pronunció sobre el mismo en los considerandos de la sentencia objeto de revisión, ya que expresó que al no interponer dicho recurso el contribuyente podría incoar dentro de los plazos y requisitos legales el recurso de jerarquía superior subsiguiente, luego de que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata, como al efecto hizo, de conformidad con el párrafo I del artículo 62 y los artículos 139 y 144 que establecen la forma y el plazo para interponer el recurso contencioso-tributario";

Que tal como ha quedado evidenciado precedentemente, el Tribunal a-quo realizó una interpretación errónea y una mala aplicación del artículo 62, párrafo I del Código Tributario, que lo condujo también a la violación del artículo 139, literal a) del mismo código, ya que al considerar que la hoy recurrida podía interponer válidamente el recurso contencioso-tributario, luego de haber incurrido en caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, dicho tribunal desconoció y violó las reglas de orden público relativas a la organización y competencia de la jurisdicción de lo contencioso-tributario, las que están claramente definidas por dicho código, especialmente en su artículo 139, que exige que el acto contra el cual se recurra haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos, lo que no fue cumplido en la especie; que tampoco observó dicho tribunal, que la disposición del párrafo I del citado artículo 62, sólo se refiere a los recursos dentro de la administración, y a la hipótesis de que en caso de caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, el interesado podrá interponer el de jerarquía superior subsiguiente dentro de la misma sede administrativa; por lo que, bajo ningún concepto podía dicho tribunal, extender la disposición del citado párrafo I del artículo 62 y aplicarla para los recursos jurisdiccionales como lo hizo para considerar que la hoy recurrida, que había incurrido en caducidad con respecto al recurso jerárquico, podía interponer válidamente el recurso contencioso-tributario, ya que en dicho fallo no se tomó en cuenta que el Tribunal Contencioso-Tributario no es un órgano que pertenezca al escalafón o jerarquía administrativa, sino que es un tribunal del orden judicial que juzga en primera y última instancia los asuntos que están bajo su competencia de acuerdo a la ley que rige la materia, por lo que no se le puede atribuir, como lo ha hecho el Tribunal a-quo, la categoría de órgano de jerarquía superior subsiguiente, ya que tal decisión violenta los textos legales cuya violación ha sido denunciada por la recurrente, lo que justifican la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. **Sentencia No. 33 del 25 de mayo del 2005, B. J. No. 1133, pp. 947-951, 3ra. Cámara.**

...ALEGATO DE INCOMPETENCIA. DEBER DE LOS JUECES.

De conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso.

Que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio la recurrente alega que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía com-

petencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Que también alega la recurrente que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada, por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender anular ni mucho menos interpretar o aplicar subjetivamente reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y del artículo 8 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su sentencia del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo el cual establece que "todo Tribunal o Corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquier materia de su competencia, puede pronunciar la nulidad de la ley, por inconstitucionalidad, aunque no lo hayan promovido las partes en el litigio, esto es de oficio sin ninguna formalidad de cualquier naturaleza";

Que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por la Suprema Corte de

Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989 donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo al advertir que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, eran contrarios a la Constitución estaba en la obligación de pronunciar de oficio la inconstitucionalidad de dichos textos previo al conocimiento del fondo del asunto, como efectivamente lo hizo, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina. **Sentencia No. 36 del 30 de noviembre del 2005, B. J. No. 1140, pp. 1838-1840, 3ra. Cámara.**

...CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS RESOLUCIONES O ACTOS.

El ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado en el artículo 67, inciso 1ro, de la constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate.

Que en el primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al decidir su competencia para pronunciar de oficio la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del código tributario, hizo una errónea interpretación de los artículos 4, 8, numerales 2 y 5, 46, 67, ordinal 1, 99, 100 y 120 de la Constitución de la República, ya que

el artículo 67 le confiere exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia la atribución jurisdiccional de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que ningún otro órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas como lo establece el artículo 99; por lo que el Tribunal a-quo estaba inhabilitado constitucionalmente para ponderar y fallar de oficio con respecto a la inconstitucionalidad de los citados artículos del código tributario; que al establecer en su sentencia la nulidad de dichos artículos sin demostrar en que forma los mismos vulneran cánones constitucionales, interpretó incorrectamente el artículo 46 de la Constitución, ya que la declaratoria de nulidad consagrada por dicho texto está sujeta a la previa comprobación de la contradicción o colisión entre normas legales y el estatuto constitucional; que al considerar que los artículos impugnados consagran implícitamente un privilegio y una condicionante para el acceso a la justicia lo que es contrario al principio de que la ley es igual para todos, dicho tribunal incurrió en una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinales 2 y 5 y 100 de la Constitución, ya que la Ley No. 11-92 sobre el Código Tributario es una norma de carácter obligatorio y general aprobada por el Congreso Nacional en ejercicio legítimo de su potestad legislativa tributaria conferida por el artículo 37 de la Constitución, por lo que al establecer la formalidad procesal del pago previo de la deuda tributaria, que están obligados a cumplir todos los contribuyentes, sin excepción, a los fines de hacer recibile su recurso contencioso-tributario, dicha ley no establece ningún privilegio ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que éstos están obligados por el artículo 9 de la Constitución a contribuir en proporción a su capacidad contributiva;

Que, sigue argumentando la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció

de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria;

Que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, en la que cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro de septiembre de 1995, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro, de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”; por lo que contrario a lo expuesto por la recurrente, dicho tribunal goza de atribuciones jurisdiccionales para conocer de la inconstitucionalidad de dichos textos por la vía incidental del control difuso;

Que en cuanto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no estaba habilitado para ponderar y fallar de oficio la inconstitucionalidad de dichos artículos, esta corte suprema sostiene el criterio expresado en su sentencia del 16 de diciembre de 1983, seguido también por la Corte a-qua, que consagra que “en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualesquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no solo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”; que en la especie el tribunal a-quo actuó dentro de sus facultades jurisdiccionales al ejercer de oficio el control de la constitucionalidad de dichos textos por la vía difusa como cuestión previa al examen del fondo del caso, por lo que se desestiman estos argumentos de la recurrente;

Que con respecto a lo planteado por la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo estableció la nulidad de dichos artículos sin demostrar de que forma vulneran la Constitución, con lo que violó el artículo 46 de la misma, el estudio del fallo impugnado revela que el mismo contiene las motivaciones siguientes: "que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739 de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; así como el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones"..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del Artículo 3 de la Constitución de la República que reza: "La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado"; que el libre acceso a la justicia está íntimamente ligado al principio del debido proceso, y el impedir a una parte ser oída en juicio, al denegársele el acceso a la jurisdicción, tal y como prescriben los artículos 63, (1ra. parte) 80 y 143 del Código Tributario, que rigen el pago previo de los impuestos como condición "sine que nom" para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario, coloca a los administrados o contribuyentes, en franco estado de indefensión, situación que resulta inadmisibles en un auténtico estado de derecho";

Que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario a lo que expresa la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo en el sentido de que los artículos 63, 80 y 143 del código tributario, que contienen la exigencia del "solve et repete", vulneran ciertos preceptos con rango constitucional, al constituir un obstáculo o restricción al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, que está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital

de la Convención Americana sobre Derechos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que se desestima este alegato de la recurrente por carecer de fundamento;

Que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinales 2 y 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del "solve et repete", en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: "que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente del fundamento que pudiera tener su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8, última parte del inciso 5 de la Constitución que dispone: "La Ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica", así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que "La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos";

Que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el pago previo de los impuestos como condición para ejercer el recurso ante el Tribunal Contencioso-Tributario, violan dicho precepto constitucional; ya que, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que vulnera los principios del derecho de defensa, de la igualdad de todos ante la ley y de libre acceso a la justicia, que le permiten a toda persona perjudicada por una decisión el derecho a quejarse ante los jueces superiores y que constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución, pero que se encuentran vulnerados por la regla del "solve et repete"; que además, esta exigencia constituye una limitante al libre acceso a la justicia, lo que quebranta la igualdad de todos ante la ley, ya que coloca a los recurrentes

ante la jurisdicción de lo contencioso tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del "pague y después reclame", lo que equivale decir, "pague para que se le permita ir a la justicia"; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer estos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Que también alega la recurrente que el "solve et repete" no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos expuestos por la recurrente en su primer medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Que en el segundo y tercer medios de casación, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo violó el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que su fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tri-

butarios constitucionales; que dicha sentencia incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso tributario; pero,

Que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver por vía de excepción la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, el análisis de la sentencia impugnada permite establecer que sus motivos se justifican con lo decidido, lo que permite comprobar que en la especie se ha procedido a una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los medios analizados, así como se impone rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado; Sentencia No. 9 del 13 de diciembre del 2006, B. J. No. 1154, pp. 1428-1435, 3ra. Cámara.

...RECURSO JERÁRQUICO CONTRA DECISIÓN DE FONDO DE PENSIONES BANCO CENTRAL.

Que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, no es competente para dirimir conflictos originados entre los miembros de un Fondo de Pensiones y Jubilaciones, que tenga personalidad jurídica propia producto de una incorporación oficial y que se rija por las disposiciones de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, aunque el mismo esté integrado por el personal de un órgano de la administración pública, pues los conflictos que se originen entre dicho fondo y sus miembros, no tienen las características de una controversia de la entidad administrativa donde laboren esos miembros.

Que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: a) Falsa aplicación por desconocimiento del artículo 1ro. letra a) de la Ley núm. 1494, del 2 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; b) Desconocimiento de la Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria; Segundo Medio: Violación a los artículos 20, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, falta de motivos y de base legal;

Que en el desarrollo de los medios propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso incurrió en mala aplicación de la ley, ya que luego de solicitar la reconsideración de la resolución dictada por el Comité del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de que éste la negara, procedió a someter su recurso jerárquico ante el Banco Central, el que mediante comunicación de fecha 14 de octubre de 2005, confirmó en todas sus partes la Resolución núm. 43-2005, lo que demuestra que el recurrente ejerció todas las instancias administrativas previo a apoderar a la jurisdicción contencioso-administrativa; que al establecer en su sentencia que el recurso debió incoarse ante la Junta Monetaria y no ante el Banco Central, el Tribunal a-quo desconoció las disposiciones de la letra a) del artículo 1ro. de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, así como los términos del artículo 14 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 182-02, ya que no observó que el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., aunque es una persona jurídica, distinta al Banco Central, funciona como una dependencia de éste, por lo que el Banco Central es la jurisdicción jerárquica por donde se deben apelar las decisiones que emanan de sus dependencias; que si bien es verdad, que de conformidad, con los términos de la letra h) del artículo 9 de la Ley núm. 183-02, la Junta Monetaria tiene las atribuciones de conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias, no es menos cierto, que cuando se trata de las decisiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, este último es la instancia jerárquica para conocer de estas decisiones, ya que este fondo no pertenece ni es parte de la Junta Monetaria, sino que es una dependencia del Banco Central, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso porque la decisión no haber sido recurrida jerárquicamente ante la Junta Monetaria, sino que se hizo ante el Presidente del Banco Central, es un error del Tribunal a-quo, ya que la Junta Monetaria no es la instancia competente para conocer de su acción, al no ser su administración jerárquica, lo que crea un pobre precedente y un desconocimiento del artículo 1 letra a) de la Ley núm. 1494, al establecer dicho tribunal un triple grado administrativo antes de que la jurisdicción contencioso administrativo pueda ser apoderada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada al carecer de base legal”; (Sic),

Que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada en su decisión lo siguiente: “que al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 183-02 de fecha 20 de noviembre del año 2002: “La Administración Monetaria y Financiera está compuesta por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo la Junta Monetaria el

órgano superior de ambas entidades"; que a pesar de que el Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, aprobado por la Sexta Resolución de la Junta Monetaria no consagra por ante quien se interpone el recurso jerárquico, a criterio de este tribunal, que siendo el gobernador del Banco Central quien preside el Comité Administrativo del Fondo es obvio que por ante quien debe interponerse el recurso jerárquico es por ante la Junta Monetaria; que del estudio de las piezas del presente expediente se advierte que el recurrente Rafael Antonio Urbáez Brazobán, no cumplió con las formalidades procesales para ejercer válidamente el recurso contencioso administrativo, ya que no realizó el recurso administrativo denominado jerárquico, previo por ante el órgano superior, en este caso la Junta Monetaria, órgano superior del Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, quien en calidad de superior jerárquico bien pudo modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada. al no agotar este recurso se ha violado el artículo 1ro. literal a) de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, pues previo a recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo es necesario haber agotado el recurso jerárquico correspondiente; que cuando se declara, como en el presente caso, un recurso inadmisibles en la forma, ipso facto queda liberado el tribunal de examinar lo alegado por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderarse cuando el recurso es admitido en la forma; que la doctrina y la jurisprudencia han consagrado el principio legal que establece que, la violación de una formalidad legal origina un fin de no recibir o medio de inadmisión, motivo por el cual este tribunal procede a declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazobán, contra la Resolución núm. 043-2005, de fecha 1ro. de septiembre de 2005, dictada por el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central de la República Dominicana, Inc., por no agotar el recurrente el recurso jerárquico"; (Sic),

Que en virtud del artículo 1ro. de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, los actos cuya impugnación corresponde conocer al Tribunal Contencioso Administrativo son aquellos que emanan de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas facultades que estén reguladas por las leyes, los reglamentos o los decretos, y con su apoderamiento se busca resolver las controversias que surjan de las relaciones de los órganos de la administración pública y los particulares;

Que son acciones contra estos actos, las que deben estar precedidas de los recursos jerárquicos dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos, en vista de que a través de ese recurso

el reclamante persigue que un funcionario de mas alta categoría que el que dictó la medida que lo afecta la modifique o deje sin efecto;

Que ello no ocurre así cuando el demandado es una persona física o moral que no forma parte de la administración pública;

Que lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso e instancia judicial del que haya sido apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata de una competencia de atribución, la que puede ser declarada de oficio en determinadas circunstancias;

Que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, no es competente para dirimir conflictos originados entre los miembros de un Fondo de Pensiones y Jubilaciones, que tenga personalidad jurídica propia producto de una incorporación oficial y que se rija por las disposiciones de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, aunque el mismo esté integrado por el personal de un órgano de la administración pública, pues los conflictos que se originen entre dicho fondo y sus miembros, no tienen las características de una controversia de la entidad administrativa donde laboren esos miembros;

Que en la especie, la acción ejercida por el recurrente fue dirigida contra el fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., la que como su nombre lo indica, es una entidad incorporada y la cual, tal como se expresa en el Memorial de Defensa de la recurrida, tiene "personalidad jurídica propia, regulada de conformidad con la Ley 87-01 sobre el Sistema de Seguridad Social de fecha 9 de mayo de 2001";

Que en esa virtud dicho fondo, cuya misión es "adoptar políticas dirigidas a garantizar la pensión de sus afiliados; asegurarles la continuidad de sus beneficios previsionales, en caso de cambiar de empleo o actividad, así como administrar con eficiencia sus recursos financieros", no es un órgano dependiente de la Junta Monetaria, por lo que no forma parte de la Administración Monetaria y consecuentemente sus decisiones no están sujetas a recursos jerárquicos ante dicha Junta;

Que esa situación de independencia del recurrido no varía por el hecho de que las decisiones sean adoptadas por el Gobernador del Banco Central, pues su actuación en el fondo lo hace no en esas condiciones, sino en su calidad de Presidente del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Banco Central, por mandato estatutario;

Que al no pronunciar su incompetencia, lo que pudo hacer de oficio, por tratarse de una incompetencia de atribución y por ende de orden público, y en cambio declarar la inadmisibilidad de la acción por la ausencia del recurso jerárquico, lo que, tal como se ha expresado no era necesario en la especie, el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Que a pesar de que la parte in fine del artículo 20 de la Ley 3726, del 13 de noviembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que “si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente”, en la especie la jurisdicción contenciosa tributaria administrativa debe conservar el apoderamiento de que fue objeto por el demandante original, en razón de que el sólo autorizó a la Corte de Casación a declarar de oficio la violación a la competencia de atribución en el caso de que el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, lo que no ocurre en la especie, por lo que no procede que esta corte declare de oficio la incompetencia de atribución, aunque tenga carácter de orden público;

Que en ese orden de ideas, procede la casación de la sentencia impugnada no por haber sido dictada por un tribunal incompetente, sino por exigir el Tribunal a-quo, para la admisibilidad de la demanda, que el demandante intentara previamente el recurso jerárquico administrativo;

Que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. Sentencia núm. 4 del 18 de noviembre de 2009, B. J. No. 1188, (Inédito), 3ra. Cámara.

CONCESIONES

...INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS DE PARTE DE LOS JUECES, PUEDE SER CENSURADA POR LA CASACIÓN.

Que las cláusulas de una concesión, aprobada por el Congreso Nacional por las cuales se acuerdan exoneraciones de impuestos o derechos, tienen el carácter de leyes, por que son disposiciones que emanan del Poder Legislativo, y por que derogan a favor de la empresa objeto de la concesión los impuestos en virtud de las cuales deberían pagarse los impuestos o derechos de cuyo pago se libera a la empresa y por tanto la interpretación que de dichas cláusulas hagan los jueces del fondo, es interpretación de leyes, y puede ser censurada por la Corte de Casación.

Que las cláusulas de una concesión, aprobada por el Congreso Nacional por las cuales se acuerdan exoneraciones de impuestos o derechos, tienen el carácter de leyes, por que son disposiciones que emanan del Poder Legislativo, y por que derogan a favor de la empresa objeto de

la concesión los impuestos en virtud de las cuales deberían pagarse los impuestos o derechos de cuyo pago se libera a la empresa y por tanto la interpretación que de dichas cláusulas hagan los jueces del fondo, es interpretación de leyes, y puede ser censurada por la Corte de Casación;

Que en la cláusula primera de la concesión del 17 de mayo de 1894 otorgada al señor J. B. V. para el establecimiento del "Central Azuano" no se determina durante cuanto tiempo estará exento del pago de derechos fiscales y municipales los artículos destinados al fomento y entretenimiento del "Central Azuano"; mientras que la cláusula décima se limita a un periodo de ocho años la exención del pago de derechos fiscales y municipales, acordada para los azúcares y demás productos del ingenio; que esta diferenciación entre unas y otras franquicias, en cuanto al tiempo que deberían durar, establecida por medio de dos cláusulas distintas de la concesión, evidencia que no fue la voluntad del legislador, que el lapso de ocho años fijados para las unas se aplicase también a las otras;

Que ese significado unido a las circunstancias de que las franquicias para los artículos destinados al fomento y entretenimiento del Central Azuano, fuesen el objeto de una cláusula de la concesión, y las relativas a los azúcares y demás productos del ingenio fuesen el de otra cláusula y de que en esta se determinase que durarían ocho años mientras que la primera no se fija término, no está contradicho por ninguna otra cláusula de la misma concesión del 17 de marzo de 1895, ni por ninguna otra disposición legislativa y referente a las franquicias acordadas al "Central Azuano". En efecto, de que en la cláusula 11 se diga que los reintegros de derechos de muelle que el gobierno debía hacer al concesionario serían por el término de la concesión ni de que en el artículo 2 de la concesión del 30 de julio de 1897 se dijese que la prórroga era para "las franquicias y exoneraciones de los derechos fiscales y municipales que al concesionario le acuerda la concesión de mil ochocientos noventa y cuatro", se deduce que el término de la concesión fuesen los ocho años fijados para la exoneración de derechos acordada para los azúcares y demás productos del "Central Azuano" por la cláusula décima de la concesión del 97. Además, en el artículo 2 de la concesión del 30 de junio la generalidad de los términos "para las franquicias y exoneraciones de los derechos fiscales y municipales etc.", está corregida por el párrafo del mismo artículo que dice que la prórroga comenzara a contarse "desde la fecha en que se venza el término de los ocho años acordados en la concesión arriba citada de fecha 17 de mayo de 1894"; no dejando así lugar a duda respecto de que la prórroga era para las franquicias acordadas por un término de ocho años en aquella concesión. En cuanto a que la Resolución del Congreso de fecha 17 de agosto se dispusiese "reducir de acuerdo con la ley sobre Factorías Centrales a ocho años la prórroga de franquicias y exoneraciones que por el artículo 2 del pliego de concesión del Poder

Ejecutivo se había concedido para el ingenio "Central Azuano", propiedad del concesionario", esa Resolución fue derogada por otra de fecha 7 de Marzo de 1898;

Que la Ley de "Factorías Centrales", como dice la sentencia impugnada, establezca un término fijo para las franquicias acordadas a los ingenios centrales, no se infiere tampoco que el término de ocho años fijado por la cláusula 10 de la concesión del 97, para la exoneración de derechos a los azúcares y demás productos del "Central Azuano", debiese aplicarse a la exoneración de derechos acordada por la cláusula 1 de la misma concesión para los artículos destinados al fomento y entretenimiento del "Central Azuano", puesto que siendo la concesión posterior a la Ley, la derogaba en cuanto le fuera contraria; **Sentencia del 20 de Agosto del 1920, B. J. No. 121, pp. 10-11.**

... DE MINAS.

Que el artículo 10 de la Ley de Minas daba a los concesionarios de cualquier mina la facultad de hacer rectificar su concesión en el caso de que como lo dice textualmente dicho artículo "una vez emprendida seriamente la explotación, resultare ser la misma de una naturaleza distinta a la expresada en la declaración provisional"; pero no le concedía el derecho exclusivo de denunciar minas distintas a la de su concesión, en el mismo perímetro aún cuando no hubiesen comenzado la explotación de aquella.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 10 de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, 141 del Código de Procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Que los hechos constantes en la sentencia impugnada son los siguientes: En fecha catorce de diciembre de mil novecientos diez y siete, los señores Doctor P. V. L. y M. S., denunciaron a la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo, la existencia de una mina de petróleo en la común de Baní, dentro de los límites indicados en un plano que junto con muestras por duplicado del mineral, depositaron los denunciantes, y se levantó la correspondiente acta de denuncia. En fecha veintiséis de enero de mil novecientos diez y ocho, comparecieron ante el gobernador de la provincia los señores J. L.P., E. R. C. y J. C. y depositaron un pliego que dice así: "En la Gaceta Oficial No. 2872 de fecha 12 de este mes de enero hemos visto una denuncia de minas que con fecha 14 del pasado hizo ante este despacho el ciudadano P. V. L. Esa denuncia constituye un atentado contra nuestro legítimo derechos como dueños de la concesión de Los Pinos y por tal causa hacemos la presente oposición". Se levantó

acta de dicha oposición, a la cual se le dio curso conforme al artículo 17 de La Ley de Minas vigente.

Que el artículo 10 de la Ley de Minas daba a los concesionarios de cualquier mina la facultad de hacer rectificar su concesión en el caso de que como lo dice textualmente dicho artículo " una vez emprendida seriamente la explotación, resultare ser la misma de una naturaleza distinta a la expresada en la declaración provisional", pero no le concedía el derecho exclusivo de denunciar minas distintas de la de su concesión, en el mismo perímetro aún cuando no hubiesen comenzado la explotación de aquella.

Que no consta en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del expediente que los señores L. P. R. C. y C., hubiesen comenzado explotar la mina de su concesión antes de la fecha en la cual los señores L. y de S. hicieron la denuncia del petróleo, ni tampoco en la fecha en que ellos mismo solicitaron la rectificación de su concesión primitiva; que por tanto no podían ampararse de la facultad que el artículo 10 de la Ley de Minas acordaba a los concesionarios, de pedir la rectificación de su concesión; y en consecuencia, la Corte de Apelación hizo una recta interpretación de dicho artículo al no reconocer a los recurrentes tal derecho.

Que el artículo 141 del Código de procedimiento civil no determina en que parte de la sentencia ni en que forma debe hacerse la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho; que los resultados de la sentencia impugnada expresan claramente el motivo y el objeto de la litis sometida a la Corte, que por tanto la sentencia impugnada no viola el artículo 141 del Código de procedimiento civil. **Sentencia del trece de septiembre de mil novecientos veintidós, B. J. No. 141-143.**

...PLIEGO DE CONDICIONES.

Que el pliego de condiciones al cual está sometido cada rematador de un ramo municipal es un contrato, y no una ley o una ordenanza municipal.

Que el pliego de condiciones al cual está sometido cada rematador de un ramo municipal es un contrato, y no una ley o una ordenanza municipal...**Sentencia del 17 de septiembre de 1923, B. J. No. 157, p. 76.**

... MINERA. REVOCACIÓN.

Los artículos 3 y 8 de la Ley de la que se trata si impiden que él esté investido del "derecho a que los tribunales conozcan lo motivos que tiene para oponerse a las ordenes de registro dictadas en favor de los señores B. y L., dentro del procedimiento organizado por la Ley No. 1361", no porque con ello se le prive de la acción que su invocado

derecho requiera, sino por efecto del propio hecho del Señor C., pues la Ley No. 1361, con todas sus limitaciones, estaba vigente cuando se celebró el contrato de fecha catorce de octubre de mil novecientos treinta y siete, y creaba una situación legal previa a todo futuro derecho, situación legal en la que se destacaba claramente quiénes serían las únicas personas que, de acuerdo con los artículos 3 y 8 tendrían la calidad indispensable para ejercer, en determinadas condiciones, la acción ante los tribunales.

Respecto de los alegatos que arriba quedan indicados con las letras a y b; que al haber denominado el legislador "Ley sobre Depuración y registro de derechos relativos a minas" a la Ley No. 1361 de la cual se trata, al haber declarado en el artículo primero de dicha ley que "corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas..."" el petróleo", etc.; al haber dicho en el artículo 2 que la "anterior disposición no perjudica los derechos que hubieren sido legalmente adquiridos y conservados por particulares con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley número 1131", etc., "siempre que esos derechos se registren en el libro que al efecto llevará la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, de acuerdo con los términos de esa ley; al haber expresado en el artículo 3 que, "las personas que desearan conservar derechos mineros que entiendan haber adquirido con anterioridad a la presente ley, y que crean tener todavía, deberán solicitar al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, el registro de dichos derechos, en el término de cuatro meses" etc.; que al haber agregado en el artículo 5 que "una vez vencido el plazo señalado en el artículo tres, la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo remitirá todas las solicitudes al Presidente de la República, quien dispondrá que se efectúe el registro a favor de las personas que a su juicio tengan derechos mineros legalmente adquiridos", etc.; al continuar en los artículos 6 y 7, con disposiciones acerca de la manera como se debía dar aviso al público sobre las ordenes de registro dictadas de conformidad con el artículo 5, por el Presidente de la República; al decir luego, en el artículo 8, que "dichos avisos harán saber que las personas que hicieron su reclamación en tiempo oportuno y que tengan interés en oponerse a reconocimiento de derechos mineros o en reclamar derechos concurrentes o contradictorios con aquellas o en obtener el reconocimiento judicial de derechos cuyo registro fue negado por la disposición administrativa a que se refiere el artículo 5, deberán, en el término de un mes, a contar de la fecha de la última publicación

de dichos avisos, presentar una instancia al Tribunal del Distrito Judicial en cuya jurisdicción estén situados los terrenos a que tales derechos se refieren haciendo oposición a la orden de registro de derechos mineros o a la disposición en virtud de la cual no se reconocieron los derechos reclamados" etc.; y al terminar dicha Ley 1361 con el artículo 27, el cual expresa, copiado íntegramente, que "una ley dispondrá el modo y las condiciones en las cuales los particulares podrán adquirir derechos en los yacimientos mineros propiedad del Estado"; con todo ello: I) demarcó el verdadero objeto de dicha ley, que era fijar pautas para la depuración de derechos mineros posiblemente preexistentes, lo que no podía hacerse con derechos aún no nacidos, como en otros términos dice con razón la sentencia impugnada; II) dividió en dos grandes categorías todos los hipotéticos derechos mineros: la primera que sólo abarcaba a los que pudieran existir en el momento de la publicación de la Ley No. 1361 por él dictada; la segunda, que comprendió los que "los particulares podrán adquirir" en los yacimientos mineros propiedad del Estado" según el artículo 1, los cuales no eran objeto de la Ley; III) se reservó, respecto de esta última categoría, el legislar en el futuro acerca del "modo y las condiciones en las cuales los particulares" como el señor C., en el presente caso, podrán adquirir derechos en los yacimientos mineros propiedad del Estado, con lo cual, entiende la Suprema Corte de Justicia que, impidió que pudieran nacer derechos mineros a favor de los particulares, que estuvieran en pugna con derechos ya existentes o con los que nacieran de acuerdo con la legislación que se reservaba de un modo categórico dictar, ya que de lo contrario conduciría a admitir que por encima de la voluntad del legislador, claramente expresada en el artículo 27 en referencia, pudieran crearse situaciones jurídicas que quitaran todo objeto a la futura legislación anunciada; y en tales condiciones, quedó establecido, también, implícitamente pero de un modo necesario, que en cualquier otro contrato, como el que invoca el señor C., que celebrara, en virtud de sus facultades administrativas, el Poder Ejecutivo, que promulgó e hizo publicar la Ley No. 1361 de cuyas cláusulas se trata, por virtud del cual se otorgara un arrendamiento o de cualquier otro derecho sobre propiedades mineras del Estado, tendría que estar sobreentendida la condición, previamente fijada por la ley, de que una depuración practicada, aunque fuera sólo en su primera fase pero que adquiriera el carácter de definitiva por falta de impugnación oportuna y en la forma legal, de parte de las personas que tuvieran la doble calidad de reclamantes de derechos mineros "en tiempo oportuno", de la manera indicada por el artículo 3, y de oponentes a la disposición de registro de derechos a favor de terceros, o la denegación de los propios e hipotéticos derechos, no evidenciara que el otorgamiento de derechos de arrendatario o de cualquiera otra índole practicada, fuera inconciliable con los derechos cuya previa existencia evidenciara

tal depuración; y tal condición sobreentendida no constituiría una condición puramente potestativa (cuyo único efecto sería, por otra parte, anular las obligaciones contractuales, de acuerdo con el artículo 1174 del Código civil, y por ello en nada favorecería al recurrente el hipotético reconocimiento de su estipulación), para el caso en que la decisión del Poder Ejecutivo, indicada en el artículo 5 de la Ley No. 1361, llegara a ser definitiva por falta de impugnación pertinente; pues, no se trata en dicho artículo 5, de una mera facultad opcional del Poder Ejecutivo, sino de comprobaciones de la existencia o no existencia de derechos nacidos previamente, y de decisiones que sean la consecuencia de esas comprobaciones; IV), estableció respecto de la primera categoría de posibles derechos mineros, es decir, respecto de los que fueran alegados como poseídos con anterioridad a la Ley No. 1361, aludida en el artículo 3 de la misma con los términos "la presente ley", las reglas de dicho artículo 3 y de los siguientes, hasta el 26 inclusive, para su depuración; y con cuanto queda dicho se evidencia que un alegador de hipotéticos derechos como el recurrente señor C., que no esté pretendiendo tales derechos mineros como existentes con anterioridad a la Ley No. 1361, sino como nacido después de tal ley y antes de la anunciada en el artículo 27 de la misma, no tiene calidad requerida por los artículos 3 y 8 de ésta, para oponerse ante los tribunales a una disposición de registro minero, o para reclamar que se ordene un registro de ese género en su favor; y ello tanto así, cuanto que el recurrente ni siquiera pretende haber hecho, aunque hubiera sido tardía e infructuosamente, la reclamación previa al Poder Ejecutivo, exigida por los artículos 3 y 8 de la Ley 1361; y por todo ello los ya indicados alegatos, marcados en el presente Considerando con las letras a y b, son contrarios a la letra y al espíritu de los artículos 3 y 8 cuya violación ni el aserto de que hayan sido objeto de una "errada aplicación" por la sentencia impugnada;

Que; en cuanto a los alegatos sobre los mismos primero y segundo medios que han sido señalados con las letras c y d en la presente sentencia, que contrariamente a lo que aduce el recurrente y como consecuencia de los razonamientos arriba hechos, los artículos 3 y 8 de la Ley de la que se trata si impiden que él esté investido del "derecho a que los tribunales conozcan lo motivos que tiene para oponerse a las ordenes de registro dictadas en favor de los señores B. y L., dentro del procedimiento organizado por la Ley No. 1361", no porque con ello se le prive de la acción que su invocado derecho requiera, sino por efecto del propio hecho del Señor C., pues la Ley No. 1361, con todas sus limitaciones, estaba vigente cuando se celebró el contrato de fecha catorce de octubre de mil novecientos treinta y siete, y creaba una situación legal previa a todo futuro derecho, situación legal en la que se destacaba claramente quiénes serían las únicas personas que, de acuerdo con los artículos 3 y 8 tendrían la ca-

Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley...5. Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes"; que por ello, ha sido y es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia "que la frase en último recurso del citado inciso del artículo 63 (hoy 61) "de la Constitución, establece implícitamente que la Suprema Corte de Justicia no es el tribunal ante el cual puede presentarse por primera vez el caso que sea materia de controversia judicial entre partes, y en el cual se alegue la inconstitucionalidad de alguna ley, de algún decreto o de algún reglamento"; que en el presente caso, la lectura de las conclusiones de las partes, consignadas en la sentencia impugnada, evidencia que la inconstitucionalidad que ahora se pretende invocar, no fue alegada en las jurisdicciones anteriores a la de casación, ni fue objeto alguno de controversia, por lo cual la pretendida inconstitucionalidad no puede ser aducida en primera y única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, y el medio que a ello se refiere debe ser declarado, como al efecto se declara, inadmisibles⁴;

...

Que, que en el Considerando décimo tercero de la sentencia impugnada, al dar motivo para ésta, acerca del punto del cual se trata, se termina diciendo que "no puede inducir la frase a otras partes que no sea el arrendatario, a sostener el criterio de que el señor C. pueda, sin haber solicitado el registro de sus derechos iniciar una litis, ni tampoco intervenir en ellas" (en las litis), "porque no ha existido ni existe controversia entre el Gobierno y otras personas", sólo puede referirse al derecho de intervenir, que le niega al Señor C., en "una litis" no surgida "entre el Gobierno y otras personas", esto es, en una controversia judicial no nacida, ya que los términos litis y controversia aparecen empleados en el mencionado Considerando en un único sentido, según lo evidencia su lectura, y aún cuando el hecho de haber reclamado los Señores B. y L., de acuerdo con el artículo 3 de la Ley No. 1361 el registro minero, significara una "controversia" entre dichos señores y el Gobierno, no por ello era tal hipotética controversia no judicial es "una litis", pues en nuestra organización judicial no pueden existir litis con tres grados de jurisdicción sobre el fondo, ni el Poder Ejecutivo se puede confundir con el Poder Judicial; que las

4. Con este criterio, la Corte de Casación, asimila el medio de inconstitucionalidad a una excepción de procedimiento, que debe ser reputada como un medio nuevo en casación cuando no ha sido planteado ante los jueces del fondo, reafirmando con ello el carácter de que en nuestro medio el sistema de control difuso es el imperante. Por otra parte sería criticable el desconocimiento del principio consagrado en la propia Constitución que proclama su supremacía frente a las leyes adjetivas, y que como tal, es una excepción de orden público que puede ser presentada en todo estado de causa y aun por primera vez en Casación.

solicitudes de registro dirigidas al Poder Ejecutivo y las Resoluciones de éste sobre tales solicitudes, sólo constituyen requisitos indispensables, previos a la acción judicial, exigidos por los artículos 3, 5 y 8 previos a la acción judicial, exigidos por los artículos 3, 5 y 8 de la Ley 1361, y por tanto no son parte de la acción judicial misma; que por ello, la afirmación de la sentencia impugnada de que “no hubo controversia judicial entre el Gobierno y otras personas”, se ajusta a la verdad de los hechos comprobados en el juicio de apelación entonces celebrado; que, por otra parte, el verdadero motivo dado por la sentencia sobre este punto es el que “no puede inducir la frase a otras partes que no sea el arrendatario a sostener el criterio de que el señor C., pueda, sin haber solicitado el registro de sus derechos iniciar una litis, ni tampoco intervenir en ellas”, y tal afirmación, que en realidad no es necesaria para justificar el dispositivo del fallo, se justifica porque un contrato puramente administrativo no tiene la virtud de modificar una ley, y por que el examen cuidadoso que de la cláusula en referencia ha hecho la Suprema Corte de Justicia, la hace llegar a la convicción de que dicha cláusula no tiene el alcance que contra el criterio sentado por la sentencia impugnada, sostiene el recurrente; pues, contrariamente a sus alegaciones, la mencionada cláusula expresa que: “queda convenido entre las partes que si ocurriere, durante el año 1937, alguna controversia legal entre el Gobierno y posibles tenedores de concesiones mineras anteriormente otorgadas”,..... “el arrendatario, en tal caso, gozará de un plazo adicional para ejecutar las disposiciones de este contrato”, etc., y no una controversia no indicada, entre el Señor C. y otras personas “culminare en alguna decisión que acuerde a otras partes que no sean el arrendatario, derechos sobre la totalidad o parte de los terrenos objeto de esta convención, en este caso, dicha convención quedará anulada en su totalidad”, etc.; y con ello lo que se hizo en dicha cláusula fue prevenir al Señor C. de la posibilidad de que surgieran tales controversias, en las que no le reservó intervención activa alguna al recurrente, lo cual debió llamar la atención de éste —que era quien debía velar por sus propios intereses—, en presencia de los términos de los artículos 3 y 8 de la Ley No. 1361, y que se conformó con la situación pasiva que se le asignaba; que en la expresión “alguna decisión que acuerde a otras partes que no sean el arrendatario”, etc., las palabras “otras partes”, no pueden ni deben entenderse en un sentido contrario a la Ley No. 1361, ya vigente en la fecha del contrato, y contrario también al sentido de la palabra parte en todo el resto de la mencionada cláusula, “partes” son llamadas las del contrato, que eran solamente dos; y por ello, la frase “otras partes que no sean el arrendatario” sólo se refiere a otras personas que no sean el arrendatario, y no tiende a reconocer la condición de parte al señor C., en la hipotética controversia judicial futura; que por cuanto queda dicho, el cuarto y último medio del recurso debe ser rechazado, al no haber ocu-

rrido la desnaturalización alegada, y no haber sido, consecuentemente, violado a causa de ello el artículo 1134 del Código Civil. Sentencia del 17 de Diciembre de 1938, B. J. No. 341, pp. 849-855.

...LEY DE MINERÍA.

Que el orden público está interesado en la declaración del legislador, hecha en la ley invocada por el intimante, de que "corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas, o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales, de los que se extraigan metales y metaloides, utilizados en la industria" etc.; que así mismo están interesados el orden público en que, frente a los derechos reconocidos al Estado, los particulares solo puedan, a su vez, adquirir derechos, dentro de las condiciones establecidas por la ley y del modo previsto por la misma; que lo dicho resalta más, por la circunstancia de que los derechos del Estado, que sirven a este de base para otorgar concesiones de minas, son los establecidos en el precitado Art. 1ro de la ley No. 1131, por acepción a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Civil, que consagra a favor del dueño del terreno, un derecho de propiedad sobre el subsuelo; y cuando no existan, en un terreno perteneciente a terceros, los materiales especificados en el repetido Art. 1ro; el Estado no podría hacer concesiones sobre cosas sobre las que, solo cuando hubieran existido, tendría derecho a poderes; que consecuentemente, al estar alegando, para fines de casación, el intimante, que el Art. 22 de la ley No. 1131 fue violado en su perjuicio, por la decisión impugnada, por que esta le despojó de un derecho legal que dicho texto legal le reconocía, y que también fue violado el párrafo 7 del Art. 6 de la Constitución la República, que consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad, salvo los casos de expropiación por causa de utilidad pública y previa justa de indemnizaciones por que era un derecho de propiedad en que, según la pretensión de dicho intimante, le reconocía el respectivo Art. 22, la Suprema Corte de Justicia está llamada a examinar si los jueces del fondo establecieron o por lo menos si se intentó establecer ante ellos, que el licenciado J. F. P. concurrirá en las condiciones exigidas por el citado texto de la ley No. 1131, cuestión de orden público que ha sido citada en su escrito de defensa, por el Estado Dominicano.

Que el íntimamente alega, contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: "1ro violación de los Art. 22 de la ley No. 1131 y 7 de la Constitución del Estado", (en el memorial de ampliación presentado

en audiencia, el mismo intimante corrige lo último, e indica que el texto constitucional invocado en el medio que queda indicado, es el del párrafo 7 del Art. 6, y que solo "por error fue citado el Art. 7"; "segundo violación de los Art. 40 y 42 de la constitución del Estado";

Acerca del medio primero: que el Estado Dominicano representado por el magistrado Procurador General de la Republica, opone, a la primera parte de dicho medio lo que continuación se expresa: el Art. 22 de ley 1131 promulgada el 8 de Agosto de 1936, se expresaba así: toda persona que haga declaración u obtenga autorización para explorar o denuncie la existencia de minas tendrá preferencia para la conceción de las minas que se descubran, durante el termino de un año desde la fecha en depositate la declaración o la denuncia o en que le sea concedida la autorización siempre que cumpla las condiciones establecidas en esta ley en los reglamentos para su ejecución; como se ve, una condición era necesaria para que un denunciante de minas pudiera considerarse investido de la "preferencia" indicada en dicho texto legal: que tal denunciante hubiera descubierto la mina a la cual se refiere; pues si bien el Art. 13 de la misma ley solo requiere que, de presentarse la denuncia, sean sometidas las pruebas de la existencia de minerales en el lugar del cual se trate, además de la descripción de los terrenos que la contengan, ello no basta para los fines del Art. 22, ya que sería anómalo, y trastornador que el dueño de un terreno, que podría estar dedicado a explotaciones agrícolas o de otra índole, estuviera expuesto a graves perjuicios por un derecho sobre una mina no existente. Ahora bien: el examen del expediente, evidencia que ni ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ni ante la Corte de Apelación de la cual procede la sentencia hoy impugnada, ofreció el intimante, mediante la prueba alguna que demostrara la verdad de su descubrimiento de mina. Sin haber hecho esa prueba ni haber ofrecido hacerla, el intimante no podía esperar que se considerara acreedor a la "preferencia" señalada en el texto legal que ahora invoca, ya que la mera expectativa que para él abrió su denuncia, no podía convertirse en realidad, sin la presentación de la prueba de su calidad de descubridor de la hipotética mina; la denuncia minera del licenciado P. fue presentada el 2 de Septiembre de 1936; el Decreto del Poder Ejecutivo que rechazo su petición de registro, fue del 1ro de Febrero de 1938, es decir, fue dictado un año y más de cuatro meses después; la sentencia intervenidas sobre el asunto fueron de fechas posteriores; y si en todo ese tiempo no presentó ni intentó el intimante la prueba que necesitaba, mal podía reconocérsele los tribunales un derecho no demostrado; por todo ello, no existe en la sentencia impugnada la violación del ya repetido Art. 22 de la ley No. 1131.

Que el intimante alega respeto de cuanto queda indicado, lo siguiente: "que el licenciado P. no tenía que hacer ante los jueces del fondo la prueba de un hecho que no fue controvertido; que la regularidad de la denuncia de la mina fue implícitamente admitida ante los jueces del fon-

do por el representante del Estado; que, en consecuencia, la Corte a-quo no tuvo necesidad de estatuir sobre ese punto de hecho, y, finalmente, que no entra en los poderes de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, examinar los puntos de hecho, especialmente cuando ellos no han sido objeto de controversia en las jurisdicciones inferiores”;

Que el orden público está interesado en la declaración del legislador, hecha en la ley invocada por el intimante, de que “corresponde al Estado la propiedad de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas, o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales, de los que se extraigan metales y metaloides, utilizados en la industria” etc.; que así mismo está interesado el orden público en que, frente a los derechos reconocidos al Estado, los particulares sólo puedan, a su vez, adquirir derechos, dentro de las condiciones establecidas por la ley y del modo previsto por la misma; que lo dicho resalta más, por la circunstancia de que los derechos del Estado, que sirven a éste de base para otorgar concesiones de minas, son los establecidos en el precitado Art. 1ro de la ley No. 1131, por acepción a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Civil, que consagra a favor del dueño del terreno, un derecho de propiedad sobre el subsuelo; y cuando no existan, en un terreno perteneciente a terceros, los materiales especificados en el repetido Art. 1ro, el Estado no podría hacer concesiones sobre cosas sobre las que, solo cuando hubieran existido, tendría derecho a poderes; que, consecuentemente, al estar alegando, para fines de casación, el intimante, que el Art. 22 de la ley No. 1131 fue violado en su perjuicio, por la decisión impugnada, por esta se le despojó de un derecho legal que dicho texto legal le reconocía, y que también fue violado el párrafo 7 del Art. 6 de la Constitución la Republica, que consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad, salvo los casos de expropiación por causa de utilidad pública y previa justa indemnizaciones, por que era un derecho de propiedad en que, según la pretensión de dicho intimante, le reconocía el respectivo Art. 22, la Suprema Corte de Justicia está llamada a examinar si los jueces del fondo establecieron o por lo menos si se intentó establecer ante ellos, que el licenciado J. F. P. concurrirá en las condiciones exigidas por el citado texto de la ley No. 1131, cuestión de orden publico que ha sido citada en su escrito de defensa, por el Estado Dominicano; que además, el intimante alegó ante la Corte a-quo como uno de los fundamentos de su pretensiones, según expresa la sentencia atacada, que la denuncia minera por él presentada le aseguraba la obtención de la concesión; y sin esa seguridad, o sin haberla conservado, en caso de existir, solo habría tenido en su favor, una mera expectativa y no un derecho adquirido irrevocablemente; que, frente a todos los pedimentos, y a cuanto era presentado como base de los mismos, el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega opinó, sosteniendo en su dictamen los derechos del Estado, según lo requiere la

ley, que debe “ser mantenida la sentencia del juez de la Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega”, lo cual implica la petición de rechazo de todas las pretensiones del licenciado P., que en presencia de todas las circunstancias susodichas, procede examinar el fundamento de las conclusiones del Estado Dominicano ante la jurisdicción de casación.

Que el artículo 22 de la ley 1131, invocado por el intimante, expresa que “toda persona que haga declaración u obtenga autorización para explorar o denuncie la existencia de minas tendrá preferencia para la concesión de las minas que se descubran, durante el término de un año desde la fecha en que se deposita la declaración o la denuncia o en que le sea concedida la autorización siempre que cumpla las condiciones establecidas en esta ley en los reglamentos para su ejecución”; que dicho texto legal como el mismo lo indica, sólo concede al denunciante de minas o al peticionario de un permiso de exploración, una “preferencia para la concesión de la mina que descubra”, lo que no puede ser aplicado a personas de quienes no se establezca, ante las jurisdicciones competentes, que tengan la calidad de descubridores de minas existentes; que la ley tiene, en esta parte de su texto, un sentido único para los diversos sujetos a los cuales ella se refiere; que al no ser admisible que quien solo obtenga un permiso de exploración, que solo tienda a ponerlo en condiciones de descubrir alguna mina y no a consagrar, previamente, que tal mina haya sido ya descubierta, tenga consolidado el derecho de obtener una concesión sobre algo posiblemente no existente, tampoco puede admitirse que el simple denunciador de minas (otro de los sujetos de la misma frase verbal), adquiera ese hipotético derecho en la misma condición de descubridor de una mina, exigida para el portador de un permiso de exploración; que el término de un año, fijado por la ley, para poder obtener la concesión, no tendría razón de ser alguna si el solo hecho de la denuncia significara un derecho, ya adquirido, de obtener la concesión, únicamente puede tener, por objeto lógico, permitir al denunciante así como a los sujetos de frase verbal aludida, ponerse en condiciones de aportar la prueba de su posible descubrimiento; que al disponer el repetido Art. 22 que el hipotético derecho a obtener la concesión de la mina que descubra el denunciante, solo puede ser ejercido durante un año “siempre que cumpla las condiciones establecidas en esta ley”, y al ser una de estas condiciones la de convertirse en descubridor de minas, dicha condición debe cumplirse, y la prueba de ello establecerse, dentro del mismo término de un año, tanto para los portadores de un permiso de exploración como para el denunciante de una mina.

Que el examen de la decisión impugnada establece que ni los jueces del fondo comprobaron la calidad de descubridor de mina en el intimante, ni este trató de que se hiciera una comprobación indispensable para su hipotético derecho; que según los hechos relatados por el fallo, que es objeto del presente recurso, entre la denuncia minera presentada por el

licenciado P. y el Decreto del Poder Ejecutivo que rechazó su petición de registro, transcurrido mas de un año, sin que el peticionario cumpliera las condiciones establecidas en esta ley (ley No. 1131), haciendo, o tratando de hacer, que se comprobara su condición de descubridor de una mina, y que mucha mayor extensión de tiempo transcurrido, sin que se cumpliera tal condición, entre la denuncia aludida y la fecha del fallo citado; que, puesto que el intimante alegaba que la ley No. 1221, por la cual fueron declaradas sin efecto "las solicitudes de autorización para explorar las solicitudes de concesión y las reclamaciones depositadas, así como los anuncios inscritos, en conformidad con la mencionada ley" (la No. 1131) no podía lesionar su hipotético derecho a obtener la concesión, esto es, que el Art. 22 de la ley No. 1131 continuaba rigiendo sus pretensiones para todo lo dicho hubiera necesitado intentar, por lo menos, ponerse dentro de los términos del texto legal que invocaba; y ello, dentro del plazo por dicho texto fijado; que al no haberse verificado, nada de lo dicho, el art.22 de la ley No. 1131 no ha sido violado y el tercer medio debe ser rechazado en ese aspecto;

En cuanto a la violación del párrafo 7 del Art. 6 de la Constitución de la Republica, alegada en la segunda parte del primer medio; que, al no haberse establecido, según lo que queda arriba expresado, que se hubiera atentado contra el derecho de propiedad de intimante, la parte del medio aludido que a ello se refiere, debe ser igualmente rechazada;

Que en lo que concierne al segundo y último medio: las razones que quedan sentadas en el examen del primer medio, sobre la inexistencia de derechos del licenciado P., que hubiera podido ser lesionado por la sentencia impugnada, despoja de todo fundamento la pretensión de que hubiesen sido violados los artículos 40 y 42 de la constitución, que consagran que toda ley, todo reglamento o todo acto contrarios a la misma son nulos de pleno derecho, y que en las leyes no tienen efecto retroactivo; que, en consecuencia, el segundo y ultimo medio deben ser rechazados;

Que el intimante expresa, en la parte final de su escrito de ampliación, presentado el día de la audiencia lo siguiente: "vamos a terminar esta ampliación con una observación relativa a las costas causadas en el Juzgado y la Corte de Apelación de la Vega, observación que puede aplicarse al fallo de esta honorable Suprema Corte de Justicia en el caso en el que fuese adverso al recurrente. La Corte de Apelación de la Vega, lo mismo que el Juzgado de aquel Distrito, cerró el dispositivo de su fallo el día 15 de Octubre de 1938 con una condenación del intimante al pago de las costas. Entendemos que esa condenación no procedía, por la poderosa razón de que no se han causado, por parte del Estado, ni gastos ni honorarios en las instancias en las que el Ministerio Publico ha defendido la validez del derecho de la Resolución No. 2151 impugnada por el licenciado J. F. P. en cuanto a los gastos, el Estado no ha hecho ni tenía que hacer ninguna

notificación ni procedimiento que diera lugar a desembolso; en lo que concierne a honorarios, ni los procuradores fiscales, ni los procuradores generales tienen derecho a ellos, pues su labor cuando defienden o representan al Estado, sea que lo hagan en forma de dictamen bien por vía de conclusiones, entra en la función pública retribuida que ellos desempeñan, y la ley de costas judiciales no les atribuye emolumento alguno en concepto de honorario por ninguna de las actuaciones que ellos realicen en el desempeño de su cargo. Podemos invocar, desde luego, el art. 25 de la ley de costas judiciales, según el cual, no se podrá cobrar otra, ni mayores costas que las establecidas por la presente tarifa". – la condenación al pago de las costas tiene por objeto el resarcimiento por la parte que pierde a la parte que gana, de los gastos y de los honorarios en lo que ha incurrido el último a causa del litigio. Cuando es evidente, como lo era, la Corte de La Vega en el caso del fallo impugnado, que la parte ganadora no había incurrido ni tenía que incurrir en gastos, y que tampoco tenía que satisfacer honorarios a sus representantes, no deben pronunciarse condenación en costas, pues no hay lugar al resarcimiento mencionado; por esas razones, honorables magistrados, ratificó las conclusiones del acta de declaración del recurso en casación";

Que los pedimentos que pudieran estar envueltos en lo queda transcrito, no fueron formulados en el recurso de casación declarado ante la Corte a-quo notificado al Estado Dominicano, el cual no ha podido contestarlos; que además, el hecho de que haya o no costas a pagar por la parte perdedora, es asunto para ser resuelto cuando sean sometidos para su aprobación, los Estados correspondientes, y no modificaría lo dispuesto en el Art. 71 de la ley de Procedimiento de Casación; **Sentencia del 17 de Mayo del 1940, B. J. 358 pp. 266-272.**

...CONCESIÓN.

Que por el documento que acaba de ser transcrito – (y que figura igualmente copiado, aunque con varios errores materiales, en la sentencia que se impugna, como todo el emplazamiento de fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta) – el señor Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, solamente expresa, al Señor Presidente Provisional de la Republica, "con respecto a la barca de motor del río Higuamo", que la Oficina de Obras Publicas "aceptó las ventajosas proposiciones del Señor A. M. R. Y contrató con este la operación" de que se trataba, pero ello no conlleva la necesaria aprobación o ratificación del Gobierno Dominicano.

Que por el documento que acaba de ser transcrito – (y que figura igualmente copiado, aunque con varios errores materiales, en la sentencia que se impugna, como todo el emplazamiento de fecha veintitrés de abril

de mil novecientos treinta) – el señor Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, solamente expresa, al Señor Presidente Provisional de la República, “con respecto a la barca de motor del río Higuamo”, que la Oficina de Obras Públicas “aceptó las ventajosas proposiciones del Señor A. M. R. y contrató con este la operación” de que se trataba, pero ello no conlleva la necesaria aprobación o ratificación del Gobierno Dominicano;

Que en cuanto a la oferta dirigida, en veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro, por el señor M. R. al señor Director General de Obras Públicas, y a su aceptación por éste – (a las cuales se ha hecho referencia en los puntos VII y IX del primer considerando de la presente sentencia) – les son aplicables, de igual manera y por las mismas razones, las consideraciones que acaban de ser hechas, por la Suprema Corte de Justicia, con relación al susodicho contrato del veinte de marzo de mil novecientos veintitrés; que, por los mismos motivos, también deben ser aplicadas, esas consideraciones, al permiso o autorización “que al mencionado M.R. diera la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones”, y que la Corte a-quá declara ineficaces;

Que es útil exponer aquí, en apoyo de la motivación que precede, que la sentencia por la que, en fecha primero de diciembre de mil novecientos treinta, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís rechazó las pretensiones del demandante, se fundó, de manera inequívoca, en que el Presidente de la República no ratificó ni aprobó, de modo alguno, las actuaciones del Departamento de Fomento y Comunicaciones, y le negó, así, “capacidad” a éste, para obrar en el sentido y con el alcance que sostiene el actual intimante; que a pesar de ello, en las conclusiones presentadas por M.R., ante la Corte de La Vega, -- tendientes a la revocación de aquel fallo – no figura la correspondiente y lógica contradicción a aquel fundamento, como tampoco consta, en la sentencia que ahora se impugna, que se hiciera tal contradicción, ni se alude, en el recurso de casación, a otra cosa que no sea el acto de emplazamiento de fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta;

Que por último, el Poder Ejecutivo dio, el dieciséis de marzo de mil novecientos veinticinco, el Decreto marcado con el número 129 – (al que se hará referencia más adelante) – y el cual constituye, en cierto modo, un elemento confirmativo de la ausencia de aprobación o de ratificación de los actos o convenios de que se ha tratado más arriba; **Sentencia de fecha 15 de julio de 1942, B. J. No. 384, pp. 478 – 480.**

...CONTRATO CON RESPECTO A LAS INSTALACIONES DE BARCAS REALIZADAS POR EL ACTUAL INTIMANTE, EN EL LUGAR EN QUE EL RÍO HIGUAMO CORTA LA CARRETERA MELLA.

Expone la Corte de Apelación de La Vega, en la sentencia contra la cual se recurre a casación que: “la autorización concedida al señor M. R. por

el Director General de Obras Públicas para la instalación de una empresa de barcas para el transporte de pasajeros y cargas de una a otra margen del río Higuamo de San Pedro de Macorís, no tiene eficacia, por cuanto dicho funcionario carecía en absoluto de capacidad para conceder tal autorización, aparte de que como se ha expresado anteriormente, las rentas comunales no podían ser afectadas sino mediante ciertas formalidades legales que en el caso no fueron llenadas"; Que ninguno de los textos legales que se encontraban en vigor, cuando fue celebrado el referido contrato que invoca A. M. R., concedía, a la Dirección General de Obras Públicas, poder propio de decisión; que, en efecto, dicha Oficina, a lo menos en la época que debe ser considerada para el examen jurídico a que se procede, tenía como únicas atribuciones legales o reglamentarias, ejecutar las ordenes administrativas que le transmitiera la Secretaría de Estado correspondiente, y aconsejar, supervisar y fiscalizar cuanto fuese necesario, en relación con obras a las cuales se encontrara ligado el interés público; que, por lo tanto, todo acto contractual que celebrara el Director General de Obras Públicas, aún cuando este declarara en él, que asumía la representación del Gobierno, carecería de eficacia, a menos que hubiese recibido la ratificación o la aprobación correspondiente.

Que con respecto a las instalaciones de barcas realizadas por el actual intimante, en el lugar en que el río Higuamo corta la carretera Mella, expone la Corte de Apelación de La Vega, en la sentencia contra la cual se recurre en casación que: "la autorización concedida al señor M. R. por el Director General de Obras Públicas para la instalación de una empresa de barcas para el transporte de pasajeros y cargas de una a otra margen del río Higuamo de San Pedro de Macorís, no tiene eficacia, por cuanto dicho funcionario carecía en absoluto de capacidad para conceder tal autorización, aparte de que como se ha expresado anteriormente, las rentas comunales no podían ser afectadas sino mediante ciertas formalidades legales que en el caso no fueron llenadas";

Que en el emplazamiento de fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta, el demandante invoca, como basa de su pretensión, un convenio celebrado, en fecha veinte de marzo de mil novecientos veintitrés, entre él y el Director General de Obras Públicas, en el cual, este declara que asumía la representación del Gobierno Dominicano, convenio al que se ha hecho referencia en el punto V del primer considerando de la presente sentencia;

Que ninguno de los textos legales que se encontraban en vigor, cuando fue celebrado el referido contrato que invoca A. M.R., concedía, a la Dirección General de Obras Públicas, poder propio de decisión; que, en efecto, dicha Oficina, a lo menos en la época que debe ser considerada para el examen jurídico a que se procede, tenía como únicas atribuciones legales o reglamentarias, ejecutar las ordenes administrativas que

de mil novecientos treinta) – el señor Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, solamente expresa, al Señor Presidente Provisional de la República, “con respecto a la barca de motor del río Higuamo”, que la Oficina de Obras Públicas “aceptó las ventajosas proposiciones del Señor A. M. R. y contrató con este la operación” de que se trataba, pero ello no conlleva la necesaria aprobación o ratificación del Gobierno Dominicano;

Que en cuanto a la oferta dirigida, en veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro, por el señor M. R. al señor Director General de Obras Públicas, y a su aceptación por éste – (a las cuales se ha hecho referencia en los puntos VII y IX del primer considerando de la presente sentencia) – les son aplicables, de igual manera y por las mismas razones, las consideraciones que acaban de ser hechas, por la Suprema Corte de Justicia, con relación al susodicho contrato del veinte de marzo de mil novecientos veintitrés; que, por los mismos motivos, también deben ser aplicadas, esas consideraciones, al permiso o autorización “que al mencionado M.R. diera la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones”, y que la Corte a-qua declara ineficaces;

Que es útil exponer aquí, en apoyo de la motivación que precede, que la sentencia por la que, en fecha primero de diciembre de mil novecientos treinta, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís rechazó las pretensiones del demandante, se fundó, de manera inequívoca, en que el Presidente de la República no ratificó ni aprobó, de modo alguno, las actuaciones del Departamento de Fomento y Comunicaciones, y le negó, así, “capacidad” a éste, para obrar en el sentido y con el alcance que sostiene el actual intimante; que a pesar de ello, en las conclusiones presentadas por M.R., ante la Corte de La Vega, -- tendientes a la revocación de aquel fallo – no figura la correspondiente y lógica contradicción a aquel fundamento, como tampoco consta, en la sentencia que ahora se impugna, que se hiciera tal contradicción, ni se alude, en el recurso de casación, a otra cosa que no sea el acto de emplazamiento de fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta;

Que por último, el Poder Ejecutivo dio, el dieciséis de marzo de mil novecientos veinticinco, el Decreto marcado con el número 129 – (al que se hará referencia más adelante) – y el cual constituye, en cierto modo, un elemento confirmativo de la ausencia de aprobación o de ratificación de los actos o convenios de que se ha tratado más arriba; **Sentencia de fecha 15 de julio de 1942, B. J. No. 384, pp. 478 – 480.**

...CONTRATO CON RESPECTO A LAS INSTALACIONES DE BARCAS REALIZADAS POR EL ACTUAL INTIMANTE, EN EL LUGAR EN QUE EL RÍO HIGUAMO CORTA LA CARRETERA MELLA.

Expone la Corte de Apelación de La Vega, en la sentencia contra la cual se recurre a casación que: “la autorización concedida al señor M. R. por

el Director General de Obras Públicas para la instalación de una empresa de barcas para el transporte de pasajeros y cargas de una a otra margen del río Higuamo de San Pedro de Macorís, no tiene eficacia, por cuanto dicho funcionario carecía en absoluto de capacidad para conceder tal autorización, aparte de que como se ha expresado anteriormente, las rentas comunales no podían ser afectadas sino mediante ciertas formalidades legales que en el caso no fueron llenadas"; Que ninguno de los textos legales que se encontraban en vigor, cuando fue celebrado el referido contrato que invoca A. M. R., concedía, a la Dirección General de Obras Públicas, poder propio de decisión; que, en efecto, dicha Oficina, a lo menos en la época que debe ser considerada para el examen jurídico a que se procede, tenía como únicas atribuciones legales o reglamentarias, ejecutar las ordenes administrativas que le transmitiera la Secretaría de Estado correspondiente, y aconsejar, supervisar y fiscalizar cuanto fuese necesario, en relación con obras a las cuales se encontrara ligado el interés público; que, por lo tanto, todo acto contractual que celebrara el Director General de Obras Públicas, aún cuando este declarara en él, que asumía la representación del Gobierno, carecería de eficacia, a menos que hubiese recibido la ratificación o la aprobación correspondiente.

Que con respecto a las instalaciones de barcas realizadas por el actual intimante, en el lugar en que el río Higuamo corta la carretera Mella, expone la Corte de Apelación de La Vega, en la sentencia contra la cual se recurre en casación que: "la autorización concedida al señor M. R. por el Director General de Obras Públicas para la instalación de una empresa de barcas para el transporte de pasajeros y cargas de una a otra margen del río Higuamo de San Pedro de Macorís, no tiene eficacia, por cuanto dicho funcionario carecía en absoluto de capacidad para conceder tal autorización, aparte de que como se ha expresado anteriormente, las rentas comunales no podían ser afectadas sino mediante ciertas formalidades legales que en el caso no fueron llenadas";

Que en el emplazamiento de fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta, el demandante invoca, como basa de su pretensión, un convenio celebrado, en fecha veinte de marzo de mil novecientos veintitrés, entre él y el Director General de Obras Públicas, en el cual, este declara que asumía la representación del Gobierno Dominicano, convenio al que se ha hecho referencia en el punto V del primer considerando de la presente sentencia;

Que ninguno de los textos legales que se encontraban en vigor, cuando fue celebrado el referido contrato que invoca A. M. R., concedía, a la Dirección General de Obras Públicas, poder propio de decisión; que, en efecto, dicha Oficina, a lo menos en la época que debe ser considerada para el examen jurídico a que se procede, tenía como únicas atribuciones legales o reglamentarias, ejecutar las ordenes administrativas que

le transmitiera la Secretaría de Estado correspondiente, y aconsejar, supervisar y fiscalizar cuanto fuese necesario, en relación con obras a las cuales se encontrara ligado el interés público; que, por lo tanto, todo acto contractual que celebrara el Director General de Obras Públicas, aún cuando este declarara en él, que asumía la representación del Gobierno, carecería de eficacia, a menos que hubiese recibido la ratificación o la aprobación correspondiente;

Que por el invocado convenio de fecha veinte de marzo de mil novecientos veintitrés, se pretende conferir al señor A.M.R., como empresario, el encargo de hacer funcionar el servicio público de barcas – (destinado a unir los dos tramos del camino de Estado, denominado carretera Mella) – sobre el río Higuamo (río que es una dependencia del dominio público del Estado y ello, mediante la remuneración que en este acto se deba para dicho señor M.R.; que, por consiguiente el objeto de este fue establecer una concesión, cuya validez jurídica no podía ser asegurada por la sola actuación del mencionado Director General de Obras Públicas, sin la aprobación o ratificación, entonces, del Presidente Provisional de la República; **Sentencia de fecha 15 de julio de 1942, B. J. No. 384, pp. 475 – 476.**

...CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES DE LOS MUNICIPIOS.

Que a mayor abundamiento, el examen del acto de la demanda pone de manifiesto que M.R. no la funda, en cuanto al presente acto, sobre la celebración de una convención formal entre el Estado o la Común, de una parte, y el mismo de la otra, sino sobre el simple beneplácito con que era vista su referida empresa por el Ayuntamiento de esa Común o por determinado Departamento de la Administración Pública, lo que, sobre todo por tratarse de un río que figura entre "las dependencias del dominio público del Estado", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 538 del Código Civil, -- (a las cuales corresponden reglas jurídicas especiales y muy precisas) -- pudo constituir solamente una situación de tolerancia, no engendradora de verdadero derecho.

Que el artículo 24 de la Constitución del 22 de febrero de 1908, disponía que: "A la Cámara de Diputados corresponde: ... 2º Aprobar o desaprobado los contratos que hagan los Ayuntamientos, siempre que afecten bienes o rentas comunales"; que, figurando el derecho sobre el uso de barca entre los elementos de ingresos que la Ley de Organización Comunal, de fecha 11 de enero de 1913, enuncia, en su artículo 44, no sé concebiría, jurídicamente, que el contrato que pretende, en la especie, M.R., que se formó, entre él y la Común, no tuviese sometido a la expresada prescripción constitucional, sobre todo cuanto, mediante el, se habría ligado

indefinidamente a dicha Común, sin que existiera ninguna compensación financiera, en su favor y a cargo del actual recurrente, lo que equivaldría a una renuncia a aquella clase de ingresos;

Que el intimante no ha demostrado ni tratado de demostrar, por ante la Suprema Corte de Justicia, que presentó a la Corte a qua ningún verdadero acto contractual ni la prueba de haber obtenido la aprobación de dicho pretendido contrato, por el Gobierno Militar, que ejerció de hecho, en aquella época, con determinado alcance, la función legislativa de la Republica;

Que a mayor abundamiento, el examen del acto de la demanda pone de manifiesto que M.R. no la funda, en cuanto al presente acto, sobre la celebración de una convención formal entre el Estado o la Común, de una parte, y el mismo de la otra, sino sobre el simple beneplácito con que era vista su referida empresa por el Ayuntamiento de esa Común o por determinado Departamento de la Administración Publica, lo que, sobre todo por tratarse de un río que figura entre "las dependencias del dominio público del Estado", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 538 del Código Civil, -- (a las cuales corresponden reglas jurídicas especiales y muy precisas) -- pudo constituir solamente una situación de tolerancia, no engendradora de verdadero derecho; que, igualmente, en el mismo acto de emplazamiento y en la parte de ese acto que fue dedicada a copiar la certificación relativa al acta de la sesión municipal de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos veinte, -- (celebrada con motivo de la protesta del recurrente, a que se refiere el punto III del primer considerando de esta sentencia) -- consta que M.R. expuso, al referirse a la instalación de barcas de que se trata, que había solicitado, "desde hace tiempo, de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía", el correspondiente permiso de instalación, pero no declaró, en modo alguno, que lo hubiese obtenido, de dicha Secretaría de Estado, ni, menos aun, del Jefe del Gobierno Militar; que, por último, la misma certificación de que se trata reza -- (con motivo del informe, sobre la protesta de M.R., que presentó al ayuntamiento, la Comisión por este designada para rendirlo) -- que fue "resuelto devolver el referido informe a los comisionados para que sea corregido en el párrafo 2º, en la parte que dice que el Señor M. no puede ser obstaculizado por este Ayuntamiento, pero en ninguna época este Concejo lo hizo con el citado señor M."; con lo cual, contrariamente a lo que parece alegar el recurrente, expreso el Ayuntamiento su reserva del derecho de actuar de manera diferente, en lo porvenir; lo que, no impidió, ni pudo impedir, que ese mismo Ayuntamiento tomara, entonces, las medidas correspondientes para conocer "el estado de seguridad de la barca instalada por el señor M.R.", puestó que ello concernía directamente al orden público;

Sentencia de fecha 15 de Julio de 1942, B. J. No. 384, pp. 474 - 475.

...MINAS. YACIMIENTOS MINEROS. ARTÍCULO 103⁵ DE LA CONSTITUCIÓN. PODERES DEL ESTADO.

Como lógica consecuencia de ese texto, el Estado puede, respecto de cualquier yacimiento minero, bien explotarlo por sus propios agentes y por sus propios medios, como empresario y ya que nuestro régimen constitucional no prohíbe al Estado fundar y gestionar empresas de cualquier género o bien autorizar su explotación por particulares por contratos o concesiones, si así conviene a los intereses nacionales; que el disponer la explotación en provecho principal del Estado es obviamente de la competencia del Poder Ejecutivo, puesto que como ya se ha puntualizado, se trata en el caso de una propiedad del Estado y el Poder Ejecutivo es el administrador de los bienes del Estado. Sentencia del 11 de julio de 1969, B. J. No. 704, p. 1570.

... MINERA.

Los artículos 3 y 8 de la Ley de la que se trata si impiden que él esté investido del "derecho a que los tribunales conozcan lo motivos que tiene para oponerse a las ordenes de registro dictadas en favor de los señores B. y L., dentro del procedimiento organizado por la Ley No. 1361", no porque con ello se le prive de la acción que su invocado derecho requiera, sino por efecto del propio hecho del Señor C., pues la Ley No. 1361, con todas sus limitaciones, estaba vigente cuando se celebró el contrato de fecha catorce de octubre de mil novecientos treinta y siete, y creaba una situación legal previa a todo futuro derecho, situación legal en la que se destacaba claramente quiénes serían las únicas personas que, de acuerdo con los artículos 3 y 8 tendrían la calidad indispensable para ejercer, en determinadas condiciones, la acción ante los tribunales.

Que como consta en su sentencia del 11 de julio de 1969, la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión en una disposición de carácter jurídico superior y fundamental como lo es la contenida en el artículo 103 de la Constitución, inserta en ella desde el año 1942, y que todas las reformas posteriores han mantenido, según la cual " Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley"; que, conforme resulta obviamente de ese texto constitucional, mientras no se otorgue, por el Estado, una concesión formal o

5. Disponía dicho texto que "ART. 103. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley."

un contrato formal, al Estado le asiste el derecho eminente de reservarse la explotación directa de esos yacimientos, bien sea por consideraciones puramente económicas, o bien por otras razones de conveniencia nacional de carácter no puramente económico; que ese derecho, por ser precisamente eminente, y estar implícito en el texto constitucional citado, no necesita estar declarado en la Ley Minera y está subyacente en ella; que, habiendo sido esa la razón de que la Suprema Corte no hubiera dado un criterio específico acerca de los textos de la Ley Minera, que tuvo en cuenta la Cámara de Cuentas, en su primera sentencia, el hecho de que dicha Cámara se haya sometido al motivo fundamental que dio la Suprema Corte para casar esa sentencia no constituye un vicio de la sentencia ahora impugnada que justifique su casación; **Sentencia del 1 de Febrero del 1971, B. J. No. 723, p. 271.**

...MINAS. PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS MINEROS. ARTÍCULOS 103 DE LA CONSTITUCIÓN. PRIORIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN. ARTÍCULO 66 DE LA LEY 4550 DE 1956. EXPECTATIVA Y NO DERECHO ADQUIRIDO.

Que la parte final del artículo 47 de la Constitución de la República, que le fue añadido en la reforma de 1966, y que dice así " En ningún caso la ley ni Poder Público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior", no consagra ninguna novedad en la materia de la irretroactividad, sino que se limita a consagrar de un modo explícito el criterio que siempre ha imperado en nuestro derecho acerca del significado jurídico del principio de irretroactividad; que, si al recurrente le hubiera sido otorgada una concesión o un contrato según los términos ya transcritos, del artículo 103 de la Constitución, su alegato sería válido en el caso de que se le hubiera retirado la concesión o el contrato, sin causa legalmente justificante de esa medida.

Que la parte final del artículo 47 de la Constitución de la República, que le fue añadido en la reforma de 1966, y que dice así " En ningún caso la ley ni Poder Público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior", no consagra ninguna novedad en la materia de la irretroactividad, sino que se limita a consagrar de un modo explícito, el criterio que siempre ha imperado en nuestro derecho acerca del significado jurídico del principio de irretroactividad; que, si al recurrente le hubiera sido otorgada una concesión o un contrato según los términos ya transcritos, del artículo 103 de la Constitución, su alegato sería válido en el caso de que se le hubiera retirado la concesión o el contrato, sin causa legalmente jus-

tificante de esa medida; que, en el caso ocurrente, si bien el recurrente, como él afirma, tenía en virtud de lo correcto de su solicitud, un derecho de prioridad y preferencia para el otorgamiento de la concesión que le interesa, ello era, únicamente, y tal como lo expresa el artículo 66 de la Ley Minera, "respecto a las solicitudes posteriores", esto es, cuando estuviera en situación de concurrencia con otros particulares solicitantes; que, no obstante lo ventajoso de esa situación con respecto a los demás particulares, ella no podía ser óbice a que el Estado, antes de resolver en definitiva esa situación, dispusiera hacer uso de su derecho eminente y decidir la explotación, por sus propios medios, de los yacimientos cuya explotación, se solicitaba; que es en ese sentido y teniendo en cuenta esa facultad del Estado, que se ha decidido que en el caso ocurrente se trataba de una expectativa y no de un derecho adquirido; que, si bien el recurrente insiste en su segundo medio y en otros en señalar una diferencia entre el registro de la concesión y el registro de la solicitud para atribuir a este último una entidad distinta, esa especulación carece de relevancia práctica, toda vez que, si, como en el caso ocurrente, el Estado ha resuelto emprender por sí mismo la explotación de los yacimientos, la solicitud que haya hecho el recurrente queda desprovista de su objeto determinante, y, por tanto, desprovisto de todo interés el mantenimiento del registro de esa solicitud; **Sentencia del 1 de febrero del 1972, B. J. No. 723, pp. 272-273.**

... DE MINAS.

Si los yacimientos mineros son propiedad de Estado, mientras su explotación por particulares no haya culminado en una concesión formal o en un contrato formal, en determinada extensión o respecto de determinados yacimientos, su explotación puede ser asumida por el Estado. Poderes del Presidente de la República. Manifestación de voluntad hecha por Decreto. Validez.

Si los yacimientos mineros son propiedad de Estado, mientras su explotación por particulares no haya culminado en una concesión formal o en un contrato formal, en determinada extensión o respecto de determinados yacimientos, su explotación puede ser asumida por el Estado, como antes se ha dicho; que es incuestionable, por la decisión de que se proceda así corresponda al Presidente de la República, por no tratarse, en el caso de una decisión normativa de carácter general sino de una decisión para un caso particular, netamente administrativa; que es incuestionable igualmente, que cada vez que el Poder Ejecutivo dicta una medida cualquiera, válida en sí mismo y propia de sus atribuciones explícitas o implícitas, puede expresar esa decisión en forma de Decreto, si considera que esa forma de manifestar la voluntad del Estado, por su notoriedad y

publicidad, es la más conveniente en el caso de que se trata; que, de no considerarse existente en la Ley Minera la reserva implícita en beneficio del Estado que ya se ha expuesto en las motivaciones anteriores, se podría llegar al caso de que todas las riquezas mineras del país, por el solo hecho de ser solicitadas en la misma forma en que lo ha hecho el actual recurrente, tuvieran que ser concedidas a los particulares, quedando así, sin todo su alcance la disposición fundamental del artículo 103 de la Constitución. Sentencia del 1 de febrero del 1972, B. J. No. 723, pp. 275-276.

...CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY AL RECONOCER LA FACULTAD DEL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE CANCELAR UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA.

Que en su memorial de defensa, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo es tardío, porque la sentencia recurrida fue retirada por el recurrente en la secretaría del Tribunal a-quo, el 11 de febrero del 2004, lo cual equivalía notificación de dicha sentencia respecto del recurrente, y que éste depositó su memorial de casación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2004, cuando ya estaba vencido el plazo de dos meses establecido por el artículo 60, párrafo I de la Ley No. 1494 del 1947, para la interposición de dicho recurso de casación;

Que la forma que debe seguirse para la notificación de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo está prevista por el artículo 42 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual dispone que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes";

Que en la especie, se ha podido comprobar, que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 7 de agosto del 2003 y notificada por el Secretario de dicho tribunal al Procurador General Administrativo, según oficio recibido en fecha 8 de agosto del 2003, sin que exista constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada al recurrente, por lo que la ausencia de notificación conlleva que el plazo de dos meses previsto por la ley para la interposición del recurso de casación carezca de efectos en contra del recurrente, de lo que resulta que al momento del depósito del memorial de casación en fecha 10 de mayo del 2004, el plazo previsto por la ley para la interposición de dicho recurso se encontraba abierto para el recurrente; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por las recurridas por ser improcedente y mal fundado;

Que en los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: "que la sentencia impugnada no ponderó las motivaciones de hecho y de

derecho que presentó en el primer grado, ya que sólo tomó en cuenta la Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con lo que incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, así como violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar su sentencia; que hizo una mala ponderación de la Ley Minera No. 146, al fundamentarse en los artículos 95 y 154, inciso c, los que no son aplicables a concesiones otorgadas para exploración, que no observó el contenido de los artículos 156 y 157 de dicha ley, los que si se aplicaban al caso de la especie, con lo que hizo una mala aplicación del derecho, ya que con el pago que realizó de la patente minera quedó subsanado cualquier vicio en que pudo haberse incurrido en el proceso de otorgamiento de la concesión de exploración de que se trata, lo que no fue observado por dicho tribunal”;

Que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del estudio del expediente de cuyo conocimiento se encuentra apoderada esta jurisdicción, se establece que en el proceso de emisión de la Resolución Minera No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, incurrió en la inobservancia de las disposiciones relativas a la aprobación de una concesión de explotación minera, al no dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 154 literal c) de la Ley No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 sobre Minería, que dispone “notificar al solicitante el pago de la patente correspondiente al vigente y al próximo semestre”; que el artículo 95 de la Ley de Minería de la Republica Dominicana, dispone de modo expreso: “son nulas las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones expresas de esta ley”; que de la documentación que obra en el expediente, esta jurisdicción infiere que a partir de la Resolución Minera No. IV-01 de fecha 2 de marzo del 2001, la cual fue comunicada al señor J. A. A. B. B., mediante comunicación No. 00541 de fecha 11 de abril del 2001, se revocó la concesión minera otorgada al recurrente por no haber dado cumplimiento a las disposiciones legales relativas a dicho otorgamiento, que el recurrente procedió a realizar el pago de la patente minera de la concesión El Bronco en fecha 23 de abril del 2001, cuando el derecho consignado mediante Resolución No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, había sido extinguido por la resolución precedentemente citada, circunstancia esta que invalida el pago realizado por carecer de objeto, debido a que la concesión minera El Bronco ya había sido declarada nula; que son deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos; que en el caso de la especie, la Resolución Minera No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que otorgó la concesión El Bronco, incurrió en inobservancias de tipo legal que determinaron su nulidad, de ahí que la Secretaría de Estado de Industria

y Comercio, al emitir su resolución minera No. IV-01 de fecha 2 de marzo del 2001, actuó dentro del marco de las disposiciones legales que rigen la actuación de dicha Secretaría de Estado”;

Que lo anterior permite establecer que en la sentencia impugnada constan motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que el Tribunal a-quo apreció soberanamente los hechos y realizó una buena aplicación del derecho al confirmar la Resolución No. IV-01 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ya que según se expresa en la sentencia recurrida, dicha resolución fue dictada en virtud de las atribuciones legales del Secretario de Estado de Industria y Comercio y en base a las disposiciones consagradas en la Ley Minera que faculta a este organismo para anular las concesiones mineras otorgadas en contravención a esa ley, lo que se comprobó en la especie; que al apreciarlo así, el Tribunal a-quo procedió correctamente sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Que en la materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, de la ley 1494 de 1947. **Sentencia No. 18 del 15 de marzo del 2006, B. J. No. 1144, pp. 1519-1522, 3ra. Cámara.**

...TELECOMUNICACIONES.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización y el otorgamiento de derechos de uso en provecho de los particulares se efectuará en los términos y condiciones señalados por esta ley y sus reglamentaciones; de donde se desprende que el uso de este derecho por parte de los particulares está condicionado a lo prescrito por la ley y sus reglamentos, lo que conlleva la aceptación implícita de los concesionarios a las regulaciones, condiciones y limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico que regula las telecomunicaciones y el servicio de radiodifusión, que forma parte de éstas y que al constituir un servicio público de titularidad Estatal, sólo puede ser prestado al público por los operadores debidamente habilitados por el Poder Concedente mediante el Régimen de Concesión para la prestación de un servicio público.

Que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó las disposiciones conte-

nidas en los artículos 3, letra e), 8.1, 19, 24.1, 71 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya que no tomó en cuenta que de acuerdo a estos artículos, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización por los particulares se efectúa bajo las condiciones señaladas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y sus reglamentos, con la gestión, administración y control del Indotel, como órgano regulador; que las frecuencias radioeléctricas son escasas, por lo que el artículo 24 de dicha ley, establece la obligación de concurso público para poder prestar los servicios de radiodifusión, lo que conlleva un pago al Estado Dominicano por la obtención de la frecuencia, tal como ha sido establecido por el Reglamento sobre Concesiones y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones, dictado por Indotel; que el señalado artículo 24 también establece, excepcionalmente, otro mecanismo para las instituciones sin fines de lucro cuando estas quieran utilizar el espectro radioeléctrico, disponiendo que no tendrán que participar en concursos públicos, sino que la concesión es por vía directa, sin el pago de derechos al Estado; que este mecanismo de excepción fue del que se benefició la hoy recurrida en su condición de institución sin fines de lucro, a fin de obtener la licencia y la concesión requeridas para utilizar el espectro radioeléctrico de forma directa, pero este régimen regulatorio prohíbe que estas instituciones difundan publicidad comercial, lo que constituye un requisito razonable, pues al estar esta categoría de solicitantes exentos del proceso de concurso público, también lo están del pago que el mismo conlleva en la comparación de ofertas financieras entre concursantes, lo que crearía una situación de competencia desleal, prohibida por la Ley General de Telecomunicaciones, con respecto a las otras estaciones concesionadas mediante el mecanismo de concurso público, ya que las que han sido autorizadas de forma directa, sin concurso, como ocurrió con la hoy recurrida, estarían en condiciones de obtener mejor colocación publicitaria, toda vez que sus costos serán menores, ya no tuvo que entrar en un proceso de ofertas financieras al Estado para obtener la concesión del servicio público de que se trata, por lo que de mantenerse vigente la sentencia objeto de este recurso y permitírsele a la hoy recurrida que difunda publicidad comercial y política por paga, se estaría perpetuando un régimen de competencia desleal, que está prohibido por los artículos 71 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, además de que se estaría estableciendo un privilegio irracional y discriminatorio, prohibido en el artículo 100 de la Constitución de la República, lo que no fue ponderado por dicho tribunal al dictar su sentencia, llegando a interpretar erróneamente las disposiciones de los Reglamentos núms. 007-02 y 129-04 sobre Concesiones, Inscripciones y Licencias; que el Indotel en su condición de

órgano regulador tiene la facultad para otorgar títulos habilitantes, así como para modificarlos conforme a lo previsto por la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, y estos títulos relativos a la concesión o habilitación para la prestación de un servicio público que es un patrimonio del Estado, pueden, válidamente, ser objeto de modificaciones en virtud de la potestad de variación, también conocida como *jus variandi* o principio de adaptabilidad o principio de mutabilidad que tiene el Poder Público en la concesión de servicios públicos, que le permite introducir mediante ley o reglamento, como sucede en el presente caso, o incluso por actos administrativos individuales, modificaciones o variaciones a los títulos habilitantes de licencia y concesión otorgados a los operadores de telecomunicaciones, y éstos están obligados a soportarlas en aras del interés general presente en dicha actividad”;

Que, sigue alegando el recurrente: “que en el derecho de las telecomunicaciones, todos los títulos habilitantes conllevan la referencia a un estatuto de la actividad habilitada, estatuto que es en sí mismo modificable, y esta modificación afecta por igual a todos los autorizados y por lo tanto, es irresistible y frente a ella no cabe invocar derechos adquiridos, al no introducir discriminación entre los operadores de este servicio, contrario a lo que establece el Tribunal a-quo; que dicho reglamento fue modificado siguiendo el procedimiento instituido por la ley, que requiere una audiencia previa cuando se van a realizar estas modificaciones, lo que permite efectuar las alegaciones de oportunidad y legalidad que los interesados consideren oportunas, tal como se hizo en la especie; por lo que la única oposición posible frente a estas modificaciones sería la de demandar la nulidad de pleno derecho de la nueva norma por infracción del ordenamiento jurídico, pero no por afectar derechos adquiridos o por la inmodificabilidad de los títulos ya emitidos; que todo lo anterior permite apreciar que la actuación del Indotel, mediante la cual le exige a la hoy recurrida, en su condición de concesionaria del servicio público de radiodifusión, abstenerse de divulgar publicidad comercial prohibida en la reglamentación de esa actividad, es jurídicamente correcta, ya que el órgano regulador se ha limitado a ejecutar el artículo 19.8 de dicho reglamento; que resulta obvio que al dictar su sentencia el Tribunal a-quo desconoció la naturaleza de la actividad de radiodifusión establecida en el artículo 18 de la Ley de Telecomunicaciones, así como el régimen jurídico a que se subordina su actuación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 70 de la misma ley, que establecen respectivamente, que la utilización y el otorgamiento de derechos de uso del espectro radioeléctrico se efectuará en las condiciones señaladas en dicha ley y su reglamentación y que los servicios de difusión se regirán esencialmente por esta ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador; que dicho tribunal

interpretó erróneamente el artículo 47 de la Constitución de la República al utilizarlo como fundamento de su sentencia, ya que en el presente caso no se ha producido una violación del principio constitucional de no retroactividad o irretroactividad como expresa dicho tribunal, puesto que el oficio dictado por el Indotel y que fuera confirmado por la resolución recurrida ante el Tribunal a-quo, conmina a la hoy recurrida para que en el plazo de tres días, a partir de su notificación, dejara de difundir publicidad comercial en la frecuencia que le había sido asignada en su condición de asociación sin fines de lucro, y en atención a la prohibición establecida por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, lo que pone en evidencia que con esta resolución no se afecta la publicidad anterior, sino que dicha disposición le señala a la entidad operadora que en cumplimiento del mencionado reglamento, en el plazo de tres días calendarios a partir de la notificación, es decir, hacia el futuro, dejara de difundir ese tipo de publicidad; que lo que dispone dicha resolución es su cumplimiento obligatorio hacia el futuro, lo que no violenta el principio de irretroactividad al no afectar la difusión de la publicidad comercial entre el momento de la obtención del título habilitante y la emisión de dicha resolución; pero, esto no fue observado por el Tribunal a-quo y lo llevó a aplicar erróneamente el artículo 47 de la Constitución al considerar en su sentencia que la resolución recurrida tenía efecto retroactivo, cuando la misma dispuso su aplicación hacia el futuro, luego de su notificación; que el Tribunal a-quo se limitó a invocar la violación del citado texto constitucional, pero no analizó los motivos de la decisión dictada por el Indotel ni ponderó las pruebas que le fueron presentadas por este organismo, donde se demostraba que la hoy recurrida se encontraba difundiendo publicidad comercial y que su programación no se ajustaba a las disposiciones del referido artículo 19 del Reglamento de Concesiones, al estar celebrando contratos comerciales en competencia con las demás emisoras de carácter comercial, no obstante ser una asociación sin fines de lucro, aspecto no analizado ni ponderado por dicho tribunal, por lo que su sentencia carece de motivos suficientes que la justifiquen y debe ser casada por éste y por los demás medios invocados”;

Que en los motivos de la decisión impugnada se expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar, que lo que se discute es la modificación del derecho a colocar publicidad comercial, otorgado mediante Resolución núm. 007-02, citada precedentemente, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), a la emisora Alegría F. M., propiedad de la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., lo que constituye la violación de un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad a la disposición impugnada, en beneficio de la

Fundación recurrente; violación que causa a la misma, grandes inconvenientes y perjuicios que podrían poner en peligro su subsistencia; que el estudio de la legislación aplicable al presente recurso, pone de manifiesto, que la Fundación recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de violación a la Ley General de Telecomunicaciones, ni a disposición reglamentaria emitida por el organismo rector de la misma; ni tampoco a la Ley núm. 520 de fecha 26 de julio del año 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; que lo planteado por la Fundación recurrente, no es que se le permita beneficiarse económicamente con la difusión de publicidad comercial en la emisora Alegría F. M., sino que se permita al indicado medio educativo y cultural subsistir, colocando publicidad comercial a los fines de cubrir sus gastos operacionales y de inversión”;

Que también consta en dicha sentencia: “que por otra parte, constituye un principio jurídico de aceptación universal, consagrado en la Constitución de la República, el que dispone la irretroactividad de la ley, cuya finalidad ulterior es garantizar los derechos adquiridos por las partes; que en ese orden de ideas se expresa la Constitución Dominicana vigente, en su artículo 47, que desconocer lo dispuesto por el texto constitucional, amparado en una disposición legal o reglamentaria contraria al mismo, fundamentado en un poder de regulación otorgado por la Ley General de Telecomunicaciones, constituye una arbitrariedad y un exceso de poder, toda vez que se está condenando de modo indirecto a la desaparición, a una emisora de carácter cultural, ya que no podrá subsistir sin obtener recursos, por los mecanismos naturales, como es la colocación de publicidad; derecho que le fue otorgado por la Resolución núm. 007-02 de fecha 24 de enero del año 2002, vigente al momento en que le fue otorgada la correspondiente licencia para operar; que en virtud de lo expuesto precedentemente, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; acogerlo en cuanto al fondo por estar sustentado en disposiciones constitucionales y legales aplicables al efecto; y en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución recurrida, por ser contraria a las disposiciones relativas al principio de la irretroactividad de la ley, contenidas en la Constitución de la República Dominicana vigente”;

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización y el otorgamiento de derechos de uso en provecho de los particulares se efectuará en los

términos y condiciones señalados por esta ley y sus reglamentaciones; de donde se desprende que el uso de este derecho por parte de los particulares está condicionado a lo prescrito por la ley y sus reglamentos, lo que conlleva la aceptación implícita de los concesionarios a las regulaciones, condiciones y limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico que regula las telecomunicaciones y el servicio de radiodifusión, que forma parte de éstas y que al constituir un servicio público de titularidad Estatal, sólo puede ser prestado al público por los operadores debidamente habilitados por el Poder Concedente mediante el Régimen de Concesión para la prestación de un servicio público, que es un régimen de derecho público de carácter especial, que excede al derecho común, al tener como fundamento jurídico la concesión para la prestación de un servicio que es un patrimonio del Estado, que está vinculado a su soberanía y que tiende a satisfacer necesidades de interés general; que en consecuencia, le corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, como órgano estatal regulador, aplicar de forma exclusiva las normas para que los particulares puedan adquirir la concesión que les permita prestar el servicio de radiodifusión, pero éstos siempre deben sujetarse a las condiciones y limitaciones impuestas por el poder concedente a través de su órgano regulador, ya que al tratarse de la explotación de un bien, que por ley es un patrimonio del Estado, sólo éste tiene el poder de policía para administrar y controlar su correcto uso por las empresas concesionarias;

Que los artículos 66, 70 y 71 de la Ley General de Telecomunicaciones regulan la normativa aplicable a la prestación del servicio de difusión, expresando en síntesis "que los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador, y que estos servicios dentro de los que se encuentra el de radiodifusión, tienen el carácter de servicios públicos que estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador, que tiene, entre otras facultades, la de gestionar, administrar y controlar el espectro radioeléctrico, atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso"; que por otra parte, y de acuerdo a lo previsto por los artículos 19 y 20 de la misma ley, el derecho de uso del dominio público radioeléctrico, requiere de licencia otorgada por el Indotel, en su calidad de órgano regulador; que además, la prestación a terceros de los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro de los que se encuentra el de radiodifusión, requiere de una concesión otorgada por el mismo órgano, las que se otorgarán simultáneamente; que el artículo 24 de la misma ley dispone que las concesiones y licencias para el uso del espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, deben

ser otorgadas por concurso público llamado por el órgano regulador o excepcionalmente por habilitación directa, cuando la entidad solicitante sea una institución del Estado, una institución sin fines de lucro o religiosa, debidamente autorizadas a operar como tales; que bajo esta última modalidad y en su calidad de asociación sin fines de lucro, fue que la hoy recurrida resultó beneficiaria de la habilitación administrativa correspondiente a fin de operar una frecuencia radial en el espectro radioeléctrico de la República Dominicana para prestar el servicio público de radiodifusión, quedando por tanto sujeta, en su calidad de concesionaria de un servicio público, a las obligaciones, cargas y limitaciones que el derecho de las telecomunicaciones impone a su derecho de uso, a través de las regulaciones establecidas por la ley que rige la materia y sus reglamentaciones, las que consagran en sus disposiciones el derecho de regulación y de tutela exclusiva por parte de la Administración Reguladora, mediante su función permanente de supervisión y control de cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación y en el título habilitante, o en las eventuales modificaciones que el Poder Concedente en el ejercicio de su facultad "jus variandi", tiene el derecho de establecer unilateralmente sobre este régimen de concesión, a fin de tutelar la prestación de este servicio, siguiendo los márgenes que la propia ley también prevé, al tratarse de la concesión administrativa para la prestación de un servicio público de interés general, donde el concesionario acepta una situación preestablecida, que viene impuesta por el ordenamiento vigente y por las posteriores reformas, que a juicio de la Administración, resulten necesarias y convenientes establecer para regular la prestación del servicio autorizado, a fin de garantizar la satisfacción del interés general, que al estar comprometido en este tipo de servicio, debe ser tutelado y resguardado por la autoridad reguladora, como ocurrió en la especie, cuando el Indotel, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 84 de la materia, dictó su Resolución núm. 129-04 que aprueba las enmiendas realizadas al "Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana", que es una norma de obligado cumplimiento para todas las empresas prestadoras de dichos servicios;

Que al establecer en su sentencia "que la resolución dictada por el Indotel viola derechos adquiridos con anterioridad por la hoy recurrida", el Tribunal a-quo no observó ni analizó que el Indotel en su función de órgano regulador de las telecomunicaciones, goza de la potestad exclusiva de otorgar, bajo ciertos condicionamientos, la habilitación administrativa correspondiente para que los particulares puedan prestar el servicio de radiodifusión, como le fue otorgada a la hoy recurrida, y que también goza de la facultad a fin de garantizar la satisfacción del interés general

derivado de este servicio, de modificar los reglamentos que regulan dicha habilitación, siguiendo las reglas que el propio ordenamiento disponga a esos fines, así como incorporar tales modificaciones a los títulos habilitantes previamente otorgados y válidamente atribuidos a las entidades operadoras de dicho servicio, ya que, tal como se ha establecido en otra parte de esta decisión, el ejercicio de esta potestad del "jus variandi" por parte de la Administración no le permite renunciar a sus facultades reguladoras ni verse condicionada por el mantenimiento rígido de las concesiones que vaya otorgando, siendo así que el interés general es cambiante, por lo que resulta incuestionable su derecho de introducir modificaciones al régimen de concesión para la prestación de los servicios públicos de radiodifusión en aras de la protección de este interés, como ocurrió en la especie, cuando el Indotel modificó varios artículos del Reglamento de Concesiones y Licencias y le exigió a la hoy recurrida que se ajustara a estas regulaciones, que por provenir de un régimen de concesión de un servicio público son de obligado cumplimiento para los concesionarios u operadores de dicho servicio, siempre que hayan sido válidamente adoptados, sin que los concesionarios, para sustraerse de su cumplimiento, puedan prevalerse de un derecho adquirido, como erróneamente considera el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho Administrativo que se denomina como "Derecho de los Servicios Públicos", que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares;

Que contrario a lo que considera el Tribunal a-quo en su sentencia, donde establece que la actuación del Indotel "constituye una arbitrariedad y un exceso de poder", esta Suprema Corte sostiene el criterio de que esta actuación es válida, ya que, tal como ha sido analizado, se enmarca dentro de sus atribuciones como órgano regulador, que goza de la potestad legal de requerirle, como lo hizo, a la hoy recurrida, en su condición de asociación sin fines de lucro, que se abstuviera de seguir difundiendo publicidad comercial y de propaganda en la frecuencia radial que le fue autorizada, lo que venía realizando de acuerdo a las investigaciones practicadas por los inspectores del órgano regulador, y que no podía efectuar, al ser ésta una actividad que está expresamente prohibida por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias y que es una prohibición que afecta de forma general a todas las concesionarias de servicios públicos de difusión no sujetas a concurso público por tratarse de instituciones

de bien social que operan como asociaciones sin fines de lucro, sin que con esta disposición se haya violado un derecho de carácter administrativo en perjuicio de la recurrida, como interpreta erróneamente el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que al tratarse de un derecho derivado de un régimen de concesión para la prestación de un servicio público de titularidad estatal, esto conlleva a que el particular que ha obtenido dicha concesión no pueda ejercer su derecho a la libre iniciativa privada, sino simplemente, el derecho a la iniciativa privada que le ha sido concedido taxativamente por la Administración en su calidad de poder concedente, en el que goza de amplias facultades para controlar, supervisar y modular la concesión otorgada, con apego al ordenamiento jurídico vigente, lo que incluye su potestad de modificar los instrumentos legales empleados para su gestión, como ocurrió en la especie y que estas reformas o modificaciones puedan ser aplicadas de forma inmediata sobre concesiones ya otorgadas, las que en lo adelante deben sujetar sus actuaciones a estas nuevas regulaciones, sin que con ello tampoco se violente el principio de irretroactividad de la ley, como establece erróneamente el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que el régimen jurídico de las habilitaciones administrativas le atribuye al Indotel la función permanente de supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho régimen, para la satisfacción de los objetivos generales del servicio de telecomunicaciones, dentro de los que se encuentra el de radiodifusión y esto supone el sometimiento pleno de la hoy recurrida, en su calidad de concesionaria a todo el ordenamiento jurídico que regula este sector, no sólo al momento en que obtuvo su autorización, sino también al posterior, producto de las reformas o modificaciones que se realicen respecto del mismo; ya que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual, dada la naturaleza del derecho de las telecomunicaciones que al no reconocerlo así y disponer en su sentencia la nulidad de la resolución del Indotel, con lo que privilegia a la hoy recurrida y la sustrae de forma ilegítima de la aplicación de un régimen de concesión válidamente instituido por las autoridades para el uso de un bien del dominio público y de obligado cumplimiento para las concesionarias, el Tribunal a-quo desconoció el carácter de orden público de esta regulación, así como las potestades del órgano regulador y los fundamentales principios por los que se rigen los servicios públicos de las telecomunicaciones, de acuerdo a la ley que regula la materia, que como son los de la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector; así mismo que incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en sus medios, dejando su sentencia sin

base legal; por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia impugnada; Sentencia No. 20 del 26 de Agosto de 2009, B. J. No. 1185, (Inédito), 3ra. Cámara.

CONCUSIÓN

...ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Que para que los funcionarios y oficiales públicos se hagan reo del crimen o del delito de concusión, no basta que ilícitamente, “exijan a las personas la entrega de sumas de dinero o cualesquiera otros valores no debidos”, pues lo que según el artículo 174 del Código Penal, los funcionarios y oficiales públicos y demás personas a quienes se refiere, cometen dicho crimen o delito “ordenando la percepción de cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o comunales, o exigiendo o recibiendo sumas que excedan la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, o cobrando salarios y mesadas superiores a los que establece la ley”; es decir, que efectúen una percepción ilícita con un pretexto legal.

Que para que los funcionarios y oficiales públicos se hagan reo del crimen o del delito de concusión, no basta que ilícitamente, “exijan a las personas la entrega de sumas de dinero o cualesquiera otros valores no debidos”, pues lo que según el artículo 174 del Código Penal, los funcionarios y oficiales públicos y demás personas a quienes se refiere, cometen dicho crimen o delito “ordenando la percepción de cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o comunales, o exigiendo o recibiendo sumas que excedan la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, o cobrando salarios y mesadas superiores a los que establece la ley”; es decir, que efectúen una percepción ilícita con un pretexto legal; condición que falta en el hecho del cual fue declarado autor B. J., por tanto la Corte a-qua hizo una errada aplicación del artículo 174 del Código Penal al calificar el hecho como al aplicar la pena, y en consecuencia procede la casación de la sentencia; Sentencia del 29 de Agosto del 1919, B. J. No. 109, p. 15.

...CONFIGURACIÓN.

Hay delito de concusión cuando se encuentran reunidos los elementos siguientes: un abuso de la autoridad de que el funcionario está investido; una percepción ilegal, y el conocimiento de la ilegalidad de esa percepción de parte del agente que se ha aprovechado de ella o ha hecho aprovecharse a otro; que, en la especie no se trata de la

percepción de una suma que se exige como un derecho, a sabiendas de que no se debe, lo que es esencial en tal caso, sino del cobro y aceptación de una suma de dinero para abstenerse de cumplir un deber atinente al cargo o función; que, en consecuencia, faltando un elemento de la incriminación, no existe el delito de concusión y es errada la calificación dada al hecho por la referida Corte, en la especie, por las razones ya expuestas y de las cuales resulta que el hecho no constituye el delito de concusión, sino el crimen de soborno.

Que la Corte a-quo apreció que el hecho cometido por el prevenido constituía el delito de concusión, previsto y sancionado por el artículo 174 del Código Penal; que, contrariamente a lo establecido en la sentencia impugnada, hay delito de concusión cuando se encuentran reunidos los elementos siguientes: un abuso de la autoridad de que el funcionario está investido; una percepción ilegal, y el conocimiento de la ilegalidad de esa percepción de parte del agente que se ha aprovechado de ella o ha hecho aprovecharse a otro, que, en la especie no se trata de la percepción de una suma que se exige como un derecho, a sabiendas de que no se debe, lo que es esencial en tal caso, sino del cobro y aceptación de una suma de dinero para abstenerse de cumplir un deber atinente al cargo o función; que, en consecuencia, faltando un elemento de la incriminación, no existe el delito de concusión y es errada la calificación dada al hecho por la referida Corte;

Que según los hechos relatados y que son constantes en la sentencia impugnada, en el presente caso, se trata de un Cabo de la policía Nacional, quien, 1. habiendo recibido ordenes de reducir a prisión preventiva a un presunto delincuente, exigió y recibió una suma de dinero para no cumplir la orden recibida, comprometiéndose además a retirar una que-rella presentada por la víctima del hecho; 2. habiendo reducido a prisión a varios individuos, porque eran vagos, les exigió cierta suma de dinero y que, una vez recibida, para no someterlos, los puso en libertad y no los sometió, faltando en tales casos, a los deberes que le imponían los párrafos 3, 4, y 5 del artículo 10 de la Ley de Policía y el 111 del Código de Procedimiento Criminal; que, por tanto, tales hechos constituyen el crimen de soborno previsto en el artículo 177 del Código Penal, cuando dispone que "en las mismas penas, incurrirán el empleado, funcionario u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito o debido, propio de su cargo";

Que el inculpado alegó ante la Corte a-quo "que los agentes de la Policía no están comprendidos en la calidad de funcionarios y oficiales públicos", y dicha Corte estimó que "estos agentes son funcionarios públicos";

Que en la especie, por las razones ya expuestas y de las cuales resulta que el hecho no constituye el delito de concusión, sino el crimen de so-

borno, no hay interés en establecer distinciones respecto a dicho alegato, por cuanto, al referirse el legislador en el artículo 177 del Código Penal a "empleado público del orden administrativo o judicial" y a "empleado, funcionario u oficial público", ha querido que tales disposiciones pudiesen alcanzar aún a los empleados de la más modesta categoría del "orden administrativo o judicial y es necesario aplicarlas, no solamente a los funcionarios propiamente dichos, es decir, a los investidos de la autoridad pública para administrar o juzgar, sino también a todos los auxiliares, a todos los empleados de la administración pública, en una palabra: a todas las personas comprendidas en la organización administrativa o judicial; **Sentencia del 12 de septiembre de 1938, B. J. No. 338, pp. 493-494.**

CONSEJO DE ADUANAS

...RECURSO DE CASACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE ÉSTE, INADMISIÓN DEL MISMO POR NO SER DICHO ORGANISMO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Que los Consejos de aduanas no son tribunales del orden judicial, sino administrativos, cuyo funcionamiento y atribuciones están regidos por la Ley de Aduanas y Puerto; que según el artículo 207 de dicha Ley las decisiones de los Consejos inferiores puede apélarse y las del Consejo Superior son inapelables pero pueden ser reconsideradas por el mismo Consejo, a solicitud de las partes interesadas;

Que no siendo el Consejo Superior de Aduanas un tribunal judicial, sus decisiones no pueden ser impugnadas por medio de un recurso de casación, puesto que no existe ninguna disposición expresa de la Ley que las haga susceptibles de este recurso⁶; **Sentencia del 12 de Agosto de 1929, B. J. No. 229, pp. 8-9.**

CONSTRUCCIÓN

... LEY 675 DE 1944. CONSTRUIR CASAS SIN HABERSE PROVISTO PREVIAMENTE DE LOS PERMISOS Y PLANOS CORRESPONDIENTES.

Esos hechos constituyen a cargo del prevenido M. H., el delito de construir un edificio sin haber pagado la tasa estipulada por la Ley, delito previsto por los artículos 37, 38, y 42 de la Ley 675, sobre Construcción

6. Este órgano fue eliminado en una reforma de la Ley posterior a esta sentencia.

de fecha 14 de agosto de 1944 y castigado por el artículo 111 de la misma ley, modificado por la Ley 4390 de fecha 19 de febrero de 1956 con multa de diez a doscientos pesos o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, y al pago del impuesto dejado de pagar, establecidos por las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935. Sentencia de septiembre de 1964, B. J. No. 650, p. 1431.

CONTRATOS

... CON EL INSTITUTO AGRARIO. RESCICIÓN.

Las prescripciones del artículo 44 de la ley 5879 de fecha 27 de abril de 1962, que dispone que la ya expresada intimación se efectúe mediante "notificación", término que envuelve la idea de un acto extrajudicial, como del artículo 1139 del Código Civil, que exige la puesta en mora de un deudor, carácter que inequívocamente corresponde a la interpretación de que se trata, se haga mediante acto de la misma naturaleza; que por consiguiente, al declarar el tribunal a-quo en la decisión impugnada, después de comprobar que la intimación hecha a los ahora intimados, previa a la demanda de rescisión de sus contratos, no fue realizada en la forma indicada por la ley y los contratos.

Según se consigna en el artículo 9 de los respectivos contratos intervenidos entre el Instituto Agrario y los actuales recurridos, ley de las partes-, la notificación que debe preceder a la rescisión de los contratos, y por medio del cual se intime a los parceleros beneficiarios al cumplimiento de sus obligaciones no satisfechas debe ser hecha mediante "acto de alguacil", lo cual armoniza tanto con las prescripciones del artículo 44 de la ley 5879 de fecha 27 de abril de 1962, que dispone que la ya expresada intimación se efectúe mediante "notificación", término que envuelve la idea de un acto extrajudicial, como del artículo 1139 del Código Civil, que exige la puesta en mora de un deudor, carácter que inequívocamente corresponde a la interpretación de que se trata, se haga mediante acto de la misma naturaleza; que, por consiguiente, al declarar el tribunal a-quo en la decisión impugnada, después de comprobar que la intimación hecha a los ahora intimados, previa a la demanda de rescisión de sus contratos, no fue realizada en la forma indicada por la ley y los contratos, "que " en "la especie el Instituto Agrario Dominicano no ha aportado al expediente la prueba de que las mencionadas notificaciones fueron hechas a los parceleros demandados", y en base a lo cual revocó la decisión de Jurisdicción

Original apelada, ha hecho...una correcta aplicación de la Ley...**Sentencia del 13 de junio del 1969, B. J. No. 703, p. 1304.**

...INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO. PARCELEROS QUE VENDEN SUS MEJORAS SIN LA AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO. VIOLACIÓN A LA LEY NO. 289 DE 1972.

La Corte a-qua, para declarar culpables a A. A. E. y a R. F., del delito de estafa, dio por establecido lo siguiente: que a los, prevenidos recurrentes, el I. A.D., les asignó sendas parcelas y ellos cedieron en venta las mejoras existentes, a favor de J. E. S. P., por la suma de RD\$1,500.00 cada una, sin autorización del Instituto; que los hechos así establecidos no constituyen a cargo de los prevenidos el delito de estafa como apreció erróneamente la Corte a-qua, sino el de violación a la Ley No. 289 del 20 de marzo de 1972, la cual sanciona ese hecho en su artículo 13 con las penas de un mes a dos años de prisión, o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00; que sin embargo, ese error en la calificación, no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada ya que la pena de cincuenta pesos de multa, impuesta a los prevenido recurrentes, esta legalmente justificada, dentro de las sanciones establecidas en la referida Ley. **Sentencia del 8 de junio 1983, B. J. 871, p. 1484.**

D

DECRETO

...DEL PODER EJECUTIVO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA ADQUISICIÓN POR EL ESTADO DE ALGÚN INMUEBLE.

Controversia. Competencia de los tribunales del orden judicial.

Las controversias consecutivas a las declaraciones de utilidad pública o interés social a fines de expropiación, están reservadas por la Ley al Tribunal de Tierras si se trata de bienes o derechos inmobiliarios registrados y a los Tribunales civiles ordinarios si no están registrados, motivo éste de derecho que suple la Suprema Corte de Justicia como corroborativo de la solución dada al presente caso por el Tribunal Superior Administrativo; órganos judiciales, los ya mencionados, a los que corresponde decidir, como cuestión de fondo, si la expropiación sujeta a controversia se ha dispuesto en todos sus aspectos de conformidad con la Constitución y la ley y si los alegatos son oportunos. **Sentencia del 19 de Enero de 1977, B. J. No. 794, p. 64.**

...RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DIRIGIDO CONTRA UN DECRETO DEL PODER EJECUTIVO. INADMISIBLE.

En la especie, tal como lo ha juzgado el Tribunal a-quo, los actos que dictan o realicen los poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales no corresponden, mediante recursos, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; que, dicha Jurisdicción sólo puede conocer sobre los recursos contra los Secretarías de Estado y contra las instituciones administrativas que gocen de autonomía por disposición de la Constitución o de las Leyes. **Sentencia del 19 de enero de 1977, B. J. No. 794, pp. 63-64.**

DEPORTACIÓN

...DE EXTRANJEROS, ACTO ADMINISTRATIVO QUE ESCAPA DE LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES.

La facultad de expulsar del territorio dominicano a los extranjeros que no observan una conducta honesta es un acto puramente administrativo, y no de la competencia de los tribunales judiciales.

Que la facultad de expulsar del territorio dominicano a los extranjeros que no observan una conducta honesta es un acto puramente admi-

nistrativo, y no de la competencia de los tribunales judiciales; que, por tanto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, al condenar a María Luisa Palmer a ser expulsada del país, por aplicación del artículo 7 de la Ley de Inmigración, cometió un exceso de poder; **Sentencia del 8 de Octubre del 1919, B. J. No. 111, p. 6.**

DERECHO DE DEFENSA

...VIOLACIÓN. MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO COMUNICACIÓN ESCRITO DE RÉPLICA AL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. Sentencia No. 13 del 12 de Agosto de 1998, B. J. Nº 1053, pp. 282-283.

...ALEGATO DE VIOLACIÓN. CUÁNDO PUEDE SER ESGRIMIDO.

Que la violación al derecho de defensa invocada por el recurrente no se refiere a la sentencia impugnada sino a la decisión administrativa rendida por la Secretaría de Estado de Educación, la que originó el recurso ante la Jurisdicción a-qua, por lo que este argumento carece de contenido ponderable, ya que si bien es cierto que la violación del derecho de defensa puede ser causa de casación, no menos cierto es que este vicio debe estar contenido en la sentencia impugnada y no en otra decisión, como ocurre en la especie, por lo que procede rechazar este alegato; **Sentencia No. 3 del 3 de septiembre del 2003, B. J. No. 1114, pp. 475-476.**

...ALEGATO DE VIOLACIÓN AL MISMO.

Que en cuanto a lo que alegan las recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa y el debido proceso, el estudio de la misma revela que éstas actuaron ante el Tribunal a-quo debidamente representadas por el ministerio de abogado, a través del cual participaron activamente en todo el procedimiento ventilado ante dicha jurisdicción, consignándose en dicha sentencia que todos los documentos y argumentos presentados por la contraparte les fueron notificados y que se les otorgaron los plazos de ley para responder cada uno de ellos; lo que evidencia que el derecho de defensa y el debido proceso fueron debidamente preservados.

Que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción y ausencia de motivos; Segundo Medio: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y de la Resolución No. 1920 del 2003 de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Me-

dio: Violación a los artículos 168 y 176 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor y de los artículos 95, 115, 116 y 117 del Reglamento para su aplicación y de las disposiciones del Juez Natural contenidas en la Ley No. 76-02 sobre Código Procesal Penal;

Que en el desarrollo de los tres medios de casación, los que se examinan en conjunto por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida está en contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia y con lo dispuesto por la Resolución No. 1920-2003, ya que no motivó de manera suficiente su decisión ni tomó en cuenta las disposiciones de la indicada resolución que indica claramente que en sus motivaciones, los jueces deben velar por proteger las disposiciones del bloque de constitucionalidad contenido en la Constitución y en tratados internacionales; que al rechazar el recurso que se interpuso contra la decisión del INDOTEL, el Tribunal a-quo incurrió en contradicción de motivos, ya que si se analizan las motivaciones de los párrafos segundo y tercero de la p. 13 de dicha sentencia, se podrá observar que en los mismos se indica que el INDOTEL, al emitir su resolución incurrió en la inobservancia del artículo 8 de la Constitución y de la Resolución No. 1920-03, ya que se violentaron derechos de defensa y el debido proceso; que dicha sentencia es violatoria de la ley, ya que confirmó la resolución de INDOTEL sin observar que el Consejo Directivo de esta institución aplicó sanciones administrativas contenidas en la ley 65-00 sobre Derecho de Autor las que son facultad exclusiva de la ONDA y de los tribunales de primera instancia y no del INDOTEL, con lo que violó los artículos 168 y 176 de la citada Ley No. 65-00, así como el debido proceso y las disposiciones del juez natural, por lo que dicha sentencia debe ser casada";

Que en cuanto a lo alegado por las recurrentes en el sentido de que en los párrafos segundo y tercero de la p. 13 de la sentencia impugnada, se evidencia una contradicción de motivos, ya que en los mismos se indica que el recurrido incurrió en inobservancia de la ley, pero no obstante a esto dicho tribunal confirma la resolución dictada por el INDOTEL, se ha podido comprobar que en los alegados párrafos de la sentencia impugnada se consigna lo siguiente: "que las empresas recurrentes expresan por ante esta jurisdicción que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al emitir la resolución objeto del presente recurso, incurrió en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Constitución de la República y en la de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se reglamentó el debido proceso que debe ser observado en materia penal, civil, comercial y administrativa; que además, continúan expresando las recurrentes, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones

(INDOTEL), ha actuado de manera ilegal, en razón de que ha incumplido las disposiciones del artículo 168 de la ley de derecho de autor”;

Que lo anotado precedentemente revela, que dichos párrafos contienen la transcripción de algunos de los argumentos expuestos por las recurrentes contra la resolución recurrida, que fueron resumidos por el Tribunal a-quo para fines de ponderación, y evidentemente esto no implica contradicción de motivos, al tratarse de alegatos provenientes de las recurrentes para motivar su recurso, los que son independientes de los motivos sustentados por el Tribunal a-quo para justificar su decisión, por lo que se rechaza el medio relativo a la contradicción de motivos al carecer de validez;

Que en cuanto a lo que alegan las recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa y el debido proceso, el estudio de la misma revela que éstas actuaron ante el Tribunal a-quo debidamente representadas por el ministerio de abogado, a través del cual participaron activamente en todo el procedimiento ventilado ante dicha jurisdicción, consignándose en dicha sentencia que todos los documentos y argumentos presentados por la contraparte les fueron notificados y que se les otorgaron los plazos de ley para responder cada uno de ellos; lo que evidencia que el derecho de defensa y el debido proceso fueron debidamente preservados en la especie, por lo que se rechazan sus argumentos por improcedentes y mal fundados;

Que por último y en cuanto a lo alegado por las recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada incurrió en la violación de los artículos 168 y 176 de la Ley de Derecho de Autor, así como violentó las disposiciones del juez natural al no observar que el INDOTEL aplicó sanciones que son facultad exclusiva de la ONDA y de los tribunales de primera instancia, del estudio del fallo impugnado se desprende que en el mismo se expresa lo siguiente: “que de conformidad con lo expresado por la decisión recurrida, las sanciones aplicadas a las prestadoras del servicio de difusión por cable se encuentran avaladas en las disposiciones de los artículos 3, 77, literal b) y 78 literales h), k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998”;

Que en otro de los motivos del fallo impugnado también se expresa: “que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente y del análisis de los textos constitucionales, legales y resoluciones aplicables al efecto, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que al emitir la resolución objeto del recurso, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la ley; y que, al imponer sanciones a las empresas recurrentes, por las violaciones cometidas, actuó en cumplimiento y aplicación de lo dispuesto por la ley; que las empresas recurrentes deben acatar irrestric-

tamente lo dispuesto por el órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, toda vez que la resolución recurrida posee asidero legal suficiente que justifica su legalidad”;

Que el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo que exponen las recurrentes, el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley al establecer en su sentencia que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones “actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la ley al imponer sanciones a las empresas recurrentes por las violaciones cometidas”; sin que al establecer este motivo dicho tribunal haya incurrido en la violación de los textos denunciados por las recurrentes, sino que por el contrario, aplicó correctamente los artículos 3, 77, literal b) y 78, literales h), k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los que en conjunto facultan al INDOTEL como órgano regulador del servicio de telecomunicaciones a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva, a controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas, como ocurrió en la especie y así lo consigna el Tribunal a-quo en su sentencia, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación;

Que en esta materia no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; **Sentencia No. 33 del 17 de enero del 2007, B. J. No. 1154, pp. 1381-1390, 3ra. Cámara.**

DIRECCIONES GENERALES

...TRIBUNALES DE ADUANA.

Que los Consejos de Aduanas son tribunales de excepción, de carácter administrativo, cuya competencia está formalmente limitada por el artículo 207 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, a las contestaciones que ocurren entre comerciantes y las Aduanas, y los demás casos previstos por la misma Ley.

Que los Consejos de Aduanas son tribunales de excepción, de carácter administrativo, cuya competencia está formalmente limitada por el artículo 207 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, a las contestaciones que

ocurren entre comerciantes y las Aduanas, y los demás casos previstos por la misma Ley;

Que la Ley sobre Aduanas y Puertos contiene varias disposiciones que determinan "los demás casos" cuyo conocimiento corresponde a los Consejos de Aduanas; que ninguna de esas disposiciones se refiere a acciones que puedan ser intentadas por empleados de Aduanas o Puertos, en interés privado contra comerciantes, consignatarios, introductores o cualesquiera otras personas;

Que los señores M. y G. al demandar a la Clyde Steamship Company en cobro de pesos, por servicios prestados por ellos como prácticos a buques de la Compañía, ejercieron una acción personal, que era de la competencia de los Tribunales comunes; que por tanto no procedía la declinatoria por incompetencia *ratione materiae* del Juzgado de Primera Instancia y, en consecuencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, al confirmar la sentencia del Juzgado a-quo no violó ni el artículo 207, segunda parte, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, ni el 170 del Código de Procedimiento Civil;⁷ **Sentencia del 5 de enero del 1917, B. J. No. 78, pp. 2-3.**

...ADUANAS.

Importación. Declaración de las cosas transportadas. Plazo. Artículos 51 y 52 de la Ley 3489 de 1933 para el Régimen de las Aduanas.

Todo cuanto alega la recurrente en base a la interpretación que debe dársele al Art. 51 de la Ley No. 3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas, carece de fundamento, en vista de que el referido texto legal no hace ninguna distinción, y pone a cargo del importador o consignatario de las mercancías importadas, la obligación de presentar a la Aduana, "dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque conductor de éstas" los documentos indicados, sin distinguir si las mercancías llegan a la consignación de un banco o a la orden de éste; que, por tanto, la Cámara a-qua ha hecho una correcta interpretación del artículo 51 de la Ley No. 3489, para el Régimen de la Aduana; que en cuanto a la desnaturalización la recurrente no señala en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hace es criticar la apreciación hecha por la Cámara a-qua lo que escapa al control de la casación; por todo, lo cual, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Sentencia del 29 de septiembre de 1976, B. J. No. 790, p. 1611.**

7. Estos tribunales desaparecieron posteriormente en la década de los años 30.

...EVASIÓN. DELITO. ART. 202 DE LA LEY 3489 SOBRE RÉGIMEN DE ADUANA, MODIFICADA POR LA LEY 302 DEL 30/6/66.

En la especie, la Corte a-qua fundándose en los documentos y declaraciones de los testigos y del prevenido, ha comprobado lo siguiente: que el prevenido M. D. O., recibió determinada suma de dinero para retirar y trasladar mercancía del muelle de Haina a los almacenes de H. D.; que esas mercancía fueron retiradas del muelle en forma irregular y habiéndose falsificado dos formularios Ref. 15 de pago aduanal para no pagar los derechos arancelarios de 575 bultos de los cuales fueron incautados 488.

Corresponde a los jueces del fondo la apreciación del valor de la prueba y de los elementos de convicción; que en uso de esa facultad que tienen dichos jueces en materia penal para apreciar los hechos y circunstancias que lo rodean, lo que escapa al control de casación salvo desnaturalización de lo que no ocurre en el caso, pudieron, como lo hicieron, declarar al prevenido recurrente, culpable del delito de evasión de impuestos previsto y sancionado por los artículos 202 de la Ley No. 3489, modificada por la Ley No. 302 del 30 de junio de 1866; que la Corte a-qua, al confirmar el fallo del tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$89,158.30, igual al duplo de la suma dejada de pagar, hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto los alegatos invocados, carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Sentencia del 26 de Octubre de 1987, B. J. 923 p. 1993.**

DOCUMENTOS

... PÚBLICOS.

En caso de discrepancia entre el original y las copias de los documentos públicos, en cuanto a la fecha, tiene validez la del original. **Sentencia de Agosto del 1956, B. J. 553, p. 1800.**

DOMICILIO

...VIOLACIÓN.

Para la existencia de este delito, cuando se trata de particulares, no basta la prohibición verbal, sino que es necesario que se establezca que el prevenido se ha introducido en la casa empleando violencias o amenazas. **Sentencia de Diciembre de 1960, B. J. 605, p. 2590.**



E

EJIDO

...QUÉ DEBE DEMOSTRAR EL MUNICIPIO QUE LO EXIGE.

Para que un municipio pueda alegar con justeza y eficacia que es propietario de un terreno y que este forma parte de su ejido, no necesita demostrar, como requisito inexcusable, que tal terreno le había sido dado o atribuido en el momento de la formación original del municipio, bastándole justificar que es propietario del terreno por cualquier medio de adquisición. **Sentencia de Abril del 1956, B. J. No. 549, p. 798.**

ELECTORAL

...COLEGIOS ELECTORALES.

Que la elección de Senadores, Diputados y Suplentes debe hacerse por los Colegios Electorales (art. 85 de la Constitución); que el Colegio Electoral de cada provincia está constituido por los electores que correspondan a cada una de las comunes (Art. 84 de la Constitución). Que la Ley electoral con el propósito de darle representación a las minorías adoptó para las elecciones que debían celebrarse y que se celebraron en la República el 15 de marzo, el método del cociente electoral; pero que en vez de aplicarlo a las elecciones de electores, por comunes, lo aplicó por provincias, como si todo el Colegio electoral fuese elegido por los sufragantes de toda la provincia.

Que los hechos establecidos en la sentencia de la Junta Central Electoral, y admitidos por los apelantes son los siguientes:

El Colegio Electoral de la Provincia de Samaná está compuesto de seis electores, de los cuales tres pertenecen a la "Alianza Nacional Progresista" y tres a la "Coalición Patriótica de Ciudadanos": Este Colegio Electoral se reunió en la mañana del día 26 de abril próximo pasado y su presidente el ciudadano Ramón A. Lavandier, proclamó Diputado al ciudadano Simón Campos y Suplente al ciudadano Julio Rib, ambos de la "Alianza Nacional Progresista"; procediendo, así en vista de un telefonema que recibió de la Junta Municipal Electoral, en respuesta a una consulta sometida por él. El

mismo día los electores de la "Coalición Patriótica de la Ciudadanía" intimaron a los de la "Alianza Nacional progresista", por ministerio de alguacil, para que asistieran a la reunión del Colegio Electoral que se verificaría ese mismo día a las seis y treinta minutos de la tarde a fin de efectuar la elección del Diputado, formar las listas para jueces y expedir los certificados de elección, porque, según los intimantes "la reunión de la mañana de ese mismo día terminó sin cumplirse esas operaciones, y porque el señor R. R. L. abrió la sesión e inesperadamente dijo que proclamaba Diputado al Candidato aliancista señor C.; (Así consta en la sentencia de la Junta Central electoral). A esa reunión de la tarde sólo asistieron los electores de la Coalición los cuales "eligieron Diputado por suerte, debido a haber ocurrido el empate, al candidato coalicionista, señor Lic. M. D., a quien seguidamente, le expedieron el certificado de elección";

Que la elección de Senadores, Diputados y Suplentes debe hacerse por los Colegios Electorales (artículo 85 de la Constitución); que el Colegio Electoral de cada provincia está constituido por los electores que correspondan a cada una de las comunes (Art. 84 de la Constitución);

Que la Ley electoral con el propósito de darle representación a las minorías adoptó para las elecciones que debían celebrarse y que se celebraron en la República el 15 de marzo, el método del cociente electoral; pero que en vez de aplicarlo a las elecciones de electores, por comunes, lo aplicó por provincias, como si todo el Colegio electoral fuese elegido por los sufragantes de toda la provincia;

Que el Colegio Electoral de Samaná está constituido por seis electores, de los cuales correspondieron tres a la Alianza y tres a la Coalición; que los electores son compromisarios de sus partidos; que como tales no pueden votar sino por los candidatos de su partido respectivo; que conforme al artículo 161 de la Ley Electoral reformada (Decreto No. 226 del presidente del Gobierno Provisional) los votos de los electores que no asistan a sesión del Colegio Electoral en que se procede a una elección, se computan a favor de los candidatos de los partidos correspondientes; que por tanto un Colegio Electoral compuesto, como lo está el de Samaná, no puede efectuar por votación la elección de Senador, Diputado y Suplente, puesto que la votación resultaría siempre empate;

Que el caso del empate en la votación para la elección de senador está previsto y resuelto por el artículo 153 de la Ley Electoral, que dispone que "Cuando resulte empate la votación y no pueda declararse elegido el Senador, decidirá la suerte en la forma prevista en esta ley"; pero que no existe en la ley ninguna disposición que prevea el caso de empate en la elección de diputado y suplente y determine como deberá resolverse;

Que para que haya lugar a proceder al sorteo de candidatos en el Colegio Electoral, es necesario que el Colegio se haya reunido regular-

mente, que se haya efectuado la votación y haya habido empate; lo que no ocurrió en ninguna de las dos reuniones celebradas por los electores de Samaná;

Que para considerar irregular e ilegal la reunión de los electores coalicionista de Samaná celebraron en la tarde del 26 de Mayo, así como “los actos que se sucedieron en esa reunión”, se fundó la Junta Central Electoral en que el Colegio Electoral de Samaná había adquirido, de acuerdo con los artículos 146, 147 y 148 de la Ley Electoral, su organización definitiva con la elección de los funcionarios que debía dirigirlo y por tanto aquellos electores no tenían calidad para sustituir a dichos funcionarios y arrogarse las facultades que a estos acuerda la Ley; en que esos electores sabían que en la sesión a la cual asistieron, había sido proclamado Diputado el ciudadano C.; en que el propósito de la reunión de los electores por la tarde no fue el de elegir Diputado sino el de oponerse a la consabida proclamación; y por último en que el Decreto No. 226 no fue dictado para favorecer reuniones irregulares de electores, sino para facilitar la reunión regular, esto es, de acuerdo con la Ley, de los Colegios Electorales;

Que esos motivos son suficientes para justificar la decisión de la Junta Central Electoral, respecto de la reunión que los electores de la Coalición celebraron en la tarde del 26 de Abril y de las operaciones celebradas en dicha reunión;

Que en la audiencia de la Suprema Corte de Justicia en la cual se conoció de esta apelación, el representante de la Coalición opuso a la apelación interpuesta por el representante de la Alianza, como excepción de la inadmisión de la apelación interpuesta por el último que “la apelación de la Alianza contra la parte del dispositivo que declara nula la “proclamación” (sin elección) del candidato aliancista es inadmisibile (vease el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil) por incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de ella, por no ser susceptible de apelación el fallo en ese punto, una vez que la regla general de la ley es que las decisiones de la Junta Central Electoral sean inapelables, y que la excepción establecida en el artículo 165 no puede ser extendida a otros casos”, e hizo notar que: “la inadmisibilidad del recurso es de orden público y por tanto puede ser invocado en todo estado de causa”;

Que previo al dictamen del Magistrado Procurador General de la República, la Suprema Corte resolvió, en razón de la urgencia del caso reunir el incidente al fondo;

Que el artículo 165 de la Ley Electoral dice en su parte final “De la legalidad y validez de las elecciones de Diputados y Senadores conocerá la Junta Central Electoral en primer grado y en última la Suprema Corte de Justicia”;

Que la aplicación literal de la última parte del artículo 165 de la Ley Electoral llegaría a la conclusión absurda de que si un Colegio Electoral o varios Colegios Electorales expiden credenciales de Senadores y Diputados a favor de personas no elegidas para tales cargos, ni la Junta Central Electoral en primer grado ni la Suprema Corte en apelación podrían conocer de la validez de esas designaciones porque no ha habido elección; que por tanto es inadmisibles la apelación del representante de la Alianza como fue competente la Junta Central Electoral para conocer de la designación de Diputado hecha irregularmente el caso en discusión, y es competente la Suprema Corte de Justicia para fallarla;

Que el representante de la Alianza sostiene que en el caso de la elección del Diputado y el Suplente por la Provincia de Samaná, no debe ser resuelto como lo decidió la Junta Central Electoral, mediante sorteo, porque está resuelto por el artículo 123 de la Ley Electoral, que establece una regla general cuya aplicación no está circunscrita al caso de elecciones de primer grado, como lo ha creído la Junta Central Electoral, "puesto que combinándose el artículo 123 con el artículo 124 y con los artículos 152 y 153 se colige claramente que el legislador ha tenido en cuenta todos los casos que habían podido ocurrir en la elección de Electores, así como también en el de Diputados y de Senadores"; y por que "en efecto ha establecido primero dos reglas generales: las del artículo 124, para el caso en que se tratara de elegir más de dos candidatos y la del 123 para los otros casos, es decir, para aquel en que se tratara de elegir dos candidatos o más o uno solo, y ha establecido, asimismo, para el caso en que el candidato fuera un Senador, la excepción contenida en la última parte del artículo 153; y para el caso en que la elección fuera para dos Diputados, la excepción contenida en la segunda parte del artículo 152";

Que el artículo 123 dice que "se entiende por mayoría el mayor número de votos obtenidos por los candidatos en aquellos casos en que no haya escrutinio proporcional";

Que el artículo 124 establece como regla general que en toda elección para cargos públicos que deban cubrir más de dos candidatos, se determinará la mayoría proporcional, teniendo en cuenta la lista de preferencia de candidatos, mediante el procedimiento siguiente: "y sus párrafos 1 y 2 prescriben como se procederá para, mediante el método de cociente electoral, determinar el número de electores que corresponden a cada partido; que por tanto estos artículos son completamente extraños a la elección de un Diputado y un Suplente por un Colegio Electoral en el cual la representación por igual de dos partidos se ha de dar por resultado el empate en la votación;

Que el artículo 152 de la Ley Electoral sólo hace aplicable a la elección de Diputados y Suplentes lo que dispone el artículo 124 en el caso de que hayan de elegirse más de dos Diputados y Suplentes y contiene una

disposición especial para el caso en que hayan de elegirse dos diputados por una provincia; que así este artículo tampoco tiene nada que ver con el caso en discusión;

Que al disponer la Ley Electoral en sus artículos 122 y 153 que en caso de empate se decida por la suerte, no ha establecido ninguna excepción porque no existe en la Ley Electoral, ninguna disposición que hubiese de aplicarse en los casos que prevén los artículos 122 y 153, si estos artículos no dispusiesen que el empate sea resuelto por sorteo; que por tanto, más bien puede decirse que, en la economía de la Ley Electoral el sorteo es la solución que debe aplicarse en todos los casos en los cuales haya empate en la votación; que por tanto la Junta Central electoral hizo una recta interpretación de la Ley al decidir que el caso de Samaná el empate en la votación para Diputado y suplente debe resolverse por sorteo;

Por tales motivos confirma el fallo dictado por la Junta central Electoral...**Sentencia del 19 de mayo de 1924, B. J. No. 167, pp. 77- 82; Ver también Sentencia del 23 de mayo de 1924, B. J. No.162- 167, pp. 85- 86.**

...LEY ELECTORAL.

Cuando un partido no puede obtener el triunfo de todos los candidatos cuyos nombres figuren en su lista, en la determinación de los candidatos elegidos debe seguirse el orden en que los ha presentado el mismo Partido, demostrando así su preferencia.

Que el artículo 124 de la Ley electoral dispone que "que en toda elección para cargos públicos que deban cubrir más de dos candidatos, se determinará la mayoría proporcional, teniendo en cuenta la lista de preferencia de candidatos, mediante el procedimiento que se establece en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo, que es llamado método del cociente electoral;

Que los términos de este artículo no dejan lugar a dudas respecto de que, cuando un partido no puede obtener el triunfo de todos los candidatos cuyos nombres figuren en su lista, en la determinación de los candidatos elegidos debe seguirse el orden en que los ha presentado el mismo Partido, demostrando así su preferencia, que así lo entendió el Colegio Electoral de Monte Cristi cuando eligió diputado al candidato número 1 de la Alianza y no hay ninguna razón que justifique que no procediere del mismo modo al elegir el diputado por la Coalición; que por tanto la Junta Central Electoral hizo una recta aplicación de la Ley. **Sentencia del 23 de mayo de 1924, B. J. No. 167, pp. 86- 87.**

...JUNTA CENTRAL. DECISIONES. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO TIENE INJERENCIA ALGUNA EN LAS ACTIVIDADES DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

La Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución que ya se han citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra la las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado.

La Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución que ya se han citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra la las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado;

A que, por todo lo expuesto, es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales;

A que, en lo atinente al artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, procede declarar que ese texto legal solo faculta a la Suprema Corte de Justicia para trazar procedimientos particulares cuando en un caso ya configurado ante cualquiera de los Tribunales que estén bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia se presenta una situación procesal que no esté prevista en las leyes, y todo sólo para el caso ocurrente; de nada de lo cual se trata en la especie que se examina. **Resolución del 6 de Junio del 1974, B. J. No. 763, p. 1777.**

...JUNTA CENTRAL ELECTORAL. SENTENCIA. EXCESO DE PODER. SOMETIMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, COMO AUTORES DEL EXCESO DE PODER.

Las violaciones a la ley o exceso de poder cometidos en una sentencia de un tribunal colegiado, podrían dar lugar a un recurso contra la misma cuando esto fuere posible; pero nunca al inicio de una acción penal contra uno cualquiera o todos los integrantes de la Corte o Tribunal; esto así, porque una decisión de esa naturaleza no es la obra particular de ninguno de los jueces y lo contrario iría contra el principio de la individualidad de las penas; que en la especie, la decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, por cuya elaboración se imputan hechos delictivos a los prevenidos V. S., G. V., y S., no es la obra personal o particular de ninguno de ellos, sino el criterio o decisión sustentado por dicha Junta, actuando en su calidad de Supremo Tribunal Electoral; que, consecuen-

temente, no pueden cada uno de esos miembros incurrir tampoco en responsabilidad civil por la decisión. **Sentencia del 26 de Julio 1978, B., J. No. 812, p. 1461.**

...JUNTA CENTRAL ELECTORAL. SENTENCIAS DE ESE ORGANISMO.

No son susceptibles del recurso de casación ni de ningún otro recurso. La Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución que ya se ha citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado; a que no existe entre nosotros recurso de inconstitucionalidad, por vía principal; a que ningún Tribunal de la República, por alto que sea, puede arrogarse atribuciones que ni la Constitución ni las leyes le otorgan; a que por todo lo expuesto es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales, no obstante cualquier violación a la Constitución y a las leyes que en una decisión de la Junta Central Electoral pueda haberse incurrido; que como consecuencia, tampoco pueden ser acogidas las conclusiones subsidiarias, de la organización política exponente. **Sentencia dictada en Cámara de Consejo el día 20 de Julio 1978, B. J. No. 812, p. 1467.**

...ATENTADO A LOS DERECHOS POLÍTICOS.

Querrela por violación al artículo 114 del Código Penal contra los miembros de la Junta Central Electoral. Aplicación del principio constitucional de Non bis in idem.

En la especie, de la instrucción seguida en el plenario, así como de la querrela presentada se establece que a los prevenidos V. S., S. y G. V., se les imputan la violación del artículo 114 del Código Penal, que castiga a "los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, que hubieran ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad, individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos a la Constitución"; que, asimismo, se evidencia que las imputaciones a cargo de los prevenidos señalados, como autores principales, por violación al citado artículo 114 del Código Penal, se basan en el hecho de haber elaborado el ordinal noveno de la decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, idénticas en su materialidad y, por tanto, en causa, a las que originaron la querrela decidida con la sentencia de esta Corte, del 26 de julio de 1978, identidad que se agrega a la del objeto concreto que, en materia penal, es la imposición de una pena, a la de los inculpad

como autores principales V. S., S. y G. V., y al demandante de la acción pública, que es el Ministerio Público; es norma establecida por nuestra Constitución, para garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona humana, que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa; que este principio constitucional puede ser invocado cuando el hecho ya juzgado, y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido son absolutamente idénticos, o cuando hay entre los dos delitos un lazo de indivisibilidad tal, que la sentencia sobre el primero es excluyente de la existencia del segundo; que los prevenidos V. S., G. V. y S., invocan en su defensa la aplicación de la máxima *Non bis in idem*, o sea, nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; que, como se ha dicho anteriormente ha sido elevada entre nosotros a norma constitucional, garantizadora de los derechos inherentes de la personalidad humana; que por todo lo anteriormente expuesto, los prevenidos V. S., L. A. G. V., y D. E. S., no pueden ser declarados culpables de los hechos penales que se les imputan; que, consecuentemente, y por las mismas razones, no pueden haber incurrido tampoco en responsabilidad civil. **Sentencia del 20 Octubre 1978, B. J. No.815, p. 2017.**

...INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA DECISIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Que en relación con nuestro sistema electoral el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente; "Las elecciones serán dirigidas por la Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley", lo que significa, y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fue promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la propia Junta, en los casos que lo permita la ley; Que la Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución, que ya se han citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral, por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado.

En cuanto a la solicitud de anulación del Ordinal Noveno de la Decisión dictada por la Junta Central Electoral, el 7 de julio de 1978; que en relación con nuestro sistema electoral el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente; "Las elecciones serán dirigidas por la Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley", lo que significa, y así se

ha interpretado ese texto constitucional desde que fue promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la propia Junta, en los casos que lo permita la ley:

Que la Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución, que ya se han citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral, por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado;

Que ningún tribunal de la República por alto que sea, puede arrogarse atribuciones que ni la Constitución ni las leyes les otorgan;

Que por todo lo expuesto, es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, actuando en cualquiera de sus atribuciones, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales; que, por tanto, por todo lo anteriormente expuesto a la Suprema Corte de Justicia le resulta imposible acoger la solicitud de que se pronuncie la nulidad del Ordinal Noveno, de la Decisión dictada por la Junta Central Electoral, el 7 de Julio de 1978, conociendo de un recurso, en materia puramente electoral; **Sentencia del 20 de Octubre del 1978, B. J. No. 815, pp. 2023-2024.**

EMBARGOS Y OTRAS VÍAS DE EJECUCIÓN

...EMBARGO INMOBILIARIO.

Demanda en nulidad del embargo. Notificación al embargante el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) como si fuera el Estado Dominicano, en manos del Ministerio Público, cuando INESPRES es una entidad autónoma que debe ser citada en su domicilio.

Siendo el Instituto de Estabilización de Precios, INESPRES, un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica, creado por la Ley No. 526, del 11 de noviembre de 1969, con su domicilio y oficina principal en la avenida Luperón, Zona Industrial de Herrera, de Santo Domingo, frente al mismo no se aplican las disposiciones de la Ley No. 1486 de 1938 cuyo artículo 13 reglamenta las notificaciones al Estado Dominicano para cualquier asunto y su representación, por lo que al notificarlo en la forma establecida en la citada ley, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y la misma debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. **Casación 27 de julio de 1988, B. J. 932 p. 960.**

...APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Al proceder a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo iniciado por la Administración Tributaria con el embargo retentivo de las cuentas bancarias de la recurrida, el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones de la ley que rige la materia, ya que tal como lo establece en su sentencia "en la especie el Ejecutor Administrativo no inició el cobro de la deuda con la intimación a que hace referencia el citado artículo 91 del Código Tributario, sino que lo inició con el embargo retentivo por ante varias instituciones bancarias", actuación que resulta imprescindible para preservar el derecho de defensa de la deudora.

Que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho al establecer en su sentencia que el Ejecutor Administrativo violó el artículo 91 del Código Tributario porque no inició el cobro de la deuda con la intimación prevista en dicho artículo, sino que lo hace con el embargo retentivo por ante varias instituciones bancarias, criterio que es erróneo, ya que contrario a lo que considera dicho tribunal, para trabar las medidas conservatorias previstas por el artículo 81 del Código Tributario no es necesario el requerimiento de pago, sino que el procedimiento se lleve de acuerdo a lo previsto por los artículos 81 al 90 del Código Tributario que regula el procedimiento para ordenar medidas conservatorias, tendentes a evitar la distracción del patrimonio del deudor, las que se rigen por una normativa distinta a las vías ejecutorias propiamente dichas y que no tienen por fin propio la ejecución del crédito sino su conservación, razón por la cual el Tribunal a-quo incurrió en su decisión en una falsa interpretación del artículo 91 del Código Tributario, cuya aplicación compete estrictamente al ámbito de la ejecución del crédito y no de la conservación, por lo que su sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones invocados;

Que el Tribunal en los motivos de su decisión impugnada expresa: "Que al tenor del artículo 91 del Código Tributario el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. Que asimismo el artículo 93 del mismo dispone que vencido el plazo del requerimiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago ni haya opuesto excepciones, el Ejecutor Administrativo, mediante providencia que constará en el expediente respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor. Que en la especie, la Administración Tributaria mediante el acto de fecha 1ro de

mayo del año 2007, trabó embargo retentivo contra la empresa, sin embargo, al tenor del citado artículo 91 el cobro de la deuda debe iniciarse con la notificación de la intimación de pago mediante la cual se le otorgue al deudor un plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación para que proceda al pago u oponga excepciones; que posteriormente y vencido el plazo de los 5 días sin que el deudor haya efectuado el pago u opuesto excepción, entonces es que procede que el Ejecutor Administrativo ordene el embargo de los bienes del deudor en virtud del artículo 93 del Código Tributario; por ende, la Administración Tributaria tenía que iniciar con el acto de intimación de pago y no lo hizo; que en la especie el Ejecutor Administrativo no inició el cobro de la deuda con la intimación a que hace referencia el citado artículo 91 del Código Tributario, sino que lo inició con el embargo retentivo por ante varias instituciones bancarias, violando las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código Tributario relativas a la acción ejecutoria, por lo que este tribunal procede a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo iniciado mediante el Acto de Alguacil núm. 107-07 de fecha 1 de mayo del año 2007, por improcedente y contrario a la ley”;

Que lo transcrito anteriormente revela, que al proceder a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo iniciado por la Administración Tributaria con el embargo retentivo de las cuentas bancarias de la recurrida, el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones de la ley que rige la materia, ya que tal como lo establece en su sentencia “en la especie el Ejecutor Administrativo no inició el cobro de la deuda con la intimación a que hace referencia el citado artículo 91 del Código Tributario, sino que lo inició con el embargo retentivo por ante varias instituciones bancarias”, actuación que resulta imprescindible para preservar el derecho de defensa de la recurrida, independientemente de la etapa conservatoria o ejecutoria del proceso de cobro de la deuda tributaria, contrario a lo que alega la recurrente; que en consecuencia y tras comprobar que la Administración Tributaria no siguió las reglas procesales instituidas por el Código Tributario para la validez del proceso de ejecución, dicho tribunal actuó correctamente al declarar la nulidad del embargo irregularmente trabado, por haberse omitido una formalidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Corte Suprema apreciar que en el presente caso se ha hecho una recta aplicación de la ley; que en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado; **Sentencia núm. 1 del 2 de septiembre de 2009, B. J. No. 1186, (Inédito), 3ra. Cámara.**

EMPLEADO & FUNCIONARIO PÚBLICO

... QUE CESA EN SUS FUNCIONES ART. 139 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1963. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA.

Como se trata de una competencia excepcional, es necesario admitir que ella cesa desde el momento en que los funcionarios no ostentan ya la investidura oficial que había dado lugar a esa competencia. **Sentencia de Agosto de 1966, B. J. No. 669, p.1442.**

... CON INVESTIDURA PLAUSIBLE. ACTUACIONES VÁLIDAS.

Cuando una persona es investida de una función pública, y se descubre posteriormente que había alguna irregularidad en su nombramiento, sus actuaciones, es necesario admitir que producen efectos jurídicos válidos, ya que tenía una investidura plausible. **Sentencia del 9 de Septiembre del 1966, B. J. 670, p. 1687.**

... DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA. NO ESTÁN REGIDOS POR LAS LEYES LABORALES. ARTÍCULOS 1 DE LA LEY 49 DE 1938, 1 DE LA LEY 2059 DE 1949 Y 3 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

Siendo la Liga Municipal un establecimiento público de fines no lucrativos, según todo lo anteriormente expuesto, sus empleados y trabajadores no están regidos por las leyes laborales; que el hecho de que la Liga facilite su equipo y los técnicos que lo manejen, a los Ayuntamientos o a contratistas de éstos, para la realización de obras públicas, no convierte a dichos empleados en trabajadores sujetos a las reglas de las leyes laborales; que tampoco el hecho de que la Liga haga ocasionalmente préstamos de carácter cooperativo a los Ayuntamientos que la integran, mediante intereses no lucrativos, no puede significar que esa institución sea de carácter comercial. **Sentencia del 16 de diciembre de 1968, B. J. No. 697, p. 2827.**

... DE LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA. STATUS. DEBER DEL JUEZ.

En la especie, el Juez a-quo debió precisar en la sentencia impugnada, como una cuestión de hecho, esencial para la solución del caso, si dichos trabajadores prestaban sus servicios en los hoteles, como empleados de los mismos, o si solamente eran utilizados como empleados de Fomento para controlar o supervigilar, las labores de los Hoteles del Estado dependientes en esa época, de la Corporación de Fomento; que, por tanto la

sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, todo con el fin de que se determine si los empleados reclamantes tenían derecho o no a recibir el tipo de Regalía Pascual que fija la ley correspondiente para los empleados y trabajadores de las empresas industriales o comerciales de propiedad estatal, o si les correspondía otro tipo de Regalía Pascual. **Sentencia de julio de 1970, B. J. No. 716, p. 1463.**

... SEGURO. INVALIDEZ. ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 16 Y 27 DE LA LEY NO. 82 DE 1966. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR INVALIDEZ. CONDICIONES.

De esas disposiciones legales y del contexto general de la misma ley, resulta que para que un servidor público pueda obtener el pago de las indemnizaciones por invalidez, haya dejado de desempeñar el cargo público; que es incuestionable que el hecho de que el asegurado esté desempeñando el cargo significa que la clase de invalidez que padece no le ha imposibilitado para la realización de sus labores; que en resumen, si bien la ley establece dos casos de invalidez, la total y la parcial, en ambos casos se colige del contexto de la misma ley, que no puede continuar en ese cargo, aun cuando la invalidez parcial no le imposibilite el realiza otro tipo de trabajo, lo que justifica que en este último caso la indemnización sea de un 50% de la que le corresponderá si la invalidez fuese total; que como en la especie el Tribunal a quo decidió que el Instituto de Auxilios y Viviendas debía pagar a M. S. S. las indemnizaciones que le correspondían por invalidez parcial, no obstante estar ella actualmente en el desempeño de su cargo, es claro que en la sentencia impugnada se incurrió en una errónea interpretación de los referidos textos legales, y de sus propósitos. **Sentencia de Agosto de 1974, B. J. No. 765, p. 2346.**

...ANTE LA INDEFINICIÓN LEGAL NO SE INCURRE EN VIOLACIÓN A NINGUNA LEY SI EL TRIBUNAL NO ADOPTA DEFINICIÓN DE LA DOCTRINA.

Que las sentencias que dicta la Suprema Corte de Justicia tienen efecto entre las partes en litigio sobre el cuales son pronunciadas, y además, en virtud del artículo 5 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente " se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión"; y en cuanto al agravio señalado en la letra (b) es obvio, que si en nuestro país no existe una ley que defina de manera general lo que se entiende por funcionario público es lógico, que los jueces del fondo no le dieran aceptación a los criterios doctrinales que les fueran sometidos, lo que por sí mismo no constituye un medio de casación; **Sentencia No. 1 del 1 de agosto del 1990, B. J. No 956-19958, P. 821.**

EMPLEADO & FUNCIONARIO PÚBLICO

... QUE CESA EN SUS FUNCIONES ART. 139 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1963. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA.

Como se trata de una competencia excepcional, es necesario admitir que ella cesa desde el momento en que los funcionarios no ostentan ya la investidura oficial que había dado lugar a esa competencia. **Sentencia de Agosto de 1966, B. J. No. 669, p.1442.**

... CON INVESTIDURA PLAUSIBLE. ACTUACIONES VÁLIDAS.

Cuando una persona es investida de una función pública, y se descubre posteriormente que había alguna irregularidad en su nombramiento, sus actuaciones, es necesario admitir que producen efectos jurídicos válidos, ya que tenía una investidura plausible. **Sentencia del 9 de Septiembre del 1966, B. J. 670, p. 1687.**

... DE LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA. NO ESTÁN REGIDOS POR LAS LEYES LABORALES. ARTÍCULOS 1 DE LA LEY 49 DE 1938, 1 DE LA LEY 2059 DE 1949 Y 3 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

Siendo la Liga Municipal un establecimiento público de fines no lucrativos, según todo lo anteriormente expuesto, sus empleados y trabajadores no están regidos por las leyes laborales; que el hecho de que la Liga facilite su equipo y los técnicos que lo manejen, a los Ayuntamientos o a contratistas de éstos, para la realización de obras públicas, no convierte a dichos empleados en trabajadores sujetos a las reglas de las leyes laborales; que tampoco el hecho de que la Liga haga ocasionalmente préstamos de carácter cooperativo a los Ayuntamientos que la integran, mediante intereses no lucrativos, no puede significar que esa institución sea de carácter comercial. **Sentencia del 16 de diciembre de 1968, B. J. No. 697, p. 2827.**

... DE LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA. STATUS. DEBER DEL JUEZ.

En la especie, el Juez a-quo debió precisar en la sentencia impugnada, como una cuestión de hecho, esencial para la solución del caso, si dichos trabajadores prestaban sus servicios en los hoteles, como empleados de los mismos, o si solamente eran utilizados como empleados de Fomento para controlar o supervigilar, las labores de los Hoteles del Estado dependientes en esa época, de la Corporación de Fomento; que, por tanto la

sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, todo con el fin de que se determine si los empleados reclamantes tenían derecho o no a recibir el tipo de Regalía Pascual que fija la ley correspondiente para los empleados y trabajadores de las empresas industriales o comerciales de propiedad estatal, o si les correspondía otro tipo de Regalía Pascual. **Sentencia de julio de 1970, B. J. No. 716, p. 1463.**

... SEGURO. INVALIDEZ. ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 16 Y 27 DE LA LEY NO. 82 DE 1966. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR INVALIDEZ. CONDICIONES.

De esas disposiciones legales y del contexto general de la misma ley, resulta que para que un servidor público pueda obtener el pago de las indemnizaciones por invalidez, haya dejado de desempeñar el cargo público; que es incuestionable que el hecho de que el asegurado esté desempeñando el cargo significa que la clase de invalidez que padece no le ha imposibilitado para la realización de sus labores; que en resumen, si bien la ley establece dos casos de invalidez, la total y la parcial, en ambos casos se colige del contexto de la misma ley, que no puede continuar en ese cargo, aun cuando la invalidez parcial no le imposibilite el realiza otro tipo de trabajo, lo que justifica que en esté último caso la indemnización sea de un 50% de la que le corresponderá si la invalidez fuese total; que como en la especie el Tribunal a-quo decidió que el Instituto de Auxilios y Viviendas debía pagar a M. S. S. las indemnizaciones que le correspondían por invalidez parcial, no obstante estar ella actualmente en el desempeño de su cargo, es claro que en la sentencia impugnada se incurrió en una errónea interpretación de los referidos textos legales, y de sus propósitos. **Sentencia de Agosto de 1974, B. J. No. 765, p. 2346.**

...ANTE LA INDEFINICIÓN LEGAL NO SE INCURRE EN VIOLACIÓN A NINGUNA LEY SI EL TRIBUNAL NO ADOPTA DEFINICIÓN DE LA DOCTRINA.

Que las sentencias que dicta la Suprema Corte de Justicia tienen efecto entre las partes en litigio sobre el cuales son pronunciadas, y además, en virtud del artículo 5 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente " se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión"; y en cuanto al agravio señalado en la letra (b) es obvio, que si en nuestro país no existe una ley que defina de manera general lo que se entiende por funcionario público es lógico, que los jueces del fondo no le dieran aceptación a los criterios doctrinales que les fueran sometidos, lo que por sí mismo no constituye un medio de casación; **Sentencia No. 1 del 1 de agosto del 1990, B. J. No 956-19958, P. 821.**

... AL SERVICIO DEL ESTADO.

El recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente es inadmisibile en razón de que al éste haber prestado servicios en la Dirección Nacional de Control de Drogas, está excluido del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91 que instituye el Servicio Civil y la Carrera Administrativa.

Que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, que se examinan conjuntamente por su vinculación el recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que en virtud de lo previsto en el Decreto núm. 521-03, los miembros de la clase civil nombrados por el Presidente de la Dirección Nacional de Drogas tienen los mismos derechos, deberes y exenciones que los miembros de las Fuerzas Armadas, incurrió en violación la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al no observar que lo que prevé el referido decreto es que el personal civil nombrado en dicha dirección goza de los mismos derechos que los miembros de las Fuerzas Armadas, sólo en cuanto a la seguridad social, pero no en lo referente a su estatus, ni a sus salarios, ya que se trata de servidores públicos de una dirección general que depende directamente del Poder Ejecutivo, por lo que entran bajo el ámbito de la Ley núm. 14-91, contrario a lo que consideró dicho tribunal, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una incorrecta interpretación del referido decreto, que no puede aniquilar las disposiciones de la Ley núm. 14-91, ya que en la parte final del artículo 1° de dicha ley se expresa que la misma se aplicará a todo organismo que dependa directamente del Poder Ejecutivo; que al no establecerlo así, la decisión impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, además de que sus motivaciones resultan incompletas, imprecisas e inoperantes, por lo que la misma debe ser casada”;

Que la decisión impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ha formulado en su defensa un medio de inadmisión, invocando que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente es inadmisibile en razón de que al éste haber prestado servicios en la Dirección Nacional de Control de Drogas, está excluido del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91 que instituye el Servicio Civil y la Carrera Administrativa; que del estudio y análisis del artículo 2 de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa se determina que están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley: los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como el personal civil de carácter técnico y administrativo al servicio de dichas instituciones; el personal que compone los cuerpos de investigación y seguridad del Estado y sus auxiliares y el personal perteneciente a organismos paramilitares y parapoliciales existentes o que pudieren crearse; que al establecer el Decreto núm. 521-03 del Poder Ejecutivo que los miembros de la clase civil nombrados por el Presidente de la Dirección

Nacional de Control de Drogas, tendrán los mismos derechos, deberes y exenciones que los miembros de los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas, cuando se haga efectivo el descuento a través del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se entiende que los miembros y asimilados de dicha Dirección forman parte de la exclusión expresa de éstos al ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, establece lo siguiente: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que al estar excluidos de manera expresa los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y demás miembros establecidos en el artículo 2 de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, el presente recurso contencioso administrativo deviene en inadmisibile, sin examen al fondo";

Que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el recurso contencioso administrativo resultaba inadmisibile debido a que el recurrente no era un servidor público sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente en ese entonces, aplicó correctamente las disposiciones legales citadas en su decisión, contrario a lo que alega el recurrente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta corte apreciar, que en el presente caso, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados mediante el recurso, por lo que procede rechazar los medios examinados, así como el recurso de que se trata, por improcedente e infundado;

Que en la materia contencioso-administrativa no procede condenación en costas, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en esa parte; **Sentencia núm. 17 del 11 de noviembre de 2009, B. J. No. 1188, (Inédito), 3ra. Cámara.**

EMPRESAS ESTATALES

...CORPORACIÓN. STATUS JURÍDICOS. PATRIMONIO EMBARGABLE.

Que si bien es cierto que el artículo 45 de la Ley 1494 de 1947, prohíbe practicar embargos contra "las entidades públicas", es también cierto que tal como fue decidido por esta Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 17 de junio de 1970, la recurrente es una Corporación creada para realizar por sí misma y a través de las entidades que de ella dependen, no servicios públicos, sino actividades industriales y comerciales, por lo que es susceptible de todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano

de igualdad que las empresas de propiedad privada; que la circunstancia de que la ley 289 de 1966 que creó la referida entidad, le haya dado el carácter de entidad pública, no significa que tal empresa esté destinada a servicios públicos, que es, lo que en definitiva hace que una entidad de esa índole no pueda sufrir las consecuencias de las vías de ejecución, que de ordinario, conduciría a paralizaciones o entorpecimientos de los servicios públicos, que es lo que se desea impedir; que, además, la inembargabilidad del patrimonio de la Corporación, conduciría no sólo a establecer un privilegio en el círculo de las actividades económicas del país, sino que iría en perjuicio del propio crédito de la empresa, pues a los posibles acreedores de ella se les haría imposible cobrar sus acreencias. **Sentencia del 24 de noviembre de 1971, B. J. No. 732, pp. 3216-3217.**

...CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES.

Institución considerada como parte integrante del Estado. Bienes inembargables.

Dado el carácter relativo de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que sólo producen efectos respecto de las partes en causas y con relación a los procesos en que intervienen, las mismas no constituyen preceptos constitucionales que se impongan al Legislador; que, en consecuencia, nada se opone a que el Legislador dicte leyes contrarias al criterio jurisprudencial, las cuales, por ese hecho, no pueden ser consideradas como inconstitucionales; que, por otra parte, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) es un organismo creado especialmente para supervigilar y controlar las empresas comerciales e industriales propiedad del Estado o en las que es accionista mayoritario; que en ese orden de ideas, si bien es verdad que CORDE no presta un servicio público en el sentido estricto del término, es un órgano que coadyuva a la defensa de los recursos del Estado; que así efectúa una función que corresponde al Estado mismo, por lo cual CORDE debe ser considerada como parte integrante de éste y, por tanto, por ley se le pueden atribuir los privilegios que la Constitución y las leyes permiten se le confiera al Estado o a sus entidades autónomas; que lo expuesto revela que la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada. **Sentencia del 11 agosto de 1986, B. J. No. 906, p. 616.**

...LEY. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Ley 252 de 1971. Inembargabilidad de los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales. Ley procesal.

La disposición de la Ley No.252 del 30 de diciembre de 1971, que consagra la inembargabilidad de los bienes de la Corporación Dominicana de

Empresas Estatales (CORDE), tiene un carácter netamente procesal; que las leyes procesales son retroactivas en el sentido de que se aplican, a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos; que en este orden de ideas para precisar la ley aplicable a un determinado acto, es necesario colocarse en la fecha en que el acto fue realizado. **Sentencia del 11 agosto de 1986, B. J. No. 909, p. 1129.**

ESTADO DOMINICANO

...REPRESENTACIÓN DE ÉSTE ANTE LOS TRIBUNALES. NO COMPARECENCIA DEL MISMO.

Cuando el Estado no comparece en alguna instancia por medio de sus representantes legales o de los mandatarios instituidos por éstos, el representante del ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto, podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad-litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia, sin necesidad de ratificar por acto posterior su constitución. **Sentencia de Junio de 1951, B. J. 490, p. 634.**

..REPRESENTACIÓN DE ÉSTE EN LOS ACTOS JURÍDICOS Y PARA LA DEFENSA EN JUSTICIA DE SUS INTERESES.

Quiénes pueden recibir las notificaciones hechas al Estado Dominicano. Enumeración limitativa del Art. 13 de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938. La notificación hecha en la persona del Abogado del Estado es nula de pleno derecho. **Sentencia de Sept. de 1951, B. J. No.494, p. 1095.**

... LITIGANTE EN JUSTICIA. DEFECTO CONTRA ÉL. OPOSICIÓN. NO HAY VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

Cuando el Estado Dominicano es litigante ante los Tribunales dominicanos como demandado o demandante, está sujeto, como parte, a que se pronuncie el defecto contra él si, como ocurrió en la especie, el representante del Ministerio Público no pidió un aplazamiento para que el Estado Dominicano pudiera concluir; que en el presente caso, la Corte a-qua, al pronunciar el defecto por falta de concluir contra el Estado Dominicano, por no haber concluido su abogado constituido, no incurrió en ninguna violación de la Ley; que; además en la especie consta, como ya se ha expresado, que el Estado Dominicano defectuante, hizo; oposición a la sentencia y se defendió al fondo. **Sentencia de junio de 1973, B. J. No. 751, p. 1441.**

..REPRESENTACIÓN. AUDIENCIA PENAL, MINISTERIO PÚBLICO.

En la especie el Estado Dominicano estuvo representado por el Ministerio Público correspondiente, quien no necesitaba procuración especial, Artículo 19 de la Ley 1486 de 1938.

Como en la especie el Estado Dominicano estuvo representado por el Ministerio Público correspondiente, quien no necesitaba procuración especial, a esos fines, es obvio que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado. Sentencia del 15 enero de 1986, B. J. 902, p. 63.

... REPRESENTACIÓN.

Que contrario a lo que alega la recurrida, resulta incuestionable la calidad y el derecho de actuar del Procurador General Administrativo, en representación permanente de los intereses de la Administración Pública y sus órganos en las litis ventiladas ante la jurisdicción contencioso-administrativa y ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ya que el estudio de los artículos 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa revela, que estos textos le atribuyen al Procurador General Administrativo la atribución exclusiva de representar, como recurrente o recurrido, los intereses del Estado y sus organismos en los casos que sean incoados ante estas jurisdicciones.

Que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 3 letra e), 8.1, 19, 24.1, 71 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998; Segundo Medio: Violación de los artículos 8 ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 25 de julio del año 2002; Tercer Medio: Errónea interpretación de los Reglamentos núms. 007-02 de fecha 24 de enero de 2002 y el 129-04 de fecha 30 de julio de 2004; Cuarto Medio: Errónea interpretación del artículo 47 de la Constitución de la República sobre retroactividad de la ley; Quinto Medio: Errónea y falsa interpretación de la Ley núm. 520 de fecha 26 de julio de 1920, modificada por la Ley núm. 122-05 de fecha 3 de mayo de 2005; Sexto Medio: El Tribunal a-quo no ponderó las pruebas depositadas en el expediente donde se comprueba que la frecuencia Alegría FM, en los 90.3 MHZ, otorgada a la Fundación Pedro Alegría, estaba pasando anuncios comerciales en competencia con las demás emisoras comerciales, produciéndose una violación al artículo 24.1 de la Ley núm. 153-98 y al artículo 24.1 de la Resolución núm. 129-04 de fecha 30 de julio del año 2004, que establece el Reglamento de Concesiones,

Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; Séptimo Medio: La sentencia núm. 31-05 de fecha 30 de agosto de 2005, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que sus motivos son insuficientes y no se analizaron las pruebas que motivaron la decisión tomada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Que en su memorial de defensa la recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de derecho para actuar, traducido en una falta de calidad del Procurador General Administrativo, ya que sus atribuciones legales de representación están circunscritas por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, lo que no le otorga calidad para elevar recursos de casación como lo ha hecho en el caso presente; pero,

Que contrario a lo que alega la recurrida, resulta incuestionable la calidad y el derecho de actuar del Procurador General Administrativo, en representación permanente de los intereses de la Administración Pública y sus órganos en las litis ventiladas ante la jurisdicción contencioso-administrativa y ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ya que el estudio de los artículos 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa revela, que estos textos le atribuyen al Procurador General Administrativo la atribución exclusiva de representar, como recurrente o recurrido, los intereses del Estado y sus organismos en los casos que sean incoados ante estas jurisdicciones, por lo que dicho funcionario goza del derecho e interés necesario y suficiente para interponer, como lo ha hecho en la especie, su recurso de casación en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que es una entidad estatal descentralizada; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por la recurrida, por improcedente y mal fundado; **Sentencia núm. 20 del 26 de agosto de 2009, B. J. No. 1185, (Inédito), 3ra. Cámara.**

EXENCIONES Y EXONERACIONES

EXONERACIÓN DE ARTÍCULOS IMPORTADOS. ARTS. 7 Y 8 DE LA LEY 4027 DE 1955 MODIFICADOS POR LA LEY 5077 DE 1959,-

De la economía de esos textos legales resulta que los traspasos que pueden dar lugar al pago previo proporcional al tiempo que falta para completar el plazo de cinco años, son aquellos que se efectúan con el co-

nocimiento de las autoridades recaudadoras, pero no a los que se hagan clandestinamente, como ha ocurrido en la especie. **Sentencia del 27 de Septiembre del 1965, B. J. No. 658, p. 553.**

EXPROPIACIÓN

... LEY Nº 344 DE 1943. PRECIO DE LOS TERRENOS.

La obligación de los tribunales de tomar como precio mínimo aquel que ha declarado para fines de pago de impuestos, no es de lugar cuando dicha tasación sólo se refiere a terrenos vecinos a los expropiados, por cerca que se hallen de los mismos. (En la especie el recurrente alegaba que el precio que fijan los tribunales no podía ser inferior al valor en que se hayan tasado los terrenos expropiados para fines del pago de impuestos, pero en ningún momento dicho recurrente aportó la prueba de que sus terrenos lo hubieran sido). Las decisiones de los jueces del fondo en cuanto a las indemnizaciones en estos casos, no pueden ser casadas sino cuando para llegar a la fijación de las indemnizaciones estos hayan omitido los procedimientos señalados por la ley para ese expreso fin, o cuando la indemnización sea tan irrisoria que equivalga a una fijación de la misma. **Sentencia del 28 de Junio de 1955, B. J. No. 539, pp. 1223-1224.**

... POR EL ESTADO. TENTATIVAS DE ACUERDO AMIGABLE. PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS. FORMALIDAD PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO C) DE LA LEY NO. 344 DE 1943. ENTREGA MATERIAL DE LA POSESIÓN Y TRANSFERENCIA JURÍDICA FORMAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

En materia de expropiación es inaplicable el artículo 195, reformado de la Ley de Registro de Tierras. El monto de las indemnizaciones es de la competencia de los tribunales apoderados para decidir las demandas de expropiación. **Sentencia Marzo del 1957, B. J. No. 560, p. 541.**

... POR UTILIDAD PÚBLICA. NATURALEZA DE LA LEY 6087 DE 1962.

La Ley No. 6087 de 1962, no es otra cosa que un acto que dispone una expropiación; que el poder realizar actos de esa naturaleza resulta necesariamente del artículo 8, inciso 9 de la Constitución, que señala los casos en que puede cesar para cualquier persona propietaria de bienes, para entrar en tal caso en propiedad de una indemnización equivalente,

por lo cual la llamada expropiación es realmente una enajenación forzosa y no un acto despojetorio. **Sentencia de agosto de 1966, B. J. 669, p. 1361.**

... POR UTILIDAD PÚBLICA. ART. 8, INCISO 9 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1962, LEY NO. 6087 DE 1962. APRECIACIÓN DE LA UTILIDAD PÚBLICA. FACULTADES DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DEL ESTADO.

Conforme al artículo 8, inciso 9 de la Constitución vigente en 1962, la propiedad puede ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social; que ese texto no limita la expropiación a los casos en que el Estado u otras entidades de derecho público necesiten por sí mismos los bienes a tomar, sino que se extiende a los casos en que los bienes a expropiar deban pasar al patrimonio de otras personas, públicas o privadas, cuando ello sea requerido por el interés social; que el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución relativo al derecho de propiedad, como todos los demás incisos de ese artículo, están dominados por el preámbulo de dicho artículo, según el cual las normas fijadas por los incisos del artículo tienen que interpretarse siempre de un modo que sea compatible con el bienestar "general y los derechos de todos"; que, en el caso de la Ley No. 6087, de 1962, es indudable que lo que ella ha hecho es disponer una expropiación por causa de interés social o con fines de bienestar general, acto de derecho público que puede ser calificado como retroactivo, porque la expropiación supone, precisamente, un reconocimiento formal del derecho de propiedad de la persona sujeta a la expropiación, como lo ratifica la obligación de indemnizar al expropiado, en forma justa y previa; que, por tanto, la Ley No. 6087, de 1962, no es de carácter retroactivo; la apreciación de en qué momento o en qué circunstancias existe una causa de utilidad pública o de interés social, para los fines del artículo 8 inciso 9 de la Constitución vigente en 1962, y objeto de otros textos en el régimen constitucional posterior a ese año hasta el presente, corresponde soberanamente a las instituciones de carácter político y resulta precisamente, en el caso del artículo 8 y en cualquier otro, de la capacidad de ejercitar el indicado poder de apreciación de necesidad variables; que no entrando la cuestión planteada en el ámbito de la función judicial, el medio que al respecto se ha propuesto no puede ser acogido. **Sentencia de agosto de 1966, B. J. 669, p. 1361.**

... POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CONSTRUCCIÓN HECHA ANTES DE LA EXPROPIACIÓN.

Según debe resultar de la Ley No. 544, de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación por causa de utilidad pública o interés social y sus modi-

ficaciones, cuando se dispone la expropiación de una propiedad privada y el expropiante la ocupa cumpliendo los requisitos legales, la remoción o modificación de todo cuanto dentro de la propiedad así ocupada obstaculice o dificulte su empleo en la finalidad que se persigue debe estar a cargo del ocupante, aunque las obras hayan sido hechas con anterioridad por el propietario sujeto a la expropiación; todo, a menos que haya intervenido entre el expropiante y el expropiado un acuerdo amigable en sentido contrario. **Sentencia de Agosto de 1967, B.J. No. 681, p. 1391.**

... ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN. LEY 6087 DE 1962.

Es preciso admitir, para una justiciera y razonable interpretación del artículo 8 de la Constitución y de los demás textos constitucionales invocados por el recurrente, que para que las personas objeto de expropiación puedan tener derecho a la indemnización que el citado artículo establece, es necesario que los bienes expropiados formen parte legítimamente del patrimonio del expropiado, como una propiedad lícita e indiscutible, pues de lo contrario, se producirían casos de enriquecimientos injustos y aún ilícitos, que todos los sistemas jurídicos condenan; 3) que la disposición del artículo 109, párrafo VI, de la Constitución de 1962 no puede tener aplicación en el caso de la Ley No. 6087 puesto que dicha disposición se refiere taxativamente a la garantía de obligaciones contraídas por agentes del Estado formalmente pre-constituídas, tales como bonos y otros títulos similares, y obviamente siempre que esas obligaciones tuvieran la debida consistencia e indubitabilidad, para evitar igualmente enriquecimientos, injustos a expensas del Estado. **Sentencia de Abril de 1969, B. J. No. 701, p. 747.**

... INDEMNIZACIÓN PREVIA. TIEMPOS CALAMITOSOS.

Si bien la Constitución de la República y las leyes dadas al respecto establecen que en caso de expropiación el pago de la indemnización debe ser previo, tal como lo alegan los recurrentes, dispone también que "en casos de calamidad pública podrá no ser previo", y es preciso para la solución justa del caso tener en cuenta el hecho notorio de que inmediatamente después de dictada la sentencia de expropiación el país cayó en un estado calamitoso desde el punto de vista financiero, que se fue agravando, que se caracterizó por períodos de agitación y de conmoción social, además de los fenómenos de la naturaleza que han azotado al país, todo lo cual induce a reconocer que el pago ha tenido que ser forzosamente diferido, sin que ello implique una violación del derecho del expropiado, sino la admisión del estado excepcional en que según la Constitución justifica que el pago no sea previo, pues obviamente el legislador constituyente ha contemplado el estado de penuria en que se sume el erario público

en todo período calamitoso, lo que obliga al Estado a posponer el pago aún de aquellas obligaciones que por imperativo mandato de la misma Constitución ha debido hacerse; que esto no implica como lo sostienen los recurrentes que por el fallo impugnado se haya creado un plazo indefinido para pagar, que pueda dar lugar a que se extinga el crédito por la prescripción, pues nada se opone a que el expropiado demande al Estado a fines de pago; que, por consiguiente, además de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras dados en la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia ha suplido, por ser una cuestión de derecho, lo que acaba de exponerse. **Sentencia de Agosto de 1971, B. J. No. 729, p. 2330.**

...TRIBUNAL DE TIERRAS. EXPROPIACIÓN DE UN SOLAR POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA O FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO. FACULTAD DE LOS TRIBUNALES DE EXAMINAR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN. ARTS. 3, 8 Y 13 DE LA LEY 344 DE 1943.

El examen de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del mes de agosto de 1966 a que se refiere la recurrente no revela, como ésta lo alega, que la referida Corte haya juzgado que los tribunales apoderados de un procedimiento de expropiación en virtud de la Ley No. 344 del 1943 no tienen la facultad de ponderar si el Decreto de expropiación se ha dictado con un fin de utilidad pública o de interés social, que lo expresado por la S. C. J. en la mencionada sentencia es que sólo al Poder Ejecutivo compete la facultad de declarar la expropiación de un inmueble determinado y no a los tribunales de justicia, pero no les niega a éstos la facultad de examinar el procedimiento de expropiación, ya que ellos están obligados en virtud de los artículos 3, 8 y 13 de la Ley No. 344 del 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones por el Estado; que, por tanto, entre las facultades del tribunal que sea apoderado de este procedimiento se encuentra la de comprobar si el Decreto de expropiación así dictado cumplía esos fines; que, por consiguiente, el Tribunal a-quo, pudo, correctamente, como lo hizo, declarar inconstitucional el referido Decreto de expropiación fundándose, según consta en la sentencia impugnada, en que el mismo no había perseguido fines de utilidad pública o de interés social, sino fines comerciales, en vista de que el Estado Dominicano construyó mejoras en el terreno objeto de la litis cuando éste no era aún suyo y vendió derechos de propiedad que no tenía, puesto que cuando se encontraba registrado en favor de G. M. S., y si bien el Estado lo declaró de utilidad pública por el referido Decreto no se habían cumplido todavía con las disposiciones de los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 12 de la mencionada ley 344 del 1943; que por estas razones los medios que se

examina carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Sentencia del 20 mayo de 1986, B. J. No. 906, p. 607.**

EXTRANJEROS

...INVERSIONES INMOBILIARIAS REALIZADAS POR EXTRANJEROS. AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO. EFECTO RETROACTIVO DE ESTA AUTORIZACIÓN.

Si los Decretos 2543 de 1945 y 7782 de 1951, establecen que debe obtenerse una autorización previa del Poder Ejecutivo para realizar una inversión inmobiliaria en la cual intervenga una persona de nacionalidad no dominicana, sin lo cual la operación no será válida, tales disposiciones no son un impedimento para que en caso de que el Poder Ejecutivo resuelva otorgar la autorización con fines de sancionar con su aprobación una operación ya realizada, pueda tal disposición suya, surtir efectos que se retrotraigan a una fecha anterior. **Sentencia de Abril de 1960, B. J. No. 597, p. 765.**

...VENTA DE INMUEBLE A EXTRANJEROS. DECRETO 2543 DE 1945.

La disposición de que el Registrador de Títulos expidiera el Certificado Duplicado del dueño a los recurridos "tan pronto como éstos presenten el permiso previsto en el Decreto No. 2543", implica su acatamiento al citado Decreto, lo que no era óbice para resolver la litis planteada entre las partes, y a lo que no podía oponerse el recurrente, pues el control que al respecto deben llevar las autoridades administrativas del Estado (en este caso el Registrador de Títulos) de que se cumpla con el Decreto No. 2543, quedaba satisfecho con la previsión del Tribunal a-quo; que eso, lejos de quitarle valor al fallo como sostiene el recurrente, sitúa lo decidido dentro de las previsiones del antes mencionados Decreto; y coloca esa decisión dentro de las previsiones del artículo 4 del Código Civil, pues precisamente de ese texto resulta que los jueces no pueden dejar de decidir un caso pretextando silencio u oscuridad de la ley, sino que cuando no esté específicamente previsto, lo decidirán guiándose por las reglas que señalen la razón y la equidad; que es en definitiva lo que ha hecho el Tribunal de Tierras en relación con la aplicación al caso planteado del Decreto No. 2543. **Sentencia de Mayo de 1971, B. J. No. 726, p. 1617.**

... ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. DECRETO 2543 DE 1945. MEDIDAS PURAMENTE CONSERVATORIAS.

Las disposiciones del Decreto No. 2543 del 1945 que impone a los extranjeros la obligación de obtener un permiso del Poder Ejecutivo cuando se proponen invertir fondos para adquirir inmuebles en el país, tienen un carácter administrativo, y no pueden construir un obstáculo para la realización de una medida puramente conservatoria de carácter provisional; si bien es verdad que el Art. 1 del Decreto del Poder Ejecutivo No. 2543, del año 1945, expresa que toda persona, física o moral, de nacionalidad no dominicana, que desee invertir fondos en inmuebles urbanos o rurales en la República, deberá, sin lo cual la operación de que se trate no será válida, obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo, no es menos cierto que una persona de nacionalidad extranjera con fines de resguardar sus intereses puede inscribir sobre determinados inmuebles una hipoteca judicial o definitiva, "que los intimados han depositado la copia de un permiso de fecha 21 de Marzo de 1966, expedida en cumplimiento de las previsiones del Decreto 2543 del 22 de Marzo del 1945, para que R. S. Vda. del R. y J. del R. S., españoles, debidamente representados por el señor C. del R. S., pudieran subastar los inmuebles embargados en atención a la hipoteca judicial que fuera inscrita conforme a la ley y en virtud de las sentencias antes mencionadas, para el caso en que no concurren otros subastadores". **Sentencia de Agosto de 1971, B. J. No. 729, p. 2442.**

...LOS QUE LA CONSTITUCIÓN LES HA ASIGNADO UN PERÍODO DETERMINADO, SÓLO PUEDEN SER REEMPLAZADOS EN LOS CASOS Y POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESA LA LEY.

Que los funcionarios a quienes la Constitución o la Ley han asignado un período determinado para el ejercicio de sus funciones no pueden ser reemplazados, contra su voluntad, sino en los casos y por los motivos previstos por la Constitución o la Ley; Que si el Juez Ruíz hubiera hecho entrega del Juzgado al ciudadano Patxot, reconociendo a éste como Juez de Instrucción, habría renunciado tácitamente a su cargo, y desde luego la irregularidad del nombramiento de su reemplazante hubiera quedado cubierta, puesto que dicho nombramiento aunque improcedente, emanaba de una autoridad competente.

Que el hecho por parte de un funcionario público de continuar ejerciendo sus funciones después de haber tenido conocimiento de su reemplazo constituye en delito previsto y penado por el artículo 197 del Código Penal; que no se concibe que un funcionario público que continúa ejerciendo sus funciones después de haber tenido conocimiento de su reemplazo lo haga sin la intención de hacerlo, como tampoco sin "la intención delictuosa de cometer una ilegalidad";

Que si el reemplazo de un funcionario público está subordinado por la Constitución o la ley a condiciones, circunstancias o procedimientos determinados, su inobservancia le quita al reemplazo todo valor jurídico para los fines del citado artículo 197;

Que los funcionarios a quienes la Constitución o la Ley han asignado un período determinado para el ejercicio de sus funciones no pueden ser reemplazados, contra su voluntad, sino en los casos y por los motivos previstos por la Constitución o la Ley;

Que el Juez Ruíz alegó, para justificar su negativa a entregar el juzgado que él había sido nombrado de listas enviadas por los colegios electorales, conforme lo prescribe la Constitución; que ante la Corte de apelación invocó esas mismas circunstancias, como motivo de inculpabilidad;

Que la Corte de Apelación se declaró incompetente para conocer de la inconstitucionalidad del nombramiento del juez de Instrucción hecho por el senado a favor del ciudadano Patxot, y absorbió al inculcado por

considerar que este obró sin intención delictuosa, y por tanto, no había cometido crimen, delito ni contravención;

Que la Corte de apelación tenía el deber de apreciar las circunstancias invocadas por el inculpado como causas de inculpabilidad, sin que por ello traspasara los límites de su competencia; que al fundar la absolución del acusado en la falta de intención delictuosa en un hecho deliberadamente cumplido por quien no podía ignorar las consecuencias legales del mismo, la Corte dio a su sentencia un motivo errado; que esto no constituye un motivo de nulidad en una sentencia de absolución si el hecho que motivó la persecución no es crimen, delito, ni contravención; pero que por la apelación ilimitada del Ministerio Público la Suprema corte está llamada, no solamente a examinar si la Ley penal ha sido bien o mal aplicada, sino también si los fundamentos del fallo son o no conformes a derecho;

Que según la segunda parte del artículo 59 de la Constitución “los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos”; y que conforme al artículo 47 de la Ley de Organización Judicial los jueces de instrucción forman parte de los Juzgados de Primera Instancia;

Que no existe ninguna discrepancia entre el sentido lógico y el gramatical del artículo 59; que al decir que “los funcionarios judiciales a quienes se refiere durarán en sus funciones cuatro años, no deja lugar a duda respecto de que el período es individual, y no colectivo; es decir que cada funcionario de los comprendidos en esa disposición ejercerá sus funciones durante un período de cuatro años; que esta interpretación está robustecida por el hecho de que al reformarse la Constitución, en 1908, se suprimía la disposición que establecía que el Juez nombrado para reemplazar a otro en los casos de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación, ejercía sus funciones por el tiempo que faltaba a su antecesor;

Que si el Juez Ruíz hubiera hecho entrega del Juzgado al ciudadano Patxot, reconociendo a éste como Juez de Instrucción, habría renunciado tácitamente a su cargo, y desde luego la irregularidad del nombramiento de su reemplazante hubiera quedado cubierta, puesto que dicho nombramiento aunque improcedente, emanaba de una autoridad competente;

Que las anteriores consideraciones establecen plenamente la inculpabilidad del Juez Ruíz; y la improcedencia del nombramiento de un nuevo Juez de Instrucción para la primera circunscripción de Santo Domingo, en la fecha en que fue nombrado para el mismo cargo el ciudadano Emilio Patxot; que por tanto la Corte no tiene que examinar dicho nombramiento desde ningún otro punto de vista; **Sentencia del 11 de Noviembre de 1916, B. J. No. 76, pp. 2 -4.**

...DEFALCO DE FUNCIONARIO PÚBLICO.

En cuanto a la negligencia de que trata la misma Orden Ejecutiva debe entenderse de una negligencia criminal, y el hecho de haber sido víctima de un robo no significa una negligencia que pueda calificarse de criminal.

Que el acusado B.E. J. era Colector de Rentas Internas en Sánchez, y en tal calidad tuvo un déficit en la cuenta que debía rendir a la Administración de la Lotería Benéfica; hecho que fue denunciado por el señor I. I. M.M. al Procurador fiscal de Pacificador-Samaná; que instruido el proceso el inculpado fue enviado al Tribunal criminal como autor del crimen de desfalco; que esa decisión fue confirmada por el Jurado de Oposición.

Que para descargar al acusado se fundó la Corte de Apelación de Santiago, 1ª. En que uno de los elementos constitutivos del crimen de desfalco de fondos públicos previsto por los artículos 169 y siguientes del Código penal es la intención de disponer fraudulenta para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, lo que no ocurrió en el caso del acusado, y que en cuanto a la negligencia de que trata la misma Orden Ejecutiva debe entenderse de una negligencia criminal, y el hecho de haber sido víctima de un robo no significa una negligencia que pueda calificarse de criminal.

Que la Orden Ejecutiva No. 89 derogó todas las leyes o partes de ellas que les fueran contrarias, según lo dispone la misma Orden Ejecutiva en su artículo 5.

Que el párrafo primero del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 89 dispone que "El descuido, negligencia o negativa por parte de cualquier funcionario o empleado respecto al depósito o reemisión de fondos vencidos, o respecto a la devolución de los balances al Fisco al ser estos solicitados será considerado como un desfalco"; que el párrafo siguiente dice: "Todo funcionario o empleado que se apropia fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, cualquier dinero, o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso o fin, es culpable de desfalco", que por tanto la redacción del artículo 3 no deja lugar a dudas en cuanto a que la negligencia respecto al depósito o remisión de fondos vencido, o de la devolución de los balances al Fisco, cuando sean solicitados, constituyen el crimen de desfalco, sin que en tales casos se requiera el elemento de la intención fraudulenta; como en el caso del párrafo segundo de dicho artículo; que en consecuencia la Corte de Santiago hizo una errada interpretación de la Orden Ejecutiva No. 89 y una errada aplicación del artículo 169 del Código penal. **Sentencia del día diez y siete de noviembre de mil novecientos veinte y dos, B. J. No. 147-149.**

considerar que este obró sin intención delictuosa, y por tanto, no había cometido crimen, delito ni contravención;

Que la Corte de apelación tenía el deber de apreciar las circunstancias invocadas por el inculpado como causas de inculpabilidad, sin que por ello traspasara los límites de su competencia; que al fundar la absolución del acusado en la falta de intención delictuosa en un hecho deliberadamente cumplido por quien no podía ignorar las consecuencias legales del mismo, la Corte dio a su sentencia un motivo errado; que esto no constituye un motivo de nulidad en una sentencia de absolución si el hecho que motivó la persecución no es crimen, delito, ni contravención; pero que por la apelación ilimitada del Ministerio Público la Suprema corte está llamada, no solamente a examinar si la Ley penal ha sido bien o mal aplicada, sino también si los fundamentos del fallo son o no conformes a derecho;

Que según la segunda parte del artículo 59 de la Constitución "los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos"; y que conforme al artículo 47 de la Ley de Organización Judicial los jueces de instrucción forman parte de los Juzgados de Primera Instancia;

Que no existe ninguna discrepancia entre el sentido lógico y el gramatical del artículo 59; que al decir que "los funcionarios judiciales a quienes se refiere durarán en sus funciones cuatro años, no deja lugar a duda respecto de que el período es individual, y no colectivo; es decir que cada funcionario de los comprendidos en esa disposición ejercerá sus funciones durante un período de cuatro años; que esta interpretación está robustecida por el hecho de que al reformarse la Constitución, en 1908, se suprimía la disposición que establecía que el Juez nombrado para reemplazar a otro en los casos de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación, ejercía sus funciones por el tiempo que faltaba a su antecesor;

Que si el Juez Ruíz hubiera hecho entrega del Juzgado al ciudadano Patxot, reconociendo a éste como Juez de Instrucción, habría renunciado tácitamente a su cargo, y desde luego la irregularidad del nombramiento de su reemplazante hubiera quedado cubierta, puesto que dicho nombramiento aunque improcedente, emanaba de una autoridad competente;

Que las anteriores consideraciones establecen plenamente la inculpabilidad del Juez Ruíz; y la improcedencia del nombramiento de un nuevo Juez de Instrucción para la primera circunscripción de Santo Domingo, en la fecha en que fue nombrado para el mismo cargo el ciudadano Emilio Patxot; que por tanto la Corte no tiene que examinar dicho nombramiento desde ningún otro punto de vista; **Sentencia del 11 de Noviembre de 1916, B. J. No. 76, pp. 2 -4.**

...DEFALCO DE FUNCIONARIO PÚBLICO.

En cuanto a la negligencia de que trata la misma Orden Ejecutiva debe entenderse de una negligencia criminal, y el hecho de haber sido víctima de un robo no significa una negligencia que pueda calificarse de criminal.

Que el acusado B.E. J. era Colector de Rentas Internas en Sánchez, y en tal calidad tuvo un déficit en la cuenta que debía rendir a la Administración de la Lotería Benéfica; hecho que fue denunciado por el señor I. I. M.M. al Procurador fiscal de Pacificador-Samaná; que instruido el proceso el inculpado fue enviado al Tribunal criminal como autor del crimen de desfalco; que esa decisión fue confirmada por el Jurado de Oposición.

Que para descargar al acusado se fundó la Corte de Apelación de Santiago, 1ª. En que uno de los elementos constitutivos del crimen de desfalco de fondos públicos previsto por los artículos 169 y siguientes del Código penal es la intención de disponer fraudulenta para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, lo que no ocurrió en el caso del acusado, y que en cuanto a la negligencia de que trata la misma Orden Ejecutiva debe entenderse de una negligencia criminal, y el hecho de haber sido víctima de un robo no significa una negligencia que pueda calificarse de criminal.

Que la Orden Ejecutiva No. 89 derogó todas las leyes o partes de ellas que les fueran contrarias, según lo dispone la misma Orden Ejecutiva en su artículo 5.

Que el párrafo primero del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 89 dispone que "El descuido, negligencia o negativa por parte de cualquier funcionario o empleado respecto al depósito o reemisión de fondos vencidos, o respecto a la devolución de los balances al Fisco al ser estos solicitados será considerado como un desfalco"; que el párrafo siguiente dice: "Todo funcionario o empleado que se apropia fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, cualquier dinero, o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso o fin, es culpable de desfalco", que por tanto la redacción del artículo 3 no deja lugar a dudas en cuanto a que la negligencia respecto al depósito o remisión de fondos vencido, o de la devolución de los balances al Fisco, cuando sean solicitados, constituyen el crimen de desfalco, sin que en tales casos se requiera el elemento de la intención fraudulenta; como en el caso del párrafo segundo de dicho artículo; que en consecuencia la Corte de Santiago hizo una errada interpretación de la Orden Ejecutiva No. 89 y una errada aplicación del artículo 169 del Código penal. **Sentencia del día diez y siete de noviembre de mil novecientos veinte y dos, B. J. No. 147-149.**

...TEORÍA DE LA APARIENCIA.

Que todo funcionario nombrado por la autoridad competente, aunque su nombramiento sea defectuoso, debe ser tenido como un funcionario de facto, y sus actos no son nulos de pleno derecho, ya que está provisto de un título legítimo que lo habilita ante la sociedad para realizarlos en el desempeño de una función que también es legítima; que admitir la invalidez de los actos de un funcionario así designado por la autoridad competente, sólo porque exista una deficiencia en su nombramiento, sería admitir la posibilidad de que todo el mundo fuera inducido a engaños y perjudicado por una falta de la autoridad; y, no sería justo imponer a los particulares, en sus relaciones con los funcionarios públicos, la obligación de realizar investigaciones y discutir la validez de los nombramientos de aquellos que se hayan en posesión de poderes y funciones con ostensibles apariencias de legitimidad; **Sentencia del 31 de mayo del año 1966, B. J. No. 666, p. 849.**

... CON INVESTIDURA PLAUSIBLE. ACTUACIONES VÁLIDAS.

Cuando una persona es investida de una función pública, y se descubre posteriormente que había alguna irregularidad en su nombramiento, sus actuaciones, es necesario admitir que producen efectos jurídicos válidos, ya que tenía una investidura plausible.

Cuando una persona es investida de una función pública, y se descubre posteriormente que había alguna irregularidad en su nombramiento, sus actuaciones, es necesario admitir que, producen efectos jurídicos válidos, ya que tenía una investidura plausible. **Sentencia del 9 de Septiembre del 1966, B. J. 670, p. 1687.**

...USURPACIÓN DE FUNCIONES. DEBER DE LOS JUECES DEL FONDO.

Es deber ineludible de los jueces del fondo en estos casos, analizar, y establecer los hechos de la prevención, tal como ocurrieron en el momento en que se afirma que se realizaron, para determinar si ellos pueden caracterizar o no el delito de acuerdo con sus elementos constitutivos, y si procede la condenación o el descargo para determinar y declarar si se había producido o no el delito, era preciso tener en cuenta los hechos de la prevención el día de su ocurrencia, efectuados por los prevenidos, y no hechos o actuaciones posteriores de otras autoridades nacionales. **Sentencia de Junio de 1969, B. J. No. 703, p. 1290.**

...USURPACIÓN DE FUNCIONES. ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL ELEMENTOS DE ESA INFRACCIÓN.

Es de principio que el ejercicio de toda función pública está supeditada a que haya una investidura en conformidad a las previsiones constitucionales, legales o reglamentarias establecidas, según el caso; pues lo contrario puede en hecho dar lugar a la configuración del delito de usurpación de funciones, si se caracterizan los elementos del mismo; que dichos elementos son: a) que el prevenido se haya inmiscuído en las funciones públicas de una autoridad o haya realizado actos de una de esas funciones; b) que se trate de la usurpación de funciones públicas; c) que el prevenido haya actuado sin título; d) que haya actuado con intención delictuosa. Sentencia de Junio de 1969, B. J. No. 703, p. 1290.

...EL CONSULTOR JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA TIENE EL RANGO DE SECRETARIO DE ESTADO.

Que el hecho de que la Constitución de 1966, en su artículo 61 primera parte, disponga que las Secretarías de Estado deben ser creadas por Ley, no significa que se estén anulando por dicha disposición, las Secretarías de Estado creadas por el Poder Ejecutivo en la época en que por facultades también Constitucionales, podía hacerlo, ni que, hayan quedado aniquiladas tampoco aquellas disposiciones que, como las contenidas en el artículo 2 del Decreto 4838 de 1959 otorgaron el rango de Secretario de Estado al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; que basta para que se apliquen las disposiciones del inciso 1 del artículo 67 que la persona sometida a juicio sea titular de la función o se la haya atribuido el rango correspondiente a la misma.

Que de conformidad con el artículo 54 de la Constitución de 1955 "El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República. Corresponde al Presidente de la República: 1. Salvo lo que dispone el párrafo del artículo 58, crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y nombrar Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos";

Que de conformidad con el Decreto No. 4483 del 12 de enero de 1959, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo quedó convertida en Secretaría de Estado de Asuntos Jurídicos;

Que los artículos 1 y 2 del Decreto No. 4838 de 1959 disponen lo siguiente: " Art. 1- Se restablece la Consultoría Jurídica del Poder Ejecu-

tivo, con todas las atribuciones que le correspondían con anterioridad a la creación de la Secretaría de Estado de asuntos Jurídicos; Art.2. El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo estará investido con el rango de Secretario de Estado”;

Que la primera parte del artículo 61 de la Constitución de 1966, vigente, expresa lo siguiente: “Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de estado que sean creadas por Ley”;

Que de esas disposiciones resulta que cuando el Poder Ejecutivo creó el 12 de enero de 1959, la Secretaría de Estado de asuntos Jurídicos, lo hizo en virtud de las facultades que le otorgaba la Constitución Política de la República vigente en la época; que, igualmente, cuando el 25 de mayo de ese mismo año, 1959, el Poder Ejecutivo mediante Decreto No. 4838 suprimió la referida Secretaría de Estado de asuntos Jurídicos y restableció la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, otorgándole al Consultor Jurídico el rango de Secretario de Estado, lo hizo también en virtud de las facultades que le confería la Constitución;

Que el hecho de que la Constitución de 1966, en su artículo 61 primera parte, disponga que las Secretarías de Estado deben ser creadas por Ley, no significa que se estén anulando por dicha disposición, las Secretarías de Estado creadas por el Poder Ejecutivo en la época en que por facultades también Constitucionales, podía hacerlo, ni que, hayan quedado aniquiladas tampoco aquellas disposiciones que, como las contenidas en el artículo 2 del Decreto 4838 de 1959 otorgaron el rango de Secretario de Estado al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; que basta para que se apliquen las disposiciones del inciso 1 del artículo 67 que la persona sometida a juicio sea titular de la función o se la haya atribuido el rango correspondiente a la misma; que, por otra parte, como no se ha establecido que por alguna disposición posterior, se le haya privado del rango de Secretario de Estado al Consultor Jurídico, es evidente que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en la sentencia impugnada en los vicios denunciados, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada; **Sentencia No. 4, 5 de Marzo de 1986, B. J. No. 904, pp. 22-24.**

...PENAS POR LA VIOLACIÓN A LA LEY QUE LA RIGE.

Para pronunciar las penas por las violaciones a la Ley de Inmigración, los jueces no pueden tomar en cuenta las condiciones económicas de los prevenidos para decidir si están o no en actitud de ser provistos de permisos de inmigración de cualquier clase, ya que esta decisión compete a autoridades administrativas. **Sentencia de octubre de 1958, B. J. No. 579, P. 2338.**

...LUGAR DE TRANSACCIÓN.

Que si la intención del legislador hubiera sido que la obligación de pagar el impuesto sobre el expedidor, el primer endosante y el receptor, indistinta, o sucesivamente, no hubiera empleado la redacción del artículo 7, en la cual la frase "en la República", que holgaría en aquel caso, induce a creer que por el contrario lo que ha querido es imponer esa obligación a cada uno individualmente por aquella de las tres operaciones que primero se realice en la República; haciendo así que no sólo se pague el impuesto por los efectos emitidos en esta, sino también por los que fueren en el extranjero, pero se endosen o se paguen en la República.

Que el artículo 5 de la Ley de Estampillas somete al pago del impuesto "las letras de cambio, los pagarés u obligaciones a la orden, a persona o al portador", y fija el tipo de estampillas para cada letra, pagaré u obligación, estableciendo dos clases con relación al valor que representen;

Que cada letra, pagaré u obligación debe pagar el impuesto una sola vez; y que según el párrafo c) del artículo 7 el cobro del impuesto se realiza fijando en cada letra de cambio, pagaré u obligación la estampilla que ordena la ley, siempre que se remita o endose por primera vez una letra de cambio, pagaré u obligación, o se pague en la República; que el mismo artículo dispone que la fecha de la expedición o del endoso o la del pago, deberá escribirse sobre las estampillas que debe llevar cada título;

Que si la intención del legislador hubiera sido que la obligación de pagar el impuesto sobre el expedidor, el primer endosante y el receptor, indistinta, o sucesivamente, no hubiera empleado la redacción del artículo 7, en la cual la frase "en la República", que holgaría en aquel caso, induce a creer que por el contrario lo que ha querido es imponer esa obligación a cada uno individualmente por aquella de las tres operaciones que primero se realice en la República; haciendo así que no sólo se pague el impuesto por los efectos emitidos en esta, sino también por los que fueren en el extranjero, pero se endosen o se paguen en la República;

Que esta interpretación es tanto más racional cuanto que no deja lugar a dudas respecto de las personas obligadas a satisfacer el impuesto, y penalmente responsable en caso de incumplimiento, que a ella no puede oponerse la parte final del artículo 7 que dispone que se fije en la estampilla la fecha de la expedición, del endoso o pago, puesto que esa formalidad se explica por el propósito de evitar el fraude con el uso de estampillas ya usadas;

Que la interpretación literal del artículo 9 que dispone que "estarán obligados al pago del impuesto de estampillas los expedidores, los endosadores y receptores de letras de cambio, pagarés u obligaciones, no está en oposición con el párrafo c) del artículo 7 que solo se refiere al primer endoso; y que por otra parte el empleo del plural en vez del singular, favorece su interpretación en concordancia con el artículo 7;

Que siendo los señores A., D. y C. endosantes de los pagarés expedidos por M. de J. S., no estaban obligados al pago del impuesto de estampillas; que por tanto la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una errada interpretación del artículo 9 de dicha Ley, y una mala aplicación del artículo 12 de la misma. **Sentencia del 26 de marzo del 1917, B. J. No. 80, pp. 31-32.**

...INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A LEY DE IMPUESTOS.

Que ni en la ley de patentes, ni en ninguna otra ley existe disposición alguna según la cual los comisarios de la policía no pueden perseguir las violaciones a la ley de patentes, sino en virtud de resolución del Ayuntamiento; que el artículo 41 de dicha ley encarga a los comisarios de policía de velar por su ejecución.

Que el Juez de Primera Instancia de Barahona, para descargar el apelante Á. M. A. de las condenaciones pronunciadas contra él por el Alcalde, por infracción a la Ley de Patentes, se fundó en que los comisarios de policía no tienen capacidad para perseguir de oficio las contravenciones a la ley de patentes, sino que deben hacerlo en virtud de Resolución del Ayuntamiento.

Que ni en la ley de patentes, ni en ninguna otra ley existe disposición alguna según la cual los comisarios de la policía no pueden perseguir (a nombre) del Ayuntamiento las violaciones a la ley de patentes, sino en virtud de Resolución del Ayuntamiento; que el artículo 41 de dicha ley encarga a los comisarios de policía de velar por su ejecución.

Que la disposición del artículo 21 de la Ley de Patentes, según el cual los Ayuntamientos, previo informe del Sindico, resuelven lo más conveniente, cuando los avisos de la Tesorería a las personas clasificadas para el pago de patentes no han surtido efecto la 15 de enero, se refiere indudablemente a la manera de efectuar el cobro de las patentes i no a la persecución de los contraventores, que no ha podido ser abandonada por el legislador a la discreción de los Ayuntamientos; que por tanto el Juez de Primera Instancia de Barahona, violó los artículos 21 i 41 de la Ley de Patentes de 1906, al interpretarlos del modo errado como lo hizo. **Sentencia del veinte i ocho de junio de mil novecientos diez i ocho, B. J. 95.**

...LEY DE ESTAMPILLAS. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Que el hecho de tener a la venta efectos sujetos al pago del impuesto de estampillas sin las estampillas correspondientes, por el cual fue condenado S. P., no constituía una infracción a la Ley de Estampillas antes de la promulgación de la orden Ejecutiva No. 78 de fecha trece de septiembre de mil novecientos diez i siete, reformatoria del Art. 12 de la Ley de Estampillas que por tanto la Corte de Apelación de Santiago hizo una errada apreciación del hecho i una mala aplicación de la ley.

Que según la sentencia impugnada, los señores E. B., R. R. i V. R., Inspectores de Estampillas, comprobaron, en fecha nueve de julio de mil novecientos diez i siete, que el señor S. P., "tenía a la venta en su establecimiento comercial, cigarrillos sin estampillas"; de lo cual levantaron acta; que a requerimiento del Colector de Rentas Internas, S. P. fue sometido por el Procurador Fiscal al Juzgado de Primera Instancia, como infractor a la Ley de Estampillas.

Que el inculpado P. fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de julio de mil novecientos diez i ocho, a una multa de doscientos pesos oro por infractor a la Ley de Estampillas; i que habiendo apelado, la Corte de Apelación de Santiago confirmó la sentencia del primer Juez por la suya de fecha nueve de septiembre de mil novecientos diez i ocho.

Que si el artículo 9 de la Ley de Estampilla obliga al pago del impuesto a toda persona física o moral "que venda,...cualquiera de los efectos grabados por esta Ley", ni ese ni ningún otro artículo de dicha ley impone pena alguna a los que tuviesen a la venta esos mismos efectos sin las correspondientes estampillas.

Que si la intención del legislador hubiera sido que la obligación de pagar el impuesto sobre el expedidor, el primer endosante y el receptor, indistinta, o sucesivamente, no hubiera empleado la redacción del artículo 7, en la cual la frase "en la República", que hoígaría en aquel caso, induce a creer que por el contrario lo que ha querido es imponer esa obligación a cada uno individualmente por aquella de las tres operaciones que primero se realice en la República; haciendo así que no sólo se pague el impuesto por los efectos emitidos en esta, sino también por los que fueren en el extranjero, pero se endosen o se paguen en la República;

Que esta interpretación es tanto más racional cuanto que no deja lugar a dudas respecto de las personas obligadas a satisfacer el impuesto, y penalmente responsable en caso de incumplimiento, que a ella no puede oponerse la parte final del artículo 7 que dispone que se fije en la estampilla la fecha de la expedición, del endoso o pago, puesto que esa formalidad se explica por el propósito de evitar el fraude con el uso de estampillas ya usadas;

Que la interpretación literal del artículo 9 que dispone que "estarán obligados al pago del impuesto de estampillas los expedidores, los endosadores y receptores de letras de cambio, pagarés u obligaciones, no está en oposición con el párrafo c) del artículo 7 que solo se refiere al primer endoso; y que por otra parte el empleo del plural en vez del singular, favorece su interpretación en concordancia con el artículo 7;

Que siendo los señores A., D. y C. endosantes de los pagarés expedidos por M. de J. S., no estaban obligados al pago del impuesto de estampillas; que por tanto la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una errada interpretación del artículo 9 de dicha Ley, y una mala aplicación del artículo 12 de la misma. **Sentencia del 26 de marzo del 1917, B. J. No. 80, pp. 31-32.**

...INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A LEY DE IMPUESTOS.

Que ni en la ley de patentes, ni en ninguna otra ley existe disposición alguna según la cual los comisarios de la policía no pueden perseguir las violaciones a la ley de patentes, sino en virtud de resolución del Ayuntamiento; que el artículo 41 de dicha ley encarga a los comisarios de policía de velar por su ejecución.

Que el Juez de Primera Instancia de Barahona, para descargar el apelante Á. M. A. de las condenaciones pronunciadas contra él por el Alcalde, por infracción a la Ley de Patentes, se fundó en que los comisarios de policía no tienen capacidad para perseguir de oficio las contravenciones a la ley de patentes, sino que deben hacerlo en virtud de Resolución del Ayuntamiento.

Que ni en la ley de patentes, ni en ninguna otra ley existe disposición alguna según la cual los comisarios de la policía no pueden perseguir (a nombre) del Ayuntamiento las violaciones a la ley de patentes, sino en virtud de Resolución del Ayuntamiento; que el artículo 41 de dicha ley encarga a los comisarios de policía de velar por su ejecución.

Que la disposición del artículo 21 de la Ley de Patentes, según el cual los Ayuntamientos, previo informe del Sindico, resuelven lo más conveniente, cuando los avisos de la Tesorería a las personas clasificadas para el pago de patentes no han surtido efecto la 15 de enero, se refiere indudablemente a la manera de efectuar el cobro de las patentes i no a la persecución de los contraventores, que no ha podido ser abandonada por el legislador a la discreción de los Ayuntamientos; que por tanto el Juez de Primera Instancia de Barahona, violó los artículos 21 i 41 de la Ley de Patentes de 1906, al interpretarlos del modo errado como lo hizo. **Sentencia del veinte i ocho de junio de mil novecientos diez i ocho, B. J. 95.**

...LEY DE ESTAMPILLAS. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Que el hecho de tener a la venta efectos sujetos al pago del impuesto de estampillas sin las estampillas correspondientes, por el cual fue condenado S. P., no constituía una infracción a la Ley de Estampillas antes de la promulgación de la orden Ejecutiva No. 78 de fecha trece de septiembre de mil novecientos diez i siete, reformatoria del Art. 12 de la Ley de Estampillas que por tanto la Corte de Apelación de Santiago hizo una errada apreciación del hecho i una mala aplicación de la ley.

Que según la sentencia impugnada, los señores E. B., R. R. i V. R., Inspectores de Estampillas, comprobaron, en fecha nueve de julio de mil novecientos diez i siete, que el señor S. P., "tenía a la venta en su establecimiento comercial, cigarrillos sin estampillas"; de lo cual levantaron acta; que a requerimiento del Colector de Rentas Internas, S. P. fue sometido por el Procurador Fiscal al Juzgado de Primera Instancia, como infractor a la Ley de Estampillas.

Que el inculpaado P. fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de julio de mil novecientos diez i ocho, a una multa de doscientos pesos oro por infractor a la Ley de Estampillas; i que habiendo apelado, la Corte de Apelación de Santiago confirmó la sentencia del primer Juez por la suya de fecha nueve de septiembre de mil novecientos diez i ocho.

Que si el artículo 9 de la Ley de Estampilla obliga al pago del impuesto a toda persona física o moral "que venda, ...cualquiera de los efectos grabados por esta Ley", ni ese ni ningún otro artículo de dicha ley impone pena alguna a los que tuviesen a la venta esos mismos efectos sin las correspondientes estampillas.

violada en el caso de que se trata, pues lo que hace, en realidad, el artículo 10 (transitorio) de la Ley No. 2568, es mantener la vigencia de las leyes 1966 y 2208 del año 1949 para todo lo relativo al pago de los impuestos establecidos por estas dos leyes, y aún adeudados por las personas de quienes se trate; y no existe base alguna para entender que el propósito del legislador hubiera sido despojar al Estado, del arma compulsoria que significa el mantenimiento de penalidades contra las personas que, en los casos en que fueren contraventores de las prescripciones de la Ley No. 2208 sobre impuestos estuviesen en faltas consideradas hasta entonces como delitos; que consecuentemente, al haber establecido la decisión impugnada, en su octavo; Considerando, Que el prevenido había incurrido en las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley No. 2208, mientras estuvo íntegramente en vigor dicha ley, "en vista del retardo que tuvo en satisfacer los valores correspondientes al Fisco y no declarar el valor de sus mercancías, por el concepto debido", la Corte *a qua* procedió correctamente al mantener contra, dicho prevenido la declaración de culpabilidad, efectuada en primera instancia, respecto de la trasgresión de lo dispuesto en la Ley No. 2208 y en el artículo 10, transitorio, de la Ley No. 2568, de los años 1949 y 1950, respectivamente, y al tomar ello como fundamento para condenarlo a las penas que contra él pronunció.

Que en parte alguna de la decisión de que se trata revelan vicios, de forma o de fondo, que pudieran ser examinados de oficio y que condujeran a la anulación de dicho fallo.. **Sentencia del 7 de diciembre del 1953, B. J. No. 521, pp. 2313-2314.**

...PATENTES.

Para apreciar la naturaleza de las actividades o de los artículos de la industria y el comercio para los fines de individualizar la obligación tributaria, las autoridades administrativas pueden, en los casos nuevos o dudosos, asimilar razonablemente las actividades o artículos de que se trate, a aquellos con los cuales tengan mayor analogía en vez de hacerlo a aquellos con los cuales tengan menor analogía o ninguna. En materia de patentes esta facultad llega hasta el extremo de autorizar a la autoridad fiscal a fijar el valor de la patente que deben pagar los negocios no previstos por apreciación discrecional, lo que debe entenderse razonablemente por analogía con los negocios previstos. **Sentencia de Febrero del 1957, B. J. No. 559, p. 293.**

...DEDUCCIÓN DE GASTOS.

Que el derecho reconocido a los contribuyentes por el citado artículo 17 de deducir los gastos, debidamente comprobados, que efectúen para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados, está

restringido, en lo que se refiere a las remuneraciones de sus funcionarios, por el artículo 18 de la misma Ley, que es una disposición especial, disposición desarrollada por el artículo 13 del Reglamento No. 7381 para la aplicación de esa Ley, textos estos que son aquellos sobre la base de los cuales se ha decidido el presente caso.

Que el derecho reconocido a los contribuyentes por el citado artículo 17 de deducir los gastos, debidamente comprobados, que efectúen para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados, está restringido, en lo que se refiere a las remuneraciones de sus funcionarios, por el artículo 18 de la misma Ley, que es una disposición especial, disposición desarrollada por el artículo 13 del Reglamento No. 7381 para la aplicación de esa Ley, textos estos que son aquellos sobre la base de los cuales se ha decidido el presente caso; que, por tanto, no habiéndose aplicado en lo referente a las remuneraciones el artículo 17 citado, no ha podido ser violado; que, por otra parte, la decisión mantenida por la sentencia impugnada no invalida ninguna convención que haya podido pactarse entre la Compañía y sus Administradores respecto a las remuneraciones de estos, sino que simplemente la priva de efecto exclusiva y limitativamente para los fines de liquidación del impuesto sobre beneficios; **Sentencia del 20 de Mayo del 1957, B. J. No. 562, p. 991.**

...IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. ART. 33 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONSAGRADA POR DICHO TEXTO LEGAL.

El plazo de esta prescripción comienza en la fecha- en que las omisiones o irregularidades que dieron origen a la reliquidación del impuesto, fueron del conocimiento de las autoridades administrativas encargadas de hacerla efectivo, y el plazo de la prescripción del Estado en pago de los impuestos resultantes de una reliquidación, no puede tener por punto de partida la fecha en que eran exigibles los impuestos adeudados conforme a la liquidación original, sino la fecha de la exigibilidad de los impuestos a que se contrae la reliquidación. **Sentencia de Noviembre del 1957, B. J. No. 568, p. 2294.**

En materia fiscal los términos de las leyes no tienen que ser tomados en todos los casos en su sentido puramente etimológico, sino en el que resulta de la de la evolución industrial y comercial, en cuanto atañe a los impuestos relativos a la industria y el comercio. (En el caso de la especie, se trataba del pago del impuesto de patentes a cargo de una ferretería). **Sentencia Noviembre del 1957, B. J. No. 568, p. 2294.**

...RELIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS.

Es de principio que los impuestos pueden ser objeto de reliquidación a menos que haya tenido lugar la prescripción extintiva. Además, en materia tributaria, si bien los libros de comercio llevados con regularidad pueden ser la base de las declaraciones para el pago de impuestos, las autoridades recaudadoras pueden prescindir de los datos contenidos en esos libros si disponen de otros datos o establecen otros hechos de los cuales resulta una base imponible más acorde con la realidad y más favorable para el Fisco. **Sentencia del 5 de Mayo del 1958, B. J. 574, pp. 920-921.**

...IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO 7381 DEL 14 DE MAYO DE 1951.

Este artículo es aplicado a las personas o compañías que realicen varias empresas, como a las personas o compañías, que por conducto de otras personas o compañías que estén totalmente bajo su control, realicen actividades comerciales o industriales. **Sentencia de Enero de 1959, B. J. No. 582, p. 912.**

...PATENTES. SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN DÍA DE LA AUDIENCIA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 4456 DE 1956.

La audiencia a que se refiere el mencionado texto legal, tiene que ser necesariamente la audiencia de primera instancia, la de conocimiento de la causa, después de vencido el plazo de diez días que concede la ley, en su artículo 32, para que el deudor en falta se provea de la patente y pague además los recargos establecidos en la misma ley por concepto del retardo. **Sentencia de Mayo de 1959, B.J. No. 586, p. 1055.**

...IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS. SENTIDO Y ALCANCE DEL APARTADO "C", PÁRRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 2642 DE 1950.

Las deducciones permitidas en la aplicación de las leyes tributarias son de carácter excepcional y los textos que permitan esas deducciones son, por tanto, de interpretación estricta. La deducción permitida por el citado texto legal sólo se refiere a los accionistas, calidad que no corresponde a los socios que aportan el capital en las sociedades en comandita simple. En dicho texto, el término "accionista" no tiene un sentido genérico y corriente, sino, un sentido técnico y estricto, ya que él es usado en dicho texto, para posibilitar las deducciones en su provecho, después de

mencionarse a los dueños y socios, que son las calidades propias en los negocios individuales, en las sociedades en Nombre Colectivo y en las En Comandita Simple. Sentencia del 19 de febrero del 1960, B. J. No. 595, pp. 259-260.

...IGUALDAD EN APLICACIÓN DE IMPUESTOS.

Que es de principio, tanto en derecho constitucional como en derecho tributario, que la aplicación de los impuestos debe inspirarse en la norma de la igualdad ante las obligaciones tributarias cuando los contribuyentes se encuentran en igual situación.

Que es de principio, tanto en derecho constitucional como en derecho tributario, que la aplicación de los impuestos debe inspirarse en la norma de la igualdad ante las obligaciones tributarias cuando los contribuyentes se encuentran en igual situación; que en el contexto de la Ley No. 3686, así como de las Leyes que la antecedieron acerca de la misma materia, pone de manifiesto que su finalidad es, en el fondo, gravar las ganancias que se obtienen de las ventas de azúcar en el exterior, siendo indiferente que esas ventas se realicen por los mismos productores o por personas que hubieran adquirido el azúcar de los productores o de otros compradores; que, a la luz de esas razones de carácter sustancial, los alegatos de la recurrente basados en la fraseología de las Leyes Nos. 3686 y 3736 carecen de fundamento, primero, porque esa fraseología se presta tanto a favorecer la tesis de la recurrente, como la motivación de la sentencia impugnada; que, además, y acerca de este mismo punto, resulta evidente, al leerse la Ley No. 3686 que la redacción de ésta se hizo teniendo en cuenta la forma normal de la negociación en la cual los mismos productores actúan como exportadores, pero sin que fuera su propósito excluir del impuesto a los exportadores que no fueran productores; que, de acogerse la tesis de la recurrente, la Ley No. 3686 podría quedar totalmente sin aplicación mediante el fácil artificio de que toda la producción de los ingenios azucareros fuera adquirida por una o varias personas que, más tarde, como exportadores, no productores, la vendieran al exterior, lo que sería inaceptable; que, el hecho de que al adquirir la partida de azúcar de que se trata, la Central Romana Corporation lo hiciera con la esperanza de la exoneración, por haberla adquirido del Ingenio Ozama, C. por A., es indiferente para la consideración jurídica del caso en su relación con el fisco; y que, en fin, la invocación de las reglas contenidas en la Ley No. 4027, sobre Exoneraciones, modificada por la Ley No. 5077 no puede tener ningún efecto sobre la materia regida por las leyes Nos. 3686 y 3736, ya que aquellas leyes se refieren exclusivamente a artículos y efectos que se exoneran por la única razón de que han de ser usados o empleados por los beneficiarios de la exoneración hecha hasta su com-

pleta desvalorización, por lo que las reglas referentes al traspaso de esos artículos o efectos contenidas en aquellas leyes que tiendan a dificultar el abusivo traspaso de esos artículos o efectos, son de carácter especial y no pueden aplicarse más allá de la materia a que se refieran; que, por tales razones, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados; **Sentencia del 5 de Octubre del 1960, B. J. No. 603, pp. 2007-2009.**

...DEDUCCIONES.

El apartado B del artículo 54 de la ley No. 3861 del 26 de junio de 1954, conforme al cual no podrán hacerse deducciones de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares a favor del dueño, socio o accionista, permitiendo sólo las deducciones a los accionistas cuando hagan una real prestación de servicios; que los textos relativos a las deducciones permitidas en materia tributaria son de interpretación estricta; que la deducción permitida por el texto aplicado solo se refiere a los accionistas, calidad que sólo se da, como sus mismos nombres lo indican, en las compañías por acciones y en las en comanditas por acciones, pero no en las compañías en comandita simple ni en las en nombre colectivo.

Que la sentencia impugnada se ha fundado en el apartado B del artículo 54 de la ley No. 3861 del 26 de junio de 1954, conforme al cual texto no podrán hacerse deducciones de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares a favor del dueño, socio o accionista, permitiendo sólo las deducciones a los accionistas cuando hagan una real prestación de servicios; que los textos relativos a las deducciones permitidas en materia tributaria son de interpretación estricta; que la deducción permitida por el texto aplicado solo se refiere a los accionistas, calidad que sólo se da, como sus mismos nombres lo indican, en las compañías por acciones y en las en comanditas por acciones, pero no en las compañías en comandita simple ni en las en nombre colectivo; que, al confirmar la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas, que denegó la deducción a que aspiraba la recurrente en la especie, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la Ley; **Sentencia del 9 de Junio del 1961, B. J. No. 611, pp. 1150-1151.**

...RESPONSABILIDAD DE LOS COMERCIANTES Y SOCIOS EN SOCIEDADES COMERCIALES.

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 82 de 1931, para los fines del cobro de los impuestos fiscales o municipales, los comerciantes y los socios de sociedades comerciales de cualquier naturaleza, son

solidariamente responsables con sus bienes personales, del pago de dichas tributaciones; que de conformidad con el artículo 2 de la indicada ley, en caso de que un comerciante o una sociedad de comercio haya liquidado sus negocios y constituido una nueva entidad comercial queda obligada esta última al pago de los impuestos fiscales o municipales que hubiera dejado de pagar la entidad liquidada o extinguida; que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 3861 de 1955, vigente en la época en que se inició esta litis, y hoy sustituida por el artículo 75 de la ley 5911, en caso de la terminación de actividades o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente; el contribuyente deberá presentar dentro de los 60 días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio y pagar el impuesto adeudado.

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 82 de 1931, para los fines del cobro de los impuestos fiscales o municipales, los comerciantes y los socios de sociedades comerciales de cualquier naturaleza, son solidariamente responsables con sus bienes personales, del pago de dichas tributaciones; que de conformidad con el artículo 2 de la indicada ley, en caso de que un comerciante o una sociedad de comercio haya liquidado sus negocios y constituido una nueva entidad comercial queda obligada esta última al pago de los impuestos fiscales o municipales que hubiera dejado de pagar la entidad liquidada o extinguida; que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 3861 de 1955, vigente en la época en que se inició esta litis, y hoy sustituida por el artículo 75 de la ley 5911, en caso de la terminación de actividades o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente; el contribuyente deberá presentar dentro de los 60 días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio y pagar el impuesto adeudado;

Que de la economía de esos textos legales resulta lo siguiente; a) que los responsables solidarios del pago de los impuestos fiscales o municipales correspondientes a una compañía comercial, son: 1. la compañía misma; 2. los accionistas de ella,. Quienes no obstante lo dispuesto por el artículo 33 del código de Comercio, deben responder de esos impuestos, con sus bienes personales, y 3. en el caso de que la compañía haya liquidado sus negocios y se haya constituido una nueva entidad comercial, esta nueva compañía; b) que el fisco puede, a su elección, actuar contra uno cualquiera de esos responsables, sin que le sean oponibles al respecto, las convenciones particulares en contrario; c) que como la ley se refiere en términos generales a "socios de sociedades comerciales en cualquier naturaleza" es evidente que no ha hecho distinción alguna

que permita excluir de sus especiales disposiciones a los accionistas de compañías por acciones⁸; **Sentencia del 5 de Noviembre de 1965, B. J. No. 660, pp. 790-791.**

8. En igual sentido se pronuncia el actual Código Tributario el cual en sus artículos 10 y 11 dispone que "Art. 10. **OBLIGADOS A CUMPLIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Son obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, todos los contribuyentes respecto de las cuales se verifique el hecho generador.

Art. 11. RESPONSABLES SOLIDARIOS DE SU CUMPLIMIENTO. Son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: a) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y, en general, los representantes legales; b) Los Presidentes, Vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representante de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida; c) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los entes colectivos y empresas que carecen de personalidad jurídica, incluso las sucesiones indivisas; d) Los mandatarios con administración de bienes; e) Los síndicos, liquidadores y representantes de quiebras, concursos, y sociedades en liquidación; f) Los socios en caso de liquidación o término de hecho de sociedades de personas o sociedades de hecho y en participación; g) Las personas y funcionarios que por disposición de la ley o de la Administración Tributaria deben exigir o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, cuando incumplan esta obligación; h) El agente de retención o percepción, por las sumas que no haya retenido o percibido de acuerdo con la ley, los reglamentos, las normas y prácticas tributarias; i) Los terceros que faciliten las evasiones del tributo por su negligencia o culpa; j) La persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del respectivo acto; k) En la proposición correspondiente, los adquirientes de bienes afectados por la ley a la deuda tributaria y los adquirientes de establecimientos, de empresas, de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, comprendiéndose en aquellos a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas, así como los adquirientes de los activos y pasivos de ellas. Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquiriente en cuanto a la obligación tributaria no determinada;

1) Tres meses después de operada la transferencia, siempre que el adquiriente hubiese comunicado la operación a la Administración Tributaria no menos de quince días antes de efectuada.

2) En cualquier momento en que la Administración Tributaria reconozca como suficiente la solvencia del cedente en relación con el tributo que pudiese adeudarse.

3) La responsabilidad de los administradores, mandatarios, liquidadores o representantes, de los adquirientes de empresas o de activos y pasivos se limita al valor de los bienes que administren o que reciban respectivamente, a menos que hubiesen actuado con dolo, caso en el cual responderán con sus bienes propios del total de la obligación.

Agentes de retención o percepción que no hayan cumplido sus obligaciones de retener, recibir y pagar el impuesto serán pasibles de la sanción por la infracción de mora cometida, cuya sanción se establece en este Código.", y en el artículo 282 dispone que "**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS REPRESENTANTES LOCALES DE EMPRESAS EXTRANJERAS.** Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaraciones juradas y a fungir de agentes de retención e

... DEDUCCIONES. SUELDO DE LOS DIRECTIVOS DE UNA EMPRESA. VIAJE AL EXTRANJERO EN RELACIÓN CON EL NEGOCIO. ARTÍCULO 53 DE LA LEY 5911 DE 1962.

El objetivo evidente de las disposiciones legales transcritas no es otra que el impedir que se pueda deducir de la renta imponible los sueldos y remuneraciones que los contribuyentes paguen a determinadas personas por puro favoritismo, en el primer caso, o fomentado el absentismo, en el segundo, y, en ambos casos, impedir que se produzcan evasiones injustificables si los pagos se da por establecido, como cuestión de hecho; que en la especie, el directivo de la C. P., C. por A., hizo su viaje de tres meses a Puerto Rico en gestiones de interés para dicha Compañía, sin que ello significara ni el cese de sus relaciones con dicha Compañía ni un traslado permanente al extranjero. **Sentencia de Octubre de 1967, B.J. No. 683, p. 2043.**

...SUCESIONES Y DONACIONES. IMPUESTOS. FALTA DE PAGO.

La falta de pago del impuesto sobre sucesiones, por parte de los herederos de la misma, no tiene por resultado producir la nulidad del procedimiento de embargo incoado contra uno o varios de los bienes del

información de las formas y plazo que establezcan este Título o el Reglamento para su aplicación.", mientras que en los artículos 323, 324 y 325 que "**Art. 323. APROBACIÓN PREVIA PARA EL TRASLADO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES FISCALES.** Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezca el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará acreditado supeditado a la aprobación previa de la Administración.

Se entiende por reorganización: a) La función de empresas, preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas. b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera. c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un conjunto económico.

Art. 324. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Las reorganizaciones que impliquen una liquidación de la o las empresas reorganizadas, serán tratadas conforme a las normas que rigen la liquidación de sociedades.", y finalmente

Art. 325. DEBERES DEL CONTRIBUYENTE EN CASO DE CESACIÓN DE NEGOCIOS. En caso de cesación de negocios o terminación de explotación por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado."

acervo sucesoral. Sentencia del 24 de Noviembre de 1967, B. J. No. 684, p. 2276.

...IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SUELDO. APRECIACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CONTRATO DE TRABAJO. SUELDO CONSIDERADO EXCESIVO PARA LOS FINES DEL CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA.

Con esa actuación de las autoridades fiscales no se está desconociendo el contrato de trabajo de esos empleados, pues esa reducción para los fines del cálculo de los beneficios de la empresa, no tiene incidencia alguna en el monto de los emolumentos que debe recibir cada empleado de conformidad con su contrato de trabajo; que, además, si alguno de esos empleados tiene algún agravio que invocar contra la liquidación que se haga del impuesto que él deba pagar personalmente, puede hacerla independientemente de lo que corresponda pagar a la empresa a la cual presta sus servicios; que, el hecho de que las autoridades administrativas, en uso de sus facultades, hayan apreciado que esos sueldos eran excesivos, no significa que hayan desnaturalizado los hechos de la causa. Sentencia de julio de 1969, B. J. No. 704, p. 1489.

...AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE IMPUESTOS.

La autoridad administrativa competente para decidir sobre la materia que nos ocupa está facultada para reducir las deducciones por los sueldos o remuneraciones que las empresas hayan pagado a sus funcionarios y empleados, (directivos y accionistas) en base a apreciaciones fundamentadas en los elementos que para estos fines han sido establecidos, con lo cual el legislador ha querido proteger los intereses fiscales frente al poder sin limite que tienen las empresas para fijar sueldos, bonificaciones.

Que del análisis de los apartados b y g del párrafo del artículo 54 de la Ley No. 3861 de 1954, resulta que la autoridad administrativa competente para decidir sobre la materia que nos ocupa está facultada, para reducir las deducciones por los sueldos o remuneraciones que las empresas hayan pagado a sus funcionarios y empleados, (directivos y accionistas) en base a apreciaciones fundamentadas en los elementos que para estos fines han sido establecidos, con lo cual el legislador ha querido proteger los intereses fiscales frente al poder sin limite que tienen las empresas para fijar sueldos, bonificaciones, etc.; que con ello no se violan, como pretende la recurrente, las disposiciones del Código de Trabajo, ni se desconoce la definición legal del salario, ni mucho menos lo convenido en el contrato de trabajo, sino que se hace la aplicación normal de una regla

consagrada en la ley que es a su vez de aplicación universal y que permite reducir la partida de deducciones para fines impositivos; **Sentencia del 10 de Septiembre del 1969, B. J. No. 706, pp. 3002-3003; Ver también en ese mismo sentido Sentencia del 16 de Mayo del 1969, B. J. No. 702, p. 1026.**

...REMUNERACIONES.

Que corresponde a las autoridades administrativas apreciar el monto de las remuneraciones o gratificaciones que puedan calificarse excesivas para los fines del cálculo de los beneficios netos obtenidos y sujetos al pago de los impuestos correspondientes; que para una justa aplicación de esas facultades, a dichas autoridades les basta ponderar los elementos de juicio que la misma ley exige, que son los siguientes: "1ero., si esas remuneraciones o gratificaciones son las que usualmente se hacen por servicios similares; 2do., Si su monto se justifica por la importancia o naturaleza de la empresa y 3ero. si guarda relación con las utilidades de la misma."

Que corresponde a las autoridades administrativas apreciar el monto de las remuneraciones o gratificaciones que puedan calificarse excesivas para los fines del cálculo de los beneficios netos obtenidos y sujetos al pago de los impuestos correspondientes; que para una justa aplicación de esas facultades, a dichas autoridades les basta ponderar los elementos de juicio que la misma ley exige, que son los siguientes: "1ero., si esas remuneraciones o gratificaciones son las que usualmente se hacen por servicios similares; 2do., Si su monto se justifica por la importancia o naturaleza de la empresa y 3ero. si guarda relación con las utilidades de la misma." **Sentencia del 26 de Mayo del 1969, B. J. No. 702, p. 1105.**

...IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ACCIONISTA DE UNA COMPAÑÍA. LEY 43 DEL 5 DE NOVIEMBRE, DE 1966, QUE DEROGÓ LA LEY 82 DE 1932.

De esas disposiciones especiales resulta, que dicha ley no sólo ha derogado la ley 82 de 1931, sino que ha dejado sin efecto también la ejecutoriedad de cualquier sentencia que se haya dictado al amparo de la ley 82 siempre que no se hubiese ejecutado; como en la especie, el Fisco no ejecutó la sentencia del 2 de marzo de 1964 que hizo responsable a la recurrente del pago de las aludidas reliquidaciones de impuestos, en virtud de la ley 82 de 1931, es obvio que después de promulgada la nueva ley, o sea la 43 de 1966, ya no puede válidamente, reclamar ese pago a la recurrente. **Sentencia de Julio del 1970, B. J. No. 716, p. 1618.**

acervo sucesoral. Sentencia del 24 de Noviembre de 1967, B. J. No. 684, p. 2276.

...IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SUELDO. APRECIACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CONTRATO DE TRABAJO. SUELDO CONSIDERADO EXCESIVO PARA LOS FINES DEL CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA.

Con esa actuación de las autoridades fiscales no se está desconociendo el contrato de trabajo de esos empleados, pues esa reducción para los fines del cálculo de los beneficios de la empresa, no tiene incidencia alguna en el monto de los emolumentos que debe recibir cada empleado de conformidad con su contrato de trabajo; que, además, si alguno de esos empleados tiene algún agravio que invocar contra la liquidación que se haga del impuesto que él deba pagar personalmente, puede hacerla independientemente de lo que corresponda pagar a la empresa a la cual presta sus servicios; que, el hecho de que las autoridades administrativas, en uso de sus facultades, hayan apreciado que esos sueldos eran excesivos, no significa que hayan desnaturalizado los hechos de la causa. Sentencia de julio de 1969, B. J. No. 704, p. 1489.

...AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE IMPUESTOS.

La autoridad administrativa competente para decidir sobre la materia que nos ocupa está facultada para reducir las deducciones por los sueldos o remuneraciones que las empresas hayan pagado a sus funcionarios y empleados, (directivos y accionistas) en base a apreciaciones fundamentadas en los elementos que para estos fines han sido establecidos, con lo cual el legislador ha querido proteger los intereses fiscales frente al poder sin limite que tienen las empresas para fijar sueldos, bonificaciones.

Que del análisis de los apartados b y g del párrafo del artículo 54 de la Ley No. 3861 de 1954, resulta que la autoridad administrativa competente para decidir sobre la materia que nos ocupa está facultada, para reducir las deducciones por los sueldos o remuneraciones que las empresas hayan pagado a sus funcionarios y empleados, (directivos y accionistas) en base a apreciaciones fundamentadas en los elementos que para estos fines han sido establecidos, con lo cual el legislador ha querido proteger los intereses fiscales frente al poder sin limite que tienen las empresas para fijar sueldos, bonificaciones, etc.; que con ello no se violan, como pretende la recurrente, las disposiciones del Código de Trabajo, ni se desconoce la definición legal del salario, ni mucho menos lo convenido en el contrato de trabajo, sino que se hace la aplicación normal de una regla

consagrada en la ley que es a su vez de aplicación universal y que permite reducir la partida de deducciones para fines impositivos; **Sentencia del 10 de Septiembre del 1969, B. J. No. 706, pp. 3002-3003; Ver también en ese mismo sentido Sentencia del 16 de Mayo del 1969, B. J. No. 702, p. 1026.**

...REMUNERACIONES.

Que corresponde a las autoridades administrativas apreciar el monto de las remuneraciones o gratificaciones que puedan calificarse excesivas para los fines del cálculo de los beneficios netos obtenidos y sujetos al pago de los impuestos correspondientes; que para una justa aplicación de esas facultades, a dichas autoridades les basta ponderar los elementos de juicio que la misma ley exige, que son los siguientes: "1ero., si esas remuneraciones o gratificaciones son las que usualmente se hacen por servicios similares; 2do., Si su monto se justifica por la importancia o naturaleza de la empresa y 3ero. si guarda relación con las utilidades de la misma."

Que corresponde a las autoridades administrativas apreciar el monto de las remuneraciones o gratificaciones que puedan calificarse excesivas para los fines del cálculo de los beneficios netos obtenidos y sujetos al pago de los impuestos correspondientes; que para una justa aplicación de esas facultades, a dichas autoridades les basta ponderar los elementos de juicio que la misma ley exige, que son los siguientes: "1ero., si esas remuneraciones o gratificaciones son las que usualmente se hacen por servicios similares; 2do., Si su monto se justifica por la importancia o naturaleza de la empresa y 3ero. si guarda relación con las utilidades de la misma." **Sentencia del 26 de Mayo del 1969, B. J. No. 702, p. 1105.**

...IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ACCIONISTA DE UNA COMPAÑÍA. LEY 43 DEL 5 DE NOVIEMBRE, DE 1966, QUE DEROGÓ LA LEY 82 DE 1932.

De esas disposiciones especiales resulta, que dicha ley no sólo ha derogado la ley 82 de 1931, sino que ha dejado sin efecto también la ejecutoriedad de cualquier sentencia que se haya dictado al amparo de la ley 82 siempre que no se hubiese ejecutado; como en la especie, el Fisco no ejecutó la sentencia del 2 de marzo de 1964 que hizo responsable a la recurrente del pago de las aludidas reliquidaciones de impuestos, en virtud de la ley 82 de 1931, es obvio que después de promulgada la nueva ley, o sea la 43 de 1966, ya no puede válidamente, reclamar ese pago a la recurrente. **Sentencia de Julio del 1970, B. J. No. 716, p. 1618.**

...CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. JURISDICCIÓN. IMPUESTO DE LA RENTA. RECURSO CONTENCIOSO. PLAZO. RECONSIDERACIÓN.

En el caso del impuesto sobre la renta, no existía hasta la época en que este asunto pasó por el Tribunal Superior Administrativo, una reglamentación en virtud de la cual las oficinas recaudadoras no pueden recibir ningún pago de impuesto sobre la renta sin la presentación del formulario en que la oficina del Impuesto los haya liquidado; que, como cuando se trate de recursos en materia de impuestos, la Ley No. 1494 de 1947 exige que el monto del impuesto en controversia en cuanto a su legalidad, sea pagado provisionalmente para que el recurso sea admisible y es preciso admitir, como lo sostiene la recurrente, que, para que quede garantizado el derecho de defensa de los contribuyentes, el plazo para recurrir al Tribunal Superior Administrativo no queda extinguido mientras no pasen los 15 días que fija la ley, a contar del día en que el contribuyente interesado reciba el formulario que lo habilite para pagar; que, en el caso ocurrente, si bien se remitió a la recurrente, la Resolución que rechazó su recurso jerárquico el 23 de febrero de 1968, en la cual se dispuso "Remitir al contribuyente un formulario FJ-68 para que efectúe el pago de las referidas sumas, en una Colecturía de Rentas Internas, es constante en el expediente del caso que, el formulario contentivo de la liquidación fue enviado a la recurrente el 24 de mayo de 1968 y recibido el 30 de ese mismo mes, por lo cual el recurso contencioso-administrativo que ella intentó el 12 de junio era admisible en cuanto al plazo; que, en consecuencia, en la especie ocurrente procede acoger el recurso de casación y enviar el asunto a la misma Cámara de Cuentas para que se examine a fondo el recurso contencioso. Sentencia de Septiembre de 1970, B. J. No. 718, p. 2068.

...DEVOLUCIÓN DE VALORES PAGADOS.

Que las operaciones de inscripción y registro a que se refiere el recurrente están concebidas por el legislador como una garantía de protección de los terceros, que después de la inscripción adquieren algún derecho por compra, hipoteca u otro medio jurídico sobre los bienes objeto de la operación inscrita; que en el caso ocurrente, después de la inscripción no consta que se produjera la interposición de ningún tercero extraño al vendedor y comprador; que, en esas especiales circunstancias, y en vista de que los textos citados por el recurrente no incluyen ninguna prohibición al respecto, es preciso admitir que nada se opone a que el vendedor y el comprador en ejercicio de su libertad de contratación desistieran de la compraventa que habían

realizado, sin necesidad de apelar a una retroventa; que, en cuanto a la suerte de la suma pagada por el registro, procede declarar que ese pago está dispuesto por la Ley no como una simple tasa para compensar al fisco del nuevo trabajo material que realizan los funcionarios y empleados de la Oficina del Registrador de Títulos para llevar a cabo la inscripción, sino como un impuesto proporcionado a la consistencia económica de cada operación, que en unos casos puede ser de escasa cuantía y en otros de mucha cuantía, aunque el trabajo material de la inscripción sea el mismo en los dos casos, de modo que si la operación no se lleva finalmente a efecto, no se justifica el pago del impuesto; que, en el caso ocurrente, la devolución era tanto más justificada cuanto que el desistimiento de la operación de venta no fue el resultado de un simple capricho, sino de la obligación que había resultado para el comprador, de mantenerse la operación original, de pagar como impuesto una suma mayor de la que de buena fe había calculado que tenía que pagar cuando realizó la operación, al serle comunicado que esa operación sería calificada, para los fines tributarios, no como una simple venta, sino como una donación.

Que en el conjunto de sus medios de casación, lo que alega el representante del Estado es, en definitiva, lo siguiente: que, al disponer en la sentencia la devolución que solicitó el recurrente a los funcionarios de Finanzas, la sentencia ha violado los textos legales citados por el recurrente, por cuanto se trataba en el caso de una suma de dinero pagada como impuesto del registro de una operación jurídica sujeta a ese impuesto y que ese registro quedó consumado desde el momento mismo en que la Oficina del Registrador de Títulos de Santo Domingo, se presentó el acto traslativo correspondiente y se operó la inscripción, a reserva de ultimar el registro posteriormente, ya como una actuación interna de la oficina ya citada, pues de acuerdo con los textos citados el registro se reputa como realizado desde que se hace la inscripción; y que, además, la sentencia carece de los motivos pertinentes, pero,

Que las operaciones de inscripción y registro a que se refiere el recurrente están concebidas por el legislador como una garantía de protección de los terceros que, después de la inscripción, adquieren algún derecho por compra, hipoteca u otro medio jurídico sobre los bienes objeto de la operación inscrita; que en el caso ocurrente, después de la inscripción no consta que se produjera la interposición de ningún tercero extraño al vendedor y comprador; que, en esas especiales circunstancias, y en vista de que los textos citados por el recurrente no incluyen ninguna prohibición al respecto, es preciso admitir que, nada se opone a que el vendedor

y el comprador en ejercicio de su libertad de contratación desistieran de la compraventa que habían realizado, sin necesidad de apelar a una retroventa; que, en cuanto a la suerte de la suma pagada por el registro, procede declarar que ese pago está dispuesto por la Ley no como una simple tasa para compensar al fisco del nuevo trabajo material que realizan los funcionarios y empleados de la Oficina del Registrador de Títulos para llevar a cabo la inscripción, sino como un impuesto proporcionado a la consistencia económica de cada operación, que en unos casos puede ser de escasa cuantía y en otros de mucha cuantía, aunque el trabajo material de la inscripción sea el mismo en los dos casos, de modo que si la operación no se lleva finalmente a efecto, no se justifica el pago del impuesto; que, en el caso ocurrente, la devolución era tanto más justificada cuanto que el desistimiento de la operación de venta no fue el resultado de un simple capricho, sino de la obligación que había resultado para el comprador, de mantenerse la operación original, de pagar como impuesto una suma mayor de la que de buena fe había calculado que tenía que pagar cuando realizó la operación, al serle comunicado que esa operación sería calificada, para los fines tributarios, no como una simple venta, sino como una donación; que, por todo lo expuesto, esta Suprema Corte estima que, ante el caso especialísimo que se presentó a su decisión, el Tribunal Superior Administrativo hizo una interpretación racional de los textos citados por el recurrente, por lo cual los medios del recurso que denuncian la violación de esos textos legales resultan sin fundamento en el caso especial que se examina; **Sentencia del 9 de Octubre del 1970, B. J. No. 719, pp. 2175-2176.**

...FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DETERMINAR LA RENTA NETA IMPONIBLE.

La Dirección del Impuesto Sobre la Renta puede, para los fines de determinar la verdadera renta neta imponible de los obligados al pago de ese impuesto, apoyarse no sólo en los libros y papeles de todas clases de los contribuyentes, sino en toda actuación práctica de los mismos que puedan disminuir, con perjuicio impuesto para el Fisco, el monto de esa renta imponible; que esa misma capacidad la tiene para la liquidación del antiguo impuesto sobre beneficios que esté pendiente de recaudación.

Que contrariamente al criterio de la recurrente, la Dirección del Impuesto Sobre la Renta puede, para los fines de determinar la verdadera renta neta imponible de los obligados al pago de ese impuesto, apoyarse no sólo en los libros y papeles de todas clases de los contribuyentes, sino en toda actuación práctica de los mismos que puedan disminuir, con perjuicio impuesto para el Fisco, el monto de esa renta imponible; que

esa misma capacidad la tiene para la liquidación del antiguo impuesto sobre beneficios que esté pendiente de recaudación; que esa capacidad resulta no sólo de los textos específicos citados por la recurrente, sino del contexto general de la Ley de 1954, bajo la cual se resolvió el caso que ahora se trata; que, de aceptarse la tesis postulada en esta especie por la recurrente, el impuesto a pagar por los contribuyentes sería determinado por ellos mismos, cual que fuera el verdadero monto imponible, con solo el apoyo de sus libros y papeles, que en su mayor parte son obra de los propios contribuyentes; que, por lo expuesto, carece de fundamento cuanto alega la recurrente en sus tres medios, en relación con la supuesta falta de capacidad legal para emplear los medios de investigación y tomar en cuenta los elementos de juicio que de ella resultó, para apreciar el monto imponible que le correspondía en el caso ocurrente;

Que como motivo de derecho que agrega esta Suprema Corte, procede declarar que conforme a la Ley Orgánica de Rentas Internas, las amplias formas y medios de investigación que establece esa Ley para la determinación de los impuestos de Rentas Internas en sentido estricto, son aplicables a cualquier otro impuesto, aunque su recaudación esté encomendada a otros organismos oficiales, siempre con el objeto legítimo de reducir al mínimo las evasiones tributarias en perjuicio de la comunidad, siendo indiferente que esas evasiones configuren la buena o la mala fe;

Que en la especie que se examina, fueron hechos establecidos por el Tribunal a-quo sobre la base de las investigaciones de los funcionarios del Impuesto sobre la Renta realizadas con la capacidad legal que ya se ha reconocido en los motivos anteriores, a) que la recurrente vendía el tabaco al exterior a un precio permanentemente inferior al que lo hacían, en los mismos períodos de tiempo, los demás exportadores; b) que las ventas se hacían a ese precio inferior, siempre a una misma entidad en el exterior; c) que, de hecho, se había configurado así una conexión comercial entre el recurrente y la entidad compradora;

Que si bien la situación así producida o la práctica así establecida no puede ser criticada bajo el sistema de la libertad de comercio y de contratación reconocida por nuestro régimen jurídico, esa situación o práctica si podía conducir legítimamente a las autoridades fiscales a considerar esa situación como una situación especial que ponía en una condición de incertidumbre para los fines de la estimación del impuesto causado en fuente dominicana, en una forma totalmente insatisfactoria para el Fisco, y a justificar una estimación de oficio, en la cual se tomaran en cuenta, no solo los libros y papeles de la contribuyente como mínimo, sino el precio de venta del tabaco por los demás exportadores en los mismos períodos del tiempo; que, en el caso ocurrente, y en relación con esa estimación, los alegatos de la recurrente cobrarían relevancia si esa estimación hubiera sido tan excesiva e irrazonable que llegara a representar un caso de

discriminación inaceptable; pero, como en el presente caso el Tribunal a quo, al mantener la decisión del Secretario de Estado de Finanzas copiada en otra parte de este fallo, ha mantenido esa intimación en el 8% de las ventas declaradas por la recurrente, esta Suprema Corte entiende que al hacer esa estimación el Secretario de Estado de Finanzas no ha incurrido en un uso excesivo del poder discrecional que la Ley del Impuesto Sobre Beneficio de 1954 le confiere frente a situaciones especiales como la que dio lugar a este caso; que, en apoyo del último criterio, procede recordar que la primitiva Ley de Impuestos Sobre Beneficios de 1950, disponía que en situaciones como la ocurrente, los beneficios podían estimarse hasta en el 10% de las ventas totales; que, aunque esa Ley no es ya la vigente, pues fue sustituida por la de 1954, es incuestionable que sus disposiciones pueden ser tenidas en cuenta para sostener que una estimación del 8% no es irrazonable; **Sentencia del 14 de Octubre del año 1970, B. J. No. 719, pp. 2217-2220.**

.... VEHÍCULOS ADQUIRIDOS CON DIVISAS PROPIAS. DECRETOS 239 DE 1966 Y 1613 DE 1967. PROPÓSITOS.

El examen del Decreto No. 239, de 1966, y especialmente de su artículo 10, que antes ha sido transcrito, pone de manifiesto que su propósito fue crear, mediante el establecimiento de un impuesto adicional a los impuestos normales ya existentes, un severo obstáculo a la importación de automóviles de pasajeros, con el fin de restringir en lo posible la disminución de las divisas del sistema bancario nacional; que, del mismo modo, el examen del Decreto No. 1613, del 30 de agosto de 1967, y especialmente de su artículo 1º, que antes ha sido también transcrito, conduce a la convicción de que su propósito fue el de suprimir el obstáculo creado por el Decreto No. 239, que ya se ha señalado precedentemente, cuando la importación se verificara mediante divisas aportadas lícitamente por el propio importador, de modo que los importadores tuvieran así un incentivo realmente sustancial y consistente para el empleo de sus divisas propias; que por lo expuesto, esta Suprema Corte estima que la solución dada al caso ocurrente por el Tribunal a quo, con motivos pertinentes, no ha incurrido en el error de interpretación alegado por el recurrente. **Sentencia de Noviembre de 1970, B. J. No. 720, p. 2674.**

...SU LIQUIDACIÓN CORRESPONDE A LOS RECAUDADORES FISCALES.

En lo que respecta a la liquidación de los impuestos, contribuciones y regalías debidas al Fisco, por disposiciones legales o por estipulaciones contenidas en las concesiones o contratos, que la apreciación de las bases de hecho de esa liquidación corresponde, en principio,

a los recaudadores fiscales correspondientes; que esa liquidación es ejecutiva, salvo cuando sea objeto, de parte del contribuyente o del obligado, de los recursos que las leyes permiten, caso en el cual el pago definitivo se sustituye por un pago provisional cuya suerte dependerá del resultado final del recurso; que, sin embargo, cuando se interpone un recurso contencioso-administrativo que no verse, exclusivamente, sobre una cuestión de derecho, sino a la vez sobre cuestiones de derecho y de hecho, o sobre una mera cuestión de hecho, el Tribunal Superior Administrativo no puede limitarse a resolver la cuestión de hecho ateniéndose, sin propio examen, al criterio de los funcionarios fiscales, como tampoco al criterio del contribuyente, o de los técnicos a su servicio, sino que debe hacer su propia investigación, bien sea por la obra directa de sus jueces, o sea, cuando la consideración del asunto requiera conocimientos técnicos o especiales que ellos no posean suficientemente, con la ayuda de expertos o peritos juramentados que designe el Tribunal, o por cualquier otro modo de instrucción que se considere adecuado.

En primer término, en lo que respecta a la liquidación de los impuestos, contribuciones y regalías debidas al Fisco, por disposiciones legales o por estipulaciones contenidas en las concesiones o contratos, que la apreciación de las bases de hecho de esa liquidación corresponde, en principio, a los recaudadores fiscales correspondientes; que esa liquidación es ejecutiva, salvo cuando sea objeto, de parte del contribuyente o del obligado, de los recursos que las leyes permiten, caso en el cual el pago definitivo se sustituye por un pago provisional cuya suerte dependerá del resultado final del recurso; que, sin embargo, cuando se interpone un recurso contencioso-administrativo que no verse, exclusivamente, sobre una cuestión de derecho, sino a la vez sobre cuestiones de derecho y de hecho, o sobre una mera cuestión de hecho, el Tribunal Superior Administrativo no puede limitarse a resolver la cuestión de hecho ateniéndose, sin propio examen, al criterio de los funcionarios fiscales, como tampoco al criterio del contribuyente, o de los técnicos a su servicio, sino que debe hacer su propia investigación, bien sea por la obra directa de sus jueces, o sea, cuando la consideración del asunto requiera conocimientos técnicos o especiales que ellos no posean suficientemente, con la ayuda de expertos o peritos juramentados que designe el Tribunal, o por cualquier otro modo de instrucción que se considere adecuado; que, en el caso ocurrente, puesto que en la fase puramente administrativa se había considerado la conveniencia de someter la cuestión del hecho al dictamen de tres expertos, nada se oponía a que el Tribunal dispusiera y formalizara ese tipo de instrucción, precisando únicamente que se trataba de un experticio y no de arbitraje, que parecía ser el más indicado para

el caso, repitiéndolo, si era necesario, hasta que el Tribunal se sintiera suficientemente edificado para tomar una decisión propia sobre el caso, en el sentido que, soberanamente, estimara correcto, o justo, conforme a los poderes que reconoce a los Jueces el Derecho Común para los casos no expresamente previstos; que al no proceder así, la Cámara a-qua, por falta de una propia instrucción del caso, ha dejado su sentencia sin base legal, por lo cual debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la compañía recurrente; **Sentencia del 13 de Octubre del año 1971, B. J. No. 731, pp. 2888-2889.**

...CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. RECURSO. PAGO DE LOS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS. ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1494 DE 1947.

De esa disposición legal resulta que cuando una persona moral o física, no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, y desee interponer el recurso contencioso administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclamen, aún cuando dicha persona alegue la prescripción de la acción o la falta de fundamento de la misma, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después de que se haya pagado el monto de lo reclamado; que si el recurrente triunfa en sus alegaciones él tiene el derecho al reembolso correspondiente. **Sentencia de Enero de 1972, B. J. No. 734, p. No. 16.**

..... SOBRE LA RENTA. GANANCIAS DE CAPITAL. ARTÍCULOS 29 DE LA LEY 5911 DE 1962 Y 18 DEL REGLAMENTO 8895 DE 1962. HABITUALIDAD.

El artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre la Renta permite la deducción de las ganancias de capital para arribar a la determinación de la renta imponible; que es igualmente cierto que el artículo 18 del Reglamento 8895 para la aplicación de ese impuesto permite la deducción de esas ganancias, excluyendo sólo el caso de que resulten de ventas o permutas de bienes como profesión habitual; que, en el caso ocurrente, no ha sido controvertido, ni en la fase Jerárquica ni ante el Tribunal a-qua, que se trató de una sola venta; que, tal como lo sostiene la recurrente en este caso, es erróneo calificar de habitual la actuación de la recurrente por el hecho de haber realizado una sola venta; que esa calificación sólo podría suscitarse en el caso de que en lo futuro la recurrente repitiere esas operaciones en forma no justificable por razones consistentes. **Sentencia de Junio de 1972, B. J. No. 739, p. 1331.**

...OBLIGACIONES POR IMPUESTOS. ACCIONISTAS DE COMPAÑÍAS. LEY 43 DE 1966 QUE DEROGA LA LEY 82 DE 1961. CUESTIÓN DE DERECHO.

En la especie, la Suprema Corte de Justicia llegó a la conclusión de que la solución de todo el caso dependía fundamentalmente de una decisión de base sobre el alcance que se debía de conocer a la Ley No. 43 de 1966 sobre las acreencias tributarias constituidas antes de esa Ley, tanto respecto a la situación de los deudores de impuestos, en sentido estricto, como de los accionistas, cuando esos deudores fueran compañías por acciones; que el criterio a que llegó la Suprema Corte en su sentencia del 22 de julio de 1970 a ese respecto se refería, por tanto; la Cámara a qua, tal como lo sostiene la recurrente, estaba en el deber, insoslayable e imperativo, de atenerse a ese criterio, conforme al artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3538 de 1954; que esta solución se imponía en el caso no sólo por el simple hecho literal de que así lo prescribe en norma imperativa el texto legal que se acaba de citar, sino por los términos especiales y los propósitos evidente de la Ley No. 43 de 1966, al derogar la Ley No. 82 de 1931; en efecto, la Ley No. 43 de 1966, por sus propios términos, reconoce explícitamente corroborando así los principios del Derecho Comercial, que en toda compañía por acciones hay involucradas personas de distintas naturalezas; una persona jurídica colectiva, compuesta por los accionistas, y tantas personas físicas o jurídicas como accionistas; y que en orden a las actuaciones y operaciones de la compañía, sólo ésta es responsable de las obligaciones que contraiga o en las cuales incurra, pero que los accionistas como personas distintas no son responsables por la compañía, sino mediante el activo que se haya constituido en sus aportes; que, al motivarse a sí misma en esos términos, que son tanto declarativos como dispositivos, esta Suprema Corte llegó en su sentencia del 22 de julio de 1970, al criterio, que ahora ratifica y hace más explícito, de que el propósito incuestionable de la Ley No. 43 de 1966 no fue sólo el de abolir para lo adelante el sistema de responsabilidad subsidiaria que había establecido la Ley No. 82 de 1931 a cargo de los accionistas de las compañías por acciones en materia de obligaciones por impuestos, sino al mismo tiempo suprimir toda reclamación del Fisco contra los accionistas basada inmediata o mediatamente en la Ley No. 82 de 1931, salvo, naturalmente, que se tratara de pagos ya realizados sin reserva alguna antes de votarse la Ley No. 43, ya que el principio de la seguridad jurídica debe operar tanto en favor de los particulares como del Estado. **Sentencia de Agosto de 1972, B. J. No. 741, p. 2060.**

... SOBRE LA RENTA. DEDUCCIÓN. LEY 236 DE 1964. PARTE DE LOS BENEFICIOS NETOS QUE SE REINVIERTEN EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, PECUARIAS INDUSTRIALES O DE INTERÉS SOCIAL. SITUACIÓN NO PREVISTA EN LA LEY. DEDUCCIÓN RAZONABLE Y EQUITATIVA.

Como se advierte en el texto transcrito no se prevé la situación que debe resultar en los casos en que las obras justificantes de la deducción que la disposición legal, transcrita establece se comiencen a ejecutar antes de la aprobación de los proyectos, pero sin embargo, aprobados posteriormente, después de la debida solicitud de aprobación, como ocurrió en la especie de que se trata; que, en vista de ese silencio de la ley sobre el punto en cuestión, cuando una situación como la descrita se produzca sin mala fe como es de derecho presumible a menos que se pruebe lo contrario, lo que se impone es una solución razonable y equitativa sobre la base fundamental de los propósitos definidos de la Ley No. 236 de 1964, que, incuestionablemente no eran otros que los de crear un incentivo consistente y vigoroso al desarrollo industrial y a otras actividades de interés social; que, en el caso ocurrente, las consideraciones ya expuestas se robustecen por la circunstancia especial de que, en el año 1964, la Secretaría de Finanzas se retardó por un tiempo excesivo en apreciar el proyecto para aprobarlo o desestimarlos (la solución fue aprobada), que según consta fue presentado por la recurrente el 22 de junio de 1964 y no vino, a ser aprobado sino seis meses después, o sea el 11 de diciembre del citado año; que, por los motivos precedentemente dados, tanto la Secretaría de Estado de Finanzas en su Resolución del 14 de agosto de 1969, como el Tribunal a-quo en su sentencia del 7 de diciembre de 1971, ahora impugnada, al solucionar el caso ocurrente como lo han hecho, se han apartado de los propósitos definidos y evidentes de la Ley No. 236, al dejar totalmente sin efecto la deducción tributaria que conforme a esa Ley debía resultar de la Resolución de la misma Secretaría de Estado del 11 de mayo de 1964, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada. **Sentencia de febrero de 1973, B. J. No. 747, p. 489.**

... ADUANEROS AD-VALOREM, LEY 56 DE, 1966. MULTA A LOS IMPORTADORES, CONDICIONES PARA QUE PUEDA SER APLICADA. CASACIÓN POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO EN LO RELATIVO A LA MULTA.

Es de principio que toda disposición legal o reglamentaria que establezca sanciones de cualquier índole debe interpretarse de un modo restrictivo; que, en el punto de que se trata, o sea de la pena de multa

establecida en el artículo 194 de la ley para el Régimen de las Aduanas, modificado por el artículo 1ro. de la Ley No. 56 de 1966, esta Suprema Corte estima que esa pena no es aplicable a los importadores sino en el caso de que sus declaraciones del valor de las mercancías se aparten de lo anotado en las facturas comercial y consular, lo que no ha ocurrido en el presente caso o cuando la autoridad aduanera compruebe y declare, lo que no ha sucedido tampoco en la especie ocurrente, que los valores anotados en las facturas Comercial y consular se han apartado, en el sentido de su reducción, como efecto de maniobras o gestiones dolosas encaminadas a perjudicar el interés fiscal; que si el texto legal citado parece conferir a la autoridad aduanera un poder sancionador incondicionado, es preciso declarar que, conforme a la Constitución de la República en su reforma de 1966, toda ley debe ser "justa y útil" (A. 8, inciso 5to.) lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar; sobre todo, a aquellas que impongan, cargas y sanciones de toda índole. **Sentencia de junio de 1973, B. J. No. 751, p. 1601.**

... ADUANEROS AD-VALOREM. FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADUANERA Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR, ADMINISTRATIVO. EXPERTICIO.

Para la aplicación de los aforos aduaneros ad-valorem, los precios que se anotan en las facturas comercial y consular son los mínimos a tener en cuenta, pudiendo la autoridad aduanera, de acuerdo con sus conocimientos basados en las importaciones de otros comerciantes, apreciar las mercancías en un valor mayor que los anotados en las facturas ya dichas; que, en la especie ocurrente, al hacerse el caso contencioso sobre ese punto, el Tribunal a-quo, para confirmar la revalorización que había hecho la autoridad aduanera, dispuso un experticio a celebrarse en presencia del tribunal, y como resultado del mismo llegó a la convicción de que, la revalorización antes dicha, era correcta, criterio éste que, por referirse a una cuestión de hecho, no puede sujetarse al control de la casación; que, por otra parte el Tribunal a-quo hizo uso de los poderes que se reconocen a los jueces cuando la ley no requiere expresa y exclusivamente determinadas formas, de prueba, lo que no ocurre en el caso que se examina, al dar mayor fe al resultado del experticio que se celebró, que a los catálogos o parte de ellos que la recurrente apartó, sobre todo cuando los datos aportados en ellos procedían de los exportadores o sea de la parte interesada en que la recurrente obtuviera la valorización que aparecía en las facturas a que se ha hecho referencia. **Sentencia de junio de 1973, B. J. No. 751, p. 1601.**

...RAZONABILIDAD.

La Constitución de la República en su Reforma de 1966, toda ley debe ser "justa y útil" (artículo 8, inciso 5to.) lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionario públicos, condición que debe alcanzar, sobre todo, a aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole.

Es de principio que toda disposición legal o reglamentaria que establezca sanciones de cualquier índole debe interpretarse de un modo restrictivo; que, en el punto de que se trata, o sea de la pena de multa establecida en el artículo 194 de la Ley para el Régimen de Aduanas, modificado por el artículo 1ero, de la Ley No. 56 de 1966, esta Suprema Corte estima que esa pena no es aplicable a los importadores sino en el caso de que sus declaraciones del valor de las mercancías se aparten de lo anotado en las facturas comercial y consular, lo que no ha ocurrido en el presente caso, o cuando la autoridad aduanera compruebe y declare, lo que no ha sucedido tampoco en la especie ocurrente, que los valores anotados en las facturas comercial y consular se han apartado, en el sentido de su reducción, como efecto de maniobras o gestiones dolosas encaminadas a perjudicar el interés fiscal; que si el texto citado parece conferir a la autoridad aduanera un poder sancionador incondicionado, es preciso declarar que, conforme la Constitución de la República en su Reforma de 1966, toda ley debe ser "justa y útil" (artículo 8, inciso 5to.) lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionario públicos, condición que debe alcanzar, sobre todo, a aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole; **Sentencia del 15 de junio del 1973, B. J. No. 752, pp. 1606-1607.**

... SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. ARTÍCULO 17 DE LA LEY 2569 DE 1950. APORTES A UNA SOCIEDAD COMERCIAL CONSIDERADOS DONACIONES PARA LOS FINES DE IMPUESTO. PRUEBA QUE DEBIERON APORTAR LOS ACCIONISTAS.

En la especie, el requerimiento de pago del impuesto sobre donaciones hecho a los actuales recurrentes por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, "confirmada por las decisiones ulteriores" se basó en la convicción de las autoridades fiscales, después de las debidas fiscalizaciones, de que los aportes de los recurrentes para la constitución de la Sociedad Comercial se habían efectuado, en realidad, con fondos de la comunidad existente entre los esposos N. R. y B. Ll. de R., padres de los

hoy accionistas y actuales recurrentes, por lo cual, y en virtud del artículo 17 de la Ley No. 2569 del 4 de diciembre del 1950, sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se situó en el caso bajo la ley al reputarse donaciones esos aportes, a menos que los actuales recurrentes probaran por medios fuera de toda duda, el origen de los fondos o bienes constitutivos de los aportes; que, frente a la actitud fiscal en este caso, constante en el requerimiento ya dicho, basada en una disposición legal, los recurrentes debieron aportar ante las autoridades fiscales primero, o después ante el tribunal a-quo, y no lo hicieron, pruebas de que no se trataba de donaciones, y no sólo los documentos relativos a la constitución de la Sociedad Comercial, que eran precisamente, los que estaban, en duda en cuanto a su total sinceridad respecto al origen de los fondos que constituían los aportes; que, el contexto de los motivos dados por la sentencia impugnada y por la decisión del Secretario de Estado de Finanzas que aquella confirma en todas sus partes, justifica la solución dada al caso; que el hecho de que el Tribunal a-quo omitiera motivos particulares acerca de la medida de instrucción que los recurrentes solicitaron en forma subsidiaria, no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, ya que resulta obvio que el objeto de esa medida no era otro que el de examinar los libros y documentos de la Sociedad Comercial, cuya regularidad externa no ha sido desconocida, ya que la cuestión a probar por los recurrentes no era meramente el hecho de que se había realizado los aportes requeridos por la legislación comercial, sino que los fondos correspondientes a esos aportes no procedían, de hecho, de donaciones de sus padres, los esposos R. L., que, finalmente, del examen hecho por esta Suprema Corte, de la autorización dada a los recurrentes el 24 de noviembre de 1965, resulta evidente, que ese documento se expidió únicamente para facilitar la constitución de la Compañía, pero sin que su texto prejuzgara nada acerca de si los aportes constituían o no donaciones, cuestión que podía suscitarse ulteriormente, como ocurrió el caso, y como podía ocurrir válidamente cuál que fuera el texto de esa autorización, por el carácter legal de las obligaciones tributarias. **Sentencia de junio de 1973, B. J. No. 752, p. 1879.**

... PATENTE. NEGOCIO FIJO. BUHONERO. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO BUHONERO. CRITERIO DE UNIDAD ECONÓMICA. SENTENCIA BIEN MOTIVADA.

En la especie, el comerciante ahora recurrente tenía un negocio fijo con una existencia de más de RD\$... que el propio recurrente en su memorial reconoció la fijeza de su negocio; aunque estimando su, existencia fija en una suma menor, pero sin proponer al Tribunal de fondo ninguna

medida para probar esa menor existencia, por lo cual el Tribunal a-quo procedió correctamente al probar la estimación de existencia que habían hecha las autoridades recaudadoras del impuesto de patentes; que ante tal situación, esta Suprema Corte estima que tanto la Secretaría de Estado de Finanzas como el Tribunal a-quo procedieron correctamente, dentro de las normas fiscales generalmente reconocidas, al decir que la parte de mercancías que el recurrente ponía en venta en la creencia de que podía hacerlo como buhonero, era parte realmente del negocio fijo del recurrente, para formar así un total mayor que lo que estimaba el recurrente; que, en efecto, aunque la ley no lo diga expresamente, porque el legislador con una en que los términos que emplea, sobre todo cuando no se trata de tecnicismos nuevos, serán entendidos en su significación aceptada por la generalidad, en el concepto de buhonero se sobreentiende poco valor como un negocio independiente y no como proyección de que se trata de un vendedor ambulante que vende efectos de ambulante de un negocio fijo de los mismos efectos; que ese criterio, por otra parte, se apoya en el criterio de "unidad económica" reconocido en el Derecho o entidad que controle; varias empresas o actividades lucrativas, se debe presumir que todas ellas forman un conjunto indivisible para los fines tributarios, a menos que el contribuyente pruebe fehacientemente lo contrario, lo que no ha ocurrido en este caso. **Sentencia de Julio de 1973, B. J. No. 752, p. 1983.**

...CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. JURISDICCIÓN. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ENVÍO A LA CÁMARA DE CUENTA. SENTENCIA QUE SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

En la especie, el envío del asunto a la Cámara de Cuentas por la Suprema Corte se produjo, pues, no para establecer cuestiones de hecho que ya estaban suficientemente aclaradas o no controvertidas, sino para que dicha Cámara, como tribunal de fondo decidiera lo que podía hacer la Suprema Corte por ser ésta un tribunal de derecho acerca de la influencia que podían tener todas las especiales circunstancias ya expuestas en la solución del asunto, teniendo en cuenta, además, los propósitos evidentes de la Ley No. 236 de 1964; que lo que ha hecho la Cámara a-qua en el caso ocurrente es precisamente lo que no había efectuado en su sentencia del 7 de diciembre de 1971, tomar en cuenta todas las circunstancias no controvertidas del caso y producir en vista de ello, como tribunal de fondo, una solución que esta Suprema Corte estima equitativa y razonable lo que válidamente podía hacer, ya que, conforme a la Ley No. 1494 de 1947, que establece el Tribunal Superior Administrativo y define

su misión, cuando dicho Tribunal juzgue los recursos que se llevan a su conocimiento y decisión, y la ley no precise la base legal que debe servir para la solución, el Tribunal ya dicho puede y debe hacerlo en base a los principios generales del Derecho Común, como se ha hecho en este caso. **Sentencia de Septiembre de 1974, B. J. No. 766, p. 2453.**

...PATENTE. DECLARACIÓN. PRESUNCIÓN DE HONESTIDAD. EFECTOS DE ESA DECLARACIÓN.

Si bien las declaraciones hechas por un contribuyente y contenidas en un documento oficial (la patente en este caso) no pueden por sí sola servir de prueba en su provecho pues no son el resultado de comprobaciones hechas por las autoridades, sino que emanan del propio declarante, sí pueden serles opuestas cuando en un debate judicial él atribuye a las cosas objeto de declaraciones un valor cuyo pago reclama a otro y que sobrepasa al estimado que él mismo hizo en un momento en que no estaba comprometido en litis alguna. **Sentencia de Marzo de 1974, B. J. No. 760, p. 871.**

... SEGURO DE VIDA DE LA ESPOSA COMÚN EN BIENES DEL ESPOSO ÚNICO CONTRIBUYENTE. ARTÍCULO 71 INCISO, G DE LA LEY 5911 DE 1962. DEDUCCIÓN PROCEDENTE.

De esas disposiciones legales resulta que el esposo común en bienes que hace la declaración jurada para fines del cálculo del Impuesto de la Renta cuando la esposa no ejerce una actividad productiva personal, distinta a la del marido, tiene el derecho de hacer la deducción por el seguro de la esposa, pues el propósito del legislador al disponer esa deducción fue proteger la institución del seguro familiar, no solamente cuando el asegurado es el marido único que figura como contribuyente declarado, sino también cuando es la esposa la asegurada, pues las sumas que se pagan por ese seguro son valores que provienen del patrimonio de la comunidad matrimonial administrada por el marido; que como en la especie, los jueces del fondo declararon en su sentencia que E. no podía hacer válidamente esa deducción, es claro que en dicho fallo se hizo una errónea aplicación del inciso e) del artículo 68 de la citada Ley. **Sentencia Mayo de 1974, B. J. No. 762, p. 1346.**

... SOBRE LA RENTA, SUELDOS Y BONIFICACIONES. COMPAÑÍAS COMERCIALES. ARTÍCULO 53 DE LA LEY 5911 DE 1962, SOBRE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El propósito del artículo 53 de la ley de Impuesto sobre la Renta, en cuyo texto finca fundamentalmente su recurso La Atlántica, C. por A., no es invalidar la libertad de las compañías comerciales en lo atinente a la fijación de los salarios que paguen a sus Directivos, salarios constituidos por sueldos y bonificaciones, sino el de que, cuando los salarios sean muy elevados en comparación con el nivel de sueldos y salarios que se paguen en el país en la generalidad del comercio, la industria y los demás negocios de otras denominaciones, no tenga por efecto reducir la cuantía del impuesto que las compañías como tales, deban pagar en base a su beneficio; que, en tal sentido, las compañías pueden libremente acordar y pagar a sus Directivos los sueldos y bonificaciones que estimen justificados, pero sin impedir que cuando sean notoriamente elevados, ello dé lugar a reducciones de la misma elevada cuantía en la liquidación del impuesto sobre la renta; que la apreciación de los excesos, en cuanto a ese punto, corresponde a las atribuciones y a la experiencia de los funcionarios de Finanzas, y esa apreciación no puede ser discutida por las compañías contribuyentes sino cuando éstas demuestren que ella se sale del nivel razonable imperante en cuanto a este punto en el mundo del comercio y la industria en cada momento dado.

El propósito del artículo 53 de la ley de Impuesto sobre la Renta, en cuyo texto finca fundamentalmente su recurso La Atlántica, C. por A., no es invalidar la libertad de las compañías comerciales en lo atinente a la fijación de los salarios que paguen a sus Directivos, salarios constituidos por sueldos y bonificaciones, sino el de que, cuando los salarios sean muy elevados en comparación con el nivel de sueldos y salarios que se paguen en el país en la generalidad del comercio, la industria y los demás negocios de otras denominaciones, no tenga por efecto reducir la cuantía del impuesto que las compañías, como tales, deban pagar en base a su beneficio; que, en tal sentido, las compañías pueden libremente acordar y pagar a sus Directivos los sueldos y bonificaciones que estimen justificados, pero sin impedir que cuando sean notoriamente elevados, ello dé lugar a reducciones de la misma elevada cuantía en la liquidación del impuesto sobre la renta; que la apreciación de los excesos, en cuanto a ese punto, corresponde a las atribuciones y a la experiencia de los funcionarios de Finanzas, y esa apreciación no puede ser discutida por las

compañías contribuyentes sino cuando éstas demuestren que ella se sale del nivel razonable imperante en cuanto a este punto en el mundo del comercio y la industria en cada momento dado; que, en la especie que se examinan, los documentos aportados por la Atlántica, C. por A., se encaminaban a probar que ella había pagado, realmente, los salarios que indicó en una declaración 1962-1963, pero no probar que esos salarios estaban dentro de los niveles normales en el mundo de los negocios, que era en el caso, la cuestión a probar; que, en tales circunstancias, al decidir que, en el caso ocurrente, el secretario de Finanzas no se desvió del marco de sus atribuciones, la Cámara a-qua procedió correctamente, y no lesionó el derecho de defensa de la compañía recurrente, pues, como ya se ha dicho en parte anterior del presente considerando, los documentos presentados tendrán sólo a probar que los salarios habían sido regularmente acordados y pagados (cuestión no puesta en duda en el proceso), mas no la cuestión capital en el caso, o sea que no eran excesivos y que por tanto debía mantenerse su deducción completa. **Sentencia del 7 de Agosto del 1974, B. J. No. 765, pp. 2219-2220.**

...ADUANA. IMPORTACIÓN. DECLARACIÓN DE LAS COSAS TRANSPORTADAS. PLAZO. ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY 3489 DE 1933 PARA EL RÉGIMEN DE LAS ADUANAS.

Todo cuanto alega la recurrente en base a la interpretación que debe dársele al Art. 51 de la Ley No. 3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas, carece de fundamento, en vista de que el referido texto legal no hace ninguna distinción, y pone a cargo del importador o consignatario de las mercancías importadas, la obligación de presentar a la Aduana, "dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque conductor de éstas" los documentos indicados, sin distinguir si las mercancías llegan a la consignación de un banco o a la orden de éste; que, por tanto, la Cámara a-qua ha hecho una correcta interpretación del artículo 51 de la Ley No. 3489, para el Régimen de la Aduana; que en cuanto a la desnaturalización la recurrente no señala en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hace es criticar la apreciación hecha por la Cámara a-qua lo que escapa al control de la casación; por todo, lo cual, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Sentencia del 29 de septiembre de 1976, B. J. No. 790, p. 1611.**

....VENTA DE UN AUTÓMOVIL EXONERADO DE IMPUESTOS. ARTS. 7 Y 8 DE LA LEY 4027 DE 1955. DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO. EL BENEFICIARIO DE LA EXONERACIÓN DEBE PAGAR LOS IMPUESTOS.

Según resulta de la sentencia impugnada y de todos los documentos a que ella se refiere, no es punto controvertido por las partes que en el caso ocurrente, se trataba de un automóvil obtenido por los primeros adquirientes con el beneficio de una exoneración de los impuestos de importación por tratarse de un artículo introducido al país desde el exterior; que, por tanto, ese automóvil estaba destinado, en principio, al uso o el goce de las personas que por su condición personal fueron beneficiadas con la exoneración según el propósito indudable de la ley 4027 de 1955, bajo cuyos términos se concedió indudablemente la exoneración de que se trata; que, no obstante el propósito indicado, la citada ley, por razones de flexibilidad económica que responden a las necesidades prácticas, permite a los adquirientes con exoneración traspasar los artículos beneficiados con la exoneración a otras personas, sin que ese traspaso sea ilícito, pero siempre que "la persona o empresa que haga el traspaso efectúe el pago de los impuestos exonerados, si el traspaso se realiza dentro del plazo que fija la ley; que, en el caso ocurrente, P., según resulta de todo el expediente, no fue el beneficiario original de la exoneración, sino un comprador del automóvil exonerado, condición que recayó después, por efecto de un segundo traspaso, en el ahora recurrido U.; que, como en el caso ocurrente U. se vio obligado, por efecto de una fuerza mayor, a pagar el impuesto exonerado, en totalidad o en cierta proporción, la incidencia de la Ley 4027 de 1955 sobre el caso no podía obrar en perjuicio de P., que no era el beneficiario original de la exoneración; que, en la instrucción del recurso de casación, tanto el recurrente P. como el recurrido U. apoyan sus conclusiones no se trataba de dificultad en la ejecución de una sentencia en defecto por falta de comparecer sino de la aplicación del artículo 806, del Código de Procedimiento Civil relativo a las dificultades de ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia, no era aplicable al caso, por tratarse de una sentencia, como se ha dicho, dictada en defecto por falta de comparecer respecto de lo que había interpuesto un recurso de oposición; que, por tales motivos, el medio propuesto debe acogerse sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso. **Sentencia del 16 de mayo de 1977, B. J. 789, p. 895.**

... SOBRE LA RENTA. PRESCRIPCIÓN. SENTENCIA CARENTE DE BASE LEGAL. MUERTE DE UNO DE LOS PREVENIDOS.

En la especie, sobre las dos cuestiones que acaban de citarse la Corte a-qua no ha dado motivos claros, precisos y concluyentes sobre la naturaleza de la imposición a la Ley de Impuesto sobre la Renta de que se trataba,

de modo que se pueda determinar si se trataba de un delito positivo instantáneo o de un delito continuo, y que tampoco fija claramente el día en que comenzó el curso de la prescripción, por lo que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de apreciar con certeza si el caso estaba o no prescrito; que, asimismo, la sentencia no da motivos satisfactorios acerca de la cuestión de saber si al dictar la Corte a-qua su asistencia, el prevenido M. L. R., había fallecido o no; que por esa falta de base legal, la sentencia impugnada por el Mag. Procurador recurrente, debe ser casada en cuanto a los puntos indicados. **Sentencia del 12 de Junio 1978, B. J. 811, p. 1169.**

... SOBRE LA RENTA. DECLARACIONES. VIOLACIÓN DEL ART. 100 DE LA LEY 5911 DE 1962. OMISIÓN DE OPERACIONES SUJETAS AL IMPUESTO. NO SE REQUIERE INTENCIÓN.

La Corte a-qua, en base a la amplitud del sometimiento de que fue objeto el recurrente, que se refería a todas sus declaraciones sobre la renta, procedió correctamente al ponderar todos los términos del sometimiento y de la prevención, sin limitarse a uno sólo de los negocios del recurrente; que, como una cuestión de hecho, no sujeta al control de la casación, los jueces del caso dieron por establecido que las declaraciones del recurrente sobre la renta de los años 1968 a 1971 relativos a sus varios negocios eran inconcordantes entre sí y que omitían varias operaciones sujetas al impuesto sobre la renta, cuya realización comprobaron luego los inspectores de la Dirección General del Impuesto; que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 100 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, y por tanto de tipo fiscal, en la que no precisa tener en cuenta la intención de los procesados. **Sentencia del 13 de Nov. de 1978, B. J. 816, p. 2223.**

...REQUISITOS DE COMUNICACIÓN EN CASO DE MODIFICACIONES.

Que el requisito de la comunicación a que se refiere el recurrente, procede, indudablemente, cuando lo que hacen los funcionarios del Impuesto Sobre la Renta es modificarse las liquidaciones que hacen los contribuyentes, a fin de que ellas correspondan a lo fijado por la ley; pero la omisión de esa comunicación no puede ser un error cuando la o las declaraciones omiten toda referencia a actuaciones u operaciones productivas de ingresos sujetas al impuesto sobre la renta, casos en los cuales se configura una cuestión de carácter penal, que fue lo ocurrido en la especie que ahora se examina.

Que en el tercer medio de su memorial el recurrente sostiene en síntesis que el caso ocurrente la sentencia que impugna debe ser casada

en razón de que fue prematuro el sometimiento a la justicia que hizo la Dirección General del Impuesto, ya que cuando ésta hizo su estimación de oficio no se la comunicó al ahora recurrente quien, de haberse procedido así, se habría librado de una persecución penal; pero,

Que el requisito de la comunicación a que se refiere el recurrente, procede, indudablemente, cuando lo que hacen los funcionarios del Impuesto Sobre la Renta es modificarse las liquidaciones que hacen los contribuyentes, a fin de que ellas correspondan a lo fijado por la ley; pero la omisión de esa comunicación no puede ser un error cuando la o las declaraciones omiten toda referencia a actuaciones u operaciones productivas de ingresos sujetas al impuesto sobre la renta, casos en los cuales se configura una cuestión de carácter penal, que fue lo ocurrido en la especie que ahora se examina; **Sentencia del 13 de noviembre del 1978, B. J. No. 816, p. 2227.**

...SOBRE LA RENTA. AJUSTE TRIBUTARIO. PRUEBA DE LA JUSTIFICACIÓN. SENTENCIA CARENTE DE BASE LEGAL. CASACIÓN Y ENVÍO DEL ASUNTO NUEVAMENTE A LA CÁMARA DE CUENTAS EN FUNCIONES DE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

Tal como lo sostienen las Compañías recurrentes, la sentencia que impugnan carece de una exposición precisa de los hechos, en el caso de las relaciones permanentes de las Compañías recurrentes, como también de los razonamientos de orden jurídico pertinentes, por lo cual dicha sentencia carece de base legal y de motivos; que, por otra parte, lo que en ella se establece es lo mismo que consta en la Resolución Administrativa de que se quejaron las recurrentes ante la Cámara a-qua, donde no se aportaron elementos de juicio suficientes para decidir si el ajuste tributario que se produjo contra las recurrentes estaba o no justificado, en todo o en parte; que, por lo expuesto, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los medios primero y quinto del recurso. **Sentencias del 12 de Marzo 1979, B. J. No. 820, Págs. 386 y 454.**

... SOBRE LA RENTA. MONTO DE LOS INTERESES PAGADOS A UN EXPORTADOR UBICADO FUERA DEL PAÍS. NO HA LUGAR A PAGAR IMPUESTOS O RECARGO SOBRE ESE MONTO.

En los motivos adoptados como suyos por la Cámara de Cuentas no se hace una explicación suficiente acerca del aspecto legal planteado por la recurrente esto es, si los intereses ganados por la recurrente correspondían a capitales pertenecientes a una compañía extranjera, o contrariamente, correspondían a sumas debidas por el girador de los intereses a una exportadora extranjera, caso en el cual dichos intereses no

representarían beneficios del girador, sino que serían la realización de un pago en la forma habitual de las relaciones comerciales internacionales, que por lo que acaba de exponerse, procede la casación de la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos sobre el punto medular del litigio; todo sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente en sus dos medios de casación. **Sentencia del 14 de Diciembre de 1979, B. J. No. 829, p. 2585.**

... SOBRE LA RENTA. AGENTES DE SEGUROS. ARTÍCULO 62 INCISO E) DE LA LEY 5911 DE 1962.

Tal como lo sostiene el recurrente, el inciso e) del artículo 62 de la Ley 5911, en el Capítulo XI, que trata de las rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, coloca a los Agentes de Seguros dentro de los que están sujetos al pago del impuesto correspondiente a esta categoría, y el inciso c) del artículo 48 del Reglamento No. 302, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, ubica la renta de los agentes de seguros dentro de la quinta categoría; que al revocar la Cámara a qua la Resolución No. 85-76, del Secretario de Estado de Finanzas en lo que respecta a la "Retención Quinta Categoría de los Agentes de Seguros", hizo en el fallo impugnado, una errónea interpretación de los textos legales citados; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por el recurrente y casar la sentencia impugnada. **Sentencia del 19 de Diciembre 1979, B. J. No. 289, p. 2661.**

... SOBRE DOCUMENTOS. LEY NO. 2254 DE 1950. ACTO DE PROCEDIMIENTO QUE NO ESTÁ PROVISTO DEL SELLO CORRESPONDIENTE. SANCIÓN. LEY 2254.

La falta de aplicación de sellos a los actos de procedimientos no puede invalidarlos, ya que esas disposiciones de la Ley de Impuesto sobre Documentos son de índole fiscal y el incumplimiento de las mismas sólo conduce a la aplicación de una multa al funcionario que no cumpla con dichas disposiciones. **Sentencia del 21 de Julio de 1982, B. J. No. 860, p. 1154.**

... SOBRE LA RENTA. CÁLCULO. PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY NO. 5911 DE 1962.

Cuando las ventas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas además con 18 por ciento único, sujeto a retención, que este impuesto se aplica de conformidad con el texto transcrito precedentemente a los beneficios que en su totalidad se acrediten al exterior, sin que se pueda pretender que se admita como deducible de

esa suma el pago del impuesto que en cada ejercicio se haga por concepto del 18 por ciento mencionado; que por otra parte, contrariamente a como lo alega la recurrente, el Tribunal a-quo antes de juzgar el fondo del recurso, ordenó el 11 de diciembre de 1973, una medida de instrucción consistente en el depósito del expediente completo que culminó con la Resolución No. 406-71 del Secretario de Estado de Finanzas, documentos que fueron ponderados en la sentencia impugnada; que además la misma contiene una relación de los hechos de la causa y una motivación suficiente, sin desnaturalización alguna que han permitido a la S. C. de J. verificar que en la especie se ha hecho una correcta, aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Sentencia del 29 de junio del 1983, B. J. No. 871, p. 1707.**

...SOBRE SUCESIONES. RECURSO JERÁRQUICO. TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. IMPUGNACIONES A UNA DECLARACIÓN. PLAZO.

En la especie las recurridas impugnaron el 7 de enero de 1983 por ante el D. del I. sobre la R., el pliego de modificaciones que le fuera notificado el 30 de Dic. de 1982, esto es, dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 28 de la Ley No. 2569 de 1950, que esta impugnación fue resuelta por el funcionario apoderado, mediante su decisión No. 826 del 25 de enero de 1983, por medio de la que se declaró incompetente para conocer del caso, la cual decisión constituye una verdadera sentencia y no una simple carta informativa del procedimiento a seguir; que contra tal decisión las recurridas interpusieron recurso jerárquico ante el S. de E. de F. el 31 de enero de 1983, es decir antes de que transcurriera el plazo de diez días prescrito por la Ley para tal fin; que como se advierte por lo anteriormente expuesto el recurso ante el S. de E. de F., fue interpuesto dentro del plazo legal y era, por tanto, admisible. **Sentencia del 11 de mayo 1984, B. J. No. 882, p. 1090.**

...SOBRE SUCESIONES. DECLARACIÓN. IMPUGNACIÓN A ESA DECLARACIÓN. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR ANTE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL.

Es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado; que a esa regla general le introduce una derogación en materia de impuesto sobre sucesiones y donaciones, el artículo 29 de la Ley No. 2569 de 1950, modificado por la Ley No. 3429 de 1952, al disponer que cuando la impugnación verse sobre el valor de los bienes se apoderará del recurso al S. de E. de F.; que

tratándose de una excepción al principio general, ésta no puede aplicarse más allá del caso expresamente previsto, fuera del cual el principio general recobra su imperio y es el único aplicable; que, en la especie, según resulta de la sentencia impugnada, las recurrentes no atacan el pliego de modificaciones por haber hecho el D. G. del I. sobre la R., una tasación excesiva del valor de los bienes que componen el acervo sucesoral del de-Cujus, sino basándose en el error cometido por ellas mismas de haber hecho figurar en el inventario parcelas con un área superficial superior a la que realmente tienen, así como por haber incluido en el mismo instrumento bienes que al momento de la apertura de la sucesión habían salido ya del patrimonio del de Cujus, casos éstos que no son alcanzados por la excepción señalada; que por tanto, tal como lo decidió el Tribunal a quo, el D. G. del I. sobre la R., es competente para conocer y decidir sobre la dicha impugnación, ante quién debe ser planteado de nuevo el asunto. **Sentencia del 11 de mayo de 1984, B.J. No. 882; p. 1090.**

...SOBRE LA RENTA. CONVENIO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA FALCONBRIDGE. ARTÍCULO 15 DE DICHO CONVENIO. ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1494 DE 1947.

“El examen de los incisos, a) y e) del art. 15 del dicho convenio suplementario, revela que lo acordado por las partes, fue sustituir varios, impuestos de cuyo pago se exoneraba a la recurrente, en la forma e importe establecidos en las leyes impositivas, por un impuesto único consistente, en el 33% anual sobre la renta Imponible de la recurrente; que la aprobación de ese acuerdo por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 502 del 2 de noviembre del 1969, atribuyó al mismo la validez legal requerida; que, en consecuencia, tratándose del pago de un impuesto la recurrente tenía que sujetarse al requisito previo exigido por el art. 8 de la Ley No. 1494 de 1947, para que su recurso contencioso administrativo pudiera ser admitido; que al decidirlo así la Cámara a qua hizo una correcta interpretación del citado Convenio Suplementario y aplicó correctamente el señalado texto legal. **Sentencia del 28 de agosto, 1985, B. J. No. 897, p. 2058.**

...RECURSO. LEY 1494 DE 1947. ART. 8 DE DICHA LEY. PAGO PREVIO DE LOS IMPUESTOS.

Las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la mencionada Ley No. 1494 son terminantes en cuanto a que cuando una persona moral o física no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos y desee interponer el recurso contencioso administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclaman, aún cuando dicha per-

esa suma el pago del impuesto que en cada ejercicio se haga por concepto del 18 por ciento mencionado; que por otra parte, contrariamente a como lo alega la recurrente, el Tribunal a-quo antes de juzgar el fondo del recurso, ordenó el 11 de diciembre de 1973, una medida de instrucción consistente en el depósito del expediente completo que culminó con la Resolución No. 406-71 del Secretario de Estado de Finanzas, documentos que fueron ponderados en la sentencia impugnada; que además la misma contiene una relación de los hechos de la causa y una motivación suficiente, sin desnaturalización alguna que han permitido a la S. C. de J. verificar que en la especie se ha hecho una correcta, aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Sentencia del 29 de junio del 1983, B. J. No. 871, p. 1707.**

...SOBRE SUCESIONES. RECURSO JERÁRQUICO. TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. IMPUGNACIONES A UNA DECLARACIÓN. PLAZO.

En la especie las recurridas impugnaron el 7 de enero de 1983 por ante el D. del I. sobre la R., el pliego de modificaciones que le fuera notificado el 30 de Dic. de 1982, esto es, dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 28 de la Ley No. 2569 de 1950, que esta impugnación fue resuelta por el funcionario apoderado, mediante su decisión No. 826 del 25 de enero de 1983, por medio de la que se declaró incompetente para conocer del caso, la cual decisión constituye una verdadera sentencia y no una simple carta informativa del procedimiento a seguir; que contra tal decisión las recurridas interpusieron recurso jerárquico ante el S. de E. de F. el 31 de enero de 1983, es decir antes de que transcurriera el plazo de diez días prescrito por la Ley para tal fin; que como se advierte por lo anteriormente expuesto el recurso ante el S. de E. de F., fue interpuesto dentro del plazo legal y era, por tanto, admisible. **Sentencia del 11 de mayo 1984, B. J. No. 882, p. 1090.**

...SOBRE SUCESIONES. DECLARACIÓN. IMPUGNACIÓN A ESA DECLARACIÓN. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR ANTE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL.

Es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado; que a esa regla general le introduce una derogación en materia de impuesto sobre sucesiones y donaciones, el artículo 29 de la Ley No. 2569 de 1950, modificado por la Ley No. 3429 de 1952, al disponer que cuando la impugnación verse sobre el valor de los bienes se apoderará del recurso al S. de E. de F.; que

tratándose de una excepción al principio general, ésta no puede aplicarse más allá del caso expresamente previsto, fuera del cual el principio general recobra su imperio y es el único aplicable; que, en la especie, según resulta de la sentencia impugnada, las recurrentes no atacan el pliego de modificaciones por haber hecho el D. G. del I. sobré la R., una tasación excesiva del valor de los bienes que componen el acervo sucesoral del de-Cujus, sino basándose en el error cometido por ellas mismas de haber hecho figurar en el inventario parcelas con un área superficial superior a la que realmente tienen, así como por haber incluido en el mismo instrumento bienes que al momento de la apertura de la sucesión habían salido ya del patrimonio del de Cujus, casos éstos que no son alcanzados por la excepción señalada; que por tanto, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, el D. G. del I. sobre la R., es competente para conocer y decidir sobre la dicha impugnación, ante quién debe ser planteado de nuevo el asunto. **Sentencia del 11 de mayo de 1984, B.J. No. 882; p. 1090.**

...SOBRE LA RENTA. CONVENIO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA FALCONBRIDGE. ARTÍCULO 15 DE DICHO CONVENIO. ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1494 DE 1947.

“El examen de los incisos, a) y e) del art. 15 del dicho convenio suplementario, revela que lo acordado por las partes, fue sustituir varios, impuestos de cuyo pago se exoneraba a la recurrente, en la forma e importe establecidos en las leyes impositivas, por un impuesto único consistente, en el 33% anual sobre la renta Imponible de la recurrente; que la aprobación de ese acuerdo por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 502 del 2 de noviembre del 1969, atribuyó al mismo la validez legal requerida; que, en consecuencia, tratándose del pago de un impuesto la recurrente tenía que sujetarse al requisito previo exigido por el art. 8 de la Ley No. 1494 de 1947, para que su recurso contencioso administrativo pudiera ser admitido; que al decidirlo así la Cámara a-qua hizo una correcta interpretación del citado Convenio Suplementario y aplicó correctamente el señalado texto legal. **Sentencia del 28 de agosto, 1985, B. J. No. 897, p. 2058.**

...RECURSO. LEY 1494 DE 1947. ART. 8 DE DICHA LEY. PAGO PREVIO DE LOS IMPUESTOS.

Las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la mencionada Ley No. 1494 son terminantes en cuanto a que cuando una persona moral o física no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos y desee interponer el recurso contencioso administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclaman, aún cuando dicha per-

sona alegue que en dicha decisión se ha incurrido en abuso de poder, o la falta de fundamento de la misma pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando se ha cumplido con el requisito previo de satisfacer el pago del monto del impuesto reclamado; que si el recurrente triunfa en sus alegaciones él tiene el derecho al reembolso correspondiente; que, por tanto, la Cámara a-qua, lejos de violar en su sentencia la disposición legal antes mencionada, hizo una aplicación correcta de la misma, y, en consecuencia, los medios del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Sentencia del 5 de diciembre de 1986, B. J. No. 913, p. 1808.**

...SOBRE LA RENTA. SALARIO DE DIRECTIVOS, EMPLEADOS Y OFICIALES DE UNA EMPRESA. MONTO, ART. 53, INCISOS B) Y D) DE LA LEY 5911 DE 1962. SENTENCIA CARENTE DE MOTIVOS.

En la especie, el Tribunal a-quo, para rechazar la, demanda de la actual recurrente, se limitó a declarar en su sentencia, tal como lo alega la recurrente, que la fijación del monto de los salarios a los fines del pago del impuesto sobre la renta es una cuestión de la apreciación de los organismos receptores de impuestos, y que el Tribunal Contencioso Administrativo podría decidirlo, solamente, cuando dichos organismos "no hayan hecho una correcta aplicación de la Ley"; que en estas condiciones la S. C. J. no está en aptitud de verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada **Sentencia del 9 de Enero de 1987, B. J. No. 914, p. 5.**

...EVASIÓN. DELITO. ART. 202 DE LA LEY 3489 SOBRE RÉGIMEN DE ADUANA, MODIFICADA POR LA LEY 302 DEL 30/6/66.

En la especie, la Corte a-qua fundándose en los documentos y declaraciones de los testigos y del prevenido, ha comprobado lo siguiente: que el prevenido M. D. O., recibió determinada suma de dinero para retirar y trasladar mercancía del muelle de Haina a los almacenes de H. D.; que esas mercancía fueron retiradas del muelle en forma irregular y habiéndose falsificado dos formularios Ref. 15 de pago aduanal para no pagar los derechos arancelarios de 575 bultos de los cuales fueron incautados 488.

Corresponde a los jueces del fondo la apreciación del valor de la prueba y de los elementos de convicción; que en uso de esa facultad que tienen dichos jueces en materia penal para apreciar los hechos y circunstancias que lo rodean, lo que escapa al control de casación salvo desnaturalización de lo que no ocurre en el caso, pudieron, como lo hicieron, declarar al prevenido recurrente, culpable del delito de evasión de impuestos previsto y sancionado por los artículos 202 de la Ley No. 3489, modificada por la Ley No. 302 del 30 de junio de 1866; que la Corte a-qua, al confirmar el fallo del tribunal de primer grado, que condenó al preve-

nido recurrente a pagar una multa de RD\$89,158.30 igual al duplo de la suma dejada de pagar, hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto los alegatos invocados, carecen de fundamento y deben ser desestimados. Sentencia del 26 de Octubre de 1987, B. J. No. 923 p. 1993.

... SOBRE LA RENTA. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. INCISO D) DEL ART. 53 DE LA LEY 5911 DEL 1962. BENEFICIOS IMPONIBLES.

En la vista de los referidos preceptos legales, aún cuando los pagos que las empresas sujetas al Impuesto sobre la Renta realicen en sueldos, sean gastos, éstos pierden tal calificación para convertirse en beneficios imponibles cuando se hacen excesivos, en la parte del total cuyo pago compuesto no pueda ser justificado, y que, por tanto el juzgado así, el Tribunal a -quo, lejos de violar los incisos b) y d) del artículo 53 de la Ley No. 5911, de 1962, del Impuesto sobre la Renta ha hecho de ellos, sin desnaturalización alguna, una correcta interpretación y aplicación, por lo que el Segundo Medio del recurso carece, también, de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado. Sentencia del 18 de marzo de 1988. B. J. No. 928. p. 373.

...AJUSTES.

Que de lo transcrito precedentemente se desprende, que tras ponderar las pruebas aportadas al debate, el Tribunal a-quo decidió dejar sin efecto los ajustes practicados por la Administración Tributaria a las declaraciones juradas de ITBIS presentadas por la recurrente, sin que al hacerlo incurriera en las violaciones denunciadas por la recurrente, ya que en esta materia los jueces de fondo están investidos de un amplio poder de apreciación sobre las pruebas que les permite valorarlas soberanamente, sin que el ejercicio de esta facultad esté sujeto a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo realizó una interpretación errónea de los artículos 339, 340 y 344 del Código Tributario, el estudio de los motivos de la sentencia impugnada revela, que dicho tribunal al decidir el asunto, efectuó una correcta aplicación de las disposiciones de la ley a los hechos constantes sometidos a su consideración, por lo que su sentencia no puede ser objeto de casación; en consecuencia se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de que se trata por improcedente e infundado.

Que en los dos medios de casación propuestos los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega que el Tribunal a-

quo no utilizó correctamente su poder de apreciación, ya que no ponderó todas las pruebas producidas en el debate, sino que se basó exclusivamente en el informe realizado por el perito contador de dicho tribunal, sin ponderar lo consignado por los auditores actuantes de la Dirección General de Impuestos Internos, los que determinaron una diferencia de ingresos gravados por el ITBIS que no fueron declarados por la hoy recurrida, pero esto fue ignorado por el tribunal a-quo al establecer que se trataba de ingresos exentos, por lo que al dejar sin efecto los ajustes practicados desnaturalizó los hechos e interpretó erróneamente los artículos 339, 340 y 344 del Código Tributario, dejando su sentencia sin base legal;

Que en su sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: "que del análisis realizado sobre el ajuste "Ingresos Gravados no Declarados", ascendente a la suma de Cuatro Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos 00/100 (RD\$4,773,298.00) se advierte que mediante la revisión de los libros y documentos a través de los cuales la recurrente determina sus ingresos, en el análisis pericial realizado se pudo observar que los auditores en fiscalización tomaron en forma incorrecta la base de los ingresos para calcular el impuesto, en razón de que el total de los ingresos del periodo enero-mayo del año 2001 determinado por ellos, por la suma de Cuarenta Millones Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Tres Pesos con 00/100 (RD\$40,085,603.00) incluye 82% de ingresos gravados, 18% de ingresos exentos, incluye además el 10% de propina y el 12% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y el total de los ingresos gravados declarados por la recurrente suman Veintiocho Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Ochenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$28,866,087.00) constituyendo Cinco Millones Quinientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$5,569,974.00) a ingresos exentos y Veintitrés Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Ciento Trece Pesos con 00/100 (RD\$23,296,113.00) a ingresos gravados, siendo el total como lo consignó la recurrente en sus Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), abarcando la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo fiscalizado; que de lo precedentemente expuesto se advierte que los auditores actuantes en fiscalización no tomaron en cuenta que dentro de los ingresos gravados y los ingresos exentos, se encontraban las propinas del 10% y el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), que en ese período era del 12%; que el artículo 339 del Código Tributario (modificado por la Ley 147/00 de fecha 27 de diciembre del año 2000), señala que la base imponible del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) será para los servicios, el valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria. Por lo que procede dejar sin efecto el ajuste de Ingresos Gravados no Declarados ascendente a Cuatro

Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$4,773,298.00);

Que sigue expresando el Tribunal a-quo en su sentencia: "que en relación con el ajuste de ingresos gravados declarados exentos, ascendentes a Cuatro Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,777,724.00), se advierte que se trata de la diferencia resultante de los ingresos por los servicios que presta la empresa hotelera, los cuales según la recurrente están exentos del pago del ITBIS al ser provenientes de los espectáculos artísticos folklóricos que presenta en el hotel y que según la Administración Tributaria dichos servicios artísticos no se consideran exentos y los mismos no están dentro del precio del paquete, todo incluido, que ofrece el hotel; que en el caso de la especie se trata de los servicios de entretenimiento que ofrece el hotel, como empresa turística; que los espectáculos artísticos folklóricos que ofrece el hotel a sus clientes, son servicios inherentes a los de hospedaje y alimentación, los cuales se promocionan en conjunto con los otros servicios que brinda el hotel dentro del paquete todo incluido; que conforme a la Ley No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, quedaron exentos del pago del ITBIS los servicios culturales; que dentro de los servicios culturales se incluyen todas las manifestaciones artísticas, clásicas o populares; que el Decreto No. 274-01 de fecha 23 de febrero del año 2001, vino a reafirmar lo dicho por la ley, ya que la aplicación del impuesto a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos, contenida en el decreto No. 196-01 que introdujo modificaciones al Reglamento No. 140-98 de fecha 13 de abril de 1998, fue dejada sin efecto, es decir que los servicios o espectáculos culturales y los artísticos están exentos del pago del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), por lo que procede modificar la resolución recurrida, en el sentido de dejar sin efecto el ajuste de Ingresos gravados declarados exentos, ascendente a Cuatro Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,777,724.00)";

Que de lo transcrito precedentemente se desprende, que tras ponderar las pruebas aportadas al debate, el Tribunal a-quo decidió dejar sin efecto los ajustes practicados por la Administración Tributaria a las declaraciones juradas de ITBIS presentadas por la recurrida, sin que al hacerlo incurriera en las violaciones denunciadas por la recurrente, ya que en esta materia los jueces de fondo están investidos de un amplio poder de apreciación sobre las pruebas que les permite valorarlas soberanamente, sin que el ejercicio de esta facultad esté sujeto a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo realizó una interpretación errónea de los artículos 339, 340 y 344 del Código Tributario, el estudio de los motivos de la sentencia

impugnada revela, que dicho tribunal al decidir el asunto, efectuó una correcta aplicación de las disposiciones de la ley a los hechos constantes sometidos a su consideración, por lo que su sentencia no puede ser objeto de casación; en consecuencia se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de que se trata por improcedente e infundado;

Que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condena- ción en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario. **Sentencia No. 23 del 18 de julio del 2007, B. J. No. 1160, pp. 978-984, 3ra. Cámara.**

...LEY QUE LOS IMPONÍA FUE DEROGADA.

Que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la Ley Núm. 590 del 16 de Nov. de 1973, que creó un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, fue deroga- da tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley Núm. 11-92 que instituyó el Cód. Tributario, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación de los principios que fundamentan la figu- ra de la derogación orgánica, que opera como un tipo de derogación tácita, pero que se distingue de ésta debido a que en la derogación orgánica no todas las normas del nuevo sistema contradicen a las del sistema antiguo, sino que lo característico y determinante de la dero- gación orgánica es que la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma regulaba, aunque en realidad no haya incom- patibilidad alguna entre las normas nuevas y las de la ley anterior; lo que ocurrió en la especie, al dictarse el Cód. Tributario, que establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos na- cionales y cuyo Título IV instituye el Impuesto Selectivo al Consumo, unificando todos los impuestos aplicables a los productos derivados del alcohol, los que a partir de ese momento quedaron íntegramente disciplinados por dicho código, por lo que toda ley que estableciera anteriormente algún gravamen sobre esta misma materia, como ocurre con la Ley Núm. 590 de 1973, que establecía un impuesto adicional sobre los alcoholes, quedó orgánica y tácitamente dero- gada por dicho código, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo.

Que en el desarrollo de los dos medios propuestos los que se exami- nan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia interpretó de forma incorrecta las normas sobre la derogación orgánica de las leyes, ya que si bien es cierto que cuando se dicta un Código Tributario quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la misma materias contenidas en el mismo, en el caso de nuestro código se delimitó de forma expresa cuales

fueron las leyes derogadas y/o modificadas conforme a sus artículos 409, 410 y 412, sobre Derogaciones de Leyes, encontrándose fuera del ámbito de estas disposiciones, la discutida Ley Núm. 590 del 16 de noviembre de 1973 y sus modificaciones, que establece un impuesto en adición a los ya existentes, aplicables a la Producción de Bebidas Alcohólicas; por lo que, contrario a las consideraciones de dicho tribunal, esta ley continuó su vigencia luego de la entrada en vigor del Código Tributario, al no haber sido derogada por éste, lo que se confirma con el hecho de que fue en el año 2007 con la promulgación de la Ley Núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, que se derogó expresamente dicha Ley Núm. 590, a través de su artículo 1ro.; que al no decidirlo así, los motivos sobre los que se funda el dispositivo de la sentencia impugnada son insuficientes e inadecuados, lo que conlleva que la misma carezca de base legal, y en consecuencia es motivo de casación”;

Que el Tribunal a-quo en los motivos de su sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el asunto que se le plantea al tribunal es determinar si la Ley Núm. 590/73 de fecha 16 de noviembre de 1973, que creaba un impuesto adicional a los ya existentes aplicables a la Producción de Bebidas Alcohólicas, destinada dicha ley para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, está vigente luego de la implementación del Código Tributario (Ley Núm. 11/92), de fecha 16 de mayo del 1992; que la derogación es la cesación total o parcial de la eficacia de una ley por virtud de otra posterior. La derogación puede ser expresa cuando la nueva ley suprime total o parcialmente la anterior. Tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación es orgánica cuando se produce una ley disciplina, en donde toda materia regulada por una o varias leyes precedentes, aunque no haya incompatibilidades entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley es derogada. Esta es la derogación que opera cuando se dicta un Código Tributario, en virtud del cual quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la misma materia contenidas en el código y aún cuando dichas leyes no fueren incompatibles con las disposiciones del código, es decir una derogación tácita; que en el caso de la especie, siendo la Ley Núm. 11/92 el Código Tributario, y como tal, el texto que recoge todos los impuestos internos del país, tiene un carácter general que prevalece sobre la norma especial, como lo señalamos precedentemente, cuando se implementa el código todas las leyes anteriores que tratan de las materias contenidas en él, quedan derogadas; que al unificar todos los impuestos en un solo texto, fue plasmado en las consideraciones para implementar la Reforma Tributaria de 1992, al señalar que “El Título IV establece el Impuesto Selectivo al consumo con las siguientes características: se cambian las tasas específicas por ad-valorem, se unifican impuestos ya existentes, en una misma ley...” Es por esta razón que tácitamente u orgánicamente, con la

implementación del Código Tributario (Ley Núm. 11-92) de fecha 16 de mayo del 1992, la Ley Núm. 590-73 de fecha 16 de noviembre del 1973, que creaba un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, destinado a la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, quedó derogada”;

Que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la Ley Núm. 590 del 16 de noviembre de 1973, que creó un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley Núm. 11-92 que instituyó el Código Tributario, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación de los principios que fundamentan la figura de la derogación orgánica, que opera como un tipo de derogación tácita, pero que se distingue de ésta debido a que en la derogación orgánica no todas las normas del nuevo sistema contradicen a las del sistema antiguo, sino que lo característico y determinante de la derogación orgánica es que la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma regulaba, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre las normas nuevas y las de la ley anterior; lo que ocurrió en la especie, al dictarse el Código Tributario, que establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y cuyo Título IV instituye el Impuesto Selectivo al Consumo, unificando todos los impuestos aplicables a los productos derivados del alcohol, los que a partir de ese momento quedaron íntegramente disciplinados por dicho código, por lo que toda ley que estableciera anteriormente algún gravamen sobre esta misma materia, como ocurre con la Ley Núm. 590 de 1973, que establecía un impuesto adicional sobre los alcoholes, quedó orgánica y tácitamente derogada por dicho código, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario; **Sentencia núm. 16 del 15 de octubre de 2008, B. J. No. 1175, pp. 1319-1325, 3ra. Cámara.**

...SOBRE LA RENTA. SU PAGO MÍNIMO ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL DE GANANCIAS.

Que de la disposición anterior se desprende, que contrario a lo que considera dicho tribunal, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de

pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, ya que al establecer la Ley Núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario.

Que en su memorial de casación la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación de las Leyes Núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. La DGII nunca ha interpretado que el literal k) del artículo 287 del Código Tributario fue derogado; Tercer Medio: Falsa interpretación de la Ley Núm. 12-01, que estableció un pago mínimo obligatorio del Impuesto Sobre la Renta; Cuarto Medio: Violación al artículo 8, numeral 5) de la Constitución de la República, que establece el principio constitucional de razonabilidad; Quinto Medio: Violación al artículo 37, numeral 1), de la Constitución de la República, que establece el principio de legalidad tributaria y del literal k) del artículo 287 del Código Tributario; Séptimo Medio: Violación al artículo 37, numeral 23), de la Constitución de la República al limitar la potestad legislativa del Congreso Nacional;

Que: que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se examinan conjuntamente por la solución que tendrá el presente caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia impugnada adolece de graves errores en la aplicación de la ley, no sólo porque desnaturaliza los hechos, sino principalmente porque desconoce el verdadero espíritu de las Leyes Núms. 147-00 y 12-01 que establecieron el Pago Mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del contribuyente, como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta, por lo que en esta sentencia se aplican erróneamente estas leyes, al no tomar en cuenta que las mismas tuvieron como propósito crear disposiciones especiales dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, mediante la creación de una presunción de ganancias o rentas que durante la vigencia del 1.5% no permitió la existencia de pérdidas a los fines fiscales; que en base al criterio de estos textos legales se establecieron los siguientes parámetros: 1) Mantener el régimen ordinario o normal del Impuesto Sobre la Renta, que seguiría funcionando para las personas físicas, pequeñas empresas y explotaciones agropecuarias, es decir, para todos aquellos contribuyentes que no estaban sujetos al pago del 1.5% de sus ingresos brutos como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta y estos contribuyentes sujetos a este régimen ordinario si podían tener pérdidas, liquidar con pérdidas

y arrastrar esas pérdidas para compensarlas en ejercicios futuros, ya que para estos contribuyentes el literal k) del artículo 287, que trata de las pérdidas compensables, tenía plena vigencia y aplicación: 2) Establecer un régimen extraordinario o excepcional del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales de los contribuyentes, el cual, al establecer un pago mínimo en el Impuesto Sobre la Renta, consagró la existencia obligatoria de ganancias, es decir una presunción de rentas netas mínimas, que se traduce en un 1.5% de pago mínimo; por lo que la finalidad perseguida por estas leyes no fue crear un impuesto nuevo o una legislación aislada, sino la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en dicho impuesto, tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente y por tanto, al tratarse de un impuesto mínimo, se da por sentado que es imposible la existencia de pérdidas durante la vigencia de esta presunción de renta mínima o pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no interpretarlo así, se debe concluir que en el presente caso ha existido una mala aplicación de las Leyes Núms. 147-00 y 12-01, así como del artículo 287, literal k) del Código Tributario, por parte del Tribunal a-quo que amerita la inmediata nulidad o casación de su sentencia”;

Que en sus motivaciones, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que tal y como indica la empresa recurrente la figura del Impuesto Mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio establecido en el Párrafo I del artículo 297 del Código Tributario no invalida de ninguna forma las pérdidas que sufrieran las empresas, consagradas como deducibles por el legislador en el artículo 287, literal K), del referido código, ya que el legislador no lo ha derogado, entonces, no puede la administración rechazar la compensación de las pérdidas; que es necesario resaltar que donde la ley no distingue, el interprete no puede distinguir, lo cual equivale a decir que si la ley no especifica que durante la vigencia del pago mínimo no podrán compensarse las pérdidas, la administración tributaria al momento de interpretar la ley, no puede impedir su compensación, pues la disposición legal que la consagra sigue vigente no obstante haberse establecido un impuesto mínimo”; que igualmente, sigue expresando dicha sentencia, “que en la especie al solicitar la Administración Tributaria a la recurrente que rectificara su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta del año 2004 para que no se incluyeran las pérdidas sufridas en el período 2003, y reliquidarle los anticipos del período mayo 2005 a abril 2006, bajo el alegato de que en esos periodos la recurrente pago el Impuesto Sobre la Renta en base al 1.5% de sus ingresos brutos, no siendo deducidas las pérdidas en el año 2004, está excediendo su potestad al pretender derogar el literal k) del artículo 287 del Código Tributario”;pero,

Que al establecer en su sentencia "que la figura del impuesto mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio establecido en el Párrafo I del artículo 297 del Código Tributario no invalida de ninguna forma las pérdidas que sufrieran las empresas, consagradas como deducibles por el legislador en el artículo 287, literal K) del referido código", dicho tribunal aplicó incorrectamente las disposiciones contenidas en las Leyes Núms. 147-00 y 12-01, y en el artículo 287, literal K) del Código Tributario, como ciertamente alega la recurrente, ya que tal como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en otras decisiones: "el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley Núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley Núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores"; por lo que, contrario a lo que establece el Tribunal a quo en su sentencia, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por el señalado artículo 287, literal k) del Código Tributario, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos, a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que dicho tribunal no observó, que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrida tributó bajo otro régimen que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley Núm. 12-01, que modifica la Ley Núm. 147-00, con carácter extraordinario, y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley, que dispone lo siguiente: "Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal;

Que de la disposición anterior se desprende, que contrario a lo que considera dicho tribunal, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, ya que al establecer la Ley Núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía

ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario; que al no decirlo así, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, por lo que procede su casación, sin necesidad de analizar el contenido de los restantes medios propuestos;

Que en la materia contencioso-tributaria no procede condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario. Sentencia 27 del 26 de Nov. de 2008, B. J. No. 1176, pp. 971-979, 3ra. Cámara.

...IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.

Que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973, que creó un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley núm. 11-92 que instituyó el Código Tributario, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación de los principios que fundamentan la figura de la derogación orgánica, que opera como un tipo de derogación tácita, pero que se distingue de ésta debido a que en la derogación orgánica no todas las normas del nuevo sistema contradicen a las del sistema antiguo, sino que lo característico y determinante de la derogación orgánica es que la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma regulaba, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre las normas nuevas y las de la ley anterior; lo que ocurrió en la especie, al dictarse el Código Tributario, que establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y cuyo Título IV instituye el Impuesto Selectivo al Consumo, unificando todos los impuestos aplicables a los productos derivados del alcohol, los que a partir de ese momento quedaron íntegramente disciplinados por dicho código, por lo que toda ley que estableciera anteriormente algún gravamen sobre esta misma materia, como ocurre con la Ley núm. 590 de 1973, que establecía un impuesto adicional sobre los alcoholes, quedó orgánica y tácitamente derogada por dicho código, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Incorrecta

apreciación de los hechos. Falta de base legal; Segundo Medio: Incorrecta interpretación del Derecho, Código tributario; y de la Ley núm. 590 del 16 de noviembre del 1973;

Que en el desarrollo de los dos medios propuestos los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia interpretó de forma incorrecta las normas sobre la derogación orgánica de las leyes, ya que si bien es cierto que cuando se dicta un Código Tributario quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan las materias contenidas en el mismo, en el caso de nuestro código, se delimitó de forma expresa cuales fueron las leyes derogadas y/o modificadas, conforme a sus artículos 409, 410 y 412, sobre Derogaciones de Leyes, encontrándose fuera del ámbito de estas disposiciones, la discutida Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973 y sus modificaciones, que establece un impuesto en adición a los ya existentes, aplicables a la Producción de Bebidas Alcohólicas; por lo que, contrario a las consideraciones de dicho tribunal, esta ley continuó su vigencia luego de la entrada en vigor del Código Tributario, al no haber sido derogada por éste, lo que se confirma con el hecho de que fue en el año 2007 con la promulgación de la Ley Núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, que se derogó expresamente dicha Ley núm. 590, a través de su artículo 1ro.; que al no decidirlo así, los motivos sobre los que se funda el dispositivo de la sentencia impugnada son insuficientes e inadecuados, lo que conlleva que la misma carezca de base legal, debiendo ser casada";

Que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada, expresa lo siguiente: "que el asunto que se le plantea al tribunal es determinar si la Ley núm. 590-73 de fecha 16 de noviembre de 1973, que creaba un impuesto adicional a los ya existentes aplicables a la Producción de Bebidas Alcohólicas, destinada dicha ley para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, es procedente y si mantenía su vigencia luego de la implementación del Código Tributario (Ley Núm. 11/92), de fecha 16 de mayo del 1992; que en el caso de la especie, mediante la resolución objeto del recurso, la Administración Tributaria interpretó que la Ley núm. 590-73 no tenía un período de vigencia definido, sino que su aplicación era indefinida para engrosar los fondos de la Nación, ni tampoco que luego de la implementación del Código Tributario no se derogó ni se modificó dicha ley, por lo que se mantenía su vigencia y su aplicación a las bebidas alcohólicas importadas. Que por su parte, la empresa señala que el Título IV del Código Tributario establece las disposiciones aplicables a los impuestos selectivos que gravan la producción nacional e importación de productos de alcohol y que cualquier otra disposición legal anterior que estableciera gravámenes y reglas para tales impuestos, tratados en el código, quedaba

sin vigencia; que la derogación es la cesación total o parcial de la eficacia de una ley por virtud de otra posterior. La derogación puede ser expresa cuando la nueva ley suprime total o parcialmente la anterior. Tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación es orgánica cuando se produce una ley disciplina, en donde toda materia regulada por una o varias leyes precedentes, aunque no haya incompatibilidades entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley, se derogan. Esta es la derogación que opera cuando se dicta un Código Tributario, en virtud del cual quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de las mismas materias contenidas en el código y aún cuando dichas leyes no fueren incompatibles con las disposiciones del código; que en el caso de la especie, siendo la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, y como tal, el texto que recoge todos los impuestos internos del país, tiene un carácter general que prevalece sobre la norma especial, como lo dicho precedentemente cuando se implementa un código, todas las leyes anteriores que tratan de las materias contenidas en él, quedan derogadas; que este pensar de unificar todos los impuestos en un sólo texto, fue plasmado en las consideraciones para implementar la Reforma Tributaria de 1992, al señalar que "El Título IV establece el Impuesto Selectivo al consumo con las siguientes características: se cambian las tasas específicas por ad-valorem, se unifican impuestos ya existentes, en una misma ley..." Es por esta razón que tácitamente u orgánicamente, con la implementación del Código Tributario (Ley Núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992), la Ley núm. 590-73 de fecha 16 de noviembre del 1973, que creaba un impuesto adicional a los ya existentes aplicables a la producción de bebidas alcohólicas, destinada dicha ley para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, está derogada";

Que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973, que creó un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley núm. 11-92 que instituyó el Código Tributario, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación de los principios que fundamentan la figura de la derogación orgánica, que opera como un tipo de derogación tácita, pero que se distingue de ésta debido a que en la derogación orgánica no todas las normas del nuevo sistema contradicen a las del sistema antiguo, sino que lo característico y determinante de la derogación orgánica es que la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma regulaba, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre las normas nuevas y las de la ley anterior; lo que ocurrió en la especie, al dictarse el Código Tributario, que establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y cuyo Título IV instituye el Impues-

to Selectivo al Consumo, unificando todos los impuestos aplicables a los productos derivados del alcohol, los que a partir de ese momento quedaron íntegramente disciplinados por dicho código, por lo que toda ley que estableciera anteriormente algún gravamen sobre esta misma materia, como ocurre con la Ley núm. 590 de 1973, que establecía un impuesto adicional sobre los alcoholes, quedó orgánica y tácitamente derogada por dicho código, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario; **Sentencia núm. 48 del 25 de febrero de 2009, B. J. No. 1179, (Inédito), 3ra. Cámara.**

... CONSTITUCIONALIDAD DEL PAGO MÍNIMO DE LOS INGRESOS BRUTOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes; Que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Corte Suprema sostiene el criterio de que esta obligación está acorde

con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión.

Que como fundamento de su recurso la recurrente en su memorial de casación introductivo, propone los siguientes medios: Primer Medio: Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos y de todo lo que de dicho impuesto se deriva; Segundo Medio: Errada aplicación del derecho. Interpretación incorrecta de las Leyes núm. 147-00 y 12-01 y del artículo 287 literal k) del Código Tributario; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos y motivos incongruentes; Cuarto Medio: Violación a los artículos 47 de la Constitución de la República, 3 y 37 del Código Tributario; Quinto Medio: Violación al principio de legalidad tributaria;

Que en el desarrollo de los medios primero, cuarto y quinto, los que se examinan en primer término de forma conjunta por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurará un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomará en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio, con lo que se estaría violando la Constitución de la República y los principios básicos de la tributación, especialmente, los que disponen que el impuesto debe pagarse en proporción a la capacidad contributiva de las personas, que el mismo debe ser justo, que no debe ser expropiatorio y que no debe crear desigualdad ni discriminación, por lo que la figura del pago mínimo es inconstitucional, ya que cuando el impuesto sobre la renta se desnaturaliza y se convierte en un impuesto mixto, gravando en ocasiones las rentas y en otros casos los ingresos, aun cuando haya pérdidas o no haya rentas se estarían violando estos preceptos constitucionales; agrega la recurrente, que el pago mínimo también viola el artículo 47 de la Constitución en su parte in-fine, que consagra el principio de seguridad jurídica que conlleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad de las decisiones, por lo que al no existir ninguna disposición legal que expresamente prohíba el traslado de las deducciones de pérdidas a ejercicios posteriores a la vigencia del impuesto mínimo del 1.5%, sino que por el contrario el propio Código Tributario y otras disposiciones administrativas permiten el derecho de traslado de dichas pérdidas, resulta obvio que las pérdidas fiscales generadas en el ejercicio fiscal 2003 pueden ser deducidas en el ejercicio fiscal

2004; que al establecer en su sentencia que durante la vigencia del pago mínimo se instituyó un régimen excepcional y provisional que suspendía la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, el Tribunal a-quo incurre en la violación del principio de legalidad tributaria, ya que infundadamente pretende modificar uno de los elementos esenciales reservados a la ley para la aplicación del impuesto, como lo es la base imponible, por lo que el principio de la legalidad tributaria restringe la posibilidad de admitir el ejercicio de determinadas facultades discrecionales a la Administración Tributaria, lo que impide que la modificación de la base imponible de un tributo puede tener su fuente u origen en una simple interpretación administrativa, como lo ha hecho dicho tribunal;

Que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Corte Suprema sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto Sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades

de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni mucho menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de "contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas", lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: "Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales", que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Que en los medios segundo y tercero la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo realizó una errónea e incorrecta aplicación de la ley, específicamente del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, al establecer en su sentencia, sin que exista disposición legal expresa, que el pago mínimo del 1.5% estableció un régimen general de rentas presuntas que descartaba la posibilidad de que pudieran existir pérdidas fiscales para las empresas que tributaron en base a esta modalidad; que el fallo impugnado contiene graves vicios de motivación,

omisiones e incongruencias, además de que sólo fueron ponderados, analizados y reproducidos los argumentos de la parte recurrida, elementos que lesionan su derecho de defensa y que hacen que la sentencia recurrida merezca ser casada;

Que en los motivos de su decisión, el Tribunal a-quo se expresa lo que a continuación se transcribe: "Que del estudio del presente ajuste se le plantea a este tribunal el caso de la especie, que es determinar si procede la eliminación de las pérdidas provenientes del ejercicio fiscal del año 2003, sobre el pago mínimo del 1.5% del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes núms. 147-00 y 12-01; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: "Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas". Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: "Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación"; que la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: "Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida Ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: "Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo; que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su párrafo VII que: "Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la ley por un período de tres (3) años"; que si bien es cierto que el legislador estableció mediante las Leyes núm. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el pago mínimo de impuesto sobre la renta, en que las pérdidas no existen para ser compensadas a los fines fiscales, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de ingresos brutos, y por tanto se descarta la posibilidad de presentación

de pérdidas y mucho menos su arrastre o compensación futura; que real y efectivamente se puede observar, que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, que a su vez fueron modificados por las Leyes núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un impuesto sobre la renta obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% sobre su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 como pago mínimo de este impuesto el 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad, irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las Leyes núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas, y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo de este impuesto tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que en el régimen ordinario establecido para el pago del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el régimen extraordinario, en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos, a fin de garantizar un nivel adecuado de ingresos fiscales, que permita eliminar el déficit fiscal, reducir la pobreza y mejorar la equidad distributiva, tal como señala en sus considerandos la Ley núm. 147-00 que dio nacimiento a este régimen especial; que este tribunal entiende que el pago mínimo de impuesto sobre la renta establecido en la Ley núm. 12-01 no está sujeto a reembolso o compensación de las pérdidas equivalentes al 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal correspondientes al 2001, 2002 y 2003 respectivamente, en el entendido en que existe una presunción, en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo de impuesto”;

Que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, como pretende la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto

por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: "Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal";

Que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducían en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Que en la materia Contencioso-Tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.
Sentencia núm. 53 del 25 de febrero de 2009, B. J. No. 1179, (Inédito), 3ra. Cámara.

...PAGO MÍNIMO DE ÉSTE SE FUNDAMENTA EN UNA PRESUNCIÓN DE GANANCIA.

Que de la disposición anterior se desprende, que contrario a lo que considera dicho tribunal, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia, ni luego de su caducidad ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario.

Que en su memorial de casación la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), nunca ha interpretado que el literal k) del artículo 287 del Código Tributario fue derogado; Tercer Medio: Falsa interpretación de la Ley Núm. 12-01, que estableció un pago mínimo obligatorio del Impuesto Sobre la Renta; Cuarto Medio: Violación al artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, que establece el Principio Constitucional de Razonabilidad; Quinto Medio: Violación al artículo 9, literal e) de la Constitución de la República, que establece el Principio de Capacidad Contributiva; Sexto Medio: Violación al Artículo 37, numeral 1), de la Constitución de la República, que establece el Principio de Legalidad Tributaria y del literal k) del artículo 287 del Código Tributario; Séptimo Medio: Violación al artículo 37, numeral 23 de la Constitución de la República al limitar la Potestad Legislativa del Congreso Nacional;

Que: que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se examinan en conjunto por la solución que tendrá el presente caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de graves errores en la aplicación de la ley, no sólo porque desnaturaliza los hechos, sino principalmente porque desconoce el verdadero espíritu de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 que establecieron el Pago Mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del contribuyente, como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta, por lo que en esta sentencia se aplican erróneamente estas leyes, al no tomar en cuenta que las mismas tuvieron como propósito crear disposiciones especiales dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, mediante la creación de una presunción de

ganancias o rentas que durante la vigencia del 1.5% no permitió la existencia de pérdidas a los fines fiscales; que en base al criterio de estos dos textos legales se establecieron los siguientes parámetros: 1) Mantener el régimen ordinario o normal del Impuesto Sobre la Renta, que seguiría funcionando para las personas físicas, pequeñas empresas y explotaciones agropecuarias, es decir, para todos aquellos contribuyentes, que no estaban sujetos al pago del 1.5% de sus ingresos brutos como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta y estos contribuyentes, sujetos a este régimen ordinario, si podían tener pérdidas, liquidar con pérdidas y arrastrar esas pérdidas para compensarlas en ejercicios futuros, ya que para estos contribuyentes el literal k) del artículo 287, que trata de las pérdidas compensables, tenía plena vigencia y aplicación: 2) Establecer un régimen extraordinario o excepcional del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales de los contribuyentes, el cual, al establecer un pago mínimo en el Impuesto Sobre la Renta, consagró la existencia obligatoria de ganancias, es decir una presunción de rentas netas mínimas, que se traduce en un 1.5% de pago mínimo; por lo que la finalidad perseguida por estas leyes no fue crear un impuesto nuevo o una legislación aislada, sino la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en dicho impuesto, tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente y por tanto, al tratarse de un impuesto mínimo, se da por sentado que es imposible la existencia de pérdidas durante la vigencia de esta presunción de renta mínima o pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no interpretarlo así, se debe concluir que en el presente caso ha existido una mala aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, así como del artículo 287, literal k) del Código Tributario, por parte del Tribunal a-quo que amerita la inmediata nulidad o casación de su sentencia;

Que en las motivaciones de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: "que tal y como indica la empresa recurrente, la figura del Impuesto Mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio establecido en el Párrafo I del artículo 297 del Código Tributario no invalida de ninguna forma las pérdidas que sufrieran las empresas, consagradas como deducibles por el legislador en el artículo 287, literal k), del referido código, ya que el legislador no lo ha derogado, entonces, no puede la administración rechazar la compensación de las pérdidas; que es necesario resaltar que donde la ley no distingue, el intérprete no puede distinguir, lo cual equivale a decir que si la ley no especifica que durante la vigencia del pago mínimo no podrán compensarse las pérdidas, la administración tributaria, al momento de interpretar la ley, no puede impedir su compensación, pues la disposición legal que la consagra sigue vigente no obstante haberse establecido un impuesto mínimo"; que igualmente, sigue expresando dicha sentencia, "que en la especie, al solicitar la Admi-

nistración Tributaria a la recurrente que rectificara su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta del año 2004, para que no se incluyeran las pérdidas sufridas en el período 2003, bajo el alegato de que en ese período la recurrente pagó el Impuesto Sobre la Renta en base al 1.5% de sus ingresos brutos, no siendo deducidas las pérdidas en el año 2004, está excediendo su potestad al pretender derogar el literal k) del artículo 287 del Código Tributario";pero,

Que al establecer en su sentencia "que la figura del impuesto mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio, establecido en el Párrafo I del artículo 297 del Código Tributario no invalida de ninguna forma las pérdidas que sufrieran las empresas, consagradas como deducibles por el legislador en el artículo 287, literal K) del referido código", dicho tribunal aplicó incorrectamente las disposiciones contenidas en las Leyes núms. 147-00 y 12-01, y en el artículo 287, literal K) del Código Tributario, como ciertamente alega la recurrente, ya que tal como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en otras decisiones : "el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores"; por lo que, contrario a lo que establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por el señalado artículo 287, literal k) del Código Tributario, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos, a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que dicho tribunal no observó, que en el ejercicio fiscal que se discute, la recurrida tributó bajo otro régimen que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, que modifica la Ley núm. 147-00, con carácter extraordinario, y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley, que dispone lo siguiente: "Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal;

Que de la disposición anterior se desprende, que contrario a lo que considera dicho tribunal, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los

contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia, ni luego de su caducidad ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario; que al no decidirlo así, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, por lo que procede su casación, sin necesidad de analizar el contenido de los restantes medios propuestos; Que en la materia contencioso-tributaria no procede condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario. **Sentencia núm. 14 del 15 de abril de 2009, B. J. No. 1180, (Inédito), 3ra. Cámara.**

...PAGO MÍNIMO.

Que lo expuesto anteriormente revela, que tal como alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación del artículo 287, literal K del Código Tributario y de las leyes que regulan la figura del pago mínimo, al considerar en su sentencia que "las pérdidas soportadas por la hoy recurrida en el año fiscal 2003 podían ser incluidas en la declaración jurada del año fiscal 2004", ya que tal como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en otras decisiones : "el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores"; por lo que, contrario a lo que establece el Tribunal a-quo en su sentencia, y sin que con ello se violente la legalidad tributaria, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por el señalado artículo 287, literal k) del Código Tributario, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

Que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación y por la solución que tendrá

el presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de graves errores en la aplicación de la ley, no sólo porque desnaturaliza los hechos, sino principalmente porque desconoce el verdadero espíritu de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 que establecieron el Pago Mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del contribuyente, como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta, por lo que en esta sentencia se aplican erróneamente estas leyes, al no tomar en cuenta que las mismas tuvieron como propósito crear disposiciones especiales dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, mediante la creación de una presunción de ganancias o rentas que durante la vigencia del 1.5% no permitió la existencia de pérdidas a los fines fiscales; que en base al criterio de estos dos textos legales se establecieron los siguientes parámetros: 1) Mantener el régimen ordinario o normal del Impuesto Sobre la Renta, que seguiría funcionando para las personas físicas, pequeñas empresas y explotaciones agropecuarias, es decir, para todos aquellos contribuyentes, que no estaban sujetos al pago del 1.5% de sus ingresos brutos como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta y estos contribuyentes, sujetos a este régimen ordinario, sí podían tener pérdidas, liquidar con pérdidas y arrastrar esas pérdidas para compensarlas en ejercicios futuros, ya que para estos contribuyentes el literal k) del artículo 287, que trata de las pérdidas compensables, tenía plena vigencia y aplicación: 2) Establecer un régimen extraordinario o excepcional del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales de los contribuyentes, el cual, al establecer un pago mínimo en el Impuesto Sobre la Renta, consagró la existencia obligatoria de ganancias, es decir una presunción de rentas netas mínimas, que se traduce en un 1.5% de pago mínimo; por lo que la finalidad perseguida por estas leyes no fue crear un impuesto nuevo o una legislación aislada, sino la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en dicho impuesto, tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente y por tanto, al tratarse de un impuesto mínimo, se da por sentado que es imposible la existencia de pérdidas durante la vigencia de esta presunción de renta mínima o pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no interpretarlo así, se debe concluir que en el presente caso ha existido una mala aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, así como del artículo 287, literal k) del Código Tributario por parte del Tribunal a-quo, que amerita la inmediata casación de su sentencia;

Que en las motivaciones de la decisión impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: "que este tribunal, una vez concluido el estudio de los elementos del presente caso, es del criterio de que ciertamente, tal y como alega la recurrente, la interpretación que hace la Dirección General de Impuestos Internos de la Ley 11-92, excede su potestad y el alcance

de la misma, toda vez que pretende derogar la aplicación del artículo 287 letra k) del Código Tributario (Ley 11-92), que dice: "Las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos, serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios", para el año fiscal 2004, sin que texto legal alguno ampare dicha derogación; que pretender excluir de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2004 las pérdidas soportadas por los contribuyentes durante el año fiscal 2003, sólo bajo el alegato de que en el año 2003 se pagó dicho impuesto en base al ya mencionado 1.5% de las ventas o ingresos brutos, y que en consecuencia es inaplicable para el año fiscal 2004 el artículo 287 letra K del Código Tributario (Ley 11-92), pues viola el principio de la legalidad en materia tributaria, previsto en nuestra constitución política, al derogar implícitamente la aplicación del referido artículo sin una base legal que sustente dicha derogación";pero,

Que lo expuesto anteriormente revela, que tal como alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación del artículo 287, literal K del Código Tributario y de las leyes que regulan la figura del pago mínimo, al considerar en su sentencia que "las pérdidas soportadas por la hoy recurrida en el año fiscal 2003 podían ser incluidas en la declaración jurada del año fiscal 2004", ya que tal como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en otras decisiones : "el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores"; por lo que, contrario a lo que establece el Tribunal a-quo en su sentencia, y sin que con ello se violente la legalidad tributaria, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por el señalado artículo 287, literal k) del Código Tributario, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos, a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que dicho tribunal no observó, que en el ejercicio fiscal que se discute, la recurrida tributó bajo otro régimen que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido por el Congreso Nacional mediante la Ley núm. 12-01, que modifica la Ley núm. 147-00, con carácter extraordinario, y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago

mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley, que dispone lo siguiente: "Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal;

Que de la disposición anterior se desprende, que contrario a lo que considera dicho tribunal, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia, ni luego de su caducidad, como erróneamente establece dicho tribunal en los motivos de su sentencia, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario; que al no decidirlo así, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por los recurrentes en los medios examinados, por lo que procede su casación;

Que en la materia contencioso-tributaria no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario. **Sentencia núm. 29 del 17 de junio de 2009, B. J. No. 1183, (Inédito), 3ra. Cámara.**

...PAGO MÍNIMO.

Que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto del Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37 delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una

presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes.

Que en su memorial de casación la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos; Segundo Medio: Errada aplicación del derecho. Interpretación incorrecta de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario; Tercer Medio: Violación de los artículos 47 de la Constitución de la República, 3 y 37 del Código Tributario; Cuarto Medio: violación al principio de legalidad tributaria; Quinto Medio: Errada aplicación del derecho: utilización de las conclusiones de la sentencia núm. 03-2007 de fecha 21 de mayo de 2008, de la Suprema Corte de Justicia;

Que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los que se examinan en primer término, de forma conjunta, por tratarse de aspectos constitucionales, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurara un Impuesto Sobre la Renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomara en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio, con lo que se estaría violando la Constitución de la República y los principios básicos de la tributación, especialmente los que disponen que el impuesto debe pagarse en proporción a la capacidad contributiva de las personas, que debe ser justo, que no debe ser expropiatorio y que no debe crear desigualdad ni discriminación, ni fomentar la competencia desleal, castigando a los negocios con reales problemas financieros y operativos o aquellos sectores económicos con grandes volúmenes de ventas y bajos niveles de ganancias, lo que evidentemente viola el principio de igualdad al obligar a una persona o empresa a que pague impuestos sobre beneficios nunca obtenidos, lo que contrario la equidad y tiende a desnaturalizar el concepto del Impuesto Sobre la Renta para convertirse en un impuesto distinto que no grava la renta sino los ingresos brutos, con la consecuente violación de los principios constitucionales antes aludidos, demostrando que la figura del Impuesto mínimo Sobre la Renta constituye un impuesto inconstitucional e injusto y que viola el principio de la irretroactividad al no permitir que las pérdidas fiscales generadas por las empresas antes y durante la vigencia por tres años del impuesto mínimo del 1.5% fueran deducibles y trasladables al futuro, también violatorio al principio de legalidad tributaria, ya que al asumir el Tribunal a-quo, de forma contradictoria en su sentencia, que durante la vigencia del pago mínimo del 1.5% se instituyó un régimen excepcional y provisional que suspendía la

aplicación del régimen de deducción de pérdidas del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, dicho tribunal modificó infundadamente uno de los elementos esenciales reservados exclusivamente a la ley para la aplicación del impuesto, con lo que violó el principio de la legalidad tributaria que reza que no hay obligación sin ley que la establezca, y que ha sido consagrado en el artículo 37, numeral 1 de la Constitución vigente”;

Que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto del Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37 delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, ex-propiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad para legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo impuesto sobre la renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del

ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de todo hombre en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de "contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas", conllevando éste que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: "Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales", que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios que se examinan por improcedentes y mal fundados;

Que en el desarrollo de los medios segundo y quinto, alega la recurrente, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo hizo una errónea e incorrecta aplicación de la ley, específicamente del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, al establecer en su sentencia, sin que exista disposición legal expresa, que el pago mínimo del 1.5% estableció un régimen general de rentas presuntas que descartaba la posibilidad de que pudieran existir pérdidas fiscales para las empresas que tributaron en base a esta modalidad; que al inferir en su sentencia una supuesta derogación tácita por tres años del citado literal k) por parte de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, dicho tribunal incurrió en una interpretación y aplicación errada, ya que en el presente caso no se puede hablar de que exista derogación tácita del citado literal durante la vigencia del impuesto mínimo del 1.5% de los ingresos brutos, en la medida en que no existe incompatibilidad

entre el literal k) del artículo 287 y el párrafo I del artículo 297 del Código Tributario que establece el impuesto mínimo sobre la renta, ya que tal incompatibilidad hubiera existido en la medida en que la generación de una pérdida en el cálculo ordinario del Impuesto Sobre la Renta conllevará a la anulación o reducción del impuesto mínimo sobre la renta que debía pagarse en los períodos fiscales en que estuvo vigente, lo que no ocurrió en la especie, pues la misma Ley núm. 147-00 obligaba a pagar ese 1.5% como impuesto mínimo, independientemente de la existencia o no de utilidades, y sin la necesidad de establecer presunciones de ganancias mínimas, como erróneamente indica el Tribunal a-quo en su sentencia; agrega que dicho tribunal pretendió fundamentar sus conclusiones en las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia en otro caso, en el que obtuvo ganancia de causa el Procurador General Contencioso Tributario y Administrativo en su recurso de casación interpuesto en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., que no es aplicable en la especie, ya que el fallo adverso a una entidad comercial que no fundamentó apropiadamente su defensa, no puede ser utilizado como base para sustanciar sus conclusiones, como pretendió del Tribunal a-quo en el presente caso;

Que el Tribunal en los motivos de su decisión recurrida expresa lo siguiente: "Que del estudio del presente expediente se le plantea a este tribunal determinar si procede o no la acreditación de las pérdidas provenientes de los años 2001, 2002 y 2003 respectivamente, sobre el pago mínimo del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes núms. 147-00 y 12-01; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: "Se establece un Impuesto Anual Sobre las Rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas". Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta, de la siguiente manera: "Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación"; que la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: "Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal.

Asimismo, la referida ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: "Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo, que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su párrafo VII: "Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la ley por un período de tres (3) años"; que si bien es cierto que el legislador estableció mediante las Leyes núms. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el pago mínimo de Impuesto Sobre la Renta, en que las pérdidas no existen para ser compensadas a los fines fiscales, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de ingresos brutos, y por tanto se descarta la posibilidad de presentación de pérdidas y mucho menos su arrastre o compensación futura; que real y efectivamente se puede observar, que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, que a su vez fueron modificados por las leyes núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un Impuesto Sobre la Renta obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% sobre su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 un pago mínimo de este impuesto del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las leyes núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo de este impuesto tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que en el régimen ordinario establecido para el pago del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el régimen extraordinario, en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos; que en el pago mínimo que dispone la referida ley, existe una presunción de renta que se basa en la existencia de activos en poder del contribuyente existiendo una marcada desconexión entre el hecho imponible y el base imponible al omitir ponderar los pasivos que son tenidos en cuenta al momento de evaluar el movimiento económico; que este tribunal entiende que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, no está sujeto a reembolso o compensación de las pérdidas provenientes, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal correspondientes a los ejercicios 2001, 2002 y 2003 respectivamente, en el entendido de que

existe una presunción en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de los ingresos brutos”;

Que los motivos precedentemente transcritos revelan, que contrario a lo alegado por la recurrente el Tribunal a-quo, al decir en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, ya que tal como lo declara dicho tribunal, y como ha sido admitido por criterio constante de esta Suprema Corte, “la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por el literal k) de dicho artículo, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible”, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone, lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción

de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas, contrario a lo que alega la recurrente; que en consecuencia, al declarar en su sentencia "que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas", el Tribunal a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos tenidos por él como constantes, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado; **Sentencia núm. 27 del 26 de agosto de 2009, B. J. No. 1185, (Inédito), 3ra. Cámara.**

...IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS.

Que el artículo 406, contenido en el Título V del Código Tributario, agregado por la Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre de 2005 y que regula el impuesto de activos, establece el régimen de exenciones aplicables sobre dicho impuesto y en su párrafo 1 dispone que las inversiones realizadas por los contribuyentes de este impuesto, definidas reglamentariamente como de capital intensivo podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que los mismos sean reputados como de capital intensivo.

Que en los medios de casación propuestos los que son desarrollados de forma conjunta, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que la hoy recurrida para el ejercicio fiscal 2006 efectuó inversiones de capital intensivo que exceden en un Cien por Ciento no se percató de que las inversiones a las que se refiere dicha empresa no son propias y que por tanto no se trata de inversiones de capital intensivo de una empresa, como erróneamente considera dicho tribunal, sino que es una inversión estatal en una obra pública, de donde se colige que dicho tribunal desnaturalizó los hechos e hizo una interpretación errónea de los artículos 401 al 406 del Código Tributario que regula el Impuesto de Activos, así como de la Norma General núm. 03-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el 9 de marzo de 2006, ya que la recurrida no calificaba para acogerse a esta exclusión, puesto que no calificaba como empresa nueva, de acuerdo a como lo define dicha norma general; que no indicó en su solicitud cuales son los activos que fueron incorporados por primera vez durante el año

fiscal que se declara, no señaló su valor ni su fecha de adquisición, requisitos requeridos por el artículo 12 de la citada norma general para que pudiera acogerse a dicha exclusión; que al ocurrir en la especie, el vicio de desnaturalización y al haber incurrido el Tribunal a quo en una errada interpretación de las disposiciones del Código Tributario referentes al caso, esto acarrea que la sentencia impugnada carezca de base legal, por lo que debe ser casada;

Que en los motivos de su decisión impugnada, el tribunal expresa: "que luego del análisis del expediente del caso se ha podido comprobar que el mismo corresponde a una solicitud de exclusión temporal de los activos de la base imponible del Impuesto Sobre Activos presentado por la empresa recurrente por entender ésta que la empresa califica para la exención temporal sobre la base que es una empresa de inversión de capital intensivo; que asimismo se advierte que la empresa recurrente para el ejercicio 2005 poseía un total de activos fijos netos ascendentes a Trescientos Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$320,644.00) y para el ejercicio fiscal 2006, tiene como activos fijos Dieciocho Millones Ciento Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,160,833.00); que la Ley núm. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005 agregó al Código Tributario un Título V, artículos 401 y siguientes, en donde establece un gravamen sobre los activos de las personas jurídicas o físicas con negocio de único dueño; que asimismo establece la posibilidad de la exclusión temporal del pago del referido impuesto, entendiéndose la exclusión temporal del pago del gravamen para aquellas inversiones de capital intensivo atendiendo al tipo de empresa o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año; que las empresas que deseen acogerse a dicha exclusión, por una de las dos razones, están obligadas a demostrar que sus activos califican como nuevos o que provienen de una inversión de capital intensivo; que al tenor del párrafo II del artículo 406 del Código Tributario la exclusión será concedida por la Administración Tributaria por un plazo de hasta tres años con posibilidad de prórroga conforme a razones justificadas";

Que asimismo, dicha sentencia dice: "que conforme con la norma general núm. 03-06 de fecha 9 de marzo del año 2006 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para la aplicación del Título V del Código Tributario, agregado por la Ley núm. 557-05, Inversiones de Capital Intensivo: son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente; que el Código Tributario en su Tí-

tulo V sobre el Impuesto Sobre los Activos es muy claro al establecer los requisitos que deben agotarse para que la persona jurídica o física pueda acogerse a la exclusión temporal de sus activos de la base imponible del Impuesto Sobre Activos; que tales requisitos son: 1- Que la inversión sea de capital intensivo; 2- Que la inversión por la naturaleza de la actividad tenga un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año; que en la especie del análisis de los Estados Financieros auditados, se advierte en su Balance General, que la empresa recurrente para el ejercicio fiscal 2005 poseía activos fijos netos por un valor de Trescientos Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$320,644.00) que para el ejercicio 2006 tiene activos fijos netos correspondiente a "propiedad planta y equipos", ascendente a Dieciocho Millones Ciento Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,160,833.00); que de los datos anteriores se advierte que la empresa recurrente para el ejercicio fiscal 2006 efectuó inversiones de capital intensivo que excedieron en un cien por ciento (100%) el total de activos que poseía para el ejercicio 2005, que la ley en cuestión establece como requisito para poder acogerse a la exclusión temporal del impuesto sobre los activos que el solicitante cumpla con uno de los requisitos contenidos en el párrafo I del artículo 406 del Código Tributario; que en la especie, la recurrente ha realizado durante el periodo 2006 inversiones consideradas como de capital intensivo, lo cual le permite acogerse a la exclusión temporal de los activos de la base imponible del Impuesto Sobre Activos; que este tribunal entiende que aún cuando la recurrente haya intervenido un contrato de obras con el Estado Dominicano para la construcción de la carretera San Francisco de Macoris-Tenares, ello no es el elemento a analizar para poder otorgarle la exclusión temporal solicitada, por lo que a criterio de este tribunal la Dirección General de Impuestos Internos y el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo hicieron una incorrecta interpretación de la ley; que comprobado el hecho de que la recurrente para el ejercicio fiscal 2006, efectuó inversiones de capital intensivo, este tribunal de conformidad con el artículo 406 del Código Tributario procede a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que excluya temporalmente los activos fijos adquiridos por la empresa recurrente de la base imponible del Impuesto Sobre Activos para el ejercicio 2006, por un período de tres (3) años y en consecuencia revoca en todas sus partes la comunicación SR núm. 19335 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 de abril del año 2007, por improcedente y mal fundada y carente de base legal";

Que el artículo 406, contenido en el Título V del Código Tributario, agregado por la Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre de 2005 y que regula el impuesto de activos, establece el régimen de exenciones aplicables sobre dicho impuesto y en su párrafo I dispone que las inversiones realizadas por los contribuyentes de este impuesto, definidas reglamentariamente

como de capital intensivo podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que los mismos sean reputados como de capital intensivo; que el artículo 1 de la Norma General núm. 03-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos para la aplicación de este impuesto en su artículo 1 define las inversiones de capital intensivo como "aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente"; que en la sentencia impugnada consta que el tribunal a-quo pudo establecer a través del análisis del Balance General y de la cuenta "Propiedad Planta y Equipos" que "la empresa recurrente para el ejercicio fiscal 2006 efectuó inversiones de capital intensivo que excedieron en un cien por ciento (100%) el total de activos que poseía para el ejercicio 2005, lo cual le permite acogerse a la exclusión temporal de los activos de la base imponible del Impuesto Sobre Activos"; que al decidirlo así y proceder a ordenar que la Dirección General de Impuestos Internos acogiera el régimen de exclusión temporal por el período de tres años sobre los activos de capital intensivo de la hoy recurrida, dicho tribunal aplicó las disposiciones legales anteriormente transcritas a los hechos soberanamente apreciados y comprobados en la especie, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización ni en una interpretación errónea como alega la recurrente, sino que los motivos de la sentencia se justifican plenamente con lo decidido, lo que le permite a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado; . **Sentencia núm. 5 del 2 de septiembre de 2009, B. J. No. 1186, (Inédito), 3ra. Cámara.**

INEMBARGABILIDAD DEL ESTADO

...HIPOTECA DE UN INMUEBLE DEL ESTADO. INEMBARGABILIDAD DEL ESTADO. DERECHOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.

En la especie, no resulta ningún impedimento para que el recurrente procure el reconocimiento y pago de la acreencia de que es titular según esa hipoteca, si fuere de lugar, por las vías que para estos casos establecen, dentro de la Constitución, las leyes fiscales. **Sentencia del 25 de noviembre del 1966, B. J. 672. p. 2322.**

INTERVENCIÓN

... DE TERCEROS. ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1494 DE 1947. AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR UNA FARMACIA. REVOCACIÓN DE ESA AUTORIZACIÓN.

En el caso llevado por el Dr. J. B., al Tribunal a-quo y que dio lugar a su sentencia del 17 de diciembre de 1968, revocando la autorización al actual recurrente O. H., éste era un tercero interesado en la solución del caso sui géneris de que se trataba, aunque el demandado era el Estado en cuyo nombre se había expedido la autorización que fue revocada; que si el Dr. B. L., aspiraba a que la sentencia que se dictó el 17 de diciembre de 1968 fuera ejecutoria contra el actual recurrente, debió poner en causa en esa instancia a dicho recurrente por conducto del Tribunal, como resulta del contexto de la Ley No. 1494, lo que no consta que hiciera, en el texto de esa sentencia; que, producida esa situación, el actual recurrente podía válidamente hacer oposición a esa sentencia, como tercero y por vía principal a esa sentencia, para que se revisara el caso en su totalidad, como lo hizo el 20 de enero de 1968; que ese recurso, contrariamente a como lo resolvió el Tribunal a-quo, era admisible en la especial situación, ya examinada; que la revisión a que se refieren los artículos 37 a 40 de la Ley No. 1494 es solamente aquella que pueden intentar los litigantes respecto a las sentencias relativas a causas en que ya han sido partes, pero no la revisión a fondo de lugar cuando el recurso emane de terceros extraños a esa instancia; que la pertinencia de ese recurso de los terceros, a más de representar un medio de defensa asegurado a todas las personas, en forma universal, por la Constitución de la República en su artículo 8, inciso 2, apartado j), resulta incuestionable, en la materia a que es relativa la sentencia impugnada, del artículo 48 de la Ley No. 1494, cuyo texto es el siguiente: "En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta Ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas; texto del cual resulta lógicamente la posibilidad de la oposición de los terceros, cuando en caso como el que ahora se ventila, no hayan sido puestos en condiciones de defender sus intereses mediante intervención ad-litem a fin que los terceros no sufran los efectos de una sentencia que los perjudique, sin haber sido oídos ni citados"; que, por todo lo precedentemente expuesto, procede acoger el recurso de casación de que se trata, para que el Tribunal a-quo realice un nuevo examen del caso a la luz de las disposiciones que reglamentan el número de farmacias que pueden operar en la Capital de la República

teniendo en cuenta su población. **Sentencia de Septiembre de 1970, B. J. No. 718, p. 2002.**

...TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. APELACIÓN. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. INTERVENCIÓN.

Que la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece, en su artículo 48, que "En los casos de intervención de terceros, de incidentes o en cualquier otro cuya solución no haya sido regulada por dicha ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, "en grado de apelación, la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería, y que, de acuerdo con el artículo 474 del mismo Código: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

Que la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece, en su artículo 48, que "En los casos de intervención de terceros, de incidentes o en cualquier otro cuya solución no haya sido regulada por dicha ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas.

Que al haber ignorado el Tribunal Superior Administrativo, sin dar ningún motivo para ello, la solicitud de intervención hecha por la recurrente D. C. H., C. por A., es obvio que el mismo tribunal violó el derecho de defensa de la recurrente por lo que, su sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso. **Sentencia del 11 de mayo del 1988, B. J. No. 928, pp. 314-315.**

... VOLUNTARIA. INADMISIBILIDAD.

Demanda en intervención voluntaria declarada nula, al haberse intentado después de haberse cerrado los debates; correcta aplicación de la ley, mal uso del lenguaje pues debió declararla inadmisibile.

Que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para declarar la nulidad de la demanda en intervención intentada por los recurrentes expresan lo siguiente: "que, la indicada Asamblea, convocada y reunida válidamente, como ha sido establecido procedió a

elegir el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, según revela el Acta No. 1, de fecha 26 de enero de 1999, que reposa en el expediente y dicho Comité a propuesta del Presidente del Ayuntamiento de Santiago, señor J. M. E., escogió al señor A. A. C. como nuevo Secretario General de la Liga Municipal Dominicana; que si bien el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil se limita a definir la figura de la intervención y como se realiza la misma, no menos cierto es que en materia civil, a la cual se asimila el procedimiento de lo contencioso-administrativo en caso de silencio de la ley especial que lo regula, dicha intervención voluntaria no es posible una vez cerrados los debates de un proceso determinado, si previamente la parte interesada no solicita al tribunal competente una reapertura de los debates, basada en la existencia de documentos "nuevos" y que pudieren incidir en la suerte del litigio de que se trate; que como ha sido consignado la intervención voluntaria a que se hace referencia en el presente recurso, fue radicada no solo más de un año y medio después de abierto el presente recurso, sino y, sobre todo, luego del dictamen del Procurador General Administrativo, es decir, cuando ya el presente expediente se encontraba en estado de ser fallado, por haber sido cerrados técnicamente los debates, sin que conste la circunstancia de que los intervinientes solicitaran la reapertura de los mismos y el tribunal lo concediera, como tampoco existe prueba de que dicha intervención ni los documentos que la justifican, fuesen comunicados a todas las partes incursoas en el presente litigio, como lo prevé el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales la referida intervención voluntaria debe ser declarada nula por violación de las reglas de fondo relativas a la intervención voluntaria";

Que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado";

Que son hechos constantes y no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 26 de enero de 1999 y en el Salón de Actos del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, se celebró la Asamblea General de Municipios y en la misma se eligió el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y de acuerdo con el Acta No.1 de la reunión de dicho comité, se escogió al señor A. A. C., como nuevo Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, para el período (1999-2003); b) que no conforme con dicha designación, el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, por instancia de fecha 8 de febrero de 1999, interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas, en funciones de la Asamblea General de los Municipios ya referida; c) que en fecha 8 de J. de 1999, el Tribunal apoderado dictó, una sentencia incidental cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara su incompetencia para conocer del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Municipio de San Cristó-

bal, contra la Asamblea General de Municipios, celebrada en San P. de Macorís, en fecha 26 de enero de 1999, en la que fue escogido el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, y por decisión de este, el señor A. A. C. fue designado como Secretario General de dicho organismo; Segundo: Se acoge el dictamen del Procurador General Administrativo y antes de decidir sobre el fondo, se dispone comparecencia personal de las salas capitulares de los Municipios de: San J. de los Llanos y Ramón Santana, para el 15 de J. de 1999, Nizao y Oviedo, para el día 22 de J. de 1999, Villa Jaragua y Bánica, para el día 29 de J. de 1999, P. y Las Terrenas, para el día 5 de agosto de 1999, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de determinar la regularidad y legalidad de las acreditaciones de sus delegados ante la Asamblea General de Municipios, celebrada en fecha 26 de enero de 1999, en la ciudad de San P. de Macorís"; d) que con posterioridad al conocimiento del fondo de la mencionada demanda en nulidad, o sea, el día 28 de J. del 2000, los Ayuntamientos del Distrito Nacional, Monte Cristi y Esperanza, conjuntamente con otros Ayuntamientos Municipales, elevaron un instancia en intervención voluntaria en la litis sobre nulidad de la Asamblea General de Municipios celebrada en San P. de Macorís, el 26 de enero de 1999, en un momento del proceso en que ya se encontraba en estado, puesto que el Procurador General Administrativo había producido su dictamen mediante escrito del 18 de J. del 2000; e) que en fecha 19 de octubre del 2000, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Que por lo anterior resulta evidente que los intervinientes, ahora recurrentes intentaron su demanda en intervención en un momento de la demanda principal en que ya ésta se encontraba en estado de recibir el fallo correspondiente y por consiguiente en que ya el debate sobre la misma se había cerrado y en el que los mismos no participaron por haber intervenido después de esa circunstancia procesal; que en tales circunstancias resulta incuestionable que la demanda en intervención resultaba inadmisibles y que si en lugar de esa solución, el Tribunal a-quo la declaró nula, no es menos cierto que tal solución conduce a las mismas consecuencias y resultados por lo que la sentencia impugnada no puede ser casada;

Que de conformidad con el texto legal que se ha copiado precedentemente, cuando la intervención parezca susceptible de retardar la sentencia de la causa principal que está en estado, el tribunal no puede complacer o sobreseer para estatuir sobre la intervención, sino que declarará ésta no recibibles, pudiendo el interviniente proveerse por acción principal si a ello hubiere lugar; que, por consiguiente al actuar en la forma que lo hizo,

el Tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna violación que justifique la casación de la sentencia impugnada;

Que como en la especie y en lo que se refiere a los actuales recurrentes, como lo que el Tribunal a-quo decidió, como cuestión perentoria fue declarar la nulidad de la intervención introducida por ellos, no examinó, en cuanto a los mismos el mérito o fondo de dicha instancia, de cuyo conocimiento, en esas circunstancias, estaba legalmente impedido y por tanto no procede analizar, ni examinar los medios del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia; **Sentencia No. 7 del 5 de febrero del 2003, B. J. No. 1107, pp. 508-511.**

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS

...INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDA. VENTA DE UNA CASA. RESCISIÓN. ALEGATO DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRA ESCRITO. TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE.

El examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente no revela la existencia de contra escrito alguno, que, tal como se expresa en los motivos de esta sentencia expuestos en relación con el examen del primer medio del recurso, el Tribunal a-qua llegó a la conclusión de que la recurrente no cumplió con las obligaciones que contrajo con el Instituto de Auxilios y Viviendas en el acto de traspaso que éste hizo del inmueble en discusión, en favor de dicha recurrente; que, por tanto, en vista de que por esa circunstancia se rescindió dicho convenio, el mencionado Instituto pudo, como lo hizo, transferir el inmueble actual recurrido. **Sentencia del 18 de mayo 1988, B.J. No. 930. p. 687.**

...EL CONSEJO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ÁREA DE LA CONSTRUCCIÓN GOZA DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA.

Que en su primer medio de casación la recurrente alega que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines carece de personalidad jurídica puesto que le fue concedida, no por la Ley 6-86 sino por un Reglamento que crea el denominado Consejo Técnico de Administración y Control de Área de la Construcción, en el artículo 5 de la aludida Ley núm. 6-86; que la Corte a-qua no dio motivos suficientes de porqué el indicado Fondo tiene personalidad jurídica; que el Reglamento núm. 683-86 del 5 de agosto de 1986, desconoce los dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 6-86 que no le

faculta para crear dicha entidad; que además dicha Corte desconoció los fundamentos de la Ley núm. 520 de 1920 la que dispone en su artículo 11 que cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica y que no obstante esto, ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas puede ser demandada pero no puede figurar como demandante; que al carecer de personalidad jurídica el aludido Fondo no tiene calidad para recolectar fondos; que por consiguiente la condenación al pago de supuesta deuda es improcedente y mal fundada;

Que el artículo 1ro. de la Ley núm. 6-86, establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las de Estado, para la creación del Fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de Construcción y todas sus ramas afines; que en su artículo 5 crea el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos Acumulados por concepto de dicha ley, el que se regirá por un Reglamento que elaborará dicho Consejo, y aprobará el Poder Ejecutivo en base a la indicada ley, 60 días después, y se denominará Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Área de la Construcción;

Que por otra parte, el Reglamento núm. 683-86 del 5 de agosto de 1986, elaborado para una correcta aplicación de la aludida Ley núm. 6-86 que crea el Fondo de Pensiones, en su artículo 1ro. define el "trabajador" como toda persona física que reciba una retribución habitual y ordinaria por parte de su patrono por los servicios prestados a éste, en virtud de un contrato, sin distinguir en jerarquía de trabajo ni su característica intelectual o muscular, dentro del sector de la construcción y sus afines; que el concepto de empresa o patrono es toda obra construida o remodelada en el país, sin distinción de categoría; que al determinar la naturaleza, duración y funciones del Fondo, el Reglamento expresa que se trata de una organización autónoma, de carácter no lucrativo, y patrimonio propio, creado para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores de la construcción y sus afines; y en su artículo 3, el aludido Reglamento, en aplicación del artículo 1ro. de la Ley núm. 6-86, crea el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos acumulados por concepto de la Ley núm. 6-86 el está investido, en virtud de la referida ley de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para otros fines que no sea los establecidos en la aludida Ley núm. 6-86; Que tratándose el Fondo de Pensiones de una entidad creada en virtud de una ley, está provista de la personalidad jurídica que le otorga ésta, como institución autónoma del Estado, y por lo tanto, con facultad para realizar todo los actos de la vida jurídica que a la misma le atribuye la ley, como son entre otras, la de demandar y ser demandada;

Que en este sentido, cuando en el artículo 3 del aludido Reglamento se afirma que el Fondo de Pensiones está investido de personalidad jurídica con todos sus atributos inherentes a esta calidad, no pudiendo ser utilizada para fines que no sean los de la Ley núm. 6-86...," contrariamente a lo expresado por el recurrente, dicho Reglamento únicamente define la condición legal del aludido Fondo de Pensiones;

Que en ese sentido se expresa la Corte cuando en su sentencia, analiza los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86 en los que se establece, por una parte, la especialización del 1% del valor de todas las obras construidas en el territorio nacional incluso las del Estado, para la creación del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus Ramas Afines; que la persona jurídica es un ser titular de derechos y obligaciones y por este hecho, tiene un rol en la actividad jurídica; que para la aplicación de la Ley núm. 6-86, el Reglamento núm. 683-86 dispone en su artículo 2, refiriéndose a la naturaleza del Fondo, que se trata de una organización autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio creado para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores de la construcción; que en su artículo 3, dispone que dicho Fondo "está investido de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a dicha calidad", por lo que no es cierto que la Corte a-qua expresa en su sentencia, que fue el Reglamento núm. 683-86 el que atribuyó personalidad jurídica al indicado Fondo de Pensiones, como erróneamente afirma la recurrente;

Que por otra parte, la recurrente alega que la Corte a-qua desconoció los fundamentos de la Ley núm. 520 de 1920 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, que en su artículo 11, dispone que cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica y que no obstante esto, ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas, puede ser demandada pero no puede figurar como demandante; que la aludida disposición de la citada Ley núm. 520 no es aplicable a la presente litis, en razón de que como se ha expuesto, la personalidad jurídica del Fondo de Pensiones de que se trata, le fue otorgada por la misma Ley núm. 6-86, que lo crea;

Que la recurrente alega que la Corte a-qua no dio motivos suficientes acerca de porqué el referido Fondo de Pensiones tiene personalidad jurídica, puesto que el Consejo Técnico antes mencionado carece de facultad para otorgarla;

Que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, en la sentencia impugnada la Corte a-qua dio motivos precisos, suficientes y pertinentes para justificar su fallo respecto de la alegada falta de personalidad jurídica del recurrente, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, así como respecto de los

otros alegatos contenidos en los demás medios de casación propuestos por la recurrente, por lo que procede desestimar el primer medio de casación y con ello, el recurso de que se trata. **Sentencia No. 12 del 20 de septiembre del 2006, B. J. No. 1150, pp. 294-297, 1ra. Cámara.**

INVENTOS

...PATENTES DE INVENCIÓN. MEJORAMIENTO DE UN INVENTO.

Según resulta de la Ley sobre Patentes de Invención, para que el mejoramiento de un invento ya existente pueda ser beneficiado con una patente de invención inatacable en justicia es necesario que se trate, no de una simple cuestión de forma o de material, sino de un perfeccionamiento funcional que comunique al viejo invento una eficacia o una utilidad notoria desde el punto de vista industrial; que, al decidir la Corte a qua que en la ventana de la CIMA no existía ese elemento de novedad, como una cuestión de hecho de su soberana apreciación, las consecuencias legales que de ese hecho ha deducido contra la querellante, son correctas desde el punto de vista de la Ley sobre Patentes de Invención de 1911; **Sentencia del 4 de Agosto del 1961, B. J. 613, p. 1527.**

...PATENTES DE INVENCIÓN. ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY, 4994 DE 1911. EMBARGO. REFERIMIENTO.

Las disposiciones especiales de la Ley 1994 (Artículos 30, 31 Y 32, y artículos 50 y 808 del Código de Procedimiento Civil) antes transcritas, no excluyen el referimiento; en consecuencia, los jueces del referimiento son competentes para conceder o denegar las medidas provisionales que se solicite dentro de las conclusiones de las partes interesadas, en relación con el embargo previsto en el artículo 30 de la ley 4994 antes indicada, máxime cuando, como ha ocurrido en la especie, es un hecho cierto que la demanda en solicitud de suspensión del embargo se hizo el día 15 de abril de 1968, esto es, antes de ser intentada la demanda prevista en el artículo 31 de la indicada ley; que, además, la medida provisional que ha sido solicitada en la especie, no afecta el fondo del litigio, pues el juez de referimiento no va a decidir si hubo o no falsificación en los productos embargados, que es, en definitiva, lo que constituye el fondo del asunto. **Sentencia del 10 de Octubre del 1969, B. J. No. 707, pp. 5009-5010.**

INVERSIÓN EXTRANJERA.

... ART. 15 DE LA LEY 861 DE 1974. ASOCIACIÓN DE FINES NO PECUNIARIOS QUE PRETENDE TENER INTERÉS EN QUE NO SE REGISTRE LA INVERSIÓN.

La circunstancia de que el hecho de registrar en el Banco Central una inversión extranjera, constituye un acto administrativo que para impugnarlo es necesario que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947; que conforme al artículo 15 de la Ley No. 861 de 1978, sobre inversión Extranjera, el único efecto que produce el registro en el Banco Central de una inversión extranjera, es la de conferir inversionista el derecho a la conversión de moneda local en divisas libremente convertibles, para transferir al extranjero el valor de las inversiones registradas, así como las utilidades que generan, en la proporción y condiciones que la misma Ley establece, pero, la falta de registro no lleva atentado a derechos anteriores de ninguna persona, por lo cual los terceros carecen de interés para impugnarlo u oponerse a que se opere.

Que como se advierte por lo precedentemente transcrito, para dictar su fallo la Cámara a-qua no se basó en que la recurrente carecía de personalidad moral, ni en que no tuviera calidad para representar en justicia a sus asociados, ni en que el Directorio de Inversión Extranjera sea un órgano jurisdiccional o un organismo de carácter administrativo, sino en la circunstancia de que el hecho de registrar en el Banco Central una inversión extranjera, constituye un acto administrativo que para impugnarlo es necesario que se reúnan los requisitos previstos por el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947; que, en la especie, la Cámara a-qua para declarar inadmisibile el recurso de la recurrente como probó que ésta, con el hecho del registro de que se trata, no sufrió un daño directo y personal, ya que no le fue vulnerado ningún derecho administrativo establecido con anterioridad que es uno de los requisitos exigidos por el citado texto legal; que conforme al artículo 15 de la Ley No. 861 de 1978, sobre Inversión Extranjera, el único efecto que produce el registro en el Banco Central de una inversión extranjera, es la de conferir inversionista el derecho a la conversión de moneda local en divisas libremente convertibles, para transferir al extranjero el valor de las inversiones registradas, así como las utilidades que generan, en la proporción y condiciones que la misma Ley establece, pero, la falta de registro no lleva atentado a derechos anteriores de ninguna persona, por lo cual los terceros carecen de interés para impugnarlo u oponerse a que se opere. **Sentencia No. 5 del 11 de Enero del 1985, B. J. No. 890, p. 33.**



J

JUECES

...FACULTADES DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Que en relación a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal a-quo al negarle el plazo que le fuera solicitado para ampliar su escrito de réplica incurrió en otra violación de su derecho de defensa y con ello del artículo 29 de la Ley No. 1494, frente a este señalamiento esta Corte se pronuncia en el sentido de que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el Tribunal a-quo en este aspecto actuó dentro de las facultades que le confiere el citado artículo 29, el cual dispone que "la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto"; que el texto anteriormente citado revela que también en esta materia los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados; que en la especie, el Tribunal a-quo al rechazar la medida solicitada hizo uso de ese poder, por lo que actuó dentro de sus facultades privativas que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto; **Sentencia No. 20 del 20 de agosto del 2003, B. J. NO. 1113, PP. 790-791.**

JUNTA CENTRAL ELECTORAL (Ver Materia Electoral)

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

...CARÁCTER ESPECIAL DE ÉSTA.

La jurisdicción contencioso-administrativa tiene un carácter especial, ya que ha sido instituida con la finalidad de ejercer un control judicial sobre las actuaciones de la administración pública que vulneren derechos de carácter administrativo, por lo que el recurso contencioso-administrativo podrá ser interpuesto por los administrados en los casos contemplados taxativamente por el artículo 1ro. de la ley No. 1494 de 1947.

Que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: "que el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia recurrida incurrió en abuso de poder y violación a la ley, ya que al analizar y fallar dicho recurso debió únicamente ponderar los documentos existentes en la Secretaría de Estado de Trabajo a la fecha de la solicitud del despido, de manera que pudieran permitirle comprobar si las condiciones exigidas por el Código de Trabajo para la ejecución del despido habían sido cumplidas por la recurrente, o si efectivamente existía una excusa legal y válida computable de parte de la trabajadora para justificar sus ausencias, lo que debió ser juzgado por dicho Tribunal sin analizar el fondo del asunto, el cual sólo le compete a las jurisdicciones de juicio; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que para hacer la solicitud de despido, fueron depositadas ante las autoridades de trabajo todas las comunicaciones de ausencias de la trabajadora, lo que demostraba que el mismo no tenía que ver con su estado de embarazo, sino con faltas cometidas por ésta, por lo que debió ser autorizado por dichas autoridades y que al no entenderlo así, la sentencia impugnada carece de base legal y está alejada de los criterios legales y jurisprudenciales vigentes en materia de trabajo, toda vez, que una vez probadas las ausencias de la trabajadora, le correspondía a esta demostrar si eran justificadas, cosa que no fue hecha; que el Tribunal a-quo al considerar que las ausencias se encontraban avaladas por un certificado médico expedido a favor de la trabajadora en fecha 10 de mayo del 2003, incurrió en una grave desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que no se percató de que dicho certificado tiene una fecha posterior a la solicitud de despido, por lo que solo justifica las inasistencias a partir de esa fecha y no las que motivaron dicha solicitud; que el Tribunal a-quo al dictar su fallo incurrió en el vicio de falta de estatuir al no pronunciarse sobre lo solicitado en su escrito de replica en el que planteaba la nulidad de la resolución del Secretario de Estado de Trabajo porque el asunto ya había recorrido los dos grados

de la jurisdicción administrativa, pero esto no fue ponderado por dicho tribunal al dictar su sentencia, por lo que la misma debe ser casada”;

Que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene un carácter especial, ya que ha sido instituida con la finalidad de ejercer un control judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública que vulneren derechos de carácter administrativo, por lo que el recurso contencioso-administrativo podrá ser interpuesto por los administrados en los casos contemplados taxativamente por el artículo 1.º de la Ley No. 1494 de 1947; que son: a) que se trata de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emana de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituye un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos;

Que los artículos 7, inciso f) y 30 de la citada Ley No. 1494, disponen textualmente lo siguiente: Art. 7: No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado; Art. 30: Cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer del cual se considere incompetente podrá dictar de oficio una sentencia declarando tal incompetencia...”;

Que en la especie el examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, muestran que el acto administrativo dictado por el Secretario de Estado de Trabajo mediante la Resolución No. 30-2003, de fecha 5 de junio del 2003, recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, no vulnera un derecho de carácter administrativo establecido por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo a favor de la recurrente, sino que por el contrario, decide acerca de derechos que emanan de un contrato de trabajo existente entre la recurrente T. C., Inc. y su trabajadora señora M. I. F. R., o sea, aun asunto civil, lo que excluye al Tribunal Superior Administrativo de la facultad para conocer y decidir acerca de la acción o recurso que pueda tener la parte perjudicada envuelta en la resolución del Secretario de Estado de Trabajo antes indicada;

Que los motivos de derecho así suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, demuestran que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de los artículos 1, 7 y 30 de la Ley No. 1494 de 1947, ya que al reconocer y establecer que el litigio de que se trata existe entre dos

particulares, toda vez que en el caso, el Director General de Trabajo y el Secretario de Estado de Trabajo fueron funcionarios que actuaron en el mismo con jurisdicción administrativa para dirimir la controversia que les fue sometida, sin que dicha función convierta al Estado en parte interesada en la misma, dejan sin ninguna justificación el dispositivo de su sentencia ahora impugnada, por lo que procede su casación por vía de supresión y sin envío;

Que, finalmente, que por las circunstancias del caso y por todo lo que se acaba de exponer, así como por interpretación del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es forzoso reconocer que la Resolución No. 30-2003 de fecha 5 de junio del 2003, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, en relación con el asunto a que se contrae el presente fallo, conserva todos sus efectos legales. **Sentencia No. 6 del 2 de noviembre del 2005, B. J. No. 1140, pp. 1621-1624, 3ra. Cámara.**

JUSTICIA

...DENEGACIÓN. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. INculpACIÓN CONTRA EL SECRETARIO DE ESTADO DE DEPORTES. DESCARGO.

El artículo 185 del Código Penal incrimina la denegación de justicia, cuyos elementos constitutivos, son: 1ro., la calidad; 2do., la negativa a decidir las peticiones, no obstante el requerimiento de las partes o la intimación de sus superiores, y 3ro. que sea por malicia o bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que aunque el artículo 185 del Código Penal, al incriminar el hecho se refiere, en primer término al "juez o tribunal", hace luego extensiva la pena a "cualquier otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehúse proveer los negocios que se sometan a su consideración", que no ha sido comprobado en el plenario por las declaraciones prestadas y por los documentos que obran en el expediente, que el prevenido J. de la R., haya tomado ninguna resolución o decisión en relación con el impedimento de funcionamiento de la gallera propiedad de F. G. F.; que, tampoco, ha podido establecerse que el prevenido J. de la R., Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, se negara a proveer ningún negocio que fuera sometido a su consideración; que cuando se le puso en mora por acto de alguacil del 8 de noviembre del 1978, de que procediera a levantar el impedimento puesto al Club Gallístico G., sin esperar su solución al respecto, y

sin que se hubiera agotado el plazo que daba apertura a un recurso por retardación ante el Tribunal Superior Administrativo, fue sometido a la acción de la Justicia, por vía directa, con constitución en parte civil, por F. G. F., por instancia del 20 de noviembre de 1978; que todo lo anteriormente establecido, resulta que en el caso del prevenido J. de la R., no está caracterizado en sus elementos constitutivos el delito previsto en la parte in-fine del artículo 185 del Código Penal; que, en tales condiciones el prevenido J. de la R., no ha cometido el delito puesto a su cargo, por lo cual procede descargarlo de toda responsabilidad en el mismo. **Sentencia del 19 Enero 1979, B. J. 818, p. 25.**



L

LEYES

...ABROGACIÓN.

Es de principio que una ley general no abroga tácitamente una ley especial contraria más antigua, pues la existencia de una excepción no es nunca incompatible con la existencia de regla general; que a la inversa una ley especial más general anterior... **Sentencia de Abril de 1957, B. J. No.565, p. 1654.**

... DE EMERGENCIA.

La apreciación de las circunstancias sociales nacionales o extranacionales que pueden configurar una situación como la que prevén los artículos 38, inciso 8, y 54, inciso 7, de la Constitución para posibilitar la declaratoria de estado de emergencia nacional, es de orden político y no jurídico, por lo cual dicha apreciación está fuera de poder de control de los tribunales. **Sentencia del 18 de Mayo del 1962, B. J. No. 622, p. 696.**

...IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LEY 252 DE 1971. INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES. LEY PROCESAL.

La disposición de la Ley No.252 del 30 de diciembre de 1971, que consagra la inembargabilidad de los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), tiene un carácter netamente procesal; que las leyes procesales son retroactivas en el sentido de que se aplican, a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos; que en este orden de ideas para precisar la ley aplicable a un determinado acto, es necesario colocarse en la fecha en que el acto fue realizado. **Sentencia del 11 agosto de 1986, B. J. No. 909, p. 1129.**

...LEY NO. 1494 DE 1947⁹ DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA .

Interpretación del artículo 1 ley 1494 de 1947 por la cual se crea la jurisdicción contencioso administrativa.

Que en la primera parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo violó el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que la decisión que se recurrió ante el mismo, fue emanada del Síndico del Municipio de Santo Domingo Este, que actuó motu proprio y sin la anuencia de la sala capitular de dicho Ayuntamiento, por lo que para que dicho tribunal se considerara competente para juzgar dicho acto debió constatar primero si el mismo fue recurrido por ante el superior jerárquico correspondiente, es decir, ante al consejo de regidores y que al no hacerlo así dicho tribunal violó el artículo 1ro. de su propia ley orgánica, que establece que el recurso contencioso-administrativo puede interponerse contra actos sobre los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Que el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, consagra que: "toda persona, natural o jurídica investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos";

Que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que constituye un principio jurídico de aplicación general, el que dispone que toda jurisdicción antes de abocarse al conocimiento del fondo del

9. Esta Ley fue derogada y sustituida por la Ley 13-07.

asunto que le es sometido, debe estatuir sobre su competencia y si ha sido o no regularmente apoderada; que toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo, podrá apoderar al Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento de los recursos interpuestos contra los actos de carácter administrativo emitidos por los organismos autónomos del Estado en ejercicio de las facultades y prerrogativas que le confiere la ley, tal y como acontece en el caso de la especie, cuando dichos actos se reputan violatorios de las leyes, los reglamentos o decretos; que la razón social recurrente EGTT D., S. A., debidamente representada por su Presidente Y. G. M., que actúa en el presente caso por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic J. E. A. G., solicitó por ante esta jurisdicción que se declare la nulidad de la decisión contenida en el Acto de Alguacil No. 113-9-2003, de fecha 19 de septiembre del 2003, contentivo de la decisión emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, recurso cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, toda vez que se trata de la impugnación de un acto de carácter administrativo, emitido por un Ayuntamiento Municipal”;

Que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal, cada Ayuntamiento estará formado por los Regidores y el Síndico y de acuerdo al artículo 34 de la misma ley, el síndico estará facultado para el cumplimiento de una serie de actuaciones relativas al gobierno municipal, pero bajo la autorización y vigilancia del Ayuntamiento; que de esto se desprende, que el síndico es el funcionario que en representación del Ayuntamiento va a encargarse del gobierno municipal, por lo que tendrá a su cargo ejecutar las órdenes que emanen del Pleno del Ayuntamiento esto es, del Consejo de Regidores;

Que en la especie, la decisión recurrida es la contenida en el Acto de Alguacil No. 113-9-2003, de fecha 19 de septiembre del 2003, mediante la cual el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, rescindió el contrato de recolección y transporte de desechos o residuos sólidos, convenido o pactado entre el ayuntamiento y la empresa recurrente en fecha 28 de septiembre del 2002, por lo que resulta obvio que cualquier inconformidad con esta decisión tenía que ser llevada por la recurrente por ante el Pleno de dicha corporación edilicia, representado por el Consejo de Regidores, en su calidad de órgano superior jerárquico del funcionario de quien emanó dicha decisión, puesto que dicho consejo ostenta la última jerarquía en los asuntos municipales y en consecuencia la recurrente tenía que agotar previamente el trámite del recurso jerárquico ante dicho órgano superior, conforme a lo previsto por el citado artículo 1ro. de la Ley No. 1494;

Que si bien es cierto, que la recurrente apoderó de forma incorrecta al Tribunal a-quo y de que ahora está invocando su mala actuación como un

medio de casación, lo que va en contra del adagio jurídico que reza: "*Nemo Auditur Turpitudinem Suam Allegans*" (No se oye a quien alega su propia torpeza), no menos cierto es, que en la especie se trata de la omisión de una formalidad procesal requerida por la ley para la interposición válida del recurso contencioso-administrativo, requisito que al ser sustancial no podía ser obviado ni sustituido por otro y esto debió ser observado por el Tribunal a-quo al tratarse de una formalidad de orden público relacionada con la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa; que al no hacerlo así y declararse competente para conocer dicho recurso, el Tribunal a-quo violó el artículo 1ro. de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que su sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso. **Sentencia No. 18 del 11 de mayo del 2005, B. J. 1133, pp. 825-828, 3ra. Cámara.**

LEY DE CUOTA PARTE

...AGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS.

Ley 5852 de 1962. Artículo 70 de esa ley. Canales construidos por el Estado. Aporte obligatorio de los propietarios de los predios beneficiados. Inaplicación de la prescripción del artículo 2277 del Código Civil para que el Estado pueda reclamar el pago de esos aportes.

Del contexto de estas disposiciones legales se evidencia que los pagos de los beneficiarios de un canal de riego no constituye una exacción, que es lo que caracteriza el impuesto, cuyo cobro, por parte del Estado, por tanto está sujeto a la prescripción de tres años del artículo 2277 del Código Civil, si no que se trata de un aporte obligatorio que hacen los propietarios del costo del canal construido en sus predios, el cual, después de pagado, les pertenecerá "como propiedad indivisa", aunque por tratarse de una obra de utilidad pública estará bajo el control del Estado y no podrá ser enajenado; que, contrariamente, a lo que alega el recurrente, el canal ya mencionado fue terminado en el año 1953 y puesto en servicio en el año 1954, según consta en la sentencia impugnada; que, por tanto, al declararse en esta sentencia que la acción del Estado para reclamar de los actuales recurridos los aportes que debían hacer en pago del canal de riego objeto de la litis, estaba prescrita, se incurrió, en dicho fallo, en una errada aplicación del artículo 2277 del Código Civil. **Sentencia de septiembre de 1970, B. J. No. 718, p. 1966.**

...AGUAS PÚBLICAS. LEY 124 DE 1942. TERRENOS A FAVOR DEL ESTADO. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. DEMANDA FUNDADA EN ABUSO DE PODER. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

En la especie, el Tribunal a-qua rechazó la demanda por abuso de poder intentada por el recurrente por estimar, en definitiva, que los terrenos del hoy recurrente en casación habían sido objeto del procedimiento instituido por la Ley No. 214, sobre Aguas Públicas, procedimiento que por su naturaleza misma no podía configurar ni abuso de poder, ni enriquecimiento ilícito; que, en tales condiciones resulta intrascendente que la Corte a-qua no diera motivos específicos sobre el rechazamiento de la medida de instrucción propuesta y ello no puede conducir a invalidar el fallo dictado; que, en cuanto a la declaración de incompetencia pronunciada por la Corte a-qua, es obvio que ésta al rechazar la demanda por las razones antes dichas, tenía que afirmar su incompetencia para decidir una demanda que debió ser intentada ante la autoridad administrativa, por medio de los recursos jerárquicos correspondientes, y en caso de inconformidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que era el llamado a decidir la reclamación formulada. **Sentencia de mayo de 1972, B. J. 738, p. 1128.**

LEYES DE INCENTIVO

...VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 158-01 SOBRE INCENTIVO TURÍSTICO.

Dentro de las exenciones contempladas por dicho texto se encuentra la de los impuestos municipales, que se aplican tanto para las empresas clasificadas bajo los incentivos de la ley, como para los contratistas ejecutantes de la infraestructura de las obras.

Que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 158-01; Tercer Medio: Falta de base legal. Violación a la ley, desnaturalización del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Que en su memorial de defensa el recurrido propone los siguientes medios de inadmisión: caducidad del recurso y violación de la formalidad

procesal y de orden público prevista por el artículo 1ro. letra a) de la Ley No. 1494 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Que en cuanto al primer medio de inadmisión el recurrido alega, que las recurrentes violaron el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que depositaron su memorial de casación el 15 de junio del 2005 y ese mismo día les fue expedido el auto autorizando a emplazar en el término de treinta días, emplazamiento que no se realizó, lo que evidencia que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación;

Que en el expediente reposa el auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio del 2005, mediante el cual autoriza a las recurrentes Deep'n Down Discovery, S. A. y Mobiliaria Sayler, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; así como también figura el acto No. 177-2005 de fecha 22 de junio del 2005, instrumentado por la ministerial J. S. S., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual las recurrentes emplazaron al recurrido en el recurso de casación de que se trata; por lo que el pedimento de caducidad resulta improcedente, ya que las recurrentes emplazaron al recurrido dentro del plazo de treinta días previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia se rechaza el primer medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Que en el segundo medio de inadmisión el recurrido alega, que las recurrentes violentaron la formalidad procesal de orden público, de agotar previamente el recurso jerárquico contemplado por el artículo 1ro. de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que el último acto administrativo intervenido en la especie fue el acto de alguacil núm. 12-2004 del 19 de enero del 2004, mediante el cual el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, intimó a las recurrentes a que pagar al recurrido los impuestos y arbitrios municipales correspondientes, generados por los beneficios que se derivan de la extracción de rocas para la construcción de un parque acuático, por lo que cualquier agravio contra esta decisión debió ser llevado ante el Consejo de Regidores del Ayuntamiento en su calidad de órgano superior jerárquico del Síndico, lo que no fue cumplido por las recurrentes en violación a lo dispuesto por el artículo 1ro. letra a) de la Ley núm. 1494, que instituye esta formalidad procesal de orden público, relacionada con la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa;

Que contrario a lo alegado por el recurrido, en la sentencia impugnada consta que el acto administrativo impugnado en la especie fue la Resolución núm. 009-2004 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata el 11 de febrero del 2004, por lo que el recurso que procedía contra esta decisión era el contencioso-administrativo, tal como fue interpuesto por las recurrentes, ya que la decisión recurrida

emanó del órgano que detenta la última jerarquía en los asuntos municipales, por lo que no era necesario ni obligatorio agotar previamente el trámite del recurso jerárquico al no existir en la especie ningún órgano de jerarquía superior al que dictó la decisión recurrida; que en consecuencia procede rechazar el segundo medio de inadmisión invocado por el recurrido por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Que en el primero y segundo medios de casación, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: 1) que el Tribunal a-quo violó las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 158-01 de incentivo turístico al establecer en su sentencia que el parque temático "Ocean World", por estar ubicado en el polo turístico de Puerto Plata, que es uno de las mas viejos y desarrollados del país, no se beneficia de los incentivos dispuestos por dicha ley, ya que no se tomó en cuenta que esta obra viene a complementar la oferta hotelera que se encuentra dentro de aquellas actividades turísticas que enumera taxativamente el artículo 3; por lo que este parque, edificado en el sector Cofresí de Puerto Plata si está amparado bajo el régimen de incentivos contemplados por la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones, tal como se evidencia en la Resolución núm. 41-2003 expedida en fecha 8 de octubre del 2003 por el Consejo de Fomento Turístico, que extiende la validez de las exoneraciones contenidas en la Resolución núm. 16-2003 expedida por dicho consejo el 25 de febrero del 2003; 2) que el Tribunal a-quo viola el artículo 4 de la indicada ley, modificado por la Ley núm. 184-02, al señalar en su sentencia que este texto no prevé ningún tipo de exoneración relativa al pago de arbitrios municipales, ya que contrario a lo juzgado por dicho tribunal, este artículo exonera del pago de los impuestos nacionales y municipales en un cien por ciento, a las personas físicas y morales domiciliadas en el país que se acojan a los incentivos y beneficios de dicha ley y estas exoneraciones aplican de igual forma a los que construyan obras complementarias de las Instalaciones Hoteleras, Resorts y/o Complejos Hoteleros radicados en la Costa Norte, según lo dispuesto en el único párrafo de su artículo 3; por lo que, tanto Mobiliaria Saylor, C. por A., en su condición de contratista, como Deep'n Down Discovery, S. A., promotora del proyecto, se encuentran exentas de pagar los impuestos municipales de cualquier naturaleza por aplicación de las disposiciones de la ley de incentivo turístico y que al no apreciarlo así, el Tribunal a-quo desconoció el espíritu de la ley que lo condujo a una aplicación errónea de la misma; 3) que Mobiliaria Saylor, C. por A., en su condición de contratista de la obra, no extrae los componentes de la corteza terrestre para fines comerciales ni para agregar un mayor valor económico a las instalaciones, como consideró erróneamente el Tribunal a-quo, sino que utiliza este material como materia prima para el uso exclusivo de la construcción del parque Ocean World, por lo que su

extracción carece de interés pecuniario, ya que se realiza para el fortalecimiento del subsuelo donde se encuentran las instalaciones del parque y la marina debido a las fallas que el mismo padece al tratarse de un terreno cenagoso, por lo que el pago del impuesto establecido por el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, a quien le correspondería, sería al propietario del inmueble, señor S. L. G., que es la única persona que tiene un fin comercial en esa explotación, pero esto no fue ponderado por dicho tribunal con lo que desconoció y desnaturalizó las normas de derecho aplicables al caso de la especie, lo que impone la casación de su sentencia;

Que en relación con el primer aspecto discutido por las recurrentes se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que la ciudad de San Felipe, provincia y municipio de Puerto Plata, Republica Dominicana, no es un nuevo polo turístico, es uno de los polos turísticos de mayor antigüedad y desarrollo en el país, razón por la cual las disposiciones de la Ley núm. 184-02 de fecha 23 de diciembre del año 2002, no son aplicables en el presente caso";

Que de acuerdo a lo previsto por la parte capital del artículo 1 de la Ley núm. 158-01 sobre Incentivo Turístico, modificada por la Ley núm. 184-02, el objeto de esta ley es "el fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad", regiones que se enumeran en los numerales 1 al 7 del párrafo I de dicho artículo; que además, el párrafo III del mismo artículo establece "que los Polos Turísticos de Puerto Plata, Santo Domingo y otros que hubiesen sido beneficiados anteriormente con incentivos para sus instalaciones hoteleras, podrán también beneficiarse de los incentivos de estas leyes aplicables a las ofertas complementarias que desarrollen dichos proyectos de conformidad con lo establecido en el artículo 3";

Que el artículo 2 de la Ley núm. 158-01 establece que podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la misma todas las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en cualesquiera de las actividades turísticas indicadas en el artículo 3 y en los polos turísticos y/o provincias y/o municipios descritos en el artículo 1, dentro de los que se encuentra el polo turístico de puerto plata, como se estableció anteriormente; que dentro de las actividades turísticas señaladas por el citado artículo 3 que se pueden beneficiar de los incentivos previstos por esta ley, se encuentra la que está comprendida en el numeral 4, que se refiere a "la construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos"; que de acuerdo al artículo 3 de sus Estatutos Sociales, la empresa Deep'n Down Discovery, S. A., tiene por objeto principal la instalación, manejo y operación de delfinarios y marinas para yates en la República Dominicana, así como, el estudio, investigación, entrenamiento, adiestramiento y exhibición de animales,

especialmente delfines y otras especies marinas, y realizar respecto a ello todo tipo de actividades investigativas, recreativas o comerciales, especialmente en el campo turístico; que para la materialización de su objeto, dicha empresa construyó y maneja en Cofresí, Puerto Plata, el parque acuático "Ocean World", que es un parque temático de atracciones marinas y animales salvajes y que fue clasificado por resoluciones del Consejo de Fomento Turístico, como un proyecto turístico que puede acogerse a los beneficios e incentivos contemplados por la Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02, tal como consta en dichas resoluciones;

Que resulta evidente que al motivar su sentencia, el Tribunal a quo no observó las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02, como alegan las recurrentes, ya que el análisis de dichos textos, realizado precedentemente, revela lo contrario de lo decidido por dicho tribunal; que de acuerdo a esos artículos, el parque acuático "Ocean World" ubicado en el polo turístico de Puerto Plata, se beneficia del régimen de incentivos instituidos por dichas legislaciones, al tratarse de un parque temático que ofrece una oferta turística complementaria que goza de los incentivos fiscales consagrados por los indicados artículos, por lo que al no decidirlo así, el Tribunal a quo desconoció las normas dispuestas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 158-01 sobre Incentivo Turístico, lo que constituye una violación por inobservancia de los mismos y conduce a que la sentencia impugnada carezca de base legal en ese aspecto;

Que en relación a lo que alegan las recurrentes en el segundo aspecto de los medios examinados, se ha podido establecer que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que la Ley núm. 184-02 de fecha 23 de noviembre del año 2002, que introduce modificaciones a la Ley núm. 158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos, no prevé en sus disposiciones ningún tipo de exoneración al pago de arbitrios municipales"; pero,

Que el artículo 4 de Ley núm. 158-01, modificado por la Ley núm. 184-02, y su literal b) dispone textualmente lo siguiente: "Las empresas domiciliadas en el país, que se acojan a los incentivos y beneficios de la presente ley, quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%) aplicable a los siguientes renglones: b) de los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de capital de sociedades ya constituidas, los impuestos nacionales y municipales por transferencias sobre derechos inmobiliarios, por ventas, permutas, aportes en naturaleza y cualquiera otra forma de transferencia sobre derechos inmobiliarios, del impuesto sobre vivienda suntuaria y solares no edificadas (IVSS). Así como de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultorías y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico

de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras”;

Que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que la Ley núm. 184-02 no prevé la exención de arbitrios municipales, violó las disposiciones del citado artículo 4, ya que contrario a lo que expresa dicho tribunal en su sentencia, dentro de las exenciones contempladas por dicho texto se encuentra la de los impuestos municipales, que se aplican tanto para las empresas clasificadas bajo los incentivos de la ley, como para los contratistas ejecutantes de la infraestructura de las obras; que en la especie, la empresa Deep'n Down Discovery, S. A., propietaria del proyecto turístico “Ocean World”, y la Mobiliaría Saylor, S. A., contratista encargada de la ejecución de la obra, se benefician de la exención de todo impuesto municipal derivado de la ejecución y puesta en marcha del referido proyecto, lo que al no ser tomado en cuenta por el Tribunal a-quo lo condujo a una mala aplicación de dicho texto legal, como alegan las recurrentes;

Que en relación al tercer aspecto invocado por las recurrentes en los medios examinados, se ha podido establecer que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el estudio de la documentación que conforma el expediente, pone de manifiesto, que las entidades comerciales recurrentes están instalando un parque de diversiones acuáticas en la ciudad de San Felipe, provincia y municipio de Puerto Plata, República Dominicana, razón por la cual, explotan la mina ubicada en los terrenos arrendados al señor S. G. L., con la finalidad de agregar mayor valor económico a sus instalaciones; que las empresas recurrentes, como consecuencia de la indicada actividad, extraen recursos naturales no renovables de los terrenos arrendados, circunstancia esta que de conformidad con los estudios de medio ambiente e impacto ambiental, que han sido realizados en caso de explotaciones como la que acontece en la especie, causan graves perjuicios al ecosistema, que deben ser compensados por su causante; que las entidades recurrentes, utilizan los materiales extraídos para fines comerciales, debido a que el fin último de la explotación de dicha actividad genera grandes beneficios económicos, provenientes de los servicios que se ofertan, que los convierte en una explotación de naturaleza comercial; que la Ley núm. 64-00 de fecha 18 de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispone taxativamente en su artículo 117, párrafo II, lo siguiente: cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde está ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados”;

Que en el expediente figura el contrato de permiso de extracción de rocas, suscrito entre S. L. y Mobiliaría Saylor, S. A., en fecha 8 de mayo

del 2001, mediante el cual el primero, autoriza a dicha empresa, para la extracción de material rocoso de la corteza terrestre de un terreno de su propiedad, materiales que de acuerdo a lo estipulado en el contrato serán utilizados por la segunda parte en la construcción del delphinario "Ocean World" en playa Cofresí, Puerto Plata, obra de la cual es contratista y cuya empresa promotora lo es Deep 'N Down Discovery, S. A.;

Que la extracción de rocas de la corteza terrestre por parte de Mobiliaria Sayler, S. A., en su condición de contratista del "Ocean World", no tuvo por finalidad agregar un mayor valor económico a la obra, como lo ha apreciado el Tribunal a-quo en su sentencia, sino que su finalidad consistió en utilizarlos como materia prima necesaria para la construcción de dicho parque, por lo que no se trata de una explotación habitual que pueda asimilarse o catalogarse con un acto de comercio por su naturaleza, al no haber sido realizada con la finalidad de obtener lucro derivado de la especulación de los bienes explotados, ya que la explotación de recursos naturales terrestres no constituye la actividad principal de las empresas recurrentes, sino que es un medio accesorio utilizado temporalmente para adquirir materias primas indispensables para la construcción de sus instalaciones; que al carecer dicha explotación de interés mercantil, ni existir la reventa de los materiales extraídos que puedan proporcionar beneficios netos a las recurrentes, en la especie no se aplica el canon presupuestado por el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, contrario a lo que considera el Tribunal a-quo en su sentencia, por lo que al no apreciarlo así, dicho tribunal desnaturalizó los hechos y aplicó de forma incorrecta dicho artículo, lo que deja su sentencia carente de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios. **Sentencia No. 23 del 22 de noviembre del 2006, B. J. No. 1152, pp. 1737-1745, 3ra. Cámara.**

...LEY NÚM. 14-90 SOBRE INCENTIVO AL DESARROLLO ELÉCTRICO NACIONAL.

Al decidir en su sentencia que la recurrida se beneficiaba de los incentivos fiscales regulados por la Ley núm. 14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de las normas legales que rigen la materia, ya que, contrario a lo que alega la recurrente, dicha firma estaba exenta no solo del impuesto derivado de las rentas de la explotación del negocio, sino también del que corresponde a las rentas pagadas en su calidad de agente de retención, tal como fue apreciado por el tribunal.

Que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en

síntesis, lo siguiente: " que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que la recurrida se beneficiaba de la exención fiscal prevista por la Ley núm. 14-90, realizó una interpretación errónea y contraria al espíritu del artículo 5 de dicha ley y del 394 del Código Tributario, que establece cuál es el procedimiento a seguir en relación con las exenciones que como en el caso de la especie se otorgaron con anterioridad a dicho código, ya que contrario a lo expresado por el tribunal, dicha firma estaba exenta del pago de todos los impuestos nacionales y municipales, pero exclusivamente sobre las rentas originadas en la propia explotación del negocio y no sobre aquellas rentas pagadas en su calidad de agente de retención; que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, ya que se fundamentó en los supuestos derechos adquiridos por vía de las exenciones fiscales, pero obvió referirse a los puntos de derecho sobre los que versaban las conclusiones de las partes y que constituían el objeto de la controversia, como son que las partidas impugnadas mediante el proceso de fiscalización por concepto de pagos realizados en el exterior a empresas vinculadas, intereses girados al exterior, sueldos pagados al exterior y pagos de viviendas y combustibles, no están contenidas en las exenciones otorgadas a la recurrida, por lo que al considerarlo así dicho tribunal ignoró el carácter restrictivo y no extensivo que la doctrina tributaria le atribuye a las exenciones fiscales y su sentencia carece de base legal";

Que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que luego del análisis de las piezas que conforman el presente expediente se ha podido comprobar que la empresa recurrente mediante Resolución núm. 3-92 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, de fecha 13 de abril de 1992, fue clasificada y aprobada para acogerse a los beneficios y regulaciones de la Ley núm. 14-90, de fecha 1ero de febrero de 1990, sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional; que mediante la referida resolución el Directorio de Desarrollo en cuestión, le otorgó a la empresa recurrente beneficios e incentivos fiscales conforme a la Ley núm. 14-90, por un periodo de veinte (20) años; que la Resolución núm. 3-92, del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la energía eléctrica, de fecha 13 de abril del 1992, concedió a la recurrente los siguientes beneficios e incentivos en su artículo octavo: a) exención del 100% del pago de todo impuesto directo, tasa o contribución fiscal, arancelaria o de cualquier genero, sobre la totalidad de la inversión hecha por personas físicas o morales en el capital accionario de los proyectos del Consorcio, así como exención de todo impuesto sobre los dividendos que produzca la inversión; y por todos los conceptos contenidos en la ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivadas por la empresa o persona natural sobre actividades de las instalaciones de

energía eléctrica; b) exención total de los impuestos de construcción; c) exención de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal, incluyendo al impuesto sobre la renta de los técnicos-asesores, empleados extranjeros que laboren durante la construcción, instalación, operación y mantenimiento de las instalaciones, incluyendo sus ajuares, vehículos y equipos personales, transitorios o permanentes; d) exención total de impuesto sobre constitución de sociedades o aumentos de capital; e) exención total de impuestos nacionales y municipales, de cualquier naturaleza; f) exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados, los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento, amueblamiento de las instalaciones de energía eléctrica y sus oficinas, así como todos los elementos indispensables a su operación, tales como vehículos, equipos de computación, equipos de comunicaciones, herramientas y cualesquiera otras que sean necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas”;

Que también se expresa en dicho fallo: “que en el caso que nos ocupa si bien el artículo 394 del Código Tributario establece un desmonte o eliminación por etapa de los incentivos concedidos por leyes anteriores, no es menos cierto que su alcance no puede afectar situaciones de derechos adquiridos; de donde el referido artículo no afecta los derechos adquiridos de la recurrente concedidos en virtud de la Resolución núm. 3-92 de fecha 13 de abril del 1992, del referido directorio; que si la empresa recurrente confió en la buena fe del Estado, al efectuar la inversión basada en los incentivos fiscales que se le concedieron, en virtud de la Ley núm. 14-90, por un periodo de 20 años, luego ese mismo Estado no puede eliminar tales exenciones, pues está en juego el principio de la buena fe y el principio de seguridad jurídica; que el principio que rige en nuestro sistema democrático es el que las leyes solo disponen y se aplican para el porvenir y por ende no tienen efecto retroactivo y así está consagrado en nuestra carta sustantiva en su artículo 47, antes citado; que en el caso de las leyes tributarias estas no pueden afectar derechos adquiridos; que en el caso que nos ocupa la Resolución núm. 3-92 que clasificó y otorgó exenciones fiscales a la empresa recurrente, no solo exoneró a la empresa recurrente del pago de todo impuesto directo, tasa o contribución fiscal sobre la inversión principal, sino también otorgó exenciones de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal, incluyendo el impuesto sobre la renta de los técnicos, asesores, empleados extranjeros que laboren en la constitución, operación y mantenimiento de las instalaciones de la empresa, en virtud de los literales a) y e) de la referida Resolución núm. 3-92 del Directorio

de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la energía eléctrica; que asimismo el artículo 110 de la Constitución establece que: "No se reconocerá ninguna exención ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales", de lo cual se advierte que las concesiones o exenciones otorgadas por la ley son irrevocables por todo el tiempo de la concesión que en el caso que nos ocupa es de veinte (20) años";

Que lo transcrito anteriormente revela que, al decidir en su sentencia que la recurrida se beneficiaba de los incentivos fiscales regulados por la Ley núm. 14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de las normas legales que rigen la materia, ya que, contrario a lo que alega la recurrente, dicha firma estaba exenta no solo del impuesto derivado de las rentas de la explotación del negocio, sino también del que corresponde a las rentas pagadas en su calidad de agente de retención, tal como fue apreciado por el tribunal; que al considerarlo así, dicho tribunal dictó una decisión bien fundamentada por lo que hizo una buena aplicación del derecho a los hechos constantes soberanamente apreciados, sin que su decisión pueda ser vetada con la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que en consecuencia, se rechazan los medios de casación propuestos por la recurrente, así como el recurso de que se trata por improcedente y mal fundado; Que en esta materia no hay condenación en costas en virtud de lo dispuesto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario. **Sentencia No. 21 del 16 de mayo del 2007, B. J. No. 1158, pp. ____**

...CORRECTA APLICACIÓN LEY DE INCENTIVO TURÍSTICO.

Que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el proyecto "Ampliación Marina Chavon, S. A.", se beneficiaba de los incentivos previstos por la Ley Núm. 158-01, sobre Incentivo Turístico, incurrió en una

errónea interpretación y falsa aplicación de dicha ley, ya que si se observa el párrafo I del artículo 1 de la misma, se comprueba que la Provincia de La Romana no aparece contemplada a los fines de estos incentivos, ni dicho tribunal comprobó que los haya recibido anteriormente, incurriendo en una falsa apreciación de los hechos; que al validar las resoluciones dictadas por el Confotur, las que exceden y desvirtúan el contenido de la Ley Núm. 158-01, que no incluye el polo turístico de La Romana, pero que fue considerado como beneficiario por el Confotur, dicho tribunal incurrió en una violación del artículo 110 de la Constitución Dominicana, ya que las resoluciones dictadas por el Confotur, están limitadas por la Constitución y las leyes, por lo que deben aplicarse cuidándose de no alterar su espíritu, lo que amerita la casación de dicha sentencia”;

Que el Tribunal a-quo expresa en los motivos de su sentencia, lo siguiente: “que luego del estudio pormenorizado del presente expediente, se ha podido comprobar que el mismo es relativo a incentivos y exenciones al sector turístico otorgados por el Consejo de Fomento Turístico al amparo de la Ley Núm. 158-01, modificada por la Ley Núm. 184-02, a favor de Marina Chavon, S. A.; que en el caso de la especie la Dirección General de Impuestos Internos, le requirió el pago del Impuesto Sobre La Renta del ejercicio fiscal 2005, por considerar que dicho proyecto no es beneficiario de los incentivos otorgados por la Ley Núm. 158-01 y sus modificaciones; que las Leyes Núms. 158-01 y 184-02 de fecha 9 de mayo del año 2001 y 23 de noviembre del año 2002, respectivamente, tienen como objetivo acelerar el desarrollo del sector de la industria turística de determinadas zonas del territorio nacional; que conforme a dichas leyes pueden acogerse a esos incentivos y beneficios todas las personas físicas y morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en toda actividad relacionada con el sector y con los denominados polos turísticos o municipios y provincias turísticas indicadas en dichas leyes; que en la especie el proyecto “Ampliación Marina Chavon” está localizado en un proyecto turístico que se acoge a las exenciones concedidas por dichas leyes; que es la misma Ley Núm. 158-01 en su artículo 1ro, párrafo III quien concede la potestad al Confotur para otorgar clasificaciones a la industria turística, no sólo en las áreas establecidas en dicha legislación positiva, sino en “otros que hubiesen sido beneficiados”...; que esta expresión, a criterio de este tribunal incluye aquellas otras industrias turísticas que hubiesen sido beneficiadas como zonas de desarrollo turístico, caso de la especie, el Confotur los incentivos y exoneraciones establecidos por las citadas leyes, al Proyecto Ampliación Marina Chavon; que al dejar el legislador abierta la posibilidad de conceder los beneficios establecidos en la Ley Núm. 158-01, se incluye en consecuencia otros polos turísticos no expresamente indicados en ésta y que a criterio del Confotur sean fa-

vorables para su clasificación cuando tengan por finalidad acelerar el proceso de desarrollo de la industria turística en determinadas regiones del país; que el principio de legalidad, es la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación al mandato legal; y es en este sentido que el principio de legalidad constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración, la cual está aplicada, conforme a los artículos 45 y 47 de la Constitución de la República; que el Estado, como ente rector de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio; que en este sentido, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que, su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegaran a producirse le serían asegurados por el Estado su protección y reparación por procedimientos regulares, establecidos previamente; que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley Núm. 158-01, de Incentivo Turístico, los expedientes sometidos al conocimiento del Consejo de Fomento Turístico deberán ser aprobados o rechazados con motivaciones razonables, en un período que no excederá, en total, los sesenta (60) días. Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el Confotur serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión y es la misma ley ut-supra citada la que en su artículo 8 establece que su aplicación estará a cargo de un Consejo de Fomento Turístico, cuya sigla será Confotur; que el Consejo de Fomento Turístico (Confotur), en virtud de las citadas disposiciones, dictó las siguientes resoluciones, otorgando la clasificación definitiva del proyecto de Ampliación de Marina Chavon, S. A., en Casa de Campo, La Romana: la 32/2003, 43/2003, 85/2004, y 131/2005, las cuales conceden a dicho proyecto como consecuencia de su clasificación la exención de un Cien por Ciento (100%) del pago de los impuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley Núm. 158-01 y sus modificaciones; que al ser "Ampliación Marina Chavon, S. A.," un proyecto turístico, el Confotur le otorgó su clasificación definitiva y le concedió exenciones por un período de diez (10) años en virtud del artículo 4, inciso a) y artículo 7 de la Ley Núm. 158-01, mediante la resolución Núm. 32-2003 de fecha 12 de agosto del año 2003, en consecuencia el referido proyecto "Ampliación Marina Chavon" está exento en un Cien por Ciento (100%) del pago del Impuesto Sobre La Renta por un período de diez (10) años a partir de la clasificación otorgada por la resolución No. 32-2003 del Confotur";

Que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia del Tribunal a-quo que el proyecto "Ampliación Marina Chavon, S. A.," se beneficiaba de los incentivos otorgados por la Ley Núm. 158-01

sobre Incentivo Turístico, el mismo realizó una correcta aplicación de dicha ley, contrario a lo que alega la recurrente, ya que si bien es cierto que en el Párrafo I del artículo 1 de la misma, se enumeran taxativamente los nuevos polos y los de escaso desarrollo turístico que se benefician de los incentivos contemplados por la misma, no menos cierto es que en el Párrafo III de dicha disposición, también se reconocen incentivos para otros polos que hubiesen sido beneficiados anteriormente con incentivos en sus instalaciones hoteleras, los que al amparo de la presente ley podrán beneficiarse de incentivos adicionales para las ofertas complementarias establecidas en el artículo 3 de dicha Legislación; que en la especie se ha podido comprobar, que el proyecto "Ampliación Marina Chavon, S. A.," se encuentra ubicado en el Polo Turístico de La Romana, el que se beneficiaba de los incentivos otorgados por la antigua Ley Núm. 153 de 1971 sobre Incentivo Turístico y que dicho proyecto ofrece la oferta complementaria contemplada en el artículo 3, numeral 5 de la referida ley, que dispone que: "Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación: 5. Construcción y/o operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos"; lo que sin lugar a dudas, convierte a dicho proyecto en sujeto beneficiario de los incentivos creados por la Ley Núm. 158-01, aplicables a dicha oferta complementaria; que en consecuencia, al revocar la Resolución de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos y validar la Resolución dictada por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur), que beneficia al proyecto Ampliación Marina Chavon, S. A.," de la exención del pago del Impuesto Sobre La Renta por un periodo de diez años a partir de la Resolución No. 32-2003, el Tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley, estableciendo justos motivos que fundamentan lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

Que en materia contencioso-tributario no procede la condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario. **sentencia núm. 19 del 19 de noviembre de 2008, B. J. No. 1176, pp. 912-920, 3ra. Cámara.**

LEY DE ORNATO PÚBLICO

...EL PROPIETARIO QUE SOMETE UN PROYECTO DE INTERÉS PÚBLICO, RENUNCIA A LA POSECIÓN DE ESOS TERRENOS.

Que el artículo 6 de la Ley 675 de 1944, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones establece que "Cuando una persona o entidad someta al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal un proyecto de ensanche o urbanización, se entenderá de pleno derecho que lo hace renunciando en favor del dominio público, en el caso de que el proyecto sea aprobado, de todos los terrenos que figuren en el proyecto destinado para parques, avenidas, calles y otras dependencias públicas. Aprobado el proyecto, las autoridades podrán utilizar inmediatamente dichos terrenos para tales finalidades, sin ningún requisito.", en tal virtud, el Ayuntamiento del Distrito Nacional para justificar su Resolución del 4 de marzo de 1981 debió demostrar que las Urbanizaciones Serralles y Lope de Vega, de esta ciudad, de donde pertenecía el área verde por lo cual desestimó la solicitud de la recurrente, habían sido aprobados, por lo que al revocar el Tribunal a-quo la referida Resolución, por no haber el recurrente aportado esta prueba, hizo una correcta aplicación del referido artículo 6 de la Ley No. 675.

Que el artículo 6 de la Ley 675 de 1944, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones establece que "Cuando una persona o entidad someta al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal un proyecto de ensanche o urbanización, se entenderá de pleno derecho que lo hace renunciando en favor del dominio público, en el caso de que el proyecto sea aprobado, de todos los terrenos que figuren en el proyecto destinado para parques, avenidas, calles y otras dependencias públicas. Aprobado el proyecto, las autoridades podrán utilizar inmediatamente dichos terrenos para tales finalidades, sin ningún requisito.", en tal virtud, el Ayuntamiento del Distrito Nacional para justificar su Resolución del 4 de marzo de 1981 debió demostrar que las Urbanizaciones Serralles y Lope de Vega, de esta ciudad, de donde pertenecía el área verde por lo cual desestimó la solicitud de la recurrente, habían sido aprobados, por lo que al revocar el Tribunal a-quo la referida Resolución, por no haber el recurrente aportado esta prueba, hizo una correcta aplicación del referido artículo 6 de la Ley No. 675; **Sentencia No. 30 del 15 de Julio del 1983, B. J. No. 872, pp. 1902-1903.**

**...LEY 675 DE 1944. CONSTRUIR CASAS SIN HABERSE PROVIS-
TO PREVIAMENTE DE LOS PERMISOS Y PLANOS CORRESPON-
DIENTES.**

Esos hechos constituyen a cargo del prevenido M. H., el delito de construir un edificio sin haber pagado la tasa estipulada por la Ley configura el delito previsto por los artículos 37, 38, y 42 de la Ley 675, sobre Construcción de fecha 14 de agosto de 1944 y castigado por el artículo 111 de la misma ley, modificado por la Ley 4390 de fecha 19 de febrero de 1956 con multa de diez a doscientos pesos o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, y al pago del impuesto debidos. Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935. **Sentencia de Septiembre de 1964, B. J. No.650, p. 1431.**

**...RIFAS NO AUTORIZADAS POR LA LEY. CONFISCACIÓN DEL
AUTOMÓVIL RIFADO. IMPROCEDENCIA DE ESA MEDIA. LEY
4916 DE 1958. CASACIÓN POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO
EN ESE PUNTO.**

Ni en el texto aplicado, ni la Ley No. 4916, de 1958, que regula la forma de obtener una autorización para hacer una rifa de este tipo, se dispone que en caso de condenación se ordenará la confiscación del cuerpo del delito, es evidente que al disponer la sentencia impugnada la confiscación del carro Pontiac objeto de la rifa, pronunció una condenación no prevista en la ley para esos casos, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado en su ordinal segundo por vía de supresión y sin envío, pues no queda nada por juzgar al respecto. **Sentencia de Oct. de 1966, B. J. 671, p. 2015.**

**...PARA OPERAR UN CASINO REVOCADA POR EL TRIBUNAL CON-
TENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY.**

Que en el cuarto y quinto medio de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al expresar en su sentencia que la solicitud de la licencia para operar un Casino de Juegos de Azar le había sido rechazada en varias ocasiones al "Hotel Gran Almirante", porque el citado establecimiento no se encuentra ubicado en un polo turístico, violó el contenido de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 351, ya que dicha legislación en ninguna de sus partes dispone que las licencias para operar casinos sólo se expedirán a favor de establecimientos instalados en polos turísticos y que además la denominación "polo turístico" no está contenida en la citada

ley, por lo que carece de sentido hablar de ubicación en el concepto de polo turístico cuando la denominación de ese tipo de áreas desapareció conjuntamente con la Ley No. 153 de Incentivo Turístico que fue derogada por el artículo 401 de la Ley No. 11-1992 sobre Código Tributario; sigue alegando la recurrente, que el Tribunal a-quo también desconoció y violó en su sentencia las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 351, ya que en primer lugar no tomó en cuenta que el artículo 5 le impone al Secretario de Estado de Finanzas una obligación de publicidad que le incumbe totalmente a la Administración, sin que el particular solicitante tenga nada que ver con el cumplimiento o no de esa obligación, por la cual, además, ha pagado los costos necesarios y que tampoco dicho tribunal tomó en cuenta la naturaleza de la decisión del Presidente de la República al otorgar su autorización para que sea concedida la licencia para operar casinos de juegos, que es una decisión que toma usando del poder discrecional que le confiere la ley, por lo que la misma es legal y no puede caer bajo la sanción de nulidad pronunciada por la jurisdicción contencioso-administrativa, pues esta jurisdicción es un control de legalidad y no un control de oportunidad, como parece pretender dicho tribunal en su sentencia; pero,

Que la actividad de Salas de Casinos y Juegos de Azar está regulada en la República Dominicana a través de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964, la que contempla el procedimiento especial que deberá seguirse para la operación de los establecimientos destinados a juegos de azar que se autoricen conforme a dicha ley; que en ese sentido, los artículos 1, 2 y 3 de la misma establecen la facultad que tiene el Presidente de la República para otorgar licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar en hoteles de primera categoría, con sujeción a las contribuciones fiscales, condiciones y requisitos consignados en la referida ley; licencia que se otorgará con la recomendación favorable de la comisión de casinos, integrada por los Secretarios de Estado de Finanzas, quien la presidirá, de Turismo, y el de Interior y Policía, así como por el director general de Impuestos Internos, estableciendo además, que toda solicitud de licencia para dichos establecimientos, deberá ser tramitada a través del ministerio de Finanzas;

Que por otra parte, los artículos 5, 6 y 7 de la indicada ley establecen el procedimiento a seguir para el estudio de toda solicitud de licencia por parte de la comisión de casinos, poniendo a cargo del ministro de Finanzas, la obligación de cumplir dentro de plazos específicos contemplados por la misma ley con ciertas medidas de publicidad consistentes en avisos que contengan un extracto de la solicitud de licencia, a fin de que toda persona o entidad que se sienta afectada con la posible expedición de la misma, pueda formular los reparos que considere de lugar; además dichos textos establecen que la comisión de casinos debe ponderar la

conveniencia de autorizar dicha licencia y rendir su informe al Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo la decisión de concederla o no y en caso afirmativo devolverá el expediente al ministro de Finanzas para que éste expida a través de una resolución motivada, la licencia correspondiente;

Que la sentencia impugnada expone al respecto lo siguiente: "que la Secretaría de Estado de Finanzas al momento de emitir la Resolución No. 67/95 de fecha 23 de febrero de 1995, ha incurrido en la violación de las disposiciones de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964 y sus modificaciones, la cual expresa en su artículo 5, que si a juicio de la comisión de casinos los solicitantes de una licencia para operar Casinos de juegos de azar reúnen los requisitos indispensables, autorizará al Secretario de Estado de Finanzas, para que haga publicar en uno de los diarios de circulación nacional, durante tres días consecutivos, un aviso contentivo del extracto de la solicitud y transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, lapso en el cual podrán formular al Secretario de Estado de Finanzas los reparos que crean pertinentes las personas o entidades que se sientan afectadas con la posible expedición de las licencias, la Comisión conocerá nuevamente de la solicitud para formular las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo"; sigue expresando dicha sentencia "que el cumplimiento de las formalidades legales que establecen la publicidad de las resoluciones emanadas de las autoridades administrativas deben ser observadas rigurosamente en aras de garantizar el derecho de los terceros que puedan sentirse perjudicados con la decisión, que de no hacerlo así se estaría cometiendo una violación a la ley";

Que lo expuesto anteriormente permite verificar, que el Tribunal a-quo actuó correctamente y sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en el cuarto y quinto medio de casación, ya que dicho Tribunal procedió a ordenar la revocación de la licencia de casinos expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas al comprobar que la misma había sido otorgada en violación a los procedimientos especiales previstos por la Ley No. 351 sobre Casinos, la cual en su artículo 1 condiciona la concesión de dicha licencia a que la misma sea otorgada con sujeción a los requisitos consignados en la misma, dentro de los cuales se encuentran las medidas de publicidad a cargo del Ministro de Finanzas con el interés de salvaguardar el derecho de los terceros, medidas que dicho tribunal pudo establecer que no fueron cumplidas en la especie y así lo expresa en su sentencia; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido, de que la concesión de la licencia de casinos constituye una facultad discrecional del Presidente de la República y que como tal no está sujeta a ningún tipo de control por parte de los organismos jurisdiccionales, frente a este señalamiento esta Corte es de criterio que si en el ejercicio de esa facultad se incurre en violaciones a la ley que vician el derecho adquirido a través de dicha licencia o concesión, tal acto puede

ser revocado por el control jurisdiccional, ya que a éste le corresponde determinar la legalidad de dicha actuación, como se hizo en la especie; por lo que, esta Corte considera que la sentencia impugnada ha realizado una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, procede rechazar los medios que se analizan, así como también el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Que en la materia de que se trata no hay condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954. **Sentencia No. 14 del 28 de agosto del 2002, B. J. NO. 1001 PP. 567-570.**

...CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LICENCIA DE RADIO TELEVISIÓN REVOCADA POR INDOTEL, CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY.

Que en los medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene violaciones a su derecho de defensa, consagrado por el artículo 8 numeral 2, literal j) de la Constitución y al bloque de constitucionalidad enarbolado por la Suprema Corte de Justicia en la Resolución No. 1920-2003, ya que se basó en un documento de inspección que no le fue presentado, lo que no le permitió conocer los motivos de la infracción ni realizar su defensa con relación a la acusación formulada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de que estaba fuera del aire; que la inspección y suspensión se realizó después de que el organismo regulador iniciara un procedimiento de adecuación que por mandato del artículo 119 de la ley debía de realizar, a fin de respetar los derechos adquiridos por los concesionarios con anterioridad a esta ley y al que se acogió esta empresa, lo que no fue observado por dicho tribunal, violando con ello el artículo 47 de la Constitución; que una prueba inequívoca de que la recurrente sí estaba en el aire, es la certificación emitida en ese sentido por el entonces director ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) J. D. A., en fecha 13 de agosto del año 2004, lo que resulta contradictorio con lo expresado por la Cámara de Cuentas en su sentencia en el sentido de que no estaba operando; que en virtud de que dicho tribunal no falló los pedimentos de violaciones al debido proceso y de carácter constitucional que le fueron sometidos por la recurrente, es de derecho que la sentencia recurrida debe ser casada;

Que en los motivos de la decisión impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que dentro de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), como órgano regulador, le corresponde otorgar, ampliar y revocar las concesiones y licencias en las condiciones previstas por la

normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; que en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde al citado instituto, a la luz de las disposiciones legales vigentes, velar de manera eficaz y efectiva por el cumplimiento de las disposiciones tendentes a regular las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones; que el estudio de la documentación que conforma el expediente, evidencia que la empresa recurrente Aire Televisión, S. A., al no hacer uso de las frecuencias que le fueron otorgadas, incurrió en la violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 30 literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones, que disponen: "Obligaciones generales de los concesionarios. Con carácter general y sin perjuicio de otras que establezcan la reglamentación, serán obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, las siguientes: literal b) la continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo"; que al no iniciar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que le fue autorizado, la empresa recurrente incurrió en la violación de las disposiciones de la ley general de telecomunicaciones; que de conformidad con las disposiciones del artículo 29 literal e) de la ley No. 153-98 de fecha 7 de mayo del año 1998, constituye una causa de revocación la imposibilidad de cumplimiento del objetivo social del concesionario, según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o de licencia otorgadas"; (Sic),

Que, sigue expresando dicho fallo "que en cuanto al alegato de la empresa recurrente en el sentido, de que le han sido violentados derechos constitucionales por parte del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el mismo carece de asidero jurídico, en razón de que el citado consejo directivo, le notificó en tiempo hábil las decisiones adoptadas en torno a su caso y le permitió ejercer sus medios de defensa de conformidad con lo previsto por el texto constitucional; que por otra parte, el análisis de la documentación que conforma el expediente evidencia que en el caso que nos ocupa, han sido cumplidas las formalidades procesales establecidas tanto por la legislación que regula la materia como por la resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; y una prueba de ello, lo constituye el hecho de que la empresa recurrente agotó sus oportunidades de realizar satisfactoriamente los recursos que la ley pone a su disposición; que como se ha evidenciado, la empresa Aire Televisión, S. A., incurrió en la violación de las disposiciones de la ley general de telecomunicaciones y no operó las frecuencias que le fueron asignadas en el plazo de la ley, circunstancia que determinó que las mismas le fueran revocadas; que en cuanto al alegato de la empresa recurrente en el sentido de que el consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, le aplicó de manera retroactiva

las disposiciones de la Ley No. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, el mismo no se materializa en el caso de la especie, en razón de que en el caso que nos ocupa, lo que se produjo fue la comprobación por parte del organismo técnico competente, de que la empresa recurrente no estaba operando las frecuencias que le fueron asignadas, lo que constituye una violación a la ley, sancionada con la revocación; que por otra parte, en materia de telecomunicaciones resulta improcedente la aplicación del término derechos adquiridos, en razón de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización y el otorgamiento del derecho de uso se efectuará en las condiciones señaladas por la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento de aplicación”;

Que lo expuesto precedentemente revela que el tribunal a-quo al confirmar la resolución del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, realizó una correcta aplicación de la ley y sin incurrir en contradicciones, como alega la recurrente, ya que tal como consta en los motivos del fallo, dicho tribunal pudo comprobar que la recurrente “incurrió en la violación de las disposiciones de la ley general de telecomunicaciones y no operó las frecuencias que le fueron asignadas en el plazo de la ley, circunstancia que determinó que las mismas fueran revocadas”; que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que lo expuesto por el tribunal a-quo se contradice con la certificación emitida por el director ejecutivo del INDOTEL en la que se establece que la recurrente estaba en el aire, el análisis de dicho documento permite establecer que el mismo es posterior al informe de inspección en que se basó el INDOTEL para cancelar las frecuencias por falta de operación dentro del plazo que establece la ley, por lo que dicho documento no varía lo decidido por el tribunal a-quo en su sentencia; que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo no decidió sobre los pedimentos que le fueron planteados relativos a la violación a su derecho de defensa y al artículo 47 de la Constitución, el estudio de los motivos de dicho fallo, los que figuran en otra parte de esta sentencia, revela, que la Corte a-qua decidió sobre esos argumentos, estableciendo motivos que justifican plenamente su dispositivo y que permiten comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, que, por el contrario, dicho tribunal aplicó correctamente los artículos 29, literal e) y 30, literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones; en consecuencia, se rechazan los medios de casación propuestos por improcedentes e infundados;

Que en esta materia no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. **Sentencia No. 29 del 28 de febrero del 2007, B. J. No. 1155, pp. 1438-1448, 3ra. Cámara.**

M

MALTRATO DE ANIMALES

...SANCIONES APLICABLES.

Que el artículo 33 de la Ley de policía dispone que se castigará con multa de dos a cinco pesos, y con prisión de dos a cinco días, o con una de estas penas solamente, "a los que en el servicio emplearen animales heridos o maltratados" (inciso 6º.).

Que que es constante en la sentencia impugnada que el señor A. de P. utilizaba un caballo maltratado; y que la contravención fue comprobada por acta del agente de la Policía P. M. N.; que por tanto el Juzgado de Simple policía hizo una buena aplicación de la Ley en la sentencia impugnada. **Sentencia del día trece de diciembre de mil novecientos veinte y dos, B. J. No. 147-149.**

MEDIDAS CAUTELARES

...SECUESTRO DE UN CARNET PARA LA ASIGNACIÓN DE BILLETES Y QUINIELAS DE LA LOTERÍA. ASUNTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

Un carnet de la Lotería Nacional que autoriza a su titular a retirar semanalmente de la Administración de la Lotería un determinado número de billetes y quinielas, es un título normativo, sujeto a los reglamentos establecidos por dicha Administración; que el sistema organizado para la expedición de los Carnets citados, tienden obviamente a evitar el monopolio en las distribución y venta de los billetes y quinielas, lo que atañe al interés público; que al presentarse un conflicto de interés en reclamación con un carnet expedido, dicho conflicto tiene un carácter puramente administrativo, para cuya solución debe acudir en primer término a la Administración de la Lotería Nacional, que es la que lleva incuestionablemente el control necesario al respecto; que si una de las partes no queda satisfecha con la decisión que adopte la Administración de la Lotería Nacional, debe entonces recurrir a las autoridades superiores del ramo; y agotado ese recurso jerárquico, está en aptitud, si aún no está satisfecha, de apoderar a la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir el caso; toda vez que el carácter de los conflictos de intereses que surgen

entres las partes, y al objeto que se persigue al poner en movimiento una acción, son los que determinan la competencia de la jurisdicción que ha de resolverlo; que la Ley No. 1558 de 1958, al establecer una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional, ha hecho depender su organización y fundamento de la Secretaría de Estado de Finanzas; que sus atribuciones administrativas resultan de la misma naturaleza de la renta así instituida, y del propósito perseguido en la ley que establece; que en tales condiciones la jurisdicción civil ordinaria no es la competente para resolver el conflicto planteado, dado su carácter, y dada la posibilidad de poder ser resuelto administrativamente aún sin necesidad de agotar los recursos establecidos por la Ley No. 1494 de 1947, que estableció la jurisdicción contencioso-administrativo; que por consiguiente, la Corte aqua debió aún de oficio reconocer y proclamar, no solo su incompetencia sino la del Juez de los Referimientos; que al no hacerlo así violó las reglas de su competencia y el fallo impugnado debe ser casado por eso motivo que por vía de consecuencia debe casarse también por incompetencia la sentencia del Juez de Primera Instancia que había fallado el caso en materia de referimiento. **Sentencia del 30 de Junio de 1971, B. J. No. 727, pp. 2003-2004.**

MEJORAS

... JUSTIPRECIO. FACULTAD DE LOS JUECES.

El criterio o apreciación de los jueces del fondo al justipreciar las mejoras, por ser una cuestión de hecho, no está sujeta a la censura de la casación, a menos que se hayan desnaturalizado los hechos de la causa, lo que no ha ocurrido en la especie. **Sentencia de agosto de 1966, B. J. No. 669, p. 1270.**

MULTAS

...JUEZ DE PAZ QUE GESTIONÓ DIRECTAMENTE EL PAGO DE LA MULTA QUE IMPUSO CREYENDO QUE PODÍA HACERLO. NO HAY LA USURPACIÓN DE FUNCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL.

En la especie, los hechos establecidos aunque revelan que el prevenido creyó que él como Juez de paz podía exigir o gestionar directamente el pago de la multa que había impuesto, realmente no percibió dicha multa,

puesto que el examen del fallo impugnado y del expediente, revela que a quien pagó realmente A. la multa fue al Fiscalizador, multa que fue depositada en Rentas Internas; que, en tales condiciones, los hechos de la causa han sido desnaturalizados, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado. **Sentencia de diciembre de 1973, B. J. No. 757, p. 3867.**

MUNICIPAL

...ORDENANZA QUE SE DICE DISPONE QUE UNA CALLE ES DE TRÁNSITO PREFERENTE. INDICACIÓN DE ESA ORDENANZA, Y SU TEXTO. SENTENCIA CARENTE DE BASE LEGAL.

En la especie, el juez decidió el caso sobre la base de que la calle Sánchez era de tránsito preferente en relación con la avenida Imbert, sin precisar qué Ordenanza disponía eso, ni el texto de la misma, aplicable al caso; que, en esas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal sobre un punto esencial del proceso. **Sentencia de Mayo de 1970, B. J. No. 714, p. 898.**

N

NOMBRES & MARCAS COMERCIALES

...PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. ART. 119 DEL CÓDIGO DE SALUD PÚBLICA. ART. 1 DEL REGLAMENTO N° 2648 DE 1957.

El artículo 119 apartado a) del Código de Salud Pública, en la cual se funda el Reglamento 2648, de 1957, no se refiere a los nombres de los productos farmacéuticos, sino a las publicaciones y propagandas comerciales sobre higiene o medicina. El indicado Reglamento tampoco se refiere, a los nombres o denominaciones de los productos farmacéuticos, sino exclusivamente, a los anuncios y propagandas de dichos productos. La regulación de los nombres y marcas industriales y comerciales constituye una materia tan especial que ella está regida, por disposiciones legales también especiales, por lo cual es preciso admitir que si el Código de Salud Pública y el Reglamento 2648 hubieren querido comprender en sus disposiciones los nombres de los productos farmacéuticos, y no sólo los anuncios y propagandas acerca de dichos productos, lo habrían hecho de un modo expreso e inequívoco. **Sentencia del 28 de enero del 1960, B. J. No. 594, pp. 95-96.**

... CONTROVERSIA. COMPETENCIA. DISTINCIÓN. ARTÍCULO. 13 DE LA LEY 1450 DE 1937. TRIBUNALES JUDICIALES.

Cuando en relación con una persona, física o jurídica o un grupo de personas en un mismo asunto y con un mismo interés de parte de las personas agrupadas, interviene una decisión administrativa en última fase jerárquica, esa decisión es recurrible a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, salvo cuando de la ley resulte la inadmisibilidad del recurso caso éste que es el más frecuente de todos; pero, cuando, la decisión se refiere o afecta obviamente a más de una persona, favoreciendo a una y perjudicando a otra, el caso, aunque su solución involucre la acción de la autoridad administrativa, presenta de un modo predominante la estructura de una contraposición de intereses de particulares, su solución debe ser de la competencia de los tribunales judiciales y no de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, concebida, incuestionablemente, para el aseguramiento de la legalidad de las actuaciones puramente administrativas; que, en consecuencia, en la especie, al declararse incompetente para decidir el caso que fue llevado a su conocimiento, el tribunal a-qua no, ha incurrido en las violaciones de la ley denunciadas por la recurrente

en su memorial; que, en efecto, aunque la decisión de dicho tribunal se funda en el artículo 13 de la Ley No. 1450 de 1937, que se refiere a las solicitudes simultáneas de registros de marcas de la fábrica, de lo que no se trataba en el caso ocurrente, su decisión está justificada, en vista de que, como todo registro de marcas es obtenido por fabricantes o comerciantes, resulta obvio que todo litigio que ocurra entre ellos es de la competencia del Tribunal de Comercio, lo que, en definitiva, conduce a decidir que la regla de competencia trazada por la Ley No. 1450 de 1937 en su artículo 13 a pesar de su apariencia, no es sino una aplicación particular de una regla general en la materia de marcas de fábrica o de comercio, para los casos de controversias o litigios entre partes con intereses antagónicos relativos al uso o registro de dichas marcas. **Sentencia de Agosto de 1972, B. J. No. 741, p. 1958.**

... PARTICULARES QUE DISPUTAN UN NOMBRE COMERCIAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE COMERCIO Y NO DEL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 7, letra f) de la ley que lo rige, Nº 1494, de 1947, el Tribunal Superior Administrativo no es competente para decidir "Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado"; y que, por otra parte, conforme al artículo 13, inciso 2 de la Ley sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, No. 1400, de 1937, según ha sido interpretada desde su promulgación, toda cuestión en relación con la solicitud de registros y otorgamiento de los mismos por la entidad administrativa correspondiente (ahora la Secretaría de Estado de Industria y Comercio) que dé lugar a inconformidad a cualquiera de los industriales o comerciantes solicitantes, debe llevarse a los Tribunales de Comercio para su solución en primer grado, con posibilidad de los recursos correspondientes en caso de que el desacuerdo continúe; que, como otras veces ha sido juzgado, a partir de 1947, año en que se dictó la Ley No. 1494 que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se ha reconocido cierto margen de competencia en la materia de que se trata, regida por la Ley No. 1450 de 1937 y por convenciones Internacionales suscritas por la República, pero únicamente cuando se trate de Resoluciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que involucren a una sola persona o entidad y ésta alegue que han sido dadas en violación de la ley y en perjuicio de un derecho de carácter administrativo de la persona o entidad que recurra a la referida jurisdicción; que, por los motivos expuestos, y sin necesidad de ponderar particularmente el medio propuesto por el Estado, procede casar por causa de incompetencia la sentencia impugnada y enviar el

asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que pueda conocer válidamente del caso según su jurisdicción territorial, en atribuciones comerciales. **Sentencia de Octubre de 1974, B. J. No. 767, p. 2793.**

...TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INCOMPETENCIA. ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1450 DE 1937. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COMERCIAL.

En la especie, que la Ley No. 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales fue dictada en 1937, cuando no existía la Jurisdicción Contencioso Administrativa, creada en 1947; que, puesto que todos los conflictos de intereses que podían producirse en la ejecución de esa ley tenían que ocurrir entre comerciantes, es obvio que esos conflictos tenían que ser llevados a los Tribunales de Comercio, y no sólo los que puedan resultar del caso previsto en el artículo 13 de la citada ley, como lo sostiene el recurrente; que después de instituida en 1947 la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha reconocido a esta competencia en la materia de marcas de fábrica y de comercio, por estar sujetos los recursos que se llevan a esa Jurisdicción a un procedimiento sencillo, expedito y económico para los administrados, pero sólo en el caso de que el conflicto se limite a una diferencia de criterio entre un interesado y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sin conexión con otras personas o entidades con interés; que por los motivos que dio la Secretaría de Estado para fundamentar su Resolución así como por la intervención de H. D. O., contra el recurso de D. ante la Cámara de Cuentas, resulta obvio que en el caso ocurrente se configuraba una controversia entre partes de carácter comercial, cuya solución correspondía a la Jurisdicción Comercial y no a la Contencioso, Administrativa; que, finalmente el artículo 7 de la Ley No. 1494, de 1947, se funda inequívocamente en este criterio; cuando dispone entre otras cosas, que "no corresponden al Tribunal Superior Administrativo" las cuestiones de carácter civil, comercial o penal. **Sentencia del 13 de Noviembre de 1974, B. J. No. 768, pp. 3024-3025.**

... LITIGIO DE CARÁCTER JURÍDICAMENTE PRIVADO Y NO PURAMENTE ADMINISTRATIVO. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN COMERCIAL COMPETENTE.

Es de principio que lo primero que tienen que hacer los Jueces cuando llega para ellos el momento de decidir un caso, es decidir sobre su competencia, que, en el caso ocurrente, se produjo ante la Cámara a-qua una intervención de la M. Ch. H., C. por A., por instancia del 26 de mayo de 1977, suscrita por el Dr. M. T. R. M., solicitando que la Cámara a-qua declarara su incompetencia; que al ocurrir esa intervención, la Cámara

a-qua quedó formal explícitamente enterada de que, su relación con los nombres comerciales M. C. por A., y M. Ch. H., C. por A., existía un litigio, de carácter jurídicamente privado y no puramente administrativo, como hubiera podido ser eventualmente calificado, de no haberse producido la intervención que se ha explicado; que, por las circunstancias señaladas, que aunque en otros términos constan en la sentencia impugnada, el primer medio del memorial de la recurrente M., C. por A., debe ser desestimado, no sólo por falta de fundamento, sino de interés, puesto que el caso de que se trata, como lo dice acertadamente la sentencia impugnada, puede ser resuelto por la jurisdicción comercial competente en la especial característica del asunto. **Sentencia del 23 de Junio del 1980, B. J. 835, p. 1319.**

... REGISTRO. ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1450 DE 1937. CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO DE REGISTRO. CONCLUSIONES RECHAZADAS SIN DAR MOTIVOS. CASACIÓN.

Los jueces del fondo están obligados a responder de manera clara y precisa sobre las conclusiones de las partes; que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua rechazó las conclusiones de la actual recurrente sin dar motivos específicos; que al omitir toda consideración al respecto, no sólo lesionó el derecho de defensa del actual recurrente, sino que se incurrió también en el vicio de falta de base legal, por tanto, la S. C. no está en condiciones de decidir si la ley ha sido o no bien aplicada en el fallo impugnado por lo que éste debe ser casado sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso. **Sentencia del 22 Octubre 1982, B. J. 863, p. 1933.**

MARCAS DE FÁBRICA

...COMPETENCIA.

Litigio con motivo del derecho de propiedad de una marca de fábrica. Competencia del Tribunal de Comercio y no de la jurisdicción contencioso-administrativa. **Sentencia de Noviembre del 1962, B. J. 628, p. 1717.**

...DISCREPANCIA SOBRE LA PROPIEDAD DE LA MARCA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE COMERCIO. ALCANCE DEL ART. 13 DE LA LEY 1450 DE 1937.

La disposición del inciso 2 del Art. 13 de la ley 1450 de 1937 sobre Marcas de Fábrica, según la cual la decisión del Secretario de Estado de

Comercio, Industria y Trabajo podrá ser impugnada ante el Tribunal de Comercio, no es, más que una ampliación del principio de la competencia atribuida a ese Tribunal por el Código de Comercio, y se refiere tanto al caso previsto en dicho Art. 13 como a los casos previstos por los textos legales que le preceden, o a cualquier situación en que deba resolverse definitivamente una discrepancia sobre la propiedad de una marca de fábrica. **Sentencia del 20 de Marzo del 1963, B. J. No. 632, p. 295.**

... DELITO DE USO DE UNA MARCA DE FÁBRICA PERTENECIENTE A OTRA PERSONA. ART. 16 DE LA LEY 1450 DE 1937.

Ese delito está castigado por la parte capital de ese mismo texto y por el artículo 23 de dicha ley, con cien pesos de multa y la confiscación de las marcas falsificadas y de las mercancías que amparan dichas marcas. **Sentencia del 18 de noviembre del 1966, B. J. 672, p. 2264.**

... PREVENIDO AMPARADO POR UN CERTIFICADO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1450 DE 1937, SOBRE MARCAS DE FÁBRICA. CASACIÓN SIN ENVÍO.

Estando amparado el prevenido del Certificado No. 12085 de fecha 28 de agosto de 1963 expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que le autorizaba a usar el nombre de "Espejo el Nuevo Pajarito B", para su establecimiento comercial, es claro que si la querellante estimaba que el uso de ese nombre le perjudicaba porque se prestaba a confusión, ya que ella tenía a su vez un Certificado de Inscripción, que le autorizaba a usar el nombre de "Fábrica de Espejos Pajarito" para su establecimiento comercial, ella debió recurrir a la autoridad administrativa correspondiente en solicitud de que se cancelara la inscripción del nombre autorizado al prevenido, según lo establece la ley de la materia; que una vez resuelto el caso administrativamente, si el prevenido seguía usando el nombre comercial citado, en la hipótesis de ser cancelado su certificado de inscripción de nombre comercial, podía entonces caracterizarse eventualmente el delito que prevé la ley y en base a ello ser sometido a la jurisdicción represiva por violación a la Ley que rige el caso, que es la No. 1450, de 1937, sobre Marcas de Fábrica; que, en consecuencia, la citada jurisdicción represiva, en el estado actual del caso, no podía apoderarse del mismo, porque, en tales condiciones, no se había configurado el delito que prevé la Ley No. 1450, de 1937, sobre Marcas de Fábrica. **Sentencia de Abril 1970, B. J. No. 713, p. 646.**

P

PATENTES DE INVENCIÓN (Ver Nombres Comerciales)

...PELEAS DE GALLOS

Que el artículo 55 de la Ley de policía autoriza a los Ayuntamientos a reglamentar lo que juzguen más conveniente respecto del juego de gallos, y les prohíbe autorizarlo en día de trabajo y en lugares donde no haya puesto de policía permanente; pero no contiene ninguna disposición que se refiera a los particulares y por tanto no puede ser infringida por estos; que en consecuencia el Juez Alcalde de la común de Higuey hizo una errada aplicación de los artículos 55 y 101 de la Ley de policía, e impuso penas a los recurrentes por un hecho no castigado por dicha Ley. **Sentencia del día trece de noviembre de mil novecientos veinte y dos, B. J. No. 147-149.**

PENSIÓN

...FALTA DE CUMPLIMIENTO LEY DE PROTECCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de seguro por invalidez, incoada por la actual recurrida, el Consejo Directivo del Instituto de Auxilio y Viviendas, el 27 de abril de 1983, rechazó la misma; b) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la reclamante, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Acoger, como el efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso contencioso – administrativo interpuesto por la señora E. L. S. de Y., contra la decisión (oficio No. 7151) dictada en fecha 27 de abril de 1983 por el Instituto de Auxilio y Viviendas (INAVI); Segundo: Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la decisión recurrida, y en consecuencia ordena al Instituto de Auxilios y Viviendas pague a la señora E. L. S. de Y., las prestaciones que le acuerda la Ley No. 82, de fecha 22 de diciembre de 1966, por haber sido por pensión del Estado, mediante No. 2156 del 8 de julio de 1976";

Que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación Art.8, inciso 2, letra J), de la Constitución de la Republica, (Violación al derecho de defensa); Segundo Medio: violación al derecho de defensa en otro

orden de ideas; Tercer Medio: Violación al Art. 29 de la Ley No. 82, sobre Seguro de Vida, cesantía e invalidez por los funcionarios y empleados públicos, por no aplicación de los mismos;

Que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que ni él ni el Estado fueron citados para comparecer ante el Tribunal a- quo, formalidad previa y obligatoria a toda demanda en contra de una persona física o moral, según lo exige el inciso 2), letra J) del artículo 8 de la Constitución de la República; que como esta disposición está destinada a proteger el derecho de defensa del demandado, y el presente caso, fue conocido y fallado, sin que se diera cumplimiento a la misma, es claro que el Tribunal a- quo violó tanto el derecho de defensa del recurrente como del Estado dominicano; pero,

Que el artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947 está concebido en los siguientes términos: "La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su dictamen será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal"; que el Art.16 agrega que "para el desempeño de sus funciones el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos y certificaciones que considere necesario para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo";

Que como se advierte por lo anteriormente transcrito, en esta materia no se precisa que los organismos públicos enumerados en el Art. 15, sean especialmente citados; **Sentencia 37 del 21 septiembre del 1984, B. J. No. 886, pp. 2442-2443.**

...EXPERTICIO MÉDICO.

El experticio practicado por la Junta de tres médicos a que se alude, es un elemento de juicio que el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, deberá tener en cuenta para adoptar su decisión pero en modo alguno se impone ni obliga al Consejo Directivo a acatar su resultado, como tampoco al Tribunal Superior Administrativo; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que se violó el artículo 29 de la Ley No. 82 de 1966, porque la opinión de la junta de tres médicos al servicio del Estado, designado

por el Consejo Directivo del Instituto, para el caso previsto en el texto señalado, es imperativa y se impone al propio Consejo Directivo, el cual no puede decidir en contra de lo expuesto en esa opinión; pero,

Que resulta del examen del texto legal invocado por el recurrente que el experticio practicado por la Junta de tres médicos a que se alude, es un elemento de juicio que el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, deberá tener en cuenta para adoptar su decisión pero en modo alguno se impone ni obliga al Consejo Directivo a acatar su resultado, como tampoco al Tribunal Superior Administrativo; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; Sentencia No. 37 del 21 de septiembre del 1984, B. J. No. 886, p. 2444

... EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL, POR NO SE CONTRIBUYENTE AL PLAN DE PENSIONES DEL ESTADO, NO ES BENEFICIARIO DE PENSIÓN O JUBILACIÓN ESTATAL.

Que en cuanto al alegato señalado con la letra a), que del contexto de la ley 379 de 1981, resulta que sus disposiciones tienen aplicación general para los funcionarios y empleados públicos cuya remuneración esté prevista en la ley de Gastos Públicos de la nación, con exclusión de aquellos que reciban sus emolumentos por el servicio público prestado, de otras fuentes distintas a las del erario y aún cuando tales emolumentos estén sujetos a tarifas establecidas por la ley; que, por tanto, solo tienen derecho a disfrutar de las Pensiones y Jubilaciones previstos en la indicada ley 379, aquellos funcionarios y empleados públicos calificados, cuyos sueldos, por figurar en la Ley de Gastos Públicos han sido objeto de las declaraciones correspondientes para nutrir el fondo creado por dicha Ley.

Que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que el oficial del Estado Civil es un funcionario público y como tal está amparado por las disposiciones de la ley 379 de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones; sin embargo, que la Cámara a-qua después de admitir que los oficiales del Estado Civil son funcionarios públicos, decide, en cambio, que no tienen derecho a pensión en base a que como no disfrutaban de sueldo del Estado y no figuran, por tanto, en el presupuesto de la nación, no contribuyen al fondo de pensiones y jubilaciones; que el hecho de que la remuneración de los oficiales del Estado Civil no figure en la Ley de Gastos Públicos, no debe ser motivo para excluir a tales funcionarios de los beneficios de la Ley 379 de 1981, pues la misma tiene un alcance general y solo deja de tener aplicación en los cuerpos castrenses y organismos municipales que gozan de leyes especiales al respecto; que si la referida Ley no excluye de manera expresa, a los oficiales de Estado

Civil que son funcionarios de la Administración Pública, es por que el legislador ha tenido el propósito de que tales funcionarios se beneficien de las disposiciones protectoras de la misma, pues no debe suponerse un discrimen contra tales funcionarios que prestan un servicio de gran importancia para el país; que si la indicada Ley 379, no encierra los mecanismos para hacer los descuentos de lugar en los emolumentos que perciben los oficiales de Estado Civil para nutrir el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, tal circunstancia no pueda dar pauta para interpretar que dichos funcionarios no están amparados por los beneficios de la referida ley; b) que, por otra parte, la Cámara a-qua no ponderó el hecho de que el hoy recurrente estuvo trabajando en la Administración Pública, durante 28 años como Director de la Escuela de El Quemado, del municipio de La Vega, cargo público que le descontaban mensualmente de su salario la suma determinada para nutrir el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, y sin embargo, la indicada Cámara rechazó la solicitud de jubilación, sin dar ningún motivo acerca de esa situación que de por sí ya le daba derecho a la jubilación, por aplicación del artículo 1 de la Ley 379 de 1981; que en esas condiciones, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas;

Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua rechazó la solicitud de jubilación del hoy recurrente sobre el fundamento de que los oficiales del Estado Civil aunque son funcionarios y empleados públicos como no perciben un sueldo fijo del Estado que les permita contribuir al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los funcionarios públicos, no incluidos por el legislador como beneficios de la Ley 379 de 1981; que, además, en dicho fallo se hace constar que como los oficiales del Estado Civil no tienen una remuneración mensual fija, consignada en el presupuesto de ley de Gastos Públicos, es prácticamente imposible determinar el monto de la jubilación, ya que dicho monto es necesario para el cálculo del promedio mensual de la jubilación y para la fijación de las deducciones que deberá aportar para nutrir el señalado fondo;

Que en cuanto al alegato señalado con la letra a), que del contexto de la ley 379 de 1981, resulta que sus disposiciones tienen aplicación general para los funcionarios y empleados públicos cuya remuneración esté prevista en la ley de Gastos Públicos de la nación, con exclusión de aquellos que reciban sus emolumentos por el servicio público prestado, de otras fuentes distintas a las del erario y aún cuando tales emolumentos estén sujetos a tarifas establecidas por la ley; que, por tanto, solo tienen derecho a disfrutar de las Pensiones y Jubilaciones previstos en la indicada ley 379, aquellos funcionarios y empleados públicos calificados, cuyos sueldos, por figurar en la Ley de Gastos Públicos han sido objeto de

las declaraciones correspondientes para nutrir el fondo creado por dicha Ley;

Que como se advierte la Cámara a-qua decidió correctamente al negar la jubilación al recurrente sobre la base de que él, como Oficial del Estado Civil, no disfrutaba de sueldo del Estado y no contribuía al referido Fondo, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al alegato señalado con la letra b), que tal como lo sostiene el recurrente, éste invocó por ante la Cámara a-qua que él tenía derecho además, a la jubilación, en razón de que había desempeñado el cargo de director de la Escuela El quemado del Municipio de La Vega, durante 28 años, que en ese cargo contribuyó al Fondo de Pensión y Jubilaciones, y que su edad es de 70 años; que, sin embargo, la referida Cámara al negar la solicitud de jubilación, rechazó implícitamente los indicados alegatos del recurrente, sin dar motivo alguno justificativo de ese rechazamiento; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto por falta de base legal, ya que si los hubiera ponderado había podido, eventualmente, darle al caso una solución distinta; **Sentencia No. 18, 14 de marzo del 1986, B. J. No. 904, pp. 111-113.**

PROCEDIMIENTO

... ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

Que de acuerdo con el procedimiento Contencioso Administrativo, distinto y mucho más sencillo que los otros procedimientos judiciales, cuando (artículos 15 y 16 de la Ley No. 1494), se recurre ante la Cámara ya citada contra los actos administrativos, la representación de los Organismos y Funcionarios que hayan producido o emitido las decisiones impugnadas, estará de pleno derecho a cargo del Procurador General Administrativo, para lo cual puede este funcionario ponerse en comunicación con los ya citados organismos y funcionarios, sin que estos participen directamente en las actuaciones ante la Cámara de Cuentas, en su función de Tribunal; que, por lo expuesto el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado; **Sentencia del 1 de noviembre del 1978, B. J. No. 816, p. 2108.**

...CONTENCIOSO TRIBUTARIO. VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Si bien la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad de dicho acto no perjudica los intereses de la defensa, no menos cierto es que, otra es la solución cuando dicho vicio ha afectado el derecho de defensa del justiciable, caso en el cual la nulidad de procedimiento es atendible; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, en el requerimiento de pago notificado a la recurrida, se omitió la mención del plazo que ésta tenía para oponer excepciones, lo que revela que esta irregularidad afectó su defensa al no permitirle ejercer su derecho de oponerse a la ejecución dentro del plazo que manda la ley.

Que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al fundamentarse en los artículos 91 y 92 del Código Tributario para establecer en su decisión que el requerimiento de pago notificado a la recurrida carecía de validez por no contener la observación del plazo de cinco días, previsto para oponer excepciones, incurrió en una incorrecta aplicación de dichos textos, ya que contrario a lo establecido por el citado tribunal, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de la regla consagrada por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que no hay nulidad sin agravio; que en la especie, existe toda la documentación que comprueba que los referidos actos reúnen sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto y que fueron notificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código Tributario, con lo que fue preservado el derecho de defensa de la recurrida;

Que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en relación con la acción ejecutoria el artículo 91 del Código Tributario expresa lo siguiente: El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes, que en ese mismo tenor el artículo 92 del referido código señala que el requerimiento de pago entre otros requisitos deberá contener: el plazo para el pago o para oponer excepción; que en el caso de la especie la carencia de la advertencia al recurrente de que tenía un plazo de 5 días para oponer excepción afecta la validez y eficacia del mismo, ya que se trata de una omisión de una formalidad sustancial que produjo un perjuicio al intimado; que esa omisión impidió a la parte recurrente la

posibilidad de defenderse y poder oponer excepción a la ejecución como indica la ley”;

Que de acuerdo al artículo 91 del Código Tributario, la acción ejecutoria para el cobro de la deuda tributaria se inicia con el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Ejecutor Administrativo, el que debe contener las formalidades exigidas por el artículo 92 del mismo código, dentro de las que se encuentra el plazo que tiene el deudor para oponerse a la ejecución; que si bien es cierto que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad de dicho acto no perjudica los intereses de la defensa, no menos cierto es, que otra es la solución cuando dicho vicio ha afectado el derecho de defensa del justiciable, caso en el cual la nulidad de procedimiento es atendible; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, en el requerimiento de pago notificado a la recurrida, se omitió la mención del plazo que ésta tenía para oponer excepciones, lo que revela que esta irregularidad afectó su defensa al no permitirle ejercer su derecho de oponerse a la ejecución dentro del plazo que manda la ley; que en consecuencia, y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que impidió a la recurrida defender correctamente su derecho y la colocó en estado de indefensión; por lo que se rechaza el primer medio propuesto por la recurrente por improcedente y mal fundado;

Que en el segundo medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no ponderó documentos que eran esenciales para la suerte del litigio, ya que contrariamente a la supuesta omisión de documentos que sustenta dicho tribunal, en el expediente no solo figuran los certificados de deudas levantados en el caso de la especie para iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, notificados en cabeza de los respectivos mandamientos de pago, sino que en el mismo hay constancia de la determinación de oficio donde se emplazaba a la entonces recurrente a regularizar su situación fiscal luego de la revisión a su declaración jurada del año 2001, lo que constituye una incorrecta apreciación de los hechos por parte del tribunal al considerar sobre la estimación de oficio alegadamente omitida, dando por falso un hecho aceptado por la propia empresa, por lo que esta exposición imprecisa de los hechos hace que la sentencia impugnada carezca de base legal, lo que constituye otro motivo para que la misma sea casada”; pero,

Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos podría conducir a la anulación del fallo de que se trate cuando se refiera a documentos que resultan determinantes

para la suerte del proceso, los que de haberse ponderado hubieran variado la decisión, que no es el caso de la especie, ya que el estudio del fallo impugnado revela que sus motivos se justifican con lo decidido y permite establecer que la Corte a-qua en el ejercicio de la facultad de apreciación de que está investida valoró y ponderó todas las pruebas producidas en el debate, siendo soberano su poder de apreciación, al no estar sujeto en principio a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización que no se observa ni se ha demostrado en la especie, por lo que procede rechazar el segundo medio propuesto, así como el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento;

Que el artículo 176, párrafo V de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario dispone que en el recurso de casación interpuesto en esta materia no hay condenación en costas. Sentencia No. 6 del 10 de enero del 2007, B. J. No. 1154, pp. 1127-1133, 3ra. Cámara.

PROCEDIMIENTO EJECUTORIO

...COBROS COMPULSIVOS.

Que lo transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo procedió a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo y para adoptar esta decisión estableció en su sentencia que: "en el caso que nos ocupa en el certificado de Deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial como es el hecho de que no se incluyera en el certificado, los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria"; que al comprobar y establecer estos hechos como base de su decisión dicho tribunal aplicó correctamente la ley, ya que en la especie, se trata de la omisión de una formalidad esencial, prescrita por el legislador para garantizar el debido proceso.

Que en su memorial de casación la recurrente, como fundamento de su recurso, propone los siguientes medios: Primer Medio: Errónea interpretación de los artículos 91, 92, 98, 104, 105, 112, 115 y 117, párrafo I de la Ley 11-92 (Código Tributario). Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 164 de la Ley 11-92 (Código Tributario);

Que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se examinan de forma conjunta por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que si bien es cierto que tal como aduce el Tribunal a-quo,

en el Certificado de Deuda Tributaria no se incluyeron los datos sobre el origen de la deuda, no menos cierto es que dicho tribunal al dictar su sentencia no tomó en cuenta que el requisito del origen de la deuda no cambiaba la naturaleza ni el efecto jurídico de dicho certificado como instrumento de crédito tributario, puesto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, no hay nulidad sin agravio, lo que aplica en el caso de la especie, ya que como se comprueba por los documentos depositados en el expediente, la hoy recurrida ejerció regularmente su derecho, sin menoscabo alguno, por lo que no existe la alegada violación del derecho de defensa ni del debido proceso a que alude el Tribunal a-quo en su fallo; que al declarar la nulidad de dicho certificado, sin realizar un análisis pormenorizado ni ponderado de los artículos 91, 98, 112 y 117 del Código Tributario, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables al presente caso, el tribunal violó el artículo 164 del mismo código, con lo que produjo una sentencia carente de motivos y de base legal que justifica su casación"; pero,

Que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: " que luego del análisis minucioso del Certificado de Deuda de referencia se advierte que en éste no consta el origen de la deuda tributaria que se le reclama a la recurrente, como sería en el caso de una fiscalización el Formulario IR-36, o por las resoluciones de estimación de oficio, si fuere el caso; que en el caso de la especie la carencia en el certificado de deuda del dato relativo al origen de la deuda constituye la omisión de una formalidad sustancial establecida por el legislador en el artículo 98 del Código Tributario; que al tratarse de una formalidad sustancial no es necesario que el recurrente demuestre que la misma le ha producido o no un perjuicio, ya que el carácter sustancial está ligado en un acto de procedimiento a lo que constituye su razón de ser y dicho requisito le es indispensable para llenar su objeto; de ahí, que el emitir el Certificado de Deuda, la Administración Tributaria está obligada a cumplir cada uno de los requisitos consagrados en el citado artículo, para darle así la posibilidad a los recurrentes u obligados de defenderse adecuadamente y además de legitimar a través del cumplimiento, sus procedimientos; que el artículo 98 del Código Tributario establece que: el Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor, el periodo a que corresponde, origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; numero de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere, referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias; que el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, iniciado por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, al igual que cualquier otro procedimiento, ya sea administrativo o

jurisdiccional, debe cumplir con todos los requisitos que el legislador ha establecido, pues esto constituye una garantía para las partes; que tales requisitos están fundamentados en principios de rangos constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad entre las partes, entre otros; que el respeto a los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código Tributario es una garantía para el recurrente o responsable; que en el caso que nos ocupa en el Certificado de Deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial, como es el hecho de que no se incluyeran en el mismo, los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria; en consecuencia de lo cual este tribunal procede a declarar la nulidad del Certificado de Deuda Tributaria de fecha 14 de julio del año 2003, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Tenedora Naco, S. A. y en tal virtud declara sin efecto el Acto No. 1130-2003 mediante el cual el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos inició el procedimiento de cobro compulsivo contra la empresa recurrente”;

Que lo transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo procedió a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo y para adoptar esta decisión estableció en su sentencia que: “en el caso que nos ocupa en el certificado de Deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial como es el hecho de que no se incluyera en el certificado, los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria”; que al comprobar y establecer estos hechos como base de su decisión dicho tribunal aplicó correctamente la ley, ya que en la especie, se trata de la omisión de una formalidad esencial, prescrita por el legislador para garantizar el debido proceso, por lo que la inobservancia de la misma afecta el derecho de defensa del justiciable, tal como fue apreciado por dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido; que en consecuencia y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto, al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que afectó la validez del mismo y la defensa de la hoy recurrida; por lo que se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación que se examina por improcedente y mal fundado; **Sentencia No. 40 del 30 de julio del 2008, B. J. No. 1172, pp. 996-1002, 3ra. Cámara.**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

... A QUIÉNES SE APLICA.

El procedimiento sancionador alcanza no solo a las entidades de intermediación financiera, sino que también se aplica a las personas que ostentan cargos de administración o dirección en las mismas, contrario a lo que sostiene el Tribunal a-quo al fundamentar su decisión; que al considerar en su sentencia que la hoy recurrida "ni es una entidad, ni tuvo cargos de administración o dirección, puesto que era una simple asistente administrativa, por lo que no entra en la clasificación de sujeto sancionable", dicho tribunal desnaturalizó el contenido de la declaración jurada presentada por la recurrida ante las autoridades de la Administración Monetaria y Financiera donde consta que ostentaba el cargo directivo de Vicepresidente Adjunto en la institución de intermediación financiera donde laboraba y esta desnaturalización condujo a que el Tribunal a-quo efectuara una incorrecta aplicación de la ley que dejó su sentencia sin base legal.

Que en su memorial introductorio de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por desconocimiento e inobservancia de la letra a) del artículo 66 de la Ley Monetaria y Financiera y del artículo 2 del Reglamento de Sanciones; Violación por errónea interpretación y aplicación del artículo 72 de misma la Ley Monetaria y Financiera; y Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Que los medios de casación planteados por la recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, enteramente se refieren en esencia a que la Corte a-qua al establecer en los motivos de su sentencia que la hoy recurrida no era sujeto pasible del procedimiento sancionador administrativo, previsto por la Ley Monetaria y Financiera, violó la letra a) del artículo 66 de dicha ley, así como el artículo 2 del Reglamento de Sanciones adoptado por la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, ya que dicho tribunal asume que las sanciones que deben ser aplicadas en ocasión de la puesta en marcha del régimen sancionador, se aplican exclusivamente por las actuaciones ejecutadas por las entidades de intermediación financiera, dando a entender que solo estas son pasibles de sufrir las consecuencias de responsabilidad administrativa establecida por dicha ley, lo que es totalmente contrario a lo establecido por dichos textos, dentro de los cuales se encuentran expresamente mencionadas las personas físicas, por lo que cuando dicho fallo refiere que dichas personas no son pasibles de la aplicación del régimen sancionador

establecido en el texto legal indicado, viola por desconocimiento estas disposiciones legales y reglamentarias, ya que de la lectura de los mismos se desprende que siendo la recurrida Vicepresidente Adjunto, asistente del Presidente Ejecutivo en el Banco del Progreso Dominicano, con esa condición es evidente que la misma podía ser enjuiciada al amparo del régimen sancionador organizado por la citada ley; que al establecer en su sentencia que la Superintendencia de Bancos violó el procedimiento sancionador administrativo, desconociendo los principios de imparcialidad, separación de funciones y debido proceso, dicho tribunal incurre en una franca violación del artículo 72 de la Ley Monetaria y Financiera, ya que la lectura de dicho artículo no deja duda alguna en expresar la verdadera naturaleza del régimen sancionador de la administración monetaria y financiera, al establecer a favor de un mismo órgano el poder de instruir y dictar la sanción correspondiente, con la posibilidad para el administrador de lograr la revisión administrativa a través del uso de los recursos ante la misma sede administrativa y el necesario control de la actuación de la administración, mediante la tutela judicial ejercida por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que el Tribunal a-quo incurre en la desnaturalización de los hechos al darle un alcance totalmente diferente y tergiversado al contenido de la declaración jurada otorgada por la recurrida ante la Superintendencia de Bancos en la que informaba sobre su condición de funcionaria de una entidad de intermediación financiera, lo que es negado en dicho fallo, por lo que como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, dicha decisión desemboca en una carencia de base legal que amerita su casación”;

Que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que una de las vulneraciones que aparece en el expediente es la violación al debido proceso, encontrándose en una de sus ramas el principio de legalidad y dentro de esta la ausencia de sujeción a la jurisdicción, puesto que de acuerdo al recurrente, no es sujeto del procedimiento sancionador; que se hace necesario determinar quienes pueden ser sujetos a ser pasibles del procedimiento sancionador de la Ley Monetaria y Financiera. Que en su artículo 66 literal a) de la Ley Núm. 183-02 de fecha 22 de noviembre del año 2002 establece que: “las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente ley o en los reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta sección”. De este texto partimos que tanto las entidades de intermediación financiera como los que ostenten cargos de administración o dirección son los sujetos pasibles de ser sancionables. Que tanto el artículo 17 del Reglamento de Sanciones como el artículo 70 literal a) de la Ley Monetaria y Financiera, señalan que las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones se refieren

al hecho cometido por las entidades de intermediación financiera; que el artículo 1ro del Reglamento de Sanciones de fecha 18 de diciembre del 2003, establece que el objeto de dicho instrumento es establecer el mecanismo que utilizarán el Banco Central y la Superintendencia de Bancos para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Monetaria y Financiera a las entidades de intermediación que infrinjan las disposiciones vigentes. Que asimismo el artículo 3 numeral 3 de dicho reglamento, señala el termino de cargos de administración y dirección, que se refieren a las personas físicas o jurídicas que ostenten las funciones de Presidente, Vicepresidente, Gerente General o Gerente en una entidad de intermediación, o en aquellas a que les son extensivos los términos de la ley. Que en el caso de la especie la recurrente ni es una entidad, ni tuvo cargos de administración o dirección, puesto que era una simple asistente administrativa, por lo que no entra en la clasificación de sujeto sancionable, no obstante habersele asignado el cargo de Vicepresidenta Adjunta, ya que a los fines del espíritu de la ley, lo que cuenta es la función de dirección y no el nombre del cargo”;

Que los artículos 66, inciso a) de la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183-02 y el artículo 2, inciso b) del Reglamento de Sanciones dictado por la Junta Monetaria disponen en conjunto cuales son los entes que están alcanzados por el régimen sancionador instituido por dichas legislaciones, dentro de los que se encuentran las entidades de intermediación financiera reguladas por la Administración Monetaria y Financiera y las personas que ostenten cargos de administración o dirección en las mismas y que infrinjan lo dispuesto en dicha ley o en los reglamentos dictados para su desarrollo;

Que de las motivaciones transcritas precedentemente se desprende, que al establecer en su sentencia que la hoy recurrida no era sujeto pasible del procedimiento sancionador que le aplicó la Administración Monetaria y Financiera, el Tribunal a-quo incurrió en la violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en los citados artículos 66, inciso a) de la Ley Núm. 183-02 y 2, inciso b) del Reglamento de Sanciones, tal y como alega la recurrente, ya que el contenido de dichos textos revela que el procedimiento sancionador alcanza no solo a las entidades de intermediación financiera, sino que también se aplica a las personas que ostentan cargos de administración o dirección en las mismas, contrario a lo que sostiene el Tribunal a-quo al fundamentar su decisión; que al considerar en su sentencia que la hoy recurrida “ni es una entidad, ni tuvo cargos de administración o dirección, puesto que era una simple asistente administrativa, por lo que no entra en la clasificación de sujeto sancionable”, dicho tribunal desnaturalizó el contenido de la declaración jurada presentada por la recurrida ante las autoridades de la Administración Monetaria y Financiera donde consta que ostentaba el cargo directivo

de Vicepresidente Adjunto en la institución de intermediación financiera donde laboraba y esta desnaturalización condujo a que el Tribunal a-quo efectuara una incorrecta aplicación de la ley que dejó su sentencia sin base legal, por lo que procede acoger los medios de casación propuestos por la recurrente y casar dicha decisión; **Sentencia núm. 13 del 28 de enero de 2009, B. J. No.1178, pp. 862-869, 3ra. Cámara.**

PRUEBAS

...MATERIA MUNICIPAL.

La circunstancia de que no conste ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que el testigo oído en la audiencia prestare juramento en los términos exigidos, bajo pena de nulidad por el artículo 155 del Código de procedimiento criminal no invalida la sentencia.

Que la infracción a la Ordenanza Municipal por la cual fue condenado el recurrente, fue establecida por acta levantada por un cabo de la policía municipal; que por tanto la circunstancia de que no conste ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que el testigo oído en la audiencia prestare juramento en los términos exigidos, bajo pena de nulidad por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal no invalida la sentencia. **Sentencia del ocho de mayo de mil novecientos veinte i dos, B. J. No. 141-143.**

R

RECURSOS

... CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ACTOS DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y CARÁCTER DE LOS MISMOS. LAS SECRETARÍAS DE ESTADOS NO SON ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Que como ya se ha indicado en consideración anterior, la secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público (ahora de Finanzas), no constituye un organismo jurisdiccional y por tanto no puede representar, ni siquiera en el orden administrativo, un grado de jurisdicción; que tampoco la Dirección General de Aduanas ni las Interventorias de Aduanas (ahora Colecturías aduaneras) constituyen organismos jurisdiccionales ni representan grados de jurisdicción; que tales organizaciones son, como dependencias del Poder Ejecutivo, jerarquías administrativas superpuestas para asegurar a la vez a la unidad del criterio administrativo y la desconcentración del trabajo administrativo; que el hecho de que la ley imponga la consideración de todo caso administrativo del ramo mencionado por esas tres jerarquías sin carácter contencioso, obedece precisamente al propósito de ofrecer a los administradores todas las oportunidades para que resuelvan sus negocios con la administración con las mayores probabilidades de no tener que acudir a la jurisdicción contenciosa. **Sentencia del 2 de Junio de 1955, B. J. No. 539, pp. 1046-1047.**

...PROCEDIMIENTO. ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 1494 DE 1947. REPRESENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS.

De acuerdo con el procedimiento Contencioso-Administrativo, distinto y mucho más sencillo que los otros procedimientos judiciales cuando (artículos 15 y 16 de la Ley No. 1494), se recurre ante la Cámara ya citada contra los actos administrativos, la representación de los Organismos y Funcionarios que hayan producido o emitido las decisiones impugnadas, estará de pleno derecho a cargo del Procurador General Administrativo, para lo cual puede este funcionario ponerse en comunicación con los ya citados organismos y funcionarios, sin que éstos participen directamente en las actuaciones ante la Cámara de Cuentas, en su función de Tribunal. **Sentencia del 1ro. de Noviembre 1978, B. J. 816, p. 2103.**

RECURSO DE AMPARO

...DIRECCIÓN GENERAL. DISPOSICIÓN DE ESE DEPARTAMENTO QUE PROHÍBE LA ENTRADA AL PAÍS DE UN CIUDADANO. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA DECIDIR RESPECTO DE LA REVOCACIÓN DE ESA MEDIDA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

El artículo 4 de la Constitución de la República consagra el principio de que los poderes del Estado son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones; que, para asegurar el respeto a ese principio, el artículo 128 del Código Penal vigente castiga con la pena prevista en el 127, es decir, con la degradación cívica, a los Jueces o sus suplentes que se ingieran en materias que correspondan a las autoridades administrativas, ya sea que reglamenten en esas materias, "o ya que prohíban que se ejecuten las órdenes que emanan del Gobierno"; que, por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, no es el órgano del Estado competente para corresponder a lo pedido por el impetrante J. R., no obstante los alegatos que hace él en sentido contrario; que las únicas excepciones a las normas ya expuestas son la de los recursos de Habeas Corpus, previstos por la Constitución en su artículo 8, casos en los cuales cuando procede, los Tribunales puedan ordenar a los funcionarios públicos, y a cualquier persona, la puesta en libertad o la liberación de los interesados si están presos o encerrados en el territorio nacional y tienen por tanto, ese amparo especial y en casos que puedan resultar de los recursos para los cuales tengan competencia los tribunales del orden administrativo; lo que; no ocurre en la especie. Sentencia de Mayo de 1974, B. J. No. 762, p. 1449.

...CONTRA RESOLUCIÓN DE LA SEDEFIR (HOY MEDEFIR).

Que lo transcrito precedentemente revela, que el Tribunal a-quo rechazó el amparo de que se trata, estableciendo motivos suficientes y pertinentes, tras comprobar que fue intentado contra una actuación de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación tendente a obtener el pago del impuesto instituido por la Ley núm. 140-02 sobre Operaciones de las Bancas Deportivas de Apuestas; que consta en la sentencia impugnada que el requerimiento de pago fue notificado en vista de que el recurrente no había obtemperado al cumplimiento de su obligación tributaria con respecto a este impuesto; que al notificar dicho acto, la Secretaría de Estado de Deportes no incurrió en la violación real o inminente de un derecho fundamental del recurrente, sino que por el contrario actuó dentro del ámbito de

las facultades que la ley pone a su cargo para la recaudación de este impuesto; que al decidirlo así el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos cuya violación invoca la recurrente en su primer medio, ya que el amparo no procede cuando lo que pretende es contrarrestar actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de facultades legales y para las que se han observado los debidos procedimientos, tal como pudo establecer el Tribunal a-quo, en la especie.

Que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo al dictar su decisión desconoció el alcance de varios textos de la Ley de Amparo como son los artículos 1, 11, literales d) y e), 16 y 26, los que en conjunto establecen el carácter preventivo del amparo, por lo que procede en el caso de que el acto u omisión atacado no haya producido todavía un daño al agraviado, pero que es casi inminente que se produzca, lo que no fue valorado por dicho tribunal; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para rechazar su acción, además de que violó el artículo 23 de dicha ley el que exige a los jueces de amparo una valoración racional y lógica de los medios de prueba sometidos al debate, lo que no fue cumplido por dicho tribunal, ya que en los escasos motivos de su sentencia no analiza los medios de prueba sometidos por la parte reclamante ni mucho menos da las razones de porque le dio a un determinado medio probatorio mayor valor que a otro, lo que amerita la casación de esta sentencia";

Que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo al rechazar su recurso desconoció el alcance de varios artículos de la Ley de Amparo que consagran su carácter preventivo frente a inminentes violaciones de derechos constitucionales, se ha podido establecer que en dicho fallo consta lo siguiente: "que luego de un estudio del caso que nos ocupa se advierte que el objeto del presente expediente es determinar si la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), ha violado derechos fundamentales a la parte recurrente señor J. A. D. C. y a Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, tales como la libertad de empresa, comercio e industria y el derecho de propiedad, en ocasión del requerimiento de pago de impuestos de la Ley núm. 140-02, de fecha 4 de septiembre del año 2002 que regula las Bancas de Apuestas a los deportes profesionales en cuanto al pago de los tributos internos y el pago por registro inicial"; que también consta en la sentencia: "que del análisis de los documentos que conforman el expediente se advierte que la Secretaría de Deportes Educación Física y Recreación (SEDEFIR) en reiteradas ocasiones, mediante actos de al-

guaciles le ha requerido a la parte recurrente el pago de los impuestos establecidos por la ley núm. 140-02; que si no obtemperaba a dichos requerimientos la Secretaría de Estado llevaría a cabo las acciones legales que procedieran; que ante tales requerimientos de pagos la parte recurrente y así lo admitió en audiencia celebrada en fecha 9 de febrero del año 2007, no obtemperó”;

Que se también se expresa en dicho fallo: “que de todo lo anterior se deduce que la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), actuó en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley núm. 140-02; que en la especie el señor J. A. D. C. ni la empresa Bancas de Apuestas Deportivas JD, han podido demostrar que dicha Secretaría violó o que existe la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que exista o que haya la posibilidad de que se vaya a conculcar un derecho fundamental”;

Que lo transcrito precedentemente revela, que el Tribunal a-quo rechazó el amparo de que se trata, estableciendo motivos suficientes y pertinentes, tras comprobar que fue intentado contra una actuación de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación tendente a obtener el pago del impuesto instituido por la Ley núm. 140-02 sobre Operaciones de las Bancas Deportivas de Apuestas; que consta en la sentencia impugnada que el requerimiento de pago fue notificado en vista de que el recurrente no había obtemperado al cumplimiento de su obligación tributaria con respecto a este impuesto; que al notificar dicho acto, la Secretaría de Estado de Deportes no incurrió en la violación real o inminente de un derecho fundamental del recurrente, sino que por el contrario actuó dentro del ámbito de las facultades que la ley pone a su cargo para la recaudación de este impuesto; que al decidirlo así el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos cuya violación invoca la recurrente en su primer medio, ya que el amparo no procede cuando lo que pretende es contrarrestar actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de facultades legales y para las que se han observado los debidos procedimientos, tal como pudo establecer el Tribunal a-quo, en la especie; que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo al rechazar su recurso violó el artículo 23 de la Ley de Amparo, al no ponderar ni valorar las pruebas sometidas al debate, el estudio de dicho fallo revela, que en el mismo consta que el Tribunal a-quo al analizar los documentos que conforman el expediente pudo establecer que la actuación impugnada mediante el amparo fue tomada por un órgano administrativo en el ejercicio de sus facultades legales, sin que el recurrente haya demostrado que dicho órgano violara o de que existiera la posibilidad de que violara un derecho fundamental; que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo uso de su soberano poder de

apreciación, estableciendo motivos que fundamentan correctamente su decisión y que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, se rechazan los medios invocados por el recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario y el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo; Sentencia No. 2 del 7 de noviembre del 2007, B. J. No. 1164 pp. 1150-1157, 3ra. Cámara.

...PAGO DE IMPUESTO POR PARTE DE ENTIDAD FINANCIERA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

Tributario, que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada, expresa lo siguiente: "que del estudio el presente expediente con motivo de un recurso o acción de amparo, se nos plantea a este tribunal, si procede o no determinar si la empresa Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) en proceso de liquidación, debe pagar el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y si la referida empresa tiene calidades para actuar en justicia; que el artículo 335 del Código Tributario dispone que: se establece un impuesto que grava: 1) la transferencia de bienes industrializados y servicios; 2) la importación de bienes industrializados y 3) la prestación y locación de servicios. Asimismo el artículo 343 señala de manera clara y precisa los bienes que se encuentran exentos del pago de este impuesto. También el indicado Título III del Código Tributario, que es el que establece el indicado impuesto, señala las formas y pagos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS; que si bien es cierto que el artículo 63 literal (i) en su parte in fine de la Ley No. 183-02 de lo Monetario y Financiero: expresa que las transferencias de activos, pasivos o contingente, de la entidad en disolución, están exentas del pago de impuestos, tasa, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole, no es menos cierto, que a lo que se refiere el indicado artículo 63 es a la transferencia de activos y pasivos de la entidad en disolución, no específicamente al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pues lo que está exento es la transferencia patrimonial de las entidades financieras en fase de disolución, para los adquirentes de estas empresas; por lo que el tribunal entiende procedente rechazar las argumentaciones de la firma recurrente por ser improcedentes y

mal fundadas; que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole un derecho; que en la especie no exista que justifiquen acoger el amparo (sic); ya que la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme a la Ley de la materia; que del estudio del expediente, de los textos citados precedentemente y de las consideraciones expuestas, este tribunal procede rechazar el presente recurso o acción de amparo, por improcedente y mal fundado, carente de base legal, en el entendido de que no existe ninguna violación a la ley o al derecho fundamental de la persona"; (Sic).

Que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la Ley propiamente dicha, Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera; Segundo Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Artículo 63 literal i) de la Ley núm. 183-02;

Que en los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo al conocer de la acción de amparo interpuesta contra la Dirección General de Impuestos Internos violó la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, al considerar que el artículo 63 literal e) de la misma habla de exención de pagos, cuando en realidad lo que establece es una exclusión de pago en el tiempo, lo que significa que no está exenta del pago de obligaciones tributarias, sino que por mandato de dicha ley goza de una dispensa para el pago de dichas obligaciones, hasta tanto no hayan sido saldadas todas las demás obligaciones privilegiadas de primer orden; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos y circunstancias que originaron el recurso de amparo, en el sentido de que contrario a lo que expone, dicho recurso no perseguía la exención de pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sino la indicación del procedimiento a seguir para la facturación de los bienes y servicios contratados por una entidad financiera en proceso de liquidación para el pago posterior, ya que la exigencia del pago del ITBIS en los actuales momentos, viola el principio de racionalidad de la ley, toda vez que el dinero que el Baninter paga en impuestos, lo que provoca es impedir que en esa misma proporción el déficit cuasi fiscal sea disminuido, ya que es el Estado Dominicano quien mediante el traspaso directo de fondos al Banco Central cubriría el déficit que se generara;

Que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada, expresa lo siguiente: "que del estudio el presente expediente con motivo de un recurso o acción de amparo, se nos plantea a este tribunal, si procede o no determinar si la empresa Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER)

en proceso de liquidación, debe pagar el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y si la referida empresa tiene calidades para actuar en justicia; que el artículo 335 del Código Tributario dispone que: se establece un impuesto que grava: 1) la transferencia de bienes industrializados y servicios; 2) la importación de bienes industrializados y 3) la prestación y locación de servicios. Asimismo el artículo 343 señala de manera clara y precisa los bienes que se encuentran exentos del pago de este impuesto. También el indicado Título III del Código Tributario, que es el que establece el indicado impuesto, señala las formas y pagos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS; que si bien es cierto que el artículo 63 literal (i) en su parte in fine de la Ley No. 183-02 de lo Monetario y Financiero: expresa que las transferencias de activos, pasivos o contingente, de la entidad en disolución, están exentas del pago de impuestos, tasa, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole, no es menos cierto, que a lo que se refiere el indicado artículo 63 es a la transferencia de activos y pasivos de la entidad en disolución, no específicamente al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pues lo que está exento es la transferencia patrimonial de las entidades financieras en fase de disolución, para los adquirientes de estas empresas; por lo que el tribunal entiende procedente rechazar las argumentaciones de la firma recurrente por ser improcedentes y mal fundadas; que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole un derecho; que en la especie no exista que justifiquen acoger el amparo (sic); ya que la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme a la Ley de la materia; que del estudio del expediente, de los textos citados precedentemente y de las consideraciones expuestas, este tribunal procede rechazar el presente recurso o acción de amparo, por improcedente y mal fundado, carente de base legal, en el entendido de que no existe ninguna violación a la ley o al derecho fundamental de la persona"; (Sic),

Que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal a quo, utilizando de forma correcta su soberano poder de apreciación, que le permite valorar los elementos de la causa, procedió a rechazar la acción de amparo interpuesta por el recurrente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por lo que procede rechazar los medios propuestos por éste, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado; **Sentencia núm. 1 del 3 de septiembre de 2008, B. J. No. 1174, pp. 387-392, 3ra. Cámara.**

... CONCEPTO.

Que lo transcrito precedentemente revela, que al expresar en su sentencia que "la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se subordina al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación", y al mismo tiempo establecer que "se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental. Que en el caso de la especie el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso administrativo", dicho tribunal ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 4 de la Ley que rige la materia, así como en una evidente contradicción que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que conduce a que carezca de base legal; que tal como se desprende del contenido del referido artículo 4, el amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o administrativa o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional. El amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales, basta con que exista tal vulneración para que pueda accionarse en amparo en busca de la protección constitucional contra la ilegitimidad o la arbitrariedad; que el hecho de que en la especie, estuviera abierta y se haya ejercido la vía del recurso contencioso administrativo, no conllevaba a la inadmisibilidad del amparo, como erróneamente decidió el Tribunal a quo en su sentencia, ya que éste no es una vía de retractación ni de reformatión de decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales ordinarias o extraordinarias, sino que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de derechos fundamentales, que en la especie fueron supuestamente vulnerados, según lo alegado por la recurrente, por lo que es una acción con una finalidad distinta cuyo ejercicio es independiente de las vías ordinarias o extraordinarias, ya que debe seguir su propio curso procesal; que al no decidirlo así y declarar inadmisibile el recurso de amparo, sin ponderar los meritos del mismo, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el presente recurso, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada.

Que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 4 de la Ley Núm. 437-06 que establece el recurso de amparo; Segundo Medio: Exceso de Poder, violación a los artículos 5, 37, literales

23, 38 y siguientes de la Constitución de la República, y a los artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 437-06, que establece el recurso de amparo; Tercer Medio: Falta de motivo o Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Falta de base legal;

Que en el desarrollo de los medios propuestos, que se reúnen para su examen por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que las motivaciones de la sentencia impugnada contienen una real y manifiesta contradicción con las disposiciones del artículo 4 de la Ley Núm. 437-06 sobre Amparo, ya que en el mismo se dispone que la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se encuentra supeditada a la suerte de otro proceso judicial, y sin embargo, en dicha sentencia se establece que para la validez del amparo se requiere que no exista otro recurso al cual acudir y que como en la especie existía un recurso contencioso administrativo no era admisible la acción de amparo; que al decidirlo así el tribunal violó dicho artículo y emitió una interpretación totalmente contradictoria con el mismo, que amerita su sentencia sea anulada; que al decidir que la acción de amparo era inadmisibles por existir un recurso contencioso administrativo, dicho tribunal también incurrió en un verdadero exceso de poder que lo llevó a condicionar y sujetar la acción de amparo a otras acciones y requisitos, quitándole su autonomía y poniéndola a aguardar la suerte de otros procesos, en franca vulneración a lo previsiones del citado artículo 4; que dentro de las motivaciones en que funda su sentencia, el Tribunal a-quo adopta las disposiciones del referido artículo 4, transcribiéndolo dentro de los motivos y estableciendo en ese sentido, que la acción de amparo es autónoma por lo que no puede suspenderse ni sobreseerse para aguardar la suerte de otro proceso, pero al mismo tiempo, dicho tribunal señala en otra parte de su sentencia, que el amparo solo es admisible cuando no exista otro recurso al que acudir, con lo que incurre en una evidente contradicción, que ilegitima su sentencia y la deja sin motivos, ya que obviamente debió de adoptar una u otra de estas motivaciones, pero no ambas a la vez, por ser contradictorias entre si y la que debió prevalecer en este caso es la establecida por el artículo 4 de la Ley de Amparo y no la del Tribunal a-quo; que al carecer de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, y al expresar que el hoy recurrente no proveyó al Tribunal a-quo razón alguna para conocer de la acción de amparo, dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que el estudio del expediente revela que sometió a la consideración de dicho tribunal sus argumentos de derecho que fundamentaban su acción, los que no fueron analizados ni ponderados por esa jurisdicción";

Que: que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el artículo 4 de la Ley Núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, señala que la reclamación de amparo constituye una acción

autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que sea y que al mismo tiempo, no se subordina al cumplimiento de formalidades previas al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación, establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental; que las alegadas violaciones invocadas por la recurrente Edesur Dominicana, S. A., si bien es cierto atacan la Resolución SIE-51-2007, dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de agosto del año 2007, no es menos cierto, y así lo señala la recurrente en su recurso, dicha resolución fue la consecuencia del recurso jerárquico incoado por la recurrente contra el fallo 223-06 del 12 de junio del año 2006, de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECON); que la recurrida, Superintendencia de Electricidad, ha señalado y así ha sido admitido en audiencia pública de fecha 9 de octubre del año 2007 por la recurrente, por el presente recurso de amparo, que en contra de la resolución atacada, la SIE-51-2007, también se ha incoado un recurso contencioso administrativo, en la misma fecha y por ante este mismo tribunal; que si bien es cierto, al tenor del señalado artículo 4 de la Ley No. 437-06, que el recurso de amparo no está subordinado al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidos por la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, no es menos cierto que se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental. Que, en el caso de la especie, el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso administrativo; que la recurrente no ha provisto al tribunal, así como tampoco el tribunal de oficio ha encontrado razón alguna para la interposición del presente recurso de amparo, ya que el recurso contencioso administrativo puede proveer toda la protección que en el presente caso podría requerir la recurrente, por lo que al tenor del artículo 3 literal c) de la Ley Núm. 437-06, procede declarar inadmisibles el presente recurso de amparo por ser el mismo notoriamente improcedente”;

Que el artículo 4 de la Ley Núm. 437-06 establece lo siguiente: “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental”;

Que lo transcrito precedentemente revela, que al expresar en su sentencia que “la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se subordina al agotamiento de otras vías de recurso o impugna-

ción”, y al mismo tiempo establecer que “se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental. Que en el caso de la especie el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso administrativo”, dicho tribunal ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 4 de la Ley que rige la materia, así como en una evidente contradicción que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que conduce a que carezca de base legal; que tal como se desprende del contenido del referido artículo 4, el amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o administrativa o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional. El amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales, basta con que exista tal vulneración para que pueda accionarse en amparo en busca de la protección constitucional contra la ilegitimidad o la arbitrariedad; que el hecho de que en la especie, estuviera abierta y se haya ejercido la vía del recurso contencioso administrativo, no conllevaba a la inadmisibilidad del amparo, como erróneamente decidió el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que éste no es una vía de retractación ni de reformatión de decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales ordinarias o extraordinarias, sino que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de derechos fundamentales, que en la especie fueron supuestamente vulnerados, según lo alegado por la recurrente, por lo que es una acción con una finalidad distinta cuyo ejercicio es independiente de las vías ordinarias o extraordinarias, ya que debe seguir su propio curso procesal; que al no decidirlo así y declarar inadmisibile el recurso de amparo, sin ponderar los meritos del mismo, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el presente recurso, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada;

Que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley Núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo; **Sentencia núm. 16 del 10 de septiembre de 2008, B. J. No. 1185, pp. 501-510, 3ra. Cámara.**¹⁰

10. Aparenta haber en este criterio cierta confusión entre la acción de amparo y el Re-ferimiento, y una interpretación muy cuestionable del artículo de referencia de la Ley de amparo, pues de considerarse valido este criterio se estaría corriendo el riesgo de verse frente a dos sentencias contradictorias, pues la acción de Amparo tiende a darle solución definitiva al asunto planteado.

...CADUCIDAD.

Si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo.

Que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola el artículo 3, literal b) de la Ley núm. 437-06, que establece la inadmisibilidad de todo recurso de amparo intentado luego de transcurridos más de 30 días, desde el momento en que el supuesto agraviado ha tenido conocimiento de la conculcación de sus derechos; que la empresa recurrida le notificó a la Dirección General de Aduanas dos intimaciones para que procediera a la entrega de los vehículos por ella importados, una en fecha 8 de junio de 2006, mediante el acto núm. 661-06 y otra el 22 de diciembre de 2006, mediante el acto núm. 456-06, pero que el recurso de amparo fue intentado en fecha 30 de marzo de 2007, siendo evidente que ya habían transcurrido más de ocho meses desde la primera intimación y mas de cuatro meses de la segunda, por lo que la recurrida tenía conocimiento de que la Dirección General de Aduanas no le devolvería los vehículos solicitados, con mucho más de 30 días de antelación a la interposición del recurso, así como también habían transcurrido mucho mas de 30 días, desde la fecha en que entró en vigencia la Ley núm. 437-06, si es que se entendiera que el punto de partida del plazo debe ser la entrada en vigencia de la misma; que cuando propuso esta inadmisibilidad ante el Tribunal a-quo la misma fue rechazada en atención a dos razones, que la recurrida trató por muchos medios de obtener la devolución de los vehículos y que el perjuicio es sucesivo, por lo que el plazo no se ha agotado, pero que con esta interpretación dicho tribunal dejó sin efecto las disposiciones del citado artículo 3 de la ley, con lo que incurrió en una ilegalidad manifiesta y en una violación grosera de dicho texto;

Que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el presente recurso de amparo es extemporáneo, se ha podido determinar que si bien es cierto que la Ley núm. 437, sobre Recurso de Amparo, establece un plazo de 30 días para la interposición de dicho recurso, contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, no es menos cierto, que en la especie, se advierte que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados sin obtener ningún resultado positivo, y sin que dicha dirección le señalara las razones de la incautación; que en la especie valorando todas las diligencias realizadas por la empresa recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, y en razón de que la Dirección General de Aduanas no ha entregado los vehículos descritos, la lesión producida a la empresa recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en consecuencia se desestima el referido medio de inadmisión por improcedente y se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de amparo"; que también se expresa en otra parte de dicha sentencia, "que este tribunal advierte que la parte recurrente, en relación con los vehículos marca Land Rover, descritos en un considerando anterior, ha cumplido con todos los requerimientos legales para su importación así como también ha pagado todos los impuestos aduanales liquidados por el Colector de Aduanas correspondiente; que ante esta realidad la actuación de la Dirección General de Aduanas de incautar dichos vehículos deviene en un acto arbitrario e ilegal";

Que los motivos transcritos anteriormente pone de manifiesto que al establecer en su sentencia que "la lesión producida a la empresa recurrente por la no entrega de los vehículos es una falta sucesiva que se va renovando con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo no se ha agotado", el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que

el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció "que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación", por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, constando en el expediente que la última de estas diligencias fue realizada el 8 de marzo de 2007 y frente a la nueva negativa de entrega, los recurrentes interpusieron su recurso de amparo el 30 de marzo de 2007, siendo evidente que aún se encontraba abierto el plazo para incoarlo; que al decidirlo así, dicho tribunal aplicó correctamente la ley e hizo un uso correcto de su soberano poder de apreciación al establecer el punto de partida del plazo, sin incurrir en el vicio invocado por los recurrentes, por lo que se rechaza el medio de casación que se examina;

Que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal a-quo incurre en la violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, toda vez que tuvo a bien fallar el fondo del asunto rechazando la inadmisibilidad que le fuera planteada, en el sentido de que el vehículo marca Lexus, modelo 2006, al momento de la interposición del recurso ya no era propiedad de la recurrida, por lo que es evidente que hasta no tenía ningún interés y que con respecto a dicho vehículo su recurso debió ser declarado inadmisibile; que un argumento de tal simpleza no pudo ser comprendido por dichos jueces quienes rechazaron dicho medio de

inadmisión estableciendo argumentos que carecen de base jurídica y que llevaron a dicho tribunal a establecer tristemente que para que la venta se perfeccione es necesario que se entregue la cosa, lo que no es cierto, ya que el contrato de venta es consensual, por lo que se perfecciona meramente con el acuerdo de voluntades, por lo que es evidente que la recurrida no tiene interés ni mucho menos calidad para solicitar la devolución de un vehículo, que según su propio decir, no es de su propiedad y que al ordenar la devolución de dicho vehículo a una persona que no tenía calidad para reclamarlo, dichos jueces sentaron una jurisprudencia que a todas luces es violatoria del artículo 44 de la Ley 834, por lo que su decisión debe ser casada;

Que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en cuanto al primer medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas, relativo al vehículo marca Lexus, en el sentido de que el vehículo ya no es propiedad de la recurrente porque depositó documentos que demuestran que ésta lo vendió, se advierte, que ciertamente la propia recurrente depositó documentos en donde ella le comunica a la Dirección General de Aduanas que vendió al señor R. A. F. C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0147144-2 el vehículo marca Lexus, modelo 410, año 2006, de color blanco, chasis JTJHT00W764009596; que este tribunal entiende que al momento en que se interpuso el presente Recurso de Amparo el vehículo marca Lexus, antes descrito, no pertenecía a la empresa recurrente Peniche Rojas & Asociados, C. por A., sino al señor R. A. F. C.; sin embargo, es obvio que para que la venta se perfeccione es necesario que se entregue la cosa, que en el caso es el vehículo, de donde la recurrente debe procurar que la Dirección General de Aduanas le entregue el vehículo para a su vez entregarlo a quien se lo compró, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión ya que la figura del amparo protege de abusos y atropellos cometidos en violación a principios fundamentales, las causas de inadmisibilidad del amparo están limitativamente señaladas en el artículo 3 de la Ley núm. 437-06";

Que lo transcrito anteriormente revela, que al rechazar el medio de inadmisión que por falta de calidad le fuera planteado, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin violar el artículo invocado por los recurrentes, ya que si bien es cierto que la venta es un contrato consensual que se forma desde que las partes convienen sobre la cosa y el precio, no menos cierto es que para que el comprador adquiera el legítimo disfrute de la cosa vendida, el vendedor tiene la obligación de entregarla, lo que en la especie no pudo ejecutarse debido a la ilegítima retención del vehículo vendido por parte de las autoridades aduaneras; que en consecuencia, la hoy recurrida tenía calidad e interés para interponer la acción de amparo cuyo objeto era obtener la entrega del vehículo ilegalmente, a fin de materializar de una de las principales obligaciones que estaba a su cargo

como vendedora, como lo es la entrega o traslado de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador; por lo que se rechaza el medio de casación que se examina por improcedente y mal fundado; **Sentencia núm. 28 del 25 de marzo de 2009, B. J. No. 1180, pp. 1180, 3ra. Cámara**

...ASTREINTE.

Que del estudio de los textos legales transcritos precedentemente se desprende, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo al pronunciar dicho astreinte en contra de las autoridades aduaneras, violó las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494 que prohíbe este tipo de condena, es oportuno aclarar que esta disposición podría tener aplicación en un proceso común, pero no en materia de amparo, en la que expresamente el artículo 28 de la Ley núm. 437-06 instituye la figura del astreinte como una herramienta valiosa para doblegar la resistencia de la administración pública a cumplir con la decisión que ampara, y así lograr la eficacia de la sentencia; por lo que en la especie, al condenar en astreinte a los recurrentes, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del citado artículo 28, ya que de nada le valdría a aquel que acude a la jurisdicción en busca de amparo y lo obtiene, si el juez, a fin de garantizar la efectividad de su decisión y por la misma sentencia, no condenara a una astreinte conminatorio cuando de los hechos perciba la resistencia del demandado.

Que en el tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia atacada viola de forma grosera las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, toda vez que ordena un astreinte de Diez Mil Pesos en contra de la Dirección General de Aduanas y Puertos, por cada día en el retraso del cumplimiento de dicha decisión, no obstante a que dicho texto prohíbe expresamente la condenación en astreinte a las instituciones estatales y al Estado, además de que como es bien sabido, constituye un criterio de la Suprema Corte de Justicia, la prohibición de fijar astreintes en contra del Estado, como una vía para constreñirlo al cumplimiento de una obligación impuesta por una sentencia rendida en su contra, por lo que es evidente que al decidirlo así, la sentencia atacada viola estas disposiciones y debe ser casada;

Que el artículo 45 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que: "En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias";

Que el artículo 28 de la ley que establece el Recurso de Amparo dispone, lo siguiente: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado"; que el artículo 31 de la misma ley establece que: "La presente ley deroga cualquier otra disposición de naturaleza legal que le sea contraria";

Que del estudio de los textos legales transcritos precedentemente se desprende, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo al pronunciar dicho astreinte en contra de las autoridades aduaneras, violó las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494 que prohíbe este tipo de condena, es oportuno aclarar que esta disposición podría tener aplicación en un proceso común, pero no en materia de amparo, en la que expresamente el artículo 28 de la Ley núm. 437-06 instituye la figura del astreinte como una herramienta valiosa para doblegar la resistencia de la administración pública a cumplir con la decisión que ampara, y así lograr la eficacia de la sentencia; por lo que en la especie, al condenar en astreinte a los recurrentes, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del citado artículo 28, ya que de nada le valdría a aquel que acude a la jurisdicción en busca de amparo y lo obtiene, si el juez, a fin de garantizar la efectividad de su decisión y por la misma sentencia, no condenara a una astreinte conminatorio cuando de los hechos perciba la resistencia del demandado, como se estableció en la especie; en consecuencia se rechaza el medio que se examina por improcedente y mal fundado; **Sentencia núm. 28 del 25 de marzo de 2009, B. J. No.1180, (Inédito), 3ra. Cámara.**

RECURSO DE APELACIÓN

...PARTIDO POLÍTICO. CIERRE DE UN PROGRAMA RADIOFÓNICO. PLAZO PARA APELAR. APELACIÓN TARDÍA. CIERRE DEL PROGRAMA ES HECHO NOTORIO.

Puesto que el recurrente reconoce en su memorial, el hecho del cierre de su programa, como efecto de la Resolución del Director General de Comunicaciones, es preciso admitir que tuvo conocimiento de la Resolución ya indicada en la fecha en que se produjo, que tuvo que ser la misma que la del cierre del programa; que, el cierre de un programa radiofónico es un hecho tan notorio para quien lo sostiene, sobre todo si se trata de un programa político, que el interesado en ese programa no puede dejar de darse cuenta de ese hecho, el mismo día que ocurre la suspensión. **Sentencia de Febrero de 1971, B. J. No. 723, p. No. 334.**

... CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. INTERVENCIÓN. ARTS. 466 Y 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 48 DE LA LEY 1494 DE 1947.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, "en grado de apelación, la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería, y que, de acuerdo con el artículo 474 del mismo Código: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

Que la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece, en su artículo 48, que "En los casos de intervención de terceros, de incidentes o en cualquier otro cuya solución no haya sido regulada por dicha ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas.

Que al haber ignorado el Tribunal Superior Administrativo, sin dar ningún motivo para ello, la solicitud de intervención hecha por la recurrente D. C. H., C. por A., es obvio que el mismo tribunal violó el derecho de defensa de la recurrente por lo que, su sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso. **Sentencia del 11 de mayo 1988, B.J. 928, p. 312.**

...MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIO. INICIO DEL PLAZO.

Que el plazo de 15 días que señala la ley para recurrir ante el tribunal Contencioso Tributario comienza a correr a partir de la fecha en que el contribuyente haya recibido los formularios en que se autoriza a realizar el pago en cualquier Colecturía, que como en la especie a la recurrente se le notificó, según se ha dicho antes, el monto del impuesto a pagar, según el contenido del acto de alguacil no. 158/87 de fecha 14 de abril de 1987, nada se oponía que dicha empresa pagase el monto de lo que le autorizaron y requirieron pagar, dentro del plazo que le fue concedido en dicho acto, si quería que su recurso fuese declarado admisible al tenor del artículo 8 de la ya indicada Ley (1494 de 1947). **Sentencia N° 18 del 12 de septiembre del 1997, B.J. N° 1042, p. 244.**

...MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIO. INICIO DEL PLAZO.

Que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que a fin de quede garantizado el derecho de defensa de los contribuyentes, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario no queda extinguido mientras no transcurran los quince (15) días en que

el contribuyente interesado reciba el formulario que lo habilite a pagar; **Sentencia N° 68 del 28 de Octubre del 1998, B. J. N° 1055, p. 758.**

...INICIO DEL PLAZO.

Que de lo previsto anteriormente se deriva, que el plazo para interponer el recurso contencioso-tributario ante el Tribunal a-quo, se inicia a partir de la fecha en que es notificada la resolución que se pretende impugnar. Sin embargo, la recurrente en casación no señala en el presente medio la fecha en que fue notificada la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, lo que unido al hecho de que en el expediente formado en ocasión del presente recurso no figura ningún acto en ese sentido, imposibilita a esta corte determinar si el recurso contencioso tributario interpuesto ante el Tribunal a-quo por la hoy recurrida, fue interpuesto después de haber vencido el plazo de quince días a partir de la notificación de la Resolución recurrida, como alega la recurrente, para invocar la violación del artículo 144 del Código Tributario; razón por la cual carece de fundamento el segundo medio planteado por la recurrente, por lo que debe ser desestimado; **Sentencia No. 19 del 27 de junio del 2001, B. J. N° 1087, p. 658.**

... EN MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIO, PLAZO DE LA ACCIÓN. PLAZOS FRANCOS. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Que el artículo 144 del Código Tributario dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario será de quince (15) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la resolución del Secretario de Estado de Finanzas;

Que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, en su primer párrafo dispone lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio";

Que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "dies a-quo", ni el de su vencimiento "dies ad quem";

Que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario se inicia con la notificación al recurrente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Que en la especie y según consta en la sentencia impugnada, la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas le fue notificada a la recurrente el día 30 de noviembre de 1999, por lo que al ser franco el plazo para la interposición del recurso contencioso-tributario, la misma podía interponerlo hábilmente hasta el día 16 de diciembre de 1999; que el Tribunal a-quo establece en su sentencia, que el recurso contencioso-tributario fue interpuesto por la recurrente el día 15 de diciembre de 1999, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo fue incoado en tiempo hábil y al no reconocerlo así, la Corte a-qua violó los artículos 144 del Código Tributario y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Que en esta materia no hay condenación en costas, según lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario. **Sentencia No. 1 del 9 de enero del 2002, B.J. Nº 1094, pp. 483-484, 3ra. Cámara.**

...COMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, SE TRATA DE UN PLAZO FRANCO.

Que en su memorial de casación la recurrente alega: "que si bien es cierto que el derecho tributario tiene una serie de principios, criterios y reglas que lo diferencian de las demás disciplinas jurídicas, no se puede partir de esta distinción para en el plano procedimental concluir, como lo hizo el Tribunal a-quo, que en esta materia los plazos son breves y fatales, por lo que contrario al criterio de dicho tribunal, el recurso de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil en razón de que al tratarse de un tribunal del orden judicial son aplicables las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que establece que los plazos son francos y de ahí que para el cálculo del plazo de quince días establecido por el artículo 144 del Código Tributario, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento; que por otra parte, la admisibilidad del referido recurso se justifica, ya que el punto de partida del plazo franco de 15 días que establece el referido artículo 144, no es el día de la notificación de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, como estableció dicho tribunal, sino que es el día de la notificación de la Dirección General de Impuestos Internos de los recibos de pago de los impuestos que se

desprendan de dicha resolución, para poder cumplir con el requisito del pago previo, lo que ha sido reconocido por jurisprudencia de esa Corte y que dichos recibos le fueron notificados el día 3 de septiembre de 1999, fecha en que comenzó a correr el plazo de los quince días previsto por el artículo 144, por lo que al ser depositado el escrito contentivo del recurso contencioso-tributario en fecha 10 de septiembre de 1999, el mismo es admisible en cuanto a la forma al haber sido interpuesto en tiempo hábil”;

Que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que el tribunal entiende que contrario a lo alegado por la recurrente sobre lo indicado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil relativo a que el día de la notificación y el día del vencimiento no se contarán en el término de los plazos, el mismo sólo se aplica en los casos relativos a materia civil y comercial; sin embargo, en materia tributaria no es aplicable tal disposición, pues el derecho tributario goza de autonomía jurídica, tiene sus propias características y procedimientos, siendo esta una materia excepcional que establece plazos breves y fatales; que el artículo 144 del Código Tributario dispone que el plazo de 15 días para interponer un recurso contencioso-tributario se inicia a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas; que en este mismo orden de ideas, el Tribunal ha comprobado que la recurrente no dio cumplimiento a una formalidad legal y de orden público, como es la de recurrir a esta jurisdicción en el plazo de 15 días contados a partir del día en que el contribuyente haya recibido la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, como bien claro establece la ley; que el presente recurso interpuesto por la recurrente fue depositado tardíamente, ya que la Resolución No. 243-99 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas es de fecha 24 de agosto de 1999, notificada y recibida por la empresa en esa misma fecha, como se ha podido constatar según la comunicación ut-supra señalada y, la recurrente por su parte depositó la instancia introductiva del recurso en fecha 10 de septiembre de 1999, transcurridos los 15 días previstos por la ley”;

Que en cuanto a los alegatos expuestos por la recurrente con respecto al punto de partida del plazo de los quince días establecido por el citado artículo 144 del Código Tributario, si bien se trata de un medio que no fue presentado ante los jueces del fondo, lo que lo convierte en un medio nuevo que por principio no puede válidamente ser invocado en casación, también es cierto que, al tratarse del punto de partida de un plazo para el ejercicio de un recurso, estamos en presencia de un medio de derecho que versa sobre una cuestión de orden público, por lo que procede su examen por primera vez en casación;

Que contrario a lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el punto de partida del plazo de quince días previsto por el artículo 144 del

Código Tributario para la interposición del recurso contencioso-tributario, no es la fecha de la notificación al contribuyente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, como reza dicho texto, sino que, es la fecha de la notificación por la Administración Tributaria de los recibos que habilitan al interesado para el pago de las diferencias de impuestos discutidas y poder dar cumplimiento al requisito del pago previo o "solve et repete" y alega que este criterio fue establecido por jurisprudencia de esta Corte; frente a estos señalamientos resulta oportuno aclarar, que si bien es cierto que por anterior jurisprudencia del año 1970 de esta Corte Suprema y a fin de preservar el derecho de defensa de los contribuyentes, donde se les exigía el pago previo de los impuestos para poder interponer su recurso contencioso-administrativo, se fijó el criterio de que "el plazo para recurrir al Tribunal Superior Administrativo no queda extinguido mientras no pasen los 15 días que fija la ley, a contar del día en que el contribuyente reciba el formulario que lo habilite para pagar"; no menos cierto es, que a partir de la sentencia No. 1-98 dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 9 de enero de 1998, que declaró inconstitucional el requisito del "solve et repete", consagrado por el artículo 143 del Código Tributario, lo que ha sido reiterado por dicho tribunal en múltiples decisiones, esto ha permitido que pueda ser invocado por todo contribuyente para acceder ante esa jurisdicción sin tener que pagar previamente; criterio que también ha sido sostenido por esta Corte en funciones de casación, y que ha tenido como consecuencia que se haya variado el criterio anteriormente señalado por esta Corte en relación al punto de partida del plazo para la interposición de dicho recurso y que haya recobrado todo su imperio el punto de partida consagrado por el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso-tributario, que lo es la notificación al contribuyente interesado de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas; que en consecuencia se rechazan los argumentos expuestos por la recurrente;

Que por otra parte si bien es cierto que tal como lo expresa el Tribunal a-quo en su sentencia, la materia tributaria tiene características especiales y goza de autonomía propia, no es menos cierto, que en el derecho procesal existe un principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que no es ajeno a la materia tributaria, y que establece que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "dies a-quo", ni el de su vencimiento "dies ad quem"; que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario se inicia con la notificación al recurrente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del

Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del referido principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que se aplica en esta materia, contrario al criterio expuesto por el Tribunal a-quo;

Que no obstante la interpretación errónea del Tribunal a-quo con respecto a la naturaleza del plazo consagrado por el artículo 144 del Código Tributario, en la especie se ha podido establecer que la recurrente interpuso su recurso de forma tardía, ya que, según consta en la sentencia impugnada, la resolución recurrida le fue notificada a dicha empresa el 24 de agosto de 1999, por lo que al ser franco el plazo como ha sido establecido por esta Corte en otra parte de esta sentencia, dicha empresa podía interponer hábilmente su recurso hasta el día 9 de septiembre de 1999; que como dicho recurso fue interpuesto el día 10 de septiembre de 1999, cuando ya había vencido el plazo, resulta evidente que al declararlo inadmisibles por tardío, el Tribunal a-quo actuó correctamente; independientemente de que dicha sentencia contenga motivos erróneos al establecer que el plazo no es franco, por lo que no obstante esta interpretación errada, se ha podido comprobar que el dispositivo de la sentencia es correcto, lo que no amerita que la misma sea casada y procede en consecuencia, rechazar los argumentos de la recurrente que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata. **Sentencia No. 9 del 11 de agosto del 2004, B. J. No. 1125, pp. 517-525, 3ra. Cámara.**

... RESULTA INADMISIBLE POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 LEY 344 de 1943. RESOLUCIÓN DE AYUNTAMIENTO SOBRE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS, SÓLO ESTÁ ABIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN.

Que en sus medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 debe declarar de oficio la incompetencia de la Corte a-qua, porque la Resolución núm. 22-92 del Ayuntamiento del Municipio de Constanza que literalmente se limitó a conceder una servidumbre de paso y no constituye una expropiación, no se trata de una sentencia sino una decisión de carácter administrativo, por lo que remite la misma al Secretario de la Liga Municipal Dominicana, al Secretario de Estado de Interior y Policía y al Gobernador Provincial; que, mediante el acto No. 46 del 1ro. de marzo de 1993, el hoy recurrido J. F. A. interpuso una demanda a breve término contra dicho Ayuntamiento en nulidad de la aludida resolución, incluyendo una acción en daños y perjuicios contra los regidores que la firmaron; que, a pesar de las irregularidades contenidas en el acto de emplazamiento y en el

procedimiento seguido ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se dictó al efecto la sentencia No. 210 del 4 de marzo de 1993, en defecto, que anuló la resolución indicada y condenó a los regidores demandados al pago de indemnizaciones de RD\$100,000.00 y un astreinte de RD\$3,000.00 diarios a cada uno de ellos, sin que se justificara tan elevada indemnización y astreintes; que tanto el aludido fallo como la sentencia ahora recurrida, núm. 17 del 20 de febrero del 2003 se fundamentaron en la Ley No. 344 de 1943 sobre expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes (hoy municipios); que en este sentido, la sentencia recurrida dictada por la Corte a-qua declaró inadmisibile la instancia en revocación de la señalada resolución en virtud del artículo 12 de dicha ley, que únicamente permite el recurso de casación; que obviamente, la Corte debió examinar su competencia y determinar que era incompetente, como también lo era el Juzgado de Primera Instancia, por tratarse de un terreno registrado; que, sin embargo, es la misma Corte a-qua que conoce de la apelación contra la sentencia que falló sobre el recurso de tercería incoado por los regidores, M. A. P. y compartes cuyo fallo ha sido depositado en el expediente del recurso de casación de que se trata, y determina la incompetencia así como las irregularidades y nulidades que afectan la demanda interpuesta mediante el acto núm. 46 del 1ro. de mayo de 1993, anteriormente indicado, y admite, con posterioridad a la sentencia hoy recurrida, que esta Corte es incompetente en razón de la materia;

Que consta en la sentencia impugnada, respecto del recurso de apelación de que se trata, que la Resolución No. 22-92 del 9 de diciembre de 1992 dictada por el Ayuntamiento del Municipio Constanza declaró de utilidad pública una porción de terreno de 775 metros cuadrados propiedad de E. D. y J. F. A.; que este último demandó la nulidad y consecuentemente la revocación de la pre aludida resolución la que fue objeto de una sentencia pronunciada por la Corte a-qua mediante la cual se ordenó el sobreseimiento del aludido recurso de apelación hasta tanto se conociera del recurso extraordinario de tercería pendiente de conocimiento, contra la sentencia dictada en primera jurisdicción el 4 de mayo de 1993; que habiendo rechazado el indicado recurso de tercería, la parte recurrida propuso su nulidad e inadmisibilidad por ser violatorias del artículo 12 de la Ley núm. 344 de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones realizadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo, o las comunes; y la incompetencia de atribución para conocer del indicado recurso de apelación por encontrarse prohibido por la señalada disposición legal en cuya virtud "Las sentencias dictadas por los jueces de Primera Instancia o por el Tribunal Superior de Tierras serán en última instancia y sólo estarán sujetas al recurso de casación"; que dicha dispo-

sición pone de manifiesto que las sentencias dictadas sobre dicha materia son inapelables, por lo que la apelación sería inadmisibile; que, en este sentido expresa la Corte, no se trata en la especie como pretende el recurrente, de una nulidad ni mucho menos de una incompetencia, sino un medio de inadmisión deducido del señalado artículo 12 de la Ley núm. 344;

Que en efecto, la disposición del artículo 12 de la Ley núm. 344 de 1943, transcrito precedentemente, constituye un medio de inadmisión que tiende a hacer declarar inadmisibile la apelación y, por tanto, comprendido dentro del alcance del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que al ser acogido por la Corte a-qua impide la discusión del fondo del recurso por su carácter perentorio y de orden público, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata. **Sentencia No. 2 del 1ro. de junio del 2005, B. J. No. 1135, pp. 94-96, Primera Cámara.**

...INADMISIÓN DEL MISMO.

En la especie, al declarar la validez del recurso, sin ponderar el medio de inadmisión que le fue formulado en el sentido de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de dicho texto, ya que en una de las partes de la sentencia consta que la resolución recurrida fue dictada por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente en fecha 8 de diciembre del 2004 y notificada a la hoy recurrida el 13 de diciembre del mismo año; sin embargo, también consta que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto ante el Tribunal a-quo en fecha 11 de febrero del 2005, lo que evidencia que fue incoado fuera del plazo de quince días previsto por dicho texto legal; que al no apreciarlo así y examinar el fondo del asunto, lo que no podía hacer conforme al artículo 44 antes citado, dicho tribunal también violó este texto legal, que establece las excepciones perentorias sobre las que deben pronunciarse los tribunales previamente sin examinar el fondo de los asuntos, lo que no fue observado en la especie, por lo que estas violaciones dejan esta sentencia sin base legal.

Que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1ro. de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones; Segundo Medio: Violación del artículo 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones; Tercer Medio: Violación de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto Medio: Violación de los artículos 43, 44, 45, 46 de la Ley núm. 64-00 de fecha 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; Quinto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Que en el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan en primer término por convenir a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que solicitó ante el Tribunal a-quo que declarara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida al haberse realizado fuera del plazo previsto por el párrafo 1º del artículo 9 de la Ley No. 1494, pero que no obstante este pedimento dicho tribunal examinó el caso acogiendo el fondo del recurso, sin observar que estaba afectado de inadmisibilidad por violación a esta regla procesal sustancial, cuya observación estaba a cargo del Tribunal a-quo, por lo que su sentencia debe casarse al haberse violado dicho artículo 9 así como el artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978, ya que este último dispone que en este caso no se examine el fondo del asunto";

Que el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 dispone lo siguiente: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada";

Que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que comunicado el expediente de que se trata al Magistrado Procurador General Administrativo, funcionario que ostenta la representación legal y permanente del estado y de las entidades públicas por ante esta jurisdicción, solicitó mediante dictamen motivado que se declare la competencia de este Tribunal Superior Administrativo, para conocer y decidir del presente recurso; que se declare la inadmisibilidad del mismo, en razón de que la empresa recurrente incurrió en la violación de las disposiciones legales relativas al recurso jerárquico o de reconsideración y al plazo para apoderar validamente a este tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 párrafo I de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, y que se pronuncie que la sentencia a intervenir sea comunicada a las partes en controversia a los fines que surta los efectos de ley; que tanto el recurrente como el Magistrado Procurador General Administrativo, agotaron sus oportunidades de realizar sus escritos de replica y contrarreplica, respectivamente, mediante los cuales la empresa recurrente solicitó a este tribunal que rechace los pedimentos de inadmisibilidad presentados por el Procurador General Administrativo, por improcedentes y mal fundados y ratificó las conclusiones contenidas en su instancia introductiva de recurso y el Magistrado Procurador General Administrativo confirmó en todas sus partes el dictamen emitido en ocasión del recurso de que se trata; que mediante sentencia administrativa núm. 04-06 de fecha 28 de febrero del año 2006, este Tribunal Superior Administrativo, declaró regular y valido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo y dispuso la remisión del expediente instrumentado al

efecto al Magistrado Procurador General Administrativo, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto controvertido”;

Que lo transcrito precedentemente revela que en la especie, al declarar la validez del recurso, sin ponderar el medio de inadmisión que le fue formulado en el sentido de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de dicho texto, ya que en una de las partes de la sentencia consta que la resolución recurrida fue dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente en fecha 8 de diciembre del 2004 y notificada a la hoy recurrida el 13 de diciembre del mismo año; sin embargo, también consta que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto ante el Tribunal a-quo en fecha 11 de febrero del 2005, lo que evidencia que fue incoado fuera del plazo de quince días previsto por dicho texto legal; que al no apreciarlo así y examinar el fondo del asunto, lo que no podía hacer conforme al artículo 44 antes citado, dicho tribunal también violó este texto legal, que establece las excepciones perentorias sobre las que deben pronunciarse los tribunales previamente sin examinar el fondo de los asuntos, lo que no fue observado en la especie, por lo que estas violaciones dejan esta sentencia sin base legal; que en consecuencia se acogen los medios que se analizan y se casa la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los restantes medios. **Sentencia No. 22 del 21 de marzo del 2007, B. J. No. 1156, pp. 1459-1467, 3ra. Cámara.**

...EFECTO RETROACTIVO DE LAS LEYES PROCESALES.

Que en efecto, las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, que entró en vigencia el día 4 de abril de 2007, y sustituye la Ley núm. 1542 de 1947, tiene un carácter netamente procesal; que las leyes procesales son retroactivas, en el sentido que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es sólo para el futuro, es decir para los actos que se efectúen después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos; que en este orden de ideas, para precisar la ley aplicable a un determinado acto es necesario colocarse en la fecha en que el acto fue realizado.

Que el recurrente, en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa;

Que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: 1) que él no es parte del proceso en razón de que no se está disputando la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, sino un interviniente en el mismo, denunciando que la parcela en cuestión está ubicada dentro del lecho de los arroyos "Bahía y Pinzón", en violación a la Ley núm. 6400 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; que por tanto al ser un interviniente en el proceso de saneamiento, el plazo de 10 días no le es imputable, por lo que el Tribunal a-quo, al declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por él, violó el artículo 80, ordinal 2 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; 2) que dicho tribunal expresa haber basado su fallo en el Considerando núm. 6 en el sentido de que no fue presentado por la parte recurrente el inventario de los documentos depositados, pero que dicho inventario fue depositado en la Secretaría del Tribunal el 15 de septiembre de 2008; que el tribunal no ponderó los documentos esenciales depositados para la solución del litigio, incurriendo en el vicio de falta de base legal; 3) que al no tomar en cuenta dichos documentos, que de haber sido ponderados podían dar al caso una solución más clara, incurrió en violación a su derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal "J" de la Constitución, así como del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; pero,

Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 30 de marzo del 2007 su Decisión núm. 027, en relación con el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 3204 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; b) que contra esa decisión fue interpuesto recurso de apelación en fecha 16 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, en representación de Cristian Manuel Cardy Álvarez; c) que para conocer del mencionado recurso el Tribunal a-quo celebró las audiencias de fechas 12 de noviembre de 2007, 14 de agosto de 2008 y 12 de septiembre de 2008; que por tanto el Tribunal a-quo decidió fallar conforme a la Ley núm. 105-05 del 23 de marzo de 2005, que entró en vigencia en fecha 4 de abril de 2007, decidiendo además fallar sobre el medio de inadmisión planteado por el entonces intimado y ahora recurrido;

Que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que en cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida contra el recurso de apelación porque éste no fue notificado conforme manda el Art. 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, este Tribunal ha comprobado que no existe en el expediente el acto de alguacil de la notificación de dicho recurso, el que tampoco aparece en el inventario presentado por la parte recurrente; que esa situación confirma que el

recurso de apelación no fue notificado a la parte recurrida; que el párrafo J del referido Art. 80 de la ley de la materia otorga un plazo de 10 días para realizar la notificación de rigor; que sin esa notificación no debió fijarse audiencia para conocer del señalado recurso de apelación; que al no haberse notificado el mencionado recurso se ha violado el derecho de defensa de la parte recurrida, que es una garantía fundamental, consagrada en el Art. 8, numeral 2, literal J de la Constitución, Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se pondera, con todas las consecuencias jurídicas que impone el Art. 44 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, sin necesidad de ninguna otra ponderación; que en consecuencia, se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por ser conforme a la ley, respecto a la inadmisión, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por carecer de base legal, respecto al medio de inadmisión”;

Que en efecto, las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, que entró en vigencia el día 4 de abril de 2007, y sustituye la Ley núm. 1542 de 1947, tiene un carácter netamente procesal; que las leyes procesales son retroactivas, en el sentido que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es sólo para el futuro, es decir para los actos que se efectúen después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos; que en este orden de ideas, para precisar la ley aplicable a un determinado acto es necesario colocarse en la fecha en que el acto fue realizado;

Que el Tribunal a-quo comprobó que el recurso de apelación no fue notificado en la forma y plazos que establecen los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05, por lo que se declaró inadmisibile, decisión que en el caso es correcta y legal;

Que por todo cuanto se ha expuesto procede desestimar por infundados los medios de casación ya examinados y rechazar por tanto el recurso de que se trata; **Sentencia No. 49 del 22 de julio de 2009, B. J. núm. 1184, pp. 846-851, 3ra. Cámara.**

...ASTREINTE.

Que del estudio de los textos legales transcritos precedentemente se desprende, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo al pronunciar dicho astreinte en contra de las autoridades aduaneras, violó las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494 que prohíbe este tipo de condena, es oportuno aclarar que esta disposición podría tener aplicación en un proceso

común, pero no en materia de amparo, en la que expresamente el artículo 28 de la Ley núm. 437-06 instituye la figura del astreinte como una herramienta valiosa para doblegar la resistencia de la administración pública a cumplir con la decisión que ampara, y así lograr la eficacia de la sentencia.

Que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola el artículo 3, literal b) de la Ley núm. 437-06, que establece la inadmisibilidad de todo recurso de amparo intentado luego de transcurridos más de 30 días, desde el momento en que el supuesto agraviado ha tenido conocimiento de la conculcación de sus derechos; que la empresa recurrida le notificó a la Dirección General de Aduanas dos intimaciones para que procediera a la entrega de los vehículos por ella importados, una en fecha 8 de junio de 2006, mediante el acto núm. 661-06 y otra el 22 de diciembre de 2006, mediante el acto núm. 456-06, pero que el recurso de amparo fue intentado en fecha 30 de marzo de 2007, siendo evidente que ya habían transcurrido más de ocho meses desde la primera intimación y más de cuatro meses de la segunda, por lo que la recurrida tenía conocimiento de que la Dirección General de Aduanas no le devolvería los vehículos solicitados, con mucho más de 30 días de antelación a la interposición del recurso, así como también habían transcurrido mucho más de 30 días, desde la fecha en que entró en vigencia la Ley núm. 437-06, si es que se entendiera que el punto de partida del plazo debe ser la entrada en vigencia de la misma; que cuando propuso esta inadmisibilidad ante el Tribunal a quo la misma fue rechazada en atención a dos razones, que la recurrida trató por muchos medios de obtener la devolución de los vehículos y que el perjuicio es sucesivo, por lo que el plazo no se ha agotado, pero que con esta interpretación dicho tribunal dejó sin efecto las disposiciones del citado artículo 3 de la ley, con lo que incurrió en una ilegalidad manifiesta y en una violación grosera de dicho texto;

Que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el presente recurso de amparo es extemporáneo, se ha podido determinar que si bien es cierto que la Ley núm. 437, sobre Recurso de Amparo, establece un plazo de 30 días para la interposición de dicho recurso, contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, no es menos cierto, que en la especie, se advierte que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados sin obtener ningún resultado positivo, y sin que dicha dirección le señalara las razones de la incautación; que en la especie valorando todas las diligencias realizadas por la empresa

recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, y en razón de que la Dirección General de Aduanas no ha entregado los vehículos descritos, la lesión producida a la empresa recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en consecuencia se desestima el referido medio de inadmisión por improcedente y se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de amparo"; que también se expresa en otra parte de dicha sentencia, "que este tribunal advierte que la parte recurrente, en relación con los vehículos marca Land Rover, descritos en un considerando anterior, ha cumplido con todos los requerimientos legales para su importación así como también ha pagado todos los impuestos aduanales liquidados por el Colector de Aduanas correspondiente; que ante esta realidad la actuación de la Dirección General de Aduanas de incautar dichos vehículos deviene en un acto arbitrario e ilegal";

Que los motivos transcritos anteriormente pone de manifiesto que al establecer en su sentencia que "la lesión producida a la empresa recurrente por la no entrega de los vehículos es una falta sucesiva que se va renovando con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo no se ha agotado", el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció "que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación", por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos im-

portados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, constando en el expediente que la última de estas diligencias fue realizada el 8 de marzo de 2007 y frente a la nueva negativa de entrega, los recurrentes interpusieron su recurso de amparo el 30 de marzo de 2007, siendo evidente que aún se encontraba abierto el plazo para incoarlo; que al decidirlo así, dicho tribunal aplicó correctamente la ley e hizo un uso correcto de su soberano poder de apreciación al establecer el punto de partida del plazo, sin incurrir en el vicio invocado por los recurrentes, por lo que se rechaza el medio de casación que se examina;

Que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal a-quo incurre en la violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, toda vez que tuvo a bien fallar el fondo del asunto rechazando la inadmisibilidad que le fuera planteada, en el sentido de que el vehículo marca Lexus, modelo 2006, al momento de la interposición del recurso ya no era propiedad de la recurrida, por lo que es evidente que ésta no tenía ningún interés y que con respecto a dicho vehículo su recurso debió ser declarado inadmisibile; que un argumento de tal simpleza no pudo ser comprendido por dichos jueces quienes rechazaron dicho medio de inadmisión estableciendo argumentos que carecen de base jurídica y que llevaron a dicho tribunal a establecer tristemente que para que la venta se perfeccione es necesario que se entregue la cosa, lo que no es cierto, ya que el contrato de venta es consensual, por lo que se perfecciona meramente con el acuerdo de voluntades, por lo que es evidente que la recurrida no tiene interés ni mucho menos calidad para solicitar la devolución de un vehículo, que según su propio decir, no es de su propiedad y que al ordenar la devolución de dicho vehículo a una persona que no tenía calidad para reclamarlo, dichos jueces sentaron una jurisprudencia que a todas luces es violatoria del artículo 44 de la Ley 834, por lo que su decisión debe ser casada;

Que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en cuanto al primer medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas, relativo al vehículo marca Lexus, en el sentido de que el vehículo ya no es propiedad de la recurrente porque depositó documentos

que demuestran que ésta lo vendió, se advierte, que ciertamente la propia recurrente depositó documentos en donde ella le comunica a la Dirección General de Aduanas que vendió al señor R. A. F. C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0147144-2 el vehículo marca Lexus, modelo 410, año 2006, de color blanco, chasis JTJHT00W764009596; que este tribunal entiende que al momento en que se interpuso el presente Recurso de Amparo el vehículo marca Lexus, antes descrito, no pertenecía a la empresa recurrente Peniche Rojas & Asociados, C. por A., sino al señor R. A. F. C.; sin embargo, es obvio que para que la venta se perfeccione es necesario que se entregue la cosa, que en el caso es el vehículo, de donde la recurrente debe procurar que la Dirección General de Aduanas le entregue el vehículo para a su vez entregarlo a quien se lo compró, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión ya que la figura del amparo protege de abusos y atropellos cometidos en violación a principios fundamentales, las causas de inadmisibilidad del amparo están limitativamente señaladas en el artículo 3 de la Ley núm. 437-06”;

Que lo transcrito anteriormente revela, que al rechazar el medio de inadmisión que por falta de calidad le fuera planteado, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin violar el artículo invocado por los recurrentes, ya que si bien es cierto que la venta es un contrato consensual que se forma desde que las partes convienen sobre la cosa y el precio, no menos cierto es que para que el comprador adquiera el legítimo disfrute de la cosa vendida, el vendedor tiene la obligación de entregarla, lo que en la especie no pudo ejecutarse debido a la ilegítima retención del vehículo vendido por parte de las autoridades aduaneras; que en consecuencia, la hoy recurrida tenía calidad e interés para interponer la acción de amparo cuyo objeto era obtener la entrega del vehículo ilegalmente, a fin de materializar de una de las principales obligaciones que estaba a su cargo como vendedora, como lo es la entrega o traslado de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador; por lo que se rechaza el medio de casación que se examina por improcedente y mal fundado;

Que en el tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia atacada viola de forma grosera las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, toda vez que ordena un astreinte de Diez Mil Pesos en contra de la Dirección General de Aduanas y Puertos, por cada día en el retraso del cumplimiento de dicha decisión, no obstante a que dicho texto prohíbe expresamente la condenación en astreinte a las instituciones estatales y al Estado, además de que como es bien sabido, constituye un criterio de la Suprema Corte de Justicia, la prohibición de fijar astreintes en contra del Estado, como una vía para constreñirlo al cumplimiento de una obligación impuesta por una sentencia rendida en su contra, por lo que es evidente que al decidirlo así, la sentencia atacada viola estas disposiciones y debe ser casada;

Que el artículo 45 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que: "En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias";

Que el artículo 28 de la ley que establece el Recurso de Amparo dispone, lo siguiente: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado"; que el artículo 31 de la misma ley establece que: "La presente ley deroga cualquier otra disposición de naturaleza legal que le sea contraria";

Que del estudio de los textos legales transcritos precedentemente se desprende, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo al pronunciar dicho astreinte en contra de las autoridades aduaneras, violó las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494 que prohíbe este tipo de condena, es oportuno aclarar que esta disposición podría tener aplicación en un proceso común, pero no en materia de amparo, en la que expresamente el artículo 28 de la Ley núm. 437-06 instituye la figura del astreinte como una herramienta valiosa para doblegar la resistencia de la administración pública a cumplir con la decisión que ampara, y así lograr la eficacia de la sentencia; por lo que en la especie, al condenar en astreinte a los recurrentes, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del citado artículo 28, ya que de nada le valdría a aquel que acude a la jurisdicción en busca de amparo y lo obtiene, si el juez, a fin de garantizar la efectividad de su decisión y por la misma sentencia, no condenara a una astreinte conminatorio cuando de los hechos perciba la resistencia del demandado, como se estableció en la especie; en consecuencia se rechaza el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Que en el cuarto medio de casación los recurrentes plantean, en síntesis, que el Tribunal a-quo violó los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489 sobre Régimen Legal de Aduanas, ya que el artículo 167, que es el que se encarga de tipificar el delito de contrabando no limita dicha infracción al no pago de los impuestos y aranceles sino que claramente establece que el no cumplimiento de todos los requisitos es constitutivo del delito; que en el caso de la especie, quedó constatado y claramente establecido que los vehículos marca Land Rover reclamados no tenían la autorización requerida para salir de los Estados Unidos de América, toda vez que estaban financiados, por lo que al sacarlos por México, no sólo se evadieron los trámites para la obtención del permiso para exportación, sino que se dejaron de pagar los impuestos correspondientes, y que en consecuencia correspondía a las Aduanas actuar de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489, expresamente en su artículo 200, que establece

la retención de las mercancías objeto del contrabando, por lo que la apreciación hecha por los jueces del Tribunal a-quo, sobre la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la retención de los vehículos, es claramente violatoria de las disposiciones contenidas en dichos artículos, además de que desconoce el delito de contrabando en el que incurrió la recurrida y frustra la represión del mismo y obliga a las Aduanas a retornar vehículos, que de conformidad con la ley, deben ser comisados;

Que el estudio de la sentencia impugnada revela que los recurrentes no plantearon estos argumentos ante el Tribunal a-quo, ya que los mismos no figuran en sus alegatos ni en sus conclusiones, por lo que evidentemente se trata de un medio nuevo, inadmisibles por primera vez en casación, ya que proviene de circunstancias, hechos y alegatos no propuestos por ante los jueces del fondo a fin de que hicieran derecho sobre los mismos; por lo que procede declarar inadmisibles este medio;

Que en materia de amparo el procedimiento se hará libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06. **Sentencia No. 28 del 25 de marzo de 2009, B. J. Núm. 1180, (Inédito), 3ra. Cámara.**

RECURSO DE CASACIÓN

... CONTRA UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

Es indispensable que el recurrente notifique el memorial de casación y el emplazamiento al Procurador General de la República. **Sentencia de septiembre del 1956, B. J. No. 554, p. 1883.**

... MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

En los recursos de casación contra la sentencia del Tribunal Superior Administrativo debe seguirse el procedimiento establecido para la casación en materia civil y comercial.

Que conforme al artículo 60 agregado por la ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los recursos de casación contra la sentencia del Tribunal Superior Administrativo debe seguirse el procedimiento establecido para la casación en materia civil y comercial;

Que el artículo 7 de Ley sobre Procedimiento de casación exige, a pena de caducidad del recurso, que una vez autorizado el emplazamiento, este sea notificado a parte contra quien se dirige el recurso en los treinta días de la autorización.

Que según resulta de los artículos 1 y siguiente de la Ley No. 1494, de 1947, y sus modificaciones todo asunto llevado a la Cámara de Cuentas de la Republica como Tribunal Superior Administrativo, supone la presencia, como parte principal, demandada o demandante, de alguna entidad administrativa, nacional o municipal, ya que estos recursos suponen la existencia de un acto administrativo cuya legalidad se discute o de un contrato administrativo cuya interpretación está en controversia, puesto que dicho tribunal no conoce de litigios entre particulares;

Que conforme a los artículos 1 y siguiente del Decreto de 1948 que instituye el Control de Alquileres de Casa y Desahucio y la Comisión de Apelación contra el mismo Control, las decisiones de los mencionados organismos son decisiones de organismos de la Administración Pública, aún cuando esas decisiones tienen adicionalmente el carácter de decisiones jurisdiccionales por la forma en que según el citado Decreto, deben ser instruidos los casos;

Que todos los recursos contra la Administración Pública es un recurso contra el Estado como agente de la función administración nacional; y que todo recurso con el Estado ante la Suprema Corte de Justicia requiere, por la aplicación del artículo 13 de la Ley No. 1486, de 1938, la notificación al Procurador General de la Republica; todo, sin perjuicio de que el recurrente ponga en causa además a otras personas si por la naturaleza del caso de que se trate, lo estime así de su interés;

Que en la especie, el recurrente, según resulta del expediente, ha omitido emplazar al Estado en la persona del Procurador General de la Republica, y ha persistido en la omisión por más de los treinta días a contar de la autorización del recurso, que fue dada por auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecisiete de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, por lo cual por aplicación del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe declararse la caducidad del recurso, sin necesidad de ponderar los medios en que se funda; **Sentencia de fecha 28 de Septiembre del 1959, B. J. 590, p. 1915-1916; Sentencia de fecha 28 de Septiembre del 1959, B. J. 590, p. 1919-1920.**

...CONTRABANDO. RECURSO INTERPUESTO POR UN INSPECTOR DE RENTAS INTERNAS. INADMISIBLE.

Las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento, de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable. El Inspector de Rentas internas que sorprende la infracción no es parte, por tanto,

su recurso de casación es inadmisibile por falta de calidad. **Sentencia de enero de 1965, B. J. No. 654, p. 14.**

...RECURSO INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCURSOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO. INADMISIBLE.

Si conforme al artículo 67 inciso 2º. de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia es la llamada a conocer de los recursos de casación que se le sometan, ello es a condición, según el mismo texto constitucional citado, de que lo sean "de conformidad con la Ley"; que, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente, la Suprema Corte de Justicia sólo puede conocer de los recursos de casación contra las sentencias definitivas y en última instancia que dicten, las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz, los Tribunales de Tierras, los Consejos de Guerra, los de la Policía Nacional, todos del orden judicial, y las que dicte el Tribunal Superior Administrativo; que la Ley No. 5557 del 21 de junio de 1961, que es la que crea la Comisión ahora recurrida, no prevee que las decisiones de dicho organismo de carácter administrativo puedan ser impugnadas mediante el recurso de casación; que, siendo el recurso de casación de carácter extraordinario no es posible deducir su procedencia del silencio de una ley al respecto cuando los litigios a que su aplicación dé lugar no caigan bajo la competencia de fondo de los órganos jurisdiccionales que acaban de ser mencionados; que, por tanto, el recurso de que ahora se trata es inadmisibile. **Sentencia de enero del 1967, B. J. No. 674, p. 36.**

...EMPLAZAMIENTO AL ESTADO DOMINICANO NOTIFICADO AL ABOGADO DEL ESTADO. APLICACIÓN DEL ART. 20 DE LA LEY 1486 DE 1938 SOBRE REPRESENTACIÓN DEL ESTADO.

En la especie se declaró válido el emplazamiento porque no hubo perjuicio al derecho de defensa. **Sentencia de junio de 1967, B. J. No. 679, p. 1092.**

... CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. RECURSO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. ADMISIBLE. ARTÍCULO 60 DE LA LEY 1494 AGREGADO POR LA LEY 3835 DE 1954.

Las formalidades a que los párrafos II y III del indicado artículo 60 sujetan el recurso de casación, obviamente no se refieren al recurso del Estado, sino de las otras partes interesadas; y, además, esos textos citados

no prohíben que la introducción del recurso, cuando es el Estado el recurrente, lo haga el Procurador General Administrativo, representante legal de los intereses de la Administración Pública ante el Tribunal Superior Administrativo. **Sentencia de Octubre de 1967, B. J. No. 683, p. 2036.**

... DEL ESTADO DOMINICANO FUNDADO EN UN MEDIO NO INVOCADO ANTE LA CÁMARA DE CUENTAS. INADMISIBLE.

En la especie, resulta evidente que el Estado, tal como lo afirma la actual recurrida, no presentó ante la Cámara de Cuentas ningún alegato fundado en el precepto legal que ahora invoca en casación como medio único, ni relacionado con ese precepto legal que de algún modo hubiera herido la atención de dicha Cámara para inducirla a tomarlo en cuenta; que, por consiguiente, el medio de que se trata es nuevo en casación y no puede ser admitido. **Sentencia de Agosto de 1970, B. J. No. 717, p. 1719.**

... INTERPUESTO POR EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. MEDIOS DE QUE PUEDE PREVALERSE. FUNCIÓN DE DICHO PROCURADOR GENERAL.

Los recurrentes en casación pueden en todos los casos, sin que sea ilícito, ni merezca crítica, apoyar sus alegatos en toda clase de criterio y opiniones; que, por otra parte, la función del Procurador General Administrativo consiste esencialmente en representar los intereses de todos los Departamentos Administrativos y todos los Servicios Públicos, para lo cual, en toda litis, pueden mantenerse en contacto y aún en correspondencia con esos Departamentos y Servicios, para ilustrarse en su actuación en los puntos especiales que estime conveniente; que esa facultad del Procurador General-Administrativo se extiende obviamente hasta la instancia en casación. **Sentencia de Noviembre del 1970, B. J. No. 720, p. 2674.**

... INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUYOS EFECTOS QUEDARON ANONADADOS POR RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES INNECESARIO EL EXAMEN Y PONDERRACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En la especie se trata del conocimiento de un recurso de casación contra una decisión de la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictada el 18 de septiembre de 1975, en relación con la Resolución de carácter administrativo del Director General

de Telecomunicaciones, cuya anulación se perseguía para hacer cesar una situación estimada por el recurrente contraria a su legítimo interés; que los actos de los Poderes Públicos y de sus organismos dependientes, una vez publicados éstos, son imperativos para todos, por lo cual deben reputarse conocidos, sin necesidad de notificación expresa alguna; en la especie es público y notorio que el propio Director de Telecomunicaciones que la había dictado, antes de pronunciarse el presente fallo, revocó la Resolución que dio origen al recurso de casación de que se trata, por lo cual resulta innecesario su examen y ponderación. **Sentencia del 23 noviembre del 1977, B. J. No. 804, p. 2189. Ver también Sentencia del 23 noviembre del 1977, B. J. No. 804, p. 2193; Sentencias del 23 de Noviembre de 1977, B. J. 804, pp. 2184, 2187 Y 2193.**

...EMPLAZAMIENTO. ACTO QUE CARECE DE VALIDEZ.

El recurrente invoca en su escrito de ampliación que había emplazado en el plazo legal, y deposita un documento que dice ser una copia del acto del emplazamiento cuyo original alega se le ha extraviado; que dicho documento depositado en la S. C. de J. a estos efectos por el recurrente, carece del día en que fue notificado, ni indica la persona a quien le fuere hecha esa notificación como tampoco figura la firma ni el sello del Alguacil, menciones y formalidades exigidas por la Ley a pena de nulidad y por tanto el mismo carece de validez y debe ser desestimado.

El recurrente invoca en su escrito de ampliación que había emplazado en el plazo legal, y deposita un documento que dice ser una copia del acto del emplazamiento cuyo original alega se le ha extraviado; que dicho documento depositado en la S. C. de J. a estos efectos por el recurrente, carece del día en que fue notificado, ni indica la persona a quien le fuere hecha esa notificación como tampoco figura la firma ni el sello del Alguacil, menciones y formalidades exigidas por la Ley a pena de nulidad y por tanto el mismo carece de validez y debe ser desestimado. **Sentencia No. 49, 23 de febrero del 1983, B. J. No. 867, p. 542.**

... CONTRA UNA SENTENCIA DE DICHO TRIBUNAL. EMPLAZAMIENTO REGULAR A LOS MIEMBROS DE UNA SUCESIÓN Y NO A OTROS INDIVISIBILIDAD. CADUCIDAD DEL RECURSO. ART. 7 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN.

En la especie, habiendo sido dictado el auto que autorizó a emplazar al recurrente el día 11 de diciembre de 1981, la notificación en la fecha antes indicada lo que pasado el plazo que establece el artículo 7 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, que al ser el litigio de que se trata indivisible por su naturaleza, al recurrente no le basaba, como lo hizo, emplazar a una parte de los miembros de la sucesión fuera notificado a todos los que eran partes de la sucesión, que al no hacerlo así en tiempo hábil respecto a los otros herederos, el recurso debe ser declarado caduco. **Sentencia del 21 de marzo de 1983, B. J. No. 868, p. 771.**

... DESISTIMIENTO. SENTENCIA QUE DA ACTA DE DESISTIMIENTO.

Que en fecha 27 de junio de 1984 dirigió a la Suprema Corte de Justicia el banco recurrente, que termina así: por medio del presente escrito desisten formalmente tanto del recurso interpuesto por el B. C. de la Rep. Dom. el 13 de septiembre de 1978 contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de agosto de 1978 como de la solicitud de suspensión de la ejecución de la indicada sentencia elevada a ese alto Tribunal también en fecha 13 de septiembre de 1978, así como de cualquier otro escrito de este Banco Central relacionado con la demanda en intervención forzosa incoada a requerimiento de la W. B. (South) Inc., contra el Banco Central de la República Dominicana con motivo de la litis sostenida entre dicha firma y la D.F., S. A., con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso; que tal desistimiento no tiene que ser aceptado por los recurridos en razón de que contra ellos se ha promovido el defecto. **Sentencia del 6 de julio 1984, B. J. No. 884, p. 1710.**

...CADUCIDAD, ART. 7 DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN. RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El examen del acto del 23 de junio de 1980, instrumentado a requerimiento del recurrente por el M. M. de J. A. P., alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, revela que en el mismo el recurrente se limita a dar a conocer a la recurrida el nombre del abogado que postulará por él en el recurso de casación, así como a notificarle el memorial de casación correspondiente, pero en forma alguna contiene emplazamiento a la recurrida para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como lo exige el artículo 7 de la Ley de la materia, a pena de caducidad del recurso; que, por lo tanto, procede acoger la caducidad propuesta por la recurrida. **Sentencia del 26 de octubre 1984, B. J. No. 887, p. 2694.**

...REPRESENTACIÓN DEL ESTADO.

Que en los procesos de carácter administrativo es el representante legal del Estado, incluso cuando se trate, como en la especie, de un recurso de casación contra una sentencia emanada de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que por consiguiente basta que las formalidades de los Arts. 6 y 7 de la Ley de Proc. de Casación se cumplan frente a dicho funcionario para quedar satisfecho el voto de la Ley respecto al Estado Dominicano.

Que en los procesos de carácter administrativo es el representante legal del Estado (El Procurador General Administrativo), incluso cuando se trate, como en la especie, de un recurso de casación contra una sentencia emanada de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que por consiguiente basta que las formalidades de los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación se cumplan frente a dicho funcionario para quedar satisfecho el voto de la Ley respecto al Estado Dominicano; **Sentencia 5 del 11 de Enero del 1985, B. J. 890, pp. 30-31.**

...PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO.

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954, "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya";

Que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil y comercial, se interpone mediante un memorial de casación que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que en el expediente consta que la sentencia recurrida, dictada el 8 de junio del 2000, le fue notificada al recurrente en la misma fecha, pero su recurso de casación fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril del 2001, cuando ya se encontraba ventajosamente vencido el plazo para interponerlo, por lo que en consecuencia dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Que el plazo de dos meses fijado por la ley para la interposición del recurso de casación, es una formalidad sustancial que debe ser rigurosamente observada, por lo que la excepción resultante de la interposición tardía de dicho recurso es de orden público y debe ser suplida de oficio por la Suprema Corte de Justicia aunque no sea propuesta por la otra parte, sobre todo cuando, como ocurre en la especie, la parte recurrida fue declarada en defecto al no haber efectuado los depósitos de los docu-

mentos requeridos por la ley; que por tanto procede declarar inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por V. A. S. R. contra la sentencia del 8 de junio del 2000; **Sentencia No. 3 del 3 de septiembre del 2003, B. J. No. 1114, pp. 474.**

... CONTRA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DECLARADA INADMISIBLE POR NO HABER SIDO INTERPUESTA EN EL PLAZO DE LEY.

Que, los recurridos proponen en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación de que se trata y alegan al respecto que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de enero del 2003 y que el auto que autoriza el emplazamiento fue dictado en la misma fecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero que el recurrente emplazó a los recurridos el 7 de marzo del 2003, por lo que dicho recurso fue notificado fuera del plazo de treinta días previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que solicitan que sea pronunciada dicha caducidad;

Que, el recurrente en su escrito de réplica al pedimento de caducidad formulado por los recurridos alega en síntesis lo siguiente: "que mediante acto No. 130-2003 del 24 de febrero del 2003 procedió a notificar su recurso de casación al recurrido D. B. S., pero que en cuanto a los demás recurridos, como desconocía su domicilio, procedió a emplazarlos en la forma prevista por el artículo 69, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante acto No. 146-2003 del 7 de marzo del 2003, donde por error material se notificó nuevamente el recurso al señor D. B. S., por lo que considera que el pedimento de caducidad debe ser rechazado en razón de que la primera notificación fue realizada dentro del plazo de treinta días establecido por la ley";

Que, el recurso de casación en materia contencioso-administrativa y de acuerdo a lo que dispone el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, se interpone siguiendo el mismo procedimiento establecido para la casación en materia civil y comercial; por lo que para determinar si en la especie el recurso de casación está afectado o no de caducidad, es preciso remitirnos a las disposiciones que al respecto establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que, en ese tenor el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Que, igualmente el artículo 7 de la misma ley señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Que, en el expediente consta que el recurso de casación de que se trata fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2003 y que en la misma fecha fue provisto por el Presidente el auto que autoriza a emplazar a los recurridos, señores Dres. Dr. D. B. S., Dr. J. E. L., Dr. S. S. S., Dra. N. A. D' O. C., Dr. G. S. R., Dra. A. A. B., Dr. R. M. S., Dr. N. A. A. De J., Dr. D. R., Dr. C. P., Dr. N. M. A., Dr. J. J. C. H., Dr. J. A. C., P. E. R. S. y J. M. de la C.;

Que, en el expediente figura el acto No. 130-2003 de fecha 24 de febrero del 2003, instrumentado por el ministerial A. A. R., mediante el cual el recurrente emplazó a Dionisio B. S., una de las partes contra quien se dirige su recurso; que también figura el Acto No. 146-2003 de fecha 7 de marzo del 2003 del protocolo del mismo ministerial, mediante el cual el recurrente emplazó a las demás partes contra quienes se dirige su recurso, señores Sres. Dr. J. E. L., Dr. S. S. S., Dra. N. A. D' O. C., Dr. G. S. R., Dra. A. A. B., Dr. R. M. S., Dr. N. A. A. De J., Dr. D. R., Dr. C. P., Dr. N. M. A., Dr. J. J. C. H., Dr. J. A. C., P. E. R. S. y J. M. de la C.;

Que, si bien es cierto que en la especie el recurrente procedió a emplazar a una de las partes contra quien se dirige su recurso dentro del término de los 30 días del auto para emplazar provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, también es cierto que con respecto a los demás recurridos no procedió de la misma forma, ya que los emplazó cuando había transcurrido el referido plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que, la actuación del recurrente está en contradicción con reglas fundamentales de nuestro derecho procesal aplicables a las decisiones que, como la de la especie, adjudican un derecho indivisible, lo que obligaba al recurrente a poner en causa en tiempo hábil a todos los co-beneficiarios del fallo recurrido, por lo que al no hacerlo así, esto entraña la caducidad total del recurso de casación, ya que lo decidido en tal caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente el interés de las restantes; que por consiguiente, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aproveche a varias personas entre cuyos intereses existe un vínculo de indivisibilidad, tiene que ser dirigido en tiempo hábil contra todas ellas, lo que no fue observado en la especie;

Que, el recurso de casación no podría producir sus efectos de una manera regular y conveniente, si varias de las partes que han figurado en la sentencia que lo motiva y que debe suponerseles interés en discutirlo, no han sido oportunamente emplazadas por el intimante dentro del término

del proveimiento en casación, como ocurrió en la especie; que en esas condiciones procede declarar la caducidad total del recurso de casación de que se trata al haber sido dirigido únicamente en tiempo hábil contra uno de los co-recurridos no obstante tratarse de un litigio de objeto indivisible en razón de su naturaleza.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas. **sentencia no. 12 del 10 de diciembre del 2003, B. J. No. 1117, pp. 505-508.**

...INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DECLARADO INADMISIBLE POR NO HABER DESARROLLADO LOS MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA.

Que en el presente caso la recurrente no ha motivado su recurso, limitándose a señalar que "como se puede apreciar la sentencia recurrida ahora en casación carece de motivos suficientes y pertinentes, los cuales entran en contradicción con el contenido de su dispositivo; que como se ve, las motivaciones dadas por el tribunal de alzada no contienen ningún análisis fundamentado en elementos de juicio pertinentes para justificar el dispositivo de la misma, no habiéndose hecho por tanto una correcta aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo acerca de los fondos y las pruebas, ni de las garantías del derecho de defensa, constituyendo estos hechos una desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa, por si puede corregir que el tribunal de alzada evidentemente incurrió en los vicios invocados en los anteriores medios de casación lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles". (Sic). **Sentencia No. 37 del 25 de febrero del 2004, B. J. No. 1119, p. 983.**

...ALEGATO DE NO DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE CASACIÓN, TESIS RECHAZADA POR QUE LA REDACCIÓN DEL FUNDAMENTO DE DICHO RECURSO PERMITE VISUALIZAR LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

Que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la recurrente en su memorial de

casación se limita a hacer una relación de los hechos, pero no precisa ni desarrolla ningún medio ni los textos legales cuya violación se denuncia, por lo que dicho recurso no cumple con el voto de la ley, ya que no basta la simple enunciación de textos legales cuya violación se invoca, sino que además es indispensable desarrollar, aunque sea de manera sucinta, cada uno de los medios en que se funda el recurso y que al no cumplirse con estas formalidades dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Que el análisis del memorial de casación permite establecer, que si bien es cierto que en el mismo no se enuncian de una forma concreta los medios en que se funda dicho recurso, no menos cierto es, que de la lectura de dicho memorial se puede comprobar que el mismo presenta argumentos con un contenido ponderable que permite establecer cuáles son las violaciones que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión formulado por el recurrido. **Sentencia No. 9 del 11 de agosto del 2004, B.J. No. 1125, pp. 517-525, 3ra. Cámara.**

...INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE CASACIÓN SIN DESARROLLAR LOS MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA, RECURSO NULO.

Que, el recurrido en su memorial de defensa alega que el recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia recurrida, pero que no desarrolla ningún medio de casación contra la misma;

Que, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, norma supletoria en esta materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, establece que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia";

Que, de lo anterior se desprende, que para que el recurso de casación en materia contencioso-administrativa sea admisible es preciso que cumpla con los requisitos sustanciales previstos por la ley y uno de éstos consiste en el depósito de un memorial de casación por parte del recurrente, que contenga los medios de derecho que deduzca contra la sentencia recurrida;

Que, en la especie, el análisis del memorial de casación depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia revela, que el mismo sólo se limita a realizar un historial de los hechos de la causa y a enunciar la violación por parte de la sentencia recurrida de varios textos de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal; sin embargo, dicho memorial no cumple con lo presupuestado por el citado artículo 5,

ya que para recurrir en casación en esta materia no basta que el memorial contenga un relato de los hechos y una simple enunciación de los textos legales que al entender del recurrente han sido violados, sino que, es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios de derecho en que se funda su recurso y que explique en qué consistieron las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha sido cumplido en el presente caso; que en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile. **Sentencia No. 14 del 24 de noviembre del 2004, B. J. No. 1128, pp. 748-752, 3ra. Cámara.**

...REPRESENTACIÓN DEL ESTADO.

La representación del Estado y de los establecimientos públicos, Ayuntamientos, y otras dependencias oficiales, es ostentada de forma permanente por el Procurador General Administrativo en cuyas manos se pueden hacer validamente las citaciones a dichos órganos, sin que con ello se viole su derecho de defensa. Sin embargo se viola este cuando decidiendo sobre un incidente, no se le invita a concluir al fondo, y se falla este.

Que, en el primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada violentó su derecho de defensa, ya que en ningún momento fue citado para comparecer ante el Tribunal a-quo a fin de que pudiera defenderse adecuadamente contra el recurso incoado por la hoy recurrida, lo que se evidencia en la propia sentencia en la que no se hace constar que el hoy recurrente fuera regularmente citado a propósito del recurso contencioso-administrativo; que por otra parte, el Tribunal a-quo no sólo no tomó en cuenta la anterior situación, sino que tampoco ponderó que el Procurador General Administrativo sólo concluyó de manera incidental solicitando la inadmisibilidad del recurso en cuestión; que a pesar de ello el tribunal procedió a fallar el fondo del recurso de que se trataba en la especie, sin poner al Procurador en mora o invitarlo para que presentara sus conclusiones sobre el fondo del asunto, lo que constituyó otra flagrante violación del derecho de defensa de la parte recurrida ante esa jurisdicción; que dicho tribunal debió fallar única y exclusivamente sobre el medio de inadmisión planteado por el Procurador, ya que el mismo tenía que ser fallado como cuestión previa al asunto tratado, a menos que se acumulara con el fondo para ser fallado por una sola sentencia, aunque por dispositivos distintos, para lo cual era necesario y obligatorio poner en mora previamente a la parte que lo sustentaba a fin de que presentara sus conclusiones sobre el fondo, lo que no ocurrió en la especie, con lo cual también se violó el artículo 27 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa,

el cual expresa que si el Procurador o la parte contraria acompañasen su instancia de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal la hará comunicar a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente y que en la sentencia atacada no se consigna que se haya cumplido con ninguna de estas formalidades, con lo que se violentó su derecho de defensa;

Que, en cuanto al primer alegato formulado por el recurrente en el medio que se examina, en el sentido de que no fue citado para comparecer ante el Tribunal a-quo con lo que fue violado su derecho de defensa, resulta oportuno citar lo previsto por el artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que textualmente reza lo siguiente: "La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal"; que de lo anterior se evidencia que en la especie, el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en su calidad de gobierno municipal de esa provincia goza de representación permanente ante el Tribunal Superior Administrativo a través del Procurador General Administrativo instituido legalmente para esos fines, por lo que al momento de que la hoy recurrida interpuso su recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal a-quo sólo tenía que ponerse en causa a dicho funcionario para que procediera a ostentar la representación jurídica de la institución municipal de que se trata, la cual debe comparecer ante esta jurisdicción a través de dicho funcionario;

Que, dentro de los "Resulta" de la sentencia impugnada se consigna que: mediante Auto No. 92 de fecha 6 de septiembre del 2002, este Tribunal Superior Administrativo, remitió el expediente de que se trata al Magistrado Procurador General Administrativo para los fines procedentes; que con esto se evidencia que el hoy recurrente fue puesto en causa a través de su representante permanente, por lo que el alegato de que se le violó su derecho de defensa al no ser citado, carece de fundamento y debe ser desestimado; pero,

Que, en cuanto a la segunda violación al derecho de defensa invocada por el recurrente dentro del medio que se analiza, bajo el argumento de que el Tribunal a-quo procedió a fallar el medio de inadmisión formulado por el Procurador, conjuntamente con el fondo del asunto y sin invitarlo a concluir sobre éste, el estudio de la decisión impugnada revela que en la misma dicho tribunal procedió a ponderar y a rechazar el medio de inadmisión solicitado por el Procurador General Administrativo y al mismo tiempo conoció y falló el fondo del asunto ventilado, sin haber puesto en mora a dicho funcionario para que en su calidad de representante de la

institución municipal recurrida, produjera su dictamen sobre el fondo del asunto, requisito que al tenor del citado artículo 15 de la Ley No. 1494, resulta indispensable para la decisión de toda cuestión contenciosa que se conozca ante esa jurisdicción; que en consecuencia, el incumplimiento de este requisito constituye la violación de una regla procesal cuya observancia está a cargo de los jueces del fondo y se traduce en una violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar el siguiente medio y en consecuencia envía el asunto ante el mismo Tribunal a quo. **Sentencia No. 26 del 24 de marzo del 2004, B. J. No.1120, pp. 938-940, 3ra. Cámara.**

...DECLARADO INADMISIBLE POR NO HABERSE DESARROLLADO LOS MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA. MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIA.

Que el recurrido en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que dicha recurrente sólo se limita a transcribir ciertos textos legales de la entonces vigente Ley de Impuesto sobre la Renta, pero no expone claramente los medios en que fundamenta sus pretensiones, por lo que no cumple con el voto de la ley;

Que en materia tributaria la forma para interponer el recurso de casación es de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, norma supletoria en esta materia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario, y dicho artículo 5 establece que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia";

Que el análisis del memorial de casación depositado por la recurrente revela, que en la especie no se ha cumplido con la norma precedentemente citada, ya que en dicho memorial, la recurrente se limita a exponer las consideraciones de fondo que a su entender fundamentan su inconformidad con los ajustes practicados por las autoridades fiscales a sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta en el ejercicio de los años 1983, 1984 y 1985; pero, no desarrolla ningún medio de derecho que permita a esta Corte establecer cuáles son los agravios que le causa la sentencia recurrida, ya que si bien es cierto que invoca la violación a su derecho de defensa, no menos cierto es, que no ha desarrollado aunque sea de manera sucinta dicho medio, por lo que no ha fundamentado su recurso; que en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile al no cumplir con el requisito sustancial establecido en el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

y en consecuencia el mismo deviene en inadmisibile. **Sentencia No. 10 del 5 de enero del 2005, B. J. No. 1130, pp. 595-596.**

...NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Si bien es cierto que en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, el Procurador General Administrativo es el representante permanente de los órganos de la administración pública ante el Tribunal Superior Administrativo por lo que tiene capacidad para recibir cualquier notificación, esto no es válido cuando se trata del recurso de casación, el cual inicia una instancia nueva, por lo que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe hacerse a persona o domicilio y no en el de su representante.

Que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Sentencia violatoria de la ley. Violación del artículo 8, literal j) y 47 de la Constitución de la República; de las disposiciones de la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, del artículo 119 de la Ley núm. 153-98, de las disposiciones de la Resolución núm. DE-014-02 del Proceso de adecuación del INDOTEL y del artículo 1ro. literal c) de la Ley núm. 1494; Segundo Medio: Sentencia contradictoria;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Que en su memorial de defensa el recurrido propone contra la decisión recurrida los siguientes medios: a) Caducidad del recurso en casación. No emplazamiento al recurrido. Violación al artículo 7 de la Ley núm. 3736 del 29 de diciembre del año 1953; b) Violación al artículo 8 de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa del Estado Dominicano en la persona del Procurador General Administrativo de la República;

Que en los dos medios de inadmisión propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrido invoca la caducidad del recurso y para fundamentar su pedimento alega que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya procedido a emplazar al Procurador General Administrativo, quien de acuerdo al artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, ostenta la calidad de representante permanente de las entidades públicas ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que debió ser emplazado a fin de que asumiera la representación jurídica del recurrido; que al no haberse emplazado a este funcionario se incurrió en la violación del plazo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y además, se violó el derecho de defensa del Estado Dominicano en la persona del Procurador General Administrativo;

Que si bien es cierto que en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, el Procurador General Administrativo es el representante permanente de los órganos de la administración pública ante el Tribunal Superior Administrativo por lo que tiene capacidad

para recibir cualquier notificación, esto no es válido cuando se trata del recurso de casación, el cual inicia una instancia nueva, por lo que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe hacerse a persona o domicilio y no en el de su representante; que en la especie consta que el recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, fue emplazado válidamente en su domicilio por la recurrente Aire y Televisión, S. A. y dentro del término que prescribe la ley que rige la materia, por lo que el pedimento de caducidad carece de fundamento; que también figura en el expediente el memorial de defensa producido por el Procurador General Administrativo en representación del órgano recurrido, lo que permite establecer que ejerció oportunamente su derecho de defensa en representación de la entidad estatal recurrida; que en consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por improcedentes y mal fundados; **Sentencia No. 29 del 28 de febrero del 2007, B. J. No. 1155, pp. 1438-1445, 3ra. Cámara.**

...MEDIOS DE CASACIÓN.

Que en cuanto a la falta de motivos y violación al derecho de defensa denunciadas por la recurrente en los medios segundo y tercero, esta Corte Suprema se pronuncia en el sentido de que dichos medios no pueden deducirse en casación, ya que se refieren a la resolución dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y no a la sentencia impugnada, lo que resulta inadmisibles, en razón de que los únicos medios que pueden ser invocados en casación son los que resulten de los agravios atribuibles a la sentencia impugnada, lo que no ocurre en el aspecto que se examina, por lo que los mismos deben ser declarados inadmisibles, y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

Que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que mediante la Resolución núm. 78-04 de fecha 4 de junio del año 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), declaró un empate entre las concursantes Publicaciones Época, C. por A., y RPQ Cadena Azul, C. por A., para optar por la concesión y licencia para la prestación del servicio público de radio difusión sonora de frecuencia modulada (FM), a través de la frecuencia 104.9 MHz, para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional; que a través de la Resolución No. 102-04 de fecha 8 de julio del año 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), asignó la frecuencia 104.9 MHz, correspondiente a la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, a la empresa Publicaciones Época, C. por A., que resultó ganadora adjudicataria en la etapa de comparación de oferta del concurso público para optar por el otorgamiento de la concesión y licencia para la

prestación del servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM), FM-2003; que no conforme con las disposiciones contenidas en la resolución precedentemente citada, la empresa Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procedió a interponer un recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante el cual solicitó la revocación de la resolución No. 102-04 de fecha 8 de julio del año 2004, emitida por el indicado Consejo Directivo; que acogiendo las motivaciones externadas por la empresa Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), procedió a emitir la Resolución núm. 144-04 de fecha 30 de julio del año 2004, mediante la cual revocó sus Resoluciones núms. 078-04 y 102-04 de fechas 4 de junio y 8 de julio del año 2004, respectivamente”;

Que también se expresa en la misma sentencia impugnada: “que no obstante los pedimentos externados por la empresa recurrente Publicaciones Época, C. por A., por ante esta jurisdicción, el estudio de la documentación que conforma el expediente de que se trata, evidencia que la misma se prevaleció de una serie de irregularidades y violaciones a las normativas que regían el concurso público para el uso y explotación de la frecuencia modulada 104.9 MHz, para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, las que llevaron a error al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y que determinaron que le fuera adjudicada la indicada frecuencia; que dentro de las irregularidades e inobservancias detectadas, procede citar las siguientes: a) que el Presidente de la empresa Publicaciones Época, C por A., Daldier Burgos Camilo, compareció al acto de comparación de ofertas, a título personal, sin el poder de representación correspondiente, lo que constituyó una violación a las disposiciones del artículo 13.2 párrafo III del Reglamento del Concurso Público para la Adjudicación del Servicio de Radio Difusión Sonora de Frecuencia Modulada FM-2003, en la frecuencia 104-9 MHz, para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, que dispone textualmente lo siguiente: Las concursantes convocadas para la etapa de comparación de oferta, deberán concurrir al acto debidamente representadas, por medio del poder correspondiente; b) que la empresa Publicaciones Época, C. por A., en el objeto social consignado en sus Estatutos, de conformidad con la certificación expedida en fecha 16 de julio del año 2004, por la Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., consigna como su actividad comercial la radiodifusión en AM y FM 104.9 MHz, impresión, edición, factura, documentos, folletos y seminarios, circunstancia que determina la falta de objeto de la empresa recurrente, en razón de que no podía operar una frecuencia que no le había sido otorgada, y para cuya asignación se

estaba realizando un concurso publico en el cual participaba, sin haberse establecido cual sería la empresa ganadora”;

Que asimismo consta la sentencia impugnada: “que este Tribunal Superior Administrativo es de opinión, que la empresa recurrente Publicaciones Época, C. por A., incurrió en una falta grave a las normativas que regían el concurso publico para la adjudicación de la frecuencia modulada 104.9 MHz, para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, al ostentar los derechos sobre la misma, poniendo en una situación de desventaja a su competidora Radio RPQ Cadena Azul, C. por A.; que el hecho de ostentar un falso derecho y una falsa calidad, determina el objeto incierto de la empresa recurrente, Publicaciones Época, C. por A., lo que constituye una violación a las disposiciones del código de comercio de la Republica Dominicana y a los reglamentos del concurso público, citados precedentemente; que a la luz de las disposiciones del Código de Comercio de la Republica Dominicana, esta compañía resulta inexistente, en razón de carecer de un objeto cierto, condición indispensable para su validez, motivo por el cual no puede ser adjudicataria de ningún derecho y mucho menos participar en un concurso público y resultar ganadora; que además, ha sido cuestionada la constitución de la empresa Publicaciones Época, C. por A., en el sentido de que presenta dos (2) fechas de constitución, una del 15 de octubre del año 1982 y la otra, del 31 de marzo del año 2002, sin que la misma, haya dado respuesta a estos cuestionamientos; que por otra parte, la empresa Publicaciones Época, C. por A., utilizó dos (2) números diferentes de Registro Nacional de Contribuyente, el RNC No. 1-101-873337-1, que hace figurar en el escrito de defensa de fecha 28 de julio del año 2004, depositado ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); y el RNC No. 1-01-11259-1, que figura en su instancia introductiva de recurso contencioso-administrativo, de fecha 19 de agosto del año 2004, lo que constituye una violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que crea el Código Tributario de la Republica Dominicana; que procede la revocación del acto administrativo, por parte de los funcionarios de los cuales emanó, cuando después de emitido la administración comprueba que la emisión del mismo estuvo determinada por el fraude y las maniobras dolosas de la parte que resultó beneficiaria con el acto; que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales; en cuanto al fondo rechazar el indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución recurrida por haber sido emitida conforme a derecho”;

Que lo transcrito anteriormente revela, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y un estudio ponderado de los documentos aportados, que le permitió establecer al Tribunal a-quo que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictó su Resolución núm. 144-04 para revocar la que anteriormente había emitido, tras comprobar que ésta fue obtenida mediante “una serie de irregularidades y violaciones a las normativas que regían el concurso público para el uso y explotación de la frecuencia modulada”, irregularidades consistentes en maniobras dolosas de la parte que resultó beneficiaria de la primera resolución y que fueron comprobadas por dicho tribunal según lo consigna en su sentencia, sin que la recurrente pudiera demostrar lo contrario; que en esas condiciones, el Tribunal a-quo, procedió a confirmar la resolución impugnada por considerar que fue dictada conforme a derecho, aplicando el soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, sin que se observe desnaturalización, sino que las motivaciones de la sentencia impugnada revelan que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechaza el primer medio propuesto;

Que en cuanto a la falta de motivos y violación al derecho de defensa denunciadas por la recurrente en los medios segundo y tercero, esta Corte Suprema se pronuncia en el sentido de que dichos medios no pueden deducirse en casación, ya que se refieren a la resolución dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y no a la sentencia impugnada, lo que resulta inadmisibles, en razón de que los únicos medios que pueden ser invocados en casación son los que resulten de los agravios atribuibles a la sentencia impugnada, lo que no ocurre en el aspecto que se examina, por lo que los mismos deben ser declarados inadmisibles, y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Sentencia No. 12 del 14 de noviembre del 2007, B. J. No. 1164 pp. 1223-1235, 3ra. Cámara.**

...DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Que en cuanto al recurso de casación, el artículo 176 del Código Tributario dispone que el mismo se regulara conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Que en su escrito de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por violación al artículo 5 de la Ley de Casación y

para fundamentar su pedimento alega que el memorial depositado por la recurrente no contiene un desarrollo ponderable de los seis medios propuestos, limitándose a citar artículos de diversas leyes y a establecer que la Dirección General de Aduanas actuó de manera irregular y arbitraria, pero, no manifiesta cuales son las violaciones en que a su entender ha incurrido el Tribunal a quo para poder justificar que la sentencia recurrida deba ser casada;

Que el artículo 186 de la Ley núm. 3489 de 1953 para el Régimen de Aduanas, modificado por la Ley núm. 226-06 dispone que el recurso contencioso tributario, al igual que los recursos de amparo, retardación, revisión y casación estarán sujetos a las reglas, formas y plazos previstos para los mismos por el Código Tributario;

Que en cuanto al recurso de casación, el artículo 176 del Código Tributario dispone que el mismo se regulara conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Que el artículo 5 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en materia civil o comercial, para lo que exige el depósito de un memorial de casación que contenga los medios en que se funda el recurso; que al establecer esta condición, el legislador se refiere a la fundamentación de medios de derecho, es decir, los que resulten de que los jueces del fondo al decidir el asunto hayan efectuado una mala aplicación de las disposiciones de la ley, a los hechos considerados por ellos como constantes;

Que en la especie, los medios propuestos por la recurrente en su memorial introductivo, consisten en la simple enunciación de textos legales, pero no desarrolla ni siquiera de manera sucinta los medios en que se funda su recurso y tampoco explica cuales son las violaciones de derecho atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que evidentemente no se cumplió con la obligación dispuesta por el citado texto legal para la interposición válida del recurso; que en consecuencia, procede acoger el pedimento formulado por la recurrente y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar el fondo del mismo, al no haberse desarrollado los medios que lo fundamentan;

Que en materia contencioso-tributaria no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario **Sentencia 21 del 16 de julio del 2008, B. J. No.1172, pp. 846-851, 3ra. Cámara.**

...MEDIOS DE CASACIÓN.

Que aunque los recurrentes proponen como medio de casación la violación a su derecho de defensa, en su memorial no exponen los argumentos en que fundamentan su recurso, ya que solo se limitan a citar algunos textos de leyes y convenios internacionales relacionados con el amparo, pero no desarrollan cuales son las violaciones que le atribuyen a la sentencia impugnada y los agravios causados.

Que por mandato del artículo 176 del Código Tributario, el recurso de casación en materia contencioso-tributaria se interpone conforme a las disposiciones instituidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, el artículo 5 de dicha ley prevé como requisito sustancial para la admisión de dicho recurso, que el mismo se interponga mediante memorial que contenga el desarrollo de los medios en que se fundamenta dicha acción;

Que en la especie, los recurrentes no han cumplido con la disposición legal previamente señalada, al no haber desarrollado, aunque sea de manera sucinta, el medio propuesto en su recurso, lo que no permite que esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones como Corte de Casación obtenga los elementos necesarios para decidir si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces del fondo, y esta omisión conlleva a que, de oficio, el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibles, al inobservarse una formalidad sustancial para la interposición válida del mismo;

Que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario y el artículo 30, de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo; **sentencia no. 15 del 4 de febrero de 2009, B. J. No. 1179, (Inédito), 3ra. Cámara.**

RECURSO CONTENCIOSO

...JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ROL DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADOS.

Que si bien dentro de la organización administrativa dominicana, salvo cuando se trata de organismos autónomos, las Secretarías de Estado constituyen el grado más elevado en la jerarquía administrativa, para los fines de los recursos contra los actos administrativos, y por su conducto se expresa, en estos aspectos, el criterio más autorizado de la Administración, tal carácter no confiere a las Secretarías de Estado el carácter de jueces, y que es precisamente en vista de esta circunstancia por lo que para recurrir contra los actos de los Secretarios de Estado, se ha instituido la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante un procedimiento

que no implica los gastos y complejidades del procedimiento ordinario. Sentencia del 2 de Junio de 1955, B. J. No. 539, p. 1045.

...PLAZO.

Que el plazo de los 15 días que señala la Ley para recurrir ante el tribunal Administrativo comienza a correr a partir de la fecha en que el contribuyente haya recibido los formularios en que se autoriza a realizar el pago en cualquier Colecturía.

Que el artículo 8 de la Ley 1494 de 1947, dice así: "No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes."; que de esa disposición legal resulta que cuando una persona moral o física, no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, y desee interponer el recurso contencioso administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclamen, aún cuando dicha persona alegue la prescripción de la acción o la falta de fundamento de la misma, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después de que se haya pagado el monto de lo reclamado; que si el recurrente triunfa en sus alegaciones él tiene el derecho al reembolso correspondiente;

Que el plazo de los 15 días que señala la Ley para recurrir ante el tribunal Administrativo comienza a correr a partir de la fecha en que el contribuyente haya recibido los formularios en que se autoriza a realizar el pago en cualquier Colecturía; Sentencia del 14 de Enero del 1972, B. J. No. 734, p. 21.

...OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ESTADO DE FINANZA.

Que en la especie lo que se plantea en definitiva es decidir si el Secretario de Estado de Finanzas debe o no reconsiderar una resolución suya dictada con motivo de un recurso jerárquico; que obviamente el Secretario no está obligado a hacer dicha reconsideración en razón de que la ley no prescribe esa obligatoriedad; que la decisión tomada en ese sentido puede ser impugnada ante el tribunal contencioso administrativo sin necesidad de satisfacer impuestos determinados pues lo que está en el debate en ese momento es únicamente la obligación o no de la autoridad jerárquica para proceder a la reconsideración solicitada.

Que el tribunal a-quo al fallar de ese modo rechazó implícitamente las conclusiones de la recurrente sin dar motivos que justifique ese rechaza-

miento, por lo cual, sostiene la recurrente, que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Que en la especie lo que se plantea en definitiva es decidir si el Secretario de Estado de Finanzas debe o no reconsiderar una Resolución suya dictada con motivo de un recurso jerárquico; que obviamente el secretario no está obligado a hacer dicha reconsideración en razón de que la ley no prescribe esa obligatoriedad; que la decisión tomada en ese sentido puede ser impugnada ante el tribunal Contencioso Administrativo sin necesidad de satisfacer impuestos determinados pues lo que está en el debate en ese momento es únicamente la obligación o no de la autoridad jerárquica para proceder a la reconsideración solicitada; que, por consiguiente, en virtud de esos motivos de derecho, que son los pertinentes, el recurso de Ozama Trading, Co., debió ser rechazado y no simplemente declarado inadmisibile; **Sentencia del 14 de Enero del 1972, B. J. No. 734, p. 29.**

... DIRIGIDO CONTRA UN DECRETO DEL PODER EJECUTIVO. INADMISIBLE.

Los actos que dictan o realicen los poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales no corresponden, mediante recursos, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; que, dicha Jurisdicción sólo puede conocer sobre los recursos contra los Secretarios de Estado y contra las instituciones administrativas que gocen de autonomía por disposición de la Constitución o de las Leyes.

En la especie, tal como lo ha juzgado el Tribunal a-quo, los actos que dictan o realicen los poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales no corresponden, mediante recursos, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; que, dicha Jurisdicción sólo puede conocer sobre los recursos contra los Secretarios de Estado y contra las instituciones administrativas que gocen de autonomía por disposición de la Constitución o de las Leyes. **Sentencia del 19 de enero de 1977, B. J. No. 794, pp. 63-64.**

...RECURSO DEL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. DOCUMENTO QUE NO LLEVE ADHERIDO EL SELLO DE RENTAS INTERNAS DEL VALOR DE DIEZ CENTAVOS. NO HAY NULIDAD DE SENTENCIA.

El hecho de que algún documento presentado por ante el Tribunal Superior Administrativo no lleve adherido el sello de Rentas Internas del valor de diez centavos, no conduce a la nulidad de la sentencia pronunciada en razón de que el artículo 51 de la Ley 1494 de 1947 que exige tal

formalidad, no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento de la misma; que por tanto el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado. **Sentencia del 14 de mayo de 1986, B. J. No. 906, p. 550.**

... COMPAÑÍA QUE APORTE UNA COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE LOS IMPUESTOS. RECURSO DECLARADO INADMISIBLE PORQUE NO SE PAGARON LOS IMPUESTOS. SENTENCIA CASADA POR FALTA DE BASE LEGAL. ART. 29 DE LA LEY 1494 DE 1947.

El Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 29 de la ley que lo creó, tiene el deber de requerir de las partes todas las pruebas especialmente los documentos que sean necesarios para resolver los casos que le son sometidos a su consideración. Del examen en la sentencia impugnada resulta que, la parte oponente de la Compañía recurrente en este asunto, que lo es el Estado Dominicano representado por el Procurador General Administrativo, implícitamente aceptó el depósito de la copia del recibo de Pago del impuesto en cuestión, al solicitar en sus conclusiones, que el recurso de la C. P. (DR) Inc. fuese declarado regular y válido en cuanto a la forma. Además, en la sentencia impugnada consta, que los jueces del fondo tuvieron a la vista el escrito introductorio del recurso de la Compañía recurrente, de fecha 5 de diciembre de 1977, contentivo de sus conclusiones, cuando en su ordinal 3 se les pidió al tribunal, "en consecuencia disponer que la suma pagada en exceso por C; P. en el presente caso, sea imputada a pagos futuros del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones del Art. 95 de la Ley No. 5911 de 1962" que el pronunciarse así, es evidente que la recurrente no solamente está indicado el pago del impuesto que le requirió la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, sino que pagó en exceso de la suma adeudada una cantidad, respecto de la cual se le pedía a los jueces del fondo ordenar que fuese imputada a pagos futuros del Impuesto sobre la Renta a cargo de la recurrente.

En razón de todo lo antes expuesto, el Tribunal Superior Administrativo tenía el deber de ordenar las medidas pertinentes referidas precedentemente, dirigidas a establecer sin la menor duda, que la Compañía recurrente en realidad, había hecho el pago de los impuestos que se le estaban reclamando, y que en consecuencia, adquiera relevancia el alegato de la Compañía recurrente, en el sentido de que, la copia del recibo comprobatorio de ese pago había sido depositado en el expediente.

Que al no proceder así el Tribunal a quo y fallar declarando inadmisibile el recurso de la Compañía recurrente, incurrió en el vicio de falta de base legal al no poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de

verificar si en el caso de que se trata se hizo o no la correcta aplicación de la Ley; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal. Sentencia No. 23 del 31 de Julio de 1987, B. J. No. 920, pp. 1366-1367.

... CUANDO PROCEDEN, REQUISITOS DEL ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 1494 DE 1947.

Para que toda persona natural o jurídica con interés legítimo pueda interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y Decretos, previamente deben estar cumplidos los siguientes requisitos: a) que se trate de actos administrativos contra los cuales se haya agotado las reclamaciones jerárquicas dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de sus facultades reguladas por las leyes, reglamentos y decretos; e) que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad favor del recurrente por una ley reglamento o decreto, o por un contrato de carácter administrativo; d) que constituya un ejercicio desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, reglamentos y decretos.

Para que toda persona natural o jurídica con interés legítimo pueda interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y Decretos, previamente deben estar cumplidos los siguientes requisitos: a) que se trate de actos administrativos contra los cuales se haya agotado las reclamaciones jerárquicas dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de sus facultades reguladas por las leyes, reglamentos y decretos; e) que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad favor del recurrente por una ley reglamento o decreto, o por un contrato de carácter administrativo; d) que constituya un ejercicio derivado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, reglamentos y decretos;

Además, el recurso de referencia procede también, cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo, no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, pero siempre y cuando se encuentre agotada la reclamación jerárquica, o que estando pendiente se

paraliza sin culpa del recurrente. **Sentencia No. 9 del 11 de Noviembre del 1988, B. J. No. 936 pp. 1515-1516.**

...ALEGATO DE CADUCIDAD.

Asunto en que no se había agotado la reclamación jerárquica, hasta ese momento, sus reclamos no hubieran sido decididos por una resolución definitiva, hecho que indudablemente suspendió el curso de la prescripción del plazo de dos meses en cuestión, y b) que en consecuencia dicho plazo no estaba vencido, ni cumplidas las formalidades previas que demuestra que al asunto de referencia no se encontraba en condiciones de recibir una resolución definitiva al fondo.

En la especie, el recurrido sin esperar que se agotara el recurso gracioso ante la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, y el recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, por instancia del 26 de marzo de 1979, apoderó al Tribunal Superior Administrativo, para que restableciera la Resolución del 8 de enero de 1976, que autorizó la construcción de la gallera y su operación, dictada por la "Comisión Nacional de Lidias de Gallos", con todas sus consecuencias.

Es obvio señalar que al proceder de esa manera el recurrido, y fallar el Tribunal a-quo en la forma que lo hizo en el fallo impugnado, se produjo la violación del Art. 1 párrafo (a) de la Ley No. 1494 que instituyó el contencioso administrativo;

Si es cierto que el Art. 2 de la referida Ley, autoriza la interposición del recurso del cual se trata, cuando están cumplidas las condiciones previas exigidas por la ley, y los funcionarios administrativos competentes, no han dictado resolución definitiva sobre el asunto que le ha sido sometido a su consideración dentro del plazo de dos meses que prescribe el texto legal preindicado, no es menos cierto que, en la especie, no procede su aplicación por las razones siguientes: a) que por la carta del 3 de febrero de 1979, el recurrido aceptó las razones que le fueron expuestas por escrito, por el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y por el Presidente de la Comisión Nacional de Lidia de Gallos, justificativas de las circunstancias por las cuales, hasta ese momento, sus reclamos no hubieran sido decididos por una resolución definitiva, hecho que indudablemente suspendió el curso de la prescripción del plazo de dos meses en cuestión, y b) que en consecuencia dicho plazo no estaba vencido, ni cumplidas las formalidades previas que demuestra que al asunto de referencia no se encontraba en condiciones de recibir una resolución definitiva al fondo. **Sentencia No. 9 del 11 de Noviembre del 1988, B. J. No. 936 pp. 1517-1518.**

...RÉGIMEN DE LAS NULIDADES.

Las formalidades prescritas por la ley para la notificación de las actuaciones que se han de verificar en esta materia no están prescritas a pena de nulidad.

Que en el segundo medio de casación propuesto el recurrente alega: "que la sentencia recurrida violó el artículo 46 de la Ley No. 1494 que establece que todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial, lo que no se observó en la especie, ya que la correspondencia que le fuera enviada a su abogado en fecha 14 de marzo del 2001, otorgándole un plazo para que replicara el dictamen del Procurador General Administrativo fue recibida tardíamente y no fue enviada por entrega especial, lo que conllevó a que tuviera que replicar de manera precipitada para ajustarse al plazo de ley y que al solicitar mediante instancia de fecha 3 de abril del 2001, un plazo de quince días para ampliar réplica, éste le fue negado, lo que tipifica una real violación a la Ley No. 1494 en su artículo 29 y a su derecho de defensa; que la correspondencia que contenía la sentencia objeto de su recurso tenía como fecha de remisión el 15 de noviembre del 2001, pero la referida carta fue recibida en fecha 8 de enero del 2002, por lo que en vista de que el plazo establecido por el artículo 60 de la Ley 1494 corre a partir de la notificación, procedió a solicitar una certificación al correo donde consta esta situación, de lo cual se puede apreciar que además de la violación a la ley, se ha violado su derecho de defensa al impedirle accionar dentro del plazo previsto por el legislador para salvaguardar dicho derecho; que el Tribunal a-quo al declarar su incompetencia absoluta violó el artículo 31 de la Ley No. 1494, el cual establece el procedimiento que debe observarse en estos casos donde se plantee la incompetencia de este tribunal, ya que el Procurador General en su dictamen planteó que se declarara la incompetencia y muy al contrario de lo ordenado por la ley, no se sobreescribió el caso ni se envió ante la Suprema Corte de Justicia para que ésta decidiera dicha cuestión, sino que el tribunal continuó con el expediente en su poder y lo falló acogiendo su incompetencia en razón de la materia; que el Tribunal a-quo al basar su fallo en el artículo 7, letra b) de la Ley No. 1494 de 1947 realizó una interpretación incorrecta sin detenerse a establecer la diferencia que existe entre un acto administrativo y un acto de gobierno, ya que de acuerdo a los tratadistas de la materia no se pueden considerar como actos de gobierno los nombramientos de funcionarios y empleados aunque provengan del Poder Ejecutivo, sino que son actos administrativos que están sujetos al control jurisdiccional a fin de evitar que se incurra en arbitrariedades e injusticias en la aplicación caprichosa de la ley por parte del Presidente o de sus subalternos, por lo que un nombramiento dictado por el Presidente de la República es un

paraliza sin culpa del recurrente. **Sentencia No. 9 del 11 de Noviembre del 1988, B. J. No. 936 pp. 1515-1516.**

...ALEGATO DE CADUCIDAD.

Asunto en que no se había agotado la reclamación jerárquica, hasta ese momento, sus reclamos no hubieran sido decididos por una resolución definitiva, hecho que indudablemente suspendió el curso de la prescripción del plazo de dos meses en cuestión, y b) que en consecuencia dicho plazo no estaba vencido, ni cumplidas las formalidades previas que demuestra que al asunto de referencia no se encontraba en condiciones de recibir una resolución definitiva al fondo.

En la especie, el recurrido sin esperar que se agotara el recurso gracioso ante la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, y el recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, por instancia del 26 de marzo de 1979, apoderó al Tribunal Superior Administrativo, para que restableciera la Resolución del 8 de enero de 1976, que autorizó la construcción de la gallería y su operación, dictada por la "Comisión Nacional de Lidias de Gallos", con todas sus consecuencias.

Es obvio señalar que al proceder de esa manera el recurrido, y fallar el Tribunal a-quo en la forma que lo hizo en el fallo impugnado, se produjo la violación del Art. 1 párrafo (a) de la Ley No. 1494 que instituyó el contencioso administrativo;

Si es cierto que el Art. 2 de la referida Ley, autoriza la interposición del recurso del cual se trata, cuando están cumplidas las condiciones previas exigidas por la ley, y los funcionarios administrativos competentes, no han dictado resolución definitiva sobre el asunto que le ha sido sometido a su consideración dentro del plazo de dos meses que prescribe el texto legal preindicado, no es menos cierto que, en la especie, no procede su aplicación por las razones siguientes: a) que por la carta del 3 de febrero de 1979, el recurrido aceptó las razones que le fueron expuestas por escrito, por el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y por el Presidente de la Comisión Nacional de Lidia de Gallos, justificativas de las circunstancias por las cuales, hasta ese momento, sus reclamos no hubieran sido decididos por una resolución definitiva, hecho que indudablemente suspendió el curso de la prescripción del plazo de dos meses en cuestión, y b) que en consecuencia dicho plazo no estaba vencido, ni cumplidas las formalidades previas que demuestra que al asunto de referencia no se encontraba en condiciones de recibir una resolución definitiva al fondo. **Sentencia No. 9 del 11 de Noviembre del 1988, B. J. No. 936 pp. 1517-1518.**

...RÉGIMEN DE LAS NULIDADES.

Las formalidades prescritas por la ley para la notificación de las actuaciones que se han de verificar en esta materia no están prescritas a pena de nulidad.

Que en el segundo medio de casación propuesto el recurrente alega: "que la sentencia recurrida violó el artículo 46 de la Ley No. 1494 que establece que todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial, lo que no se observó en la especie, ya que la correspondencia que le fuera enviada a su abogado en fecha 14 de marzo del 2001, otorgándole un plazo para que replicara el dictamen del Procurador General Administrativo fue recibida tardíamente y no fue enviada por entrega especial, lo que conllevó a que tuviera que replicar de manera precipitada para ajustarse al plazo de ley y que al solicitar mediante instancia de fecha 3 de abril del 2001, un plazo de quince días para ampliar réplica, éste le fue negado, lo que tipifica una real violación a la Ley No. 1494 en su artículo 29 y a su derecho de defensa; que la correspondencia que contenía la sentencia objeto de su recurso tenía como fecha de remisión el 15 de noviembre del 2001, pero la referida carta fue recibida en fecha 8 de enero del 2002, por lo que en vista de que el plazo establecido por el artículo 60 de la Ley 1494 corre a partir de la notificación, procedió a solicitar una certificación al correo donde consta esta situación, de lo cual se puede apreciar que además de la violación a la ley, se ha violado su derecho de defensa al impedirle accionar dentro del plazo previsto por el legislador para salvaguardar dicho derecho; que el Tribunal a-quo al declarar su incompetencia absoluta violó el artículo 31 de la Ley No. 1494, el cual establece el procedimiento que debe observarse en estos casos donde se plantea la incompetencia de este tribunal, ya que el Procurador General en su dictamen planteó que se declarara la incompetencia y muy al contrario de lo ordenado por la ley, no se sobreseyó el caso ni se envió ante la Suprema Corte de Justicia para que ésta decidiera dicha cuestión, sino que el tribunal continuó con el expediente en su poder y lo falló acogiendo su incompetencia en razón de la materia; que el Tribunal a-quo al basar su fallo en el artículo 7, letra b) de la Ley No. 1494 de 1947 realizó una interpretación incorrecta sin detenerse a establecer la diferencia que existe entre un acto administrativo y un acto de gobierno, ya que de acuerdo a los tratadistas de la materia no se pueden considerar como actos de gobierno los nombramientos de funcionarios y empleados aunque provengan del Poder Ejecutivo, sino que son actos administrativos que están sujetos al control jurisdiccional a fin de evitar que se incurra en arbitrariedades e injusticias en la aplicación caprichosa de la ley por parte del Presidente o de sus subalternos, por lo que un nombramiento dictado por el Presidente de la República es un

acto administrativo que está sometido al Juez de lo administrativo, quien tiene toda la facultad para declarar su validez y no podría considerarse que en este caso se trate de actos dictados por los Poderes del Estado en uso de sus atribuciones constitucionales, por lo que estas violaciones ameritan que la sentencia recurrida deba ser casada”;

Que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que, el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa al no observar la forma de notificación contemplada por el artículo 46 de la Ley No. 1494, que establece que “todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial”, pero que en el presente caso se le notificó por correspondencia simple, esta Corte sostiene el criterio de que la disposición contenida en el referido texto legal no ha sido prescrita a pena de nulidad, por lo que, independientemente de que en la especie el dictamen producido por el Procurador General Administrativo le haya sido notificado al recurrente por correo simple y no por entrega especial, tal forma de notificación no le ocasionó ningún perjuicio, ya que no le impidió producir a tiempo su escrito de réplica, cuyas conclusiones figuran consignadas dentro del cuerpo de la sentencia impugnada; que en consecuencia, la alegada violación al derecho de defensa carece de fundamento y debe ser rechazada dentro del medio que se examina; Sentencia No. 20 del 20 de agosto del 2003, B. J. No. 1113, pp. 788-790.

...INADMISIÓN.

El tribunal a-quo al declarar inadmisibile por tardío el recurso contencioso-tributario interpuesto por la recurrente contra la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, realizó una correcta aplicación de la ley, ya que dicho tribunal pudo comprobar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida, y no de la notificación del formulario que habilita para el pago de las diferencias de impuestos discutidas, como pretende la recurrente.

Que no obstante a que en su memorial de casación, la recurrente no enuncia ni desarrolla de forma específica cuales son los medios en que fundamenta su recurso, sino que tan sólo se limita a transcribir alguna de las motivaciones de la sentencia recurrida; sin embargo, en la parte infine de dicho escrito, la recurrente expone brevemente ciertos alegatos que ameritan ser ponderados y que en síntesis son los siguientes: “que las disposiciones del Tribunal a-quo no son válidas, ya que el plazo de quince días previstos por el artículo 144 del Código Tributario, para recurrir ante dicho tribunal comienza a correr a partir de la fecha de la autorización

para realizar el pago de acuerdo con sentencia contenida en el Boletín Judicial No. 734 del 14 de enero de 1972 y que esta autorización fue dada el 2 de junio del 2000 y el recurso fue depositado en fecha 9 de julio del 2000, por lo que es válido”;

Que el Tribunal a-quo en los motivos de la sentencia impugnada expone que: “la firma recurrente C. H. & Co., C. por A., interpuso su recurso tardíamente, es decir, fuera del plazo de quince (15) días que señala el Código Tributario (Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992), tomando como punto de partida la fecha de notificación de la Resolución No. 121-2000 de fecha 2 de mayo del año 2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, y notificada a la recurrente en fecha 3 de mayo del año 2000 como se comprueba en la comunicación DRJ-4770 de fecha 2 de mayo del año 2000 de la Secretaría de Estado de Finanzas, depositada en la Secretaría de este Tribunal por el Magistrado Procurador General Tributario; que no obstante la recurrente haber recibido el documento citado en la fecha indicada, interpuso el recurso contencioso-tributario el 9 de junio del año 2000, esto es, estando ventajosamente vencido el plazo otorgado para elevar el recurso”;

Que el artículo 144 del Código Tributario dispone, que el plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas;

Que lo anterior permite establecer que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile por tardío el recurso contencioso-tributario interpuesto por la recurrente contra la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, realizó una correcta aplicación de la ley, ya que dicho tribunal pudo comprobar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida, y no de la notificación del formulario que habilita para el pago de las diferencias de impuestos discutidas, como pretende la recurrente; que en esas condiciones, el incumplimiento de esta formalidad sustancial exigida por el citado artículo para la interposición válida del referido recurso, trajo como consecuencia su inadmisibilidad como fue correctamente pronunciada por la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. **Sentencia No. 6 del 8 de marzo del 2006, B. J. No. 1144, pp. 1435-1437, 3ra. Cámara.**

...INADMISIÓN.

Al declarar la secretaria de estado de finanzas inadmisibile el recurso jerárquico por haber sido incoado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el artículo 62 del código tributario, el tribunal conten-

cioso tributario, ante la omisión de esta formalidad sustancial prescrita por la ley para la interposición válida de dicho recurso actuó correctamente al declarar su inadmisibilidad, y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal conocer del fondo del asunto, al tratarse de una decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, sin que con su actuación haya violado el derecho de defensa de la recurrente.

Que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, que la sentencia recurrida adolece de una mala aplicación de la ley, ya que el hecho de que el recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas fuera declarado inadmisibile por extemporáneo no podía dar lugar a que el Tribunal a quo rechazara el fondo del recurso contencioso-tributario, ya que éste fue incoado dentro del plazo de 15 días establecido para el conocimiento del mismo; por lo que al obviar conocer el fondo del asunto violó su derecho de defensa, e inobservó las disposiciones del párrafo I del artículo 62 del Código Tributario que le da la oportunidad al contribuyente de que sea ventilado el fondo de su caso cuando ha sido declarado caduco el recurso anterior, por lo que dicho tribunal estaba en la obligación de declararlo admisible, conocerlo y fallarlo; pero,

Que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que en la resolución la Secretaría de Estado de Finanzas declara inadmisibile por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente en fecha 6 de marzo del año 2003, contra la Resolución en Reconsideración No. 27-03 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de febrero del año 2003 y notificada a la razón social el día 14 de febrero del mismo año, que el artículo 62 del Código Tributario establece un plazo de quince (15) días para que todo contribuyente que no esté conforme con la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos eleve su recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, lo que no sucedió en el caso de la especie; que del estudio del expediente, se ha podido determinar que al ser declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, la recurrente debió referirse a la inadmisibilidat de la misma, que al presentar sus conclusiones solo se refirió a los ajustes que le fueron practicados, lo que impide avocarse a conocer el fondo del asunto, pues los plazos para interponer los recursos son de orden público; que el principio de legalidad de las formas, debe interpretarse en el sentido de que: "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser lo establecidos por la ley y por tanto deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente, carecerían dichos actos de eficacia jurídica"; que nuestra Suprema Corte de Justicia reitera este criterio mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990 cuando dice que: "las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden

ser sustituidas por otras; la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”;

Que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar el fondo del recurso contencioso-tributario, tras comprobar que la Secretaría de Estado de Finanzas declaró inadmisibile el recurso jerárquico por haber sido incoado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el artículo 62 del Código Tributario; que la omisión de esta formalidad sustancial prescrita por la ley para la interposición válida de dicho recurso acarrea su inadmisibilidad, tal como fue decidido por dicha resolución y apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal conocer del fondo del asunto, al tratarse de una decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, sin que con su actuación haya violado el derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley;

Que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al no conocer el fondo de su recurso violó el párrafo I del artículo 62 del Código Tributario que le da oportunidad al contribuyente de que sea ventilado el fondo de su caso cuando ha sido declarado caduco el recurso anterior, frente a este alegato es oportuno aclarar que esta ha interpretado erróneamente dicha disposición, ya que la misma se refiere a los recursos dentro de la administración, y a la hipótesis de que en caso de caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, el interesado podrá interponer el de jerarquía superior subsiguiente dentro de la misma sede administrativa, por lo que esta disposición no puede extenderse al caso de la especie donde se trata de un recurso de carácter judicial, como lo es el contencioso-tributario; que, en consecuencia, procede rechazar los alegatos de la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. **Sentencia No. 1 del 4 de octubre del 2006, B. J. No. 1151, pp. 1416-1418, 3ra. Cámara.**

...REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.

Constituye un requisito esencial para la interposición de un recurso contencioso administrativo que se agote la fase de revisión jerárquica.

Que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega que el Tribunal a-quo ignoró el pedimento planteado por el Procurador Tributario en el sentido de que estaba impedido de estatuir sobre el fondo del asunto, sin antes examinar la validez jurídica del acto recurrido; pero que, de forma insólita no sólo estatuyó sobre el fondo, sino que procedió a revocar dicho acto sin percatarse de que el mismo fue emitido cumpliendo con las formas y normas procesales previstas por la ley y sin establecer los motivos que demostraran que la resolución recurrida adolecía de los

vicios que ameritaran su revocación, como inexplicablemente lo decidió dicho tribunal; por lo que dicha sentencia al estatuir sobre la revocación de la resolución recurrida, sin ofrecer motivo alguno que demostrara que la misma fue debidamente examinada, no sólo violó reglas procesales de orden público, sino que dejó su decisión carente de motivación, en franca violación a lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que cuando dicho tribunal supone como verdaderos los hechos establecidos en su sentencia, sin examinar que la Secretaría de Estado de Finanzas actuó correctamente al declarar como extemporáneo dicho recurso por violación al plazo establecido en el artículo 62 del Código Tributario, incurrió en una desnaturalización de los hechos, al no darles el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, y esta exposición imprecisa de los hechos no permitió establecer si se encontraban presentes en dicha sentencia los elementos necesarios para justificarla, lo que hace que la misma carezca de base legal;

Que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en torno a lo sustentado por el Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que la parte recurrente procedió tardíamente a elevar su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, sobre este particular se advierte, que el hecho de que se haya declarado un recurso inadmisibles en la fase administrativa, entendiéndose en la Secretaría de Estado de Finanzas (recurso jerárquico), no es óbice de que la recurrente pueda interponer el recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso-Tributario, siempre que el mismo lo eleve dentro del plazo legal que dispone el artículo 144 del Código Tributario, como es el caso de la especie, por lo que el tribunal entiende que procede rechazar las argumentaciones de dicho funcionario en este aspecto, por improcedentes y mal fundadas”;

Que el Tribunal a-quo procedió a revocar la resolución impugnada, sin observar que la misma declaró inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrida, por violación del plazo previsto por el artículo 62 del Código Tributario para la interposición del recurso jerárquico; por lo que, al tratarse de una formalidad sustancial prevista por la ley para la interposición de dicho recurso, su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del mismo, tal como fue decidido por la Secretaría de Estado de Finanzas; y esto le impedía al Tribunal a-quo estatuir sobre el fondo del asunto y revocar el cobro de las diferencias de impuestos discutidas, ya que al tratarse del incumplimiento de una formalidad sustancial y de orden público, de haberla tomado en cuenta el Tribunal a-quo otra hubiera sido la solución del caso por tratarse de un asunto con la autoridad de la cosa juzgada; que al no decidirlo así, dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, lo que justifica la casación de la decisión impugnada. **Sentencia No. 6 del 8 de junio del 2005, B. J. No. 1135, pp. 1005-1006, 3ra. Cámara.**

...PEDIMENTO DE INADMISIÓN.

Que de lo transcrito precedentemente se desprende, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que dicho tribunal pudo comprobar, que contrario a lo que alega el recurrente, la recurrida interpuso su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas en tiempo hábil, ya que el punto de partida del plazo de diez días previsto por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, no es el de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación de despido, como erróneamente pretende el recurrente, sino que en la especie, dicho plazo corre a partir de la notificación del Acta de No Conciliación, en vista de que se agotó la vía de la Conciliación Amigable, contemplada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa; que en la sentencia impugnada se consigna que el Acta de No Conciliación instrumentada por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), fue notificada a la recurrida en fecha 9 de noviembre del mismo año, por lo que evidentemente interpuso su recurso en tiempo hábil; que al decidirlo así y rechazar el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Que en el desarrollo de los medios de casación propuesto, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: "que conforme a lo consagrado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, la hoy recurrida disponía de un plazo de diez días para interponer su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, contra la decisión de la Superintendencia de Seguros de fecha 24 de agosto del 2004, por lo que tenía hasta el 6 de septiembre de dicho año para interponer dicho recurso; que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó los artículos 1 y 9 de dicha ley, ya que el recurso jerárquico fue interpuesto en fecha 16 de noviembre del 2004, luego de haber transcurrido dos meses y veintitrés días de la comunicación de despido de la Superintendencia de Seguros, violando de esta forma el plazo de diez días consagrado por el referido artículo 9, con lo que también violó la disposición contenida en el artículo 1 de la misma ley, que prevé que el recurso contencioso-administrativo debe ser interpuesto en los casos, plazos y formas contemplados por la ley; que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de orden público cuya observación está a cargo de todo juez, por lo que el Tribunal a-quo debió pronunciar la inadmisibilidad del recurso dada la caducidad del plazo para interponerlo, sin necesidad de conocer el fondo del mismo y, que al no hacerlo así violó los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834; que el tribunal erróneamente tomó como punto de partida para el computo del

plazo de diez días consagrado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, el de la fecha de notificación del Acta de No Conciliación instrumentada por ONAP, pero no observó que de acuerdo al mismo artículo 9, dicho plazo se inicia a contar de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación recurrida por correo certificado; que al admitir dicho recurso interpretó incorrectamente los artículos 10, 11 y 28 de la Ley núm. 14-91, ya que estos textos exigen en conjunto que para el ejercicio de los derechos y acciones consagrados en dicha ley, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494, lo que no se cumplió en la especie, ya que la hoy recurrida interpuso su recurso de forma tardía ante la Secretaría de Estado de Finanzas cuando sus derechos derivados de la Ley núm. 14-91 habían prescrito; que además, la sentencia impugnada carece de motivos que decidan los puntos en discusión, por lo que no se basta a sí misma, lo que amerita su casación”;

Que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que este Tribunal Superior Administrativo, luego de analizar y ponderar los meritos del presente recurso, de establecer la regularidad del mismo, en cuanto a la forma, de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales que regulan la materia; así como de las disposiciones de derecho común que le son complementarias, procedió a emitir una sentencia preparatoria, mediante la cual rechazó el incidente de inadmisibilidad planteado por el Magistrado Procurador General Administrativo y dispuso la remisión del expediente contentivo del recurso de que se trata al indicado funcionario, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto, como una forma de garantizar el derecho de defensa de las partes en conflicto; que sin ponderar los motivos legales, en los cuales se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo al emitir la Sentencia Administrativa núm. 43-2005 de fecha 31 de octubre del año 2005, citada precedentemente, el Magistrado Procurador General Administrativo produjo un nuevo dictamen, mediante el cual, ratificó en todas sus partes los pedimentos contenidos en su Dictamen núm. 46-05 de fecha 10 de mayo del año 2005; que ante la reiteración del Magistrado Procurador General Administrativo, del incidente de inadmisibilidad propuesto, este tribunal, acogiéndose a lo prescrito por la ley, y en aras de una sana y correcta administración de justicia, procede a avocarse al conocimiento del fondo del asunto planteado por la recurrente A. J. de la C.; que el estudio, tanto de lo expuesto por la recurrente, como de la documentación que conforma el expediente se evidencia; a) que la señora A. J. De la C., es una empleada perteneciente al sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) que a la misma se le comunicó su destitución de las funciones que desempeñaba en la Superintendencia de Seguros, en fecha 18 de agosto del año 2004, con efectividad a partir del día 24 de agosto del año 2004; c) que para la solución del diferendo planteado, la empleada de carrera, se acogió a la fase conciliatoria, prevista por el Reglamento de

Aplicación a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a la cual asistió la Superintendencia de Seguros, debidamente representada por los Licenciados R. V. A. y J. P., proceso que culminó en fecha 30 de septiembre del año 2004, con la instrumentación por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), actuando en funciones de órgano conciliador, de un Acta de No Conciliación, que fue notificada a la señora A. J. de la C., en fecha 9 de noviembre del año 2004, según certificación al dorso del documento de referencia; c) que en fecha 16 de noviembre del año 2004, la señora A. J. de la C., realizó un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, organismo superior jerárquico de la Superintendencia de Seguros, entidad que no dio respuesta en el plazo legal al recurso de que se encontraba apoderada; d) procediendo en fecha 31 de enero del año 2005, a apoderar a este tribunal, para que conozca y decida sobre los meritos del recurso contencioso administrativo por retardación realizado al efecto”;

Que de lo transcrito precedentemente se desprende, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que dicho tribunal pudo comprobar, que contrario a lo que alega el recurrente, la recurrida interpuso su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas en tiempo hábil, ya que el punto de partida del plazo de diez días previsto por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, no es el de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación de despido, como erróneamente pretende el recurrente, sino que en la especie, dicho plazo corre a partir de la notificación del Acta de No Conciliación, en vista de que se agotó la vía de la Conciliación Amigable, contemplada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa; que en la sentencia impugnada se consigna que el Acta de No Conciliación instrumentada por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), fue notificada a la recurrida en fecha 9 de noviembre del mismo año, por lo que evidentemente interpuso su recurso en tiempo hábil; que al decidirlo así y rechazar el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Que en la especie y contrariamente a como lo sostiene el recurrente, la sentencia incidental dictada por el Tribunal a-quo en fecha 31 de octubre del 2005, de acuerdo al sentido del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, no es preparatoria; que en efecto, el Tribunal a-quo falló definitivamente un punto de derecho que fue sometido a su apreciación, como lo fue la inadmisión del recurso por tardío; que en tales condiciones, dicha decisión incidental tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente del proceso y como tal podía ser impugnada en casación, lo que no se hizo; que por tanto, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que en tales condiciones el recurrente no podía ya, cuando el expediente le es devuelto para fines de dictamen sobre el fondo, pronunciarse o pedir nuevamente la inadmisión de un

recurso, el que debió ser declarado inadmisibile, porque tal pedimento ya había sido rechazado por la sentencia incidental antes referida; que no obstante lo que se acaba de exponer, la sentencia objeto del recurso que se examina no puede ser modificada en perjuicio del recurrente, por no haberla impugnado en ese punto la recurrida; que en consecuencia procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. Sentencia No. 4 del 7 de noviembre del 2007, B. J. No. 1164 pp. 1166-1174, 3ra Cámara.

...PLAZO.

Que el plazo de quince días previsto por el citado artículo 9 es franco, por aplicación del principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; que en vista de que en la sentencia impugnada se establece que el Acta de No Conciliación fue notificada al recurrente en fecha 30 de marzo del 2006, el recurso podía ser interpuesto validamente hasta el 15 de abril de dicho año; que al ser este día sábado y no laborable, el plazo se extendió hasta el próximo día laborable, que era el 17 de abril del 2006; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, el recurrente reside en la ciudad de San Cristóbal, por lo que al plazo de quince días se le debe adicionar dos días, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo II del referido artículo 9; que en consecuencia, el recurrente tenía hasta el 19 de abril del 2006 para interponer validamente su recurso, que fue depositado en esa misma fecha según se consigna en la sentencia impugnada, por lo que fue incoado en tiempo hábil; que al no decidirlo así y declarar en el dispositivo de su sentencia que el recurso era inadmisibile por extemporáneo, el Tribunal a-quo realizó una mala aplicación de la ley, incurriendo con ello en los vicios denunciados por el recurrente y en la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento le corresponde a los jueces de fondo, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Que en los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que los miembros de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo al evacuar su sentencia efectuaron una violación grosera al artículo 160, letra c) de la Ley núm. 14-91, ya que olvidaron que los plazos para interponer los recursos son francos, al igual que en el derecho común; que dichos jueces no señalan ni comprueban, ni mucho menos

demuestran porqué el recurso es extemporáneo, ya que no especifican si es el recurso ante dicho tribunal que está fuera del plazo o si es la acción ejercida por el recurrente cuando acudió a la ONAP; que los jueces violaron el artículo 9 de la Ley núm. 1494 en sus párrafos I y II, ya que no tomaron en cuenta que el plazo para la interposición del recurso comienza a correr a partir del 30 de marzo y que terminaba el 13 de abril que era Jueves Santo y que el día siguiente era viernes 14, no laborable por ser Viernes Santo; por lo que no hicieron el análisis correcto para establecer el tiempo hábil del recurso ni tomaron en cuenta lo dispuesto por el párrafo II del citado artículo 9, pues el recurrente reside fuera de la ciudad de Santo Domingo, en San Cristóbal, y al plazo de los quince días se le aumenta dos días adicionales, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, ya que los jueces de la Cámara de Cuentas no motivaron en hecho ni en derecho su decisión, la que carece de motivos serios y profundos que se basten a si mismos, entrando en contradicciones, ya que al declarar extemporáneo su recurso se debió comprobar las fechas, pero en ninguno de los considerandos se hace mención de la fecha del recurso de apelación que fue interpuesto el 19 de abril del 2006, por lo que el dispositivo de dicha sentencia resulta pobre y sin criterio jurídico, ya que declara inadmisibles por extemporáneo el recurso sin ofrecer motivos serios y sin base legal”;

Que el Tribunal a quo en los motivos de su sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que no obstante los pedimentos realizados por el recurrente, el estudio de la documentación que conforma el expediente, evidencia: a) que el Licenciado J. C. M. B., fue separado del Servicio Exterior Dominicano, en fecha 21 de marzo del año 2005; b) que en fecha 3 de febrero del año 2006, el Licenciado J. C. M. B., convocó a la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), a los fines de que conozca sobre su cancelación injustificada, estando en trámite su pensión; c) que en fecha 8 de marzo del año 2006, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en funciones de órgano conciliador, instrumentó el Acta de No Conciliación relativa al caso del Licenciado J. C. M. B., la cual le fue entregada en fecha 30 de marzo del año 2006; d) que en fecha 3 de abril del año 2006, interpuso un recurso jerárquico por ante el Poder Ejecutivo, mediante el cual solicitó que se declare la regularidad del mismo en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho y que se ordene a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores proceder al pago correspondiente de los salarios dejados de pagar, en razón de que el solicitante se encuentra protegido por una licencia médica permanente por lesión física que le imposibilita el trabajo productivo y que se encuentra en trámites de pensión, de conformidad con lo prescrito por el artículo 3 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre del año 1981, que establece el Régimen de

Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos; e) que en fecha 19 de abril del año 2006, procedió a la interposición de un recurso contencioso-administrativo por ante esta jurisdicción; que en el caso de la especie, la decisión recurrida emana de una Secretaría de Estado, motivo por el cual el conocimiento de la legalidad de la misma corresponde al Tribunal Superior Administrativo, en razón del poder delegado a los Secretarios de Estado por el Poder Ejecutivo, en ocasión del desempeño de sus funciones; que de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando el funcionario se acoja a la instancia conciliatoria, si en este caso no se llegase a ningún acuerdo, podrá realizar los recursos previstos en el mismo y recurrir ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de su recurso, quince (15) días después de haber recibido la participación del Acta de No Conciliación, y el no hacerlo constituye un medio de no admitir; que en ese orden de ideas, se expresa el párrafo I del artículo 9 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, al disponer: "El termino para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente recibiere la participación del acto recurrido"; que procede declarar la inadmisibilidad del recurso sin examen al fondo, cuando el mismo adolece del cumplimiento de una formalidad de orden publico, como lo es la observación del plazo legal en el cual deben ser ejercidas las vías de recurso; que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor J. C. M. B., por haber sido realizado fuera del plazo legal";

Que el artículo 9, de la Ley núm. 1494 de 1947 en sus párrafos I y II dispone lo siguiente: Párrafo I: "El termino para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia, si se tratare de una apelación o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación"; Párrafo II: "Cuando el recurrente residiere fuera de la Capital de la Republica, los plazos arriba indicados tendrán además, dos días adicionales";

Que en la sentencia impugnada consta que el recurrente se acogió a la instancia conciliatoria prevista por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, consignándose también en dicho fallo, que no existió acuerdo entre las partes, por lo que en la especie, el plazo de quince (15) días contemplado por el citado artículo 9 para la interposición del

recurso contencioso-administrativo se inicia a partir de que el recurrente recibiera la notificación del Acta de No Conciliación, instrumentada por la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la que de acuerdo a lo que se expresa en los motivos de dicho fallo, fue notificada el 30 de marzo del 2006;

Que el plazo de quince días previsto por el citado artículo 9 es franco, por aplicación del principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; que en vista de que en la sentencia impugnada se establece que el Acta de No Conciliación fue notificada al recurrente en fecha 30 de marzo del 2006, el recurso podía ser interpuesto validamente hasta el 15 de abril de dicho año; que al ser este día sábado y no laborable, el plazo se extendió hasta el próximo día laborable, que era el 17 de abril del 2006; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, el recurrente reside en la ciudad de San Cristóbal, por lo que al plazo de quince días se le debe adicionar dos días, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo II del referido artículo 9; que en consecuencia, el recurrente tenía hasta el 19 de abril del 2006 para interponer validamente su recurso, que fue depositado en esa misma fecha según se consigna en la sentencia impugnada, por lo que fue incoado en tiempo hábil; que al no decidirlo así y declarar en el dispositivo de su sentencia que el recurso era inadmisibile por extemporáneo, el Tribunal a-quo realizó una mala aplicación de la ley, incurriendo con ello en los vicios denunciados por el recurrente y en la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento le corresponde a los jueces de fondo, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947; **Sentencia No. 17 del 14 de noviembre del 2007, B. J. No. 1164 pp. 1301-1309, 3ra. Cámara.**

RECURSOS. PLAZOS PARA INTERPOSICIÓN

... INADMISIBLE. NO PAGO DE IMPUESTOS PREVIOS.

Que el artículo 8 de la Ley No. 1494 del año de 1947, es una disposición legal que consagra un fin de inadmisión del recurso contencioso Administrativo; que el Tribunal Superior Administrativo está en la obligación de pronunciar la inadmisibilidad de dicho recurso sin necesidad de examinar el fondo del mismo, todas las veces que compruebe que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto por dicho texto legal; que, dicho tribunal no ha incurrido en la violación del derecho de defensa de la recurrente al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por ante dicha jurisdicción después de haber comprobado que no

habían sido satisfechas las exigencias que prescribe el indicado artículo... Sentencia N° 4 del 2 de Octubre del 1991, B.J. N° 971-973, pp. 1354-1355.

...RECURSO INADMISIBLE POR NO PAGO PREVIO DE IMPUESTOS.

Que de lo expuesto se desprende que la recurrente no cumplió con el requisito del pago previo, no obstante la intimación que le fue notificada mediante el acto de alguacil No. 156/87 de mayo de 1987 en virtud de la Resolución de Finanzas, por lo que en vista de que este requisito constituye una formalidad que debe ser cumplida rigurosamente, es claro que el tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisibile dicho recurso por violación al artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947; Sentencia N° 42 del 18 de Noviembre de 1998, B. J. N° 1056, p. 555; Sentencia N° 27 del 18 de Noviembre del 1998, B. J. N° 1056, p. 452.

...DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1494 DE 1947.

Que el artículo 9 de la Ley No. 1494 del 1947, dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de primera Instancia.

Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia y constituye un criterio constante que el plazo de 15 días previsto por dicho texto, tendrá como punto de partida la fecha de la notificación del requerimiento de pago que se desprenda de la resolución del organismo administrativo recurrida, ya que a partir de esa notificación la deuda tributaria se convierte en líquida y exigible y podrá cumplirse con el requisito del pago previo contemplado por el artículo 8 de dicha Ley; Sentencia N° 43 del 24 de Agosto de 1998, B. J. N° 1053, p. 456.

...REQUISITO PREVIO PARA SU ADMISIÓN PAGO DE VALORES ENVUELTOS EN CONTROVERSIA.

Que de la disposición del artículo 8 citado (Ley 1494 de 1947) resulta que cuando una persona mora! o física no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos y desee interponer el recurso contencioso- administrativo, debe realizar el pago de las sumas que se les reclamen, aún cuando se alegue la falta de fundamento de dicho cobro o la incompetencia del organismo que dictó dicho requerimiento, como se invoca en el caso de la especie, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después que el recurrente haya pagado el monto de

lo reclamado y que tendrá derecho al reembolso correspondiente si se acogen sus pretensiones.

Que el tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso por incumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 8, ha efectuado una correcta aplicación de la ley, ya que el incumplimiento de ésta formalidad sustancial conlleva la inadmisibilidat de dicho recurso... N.B. En virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del solve et repet esta nulidad tendría cogida también en esta materia. **Sentencia del 25 de Noviembre del 1998, B. J. N° 1056, pp. 692-693; Sentencia No.3 del 04 de Noviembre del 1998, B. J. N° 1056, pp. 323-324.**

...DECLARADO INADMISIBLE POR HABER SIDO INTERPUESTO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY 1494 DEL 2 DE AGOSTO DE 1947, CORRECTA APLICACIÓN DE ÉSTA.

Que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos por el recurrente, los que se reúnen para su examen por su vinculación, éste alega: " que el Tribunal a-quo realizó una falsa aplicación del artículo 9 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, ya que dicho tribunal tomó como parámetro para declarar su recurso inadmisibile, la comunicación del 19 de septiembre del 2001 que le fuera enviada al señor I. P. C., pero que dicho tribunal no tomó en cuenta que el plazo de 10 días que establece dicho artículo para la interposición del recurso, es a partir del recibo por el interesado, por correo certificado, de la comunicación recurrida, lo que hasta la fecha no ha ocurrido; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causa, al sostener que el objeto de su comunicación al Contralor y de su recurso ante esa jurisdicción, era contra su cancelación del cargo y en solicitud de su reposición, cuando en realidad dichas actuaciones fueron ejecutadas con la única finalidad de solicitar una medida de instrucción para que le fuera enviada por correo certificado la carta de cancelación, lo que ha estado esperando hasta la fecha, por lo que dicho tribunal al declarar en su sentencia que lo solicitado fue su reposición y no dicha medida de instrucción, incurrió en desnaturalización de los hechos, lo que amerita que dicha sentencia deba ser casada";

Que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer en su sentencia que su recurso era contra la comunicación que lo destituyó del cargo que ocupaba en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, cuando realmente fue en solicitud de una medida de instrucción, se ha podido comprobar que en la decisión impugnada se expresa lo siguiente: "que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo ha sido apoderada por el señor D. de J. R. M., quien actúa en el presente caso por conducto de su abogado

constituido Dr. F. R. S., para el conocimiento de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en ocasión de la destitución de que fuera objeto en las funciones que desempeñaba como Auditor I de Auditoría Interna de dicha Secretaría de Estado, recurso cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, toda vez que la legislación que regula el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, otorga competencia a este tribunal para el conocimiento de las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus funcionarios y empleados de carrera; que el recurrente señor D. de J. R. M., por conducto de su abogado constituido solicitó por ante esta jurisdicción que se declare bueno y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo el recurso contencioso-administrativo interpuesto; que se ordene por sentencia cualquier medida de instrucción que este tribunal entienda pertinente para la solución del presente caso, dejando a la soberana apreciación de los jueces cualquier decisión favorable al recurrente”;

Que lo anotado precedentemente revela, que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el recurso contencioso-administrativo de que se trata, fue interpuesto por el recurrente contra la decisión de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social que lo destituyó de su cargo, no incurrió en desnaturalización alguna, sino que por el contrario, dicho tribunal estableció correctamente el ámbito de su apoderamiento, de acuerdo a los términos fijados por el propio recurrente en su instancia introductiva del recurso, por lo que se rechaza este alegato del recurrente; que por otra parte, y con respecto a lo alegado en el sentido de que el tribunal al declarar su recurso inadmisibles por extemporáneo, aplicó incorrectamente el punto de partida del plazo contemplado por el artículo 9 de la Ley No. 1494 de 1947 se ha podido establecer que dicho tribunal expresa en su sentencia que al recurrente le fue comunicada su destitución en fecha 19 de septiembre del 2001, pero que su recurso fue elevado en fecha 6 de septiembre del 2002, lo que indudablemente confirma que al momento de la interposición del mismo, el plazo de quince días previsto por dicho artículo, se encontraba ventajosamente vencido en perjuicio del recurrente; por lo que, cuando el Tribunal a-quo declaró el recurso inadmisibles actuó correctamente y realizó una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente; que en consecuencia el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado. **Sentencia No. 12 del 12 de enero del 2005, B. J. No. 1130, pp. 611-613.**

...DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Que el artículo 144 del Código Tributario establece que: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario será de quince días,

a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas”; que la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a la hoy recurrida en fecha 24 de febrero de 1997 y su recurso fue interpuesto ante el Tribunal a-quo el 14 de marzo de 1997; que todo plazo que parte de una notificación a persona o domicilio es franco, por aplicación del principio general consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que también rige en esta materia; que al ser notificada dicha resolución en fecha 24 de febrero de 1997, y por tratarse de un plazo franco, la hoy recurrida tenía hasta el 12 de marzo de 1997 para interponer validamente su recurso; sin embargo, en la sentencia impugnada se consigna que dicho recurso fue interpuesto el 14 de marzo de 1997, cuando ya había vencido el plazo de quince días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario; que al no decidirlo así, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de dicho texto legal, lo que deja su sentencia carente de base legal.

Que en el desarrollo del segundo medio, el que se analiza en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida incurrió en la violación de la formalidad de orden público del artículo 144 de la Ley 11-92 que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario, ya que la resolución jerárquica le fue notificada el 24 de febrero de 1997, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 1997, según se consigna en la sentencia, lo que vale decir que fue realizado diez y ocho (18) días después de la fecha de notificación, cuando había transcurrido el plazo legal taxativo de quince días, que no es franco, tal como lo fija imperativamente dicho artículo, por lo que el recurso era inadmisibile en cuanto a la forma, lo que obligaba al tribunal a declararlo por haberle sido solicitado mediante dictamen de la Procuraduría General Tributaria”;

Que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la recurrente Imex Internacional, S. A., en fecha 14 de marzo de 1997, interpuso un recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario, contra la Resolución núm. 77-97 de fecha 24 de febrero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas con la finalidad de que se deje sin ningún efecto jurídico dicha resolución”;

Que también consta en dicha sentencia: “que el Magistrado Procurador General Tributario, solicita al Tribunal, en síntesis, por medio de su dictamen No. 32/97 de fecha 20 de marzo de 1997, que el recurso interpuesto por la sociedad comercial Imex Internacional, S. A., sea declarado irrecibible e inadmisibile por el incumplimiento del pago previo

de la deuda estipulada en los artículos 63, 80 y 143 de la Ley 11-92 y por extemporáneo, en razón de haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 144 de la ley 11/92”;

Que en el expediente formado con relación al presente caso figura el oficio DRJ 2239 mediante el cual la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 24 de febrero de 1997 notificó a Imex Internacional, S. A., la resolución núm. 77-97 dictada en la misma fecha por dicha Secretaría;

Que el artículo 144 del Código Tributario establece que: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas”; que la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a la hoy recurrida en fecha 24 de febrero de 1997 y su recurso fue interpuesto ante el Tribunal a-quo el 14 de marzo de 1997; que todo plazo que parte de una notificación a persona o domicilio es franco, por aplicación del principio general consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que también rige en esta materia; que al ser notificada dicha resolución en fecha 24 de febrero de 1997, y por tratarse de un plazo franco, la hoy recurrida tenía hasta el 12 de marzo de 1997 para interponer validamente su recurso; sin embargo, en la sentencia impugnada se consigna que dicho recurso fue interpuesto el 14 de marzo de 1997, cuando ya había vencido el plazo de quince días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario; que al no decidirlo así, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de dicho texto legal, lo que deja su sentencia carente de base legal, por lo que procede acoger el segundo medio planteado por la recurrente y casar con envío la sentencia impugnada;

Que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario; **Sentencia No. 7 del 7 de noviembre del 2007, B. J. No. 1164 pp. 1187-1194, 3ra. Cámara.**

RECURSO JERÁRQUICO

... DECLARADO INADMISIBLE AL NO HABERSE AGOTADO LA RECLAMACIÓN JERÁRQUICA QUE ESTABLECE LA LEY.

Que, con respecto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso violó los artículos 1, literal a) y 2, parte primera, de la Ley No. 1494 de 1947, se ha podido establecer que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el recurrente, señor J. R. M., al momento de interponer su recurso contencioso-administrativo, por ante esta jurisdicción incurrió en la inobservancia de las disposiciones legales que establecen que previo al apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente debe agotar toda reclamación jerárqui-

ca dentro de la propia administración, en tal sentido dicho recurrente debió interponer su recurso por ante el Directorio del Instituto Agrario Dominicano, que al no hacerlo así constituye el incumplimiento de una formalidad sustancial en el proceso contencioso-administrativo, la cual se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso”;

Que, lo planteado anteriormente permite establecer, que contrario a lo que alega el recurrente, cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo de que se trata, aplicó correctamente la disposición contenida en el literal a) del artículo 1 de la Ley No. 1494, ya que dicho tribunal pudo comprobar que el recurrente recurrió ante esa jurisdicción sin haber agotado previamente la reclamación jerárquica correspondiente frente al órgano o funcionario superior en categoría a aquel que dictó la decisión recurrida, condición que resulta indispensable de acuerdo a lo previsto por el indicado texto legal, cuya violación invoca falsamente el recurrente;

Que, la extensión del recurso jerárquico depende a su vez de la extensión de cada departamento de la administración pública, ya que este recurso se lleva ante el superior en categoría del funcionario que ha dictado el acto recurrido, de éste al próximo superior y así sucesivamente, hasta agotar la jerarquía o escalafón administrativo; que aunque el recurso jerárquico no está organizado expresamente por las leyes en todos los casos, su posibilidad y pertinencia resulta en los regímenes donde funciona un esquema centralizado de la Administración Pública, bajo el fundamento de los poderes de control, avocación y disciplina de que disfruta el superior frente a sus subalternos; que el espíritu de estos principios ha sido recogido por nuestro derecho positivo administrativo a través de la disposición contenida en el artículo 1, literal a) de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, donde se consagra como una de las condiciones para la interposición del recurso contencioso-administrativo en contra de los actos emanados de los organismos de la administración, “que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos”; lo que no fue observado en la especie, ya que el recurrente antes de proceder a incoar su demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, debió tramitar su reclamación jerárquica ante el Director General del Instituto Agrario Dominicano y de no encontrarse satisfecho en sus pretensiones, debió llevar su acción ante el órgano denominado como Directorio, que de acuerdo al organigrama constituye el máximo organismo dentro del escalafón de esta institución pública autónoma; que al no cumplirse con estas formalidades consideradas como sustanciales para la validez de este recurso, el mismo deviene en inadmisibile; por lo que al decidirlo así el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios que le son atribuidos por el recurrente; en consecuencia se rechaza

el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado. **Sentencia 15 del 12 de Nov. del 2003, B. J. No. 1116, pp. 695-697.**

...LA INADMISIÓN DE UN RECURSO JERÁRQUICO POR HABERSE INTERPUESTO FUERA DEL PLAZO DE LEY CONLLEVA A LA VEZ LA INADMISIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO -TRIBUTARIO.

Que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega que el Tribunal a-quo ignoró el pedimento planteado por el Procurador Tributario en el sentido de que estaba impedido de estatuir sobre el fondo del asunto, sin antes examinar la validez jurídica del acto recurrido; pero que, de forma insólita no sólo estatuyó sobre el fondo, sino que procedió a revocar dicho acto sin percatarse de que el mismo fue emitido cumpliendo con las formas y normas procesales previstas por la ley y sin establecer los motivos que demostraran que la resolución recurrida adolecía de los vicios que ameritaran su revocación, como inexplicablemente lo decidió dicho tribunal; por lo que dicha sentencia al estatuir sobre la revocación de la resolución recurrida, sin ofrecer motivo alguno que demostrara que la misma fue debidamente examinada, no sólo violó reglas procesales de orden público, sino que dejó su decisión carente de motivación, en franca violación a lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que cuando dicho tribunal supone como verdaderos los hechos establecidos en su sentencia, sin examinar que la Secretaría de Estado de Finanzas actuó correctamente al declarar como extemporáneo dicho recurso por violación al plazo establecido en el artículo 62 del Código Tributario, incurrió en una desnaturalización de los hechos, al no darles el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, y esta exposición imprecisa de los hechos no permitió establecer si se encontraban presentes en dicha sentencia los elementos necesarios para justificarla, lo que hace que la misma carezca de base legal;

Que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en torno a lo sustentado por el Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que la parte recurrente procedió tardíamente a elevar su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, sobre este particular se advierte, que el hecho de que se haya declarado un recurso inadmisibles en la fase administrativa, entiéndase en la Secretaría de Estado de Finanzas (recurso jerárquico), no es óbice de que la recurrente pueda interponer el recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso-Tributario, siempre que el mismo lo eleve dentro del plazo legal que dispone el artículo 144 del Código Tributario, como es el caso de la especie, por lo que el tribunal entiende que procede

rechazar las argumentaciones de dicho funcionario en este aspecto, por improcedentes y mal fundadas”;

Que el Tribunal a-quo procedió a revocar la resolución impugnada, sin observar que la misma declaró inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrida, por violación del plazo previsto por el artículo 62 del Código Tributario para la interposición del recurso jerárquico; por lo que, al tratarse de una formalidad sustancial prevista por la ley para la interposición de dicho recurso, su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del mismo, tal como fue decidido por la Secretaría de Estado de Finanzas; y esto le impedía al Tribunal a-quo estatuir sobre el fondo del asunto y revocar el cobro de las diferencias de impuestos discutidas, ya que al tratarse del incumplimiento de una formalidad sustancial y de orden público, de haberla tomado en cuenta el Tribunal a-quo otra hubiera sido la solución del caso por tratarse de un asunto con la autoridad de la cosa juzgada; que al no decidirlo así, dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, lo que justifica la casación de la decisión impugnada. **Sentencia No. 6 del 8 de junio del 2005, B. J. No. 1035, pp. 1005-1006, 3ra. Cámara.**

...PLAZO PARA INTERPONER ÉSTE RECURSO.

El tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, al decidir que el recurso jerárquico era inadmisibile por haberse realizado fuera del plazo legal, ya que conforme a lo previsto por el artículo 160, literal a) parte in-fine del Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando se agota infructuosamente el procedimiento de conciliación, como ocurrió en la especie, el funcionario interesado debe ejercer su recurso jerárquico en un plazo de diez (10) días contados desde la recepción del acta de no conciliación; que en la sentencia impugnada consta que dicha acta fue recibida por la recurrente el 4 de mayo del 2001, pero que su recurso fue interpuesto ante la Secretaría de Estado de Trabajo el 19 de noviembre de dicho año, lo que evidencia que fue interpuesto tardíamente; por lo que se rechaza el vicio de errónea interpretación de la ley denunciado por la recurrente. Que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad de dicha acción.

Que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al considerar que su recurso fue realizado fuera del plazo previsto por la ley que regula la materia incurrió en una errónea interpretación de ésta debido a que utilizó un punto de partida erróneo para contar el plazo establecido para la realización del re-

curso jerárquico y del contencioso administrativo por retardación, y que al declarar la inadmisibilidad del recurso por supuestas violaciones a los plazos legales, que como ha quedado evidenciado resultan inexistentes, dicho tribunal incurrió en la falta de ponderación de los argumentos externados en el sentido de que la acción de personal, mediante la que fue destituida por el Secretario de Estado de Trabajo, era ilegal, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua no obstante habersele solicitado formalmente;

Que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: "que del estudio de la documentación que obra en el expediente de referencia esta jurisdicción ha podido establecer: a) que el acta de No Conciliación fue realizada en fecha 4 de mayo del año 2001, la cual fue firmada por la recurrente, lo que equivale a que tuvo conocimiento del contenido de dicha acta en la fecha consignada en la misma; b) que al realizar su recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Trabajo en fecha 19 de noviembre del año 2001, seis meses y medio después de haber sido levantada el acta de No Conciliación, es decir, que ya había transcurrido el plazo de 10 días establecido en el artículo 160, literal "a" parte in fine del Reglamento de aplicación a la Ley sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa núm. 81-94, de fecha 29 de marzo del año 1994; que al realizar su recurso contencioso administrativo por retardación, en fecha 22 de enero del año 2002 había transcurrido el plazo legal para apoderar válidamente a esta jurisdicción, el cual ha sido fijado por la legislación que regula la materia en 15 días, a contar desde el día de expiración de los plazos consignados en el artículo 2, si se tratare de un recurso de retardación; que las normas del derecho común especialmente las del Derecho Procesal Civil, son supletorias del Derecho Administrativo, en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta última legislación resulten insuficientes; que procede acoger la norma que consagra que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando poseen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos; en tal virtud y en aplicación de los preceptos legales citados anteriormente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido realizado fuera del plazo legal";

Que lo expuesto anteriormente revela que, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, al decidir que el recurso jerárquico era inadmisibile por haberse realizado fuera del plazo legal, ya que conforme a lo previsto por el artículo 160, literal a) parte in-fine del Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando se agota infructuosamente el procedimiento de conciliación, como ocurrió en la especie, el funcionario interesado debe ejercer su recurso jerárquico en un plazo de diez (10) días contados desde la recep-

ción del acta de no conciliación; que en la sentencia impugnada consta que dicha acta fue recibida por la recurrente el 4 de mayo del 2001, pero que su recurso fue interpuesto ante la Secretaría de Estado de Trabajo el 19 de noviembre de dicho año, lo que evidencia que fue interpuesto tardíamente; por lo que se rechaza el vicio de errónea interpretación de la ley denunciado por la recurrente;

Que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad de dicha acción; que en la especie, tras comprobar que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo legal, el Tribunal a-quo declaró su inadmisibilidad sin conocer los méritos del mismo, actuación que resulta correcta y acorde con los preceptos legales, ya que la inadmisibilidad del mismo le impedía conocer el fondo del asunto, por lo que se rechazan los vicios de falta de motivos y de no ponderación de argumentos invocados por la recurrente, por carecer de fundamento y por tanto se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado; **Sentencia No. 1 del 4 de julio del 2007, B. J. No. 1160, pp. 807-812, 3ra. Cámara.**

...PLAZO Y LUGAR DE INTERPOSICIÓN.

Que de lo transcrito precedentemente se desprende, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que dicho tribunal pudo comprobar, que contrario a lo que alega el recurrente, la recurrida interpuso su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas en tiempo hábil, ya que el punto de partida del plazo de diez días previsto por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, no es el de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación de despido, como erróneamente pretende el recurrente, sino que en la especie, dicho plazo corre a partir de la notificación del Acta de No Conciliación, en vista de que se agotó la vía de la Conciliación Amigable, contemplada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa; que en la sentencia impugnada se consigna que el Acta de No Conciliación instrumentada por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), fue notificada a la recurrida en fecha 9 de noviembre del mismo año, por lo que evidentemente interpuso su recurso en tiempo hábil; que al decidirlo así y rechazar el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Que en el desarrollo de los medios de casación propuesto, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: "que conforme a lo consagrado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, la hoy recurrida disponía de un plazo de diez días para

interponer su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, contra la decisión de la Superintendencia de Seguros de fecha 24 de agosto del 2004, por lo que tenía hasta el 6 de septiembre de dicho año para interponer dicho recurso; que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó los artículos 1 y 9 de dicha ley, ya que el recurso jerárquico fue interpuesto en fecha 16 de noviembre del 2004, luego de haber transcurrido dos meses y veintitrés días de la comunicación de despido de la Superintendencia de Seguros, violando de esta forma el plazo de diez días consagrado por el referido artículo 9, con lo que también violó la disposición contenida en el artículo 1 de la misma ley, que prevé que el recurso contencioso-administrativo debe ser interpuesto en los casos, plazos y formas contemplados por la ley; que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de orden público cuya observación está a cargo de todo juez, por lo que el Tribunal a-quo debió pronunciar la inadmisibilidad del recurso dada la caducidad del plazo para interponerlo, sin necesidad de conocer el fondo del mismo y, que al no hacerlo así violó los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834; que el tribunal erróneamente tomó como punto de partida para el computo del plazo de diez días consagrado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, el de la fecha de notificación del Acta de No Conciliación instrumentada por ONAP, pero no observó que de acuerdo al mismo artículo 9, dicho plazo se inicia a contar de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación recurrida por correo certificado; que al admitir dicho recurso interpretó incorrectamente los artículos 10, 11 y 28 de la Ley núm. 14-91, ya que estos textos exigen en conjunto que para el ejercicio de los derechos y acciones consagrados en dicha ley, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494, lo que no se cumplió en la especie, ya que la hoy recurrida interpuso su recurso de forma tardía ante la Secretaría de Estado de Finanzas cuando sus derechos derivados de la Ley núm. 14-91 habían prescrito; que además, la sentencia impugnada carece de motivos que decidan los puntos en discusión, por lo que no se basta a sí misma, lo que amerita su casación”;

Que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que este Tribunal Superior Administrativo, luego de analizar y ponderar los meritos del presente recurso, de establecer la regularidad del mismo, en cuanto a la forma, de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales que regulan la materia; así como de las disposiciones de derecho común que le son complementarias, procedió a emitir una sentencia preparatoria, mediante la cual rechazó el incidente de inadmisibilidad planteado por el Magistrado Procurador General Administrativo y dispuso la remisión del expediente contentivo del recurso de que se trata al indicado funcionario, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto, como una forma de garantizar el derecho de defensa de

las partes en conflicto; que sin ponderar los motivos legales, en los cuales se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo al emitir la Sentencia Administrativa núm. 43-2005 de fecha 31 de octubre del año 2005, citada precedentemente, el Magistrado Procurador General Administrativo produjo un nuevo dictamen, mediante el cual, ratificó en todas sus partes los pedimentos contenidos en su Dictamen núm. 46-05 de fecha 10 de mayo del año 2005; que ante la reiteración del Magistrado Procurador General Administrativo, del incidente de inadmisibilidad propuesto, este tribunal, acogándose a lo prescrito por la ley, y en aras de una sana y correcta administración de justicia, procede a avocarse al conocimiento del fondo del asunto planteado por la recurrente A. J. de la C.; que el estudio, tanto de lo expuesto por la recurrente, como de la documentación que conforma el expediente se evidencia; a) que la señora A. J. de la C., es una empleada perteneciente al sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) que a la misma se le comunicó su destitución de las funciones que desempeñaba en la Superintendencia de Seguros, en fecha 18 de agosto del año 2004, con efectividad a partir del día 24 de agosto del año 2004; c) que para la solución del diferendo planteado, la empleada de carrera, se acogió a la fase conciliatoria, prevista por el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a la cual asistió la Superintendencia de Seguros, debidamente representada por los Licenciados R. V. A. y J. P., proceso que culminó en fecha 30 de septiembre del año 2004, con la instrumentación por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), actuando en funciones de órgano conciliador, de un Acta de No Conciliación, que fue notificada a la señora A. J. de la C., en fecha 9 de noviembre del año 2004, según certificación al dorso del documento de referencia; c) que en fecha 16 de noviembre del año 2004, la señora A. J. de la C., realizó un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, organismo superior jerárquico de la Superintendencia de Seguros, entidad que no dió respuesta en el plazo legal al recurso de que se encontraba apoderada; d) procediendo en fecha 31 de enero del año 2005, a apoderar a este tribunal, para que conozca y decida sobre los meritos del recurso contencioso administrativo por retardación realizado al efecto”;

Que de lo transcrito precedentemente se desprende, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que dicho tribunal pudo comprobar, que contrario a lo que alega el recurrente, la recurrida interpuso su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas en tiempo hábil, ya que el punto de partida del plazo de diez días previsto por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, no es el de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación de despido, como erróneamente pretende el recurrente, sino que en la especie, dicho plazo corre a partir de la notificación del Acta de No Conciliación, en vista

de que se agotó la vía de la Conciliación Amigable, contemplada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa; que en la sentencia impugnada se consigna que el Acta de No Conciliación instrumentada por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), fue notificada a la recurrida en fecha 9 de noviembre del mismo año, por lo que evidentemente interpuso su recurso en tiempo hábil; que al decidirlo así y rechazar el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Que en la especie y contrariamente a como lo sostiene el recurrente, la sentencia incidental dictada por el Tribunal a-quo en fecha 31 de octubre del 2005, de acuerdo al sentido del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, no es preparatoria; que en efecto, el Tribunal a-quo falló definitivamente un punto de derecho que fue sometido a su apreciación, como lo fue la inadmisión del recurso por tardío; que en tales condiciones, dicha decisión incidental tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente del proceso y como tal podía ser impugnada en casación, lo que no se hizo; que por tanto, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que en tales condiciones el recurrente no podía ya, cuando el expediente le es devuelto para fines de dictamen sobre el fondo, pronunciarse o pedir nuevamente la inadmisión de un recurso, el que debió ser declarado inadmisibile, porque tal pedimento ya había sido rechazado por la sentencia incidental antes referida; que no obstante lo que se acaba de exponer, la sentencia objeto del recurso que se examina no puede ser modificada en perjuicio del recurrente, por no haberla impugnado en ese punto la recurrida; que en consecuencia procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. **Sentencia No. 4 del 7 de noviembre del 2007, B. J. No. 1164, pp. 1166-1174, 3ra. Cámara.**

RECURSODE RECONSIDERACIÓN

...MOTIVOS DE DERECHO SUPLIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. DECISIÓN JUSTIFICADA.

En la especie lo que se plantea en definitiva es decidir si el Secretario de Estado de Finanzas debe o no reconsiderar una Resolución suya dictada con motivo de un recurso jerárquico; que obviamente el Secretario no está obligado a hacer dicha reconsideración en razón de que la ley no prescribe esa obligatoriedad; que la decisión tomada en este sentido

puede ser impugnada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo sin necesidad de satisfacer impuestos determinados pues; lo que está en el debate en ese momento es únicamente la obligación o no de la autoridad jerárquica para proceder a la reconsideración solicitada, que, por consiguiente, en virtud de esos motivos de derecho, que son los pertinentes, el recurso de la O. T. Co. debió ser rechazado y no simplemente declarado inadmisibles; que, por tanto, suplidos así por esta Suprema Corte de Justicia los motivos antes dichos, por ser de derecho, la sentencia impugnada resulta justificada, y el recurso contra ella interpuesto debe ser desestimado. **Sentencia de Enero de 1972, B. J. No. 734, p. No. 24.**

...REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.

Las decisiones del secretario de Estado de Finanzas producto de un recurso de reconsideración pueden ser apeladas ante el tribunal contencioso administrativo y es un requisito para la admisión de este recurso haberlo agotado.

Que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por el hoy recurrido, violó los literales a), c) y d) del artículo 1 de la Ley No. 1494 de 1947, ya que dicho tribunal no hizo el examen de las formalidades sustanciales requeridas por dicho texto a pena de nulidad para la interposición del recurso contencioso-administrativo, puesto que en el caso que nos ocupa, el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas debió ser precedido de un recurso administrativo de reconsideración ante el Secretario de Estado de Finanzas, lo que no se hizo y que además el Tribunal a-quo no examinó la naturaleza de los derechos alegados por el recurrente principal, hoy recurrido, los que no eran de carácter administrativo, sino que eran derechos o intereses comerciales y que al fallar como lo hizo, dicho tribunal reconoció en provecho del recurrido un derecho a monopolio, prohibido en el artículo 8, literal 12 de la Constitución de la República, ya que colide con un principio de derecho como lo es el de la libre competencia y que por último, la sentencia impugnada desconoció y violó el párrafo 1 del artículo 9 de la citada Ley No. 1494 de 1947, ya que el hoy recurrido no sólo interpuso su recurso contencioso sin haber agotado antes la vía administrativa, sino que también dicho recurso fue extemporáneo, lo que fue desconocido por el tribunal que no tomó en cuenta que el plazo establecido para el ejercicio de dicho recurso es perentorio, por lo que se impone a todos;

Que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que no obstante los argumentos presentados por la firma interviniente, la cual es favo-

recida por la Resolución No. 67/95 de fecha 23 de febrero de 1995 de la Secretaría de Estado de Finanzas, que la autoriza a instalar un Casino de Juegos de Azar en el Hotel El Gran Almirante en la ciudad de Santiago de los Caballeros, este Tribunal Superior Administrativo ha podido establecer que el señor U. E. P. M., se haya investido de un interés legítimo y además es poseedor de un derecho de carácter administrativo que le ha sido otorgado previo la resolución recurrida, mediante el contrato administrativo que le confiere la administración del casino instalado en el Hotel Matum de la ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad del Estado Dominicano, (tal como se consigna en el artículo 1, literales b) y c) de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947"; sigue expresando dicha sentencia "que el artículo primero, letras b) y c) de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, contempla que toda persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso-administrativo en los casos, plazos y formas que la ley establece cuando se trate de actos que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos, asimismo cuando vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad a su favor, por una ley, reglamento, decreto o un contrato administrativo";

Que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo al admitir la procedencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrido en contra de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, actuó correctamente y en base a lo previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que el recurrente ante el Tribunal a-quo estaba investido de un interés legítimo en su calidad de concesionario en la administración de un casino instalado en un hotel propiedad del Estado Dominicano, por lo que el hoy recurrido estaba amparado por un derecho de carácter administrativo derivado de un contrato administrativo otorgado con anterioridad a la emisión de la citada resolución; por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que dicho tribunal violó formalidades sustanciales del presente proceso, ya que no tomó en cuenta que el recurso contencioso-administrativo debió ser precedido de un recurso de reconsideración ante el propio Secretario de Estado de Finanzas, frente a este argumento esta Corte se pronuncia en el sentido de que, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley al admitir el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de casinos dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, ya que contrario a lo que alega el recurrente la única vía instituida por la ley para discutir una actuación del Secretario de Estado de Finanzas, quien es la última jerarquía en materia de la aplicación de la Ley de Casinos,

es la del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, no existiendo por lo tanto otras vías procesales para que el hoy recurrido pudiera reclamar sus pretensiones; que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en su primer medio; que por último, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo procedió a admitir dicho recurso no obstante a que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de quince (15) días previsto por el artículo 9 de la Ley No. 1494, se ha podido comprobar que la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas No. 67-1995 fue dictada en fecha 23 de febrero de 1995 y que el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 1995; sin embargo, en el expediente no hay constancia de la fecha en que dicha resolución fue notificada al hoy recurrido, lo que le impide a esta Corte comprobar la veracidad de este argumento de la recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto del medio que nos ocupa, así como también procede rechazar el primero y el segundo medio de casación por improcedentes y mal fundados; **Sentencia No. 14 del 28 de agosto del 2002, B. J. No. 1001 PP. 563-566.**

RECURSO DE RETARDACIÓN

... ARTÍCULOS 185 DEL CÓDIGO PENAL Y 2 DE LA LEY 149 DE 1947. PLAZO DE 2 MESES.

De esas disposiciones legales resulta que cuando se acude a un superior jerárquico para hacer revocar alguna decisión de carácter administrativo que cause perjuicio a alguien, esa autoridad administrativa no incurre en el delito previsto en la parte final del artículo 185 del Código Penal, si ha decidido el asunto sometido a su consideración, dentro del plazo arriba señalado, sin haber producido antes acto alguno que constituya, una negativa de su parte a resolver el caso. **Sentencia del 22 de Diciembre de 1969, B. J. No. 709, p. 7389.**

...IMPROCEDENCIA DEL MISMO.

El recurso resulta improcedente, pues se trata de un recurso en retardación derivado de una litis de índole privada originada en una demanda en desalajo que ya se estaba ventilando ante los tribunales ordinarios.

Que en la especie se ha podido comprobar que se trata de un recurso por retardación interpuesto por el Tribunal Superior Administrativo, en vista de que la Liga Municipal Dominicana, no decidió en el término de los dos meses estipulado por la Ley, el recurso jerárquico que fuera

interpuesto contra la decisión de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, del 2 de septiembre de 1982.

Que el artículo 30 de la Ley No. 1494 de 1947 faculta al tribunal Superior Administrativo para que cuando sea apoderado del conocimiento de un recurso del cual se considere incompetente, dicte de oficio sentencia declaratoria de tal incompetencia.

Que si bien es cierto que al tenor del citado artículo 3 de la Ley 1494, el tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer y decidir en primera instancia, las cuestiones relativas a los contratos administrativos entre los Municipios y los particulares, no menos cierto es que en la especie se trata de un recurso en retardación derivado de una litis de índole privada originada en una demanda en desalojo que ya se estaba ventilando ante los tribunales ordinarios, por lo que el Tribunal Superior Administrativo, no tiene competencia para estatuir sobre esta materia... **Sentencia N° 15 del 02 de febrero del 1998, B. J. N° 1054, pp. 412-413.**

...MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. CUÁNDO PROCEDE.

Que del análisis del texto anterior (artículo 2 de la Ley No.1494 de 1947) se desprende que la Ley No. 1494, ha instituido el recurso de retardación, para aquellos casos en que la administración o un órgano administrativo autónomo se demoren en resolver un asunto bajo su competencia, siempre que esta demora sea considerada excesiva, para lo cual se establece que la demora será excesiva si dichos órganos tardan más de dos meses en resolver dichos asuntos estando agotado el trámite; **Sentencia N° 27 del 15 de Diciembre del 1999, B. J. N° 1069, p. 688.**

...PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Que en cuanto al agravio formulado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile por tardío su recurso de retardación, violó los artículos 2 y 9 de la Ley No. 1494 de 1947, ya que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de quince días contados desde la expedición de la certificación de la Secretaría de Estado de Educación donde se le informaba que no se le había fallado su caso, se ha podido determinar que en la decisión impugnada se consigna lo siguiente: que si bien el recurso contencioso-administrativo por retardación se encuentra abierto a favor de los particulares cuando, en casos como el de la especie un órgano de la administración o ente administrativo autónomo no dicte resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite o cuando pendiente éste se paraliza sin culpa del recurrente, por igual término, no menos cierto es que el plazo previsto por la legislación

que regula la acción por ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, es decir, dentro de los quince días luego de vencido el plazo de dos meses dentro del cual la administración debe dar respuesta a los requerimientos formulados por los particulares; que conforme ha quedado establecido el último requerimiento a la administración, formulado por el hoy recurrente ocurrió en fecha 6 de J. de 1998 y la instancia contentiva del presente recurso fue radicada el 16 de noviembre de 1998, es decir, cuando los plazos para ejercer la acción en retardación se encontraban ventajosamente vencidos"; que en atención a que las normas del Derecho Procesal Civil son supletorias del Derecho Administrativo, es preciso decidir en el sentido de que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, como acontece en el caso ocurrente;

Que lo expuesto anteriormente permite establecer que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile por tardío el recurso de retardación interpuesto por el recurrente, realizó una correcta aplicación del artículo 9, párrafo I, de la Ley No. 1494, ya que el plazo de quince días establecido para la interposición de dicho recurso tiene como punto de partida la expiración del término de dos meses fijado por el artículo 2 de dicha ley, para que un órgano administrativo falle de forma definitiva un asunto del cual esté formalmente apoderado, por lo que no tiene aplicación el punto de partida invocado por el recurrente; que habiendo establecido el Tribunal a-quo que el último requerimiento formulado por el recurrente a la Secretaría de Estado de Educación fue el 6 de J. de 1998 y habiendo sido interpuesto su recurso el 16 de noviembre de 1998, resulta evidente que había transcurrido un plazo mayor a los quince días fijados por la ley para la interposición del mismo, tal como fue comprobado por los jueces del fondo en su sentencia y actuaron correctamente al declararlo inadmisibile por tardío; que por lo expuesto procede rechazar los agravios alegados por el recurrente en ese sentido;

Que en cuanto a lo que manifiesta el recurrente de que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso sin resolver el fondo del asunto del que fue apoderado, incurrió en el vicio de falta de motivos, esta Corte sostiene el criterio de que en la especie se trata de la inobservancia del plazo para la interposición de un recurso, lo que constituye un medio de inadmisión que debe ser invocado de oficio al tener un carácter de orden público y como tal produce que el adversario sea declarado inadmisibile en su demanda y sin examen del fondo de ésta, tal como lo decidió correctamente el Tribunal a-quo en su sentencia; que en consecuencia se desestima este alegato del recurrente, a la vez que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado. **Sentencia No. 4 del 3 de septiembre del 2003, B. J. NO. 1114, PP. 482-483.**

...REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.

Que lo expuesto precedentemente revela, que al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo y rechazar los pedimentos de inadmisibilidad formulados por la hoy recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que consagra el recurso de retardación para la inactividad de la Administración, por lo que frente al silencio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que no dio respuesta a las dos comunicaciones enviadas por la recurrida, la única vía procedente era la del recurso contencioso-administrativo por retardación, como ocurrió en la especie, y no la de la reclamación jerárquica ante la propia Administración, como pretende la recurrente; que al apreciarlo así y declarar regular y válido en cuanto a la forma dicho recurso, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación planteado por la recurrente, por improcedente y mal fundado.

Que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 1, 2, 24, 25, 26, 27, 29 y 42, parte in fine de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; Segundo Medio: Violación a los artículos 8, numeral 2, letra J, y artículo 47 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa y violación a la seguridad jurídica; Tercer Medio: Violación de los artículos 19, 20, 24.1, 78 letra C, 86 letra A de la Ley núm. 153-98, Ley General de Telecomunicaciones; Cuarto Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la Ley núm. 134-03 del 29 de julio de 2003; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos; y Sexto Medio: Falta de base legal;

Que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo ha sido interpuesto directamente por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), y no a través del Procurador General Administrativo, como manda la ley; que la administración pública, aún se trate de órganos autárquicos o autónomos, debe accionar por ante la jurisdicción contencioso-administrativa y la Suprema Corte de Justicia, a través del Procurador General Administrativo, que es quien ostenta la representación del Estado dominicano en materia contencioso-administrativa;

Que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) hoy recurrida, no objetó la calidad de la actual recurrente ante la jurisdicción de fondo, sino que por el con-

trario, en dicha sentencia consta que su recurso fue interpuesto contra la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), la que compareció directamente y presentó sus conclusiones ante dicha jurisdicción, sin que se formulara ningún planteamiento que cuestionara su calidad de parte en el proceso; que en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por la recurrida resulta extemporáneo al tratarse de un medio que no fue presentado ante el Tribunal a-quo para que se pronunciara sobre él, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, ya que al no constituir la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante ella con los mismos elementos jurídicos con los que fue presentada ante los primeros jueces, lo que no fue observado en la especie, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la recurrida, por improcedente y mal fundado;

Que en el primero medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó las normas procesales que instituye el artículo 1ro de la Ley 1494 de 1947 que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que dicho artículo expresa que para ejercer un recurso administrativo por ante dicho tribunal se debe tratar de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos, lo que no fue ponderado ni analizado en la referida sentencia; que al afirmar el Tribunal a-quo que le correspondía el conocimiento del referido recurso, violó la ley que rige la materia, ya que no observó que la entonces recurrente, al ejercer su recurso violó lo dispuesto en el citado artículo 1ro, al no haber agotado previamente la reclamación jerárquica; que la sentencia impugnada no solo violentó el mandato constitucional contenido en la letra "j" del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, sino que viola también los artículos 24 y siguientes de la ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que dicho tribunal en ningún momento dictó auto notificándole ninguno de los actos relativos al recurso, como lo exige la Ley núm. 1494 y la Constitución, violando de esta manera su derecho de defensa; que si bien es cierto que el Tribunal Superior Administrativo notificó los distintos actos al Procurador General Administrativo, no menos cierto es que con ello no cumplió el voto de la Ley núm. 1494, ya que también debió notificarlos a la recurrente";

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo al admitir dicho recurso violó el artículo 1ro de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que le solicitó que lo declarara inadmisibile por no haberse agotado previamente la reclamación jerárquica dentro de la propia Administración, el análisis de la sentencia impugnada revela que

dicho tribunal tras ponderar los pedimentos de inadmisibilidad invocados por la recurrente, y por el Procurador General Administrativo, procedió a rechazarlos por improcedentes y carentes de base legal, estableciendo "que el conocimiento del presente recurso corresponde a esta jurisdicción, toda vez que el mismo va dirigido a una institución descentralizada del Estado, contra la cual se invoca haber incurrido en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones"; que también consta en dicho fallo que la hoy recurrida depositó ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dos comunicaciones de fechas 25 de mayo y 24 de julio de 2006, a fin de denunciar las interferencias radiales que la perjudicaban, sobre las que no obtuvo respuesta por parte de dicha institución estatal; que además, en dicha sentencia se establece "que mediante escrito de replica, la empresa recurrente Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), por conducto de su abogado constituido, solicitó por ante esta jurisdicción que se rechace la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad, en razón de que el recurso interpuesto por la exponente se encuentra previsto en la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, debido al silencio de la administración";

Que lo expuesto precedentemente revela, que al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo y rechazar los pedimentos de inadmisibilidad formulados por la hoy recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que consagra el recurso de retardación para la inactividad de la Administración, por lo que frente al silencio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que no dio respuesta a las dos comunicaciones enviadas por la recurrida, la única vía procedente era la del recurso contencioso-administrativo por retardación, como ocurrió en la especie, y no la de la reclamación jerárquica ante la propia Administración, como pretende la recurrente; que al apreciarlo así y declarar regular y válido en cuanto a la forma dicho recurso, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación planteado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Que en lo que concierne a la alegada violación a su derecho de defensa invocada por la recurrente en el segundo medio, el estudio del fallo impugnado revela que la recurrente estuvo debidamente representada en todas las fases del proceso y que sus pedimentos fueron ponderados y respondidos por el Tribunal a-quo; que por otra parte, en cuanto a lo que ésta aduce, en sentido de que los actos relativos al recurso de que se trata sólo le fueron notificados al Procurador General Administrativo y no a ella directamente, resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdic-

ción contencioso-administrativa, el Procurador General Administrativo es el funcionario que ostenta la representación de las entidades de la administración pública ante dicho tribunal; que en la especie al tratarse de un recurso interpuesto contra la actuación de una entidad descentralizada del Estado Dominicano le correspondía a este funcionario asumir la representación de esta institución y recibir en su nombre todas las notificaciones que fueran practicadas, como ocurrió en la especie; por lo que se rechaza el segundo medio propuesto por la recurrente, por carecer de fundamento legal;

Que en su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que la recurrida tenía el derecho de operar en la frecuencia radial 96.3 MHz, violó los artículos 19, 20, 24.1, 24.2 y 78, letra g) y 86, letra a, de la Ley núm. 153-98, toda vez que tomó esta decisión en base a la concesión que fuera otorgada por el entonces Director Ejecutivo del Indotel, sin observar que este funcionario no tenía calidad para conceder de oficio autorizaciones para operar frecuencias, por lo que la misma deviene en ilegal”;

Que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el caso de la especie se contrae al hecho de que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), manifiesta por ante esta jurisdicción que está siendo afectada en sus transmisiones a nivel nacional por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), que haciendo un uso indebido e ilegal de las frecuencias asignadas, está causando interferencias a sus transmisiones, lo que constituye una violación a las disposiciones que regulan el espectro radioeléctrico en la República Dominicana; que lo expuesto precedentemente se encuentra avalado en virtud de lo expresado mediante comunicación No. 043122 de fecha 2 de julio del año 2004, suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, a través de la cual se ordenó de oficio a la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), emigrar de la frecuencia 87.7 MHz a la frecuencia 96.3 MHz para ser utilizada en el servicio de radiodifusión comercial, con transmisores ubicados en las localidades de Bani, Azua, Barahona, San Juan, Higuey, Hato Mayor, La Romana, Santiago, Nagua, Samana y San Pedro de Macorís”;

Que también consta en la sentencia impugnada: “que mediante escrito de defensa, realizado por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), representada por el señor H. O., actuando por conducto de sus abogados constituidos, Doctor P. N. y Licenciado A. M., solicitó por ante esta jurisdicción, que se rechace en todas sus partes el presente recurso contencioso-administrativo, en razón de que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), no dió cumplimiento a las normas procesales establecidas por la ley, en el sentido de que no realizó el recurso

de reconsideración por ante el órgano o persona que dictó la decisión, debiendo ejercer las reclamaciones jerárquicas dentro de la administración Indotel, y no frente al señor H. O., quien no es parte del caso como ente que haya dictado un acto en su contra; por no haber recurrido a Indotel como órgano regulador de las telecomunicaciones, lo que constituye una violación a las leyes Nos. 153-98, 118, 134-03 y 1494 y el Reglamento General de uso del espectro radioeléctrico; de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el indicado recurso, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por ser violatorio del artículo 1315 del Código Civil, al no probar que Quisqueya FM 96.1 MHz, produce emisiones ilegales, sin autorización del Indotel y de la Dirección General de Telecomunicaciones, las cuales causan daños a su programación”;

Que lo anterior revela que la recurrente no presentó ante la jurisdicción de fondo ningún alegato que cuestionara la legalidad del derecho de operación de frecuencia radial de la actual recurrida, ya que las conclusiones contenidas en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal a-quo no contiene ninguna petición al respecto; que para que un medio de casación sea admisible es preciso que el juez de fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente, lo que no ocurre en la especie, ya que el medio que se analiza, al no ser invocado ante los jueces del fondo para que hicieran derecho sobre él, constituye un medio nuevo que no puede proponerse en casación al suscitar por primera vez una cuestión que no ha sido juzgada ni fallada en cuanto al fondo; por lo que se declara inadmisibile el tercer medio propuesto por la recurrente;

Que en los medios cuarto, quinto y sexto, que se examinan de forma conjunta por su relación, la recurrente alega lo siguiente: “que el Tribunal a-quo afirma en su sentencia que las transmisiones radiales de la Corporación Estatal de Radio y Televisión estaban ocasionando interferencias que afectaban las transmisiones de la recurrida, sin que ésta aportara al debate las pruebas de dicha interferencia y que al ordenarle al Indotel que tomara las medidas pertinentes para lograr el cese de dichas interferencias, sin que se le aportaran las pruebas correspondientes, dicha sentencia violó el artículo 1315 del Código Civil, desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal, al no haber ponderado de forma suficiente todos los documentos que fueron aportados por la recurrente, lo que amerita la casación de dicha sentencia”;

Que del estudio de las consideraciones de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas al debate y tras valorarlas, en virtud del soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo en esta materia, estableció que “el estudio de la documentación

que conforma el expediente pone de manifiesto que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO) es licenciataria de la frecuencia 96.3 FM MHz, otorgada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que opera con grandes dificultades en la zona geográfica asignada, en razón de que la frecuencia 96.1 FM MHz, que opera la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), le causa interferencias, en razón de que no está operando a la distancia de 400 MHz, que debe existir entre una frecuencia y otra; circunstancia que determina la ilegalidad de las interferencias alegadas por la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO); que es deber del Estado, de conformidad con la opinión de los tratadistas del Derecho Administrativo, garantizar a los usuarios, en el caso de la especie, al licenciataria, un manejo útil y en consonancia con las disposiciones legales, de forma tal que prevalezca la seguridad jurídica y se asegure el cumplimiento de las obligaciones consignadas y, en general que se garantice el respeto a la ley y no se permita el ejercicio desleal de las instituciones que conforman la administración pública; que los requerimientos realizados por la empresa recurrente, Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), se encuentran avalados por la Constitución Dominicana vigente, que protege los derechos adquiridos, así como por las leyes Nos. 1494 y 153-98 de fechas 2 de agosto del año 1947 y 27 de mayo del año 1998, respectivamente; que en tal virtud, luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; acogerlo en cuanto al fondo, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; ordenar al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en sus atribuciones de órgano regulador de las Telecomunicaciones en la República Dominicana que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO); rechazar los pedimentos realizados mediante escrito de defensa, por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), por improcedentes y carentes de base legal"; que lo anterior revela que el Tribunal a-quo tras apreciar el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, decidió acoger el fondo del indicado recurso, ejerciendo la facultad soberana de apreciación de la que está investido por la ley, la que no está sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que los motivos de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido y permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar, que en el presente caso, se ha efectuado una

correcta aplicación de la ley; que en consecuencia se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Que en la materia contencioso-administrativa no procede la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947; **Sentencia No. 26 del 26 de marzo del 2008 B. J. No. 1168, pp. 776-788, 3ra. Cámara.**

RECURSO DE REVISIÓN

... CONTRA UNA SENTENCIA DE ESA JURISDICCIÓN. DICTAMEN DEL MAG. PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

Que en la sentencia impugnada, después de los motivos que dio el Tribunal a-quo para admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión que le había sido elevado contra su sentencia precedente mencionada en parte anterior del presente fallo, dice así en los dos últimos considerandos: "que en su Dictamen No. 11-69 de fecha 7 de marzo de 1969, el Procurador General Administrativo fue de opinión que se admitiera en la forma el presente recurso de revisión; que se revocara en cuanto al fondo la sentencia No. 2 de fecha 6 de febrero de 1969 de este Tribunal y que revocara también la Resolución No. 475-68, de fecha 26 de agosto de 1968, dictada por el secretario de Estado de Finanzas, por improcedente; que el Procurador General Administrativo que es quien representa al Estado, la otra parte en litis, avala las conclusiones de la recurrente; este tribunal se ve en la obligación al ver limitada su competencia por dicho Dictamen, al no acordar lo que no se le ha pedido, ni más de lo que se le ha pedido, de acoger ambas conclusiones en todas sus partes"; que, de lo que acaba de transcribirse, resulta incuestionable que el Tribunal a-quo ha tratado el caso que se le planteó en la revisión como si se tratara de un litigio puramente civil entre particulares, cuya solución, por los Jueces, no puede exceder del marco de las conclusiones finales de las partes interesadas que en las soluciones de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Superior Administrativo, por tratarse siempre de cuestiones en las que está interesado el orden público, contrariamente a lo que ha dicho el Tribunal a-quo, en su sentencia, si bien deben tenerse en cuenta los alegatos y conclusiones de los particulares interesados y del Procurador General Administrativo para fines de pura edificación, no pueden apartarse de las disposiciones legales que conciernen a cada caso en las materias administrativas; que este criterio está claro y expresamente consagrado en el artículo 29 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa No. 1494 de 1947 que dice así: "La sentencia

podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del Orden Judicial”, texto que representa la disposición sustantiva y fundamental de la citada Ley, puesto que el objeto de ella es asegurar el imperio de la legalidad en las actuaciones administrativas, imperio por el cual el Tribunal a-quo debe velar de un modo activo en todo caso sometido a su conocimiento y decisión. **Sentencia del 2 de Abril de 1971, B. J. No. 725, Págs. 875-876.**

...REVISIÓN SOBRE REVISIÓN NO VALE.

Que en la sentencia impugnada el tribunal a-quo expresa que procedió a mantener la decisión anterior en razón de que revisión sobre revisión no vale.

Que la recurrente agotó el trámite del recurso de revisión previsto por dicho texto, el cual fue conocido y fallado por sentencia del Tribunal Superior Administrativo del 22-12-81 que figura en el expediente, por lo que el segundo recurso de revisión incoado por la recurrente contra dicha sentencia resulta improcedente y carente de fundamento y debe ser desestimado, ya que el tribunal a-quo no podía estatuir sobre el fondo de un segundo recurso de revisión; **Sentencia N° 10 del 2 de Septiembre del 1998, B. J. N° 1054, p. 377.**

...NO DE CASACIÓN.

Que el artículo 38 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa en su inciso e) establece que procederá el Recurso de Revisión cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;

Que si bien es cierto que el Tribunal a-quo en su sentencia procedió a anular una impugnación que no fue objetada por la empresa recurrente, por lo que estatuyó en exceso de lo demandado, no menos cierto es que este vicio es un medio de revisión y no de casación, por lo que procede desestimar lo alegado al respecto por el recurrente; **Sentencia N° 40 del 18 de Noviembre del 1998, B. J. N° 1056, p. 532.**

...CAUSALES CONTEMPLADAS POR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚM. 1494 DE 1947.

Que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso de revisión que fuera interpuesto contra su sentencia, tras comprobar que el mismo no estaba fundamentado en ninguno de los casos contemplados por el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, que regula el recurso de revisión en esta materia, dando para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Que la Corte en los motivos de su decisión, expresa lo siguiente: “que corresponde a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo conocer de los recursos de revisión interpuestos contra sus sentencias; que procede el recurso de revisión, en los casos específica y limitativamente señalados por la ley; que no obstante los pedimentos formulados por las recurrentes Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado, la legislación aplicable al presente caso, dispone de modo específico y limitativo los casos en los que procede la revisión de las sentencias dictadas por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por lo que esta jurisdicción establece que las recurrentes no se encuentran en ninguno de los casos previstos por la ley, para acoger su solicitud de revisión de la sentencia recurrida”;

Que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso de revisión que fuera interpuesto contra su sentencia, tras comprobar que el mismo no estaba fundamentado en ninguno de los casos contemplados por el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, que regula el recurso de revisión en esta materia, dando para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947. **Sentencia No. 29 del 21 de noviembre del 2007, B. J. No. 1164 pp. 1383-1391, 3ra. Cámara.**

...ADMITIDO POR NO PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL PERITO.

Que lo transcrito precedentemente revela, que el tribunal a-quo procedió a admitir el recurso de revisión interpuesto por la entonces recurrente, bajo el fundamento de que los documentos justificativos

de dicho recurso no fueron analizados por el perito designado a estos fines, lo que efectivamente afectó su derecho de defensa; que en esas condiciones, el tribunal consideró que al tratarse de documentos decisivos para la suerte del proceso, procedía ordenar la revisión de su sentencia, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se rechazan los medios propuestos así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

Que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo en ninguna parte de su decisión comprueba la ocurrencia de las causas previstas limitativamente por el artículo 168 del Código Tributario, lo que evidencia la falta de motivación al no cumplir con el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que también violó el citado artículo 168, ya que no estableció en su decisión que el contribuyente hubiera recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, por fuerza mayor, o culpa de la otra parte; que el contribuyente ejerció todas las vías de derecho que le acuerda la ley, como son: el recurso de reconsideración, el recurso jerárquico y el contencioso-tributario, y que en cada instancia le fueron concedidas todas las garantías procesales previstas por la Constitución y las leyes, por lo que resulta infundado el fallo sobre la base de la supuesta violación del derecho de defensa, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j de la Constitución, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal y falsa interpretación del texto constitucional citado";

Que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que del estudio del expediente del caso se ha podido comprobar que este tribunal en fecha 8 de diciembre del año 2004 dictó su sentencia núm. 059-2004, mediante la cual decidió el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour); que dicho recurso fue rechazado en cuanto al fondo, en razón de que la empresa no depositó los documentos que justificaban sus alegatos, en virtud y de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario; que la empresa recurrente interpuso su recurso de revisión contra la referida decisión fundamentada en los artículos 167 y 168 inciso d) del Código Tributario que textualmente expresa: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas, como mas adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en

los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata mas adelante”; que al tenor del artículo 168 procede la revisión, d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”;

Que sigue expresando dicho fallo “que en la especie el recurso de revisión es bueno y valido en cuanto a la forma, en razón de que la sentencia hoy recurrida le fue notificada a la empresa el día 8 de diciembre del año 2004 y el recurso fue interpuesto el día 27 de julio del año 2005, esto es dentro del plazo establecido por el artículo 170 del Código Tributario; que ciertamente y tal y como alega la recurrente, para desentrañar la verdad objetiva de los hechos se hace necesario un informe pericial; que el técnico pericial no solo debe analizar los documentos que reposan en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino también que debe analizar los documentos y libros de la empresa, permitiendo a ésta poder discutir en igualdad de condiciones los ajustes practicados por la referida Dirección General; que contrario a lo indicado por el Magistrado Procurador General Tributario, el hecho de que el perito solo analizara el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos y no se trasladara a la empresa limitó el alcance de su análisis, impidiendo en este caso que la empresa recurrente tuviera la oportunidad de presentarle los libros, documentos y facturas que respaldan sus alegatos; por ende el análisis pericial realizado no tuvo en cuenta los documentos y facturas de la recurrente lo cual la colocó en condiciones de desigualdad respecto de la Administración Tributaria y devino en la violación del sagrado derecho de defensa de la recurrente; que al no analizar los documentos de la empresa, el perito no pudo realizar un informe con imparcialidad para poder desentrañar la verdad de los hechos, lo cual impidió que la empresa tuviera la oportunidad de presentar las pruebas que considerase oportunas para rebatir dicho informe, violando su derecho de defensa, el que es un derecho con rango constitucional, consagrado en el inciso 2 literal j) del artículo 8 de la Constitución, que establece: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia esta jurisdicción en aras de un buen derecho retracta y deja sin efecto jurídico la sentencia No. 059-2004, dictada en fecha 8 de diciembre del año 2004 por este tribunal”;

Que lo transcrito precedentemente revela, que el tribunal a-quo procedió a admitir el recurso de revisión interpuesto por la entonces recurrente, bajo el fundamento de que los documentos justificativos de dicho recurso no fueron analizados por el perito designado a estos fines, lo que

efectivamente afectó su derecho de defensa; que en esas condiciones, el tribunal consideró que al tratarse de documentos decisivos para la suerte del proceso, procedía ordenar la revisión de su sentencia, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se rechazan los medios propuestos así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado; Sentencia No. 4 del 9 de enero del 2008, B. J. No. 1166, pp. 658-665, 3ra. Cámara.

...POR CAUSA DE ERROR. NOTIFICACIÓN.

Que aunque los recurrentes aducen que notificaron previamente la instancia contentiva del recurso en revisión por causa de error, mediante el aludido acto de alguacil, copia simple del cual han depositado ante ésta Corte, no han demostrado como es su deber que el original o copia auténtica de ese acto fuera sometido al examen y consideración del Tribunal a-quo; que todo el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que para ser ponderada por la Suprema Corte de Justicia esa prueba debió ser sometida previa y oportunamente a los jueces del fondo, lo que no han probado los recurrentes, y puesto que ésta Corte debe conocer del caso en el estado y condiciones en que fue presentado y resuelto por los jueces de hecho el documento indicado debe ser desestimado; Que aún en la hipótesis de que los recurrentes hubiesen aportado al Tribunal a-quo el acto de notificación mencionado, resultaba indispensable además que aportaran una Certificación del Registro de Títulos del Distrito Nacional, contentiva del estado de registro en que se encontraba dicha parcela, o sea, de una relación completa de todas las personas con derechos registrados en la misma y no lo hicieron.

Que en el primero de sus medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que a pesar de que la instancia del 30 de julio de 1981, antes referida, fue notificada a la parte contraria mediante Acto No. 150 de fecha 29 de junio de 1982, instrumentado por el ministerial R. E. S., Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Tribunal a-quo rechazó la mencionada instancia en revisión, por haberse violado los artículos 144 y 205 párrafo 1 de la Ley de Registro de Tierras y el 8, numeral 2, letra "J" de la Constitución, fundamentado en el criterio de que no se le dio cumplimiento a los dos primeros textos legales, se incurrió en violación del tercero y porque el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, no ha expedido una Certifi-

cación actualizada, no obstante constituir la misma una pieza básica en el caso que se conocía, pues todos los que tengan derechos registrados en el inmueble deben tener conocimiento del recurso en revisión por error, ya que el inmueble debe haber cambiado en relación con su situación jurídica; siguen alegando los recurrentes que, como la instancia introductiva fue notificada, como se ha dicho a todas las partes, mediante el pre indicado acto de alguacil que fue depositado en el Tribunal y que se encontraba en el expediente, y al afirmarse lo contrario en la sentencia, obviamente que el Tribunal a-quo ha incurrido en violación de los textos legales invocados y en falta de base legal; pero,

Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, la instancia en revisión por error "deberá ser notificada previamente en copia a todos los interesados, dándose constancia de ello en el original, en el cual los interesados, podrán dar asentimiento al pedimento o podrán hacerlo por instancia a parte u oponerse a la revisión; y el artículo 146 establece que: "Cuando haya oposición de parte de algún interesado, el caso se conocerá en audiencia pública, previa citación de las partes y del Abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo en el audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto";

Que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que al proceder a ponderar los alegatos y pruebas presentadas este Tribunal ha podido constatar; que se está solicitando corregir una decisión que tiene la autoridad de la cosa juzgada, dictada en el año 1954 y que este Tribunal se ha encontrado con muchos incidentes de correcciones de errores deslizados en la misma desde que fue fallado; pero, que en el caso que nos ocupa no obstante las partes estar de acuerdo con que se corrijan los supuestos deslices de cálculo y el abogado del Estado ha dictaminado aceptando lo solicitado, el Tribunal no tiene el aval jurídico para saber cual es la situación jurídica de este inmueble, pues estamos no sólo frente a sucesores co -propietarios que alegan errores, sino ante 3ros. adquirientes que no fueron citados, pues los mismos peticionarios han declarado que otras personas han comprado derechos, y no advertimos entre legajos ninguna notificación, vía alguacil a estas personas ni a los otros sucesores co-propietarios y esto imposibilita al Tribunal a fallar este expediente; también advierte que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, no ha expedido una Certificación actualizada de este inmueble y este documento es una pieza básica en el mismo";

Que aunque los recurrentes aducen que notificaron previamente la instancia contentiva del recurso en revisión por causa de error, mediante el aludido acto de alguacil, copia simple del cual han depositado ante ésta Corte, no han demostrado como es su deber que el original o copia auténtica de ese acto fuera sometido al examen y consideración del Tribunal a-quo; que todo el que alega un hecho en justicia está obligado a

demostrarlo; que para ser ponderada por la Suprema Corte de Justicia esa prueba debió ser sometida previa y oportunamente a los jueces del fondo, lo que no han probado los recurrentes, y puesto que ésta Corte debe conocer del caso en el estado y condiciones en que fue presentado y resuelto por los jueces de hecho el documento indicado debe ser desestimado;

Que aún en la hipótesis de que los recurrentes hubiesen aportado al Tribunal a-quo el acto de notificación mencionado, resultaba indispensable además que aportaran una Certificación del Registro de Títulos del Distrito Nacional, contentiva del estado de registro en que se encontraba dicha parcela, o sea, de una relación completa de todas las personas con derechos registrados en la misma y no lo hicieron;

Que también consta en dicha decisión: "Que de lo expuesto se desprende que las partes interesadas no han cumplido con disposiciones de los artículos 144 de la Ley de Registro de Tierras y párrafo 1 artículo 205 de la misma ley, que ordena notificar a todas las partes que puedan tener interés legítimo en el inmueble, por lo tanto han olvidado la situación de los otros co-propietarios de esta Parcela, calidad obtenida por algunos y otros como continuadores jurídicos del de-cujus y por otras compras; también han olvidando que estamos frente a una decisión ejecutada hace más de 40 años, donde si bien los descendientes solicitan corrección de errores, el Tribunal debe ponderar si puede hacerlo sin lesionar derechos adquiridos, situación a la que deben tener conocimiento todos los que tengan derechos registrados en estas parcelas, pues este inmueble debe haber cambiado en cuanto a su situación jurídica; que los principios Constitucionales deben ser respetados en cada momento y en este caso se le violaría el derecho de defensa a co-propietarios, si se modifican derechos registrados en desconocimiento de todos los que han adquirido derecho dentro de la misma, ya sea por herencia o por ser compradores de buena fe y a título oneroso de porciones dentro de esta parcela";

Que ésta Corte estima como suficientes, correctos y concluyentes los motivos transcritos precedentemente para justificar el rechazamiento de la instancia introductiva de los recurrentes a fines de que se modificara la Decisión núm. 6 del 6 de abril de 1954, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de mayo del año 1958, referente a determinación de herederos y transferencias en la Parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 28 del Distrito Nacional; que, contrariamente a los argumentos y pretensiones de los recurrentes, el procedimiento especial que establece el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, sólo es aplicable cuando se trata de errores "puramente materiales", lo que supone los casos en que esos errores sean de tal carácter que su corrección, por ese procedimiento, no envuelva en modo alguno ninguna modificación sustancial en los derechos reconocidos a las partes que figuran en la sen-

tencia o en el documento cuya corrección se solicita; Que en el segundo y último medio del recurso, los recurrentes se limitan a repetir alegatos formulados por ellos ante el Tribunal a-quo y contenidos en la sentencia impugnada, los cuales ya han sido ponderados precedentemente con los debidos motivos. Sentencia No. 25 del 23 de julio del 2008, B. J. No. 1172, pp. 881-889, 3ra. Cámara.

...CUANDO PROCEDE.

Que lo transcrito precedentemente revela que al rechazar el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de la ley, ya que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, lo que no aplica en el presente caso, ya que tal y como lo establece dicho tribunal en su sentencia, "en el caso de la especie la recurrente no ha demostrado la imposibilidad de depositar los documentos aportados, de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario"; que en consecuencia y al comprobar que en la especie no existía ninguno de los casos que podrían justificara la revisión de su sentencia, dicho tribunal rechazó el recurso, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, y que permiten comprobar que en el presente caso se ha efectuado una buena aplicación de la ley.

Que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: Único: Violación a los artículos 63, 80, 91, 143 y 168 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario, por ser violatorios de los derechos y principios constitucionales, derecho de defensa, derecho de tutela judicial efectiva, principio constitucional de la razonabilidad, principio de la igualdad, consagrado por los artículos 8 y 100 de la Constitución; (Sic),

Que en la especie la recurrente desarrolla su medio de casación de forma vaga e imprecisa; pero, del análisis del mismo se ha podido extraer el siguiente contenido ponderable: que al ejercer el recurso contencioso-tributario ante el Tribunal a-quo depositó una serie de documentos para fundamentarlo, a excepción de otros que no estaban en su poder por encontrarse depositados en la Secretaría de Estado de Finanzas, lo que impidió que los aportara a su debido tiempo ante el tribunal, por lo que, dadas las condiciones que expresa el artículo 168, acápite d) del Código Tributario, procedió a interponer recurso de revisión ante el Tribunal Contencioso Tributario, de conformidad con lo prescrito la ley, al ser en consecuencia dicho tribunal el único con calidad para conocer de la revisión de sus sentencias, por lo que, en virtud de lo previsto por los artículos 158, 168 y siguientes del Código Tributario dicho tribunal debió

acoger su recurso y anular o revocar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, lo que no hizo, no obstante haber depositado los documentos correspondientes”;

Que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie se trata de un recurso de revisión interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia No. 15-2005 dictada por este tribunal en fecha 30 de marzo del año 2005, a fin de que esta jurisdicción proceda a ponderar documentos que no pudo depositar oportunamente por encontrarse en manos de la otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario; que del estudio del expediente y de los documentos aportados, consistentes en facturas de ventas realizadas por la recurrente a diferentes clientes durante el año 1999, así como las fotocopias de las mismas, pretendiendo hacer valer sus motivaciones, pudimos constatar que se trata de copias de facturas emitidas por la recurrente de su sistema de registro, bajo el pretexto de que no estaban en su poder por encontrarse depositadas en la Secretaría de Estado de Finanzas, sin demostrar la imposibilidad de recuperarlos para depositarlos ante este tribunal, o que le hubiera solicitado a dicha Secretaría de Finanzas o al tribunal que le pidiera a ésta que depositara tales documentos; que el artículo 167 del Código Tributario señala que las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas, como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia, y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; que el artículo 168 del Código Tributario establece de manera expresa cuando procede el recurso de revisión y señala; a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; h) cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario; que de lo precedentemente descrito se advierte que el literal, d) del citado artículo señala que los documentos recuperados no pudieran ser presentados por fuerza mayor o por culpa de la otra parte; que en ninguno de los alegatos de la recurrente se expresan estas causales, pues si estaban en poder de la otra parte pudo perfectamente solicitar el desglose de tales documentos y depositarlos por ante este tribunal,

no sucediendo de esa manera; que luego del estudio pormenorizado del expediente, de los alegatos de la recurrente, del dictamen del Procurador General Tributario y de los considerandos precedentes, esta jurisdicción considera, que en el caso de la especie, la recurrente no ha demostrado la imposibilidad de depositar los documentos aportados de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario, por lo que esta jurisdicción procede a rechazar el recurso de revisión y en consecuencia ratifica la sentencia No. 015-2005 de fecha 30 de marzo del año 2005 dictada por este tribunal por estar conforme a la ley”;

Que lo transcrito precedentemente revela que al rechazar el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de la ley, ya que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, lo que no aplica en el presente caso, ya que tal y como lo establece dicho tribunal en su sentencia, “en el caso de la especie la recurrente no ha demostrado la imposibilidad de depositar los documentos aportados, de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario”; que en consecuencia y al comprobar que en la especie no existía ninguno de los casos que podrían justificara la revisión de su sentencia, dicho tribunal rechazó el recurso, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, y que permiten comprobar que en el presente caso se ha efectuado una buena aplicación de la ley; por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por impropio y mal fundado; **Sentencia No. 38 del 30 de julio del 2008, B. J. No. 1172, pp. 983-989, 3ra. Cámara.**

RECURSO DE TERCERÍA

...BANCO AGRÍCOLA. STATUS. INSTITUCIÓN DISTINTA AL ESTADO DOMINICANO.

El Banco Agrícola de la República Dominicana es y ha sido desde su fundación en 1945 una institución autónoma, con patrimonio propio y personalidad jurídica distinta de la del Estado, en virtud de los términos precisos e inequívocos de los textos legales invocados por el recurrente, y que, por tanto, no habiendo sido parte dicho Banco en la litis que culminó en la sentencia que la Corte a-qua dictó, el 25 de febrero de 1965, tenía derecho a recurrir en tercería contra el referido fallo si éste comprendía bienes que por cualquier origen estuvieran en su patrimonio; que, tal como lo afirma también el recurrente. el desconocimiento, por la Corte a-qua, de los artículos 2 de la Ley No. 908 de 1945 y 2 y 21 de la Ley No. 6186 de 1963, condujo a dicha Corte a una errónea aplicación de

los artículos 1351 del Código Civil, y 474 del Código de Procedimiento Civil, que constituyen, respectivamente, la garantía sustantiva y procesal de las personas cuyos intereses resultan lesionados por decisiones jurídicas relativas a otros litigantes; que el examen de los motivos dados en la sentencia impugnada muestra que todos ellos tienden a fundamentar, con argumentos extrajurídicos, el criterio de que el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Estado Dominicano constituyen en la realidad una sola y misma persona jurídica criterio que esta Suprema Corte declara erróneo y contrario a textos legales precisos e inequívocos que ya han sido citados, omitiendo, en cambio la Corte a-qua los motivos que eran de rigor para ponderar el fondo de un recurso de tercería interpuesto por un recurrente con calidad e interés para ejercitar ese recurso extraordinario, como ocurría en tal caso resuelto por la sentencia ahora impugnada. Sentencia del 22 de febrero de 1967, B. J. No. 675, pp. 314-315.

REFERIMIENTO

...INCOMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO.

Tras comprobar que en la especie se trataba de una solicitud de levantamiento de un embargo retentivo trabado por la Administración Tributaria, la Presidente del Tribunal a-quo procedió a dictar su sentencia en la que acogió la excepción de incompetencia planteada por el Procurador General Tributario, por lo que declaró su incompetencia para estatuir sobre dicha petición, en vista de que la Ley núm. 13-07, al instituir en el artículo 7 el régimen de medidas cautelares que pueden ser solicitadas ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en el párrafo III de dicho artículo excluye expresamente de las atribuciones del Presidente, todo lo relativo a las medidas cautelares provenientes de actos emanados de la Administración Tributaria, las que de acuerdo a dicho texto se regulan conforme al procedimiento previsto por la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, por lo que deben ser ejercidas "por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conformado regularmente", y no ante su Presidente, tal como fue decidido en la sentencia impugnada; que en consecuencia, las consideraciones de dicho fallo permiten comprobar que al decidir el asunto, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley.

Que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega

en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, ya que la Juez Presidente del Tribunal a-quo omitió ponderar y fallar sobre el pedimento de que declarara inadmisibles por extemporáneo la excepción de incompetencia en razón de la materia invocada por el Procurador, con lo que incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de que actuó en franco desconocimiento de que conforme a lo prescrito por el artículo 2 de la Ley 834, la presentación de dicha excepción debió hacerse "in limini litis" en la primera audiencia pública celebrada al efecto, antes de haberse producido las alegaciones relativas a la tutela del derecho de defensa planteadas por el Procurador en esa primera audiencia a los fines de motivar su pedimento de comunicación de documentos; que dicha sentencia también violó los artículos 21 y 24 de la Ley núm. 834, pues en su parte dispositiva se abstiene de cumplir con el mandato de la ley al no designar expresamente cual es la jurisdicción que se consideraba competente, sino que tan solo se limitó a declarar que la acción de Improgesa, S. A. debió realizarse conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 11-92; que al declarar la incompetencia de atribución del Presidente del tribunal para conocer del levantamiento de medidas cautelares dictadas por la Administración Tributaria y establecer que en este caso no es aplicable dicho procedimiento instituido por la Ley núm. 13-07, sino que se rige conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 11-92 que es la que regula el mismo por ante el Tribunal Contencioso Tributario conformado regularmente por todos sus miembros, con esta interpretación dicha sentencia incurre en una evidente contradicción de motivos, que la deja sin base legal, además de que violó y aplicó incorrectamente las disposiciones expresas de los artículos 7, párrafos III y IV y 11 de la Ley núm. 13-07, ya que el referido artículo 7 instituye extensivamente a todo el ámbito de la materia contenciosa administrativa y contenciosa tributaria, la absoluta aplicación en beneficio de todo administrado de un procedimiento de medidas cautelares, cuyo objetivo es que sirva de contrapeso al privilegio de autotutela declarativa y ejecutiva con que se encuentra investida la administración pública, para lo que le atribuye expresa y exclusiva competencia jurisdiccional al Presidente del Tribunal o al de una de sus salas y no al Pleno del mismo, como se consideró en la sentencia impugnada; que conforme a la disposición de derogación general que consigna el artículo 11 de la Ley núm. 13-07 donde dispone que queda derogada toda ley o parte de ley que le sea contraria, resulta incontestable que el procedimiento de la Ley núm. 11-92 al que hace mención la Presidente del Tribunal a-quo en su sentencia, incluye e incorpora por lógica jurídica y tributaria no solo las previsiones relativas a las medidas cautelares y cobro compulsivo de la deuda tributaria estatuidos por el Código Tributario, sino que también incluyen las disposiciones con-

templadas en todo el articulado de la Ley núm. 13-07, las que derogan aquellas que le sean contrarias;

Que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que en audiencia celebrada en fecha 28 de marzo del año 2007, el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo solicitó a la Presidencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo declarar la incompetencia de atribución del Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer de la medida o acción en levantamiento del embargo retentivo, trabado mediante acto No. 60-07 de fecha 7 de marzo del 2007, instrumentado por C. V. a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos y en perjuicio del recurrente; que en virtud de lo establecido en el artículo 7 párrafo III de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007 solicita a la Presidencia que se declare la competencia del Ejecutor Administrativo en fase administrativa y del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo en fase jurisdiccional para conocer de la presente acción y de manera adicional solicitó plazo a la presidenta del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de 48 horas para depositar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones y haréis justicia; que la recurrente respecto del pedimento del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo de la excepción de incompetencia, solicitó declarar inadmisibles el pedimento de incompetencia en razón de la materia presentado por la Dirección General de Impuestos Internos, en razón de la materia, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos, en razón de haber sido presentado de manera extemporánea y en violación a lo previsto en el artículo 1 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de junio del 1978, la cual hace plenamente aplicable, para el caso de la especie, de conformidad con lo previsto en los artículos 401 y siguientes de la Ley núm. 11-92, lo que en el artículo 3, párrafo 3 de la propia Ley núm. 11-92, que habla del carácter supletorio de las disposiciones de ley que no estén previstas. Para el caso hipotético e improbable que este tribunal admitiese la incompetencia de la materia, rechazar en todas sus partes dicho pedimento en razón de la materia, por infundado y carente de base legal y por violar lo dispuesto en el artículo 7 y sus párrafos de la Ley núm. 13-07; que el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en audiencia de fecha 28 de marzo del año 2007, sobre la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia por extemporáneo planteada por la parte recurrente solicita que se rechace este medio de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal al ser la indicada excepción de incompetencia, planteada y promovida oportunamente y conforme a lo previsto en la Ley núm. 834 que modificó el código de procedimiento civil, reitera al tribunal la solicitud del plazo de 48 horas para depositar un escrito ampliatorio sobre las conclusiones antes expresadas; que en su escrito ampliatorio de conclusiones el Ma-

gistrado Procurador General Tributario y Administrativo, con respecto a la excepción de incompetencia señala, que el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007 en su párrafo III establece que en todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, en lo relativo a la Dirección General de Impuestos Internos, las medidas cautelares se regirán de conformidad con la Ley núm. 11-92; que el citado párrafo establece y expresa claramente una excepción a la competencia atribuida al Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en cuanto a la adopción de medidas cautelares previstas en el referido artículo 7”;

Que también expresa la sentencia impugnada: “que del estudio y análisis del caso de la especie, se ha podido determinar que se trata de una solicitud de levantamiento de una medida cautelar dictada por la Administración Tributaria, consistente en un embargo retentivo por ante varios bancos comerciales, elevada conforme al procedimiento establecido en el artículo 7, párrafo II de la Ley núm. 13-7 del 5 de febrero del año 2007; que el artículo 7 y su párrafo II en cuanto a medidas cautelares establece: el recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal o el de una de sus salas que se designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. Párrafo II: Modificación o Levantamiento de las Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus salas, podrá acordar la modificación o el Levantamiento de las Medidas Cautelares, siempre que: a) se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse; b) si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado; c) si, dándose alguno de los supuestos descritos en los apartados anteriores de este párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público; que en cuanto a las medidas cautelares relativas a la Administración Tributaria el párrafo III del citado artículo señala que: En todo lo relativo a los actos emanados de la administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley núm. 3489 de fecha 14 de octubre de 1953

y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002 y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen; que de todo lo expuesto precedentemente se infiere que en cuanto a la modificación o levantamiento de las medidas cautelares de levantamiento de embargo retentivo dictadas por la Administración Tributaria no es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 7 párrafo II y se rige conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conformado regularmente, por lo que en consecuencia procede acoger el pedimento del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en cuanto a que se declare la incompetencia del Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en cuanto a la adopción de medidas cautelares, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007”;

Que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que tras comprobar que en la especie se trataba de una solicitud de levantamiento de un embargo retentivo trabado por la Administración Tributaria, la Presidente del Tribunal a-quo procedió a dictar su sentencia en la que acogió la excepción de incompetencia planteada por el Procurador General Tributario, por lo que declaró su incompetencia para estatuir sobre dicha petición, en vista de que la Ley núm. 13-07, al instituir en el artículo 7 el régimen de medidas cautelares que pueden ser solicitadas ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en el párrafo III de dicho artículo excluye expresamente de las atribuciones del Presidente, todo lo relativo a las medidas cautelares provenientes de actos emanados de la Administración Tributaria, las que de acuerdo a dicho texto se regulan conforme al procedimiento previsto por la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, por lo que deben ser ejercidas “por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conformado regularmente”, y no ante su Presidente, tal como fue decidido en la sentencia impugnada; que en consecuencia, las consideraciones de dicho fallo permiten comprobar que al decidir el asunto, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, resolviendo todos los puntos del litigio y sin incurrir en contradicciones, ya que sus motivos, bien fundamentados en hecho y en derecho revelan, que el dispositivo es regular y conforme a la ley; por lo que se rechazan los medios invocados por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Que en la materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario. **Sentencia No. 45 del 30 de enero del 2008, B. J. No. 1166, pp. 993-1003, 3ra. Cámara.**

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

...PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, el Procurador General Administrativo ostenta la representación permanente de la Administración Pública y de sus organismos ante el Tribunal Superior Administrativo, a cuyo nombre y representación debe rendir su dictamen para la decisión de todo asunto ante éste Tribunal; que en los medios de casación se aplica también la regla general que regula la acción en justicia, según la cual no hay acción sin interés; que en la especie, al tratarse de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra una resolución dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Procurador General Administrativo asumió la representación de dicha entidad; sin embargo, los agravios denunciados por dicho funcionario en el medio que se examina, se refieren a otras partes involucradas en el proceso, que son las únicas que tienen interés para invocarlos y de las cuales dicho funcionario no ostenta su representación, por lo que evidentemente carece de calidad y de interés para asumir la defensa de las mismas; por consiguiente, el medio de casación examinado debe ser declarado inadmisibile.

Que en su memorial de casación el recurrente Procurador General Administrativo, propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al literal a) del artículo 1 y al artículo 9 párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947; Segundo Medio: Violación al artículo 8, numeral 2, incisos h) y j) de la Constitución de la Republica; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de los documentos depositados; Cuarto Medio: Contradicciones entre los motivos y el dispositivo y falta de base legal; y Quinto Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Que en el segundo medio de casación, el que se examina en primer termino por ser de rango constitucional, el recurrente alega, en síntesis,: "que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo violó el precepto constitucional contemplado por el artículo 8, numeral h), que consagra la garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, ya que el caso relativo a los señores J. L. S. L., C. R. D. y la J. de V. de la U. R., Inc. ya había sido decidido mediante sentencia correccional dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que impedía al tribunal a-quo volver a juzgar dicho asunto; que ade-

más, violó el mismo artículo 8 de la Constitución en su numeral j), ya que falló el asunto con respecto a dichos señores y a la Junta de Vecinos, sin que estos fueran parte durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Constructora Simó Pérez, C. por A., por lo que no fueron debidamente citados ni oídos, lo que constituye una violación a su derecho de defensa;

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, el Procurador General Administrativo ostenta la representación permanente de la Administración Pública y de sus organismos ante el Tribunal Superior Administrativo, a cuyo nombre y representación debe rendir su dictamen para la decisión de todo asunto ante éste Tribunal; que en los medios de casación se aplica también la regla general que regula la acción en justicia, según la cual no hay acción sin interés; que en la especie, al tratarse de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra una resolución dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Procurador General Administrativo asumió la representación de dicha entidad; sin embargo, los agravios denunciados por dicho funcionario en el medio que se examina, se refieren a otras partes involucradas en el proceso, que son las únicas que tienen interés para invocarlos y de las cuales dicho funcionario no ostenta su representación, por lo que evidentemente carece de calidad y de interés para asumir la defensa de las mismas; por consiguiente, el medio de casación examinado debe ser declarado inadmisibile;

Que en su primer medio de casación el recurrente, plantea que el Tribunal a quo no observó el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, en el sentido de que al dictar su sentencia no analizó la regularidad de su apoderamiento, así como tampoco ponderó que la Constructora Simó Pérez interpuso el recurso ante dicho tribunal sin agotar el recurso jerárquico o de reconsideración ante el superior jerárquico del que emitió el acto administrativo impugnado, lo que constituye la inobservancia de una regla de procedimiento que no puede ser obviada ni sustituida por otra al ser ésta una norma de orden público, tal y como lo manifestó en su dictamen ante dicho tribunal;

Que, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que el análisis y estudio de la legislación aplicable al presente caso, pone de manifiesto, que en el mismo no procede la realización del recurso jerárquico, como erróneamente señala el Magistrado Procurador General Administrativo; en razón de que la decisión recurrida emana de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, máximo organismo con capacidad deliberativa, cuyas decisiones no están subordinadas a ninguna otra autoridad jerárquica o administrativa; de ahí que, el conocimiento de la legalidad de la decisión adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional corresponde a este Tribunal Superior Administrativo,

de conformidad con lo prescrito por la ley"; que al decidirlo así el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que en la especie no existe otro órgano jerárquicamente superior al que dictó la decisión impugnada, por lo que el recurso contra la misma era de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; en consecuencia, se rechaza el medio que se examina;

Que en los medios tercero, cuarto y quinto, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia desnaturalizó los hechos de la causa y no ponderó los documentos depositados, ya que dio a los mismos una errónea y mala interpretación puesto que en dicha sentencia se establece que la Constructora S. P., C. por A., es una interviniente voluntaria cuando realmente no lo era; que en dicho fallo existen evidentes contradicciones, ya que rechaza el recurso en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado y al mismo tiempo revoca la resolución recurrida, además de que carece de motivos suficientes que sustenten su decisión";

Que el análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, que el Tribunal a-quo apreció soberanamente los hechos y documentos de la causa, resolviendo todos los puntos de derecho que le fueron planteados por las partes, sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización; que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que para que dicha contradicción de lugar a casación debe tratarse de motivos contradictorios entre sí, que al anularse recíprocamente dejen dicha decisión sin motivación suficiente, lo que no ocurre en la especie, ya que el estudio del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios examinados, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947; **Sentencia 1 del 7 de noviembre del 2007, B. J. No. 1164 pp. 1133-1149, 3ra. Cámara.**

RESOLUCIONES

... LAS ADMINISTRATIVAS NO TIENEN QUE SER MOTIVADAS.

Que la Resolución que dictó en la especie el Secretario de Estado de Finanzas es un acto puramente administrativo y no una sentencia; que, salvo en casos excepcionales expresamente indicados por la Ley, lo que no ocurre en el caso de las decisiones resultantes del Reglamento No.

8537, los actos administrativos, ni siquiera cuando ellos son producidos en ejercicio de una facultad discrecional, requieren expresa motivación¹¹; Sentencia del 17 de Mayo del 1961, B. J. No. 610, p. 967.

... PAGO DEL IMPUESTO ESTABLECIDO POR LA LEY NÚM. 112-00 SOBRE HIDROCARBUROS.

Que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que del estudio del expediente de que se trata, se ha podido comprobar que se trata de una cuestión relativa al impuesto sobre la Ley Núm. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 de Hidrocarburos; que mediante Resolución Núm. 80 de fecha 26 de agosto del año 2005, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio le concedió a la empresa recurrente la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), con la finalidad de que dicha empresa se acogiera a la exención impositiva que concede la Ley Núm. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 sobre Hidrocarburos, para la compra y consumo de 175,000 galones de gasoil regular por mes, destinados a la producción de energía eléctrica para la venta a terceros; que dicha concesión fue otorgada por el período de un (1) año; que a través de la Comunicación SEF Núm. 6795/DFH-243 de fecha 1º de septiembre del año 2006 el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas notificó a la empresa el requerimiento de pago del impuesto por importación excesiva de combustibles de la asignación mensual otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; que en el caso de la especie la empresa recurrente compró en los meses de febrero, marzo y mayo del año 2006 un exceso de combustible por encima del otorgado mediante Resolución Núm. 80 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que aprobó la cantidad de 175,000 galones de gasoil regular por mes, lo que implica que el exceso de consumo, obliga a la recurrente, pagar el impuesto correspondiente como bien señala la Resolución Núm. 126-06 de fecha 5 de agosto del año 2002 emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas en su artículo 8 párrafo "En los casos que la empresa sobrepasara el monto asignado en la Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio y consignado en el Certificado de Despacho emitido por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, que

11. Este criterio es hartamente cuestionable pues se deberá entender que con él se viola la garantía del debido proceso que garantiza la Constitución en tanto y cuanto no se justifica o se da la razón del por que del fallo contenido en dicha Resolución.

le otorga el beneficio de exención, la empresa en forma automática pagará por las compras en excedente los impuestos normales aplicados al consumo a los combustibles que corresponda, ya sea de gasoil, o fuel oil u otros, sobre la base de los precios indexados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio". Que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al confirmar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia.

Que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el consumo de combustible en un determinado mes, por encima de la cuota asignada, no constituye una distorsión ni un uso ilegal de la exención que le fuera otorgada, que conlleve violación a la Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, ya que el artículo 7 de la misma sólo penaliza a las empresas en las que se detecta un uso indebido de los combustibles, lo que no aplica en la especie, ya que no ha hecho un uso indebido de los mismos, no los ha transferido a terceros ni a sus empresas asociadas, ni los ha desviado del destino correcto de su empleo o utilización, por lo que, al establecer en su sentencia que esta empresa adeuda una supuesta suma al fisco, el Tribunal a-quo ha incurrido en una errada apreciación de los hechos y ha infringido el principio de legalidad instituido en el artículo 37, párrafo 1 de la Constitución de la República, al pretender exigir un impuesto que no ha sido creado o establecido en ley alguna;

Que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que del estudio del expediente de que se trata, se ha podido comprobar que se trata de una cuestión relativa al impuesto sobre la Ley Núm. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 de Hidrocarburos; que mediante Resolución Núm. 80 de fecha 26 de agosto del año 2005, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio le concedió a la empresa recurrente la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), con la finalidad de que dicha empresa se acogiera a la exención impositiva que concede la Ley Núm. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 sobre Hidrocarburos, para la compra y consumo de 175,000 galones de gasoil regular por mes, destinados a la producción de energía eléctrica para la venta a terceros; que dicha concesión fue otorgada por el período de un (1) año; que a través de la Comunicación SEF Núm. 6795/DFH-243 de fecha 1º de septiembre del año 2006 el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas notificó a la empresa el requerimiento de pago del impuesto por importación excesiva de combustibles de la asignación mensual otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; que en el caso de la especie la empresa recurrente compró en los meses de febrero, marzo y mayo del año 2006

un exceso de combustible por encima del otorgado mediante Resolución Núm. 80 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que aprobó la cantidad de 175,000 galones de gasoil regular por mes, lo que implica que el exceso de consumo, obliga a la recurrente, pagar el impuesto correspondiente como bien señala la Resolución Núm. 126-06 de fecha 5 de agosto del año 2002 emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas en su artículo 8 párrafo "En los casos que la empresa sobrepasara el monto asignado en la Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio y consignado en el Certificado de Despacho emitido por el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, que le otorga el beneficio de exención, la empresa en forma automática pagará por las compras en excedente los impuestos normales aplicados al consumo a los combustibles que corresponda, ya sea de gasoil, o fuel oil u otros, sobre la base de los precios indexados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio";

Que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al confirmar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que al apreciar soberanamente los elementos de la causa, dicho tribunal pudo establecer que el retiro de combustible por parte de la recurrente, por encima de los montos exentos, la obligaba al pago del impuesto establecido por la Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos; que al decidirlo así, el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su único medio, por lo que, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Que en esta materia no ha condenación en costas, según lo dispone el artículo 176 del Código Tributario. **Sentencia No. 4 del 3 de septiembre de 2008, B. J. No. 1185, pp. 407-415, 3ra. Cámara.**

S

SEGURO SOCIAL

...ARTÍCULO 66 DE LA LEY NO. 1896 DE 1948. DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES A UN ASEGURADO. CONDICIONES PARA ESA DEVOLUCIÓN.

El artículo 66 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales establece que "al asegurado que cumple 60 años de edad, sin haber reunido el número de Cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón de 5% anual"; que según el acto de notoriedad sometido al Tribunal a-quo, el recurrido P. A. de la C., nació el 12 de marzo de 1922, por tanto en el momento de reclamar al Instituto D. de S.S. la devolución de sus cotizaciones personales, no había cumplido los 60 años de edad, condición indispensable para que el asegurado tenga derecho a una pensión si reúne las cotizaciones exigidas por la ley y en caso contrario para que se le devuelva el valor de sus cotizaciones personales; que al fallar de esta manera la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, hizo una errónea interpretación de la ley y en consecuencia procede la casación de la sentencia por falta de base legal sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso. **Sentencia del 6 de mayo de 1983, B. J. No. 870, p. 1194.**

SENTENCIAS

...DICTADA DESPUÉS DEL PLAZO DE 90 DÍAS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 149 DE 1947.

Ese texto es puramente conminatorio, y que su inobservancia no puede tener como efecto la nulidad de las sentencias que se den fuera de plazo y la consiguiente perención de instancia, ya que cuando la ley quiere que se produzcan esos graves efectos, lo dispone expresamente, disposición que no se hace en el texto invocado. **Sentencia de Julio de 1969, B.J. No. 704, p. 1570.**

...NOTIFICACIÓN. RECURSO JERÁRQUICO DECLARADO TARDÍO. CASACIÓN DE ESE FALLO. ENVÍO AL MISMO TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

Para los fines del ejercicio de los recursos que las leyes establecen para la defensa de sus derechos a las personas en general, es de principio que los plazos no corran sino a partir de la notificación formal que reciban de la parte con interés contrario, pues nadie puede racionalmente cerrarse a sí mismo un recurso en su defensa; que, por tanto, en el caso que se examina la notificación regular que se hizo a la recurrente de la cancelación de su contrato dispuesta el 12 de enero de 1968, no se produjo sino el 26 de noviembre de 1968; que, por tanto, como, según el propio texto del fallo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ocurrió el 12 de septiembre de 1968, lo fue antes de la notificación del 26 de noviembre de 1968, y era por consiguiente admisible en lo relativo al plazo, para cuyo cálculo no podía ser óbice el hecho de que la decisión administrativa que se impugnaba hubiera sido dada 8 meses antes, o sea, el 12 de enero de 1968; que, por todo lo expuesto precedentemente y como en el caso ocurrente, en la decisión de la Secretaría de Industria y Comercio del 14 de noviembre de 1968 contra la cual se recurrió al Tribunal a quo se concretó a declarar inadmisibile el recurso, según resulta del texto de su dispositivo que se ha transcrito en parte anterior de la presente sentencia, el Tribunal a quo incurrió en error al declarar que ese recurso era inadmisibile por agotamiento de plazo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado ante el mismo tribunal, para que ella decida el solo punto que se ha examinado, y reenvíe el caso a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para un examen extensivo del fondo del litigio. **Sentencia de Enero de 1971, B. J. No. 722, p. 1.**

...FORMALIDADES.

Que el artículo 29 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa No. 1494 de 1947, representa la disposición sustantiva y fundamental de la citada ley, puesto que el objeto de ella es asegurar el imperio de la legalidad en las actuaciones administrativas por el cual el tribunal debe velar de un modo activo en todo caso sometido a su conocimiento y decisión.

Que el artículo 29 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa No. 1494 de 1947, que dice "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar

sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial." texto que representa la disposición sustantiva y fundamental de la citada ley, puesto que el objeto de ella es asegurar el imperio de la legalidad en las actuaciones administrativas por el cual el tribunal debe velar de un modo activo en todo caso sometido a su conocimiento y decisión; **Sentencia del 2 de Abril del 1971, B. J. No. 725, p. 876.**

...MOTIVACIÓN.

En la especie el Tribunal a-quo, para rechazar la demanda de la actual recurrente, se limitó a declarar en su sentencia, tal como lo alega la recurrente, que la fijación del monto de los salarios a los fines del pago del impuesto sobre la renta es una cuestión de apreciación de los organismos receptores de impuestos y que el Tribunal Contencioso Administrativo podría decidirlo, solamente, cuando dichos organismos "no hayan hecho una correcta aplicación de la Ley".

Que sin embargo, los jueces están obligados a exponer en sus fallos los motivos pertinentes en que los fundan, so pena de incurrir en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o sea en el vicio de falta de motivos; que en la especie el Tribunal a-quo, para rechazar la demanda de la actual recurrente, se limitó a declarar en su sentencia, tal como lo alega la recurrente, que la fijación del monto de los salarios a los fines del pago del impuesto sobre la renta es una cuestión de apreciación de los organismos receptores de impuestos y que el Tribunal Contencioso Administrativo podría decidirlo, solamente, cuando dichos organismos "no hayan hecho una correcta aplicación de la Ley"; que en estas condiciones la Suprema no está en aptitud de verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada...**Sentencia No. 1 del 9 de Enero del 1987, B. J. No. 914, p. 8.**

...LOS ERRORES EN LOS RESULTA DE UNA SENTENCIA NO SON MOTIVOS DE CASACIÓN.

Que en el primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: "que la sentencia impugnada contiene una serie de errores que pueden comprobarse con la lectura de sus resultas, ya que en la página nueve se establece que el dictamen del Procurador General Administrati-

vo fue evacuado el 6 de mayo del 2001, mientras que por otro lado en el segundo resulta se establece que la parte recurrente depositó un escrito de réplica a este dictamen el 28 de marzo del 2000, con lo que queda evidenciada claramente la contradicción de la sentencia recurrida, ya que es imposible que la réplica se produjera antes del dictamen; que además en el primer resulta de la p. 4 se señala que el hoy recurrente elevó una instancia al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en fecha 4 de agosto del 2001, cuando real y efectivamente la comunicación de referencia tiene fecha 1ro. de agosto del 2000 y recibida el 4 de agosto del 2000, esto es, un año y tres días anteriores a la fecha que falsamente indica dicho tribunal; que dicha sentencia contiene otra cadena de errores, tales como en la p. 5 segundo resulta, donde el tribunal expresa la fecha en que se interpuso el recurso, pero olvidó consignar que se trataba de un recurso contencioso-administrativo y en la penúltima línea del mismo resulta extrapoló la palabra "decreto" cuando debió decir, "derecho"; que el tribunal incurrió en una apreciación vaga y carente de asidero jurídico, al establecer en su sentencia que en la especie se trataba de una acción judicial encaminada a que se dejara sin efecto un decreto del Poder Ejecutivo y que se ratificara otro decreto, lo que es falso y no se corresponde con sus conclusiones, ya que no solicitó dejar sin efecto decreto alguno, sino que se le ratificara mediante sentencia el nombramiento del Decreto No. 1-1992, que lo designaba como Embajador Asesor del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, declarando la vigencia del mismo y ordenando su ejecución a la Secretaría de Relaciones Exteriores y/o al Estado Dominicano y que esta solicitud la formuló en razón de que según los tratadistas de la materia, la Ley No. 1494 de 1947 le atribuye jurisdicción plena al tribunal contencioso-administrativo para conocer y decidir sobre los hechos y el derecho teniendo potestad para anular, modificar, revocar o confirmar el acto administrativo impugnado";

Que si bien es cierto, que tal como alega el recurrente, en los resultados de la sentencia impugnada se incurre en una serie de imprecisiones tales como, consignación de fechas y términos erróneos y frases incompletas, no menos cierto es, que estos errores no pueden por sí solos servir de base para la casación de una sentencia, a menos que los mismos entrañen una insuficiencia o una contradicción de sus motivos, lo que no se observa en la especie, ya que prescindiendo de estas citas erróneas, el estudio del fallo impugnado revela, que el mismo es regular en su dispositivo y conforme a la ley; que constituye un criterio constante y reiterado por esta Corte de que el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación cuando su dispositivo se justifica por otros motivos que permitan comprobar una correcta aplicación de la ley, lo que se verificó en la especie; **Sentencia No. 20 del 20 de agosto del 2003, B. J. No. 1113, PP. 786-787**

...CONTENCIOSO-TRIBUTARIO. SENTENCIA ANULADA POR NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES REQUERIDAS POR LA LEY EN EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Que en el primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario contraviene las disposiciones de los artículos 148 y 163 del Código Tributario, así como la del artículo 19 de la Ley de Organización Judicial y el 138 del Código de Procedimiento Civil, los que se refieren a ciertas formalidades que debe contener toda sentencia del orden judicial, cuya inobservancia acarrea la nulidad de la misma; que dentro de estas formalidades está la firma de la sentencia, así como la que se refiere al quórum reglamentario para que un tribunal pueda reunirse, deliberar y fallar válidamente; que si se observa la copia de la sentencia recurrida que figura en el expediente y que le fuera notificada por el Tribunal a-quo, se podrá notar que ésta no contiene la firma de ninguno de sus jueces, por lo que debe ser casada por violación de las disposiciones legales antes mencionadas”;

Que el artículo 148 del Código Tributario en su parte capital dispone lo siguiente: “El Tribunal Contencioso Tributario no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vicepresidente”; que por otra parte el artículo 163 del mismo código establece que: “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los jueces, incluyendo el Presidente, éste se reunirá en Cámara de Deliberación con los jueces, con el debido quórum, redactará la sentencia o comisionará a uno de los jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el tribunal y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes, fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes”;

Que el artículo 19 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, en su parte capital consagra lo siguiente: “De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de la sentencia, en orden cronológico...”; que el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El presidente, los jueces y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia,

de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mención se firmará por el presidente y secretario”;

Que el estudio combinado de las disposiciones precedentemente transcritas revela que la sentencia es un acto jurisdiccional emanado de un tribunal o corte para fallar o decidir un asunto que está bajo su competencia, que tiene el carácter de un acto solemne, ya que la ley exige el cumplimiento de ciertas condiciones de fondo y forma para su validez; que dentro de esas condiciones se encuentra la formalidad de que toda sentencia contenga la firma del juez o jueces que han deliberado y redactado dicha decisión, así como la del secretario adscrito al tribunal de que se trate, ya que esto permite comprobar que dicho tribunal al momento de tomar su decisión estaba regular y válidamente constituido;

Que en el expediente objeto de estudio figura el oficio No. 039-2004 del 13 de octubre del 2004, mediante el cual el Tribunal Contencioso-Tributario le notificó a los recurrentes una copia de la sentencia hoy recurrida, pero, resulta que la misma carece de las firmas de los jueces que participaron en la deliberación y fallo del mismo, así como tampoco contiene la firma de la secretaria del tribunal, no obstante a que en dicha sentencia se afirma que la misma había sido pronunciada y firmada por dichos jueces y por la secretaria actuante; que lo anterior permite establecer, que en la especie se trata de una sentencia irregular que no cumple con el voto de la ley, ya que fue dictada sin observar las formalidades prescritas por los artículos 148 y 163 del Código Tributario; así como la de los artículos 19 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial y 138 del Código de Procedimiento Civil, textos que tienen aplicación supletoria en esta materia y que evidentemente fueron violados por el Tribunal a quo al dictar su decisión. Por tales motivos es de derecho casar dicha sentencia por haberse inobservado formalidades cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin que haya lugar a examinar los demás medios de casación propuestos. **Sentencia No. 2 del 7 de septiembre del 2005, B. J. No. 1138, pp. 1321-1323, 3ra. Cámara.**

...EJECUCIÓN.

De conformidad con el artículo 128 de la ley 834 de 1978, se debe precisar que en materia procesal, la ejecución provisional de las sentencias que no sean ejecutorias de pleno derecho, puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que la misma no esté prohibida por la ley; que en materia contencioso-administrativa no está prohibido el ejercicio de esta facultad, por lo que el Tribunal a quo estaba facultado para acoger el pedimento del Procurador General Administrativo y ordenar, como lo hizo, la

ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, al tratarse en la especie de la declaración de vigencia de un contrato administrativo, que no había sido negado ni desconocido por las partes, sino tan solo denunciado, por lo que opera como una promesa reconocida que le permite al tribunal ejercer la facultad discrecional de ordenar la ejecución provisional y sin fianza de dicho fallo.

Que con respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que al ordenar la ejecución provisional de la sentencia impugnada sin prestación de fianza, el Tribunal a-quo violó el artículo 130 de la Ley No. 834, proceder declarar que de conformidad con el artículo 128 de la misma ley, se debe precisar que en materia procesal, la ejecución provisional de las sentencias que no sean ejecutorias de pleno derecho, puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que la misma no esté prohibida por la ley; que en materia contencioso-administrativa no está prohibido el ejercicio de esta facultad, por lo que el Tribunal a-quo estaba facultado para acoger el pedimento del Procurador General Administrativo y ordenar, como lo hizo, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, al tratarse en la especie de la declaración de vigencia de un contrato administrativo, que no había sido negado ni desconocido por las partes, sino tan solo denunciado, por lo que opera como una promesa reconocida que le permite al tribunal ejercer la facultad discrecional de ordenar la ejecución provisional y sin fianza de dicho fallo, sin que con su actuación haya violado el ya citado artículo 130, como pretende la recurrente. **Sentencia No. 6 del 19 de abril del 2006, B. J. No. 1145, pp. 1340-1341, 3ra. Cámara.**

...CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY.

El Tribunal a-quo estatuyó sobre todas las cuestiones que le fueron planteadas, combinando puntos de hecho y de derecho que fundamentan correctamente su decisión, sin incurrir en contradicciones, ya que la contradicción de motivos en una sentencia no se presenta por la sola circunstancia de que como resultado de la ponderación de las pruebas sometidas al debate, los jueces del fondo establezcan hechos contrarios a las pretensiones de una de las partes, sino que las contradicciones que pueden conducir a la casación son aquellas que existen en los propios motivos de una sentencia de tal forma que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión.

Que en los tres medios de casación propuestos, que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“que de acuerdo a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario, las sentencias deben contener a pena de nulidad los motivos en que se fundan, así como deben contestar las conclusiones de las partes, pero la sentencia recurrida no se basta a sí misma, ni contesta sus conclusiones, ya que no se pronunció sobre el pedimento de revocación de los requerimientos de pago contenidos en la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, sino que se limitó a confirmar en todas sus partes dicha resolución, a pesar de que la misma modificó sustancialmente el ajuste practicado por la Dirección General de Impuestos Internos, pero sin variar los requerimientos de pago presentados por dicha dirección general para adecuarlos a la modificación realizada; que el mantenimiento por parte del Tribunal a-quo del mismo error cometido por la Secretaría de Estado de Finanzas entraña de manera inequívoca una falta y contradicción de motivos, puesto que en ninguna parte del fallo ni en su dispositivo, el tribunal se pronunció sobre este pedimento, lo que resulta contradictorio, ya que al modificarse el ajuste de ninguna manera se podían dejar invariables los requerimientos de pago cuando se evidencia que el nuevo ajuste no tenía ningún efecto fiscal sobre sus ingresos, por lo que resulta indiscutible que el Tribunal a-quo falló de manera errada al realizar una interpretación arbitraria y acomodada de las declaraciones y documentos aportados, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa, lo que amerita la casación de su sentencia”;

Que en su instancia introductiva ante el Tribunal a-quo la recurrente concluyó de la forma siguiente: “Primero: Darle acta del presente recurso contencioso-tributario contra la mencionada Resolución No. 17-03 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, notificada a la exponente en fecha 29 de enero de 2003; Segundo: Declarar admisible y bueno y válido en la forma el recurso así interpuesto, por haber sido hecho cumpliendo todas las formalidades previstas por el Código Tributario D.; Tercero: Notificar a la Dirección General de Impuestos Internos en la persona del ejecutor administrativo, la interposición del presente recurso contencioso-tributario; Cuarto: Solicitar un plazo de quince (15) días a partir de esta fecha para el depósito de ciertas pruebas documentales adicionales; Quinto: Por uno, varios o todos en conjunto de los medios invocados, aceptar las conclusiones de la Resolución No. 17-03, la cual modifica la Resolución No. 53-01 revocando el ajuste por “Costos no Admitidos” y consignar un nuevo ajuste por concepto de “Ingresos no Declarados” ascendente al monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86), estableciendo sin embargo, que el efecto neto de ambos ajustes no altera la obligación de pago ya realizada por DHL Dominicana, S. A., tras su declaración jurada del ejercicio social correspondiente al año 1999; y Sexto: En consecuencia, revocar los requerimientos de pago contenidos

en la resolución impugnada, así como cualesquiera medidas, acciones y/o procedimientos iniciados por la Dirección General de Impuestos Internos o por cualquier otra autoridad administrativa basadas en la resolución recurrida”;

Que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en fecha 13 de febrero del año 2003, la empresa recurrente DHL Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso-tributario por ante este tribunal, contra la Resolución No. 17-03 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 29 de enero del año 2003, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción, entre otras cosas, que se revoquen los requerimientos de pago contenidos en la resolución recurrida, así como cualquier medida, acciones y/o procedimientos iniciados por la Dirección General de Impuestos Internos o por cualquier otra autoridad administrativa basadas en la resolución recurrida; que luego del estudio del presente expediente se ha podido comprobar que la empresa recurrente es una compañía cuya finalidad es la prestación de servicios de correos, documentos y paquetes; que por dicho concepto la empresa al realizar envíos al exterior paga una proporción de lo cobrado al cliente a la empresa del exterior que se encarga de completar el trayecto que debe realizar el paquete o documento para llegar hasta el destinatario final; que asimismo la empresa recurrente recibe una proporción del monto cobrado por la empresa del exterior cuando el envío es hacia la República Dominicana; que la Dirección General de Impuestos Internos le impugnó el monto de Setenta y Cinco Millones Trescientos Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 35/00 (RD\$75,310,367.35) por concepto de costos no admitidos, valor que fue admitido como deducible por la Secretaría de Estado de Finanzas. Que sin embargo esa Secretaría de Estado le ajustó el monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86) fundamentado en que dicha suma corresponde a ingresos obtenidos por la empresa recurrente que no fueron incluidos como tales en su declaración jurada de renta correspondiente al ejercicio fiscal 1999; que del análisis de los documentos aportados por la empresa recurrente se comprueba que ésta, en su declaración jurada de renta del ejercicio 1999, consignó como ingresos operacionales la suma de Sesenta y Cinco Millones Doscientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos Oro dominicanos (RD\$65,281,492.00); que asimismo se advierte que la recurrente omitió incluir en su declaración jurada el monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86), que percibiera desde el exterior por concepto de envíos de documentos y paquetes desde el exterior cuyo destino era el territorio nacional”;

Que, sigue expresando dicho fallo: “que contrario a lo señalado por la empresa recurrente el hecho de que la Secretaría de Estado de

Finanzas revocara el ajuste "Costos no Admitidos" por el monto de Setenta y Cinco Millones Trescientos Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 35/00 (RD\$75,310,367.35) es una forma de reconocer que la recurrente incurre en gastos en el exterior durante el proceso de envíos de documentos y paquetes; que sin embargo la Secretaría consignó un nuevo ajuste por concepto de ingresos no declarados por el valor de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86), al constatar que dicho monto fue recibido por la recurrente y no fue incluido como ingresos en su declaración jurada de rentas, recibidos desde el exterior; que es necesario precisar que en el caso de que se trata, si bien el monto impugnado por la Secretaría de Estado de Finanzas ascendente a Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86) constituye un costo para la DHL Dominicana, S. A. del exterior, no es menos cierto que el referido monto es un ingreso para DHL Dominicana, S. A.; que al impugnar el referido monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86) quedaban afectados los resultados para el periodo fiscal 1999, en razón de que este último monto no fue incluido por la empresa al momento de presentar su declaración jurada; que la propia recurrente admite en su recurso que percibió la suma de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86) por concepto de ingresos por manejo de paquetes; que por todo lo expuesto precedentemente es obvio aun cuando la Secretaría de Estado de Finanzas admitiera como costos de operaciones internacionales la suma de Setenta y Cinco Millones Trescientos Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 35/00 (RD\$75,310,367.35) al consignar el ajuste ascendente a Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86) automáticamente quedan afectados los resultados de los ingresos obtenidos por la empresa recurrente y en consecuencia también afecta el monto de la renta neta imponible, por lo que la obligación de pago de la recurrente para el referido ejercicio 1999, es mayor que lo pagado por ella"; (Sic),

Que los motivos transcritos anteriormente revelan, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo estatuyó sobre todas las cuestiones que le fueron planteadas, combinando puntos de hecho y de derecho que fundamentan correctamente su decisión, sin incurrir en contradicciones, ya que la contradicción de motivos en una sentencia no se presenta por la sola circunstancia de que como resultado de la ponderación de las pruebas sometidas al debate, los jueces del fondo establezcan hechos contrarios a las pretensiones de una de las partes, sino que las contradicciones que pueden conducir a la casación son aquellas

que existen en los propios motivos de una sentencia de tal forma que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión, lo que no ocurre en la especie, ya que, tras apreciar soberanamente los hechos y documentos de la causa, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes para rechazar las pretensiones de la recurrente, sin que su decisión esté sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie, ya que en el presente caso se ha podido comprobar que los jueces del fondo han hecho una recta aplicación de la ley; en consecuencia, se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Que de acuerdo al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario en el recurso de casación no procede condenación en costas. **Sentencia no. 26 del 28 de marzo del 2007, B. J. No. 1156, pp.____, 3ra. Cámara.**

...SENTENCIA PREPARATORIA.

Que de lo transcrito precedentemente se advierte, que la sentencia recurrida en revisión ante el Tribunal a-quo es una sentencia de instrucción de tipo preparatorio, dictada por dicho tribunal para la sustanciación de la causa y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo; que, al tratarse de una sentencia preparatoria, dictada en el transcurso del proceso, sin establecer o declarar el derecho de las partes en litis, la misma no podía ser impugnada separadamente, mediante el recurso de revisión, al no tener autoridad de cosa juzgada, sino que debió impugnarse conjuntamente con la sentencia definitiva.

Que en los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrió en una incorrecta y errada interpretación y aplicación de los artículos 37 y 38 letras a), d) y f) de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que la decisión recurrida en revisión fue obtenida como consecuencia del dolo de la hoy recurrida, que empleó maniobras engañosas con el deliberado propósito de obtener un fallo favorable sin tener derechos adquiridos con anterioridad, lo que se puso de manifiesto al no depositar ningún documento que sustentara sus derechos; que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrida, no le fue notificado, pero que esto no fue tomado en consideración por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, con lo que violó su derecho de defensa y justificaba la revisión de dicha sentencia, en virtud de lo dispuesto por la letra a) del artículo 38 de la referida ley; que al declarar inadmisibles sus recursos de revisión, dicho tribunal hizo una

incorrecta interpretación y una mala aplicación de la letra f) del citado artículo 38, ya que omitió referirse al punto principal del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrida, lo que constituye omisión de estatuir; que tampoco observó que el recurso contencioso administrativo fue realizado fuera del plazo establecido por el artículo 9, párrafo 1 de la Ley núm. 1494, por lo que dicho tribunal al declarar inadmisibile el recurso de revisión, aplicó en forma incorrecta y errada el inciso a) del referido artículo, en vista de que dicha sentencia fue consecuencia del dolo de la hoy recurrida, lo que no fue observado por dicho tribunal;

Que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, mencionado, dispone cuales son los casos en que puede interponerse dicho recurso y que son: a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias, y h) cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo; que el caso de la especie, no se corresponde con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 1494, del año 1947, que dispone: "Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas serán susceptibles del recurso de revisión, en los casos que se especifican en el artículo 38, o del recurso de casación, que se establece en el artículo núm. 60 de dicha ley", puesto que el recurso de revisión interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, no se trata de una sentencia definitiva sino mas bien una revisión de una medida provisional como lo es la suspensión provisional de la resolución No. 19/04 de fecha 2 de abril del año 2004; que de lo precedentemente expuesto se advierte que dicho recurso no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que abarca la jurisdicción contenciosa-administrativa; que las disposiciones adoptadas de manera provisional no son susceptibles del recurso de revisión, en razón de que no modifican derechos adquiridos por las partes, los cuales mantienen su vigencia hasta tanto sean emitidas sentencias definitivas; que luego del estudio pormenorizado, este tribunal considera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, en razón de haber sido interpuesto al margen de las disposiciones legales que rigen la materia";

Que de lo transcrito precedentemente se advierte, que la sentencia recurrida en revisión ante el Tribunal a-quo es una sentencia de instrucción de tipo preparatorio, dictada por dicho tribunal para la sustanciación de la causa y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo; que, al tratarse de una sentencia preparatoria, dictada en el transcurso del proceso, sin establecer o declarar el derecho de las partes en litis, la misma no podía ser impugnada separadamente, mediante el recurso de revisión, al no tener autoridad de cosa juzgada, sino que debió impugnarse conjuntamente con la sentencia definitiva; que en consecuencia y contrario a lo que alegan los recurrentes, al declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o GANAGAS, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que en la especie, no se encontraba abierto el recurso de revisión, al tratarse de una sentencia previa, de carácter preparatorio, tal como fue decidido por dicho tribunal en su sentencia; por lo que procede rechazar los medios de casación invocados por los recurrentes, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; Sentencia núm. 23 del 15 de abril de 2009, B. J. No. 1181, (Inédito), 3ra. Cámara.

...MEDIO DE INADMISIÓN DERIVADO DE LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; Que esa disposición debe ser interpretada y así lo ha sido reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que sus previsiones tienen carácter de orden público y que por consiguiente cuando ante un Tribunal una de las partes plantea una de las excepciones perentorias previstas en dicho texto legal, como lo es la inadmisión de la acción o recurso ejercido por haber expirado el plazo en el cual debió ejercerse, es obligación ineludible de dicho tribunal pronunciarse en relación con el aspecto así planteado sin examinar el fondo de la litis, al extremo de que la sentencia que intervenga en relación con esa excepción es susceptible del recurso correspondiente.

Que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo los que se examinan conjuntamente por la solución que se dará al presente

caso, la recurrente alega en síntesis: "que el recurso interpuesto por la hoy recurrida debió ser declarado inadmisibles por el Tribunal a-quo, en atención a las reglas establecidas por los artículos 139 del Código Tributario; 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que dicho recurso presentaba las siguientes irregularidades de orden público: a) inadmisión por no haberse anexado ni transcrito los actos contra los cuales se recurría; b) inadmisión por haberse incoado después de haber vencido el plazo legal establecido y c) inadmisión por haberse elevado en contra de actos no recurribles ante dicho tribunal; que al interponer su recurso ante el Tribunal a-quo, la hoy recurrida expresó que lo elevaba "en contra de las actuaciones administrativas de la Dirección General de Impuestos Internos", pero no precisó ni depositó copia de las mismas, lo que es obligatorio e imprescindible, de acuerdo a lo previsto por el artículo 158 del Código Tributario y así ha sido juzgado por el propio Tribunal a-quo en muchas de sus sentencias, donde ha declarado la inadmisión del recurso por esta causa; que el hecho de que la hoy recurrida no haya anexado o transcrito en su recurso contencioso tributario todas las "actuaciones administrativas" de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra las cuales recurría, implicaba ipso-facto la inadmisión de su recurso, que al ser un requisito de orden público debió ser pronunciada de oficio por el tribunal; que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, modifica el plazo para interponer el recurso contencioso-tributario y establece que dicho plazo es de treinta días a contar de aquel en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; que en el presente caso, Central Romana Corporation Ltd., recibió en fecha 12 de octubre de 2006, el Acto de Determinación de Oficio núm. 34395, del 10 de octubre de 2006, mediante el cual se le requirió el pago de la suma de Sesenta y Tres Millones Seiscientos Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro (RD\$63,604,345.00), por concepto de impuestos, recargos e intereses dejados de pagar por importaciones de Fuel Oil y Gasoil Regular, en virtud del impuesto selectivo que en ese entonces era del 13% ad-valorem sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 557-05, pero que dicha empresa en vez de interponer algunos de los recursos previstos en contra de esta determinación, se limitó a remitir una comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos, recibida en fecha 4 de diciembre de 2006, explicándole las razones por las que ella entendía que no debía pagar el señalado impuesto; que esta comunicación fue respondida por dicha dirección general mediante Oficio núm. 45079, del 27 de diciembre de 2006, recibido el 8 de enero de 2007, donde se le reiteraba a la hoy recurrida las razones por las que estaba sujeta a dicho impuesto; que no obstante a que había vencido el plazo para recurrir, y siendo por tanto firme y definitiva la deuda establecida en la determina-

ción de oficio practicada, la hoy recurrida envió una nueva comunicación en fecha 26 de enero del 2007, reiterando los términos de la anterior, que fue respondida, en un nuevo gesto de amabilidad y cortesía institucional, mediante Oficio núm. 28601 de fecha 8 de junio de 2007 y recibido el 21 de los corrientes; que a sabiendas de que ya habían vencido todos los plazos para recurrir en contra de la determinación de oficio de que se trata, la hoy recurrida interpuso mediante escrito depositado en fecha 20 de julio de 2007, su recurso contencioso tributario ante el Tribunal a-quo, es decir, a casi diez meses después de habersele notificado dicha determinación de oficio; pero, al depositar su recurso no hace mención específica de contra cual oficio, comunicación, carta o requerimiento estaba recurriendo, sino que de forma ambigua e imprecisa expresa que recurre en contra de "actuaciones administrativas" de la Dirección General de Impuestos Internos; que por lo expuesto precedentemente se advierte que la hoy recurrida no cumplió con los plazos consagrados en el citado artículo 5 al interponer su recurso después de estar vencido el plazo de 30 días establecido por dicho texto; pero no obstante a que el recurso era de pleno derecho inadmisibile, el Tribunal a-quo no se pronunció sobre esta inadmisión, ni a pedido de parte ni de oficio, no obstante tratarse de un asunto de orden público, sino que conoció y falló el fondo del asunto, incurriendo en omisión de estatuir, violación a su derecho de defensa y al debido proceso y por tanto la sentencia impugnada es irregular y violatoria de la ley, debiendo ser casada";

Que, sigue alegando la recurrente; "que el Oficio núm. 34395 de fecha 10 de octubre del 2006, además de ser el acto de determinación de oficio de la deuda y ser el acto de la Dirección General de Impuestos Internos que dio inicio a este proceso, representa a su vez el único acto administrativo que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, por lo que si la empresa había decidido recurrir contra este acto, debió hacerlo dentro del plazo de veinte días consagrado en el artículo 57 del Código Tributario para interponer un recurso de reconsideración o dentro del plazo de treinta días consignado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pero nunca casi diez meses después de vencido el plazo, que fue cuando interpuso su recurso contra "todas las actuaciones administrativas" de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que representa un absurdo jurídico, ya que la hoy recurrida no interpuso su recurso dentro del plazo permitido por la ley en contra del único acto recurrible, que fue el de determinación de la obligación tributaria de fecha 10 de octubre de 2006 y luego de que el plazo venciera totalmente, procedió a enviar una serie de comunicaciones a las autoridades fiscales explicándole las razones por las que a su entender no debía pagar el señalado impuesto a los combustibles fósiles, comunicaciones que fueron respondidas por dichas autoridades en virtud de su obligación de responder las comunicaciones

de los contribuyentes, que no son susceptibles de ningún recurso, pero que hábilmente fueron consideradas por la hoy recurrida, en el sentido de que, todas estas respuestas constituían “en esencia un único acto”, y que la última de éstas respuestas es la que determinaba el inicio del plazo para recurrir, lo que fue acogido erróneamente por el Tribunal a-quo en franca violación a la ley, que lo llevó a no pronunciar la inadmisión de dicho recurso, no obstante la solicitud formal efectuada por la recurrente; que resulta absurdo, ilegal e inadmisibles que la hoy recurrida haya pretendido y logrado que se le admitiera no haber elevado un recurso contencioso tributario dentro del plazo legalmente establecido y en contra de un acto verdaderamente recurrible como es el acto de determinación de oficio, y luego lograr reabrir el plazo del recurso contencioso tributario, utilizando el ardid de incoar un recurso en contra de otros actos no recurribles, como son simples respuestas a cartas que bajo ningún concepto pueden ser interpretadas como la resolución a un recurso de reconsideración que nunca fue interpuesto; que admitir un recurso fuera del plazo y contra un acto no recurrible, como lo ha hecho dicho tribunal, significaría sembrar un precedente funesto para el procedimiento legalmente establecido, ya que se vulnerarían los plazos y el principio de la legalidad de las formas perdería su razón de ser, además de que se estaría ante una aberrante violación del artículo 139 del Código Tributario, que establece cuales son los actos susceptibles de ser recurridos ante dicho tribunal”;

Que en los hechos consignados en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Resulta: Que no conforme con las actuaciones administrativas notificadas mediante Acto C. J. núm. 28601 de fecha 8 de junio del 2007 y recibido notificado el día 21 de junio del citado año, de la Dirección General de Impuestos Internos, la empresa Central Romana Corporation, Ltd., interpuso formal recurso contencioso tributario en fecha 20 de julio del año 2007 por ante este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuyas conclusiones han sido transcritas con anterioridad; que en fecha 12 de marzo del año 2008, el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo solicitó a este tribunal la reapertura de los debates; que no conforme con la solicitud de reapertura de debates, en fecha 27 de marzo del año 2008 la firma recurrente Central Romana Corporation, Ltd., solicitó al tribunal rechazar la solicitud de reapertura de debates por improcedente y carente de base legal”; que el análisis del expediente revela, que la reapertura de debates solicitada por la hoy recurrente, ésta concluía formalmente pidiendo la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto en violación a reglas de orden público previstas para su validez, pero, en la sentencia impugnada consta que esta reapertura fue rechazada por el Tribunal a-quo bajo el fundamento de que el solicitante no había aportado hechos y documentos nuevos que hicieran variar el curso del proceso; pero,

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Que esa disposición debe ser interpretada y así lo ha sido reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que sus previsiones tienen carácter de orden público y que por consiguiente cuando ante un Tribunal una de las partes plantea una de las excepciones perentorias previstas en dicho texto legal, como lo es la inadmisión de la acción o recurso ejercido por haber expirado el plazo en el cual debió ejercerse, es obligación ineludible de dicho tribunal pronunciarse en relación con el aspecto así planteado sin examinar el fondo de la litis, al extremo de que la sentencia que intervenga en relación con esa excepción es susceptible del recurso correspondiente; que por tanto al proceder el Tribunal a-quo al examen del fondo del asunto de que se trata no obstante haber solicitado de manera expresa la recurrente una reapertura de debates para aportar el acto de determinación de impuestos practicado por la Dirección General de Impuestos Internos, el que de acuerdo con sus argumentos demostraba que la decisión contenida en ese documento de fijación del impuesto correspondiente le había sido notificada previa y oportunamente a la recurrida y que el plazo para impugnar el mismo se había vencido, el tribunal sin embargo, como se ha dicho antes pasó a examinar el fondo del asunto sin antes ordenar la medida encaminada a justificar el derecho de defensa de la recurrente, ni referirse como era su deber a la excepción presentada;

Que por otra parte, del estudio de las motivaciones de dicha sentencia también se ha podido establecer que el recurso intervenido en la especie no fue interpuesto contra la determinación de impuestos practcada por la Dirección General de Impuestos Internos, sino que tal como se consigna en la decisión recurrida, dicho recurso fue incoado contra “las actuaciones administrativas notificadas mediante acto núm. 28601 de fecha 8 de junio del 2007 y recibido el 21 de junio del citado año”; que al declararse competente para conocer y fallar el fondo del asunto, el Tribunal a-quo no observó que las aludidas actuaciones administrativas de la Dirección General de Impuestos Internos que culminaron con la comunicación del 8 de junio de 2007, y que fueron señaladas por la entonces recurrente como objeto de su recurso, corresponden realmente a comunicaciones de puro trámite expedidas por la autoridad tributaria para dar respuesta a las comunicaciones que fueron enviadas por la hoy recurrida, en las que exponía y fundamentaba su opinión con respecto a la aplicación de la ley tributaria a su situación concreta, por lo que, dichas comunicaciones pueden ser calificadas como consultas, de acuerdo a lo previsto por los

artículos 38 y 39 del Código Tributario y al tratarse de consultas, las respuestas a las mismas por parte de de la Administración, no son susceptibles de recurso alguno, de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de dicho código, al tratarse de actos de puro trámite que no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto; que en consecuencia, las alegadas actuaciones administrativas recurridas ante el Tribunal a-quo, por la hoy recurrida, constituyen actos que no son susceptibles de recurso alguno, lo que debió ser visto y ponderado por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, que lo hubiera conducido a pronunciar también por esta causa la inadmisibilidad de dicho recurso, que con ello ha dejado sin motivos y sin base legal su sentencia por lo que la misma debe ser casada; **Sentencia núm. 13 del 16 de septiembre de 2009, B. J. No. 1186, (Inédito), 3ra. Cámara.**

T

TELECOMUNICACIONES

...RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL INDOTEL.

Que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas pp., especialmente pp. pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una p. electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en la documentación anexa, y donde las prestadoras sólo fungen como intermediario; que Verizon no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una p. electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una p. electrónica adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la p.; que Verizon por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “Que este Cuerpo Colegiado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales vigentes y aplicables, al igual que los peritos designados y ante la ausencia de elementos de pruebas

precisas y concretas por parte de la prestadora, entiende que la prestadora, debió demostrar que el usuario conocía y/o fue advertido de que era sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional, con lo cual generaba llamadas de largas distancias internacionales gravadas con un pago adicional al del servidor contratado, lo cual no hizo en este caso, o por lo menos, no ha aportado pruebas de haberlo hecho, ya que aún tomando como ciertas las afirmaciones de la prestadora y aplicando la interpretación técnica de los peritos, así como las disposiciones legales aplicables, no fue el usuario quien de forma consciente decidió salir del sistema, sino que fue la prestadora mediante recursos técnicos quien permitió o consintió que esto sucediera, todo lo cual violenta disposiciones elementales contenidas en el artículo 1, letra (f) del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones citadas en esta misma decisión, que nos impiden aplicar y acoger las consideraciones y criterios de la prestadora; que de igual modo, este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en edición al pago del servicio de Internet, se le cobraría un cargo por la conexión que realizaría, lo que no probó haber hecho la prestadora”;

Que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004. **Sentencia del 2 de agosto del 2006, No. 1; Sentencia del 2 de agosto del 2006, No. 2; Sentencia del 2 de agosto del 2006, No. 3; Sentencia del 2 de agosto del 2006, No. 4; Sentencia del 2 de agosto del 2006, No. 6 B. J. No. 1149, pp. 33-35, Cámaras Reunidas; Sentencia del 1ro. de noviembre 2006, No. 3, B. J. No. 1152, Cámaras Reunidas; Ver también Sentencia del 1ro. de noviembre 2006, No. 1 B. J. No. 1152, Cámaras Reunidas; Sentencia del 1ro. de noviembre 2006, No. 2, B. J. No. 1152, Cámaras Reunidas; Sentencia del 4 de octubre del 2006, No. 3, B. J. No. 1151, Cámaras Reunidas; Sentencia del 4 de octubre del 2006, No. 8, B. J. No. 1151,**

Cámaras Reunidas; Sentencia del 4 de octubre del 2006, No. 4, B. J. No. 1151, Cámaras Reunidas; Sentencia del 4 de octubre del 2006, No. 5, B. J. No. 1151, Cámaras Reunidas; Sentencia del 30 de noviembre del 2005, No. 13, B. J. No. 1140, pp. 72-74, Cámaras Reunidas; Sentencia del 20 de septiembre del 2006, No. 10, B. J. No. 1150, Cámaras Reunidas. Sentencia del 19 de octubre del 2005, No. 6, B. J. No. 1139, pp. 56-58, Cámaras Reunidas; Sentencia del 15 de marzo del 2005, No. 6, B. J. No. 1132, pp. 60-62, Cámaras Reunidas. Ver también: Sentencia del 15 de marzo del 2005, No. 7, B. J. No. 1132; Sentencia del 15 de marzo del 2005, No. 8 B. J. No. 1132; Sentencia del 15 de marzo del 2005, No. 9 B. J. No. 1132; Sentencia del 15 de marzo del 2005, No. 10 B. J. No. 1132; Sentencia del 15 de marzo del 2005, No. 11 B. J. No. 1132; Sentencia del 15 de marzo del 2005, No. 12 B. J. No. 1132; Sentencia del 15 de marzo del 2005, No. 13 B. J. No. 1132.

...FUSIÓN DE EXPEDIENTES CON MOTIVO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL CUERPO COLEGIADO DE INDOTEL.

Resulta, que por Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2004 fue trazado el procedimiento a seguir en casos como el de la especie;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 24 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Que la recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones solicita a esta Corte la fusión del presente recurso, el cual versa sobre el recurso de queja núm. 0697, con el recurso interpuesto sobre el recurso de queja núm. 0747 que involucra a la mismas partes y que tiene el mismo objeto;

Que es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia sólo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que como en la especie ambos recursos pendientes de fallo ante la Suprema Corte de Justicia envuelven a las mismas partes y tienen el mismo objeto, procede ordenar su fusión y fallarlos conjuntamente por una sola sentencia;

Que la recurrente fundamenta ambos recursos de apelación en los alegatos siguientes: "que Codetel, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 36, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llama-

das de larga distancia internacional, cuando el usuario accesa ciertas pp., especialmente pp. pornográficas; que como evidencia preliminar de dicha posibilidad, adjuntamos copias de pantallas del computador donde se muestra la conexión al Internet y los términos que aplican a las mismas”;

Que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión 290-03: “que la prestadora depositó una lista emanada de su computadora que contenía conexiones vía Internet de larga distancia internacional hechos desde la línea al servicio del usuario, pero quedando la duda de si las llamadas se habían originado desde el domicilio del usuario, o hechas por éste, o producto de un fraude telefónico ajeno a las partes, fuera por interceptación, cruce de conversaciones o mediante pinche de la línea; que ante esa circunstancia y no existiendo una comprobación fehaciente de que las conexiones disputadas fueran hechas por el usuario y siendo ésta la parte más débil en el expediente, fue estimado por dos de los miembros de este Cuerpo Colegiado, haciendo mayoría, que la duda debía beneficiar al usuario, por lo que precedía acoger el recurso”; que en la decisión 292-03 se consigna lo siguiente: “que la prestadora no suministró pruebas precisas sobre su afirmación, quedando la duda de si las llamadas se habían originado desde el domicilio del usuario o hechos por éste, o producto de un fraude telefónico ajeno a las partes, fuera por interceptación, cruce de conversaciones o mediante pinche de la línea; que ante esa circunstancia y no existiendo una comprobación fehacientemente de que las conexiones disputadas fueran hechas por el usuario y siendo ésta la parte más débil en el expediente, fue estimado por dos de los miembros de este Cuerpo Colegiado, haciendo mayoría, que la duda debía beneficiar al usuario, por lo que procedía acoger el recurso”;

Que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en las audiencias y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en las decisiones recurridas y ratificarlas en todas sus partes;

Que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

RESUELVE:

Primero: Ordena la fusión del recurso de apelación sobre el recurso de queja 0697 con el interpuesto sobre el recurso de queja 0749; Segundo:

Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra las decisiones núms. 290-03 y 292-03, adoptadas por el Cuerpo Colegiado núm. 36, homologadas por el Consejo Directivo de Indotel el 30 de octubre del 2003, mediante Resoluciones núms. 290-03 y 292-03, sobre los recursos de quejas núms. 0697 y 0749; Tercero: En cuanto al fondo rechaza los recursos y en consecuencia, confirma en todas sus partes las referidas Resoluciones. **Sentencia no. 4 del 1ro. de noviembre del 2006, B. J. No. 1152, pp. 24-26, Cámaras Reunidas.**

...RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE INDOTEL, POR CARGOS A FACTURA TELEFÓNICA NO REALIZADOS POR EL USUARIO.

Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1 de junio del 2004 la usuario titular señora S. E. A. P. interpuso ante la prestadora Verizon Dominicana la reclamación No. 1166101; b) que no conforme con la respuesta de Verizon Dominicana, interpuso ante el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del INDOTEL un recurso de queja, el cual ha sido marcado con el número 1605; c) que el cuerpo Colegiado CCUP No. 6104 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, decidió el mismo de la forma en que aparece copiado en otra parte de esta sentencia; d) que dicha decisión fue homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante Resolución de Homologación No. 872-04 de conformidad con la ley; e) que no conforme con ésta, Verizon Dominicana, C. por A., interpuso recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Que ante el Cuerpo Colegiado competente, el recurso de queja del recurrido versó sobre lo siguiente: "La señora S. E. A. P. explica que en su factura del mes de mayo del 2004 se le reflejaron unas llamadas que la Prestadora le informa fueron realizadas vía Internet con destino al Reino Unido. Facturadas por un monto de RD\$475.00 que la usuaria afirma no reconocer, indicando no tener servicio de Internet instalado. La usuaria reclama el descargo de RD\$475.00, más los cargos por mora que este monto pueda generar;

Que por su parte, la recurrente justifica su recurso alegando, que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas pp., y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión

dependerán de la utilización que le da cada usuario, tal como consta en el peritaje, emanado de la Gerencia de Políticas Regulatorias del INDOTEL en el cual se establece que en este tipo de casos "es el usuario quien sale del servidor local y decide acceder a un servidor internacional privado, (y) si decide continuar conectado a dicho servidor, puede incurrir en gastos propios de los servicios prestadoras a través de dicho sitio Web; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadoras de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una p. electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en la documentación anexa, y donde las prestadoras sólo fungen como intermediario; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra el monto facturado conforme a la tarifa que él se ha obligado; que Verizon, por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste. Verizon se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza. El Derecho al que Verizon no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión;

Que el Cuerpo Colegiado luego de estudiar el expediente y ponderar los documentos, consideró en la decisión impugnada que:

"Cuando el usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependerá del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde se conecte el usuario; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentran aquellos que disponen: Art. 1 Ordinal f: "Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido"; que a pesar de los supuestos alegatos presentados por la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, este Cuerpo Colegiado entiende que los mismo deben ser descartados por insuficiencia de pruebas";

Que esta Corte entiende justo y fundamentado en documentos y prueba legal lo apreciado en los considerandos copiados precedentemente por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados de la decisión apelada y ratificarla en todas sus partes;

Que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la solución de controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

RESUELVE:

Primero: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana contra la resolución No. 872-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 61-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 872-04, sobre el recurso de queja No. 1605; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución; **Sentencia del 13 de abril del 2005, No. 6, B. J. No. 1133, pp. 33-36, Pleno Ver también: Sentencia del 13 de abril del 2005, No. 7, B. J. No. 1133, Cámaras Reunidas; Sentencia del 13 de abril del 2005, No. 8, B. J. No. 1133, Cámaras Reunidas; Sentencia del 13 de abril del 2005, No. 9, B. J. No. 1133, Cámaras Reunidas.**

...APELACIÓN CONTRA DECISIONES DEL CUERPO COLEGIADO DE INDOTEL.

Que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: "Que el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon de los cargos generados por la usuaria basándose en la obligación de la prestadora de proteger a los usuarios de intentos de fraude por parte de terceros y en la obligación de informar a los usuarios sobre los servicios ofrecidos y las tarifas vigentes y aplicables; que en el caso que nos ocupa, Verizon demostró que las llamadas de larga distancia fueron efectivamente generadas a través de la línea telefónica 809-594-0769, por lo que Verizon efectuó correctamente la facturación, por ende, resulta ilógico que el Cuerpo Colegiado fundamente su irracional decisión en esta obligación cuando la misma ha sido cumplida a cabalidad por parte de Verizon; que en cuanto al servicio de Internet, la tasación del servicio proporcionado por la prestadora al usuario depende exclusivamente del plan seleccionado por el usuario para el acceso a este servicio, en cambio, para las llamadas de larga distancia internacional, es preciso señalar que esta transacción puede equipararse con el uso de una línea normal para realizar llamadas, en ese sentido, Verizon cobra la renta por la línea y cobra además la llamada de larga distancia internacional que el cliente realiza; que por otro lado, el Cuerpo Colegiado decidió responsabilizar a Verizon de los cargos generados por la usuaria basándose en la obligación

de la prestadora de proteger a los usuarios de intentos de fraude por parte de terceros; que en ese sentido, deseamos destacar que la obligación de seguridad de Verizon se circunscribe a la misma red, en el momento en que la línea entra a la casa del usuario, la vigilancia de la misma es de la responsabilidad de este último, es imposible para Verizon vigilar el buen uso que se haga del servicio, y en el caso de que se obligue a Verizon a tal cosa, sería lo mismo que imponerle la obligación de vigilar que en casa de la usuaria nadie utilice el teléfono sin el conocimiento expreso del usuario; que tal y como expresamos al inicio de nuestro escrito, inmediatamente tramitada la reclamación de la usuaria, Verizon realizó la verificación técnica de la línea telefónica 809-594-0769, la cual evidencia que dicha línea no presenta anomalías que puedan afectarla en forma alguna, por lo que Verizon ha cumplido con su obligación de seguridad; que aparentemente, el Cuerpo Colegiado asimiló la decisión voluntaria de los usuarios de descargar los dialers con un intento de fraude, cuando en todo caso sería equivalente a una negligencia de la usuaria; que como hemos podido observar en el presente caso, el Cuerpo Colegiado núm. 28-05 extralimitó la obligación de seguridad de Verizon hasta imponerle velar por el buen uso y comportamiento de la computadora de la usuaria, cuando dicha obligación sólo recae sobre la red, siendo la obligación del buen manejo del servicio responsabilidad exclusiva de la usuaria; que en el caso que nos atañe, las llamadas de larga distancia internacional fueron realizadas definitivamente a través de la línea telefónica de la usuaria, por lo que aplica el artículo 1384 del Código Civil, el cual señala que las personas no sólo son responsables de los daños que pudieren causar a otras por sus acciones personales, sino por aquellos que son ocasionados por las cosas que están bajo su guarda; que en virtud de lo dicho anteriormente, desde el momento en que la usuaria contrató la línea telefónica 809-594-0769 con la prestadora Verizon, la misma quedó bajo la guarda de la usuaria y se encontraba bajo la guarda de ésta al momento en que se generaron las llamadas objeto de reclamación, por ende, no cabe duda de que el daño sufrido por la usuaria es de su total responsabilidad, ya que es la usuaria la guardiana de la cosa que le produjo el daño, en consecuencia, la usuaria es la única responsable de los cargos por llamadas de larga distancia internacional generados producto de su propia negligencia; en fin, la responsabilidad de la cosa corresponde al guardián, por lo que Verizon no puede responder por lo que haga una cosa que no se encuentra bajo su guarda o control, al contratar un servicio, la usuaria tiene a su cargo la obligación de dar un buen uso de ese servicio, y de aquellos elementos que indirectamente están relacionados con este servicio, y que están bajo su cuidado y bajo su guarda, por tal razón, la usuaria no puede pretender que Verizon le descargue de unos consumos y pague por un tráfico internacional saliente, producto del mal manejo del servicio por parte

de la usuaria; que por otra parte, Verizon establece ciertos términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos, estos términos y condiciones son aceptados por la usuaria al instalar los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon, así también la usuaria acepta dichos términos y condiciones cada vez que intenta realizar una conexión a través de la red alámbrica y/o de datos de Verizon; que es decir, desde el momento en que la usuaria accede al servicio de Internet de Verizon, acepta los términos y condiciones establecidos por la misma, por lo que se obliga a realizar el pago de todas las llamadas internacionales accedidas a través del Internet, tal y como lo establece la cláusula 4.3 de los términos y condiciones aplicables para todos los clientes usuarios de los servicios alámbricos y/o de datos de Verizon”;

Que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que según investigación realizadas por la Gerencia de Políticas Regulatorias, el objeto del presente recurso tiene su origen en una supuesta conexión de Internet que sucede de la forma siguiente: cuando un usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adicción al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho; que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fuera advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informara en qué forma y bajo qué base tarifaría serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al tenor del contenido de la letra f, artículo 1ro. del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Comunicaciones, no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia y cumpliera con dicho reglamento; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentra el contemplado por el artículo 1, letra f) que dispone: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido” y “Derecho a que la prestadora lo

proteja de intentos de fraudes por terceros”, así como derecho a que la prestadora le informe en todo momento sobre los servicios ofrecidos, así como sobre las tarifas vigentes y aplicables; que este Cuerpo Colegiado, entiende como correcto y con asidero legal el reclamo y los alegatos presentados por la usuaria en cuanto a las llamadas de larga distancia vía Internet, tal como se fundamenta en las consideraciones precedentes, ya que es obligación de la Prestadora probar fuera de toda duda que la usuaria incurrió en dichos cargos mediante el uso regular del servicio contratado, lo cual no ha probado y ni siquiera esbozado, motivos por los cuales procede acoger íntegramente el recurso de queja de que se trata”;

Que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes; **Sentencia No. 1 del 14 de enero de 2009; Sentencia No. 2 del 14 de enero de 2009, B. J. No. 1178, pp. 784-793, Pleno. Sentencia del 14 de enero de 2009, No. 3; Sentencia del 14 de enero de 2009, No. 4; Sentencia del 14 de enero de 2009, No. 5 sentencia del 14 de enero de 2009, Núm. 6; Sentencia del 14 de enero de 2009, Núm. 7.**

...RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO DE INDOTEL.

La usuaria pretende un crédito ya que el aceptar participar en un concurso de trivia vía mini mensaje al través de su servicio telefónico contratado con la prestadora, argumenta que no sabía que cada vez que enviaba un mini mensaje la cobraría individualmente por cada mensaje, lo cual es lo usual, ya que es realmente el objetivo de este tipo de propuesta, motivar al usuario para que use con mayor frecuencia su servicio telefónico, lo cual obviamente aceptó la usuaria.

Que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que el presente caso se trata de una reclamación interpuesta por la señorita C. M. G. en contra de O. D. S. A., por el concurso promovido por dicha prestadora, con la finalidad de que sus clientes enviaran mini-mensajes con la finalidad de ganarse cierta suma de dinero; que en su publicidad, O. D. S. A., indicaba que una vez se accediera a la plataforma del concurso, el cliente recibiría unas preguntas o “trivias” sobre las áreas de su interés y que debía responder las mismas con “verdadero” o “falso”; que solamente al momento de acceso a la plataforma se indicaba que el costo del mini-mensaje era la suma de RD\$30, sin indicación al usuario titular de que el costo de RD\$30 no era por el acceso a la plataforma, sino por todas y cada una de las respuestas a las preguntas de “trivia”; que, así, la exponente accedió a la plataforma y respondió más de 200 pregun-

tas, generándose a su línea un cargo extraordinario de más de RD\$8,000 que rechaza y que por tanto ha iniciado su reclamo contra la prestadora primero y luego frente a los Cuerpos Colegiados del Indotel por sentirse engañada; que cuando se examinan las bases del concurso publicadas por la propia prestadora, nos percatamos de que ésta intencionalmente omite la forma de facturación del concurso; que en la sección “cómo participar” esta señala: “enviando un minimensaje de texto al 2733 con la palabra navidad recibirás una trivía a tu móvil que deberás responder, y automáticamente estarás participando en los 2 sorteos que se efectuarán diariamente”, al momento de enviar el minimensaje, se recibe la opción de área en que se desea participar (deportes, espectáculos, etc.), lo cual presupone que ya se está participando y por tanto en ese momento es que el pago de los RD\$30 aplicaba; que el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece en el artículo 1, letra q), lo que es una publicidad engañosa, la cual induce a “error, engaño o confusión al usuario, actual o potencial, en cuanto a las características, condiciones de prestación y comercialización, incluyendo el precio o la calidad del producto o servicio ofrecido; que por aplicación de los principios generales de la contratación contenidos en el Código Civil, las obligaciones tienen que formarse y ejecutarse de buena fe; que corresponde por aplicación de las disposiciones antes citadas, declarar por esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la prestadora O. D. S. A., ha incurrido en una violación a las disposiciones legales citadas en cuanto a la veracidad de la promoción realizada y lo engañoso de la misma”;

Que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió rechazar el recurso de la usuaria consignando en la decisión apelada: “Que en cuanto al fondo del presente recurso la usuaria pretende un crédito ya que el aceptar participar en un concurso de trivía vía mini mensaje al través de su servicio telefónico contratado con la prestadora, argumenta que no sabía que cada vez que enviaba un mini mensaje la cobraría individualmente por cada mensaje, lo cual es lo usual, ya que es realmente el objetivo de este tipo de propuesta, motivar al usuario para que use con mayor frecuencia su servicio telefónico, lo cual obviamente aceptó la usuaria; que luego de un simple análisis de la documentación existente en el expediente, este cuerpo colegiado pudo confirmar que el proceso se ejecutó de acuerdo a lo descrito por la prestadora, por lo que la usuaria no debe alegar ignorancia en cuanto a la forma de participar en el concurso, cuando fuera entendible que desconociera que cada respuesta correspondía a un mini mensaje, situación esta que se asemeja a una falta propia de la cual no puede tomar beneficio, motivos por los cuales y por ser correcta la facturación y actitud de la prestadora, bajo estos criterios

es imposible que la usuaria pueda ser liberada de su compromiso; que al haber la misma usuaria admitido que envió innumerables respuestas a la propuesta de la prestadora, aún cuando hubiere sido bajo cierto grado de confusión, lo cual no existe evidencia de haber tratado de clarificar, por aplicación justa y correcta de las disposiciones legales aplicables, es imposible que sea liberada de su obligación, ya que no ha demostrado falta alguna por parte de la prestadora del servicio; que dentro de las obligaciones de los usuarios, previstas en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se establece en su artículo 1, literal O. 1 "Obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según al acuerdo vigente entre las prestadoras y los usuarios";

Que esta Corte luego de ponderar las conclusiones y argumentos de las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve: Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Carolina Mella Grullón, contra la decisión núm. 093-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-0012, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 1ro. de mayo del 2008, mediante Resolución núm. 228-08, sobre recurso de queja núm. 5013; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución. **Sentencia núm. 5 del 19 de agosto de 2009, B. J. No. 1185, (Inédito), Pleno.**

TRANSPORTE

...MARÍTIMO. PROHIBICIÓN DE EMBARQUE. FUERZA MAYOR QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE.

En la sentencia impugnada se da por establecido, como cuestión de hecho, que, antes de salir el buque que debía transportar la carga base del litigio (el buque "Río Haina"), se produjo la expedición y notificación

de un acto de la autoridad correspondiente revocando el permiso que había expedido con anterioridad para la exportación de la mercancía (cocos) que el ahora recurrente quería despachar a New York; que ese simple hecho, que equivalía a una prohibición de embarque, no sólo descargaba a la S. L. de toda responsabilidad por no transportar la mercancía, constituyendo para ella, una causa de fuerza mayor, si no que la exponía a sanciones represivas en el caso de que hubiera transportado la mercancía, pasando por alto la suspensión del permiso otorgado antes por la autoridad administrativa. **Sentencia de Agosto de 1974, B. J. No. 765, p. 2326.**

U

USURPACIÓN DE FUNCIONES.

...DEBER DE LOS JUECES DEL FONDO.

Es deber ineludible de los jueces del fondo en estos casos, analizar, y establecer los hechos de la prevención, tal como ocurrieron en el momento en que se afirma que se realizaron, para determinar si ellos pueden caracterizar o no el delito de acuerdo con sus elementos constitutivos, y si procede la condenación o el descargo para determinar y declarar si se había cometido o no el delito, era preciso tener en cuenta los hechos de la prevención el día de su ocurrencia, efectuados por los prevenidos, y no hechos o actuaciones posteriores de otras autoridades nacionales. **Sentencia de Junio de 1969, B. J. No. 703, p. 1290.**

... ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL. ELEMENTOS DE ESA INFRACCIÓN.

Es de principio que el ejercicio de toda función pública está supeditada a que haya una investidura en conformidad a las previsiones constitucionales, legales o reglamentarias establecidas, según el caso; pues lo contrario puede en hecho dar lugar a la configuración del delito de usurpación de funciones, si se caracterizan los elementos del mismo; que dichos elementos son: a) que el prevenido se haya inmiscuido en las funciones públicas de una autoridad o haya realizado actos de una de esas funciones; b) que se trate de la usurpación de funciones públicas; c) que el prevenido haya actuado sin título; d) que haya actuado con intención delictuosa. **Sentencia de Junio de 1969, B. J. No. 703, p. 1290.**

...DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE POLICÍA, NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO.

Que en lo concerniente a la reclamación contra el Ayuntamiento y T. H., que el Vendutero Público, funcionario designado por el Poder Ejecutivo, cuando realiza una subasta en cumplimiento de las disposiciones del artículo 84 de la Ley de Policía, no está actuando como un empleado o apoderado del Ayuntamiento, de modo que esa actuación, no puede comprometer la responsabilidad del Ayuntamiento aunque el indicado artículo 84 disponga que la subasta se haga en presencia del Sindico o de un representante del Ayuntamiento, y aunque una parte del producido de esa venta vaya a ingresar eventualmente en la Tesorería Municipal.

Que en lo concerniente a la reclamación contra el Ayuntamiento y T. H., que el Vendutero Público, funcionario designado por el Poder Ejecutivo, cuando realiza una subasta en cumplimiento de las disposiciones del artículo 84 de la Ley de Policía, no está actuando como un empleado o apoderado del Ayuntamiento, de modo que esa actuación, no puede comprometer la responsabilidad del Ayuntamiento aunque el indicado artículo 84 disponga que la subasta se haga en presencia del Sindico o de un representante del Ayuntamiento, y aunque una parte del producido de esa venta vaya a ingresar eventualmente en la Tesorería Municipal; que, por otra parte, el hecho que el Cuidador de animales, T. H., haya concurrido a la subasta, y haya comprado un animal bajo su cuidado, no significa que el Ayuntamiento deba responder civilmente de esa actuación en el caso de que alguien resulte perjudicado con esa venta, pues ni el Ayuntamiento ni el propio licitador tienen a su cargo la regularidad de los procedimientos de la subasta; que eventualmente el licitador habría podido comprometer su responsabilidad civil en el caso, si se hubiese establecido que hizo un apresamiento simulado del mulo; que lo puso bajo su cuidado y que luego, en conturbenio con el Vendutero Público, lo adquirió en dicha subasta; pero esas maniobras dolosas, ni ese fraude han sido probados en la especie; que, asimismo, el hecho de que se haya ordenado la devolución del mulo no significa que quien lo tenía a su cargo estaba obligado a reparar el daño sufrido por el dueño del animal, pues

éste no ha probado, como se ha dicho, que el referido animal fue apresado indebidamente y que, por tanto, no estaba vagando; **Sentencia del 21 de febrero del 1975, B. J. No. 771, pp. 272-273.**

...DEFINICIÓN.

Que el Vendutero Público no es el funcionario a quien corresponde dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 84 de la ley de Policía, por lo que, si en la especie, se omitió alguna publicación, esa omisión no puede ponerse a cargo del Vendutero Público.

Que el Vendutero Público no es el funcionario a quien corresponde dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 84 de la ley de Policía, por lo que, si en la especie, se omitió alguna publicación, esa omisión no puede ponerse a cargo del Vendutero Público; que en ese mismo orden de ideas, si el hecho de haberse omitido alguna formalidad en la subasta ha causado daños y perjuicios a Terceros, la responsabilidad de ese hecho no puede atribuirse válidamente al Vendutero Público, a menos que haya algún fraude o maniobra a cargo de dicho Vendutero, lo que no se ha establecido en la especie; **Sentencia del 21 de febrero del 1975, B. J. No. 771, pp. 274-275.**

OTRAS OBRAS

En colaboración:

Constitucionalización del Proceso Civil

OBRAS EN PREPARACIÓN

Un Siglo de Jurisprudencia Procesal Civil
1909-2009

Un Siglo de Jurisprudencia Laboral
1909-2009

Un Siglo de Jurisprudencia Contencioso -
Administrativo 1909-2009

Manual de los Procedimientos Especiales



El licenciado Juan A. Biaggi Lama, es egresado de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (1974), donde obtuvo el título de Licenciado en Derecho.

En su desarrollo profesional, la prestación de sus servicios a empresas como Falconbridge Dominicana, C. por A., CODETEL (1979-1987) y durante el ejercicio libre de abogado, siempre estuvo

vinculado con el derecho mercantil tanto en el aspecto teórico como práctico.

Desde 1998 y hasta la fecha, como Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, está llamado a aplicar sus conocimientos en la materia para la solución de los litigios que son llevados a conocimientos de dichos magistrados.

Autor de más de 24 obras, entre las cuales cabe destacar el Manual de Derecho Comercial Dominicano (2 Tomos), el Manual de Derecho Procesal Laboral (2 Tomos), la Recopilación Legislativa en Derecho Comercial (3 Tomos), 16 Años de Jurisprudencia Dominicana y los Suplementos Jurisprudenciales entre otros, además de la gran variedad de artículos que ha escrito para revistas especializadas en diferentes temas.

Profesor de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Universidad Iberoamericana (UNIBE), Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) y diversos diplomados y maestrías, el autor acredita entre sus grados académicos, independientemente de la licenciatura en derecho, estudios de Post Grado en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca, España, Post Grado en Derecho Mercantil, en la Escuela de la Judicatura del Poder Judicial de España, Maestría en Derecho de Autor y Propiedad Industrial de la Universidad de los Andes, Venezuela, entre tantos otros cursos y cursillos que le acreditan como un profesional dotado de grandes méritos.

Se trata así de un profesional que hoy por hoy ocupa un sitio bien ganado en el ámbito profesional dominicano que realiza con los dones de gentes que le acompañan y un gran autor que se ha caracterizado por sus ideas claras y posiciones, en ocasiones, irreverentes.